# LEGISLACIÓN MEXICANA

**O**

**COLECCIÓN COMPLETA**

## DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

**EXPEDIDAS**

## DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

**ÚNICA EDICIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.**

**CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LICS.**

## MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

***************

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA**
**POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

# TOMO 37 – Parte 2.

## Año de 1905.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA **"LEGISLACIÓN MEXICANA",** LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca "Daniel Cosío Villegas" y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista "El Mundo del Abogado".

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) "Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019."

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licona Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:
Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.
Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019
E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

## LEYES MEXICANAS.

### AÑO DE 1905.

*Mayo 24 de 1905.- Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal de 1905-1906.*

RESUMEN GENERAL.

Ramos.

PRIMERO.
Poder Legislativo..... $ 1.169,391.50

SEGUNDO.
Poder Ejecutivo..... 336,050.71

TERCERO.
Poder Judicial..... 462,062.95

CUARTO.
Secretaría de Relaciones..... 1.532,963.20

QUINTO.
Secretaria de Gobernación:
Primera parte.
Secretaría y gastos generales..... 1.771,971.80
Segunda parte.
Salubridad pública..... 535,522.65
Tercera parte.
Policía rural..... 1.300,462.25
Cuarta parte.
Beneficencia del Distrito Federal 876,241.65
Quinta parte.
Administración política y municipal
del Distrito Federal..... 7.313,338.68
Sexta parte.
Administración política y municipal
de los territorios federales..... 372,466.25

SEXTO.
Secretaría de Justicia..... 1.244,366.25

SÉPTIMO.
Secretaría de Instrucción pública
y Bellas Artes..... 4.750,679.88

OCTAVO.
Secretaria de Fomento, Colonización
e Industria..... 1.761,886.60

NOVENO.
Secretaría de Comunicaciones y
Obras públicas..... 11.346,644.98

DÉCIMO.
Secretaría de Hacienda y Crédito público:
Primera parte.
Servicios administrativos..... 8.474,496.65
Segunda parte.
Deuda pública..... 26.641,373.39

UNDÉCIMO.
Secretaría de Guerra y Marina..... 16.290,068.24
Total..... $ 86.179,987.63

Art. 2. Se autoriza al Ejecutivo para hacer las erogaciones a que, haya lugar para completar el servicio de réditos de los bonos emitidos con la garantía del gobierno, por la compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

Art. 3. Se autoriza igualmente al Ejecutivo para aplicar a la amortización de los pagarés emitidos con motivo de las obras del saneamiento de la capital, no sólo la cantidad prevista en la partida respectiva del ramo de Gobernación, sino la que juzgue conveniente, tomándola de los ingresos ordinarios del año, si hubiere algún sobrante. Las cantidades que hubiese que erogar en virtud de esta autorización y de la contenida en el artículo anterior, se consignarán por separado en la cuenta del tesoro como egreso extraordinario del ramo o ramos correspondientes.

Art. 4. En caso de que las erogaciones a cargo del erario durante este ejercicio fiscal por premios, cambios, situación y movimiento de fondos, por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda Pública, y por honorarios de la recaudación de la renta del Timbre o de las contribuciones directas en los territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

Art. 5. El pago de las asignaciones de sueldos y gastos, se hará en la forma y términos prevenidos por la ley de fecha 12 de diciembre de 1902; pero los sueldos y gastos; de los agentes y empleados diplomáticos en el extranjero, serán pagados por bimestres adelantados, quedando responsables los interesados por las cantidades

anticipadas que no llegaren a devengar.

Art. 6. En todos los casos en que la partida correspondiente a determinado servicio consista en una suma alzada, sin especificación de dotaciones, queda facultado el Ejecutivo para asignar los sueldos o emolumentos que hayan de disfrutar los empleados o comisionados que desempeñen aquel servicio. La asignación de sueldos se hará por cuota diaria fija y expresando el tiempo durante el cual deban abonarse aquellos.

Art. 7. Las asignaciones contenidas en el presupuesto, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual estuviesen expresamente destinadas, sin que sea lícito cargar gasto alguno a otra autorización que no sea la que corresponda. En consecuencia, queda estrictamente prohibida toda transferencia de partidas. Se entenderá que se incurre también en esa transferencia cuando de dos o más partidas, una especifique el gasto que se autoriza, y sin embargo, se cargue éste, en todo o en parte, a otra partida más genérica, salvo que sea la de «Gastos extraordinarios o impuestos» del ramo afectado por el gasto.

Art. 8. Queda también prohibido cargar emolumentos por servicios prestados en substitución de un funcionario o empleado a la partida del presupuesto que establezca el sueldo del funcionario o empleado substituido, sin que el substituto tenga el nombramiento que corresponda al empleo previsto en dicha partida, y hacer cargos con el carácter de provisionales, a reserva de obtener la autorización respectiva o la ampliación de la partida correspondiente.

Art. 9. La secretaría de Guerra y Marina, podrá disponer de las asignaciones en globo destinadas al pago de haberes y gastos de los batallones, regimientos, escuadrones o compañías, sin más restricción que la de no pagar mayores sueldos y gastos que los que detalle el presupuesto tipo de cada batallón, regimiento, escuadrones o compañía, y de que no se gaste con cargo a cada una de las asignaciones detalladas de dicho presupuesto-tipo, mayor cantidad que la que corresponda en conjunto por el número de batallones, regimientos, escuadrones o compañías.

Art. 10. Las oficinas pagadoras son responsables de los pagos que verifiquen indebidamente en los casos de incompatibilidad de cargos o empleos públicos, o de acumulación de sueldos. Como precepto general, un cargo público o empleo de la Federación, del Distrito, o de los territorios federales, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo público sea de la clase que fuere, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

I. Los empleos a que se refiere el art. 142 del decreto de fecha 31 de diciembre de 1901, son compatibles con cualquier otro de la administración pública federal o local.

II. Uno o más empleos de profesor, prosector, preparador, jefe de clínica, jefe de trabajos anatómicos o jefe de taller, propietario o adjunto, cualquiera que sea su número, son compatibles con otro empleo de la Federación, del Distrito o de los territorios federales, siempre que se hayan obtenido por oposición, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos.

III. Son también compatibles con otro empleo de la Federación o del Distrito y territorios federales, los empleos ocupados en virtud de nombramiento por el personal docente, siempre que no excedan de dos los empleos que desempeñe una misma persona, en uno solo o en diversos ramos de la administración pública. Para los efectos de esta fracción se considerarán formando parte del personal docente los directores generales de Instrucción primaria o normal, los empleados del Consejo Superior de Educación Pública, los directores de las escuelas nacionales, el de la Biblioteca Nacional y los empleados de ésta que presten sus servicios en la noche.

IV. Son también compatibles con otro empleo de la Federación o del Distrito y territorios federales, pero con la restricción que expresa el inciso que precede, los empleos facultativos de los ramos de Beneficencia o Salubridad pública y los de inspectores técnicos y comisarios inspectores nombrados por el Ejecutivo para la vigilancia de las empresas ferrocarrileras.

V. Son también compatibles con otro empleo de la Federación o del Distrito o territorios Federales, los cargos honoríficos, sin limitación de número, y también sin esta limitación, los que no sean retribuidos por el erario federal, y las comisiones que se paguen con cargo a partidas de gastos extraordinarios o imprevistos, siempre que tales comisiones no tengan por objeto remunerar empleos que estén considerados en alguna partida especial de este presupuesto.

Aun los empleos, cargos y comisiones enumerados en los anteriores incisos, sólo se considerarán compatibles, cuando por la diversidad de horas de oficina y las demás circunstancias de cada uno de ellos, sea posible desempeñarlos con puntualidad y eficacia a juicio de las secretarías de Estado de que dependan dichos empleos, cargos o comisiones.

Art. 11. Ningún gasto podrá dispensarse de la comprobación respectiva; pero la secretaría de Relaciones Exteriores y la de Gobernación podrán ordenar, por acuerdo del presidente de la república, que las oficinas pagadoras no exijan comprobación de los gastos secretos de sus respectivos ramos, que hayan de cargarse a partidas destinadas al efecto, o a las de «Gastos extraordinarios o imprevistos.» Para resguardo de los pagadores que reciban cantidades con ese carácter; el secretario del ramo, luego que se haga el gasto conforme a sus órdenes, lo expresará así en un documento otorgado al pagador, para que éste lo presente a la Tesorería y figure entre los comprobantes de la cuenta del año fiscal.

Art. 12. Todo contrato, acto u operación, en virtud del cual se constituye a cargo del erario federal una obligación que deba resolverse por un pago no comprendido en el presupuesto de egresos, ni autorizado por ley posterior, requiere para su validez la aprobación del Congreso de la Unión. No reza esta prevención con los compromisos que asuma el Ejecutivo con cargo a presupuestos posteriores, cuando dichos compromisos se concreten a pagos que tengan exclusivamente el carácter de gastos de conservación o reparación, o bien que debiendo efectuarse a lo más dentro de los tres años fiscales siguientes, puedan cubrirse cada año con una asignación igual a la del presupuesto en curso y tengan por objeto la ejecución de obras públicas, la compra o la construcción de edificios, la retribución de servicios personales que se presenten por virtud de contrato, o la compra de combustible, materias primas, pertrechos de guerra, muebles y útiles para las oficinas y establecimientos del gobierno. En todo caso deberá oírse la opinión de la secretaría de Hacienda.

Art. 13. Las asignaciones que señala este presupuesto para los sueldos de los agentes y empleados diplomáticos, de los cónsules, de los de la comisión internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América y los de la agencia financiera de México en Londres, así como para los gastos normales de las oficinas correspondientes autorizados en cantidad determinada, se pagarán en dólares, si se trata de empleados u oficinas que se hallen en territorio de los Estados Unidos del Norte, y en libras esterlinas en todos los demás países. La conversión de las expresadas asignaciones, de pesos mexicanos a dólares o libras esterlinas, se hará a razón de dos pesos seis décimos de centavo mexicanos por un dólar, y de nueve pesos setenta y seis centavos mexicanos por libra esterlina.

Los agentes y empleados de las oficinas diplomáticas y consulares y de la agencia financiera de México en Londres, que por cualquier motivo se encuentren en el territorio nacional, y los empleados de la comisión de límites entre México y los Estados Unidos, que gocen de licencia con sueldo, recibirán solamente la mitad de las asignaciones que, respectivamente, les corresponden conforme a este presupuesto.

Las diferencias entre el tipo de cambio al que la Tesorería haga realmente las situaciones a los agentes pagadores en el extranjero, respecto del tipo de cambio de que habla el párrafo anterior, se cargarán a la partida núm. 3,213 del ramo de Relaciones Exteriores o a la núm. 12,217 del ramo de Hacienda respectivamente, o se abonarán como ingreso a la cuenta de «Premios por

situación de fondos,» según resulte pérdida o beneficio para el erario.

Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero para satisfacer emolumentos y gastos no precisados con exactitud en la respectiva asignación del presupuesto, o erogaciones que deban hacerse por virtud de contrato o de autorización de las cámaras, o por simple facultad administrativa, se computarán al tipo de cambio de la plaza de México en el día en que se haga la situación, y se cargarán a la misma partida del ramo correspondiente a que se haga el cargo de la suerte principal, o a la de «Gastos imprevistos o extraordinarios» del propio ramo, según lo disponga la respectiva secretaría.

Art. 14. A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general, a todos los individuos que presten sus servicios en la marina de guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, o lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de «embarcado» y «desembarcado» que fija el presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca el comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará, a partir del décimo día contado desde aquel en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar a otro de la república.

Art. 15. La partida especial de «Gastos de cambio y situación de fondos,» que figura en la sección de «Gastos generales de Hacienda,» está destinada exclusivamente a los que se eroguen con motivo de toda clase de movimiento de fondos del gobierno en el interior de la república.

Art. 16. La amortización de títulos de la Deuda Pública que provenga de operaciones en que deben aquellos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa a la cuenta de presupuesto.

Art. 17. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Art. 18. Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 19. Cuando algunas de las secretarías de Estado necesite empleados de otras secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero o dentro del país, cada una de esas secretarías sufragará el aumento de gasto que se pague a dichas comisiones, correspondiendo solamente a la secretaría a que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme a la ley le correspondan.

Art. 20. De conformidad con los decretos de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de mayo de 1904, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de las sumas autorizadas; y los gastos que se hagan con este motivo, se consignarán en la cuenta del tesoro, por separado, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo o ramos correspondientes.

Art 21. Todas las erogaciones hechas en virtud de autorización legal y que por falta de algún requisito no hayan podido cargarse a la partida respectiva del presupuesto, antes de la presentación de la cuenta a la Cámara, se asentarán en el estado de egresos, en columna especial, con relación a

cada una de las partidas, grupo de partidas o secciones del presupuesto en que se divida dicho estado.

Art. 22. Conforme al art. 3° de la ley de fecha 23 de noviembre de 1904, a la cuenta del tesoro, que anualmente se remite a la Cámara, se agregará un estado en que conste la cuenta especial del producto del empréstito del 4% oro de 1904, y de la inversión que se le haya dado hasta el 30 de junio de 1905 y durante el año fiscal en que debe regir este presupuesto.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.– México, 16 de mayo de 1905.– Trinidad García, diputado presidente.– Jenaro García, diputado secretario.– Lorenzo Elizaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 24 de mayo de 1905.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 24 de mayo de 1905.– Limantour.

*Mayo 26 de 1905.- Circular relativa al tipo a que deben liquidarse los derechos de importación en el mes de junio.*

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del día 1° al 25 del mes en curso, es inferior a 220%. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2° del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 30 de junio siguiente, quede fijado en 220%, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de mayo de 1905.– Limantour.– Al director de aduanas.– Presente.

*Mayo 27 de 1905.- Decreto que amplía la partida número 12,704 del presupuesto de egresos vigente.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72° de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de $20,000 la partida número 12,704 del presupuesto de egresos vigente, destinada a «Pasajes militares por mar y tierra y embarque de vestuario y equipo.»

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 23 de mayo de 1905.– Juan A. Mateos, diputado vicepresidente.– Jenaro García, diputado secretario.– Lorenzo Elizaga, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintisiete de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 27 de mayo de 1905.– Limantour.

*Mayo 30 de 1905.- Decreto que exceptúa del pago de toda clase de derechos, durante un año, a los efectos extranjeros que se introduzcan en las aduanas del territorio de Quintana Roo.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los efectos extranjeros que designe el Ejecutivo y que se introduzcan por las aduanas establecidas en el territorio de Quintana Roo, para ser consumidos exclusivamente en el mismo territorio, quedan exceptuados, por el término de un año, contado desde el día 1° de julio próximo venidero, del pago de toda clase de derechos, así de importación como de puerto

Art. 2. Los efectos extranjeros que se importen en franquicia por las referidas aduanas, sólo podrán consumirse en el territorio de Quintana Roo; por tanto, si se internan más allá de los límites del mismo, se les sujetará al pago de los derechos sencillos y adicionales que señala la Ordenanza general de Aduanas para la importación clandestina de mercancías por lugares en que está autorizado el tráfico internacional; y a los responsables de la internación, se les impondrán las penas administrativas o judiciales que, con arreglo a la citada ley, corresponden al delito de contrabando.

Trinidad García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– Lorenzo Elizaga, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, 30 de mayo de 1905.– Limantour.– Al…

*Mayo 30 de 1905.- Circular sobre la estimación del valor del oro y la plata para la aplicación de los impuestos y derechos, por lo que se refiere a las compañías metalúrgicas.*

Dirección general de Aduanas.– México.– Circular núm. 179.

La secretaría de Hacienda, en oficio núm. 17,609 bis, girado por la sección 4ª con fecha 28 de abril próximo pasado, me dice:

«Hoy dice esta secretaría al director general de las casas de moneda:– «Se recibió en esta secretaría el oficio de Ud. número 6,044, fecha de ayer, en el que consulta Ud. cómo debe estimarse el valor del oro y de la plata para la aplicación de los impuestos y derechos desde el día 1° de mayo próximo en adelante, por lo que se refiere a las compañías que, por no acogerse a la ley de 25 de marzo del presente año, seguirán sujetas a sus concesiones respectivas y a la ley de 27 de mayo de 1897, puesto que la nueva ley monetaria asigna al kilogramo de oro un valor de $1.333,333 y a la plata un valor comercial variable.– En respuesta manifiesto a Ud., que aun cuando las compañías metalúrgicas no renuncien a sus concesiones, el valor del kilogramo de oro, para los efectos del impuesto del Timbre, será siempre de $1.333,333 y el de la plata el que, en cumpli-

miento de la ley, fije mensualmente esta secretaría.

Transcríbolo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo traslado a Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.- México, 30 de mayo de 1905.– El director, J. Arrangoiz.– Al administrador de la aduana de...

*Mayo 31 de 1905.- Acuerdo relativo al procedimiento para cambiar la moneda que haya sido desgastada por el uso.*

La ley de 25 de marzo de 1905 que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, distingue en sus arts. 24° y 25° las monedas que por el desgaste natural tengan borrados los cuños, de aquellas que han sido desfiguradas por contraseñas, perforaciones, recortes o vestigios de haber servido para usos que no sean monetarios. Previene también que las primeras sean retiradas de la circulación a costa del erario federal, y que las últimas dejen de tener curso legal, sin que puedan, por lo mismo, ser admitidas ni cambiadas en las oficinas públicas.

La razón de estas disposiciones es obvia, puesto que en el primer caso se trata de piezas que por haber servido constantemente para el uso a que están destinadas, han perdido una parte de su peso o tienen borradas las señas características de la moneda, lo que amerita, naturalmente, que dichas piezas sean substituidas por otras, sin pérdida alguna para su dueño; mientras que en el segundo caso, la ley ha comprendido todos los hechos que denotan la intención, por parte de los tenedores, de alterar la forma o el peso de la moneda, bien la de utilizar las piezas para fines distintos de los que les son propios; lo que trae por consecuencia que el erario quede exento de toda responsabilidad con respecto a dichas piezas que de hecho han sido desmonetizadas por el público.

Pero independientemente de la necesidad de retirar de la circulación las monedas que se hallan en las circunstancias previstas por los arts. 24° y 25° ya citados, la reforma emprendida por el gobierno implica también la necesidad de substituir todas las piezas que en la actualidad están en circulación, por otras que deberán acuñarse en las condiciones de peso, ley y diámetro requeridas por la nueva ley, y cuyos cuños se ajusten a los requisitos fijados por la suprema orden de 5 de abril próximo pasado.

Deseoso el presidente de la república de que se lleve a efecto la reacuñación de toda la moneda antigua en el menor plazo que permitan los elementos de fabricación de la casa de moneda y las autorizaciones de gastos correspondientes, se ha servido acordar las prevenciones que siguen, las cuales, a la vez que tienden al fin indicado, evitarán las dificultades a que puede dar origen la escasez excesiva, aunque sea momentánea, de la moneda fraccionaria, y reglamentarán las labores de las oficinas públicas en lo que toca a la admisión y a la entrega de dicha moneda.

Primera.– Toda moneda de plata, cobre o bronce acuñada antes del 16 de abril próximo pasado, que conforme a las disposiciones vigentes sea de curso legal, será admitida por el valor que representa, en todo género de enteros que se hagan en las oficinas públicas, sin que sea impedimento para la admisión de dicha moneda, la merma que haya sufrido en el peso por el desgaste natural, ni tampoco que algunos de los emblemas o leyendas se hubieren borrado por el uso.

Segunda.– Las monedas de oro anteriores al 16 de abril próximo pasado serán admitidas, no por su valor representativo, sino por el que les fija el art. 2° transitorio de la ley de 25 de marzo de 1905, que estableció el sistema monetario.

Tercera.– No obstante lo que ordena la primera prevención, no será obligatoria para las oficinas públicas la admisión de las monedas fraccionarias en cantidad mayor que la fijada por el art. 21° de la ley monetaria, salvo que se trate de la tesorería general de la Federación y de las demás oficinas especialmente designadas en cumplimiento del art. 16° de la propia ley, para el cambio de

dicha moneda en cantidades de cien pesos o de sus múltiplos exactos.

Cuarta.– No están comprendidas en las prevenciones anteriores, las piezas desfiguradas a que se refiere el art. 25° de la citada ley monetaria ni tampoco los antiguos tostones y pesetas lisos, las pesetas llamadas provisionales, los reales y medios reales, las cuartillas y los tlacos de cobre que fueron desmonetizados por el art. 2° de la ley de fecha 4 de junio 1888, pues ninguna de las piezas a que acaba de hacerse referencia, debe ser admitida como moneda, por carecer de curso legal.

Quinta.– Cuando se presenten en alguna oficina pública monedas desfiguradas por marcas, contraseñas, perforaciones, recortes, limaduras o por algún vestigio de hacerse usado para otros objetos, o bien piezas antiguas de las desmonetizadas a que se refiere la prevención anterior, se procederá sin tardanza por la oficina a inutilizar dichas piezas, bajo la más estrecha responsabilidad penal del empleado que las hubiere recibido, partiéndolas en dos pedazos que serán devueltos al interesado. Las monedas falsas serán destruidas y decomisadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el tenedor.

Sexta.– Todas las oficinas recaudadoras separarán de la moneda fraccionaria que reciban, los centavos de bronce y las piezas de plata de a cinco, diez y veinte centavos no desfiguradas ni de cuños borrados, y están autorizadas para ponerlas de nuevo en circulación en los pagos o enteros que tuvieren que hacer, mientras no reciban instrucciones contrarias de la tesorería general; pero retendrán en su poder los tostones y pesetas que por hallarse en buen estado no puedan considerarse desmonetizados, así como las piezas lisas de veinte, diez, cinco y un centavo, e informarán al fin de cada mes a la tesorería general de la Federación, por los conductos legales, del manto a que asciendan dichas monedas, a fin de que la mencionada tesorería disponga la manera de concentrarlas en esta capital para su reacuñación.

Séptima.– Con los informes que reciba la tesorería general de las oficinas subalternas y de las direcciones que, como las de Correos y Telégrafos, recaudan fondos y dependen de otras secretarías de Estado, formará la expresada tesorería estados periódicos de las existencias de moneda fraccionaria que de toda preferencia deba reacuñarse, y remitirá un ejemplar de dichos estados a la secretaría de Hacienda y otro a la comisión de cambios y moneda.

Octava.– La misma tesorería general queda autorizada para entenderse con la comisión de cambios y moneda en todo lo relativo a la entrega de piezas antiguas que han de ser reacuñadas, y a su vez para recibir de la comisión las nuevas piezas que deban ponerse en circulación. Cuando sea oportuno, dictará también sus órdenes para que se concentren en esta capital las piezas de veinte, diez, cinco y un centavo, de que habla la primera parte de la sexta prevención, y que por hallarse en buen estado serán las últimas que se retiren de la circulación.

Novena.– Por último, se dará la mayor publicidad posible a las prevenciones primera a quinta, así como al preámbulo del presente acuerdo. Al efecto, la tesorería general mandará imprimir el número necesario de ejemplares para que las jefaturas de Hacienda, las aduanas marítimas y fronterizas, las administraciones y agencias del Timbre, las de Correo, las oficinas telegráficas, y en general todas las oficinas recaudadoras de la Federación, los distribuyan y fijen en las calles de las poblaciones donde respectivamente residan.

México, 31 de mayo de 1905.– Limantour.– Al....

*Mayo 8 de 1905.- Se indulta a la señora María Antonia Gándara de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo hábil a gestionar la pensión que le corresponde, conforme a la ley de fecha 9 de noviembre de 1901.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.–

Circular núm. 313.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta a la señora María Antonia Gándara de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo hábil a gestionar la pensión que le corresponde, conforme a la ley de fecha 9 de noviembre de 1901.– Juan A. Mateos, diputado vicepresidente.- Rúbrica.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– Rúbrica.– Lorenzo Elízaga, diputado secretario.– Rúbrica.– A. Castañares, senador secretario.– Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a ocho de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de brigada Manuel González Cosío.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, ocho de mayo de mil novecientos cinco.– G. Cosío.– Al....

*Mayo 18 de 1905.- Que deben considerarse, como artículos de primera necesidad; para la «Cuenta de Alimentos:» los comestibles, las bebidas respectivas y en general todo lo que se requiere para la condimentación de aquellos, el combustible y sueldo de empleados destinados a preparar los alimentos.*

Departamento de Estado Mayor.– Circular núm. 384.

El C. presidente de la república en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer, con el fin de que se uniforme la contabilidad en los hospitales militares, así como también para que los directores y administradores de ellos tengan la misma idea respecto de lo que debe entenderse por artículos de urgentísima necesidad, y como aclaración a la fracción XII del art. 116 del reglamento para el servicio de sanidad en tiempo de paz y a la circular expedida por la secretaría de Guerra con fecha 10 de abril de 1902 y bajo el núm. 54,736, que deben considerarse, como artículos de primera necesidad; para la «Cuenta de Alimentos:» los comestibles, las bebidas respectivas y en general todo lo que se requiere para la condimentación de aquellos, el combustible y sueldo de empleados destinados a preparar los alimentos.

Para la «Cuenta de Lavado:» el jabón, el combustible y los gastos necesarios para el entretenimiento de los útiles de lavado, así como los sueldos de los empleados destinados a este servicio.

Para la «Cuenta de Botica:» las drogas, el material de curación, los útiles y enseres de esta oficina, que sean de poco costo y de urgente necesidad a juicio del director, un combustible que en ella se emplee, y los gastos menores que sea preciso erogar.

Para la de «Instrumentos Quirúrgicos:» la compra de los de urgencia, a juicio del mismo, afiladura de los que la necesiten y compostura de otros, que por la urgencia del caso, sea necesario mandar reparar, sin expresa y particular autorización.

Para la de «Ropa» la adquisición violenta de las prendas, que en concepto del director, sea necesaria, porque resultare perjuicio para el aseo de los pacientes, cualquiera espera de una autorización especial, (art. 187) y la reparación de las que la requieran.

Para la de «Gastos Generales:» los gastos de reparación de muebles, enseres y útiles que por su por costo en cada artículo o por la demora en la tramitación de una autorización propia, habría inconveniente para el buen servicio, en esperar ésta. La compra de material y útiles indispensables para llevar a cabo el aseo del estableci-

miento; el combustible para los baños, curaciones y alimentación de bombas; renta de aparatos telefónicos; los gastos de alumbrado, y el de petróleo, gasolina y alcohol, destinados al uso de las estufas y lámparas para calefacción. La compra de muletas, cajas mortuorias, zacate para colchones y almohadas, impresión de documentos de ordenanza y reglamentarios de hospital y servicio sanitario, substancias y útiles de fotografía para el hospital militar de instrucción y en los demás de la república, el gasto de fotografías para las filiaciones de ambulantes; los sueldos de las plazas destinadas a practicantes de medicina o farmacia; escribientes, maquinistas, jardineros, afanadores, y en general, los de los empleados civiles que estuviesen ya sirviendo en la actualidad con la autorización previa respectiva, o que no teniéndola expresa, deban aprovechar ésta, como tal. (Será indispensable la autorización de sueldo, cuando se trate de una plaza de las enunciadas; pero de nueva creación) y el importe de gastos menores, cuyas partidas parciales no excedan de $3.00 tres pesos cada una, y que por circunstancias especiales, no pueda obtenerse del vendedor el recibo correspondiente.

Para las «Obras de conservación del edificio:» (Art. 200) la reparación de cañerías tinacos, excusados, coladeras, obras de carpintería, de herrería, hojalatería, plomería, compra y colocación de vidrios, pequeños trabajos de albañilería, como resanes de paredes, compostura parcial de pisos, de goteras, pintura de paredes al temple, y resane de las que estén pintadas al óleo, y en general, todos aquellos gastos, que por las exigencias de la higiene o por los peligros de un inminente derrumbe, sea necesario empezar a hacer, antes de recabar la respectiva autorización (art. 187).

Para la «Cuenta de escritorio:» todos los libros necesarios para llevar la contabilidad, y en general, el material y útiles de escritorio.

Lo que comunico a Ud. para su inteligencia y a fin de que le dé el debido cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, 18 de mayo de 1905.– G. Cosío.– Al...

*Mayo 23 de 1905.- Se concede una pensión de mil pesos anuales a la Sra. Gregoria Valdés, viuda del coronel de caballería Antonio de P. Velasco, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.*

Departamento de Caballería.– Decreto núm. 314.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil pesos anuales a la Sra. Gregoria Valdés, viuda del coronel de caballería Antonio de P. Velasco, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.– Trinidad García.– Rúbrica, diputado presidente.– A. Valdivieso.– Rúbrica, senador vicepresidente.– Lorenzo Elízaga, diputado secretario.–A. Castañales.– Rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintitrés de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Rúbrica.– Al general de brigada Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 23 de mayo de 1905.– G. Cosío.– Al....

*Mayo 23 de 1905.- Se indulta a la Srita. María de la Luz Quijano, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar la pensión a que cree tener derecho, como hija del coronel José María Quijano, muerto en defensa de la república el 15 de enero de 1867.–*

Departamento de Estado Mayor.– Decreto núm. 315.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta a la Srita. María de la Luz Quijano, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar la pensión a que cree tener derecho, como hija del coronel José María Quijano, muerto en defensa de la república el 15 de enero de 1867.–

Trinidad García, diputado presidente.– Rúbrica.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– Rúbrica.– Lorenzo Elízaga, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.– Rúbrica

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintitrés de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Rúbrica.– Al general de brigada, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, Manuel González Cosío.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 23 de mayo de 1905.– G. Cosío.– Al…

*Mayo 27 de 1905.- Se concede una pensión de setecientos veinte pesos anuales, a la Sra. Juana Palacios, viuda de Nava, y a las Sritas. Gabina y Modesta Nava, esposa e hijas respectivamente del finado coronel Gregorio Nava, la cual pensión disfrutarán mientras no cambien de estado.*

Departamento de Caballería.– Decreto núm. 316.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

Artículo único. Se concede una pensión de setecientos veinte pesos anuales, a la Sra. Juana Palacios, viuda de Nava, y a las Sritas. Gabina y Modesta Nava, esposa e hijas respectivamente del finado coronel Gregorio Nava, la cual pensión disfrutarán mientras no cambien de estado.– Trinidad García.– Rúbrica, diputado presidente.– A. Valdivieso.– Rúbrica, senador vicepresidente.– Jenaro García.– Rúbrica, diputado secretario.– A. Castañares.– Rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintisiete de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Rúbrica.– Al general de brigada Manuel González Cosío, secretario de Estado y despacho de Guerra y Marina.– Presente.»

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 27 de mayo de 1905.– G. Cosío.– Al....

*Mayo 27 de 1905.- Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales a la Sra. Concepción Rivero, viuda del general brigadier Juan de Dios Irizar, y a sus menores hijas las Sritas. Adelina y Concepción Irizar, la cual pensión disfrutarán mientras no cambien de estado.*

Departamento de- Estado Mayor.– Decreto núm. 318.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales a la Sra. Concepción Rivero, viuda del general brigadier Juan de Dios Irizar, y a sus menores hijas las Sritas. Adelina y Concepción Irizar, la cual pensión disfrutarán mientras no cambien de estado.– Trinidad García.– Rúbrica, diputado presidente.– A. Valdivieso.– Rúbrica, senador vicepresidente.– Jenaro García.– Rúbrica, senador secretario.– A. Castañares.– Rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintisiete de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Rúbrica.– Al general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.– Presente.»

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de mayo de 1905.– G. Cosío.– Al....

*Mayo 29 de 1905.- Se concede a la Sra. Dolores Hernández, viuda del teniente coronel Wenceslao Régules, una pensión de setecientos veinte pesos anuales, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.*

Departamento de Caballería.– Decreto núm. 317.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Dolores Hernández, viuda del teniente coronel Wenceslao Régules, una pensión de setecientos veinte pesos anuales, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.– Trinidad García.– Rúbrica, diputado presidente.– A. Valdivieso.– Rúbrica, senador vicepresidente.– Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares.– Rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Rúbrica.– Al general de brigada Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.– Presente.»

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 29 de mayo de 1905.– G. Cosío.– Al....

*Mayo 15 de 1905.- Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección de América, Asia y Oceanía.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintisiete de enero de mil novecientos dos se concluyó, en el seno de la segunda Conferencia internacional americana, reunida en esta capital, por los delegados de México, república Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile república dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay, una Convención, para el canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales, la cual fue subscrita en los idiomas español, inglés y francés, en la forma y términos que a continuación se expresan:

Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales.

Sus Excelencias el presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la república dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el de Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda Conferencia internacional americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, a los siguientes señores delegados:

Por la Argentina.– Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Bermejo, Excmo. Sr. D. Martín García Merou, Excmo. Sr. Dr. D. Lorenzo Anadón.

Por Bolivia:– Excmo. Sr. Dr. D. Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.– Excmo, Sr. Dr. D. Carlos Martínez Silva, Excmo. Sr. Gral. D. Rafael Reyes.

Por Costa Rica.– Excmo. Sr. D. Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.– Excmo. Sr. D. Alberto Blest Gana, Excmo. Sr. D. Emilio Bello Codecido, Excmo. Sr. D. Joaquín Walker Martinez, Excmo. Sr. D. Augusto Matte.

Por la república dominicana.– Excmo. Sr. D. Federico Enríquez y Carbajal, Excmo. Sr. D. Luis Felipe Carbo, Excmo. Sr. D. Quintín Gutiérrez.

Por el Ecuador.– Excmo. Sr. D. Luís Felipe Carbo.

Por EL Salvador.– Excmo. Sr. D. Francisco A. Reyes, Excmo. Sr. D. Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.– Excmo. Sr. Henry G. Davis, Excmo. Sr. William I. Ruchanan, Excmo. Sr. Charles M. Pepper, Excmo. Sr. Volney W. Foster, Excmo. Sr. John Barrett.

Por Guatemala.– Excmo. Sr. D. Antonio Lazo Arriaga, Excmo. Sr. coronel D. Francisco Oria.

Por Haití.– Excmo. Sr. Dr. J. N. Léger.

Por Honduras.– Excmo. Sr. Dr. D. José Leonard, Excmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

Por México.– Excmo. Sr. Lic. D. Jenaro Raigosa, Excmo. Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, Excmo. Sr. Lic. D. Pablo Macedo, Excmo. Sr. Lic. D. Emilio Pardo, Jr., Excmo. Sr. Lic. D. Alfredo Chavero, Excmo. Sr. Lic. D. José López Portillo y Rojas, Excelentísimo Sr. Lic. D. Francisco L. de la Barra, Excmo. Sr. Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, Excmo. Sr. Lic. D. Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.– Excmo. Sr. D. Luís F. Corea, Excmo. Sr. D. Fausto Dávila.

Por el Paraguay.– Excmo, Sr. D. Cecilio Báez.

Por el Perú.– Excmo. Sr. Dr. D. Isaac Alzamora, Excmo. Sr. Dr. D. Alberto Elmore, Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Álvarez Calderón.

Por el Uruguay.– Excmo. Sr. D. Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran ad referéndum, han convenido en celebrar una Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales, en los siguientes términos:

Art. 1. Los gobiernos signatarios se comprometen a enviarse recíprocamente cinco ejemplares de cada una de las siguientes publicaciones oficiales:

I. Los documentos parlamentarios, administrativos y de estadística que salgan a luz en cada uno de los países contratantes.

II. Las obras de toda especie, publicadas o subvencionadas por los respectivos gobiernos signatarios.

III. Los mapas geográficos generales o particulares, los planos topográficos y otras obras de este género.

Art. 2. La obligación estipulada en el artículo anterior existirá aun cuando las obras referidas fueren impresas fuera del territorio del país cuyo gobierno les concediera subvención o auxilio.

Art. 3. Cada uno de los gobiernos firmantes hará formar una colección, tan completa como fuere posible, de los libros ya publicados oficialmente en su respectivo territorio, especialmente los relativos a su historia, estadística y geografía, y la remitirá a los demás al hacer la primera remesa.

Art. 4. A medida que cada uno de los gobiernos que firman esta Convención reciba las publicaciones que le fueren remitidas por los demás, hará aparecer oportunamente en el respectivo Diario Oficial, una lista de ellas, a fin de que el público pueda concurrir a consultarlas en la oficina o biblioteca en que sean puestas a su disposición, de signando al mismo tiempo el lugar y la imprenta de donde cada obra procede, para que llegue a conocimiento de los que deseen adquirirlas.

Art. 5. En cuanto lo permitan las estipulaciones de la Unión Postal Universal, los gobiernos contratantes declararán libre de porte la correspondencia oficial y las publicaciones de canje entre los países respectivos, de conformidad con los acuerdos particulares que entre ellos se celebren al efecto.

Art. 6. Cada país contratante remitirá las publicaciones a que se refiere esta Convención a la legación o consulado que tenga acreditado ante el gobierno de los otros, a fin de que llegue por ese órgano a poder del departamento, oficina o biblioteca que cada gobierno designe para recibirlas. A falta de agentes indirectos, la remisión se hará de gobierno a gobierno.

Art. 7. Para la vigencia de esta Convención no es indispensable que su ratificación sea efectuada simultáneamente por las naciones signatarias. La que la apruebe lo comunicará, ya sea por la vía diplomática o directamente a las demás, y este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 8. A contar del día en que se efectúe la ratificación en la forma indicada en el artículo anterior, esta Convención quedará vigente por tiempo indefinido, y la nación que desee renunciarla, deberá avisar su determinación a las demás, y sólo quedará desligado un año después de haber dado dicho aviso.

En fe de lo cual los plenipotenciarios y delegados firman el presente tratado y ponen en él el sello de la segunda conferencia internacional americana.

Hecho en la ciudad de México el día veintisiete de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés respectivamente, los cuales se depositarán en la secretaría de Relaciones Exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por

la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

Por la república Argentina (Firmado) Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón.

Por Bolivia (Firmado) Fernando E. Quachalla.

Por Colombia (Firmado) Rafael Reyes.

Por Costa Rica (Firmado) J. B. Calvo.

Por Chile (Firmado) Augusto Malte, Joaq. Walker M., Emilio Bello c.

Por la república dominicana (Firmado) Bed. Henríquez Carvajal.

Por Ecuador (Firmado) L. F. Carbo.

Por El Salvador (Firmado) Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinian.

Por los Estados Unidos de América (Firmado) W. I. Buchanán, Charles M. Pepper, Volney IV. Foster.

Por Guatemala (Firmado.) Francisco Orla.

Por Haití (Firmado) J. N. Léger.

Por Honduras (Firmado) J. Leonard, F. Dáviia.

Por México (Firmado) J. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo (Jr.), José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda.

Por Nicaragua (Firmado) F. Dávila.

Por Paraguay (Firmado) Cecilio Báez.

Por Perú (Firmado) Manuel Álvarez Calderón, Alberto Fimore.

Por Uruguay (Firmado) Juan Cuestas.

Que la presente Convención fue aprobada por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el veinticinco del mes de abril próximo pasado, y ratificada por mí en el día de la fecha;

Y que, conforme a su artículo 7° «para la vigencia de esta Convención no es indispensable que la ratificación sea efectuada simultáneamente por las naciones signatarias;» bastando que la que la apruebe lo comunique a las demás, lo que ya se hace por la cancillería mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a quince de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al señor Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mí atenta consideración.– Mariscal.– Señor.....

*Mayo 16 de 1905.- Decreto por el que se creó la Secretaría de Estado y del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.*

SECCIÓN DE CANCILLERÍA.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se establece una nueva secretaría de Estado y del despacho, que se llamará de Instrucción pública y Bellas Artes. El lugar que ocupe entre las demás secretarías para los efectos constitucionales y legales, será el cuarto, siguiéndose en lo demás lo establecido por la ley de fecha 13 de mayo de 1891, la cual queda reformada conforme a las disposiciones de la presente.

Art. 2. Corresponden a la secretaría de Estado y del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes, lo siguiente:

Instrucción primaria, normal, preparatoria y profesional en el Distrito Federal y en los territorios federales.

Escuelas de bellas artes, de música y declamación, de artes y oficios, de agri-

cultura, de comercio y administración y demás establecimientos de instrucción pública que en lo sucesivo puedan crearse en el Distrito y en los territorios federales.

Academias y sociedades científicas.

Instituto Patológico Nacional y los demás también nacionales, de carácter docente.

Propiedad literaria, dramática y artística.

Bibliotecas, museos y antigüedades nacionales.

Monumentos arqueológicos e históricos.

Administración de teatros que dependan del gobierno federal y fomento de espectáculos cultos.

Fomento de artes y ciencias. Exposiciones de obras de arte. Congresos científicos o artísticos.

TRANSITORIO.

Esta ley regirá desde el día primero de julio del presente año.

Trinidad García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– Jenaro García, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a dieciséis de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.– Mariscal– Al señor...

*Mayo 15 de 1905.- El Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal presentará a esta secretaría, antes del día 25 del corriente mes, un plan general para la inversión de las partidas generales del presupuesto de egresos relativas a servicios del Distrito*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Acuerdo.

A fin de que la distribución de las asignaciones que para el ramo de Gobernación señala el presupuesto de egresos para el próximo año fiscal, 1905-1906, se haga con el debido orden, y de que dichas asignaciones sean aplicadas a sus objetos de la manera más favorable a la satisfacción de las necesidades de los servicios públicos a que están destinadas, el presidente de la república se ha servido acordar:

1ª. El Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal presentará a esta secretaría, antes del día 25 del corriente mes, un plan general para la inversión de las partidas generales del presupuesto de egresos relativas a servicios del Distrito que constan en el anexo núm. 1, especificando las obras u objetos a que, según su opinión, deban destinarse, y presentando un cálculo aproximativo, pero tan exacto como fuere posible, do la distribución que a dichas partidas deba darse. Aprobado por la secretaría dicho plan general, el Consejo de Gobierno, así como los funcionarios que lo forman, procurarán normar a él su conducta, preparando y ordenando, en su oportunidad y con los requisitos debidos, la ejecución de las obras, trabajos y operaciones en él contenidas, sin consultar en los presupuestos mensuales autorizaciones de gastos para otros objetos, ni introducir modificaciones que no sean consultadas a esta secretaría y aprobadas por ella.

El expresado plan se formará teniendo en consideración las obras o trabajos que ya estén emprendidas o acordados, y en cuanto a obras o trabajos nuevos, se procurará elegir los que satisfagan necesidades más urgentes y para cuya ejecución basten las asignaciones señaladas en el presupuesto del

año fiscal. Para el cálculo aproximativo del importe de los gastos, en la distribución del importe de las partidas, se tomará en consideración el que hayan tenido en el año fiscal corriente y en el pasado, así como las necesidad o conveniencia de que los gastos se reduzcan o se aumenten para el próximo ejercicio fiscal.

2ª. El presidente del Consejo Superior de Salubridad, el inspector general de los Cuerpos rurales y los jefes políticos de los territorios presentarán también a esta secretaría, antes del día 25 del corriente, o del día 15 de julio, tratándose de los territorios de la Baja California o de Quintana Roo, un plan general para la inversión de las partidas del presupuesto de egresos destinadas a servicios de sus respectivos ramos y enumeradas en el anexo núm. 1, sujetándose a las mismas reglas establecidas en la fracción anterior.

3ª Los directores del monumento a la independencia y del panteón nacional presentarán a esta secretaría antes del día último del corriente, un cálculo o estimación de las cantidades que con cargo a la partida 4,023 del presupuesto de egresos sea posible y conveniente invertir en la construcción de las obras que tienen a su cargo, a efecto de que esta secretaría fije las cantidades de que se deba disponer para cada una de dichas obras.

4ª. El director del Diario Oficial presentará también a esta secretaría, dentro del mismo plazo, un proyecto de distribución de la asignación de la partida 4,024 del presupuesto de egresos.

5ª. El Consejo Superior de Gobierno, antes del día 20 de cada mes, someterá a la aprobación de esta secretaría el presupuesto de las cantidades que hayan de invertirse, en el curso del mes siguiente, en cada uno de los servicios de las municipalidades del Distrito, comprendiendo en ese presupuesto los gastos que hayan de erogarse con cargo a la segunda parte del ramo 5° del presupuesto de egresos, o sea del servicio de salubridad, siempre que se trate de partidas destinadas al Distrito Federal, con sujeción a lo prevenido en el decreto de fecha 24 de abril de 1903.

El presupuesto mensual de la penitenciaría de México, no se tramitará por separado como se ha hecho por hasta ahora, sino que se incluirá en el general del Consejo de Gobierno.

Los sueldos y los gastos menores de las oficinas, detallados en el presupuesto de egresos, así como en general todas las partidas que tengan señalada cuota diaria o mensual no necesitarán pormenorizarse en los presupuestos mensuales, bastando hacer constar en ellos su importe en conjunto.

Para los gastos que se incluyan en los presupuestos mensuales con cargo a partidas generales del presupuesto de egresos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se comprenderán todos los gastos que puedan ser previstos, a efecto de que no haya necesidad de hacer adiciones o reformas al presupuesto en el curso del mes, sino en casos imprevistos y urgentes;

II. No se consultará la autorización de ningún gasto que no se haya acordado previamente, o que, por lo menos, no se considere probable erogar en el curso del mes, sino que sólo se consultarán los gastos que estuvieren ya autorizados y aquellos que se crea que tienen que hacerse en el mes. En consecuencia, como regla general, no se consultará la autorización de la duodécima parte de cada una de las partidas generales, reservando para más tarde consultar la autorización de los gastos que tales partidas deban representar, sino que, como ya se ha dicho, se procurará con todo empeño consultar solamente los gastos que de una manera cierta, o lo menos probable, se considere que han de hacerse en el mes;

III. En las asignaciones que se soliciten con cargo a las partidas generales del presupuesto de egresos, se especificará tan pormenorizadamente corno sea posible, el objeto u objetos que hayan de ser aplicadas, la persona a quien haya de hacerse el pago y el motivo de éste, a fin de que cada una de las partidas del presupuesto mensual contenga todos los datos necesarios para ser considerada como una orden de pago que pueda

ser cumplida por las oficinas del ramo de Hacienda sin objeciones ni dificultades, bastando hacer a la secretaría de Hacienda la remisión del presupuesto mensual aprobado y de los diversos contratos a que sus partidas se refieran, cuando se trate de obras, servicios u operaciones que se hayan contratado;

IV. Para fijar el monto de las asignaciones del presupuesto mensual, el Consejo Superior de Gobierno y los funcionarios que lo forman tomarán en consideración los sobrantes que hayan quedado de las asignaciones que con cargo a la misma partida del presupuesto de egresos se hayan autorizado en los presupuestos de los meses anteriores, de manera que, caso de existir tales sobrantes, no se consultará que se autorice en el respectivo presupuesto mensual, toda la cantidad que haya de gastarse en el mes, sino solamente la que fuere necesaria para que unida a dichos sobrantes se cubran los gastos del mes, puesto que la autorización de un gasto hecho en un presupuesto mensual queda subsistente para todos los meses ulteriores del año fiscal.

6ª. Los funcionarios dependientes de esta secretaría, siempre que consulten la aprobación de algún gasto, tendrán cuidado de cifrar su importe exacto, o al menos con la mayor aproximación posible, exponiendo en este caso los fundamentos de su opinión, a efecto de que se pueda saber si es posible o no autoritario, en vista del estado de la correspondiente partida del presupuesto de egresos, y no librar a la secretaría de Hacienda órdenes por cantidades indeterminadas.

7ª. Con el mismo objeto, los funcionarios dependientes de esta secretaría, estipularán en todos los contratos que celebren, que los gastos de escritura o timbres sean por cuenta de la otra parte contratante y no aceptarán que el pago de esos gastos se haga, ni total ni parcialmente, por cuenta del gobierno.

8ª. Las secciones de esta secretaría, la inspección general de los Cuerpos rurales, y la dirección general de la beneficencia, tan luego como reciban para su despacho un acuerdo que autorice gastos con cargo a partidas del presupuesto de egresos, lo presentarán al pagador de esta secretaría, a fin de que anote, al pie del mismo y bajo su firma, el saldo disponible que tenga entonces la respectiva partida, a efecto de que si resultare que hay o puede haber exceso en el libramiento, se dé cuenta de nuevo al secretario, para que acuerde lo conveniente. Si claramente apareciere que no hay exceso, el pagador tomará nota de la orden para asentarla en el libro que al efecto debe llevar.

9ª. El pagador llevará un libro en el que abrirá cuenta a cada una de las partidas del ramo 5° del presupuesto de egresos que no tengan señalada cuota diaria o mensual. En cada cuenta hará constar el importe de la partida y, tan luego como se le comunique, conforme a la fracción anterior, haberse acordado que se libre alguna orden, pro cederá a asentarla según queda dicho, haciendo constar, de una manera clara y precisa, el saldo exacto que quede disponible de la partida.

10ª. La dirección general de Obras públicas ordenará a todas sus secciones que comuniquen a la sección administrativa de la misma todas las órdenes de pago que les sean comunicadas, a efecto de que se pueda llevar cuenta exacta a cada partida del presupuesto de egresos.

11ª. Cuando se hubiere autorizado algún gasto sin determinar su importe exacto, una vez que se haya hecho dicho gasto y en consecuencia se conozca exactamente su importe, el funcionario jefe del respectivo servicio, lo comunicará a esta secretaría, para que se conozca el estado exacto de la correspondiente partida, mediante el asiento complementario o de rectificación que haga su pagador en el libro a que se refiere la fracción 9ª de este acuerdo.

12ª. No se autorizará el pago de sueldo o remuneración de ningún empleado con anterioridad a la fecha de la respectiva protesta que acredite su toma de posesión, y previo el respectivo nombramiento. Sin embargo, en los casos de suma urgencia en que se trate de sustituir a empleados que por fallecimiento u otro motivo dejen abando-

nado un servicio que no pueda interrumpirse sin grave trastorno, el gobernador del Distrito, el presidente del Consejo Superior de Salubridad, el director general de Obras públicas, el director general de la beneficencia y los jefes políticos de los territorios pueden solicitar de la secretaría la aprobación de la designación que hayan hecho de alguna persona para que se encargue del servicio que haya quedado acéfalo y que se abone a dicha persona el sueldo desde el día en que haya comenzado a prestar sus servicios; pero en tal caso la autorización de la secretaría deberá ser pedida, por oficio o por telegrama, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya hecho la designación. Los expresados funcionarios ordenarán a sus subalternos que se abstengan de encargar ningún servicio a personas que no estén previamente nombradas y hayan protestado, y que en los casos de urgencia que quedan designados, les comuniquen el hecho y soliciten su autorización, el mismo día en que haya ocurrido el abandono, dando el aviso por telégrafo siempre que se encuentren a distancia en que no pueda llegar el respectivo aviso el mismo día de su fecha.

13ª. El gobernador del Distrito, el presidente del Consejo Superior de Salubridad, el director general de Obras públicas, el director general de la beneficencia y los jefes políticos de los territorios federales remitirán a esta secretaría a la mayor brevedad posible y en todo caso antes del 30 del corriente, o del 15 de julio tratándose de los territorios de la Baja California y de Quintana Roo, propuestas de los objetos en que hayan de ser invertidas las partidas del presupuesto de egresos que constan en el anexo núm. 2, y de la manera más conveniente para dicha inversión, acompañando, en su caso, los proyectos y presupuestos a que haya lugar, o por lo menos, las bases generales de ellos.

Comuníquese y publíquese.– Corral.

*Junio 15 de 1905.- Acuerdo para que se proceda al arreglo de la nomenclatura de las calles y de la numeración de las casas de la ciudad de México.*

Acuerdo.

1. Se procederá al arreglo de la nomenclatura de las calles y de la numeración de las casas de la ciudad de México, en la forma y sobre las bases siguientes:

I. Quedarán abolidas las nomenclaturas numérica y nominal que existen actualmente en las calles, así como las numeraciones de las casas.– Desde luego se quitarán las placas de la nomenclatura numérica y los números correspondientes de las casas, con excepción de las calles en donde no haya otro sistema.

II. Mientras se verifica el cambio de nomenclatura de calles y numeración de casas, regirán las antiguas que existían antes de la nomenclatura numérica.– En los lugares en donde no haya otra más que ésta, será la que rija mientras el cambio se verifica.

III. Se adoptará para nomenclatura de las calles de la capital, el sistema nominal, o sea el de designarlas con nombres, prefiriéndose los propios de poblaciones o personajes célebres, o bien de acontecimientos o fechas notables u otros que tengan motivo para ser retenidos en la memoria.

Hasta donde sea posible, se procurará conservar el mayor número de nombres de los antiguos de las calles.

IV. Por regla general se aplicará un solo nombre a una serie continuada de calles, numerándose cada cuadra en orden progresivo, a partir de los ejes.– Los nombres podrán cambiarse al llegar a una plaza pública o jardín, a una división notable marcada por variación brusca de anchura de las calles o por el cruzamiento de una avenida de importancia, o por cualquiera otra circunstancia que justifique el cambio.

V. Ningún nombre de calle o de serie de éstas se repetirá en puntos distintos de la ciudad.

VI. Como base de la nomenclatura se considerará la ciudad dividida en cuatro partes o cuadrantes demarcados por los ejes que corresponden al cruzamiento de las calles de santa Isabel y Puente de la Maríscala con la de san Andrés y Maríscala y sus respectivas prolongaciones.

VII. Las casas serán numeradas partiendo de donde dé principio el nombre de una serie de calles, esto es, del punto más próximo a los ejes extendiéndose la numeración por toda la calle en orden progresivo, con los números pares en una acera y los impares en otra y no cambiando sino cuando haya variación de nombre de la calle.

VIII. Se numerarán todos los edificios y casas existentes y en previsión de nuevas construcciones o divisiones, se reservarán algunos números de la serie correspondiente, a juicio de la comisión encargada o del ayuntamiento.

IX. Los nombres de las calles se pondrán en placas con letras grandes y claras en las cuatro esquinas de cada calle y en otras placas, que se colocarán en una o dos de las esquinas se pondrá el nombre de la demarcación de policía a que pertenece y el número de la manzana.

X. Queda a cargo del ayuntamiento de la capital establecer la nueva nomenclatura de las calles y la numeración de las casas para cuyo fin podrá nombrar de su seno las comisiones que estime convenientes, señalándoles las funciones que deben ejercer.

XI. Dentro de lo dispuesto en estos acuerdos, el ayuntamiento podrá preceptuar los procedimientos que han de seguirse para la realización de lo dispuesto en ellos.

XII. Se procederá, desde luego, por la corporación municipal al estudio de la nueva nomenclatura de calles y numeración de casas, formando un proyecto general que se hará constar en un plano de la ciudad que se formará incluyendo todas las colonias. Se comunicará a Gobernación.

XIII. Procurará el ayuntamiento realizar el cambio de nomenclatura lo más pronto posible, dentro del programa de conseguir que el público vaya aceptando los nuevos nombres que se pongan a las calles.

XIV. El cambio de los nombres de las calles se procurará hacer con alguna solemnidad y se levantará para cada calle una acta cuya copia se remitirá a las secretarías de Estado, al gobierno del Distrito, a la dirección general de Obras públicas, al Consejo Superior de Salubridad, al Registro público de la propiedad, a la dirección del Catastro, a la dirección general de rentas, al Consejo de notarios, a las demás oficinas que la pidieren y a los propietarios de las casas.– En estas actas se hará constar el nombre antiguo y el nuevo de la calle y el cambio de número de cada casa, expresando igualmente el antiguo y el nuevo.– Dichas actas se publicarán en hojas sueltas y en el Boletín oficial del Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal.

XV. Cada vez que se haga el cambio de nombre y el número de cada calle se pondrán las placas nuevas y se quitarán las antiguas.– Este trabajo lo podrá encomendar el ayuntamiento a la dirección general de Obras públicas.

XVI. Hecho el cambio de nombre y de número de una calle no se podrán usar más que los nuevos por todas las oficinas públicas, quedando estrictamente prohibido usar los nombres y números antiguos, no dándose curso en dichas oficinas a las instancias y documentos de cualquier género en que no se empleen los nombres y números nuevos.

2. Comuníquese y publíquese.– Corral.

*Junio 17 de 1905.- Reglamento del hospital general de la ciudad de México.*

Dirección general de beneficencia pública.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar el siguiente

Reglamento del hospital general de la ciudad de México.

CAPÍTULO I.

Del objeto del hospital.

Art. 1. El hospital general es un establecimiento de beneficencia pública a cargo del Ejecutivo de la Unión, dependiente de la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, y que tiene por objeto la asistencia gratuita de enfermos indigentes sin distinción de raza, nacionalidad ni de creencias.

El hospital general tiene también por objeto cooperar a la enseñanza de los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina, y procurar la educación higiénica de los enfermos asilados, en los términos que dispone este reglamento.

Art. 2. Serán admitidos en el hospital general pacientes de toda clase de enfermedades, siempre que sean vecinos del Distrito Federal o que en él sean atacados de la enfermedad, con excepción de los siguientes:

I. Lesionados y enfermos que estén a disposición de la autoridad o que se hallen extinguiendo una condena penal;

II. Enajenados, a menos que sobrevenga en ellos una enfermedad intercurrente y que no sean peligrosos;

III. Enfermos crónicos incurables, a menos de que les sobrevenga una enfermedad intercurrente

Los asilados en otros establecimientos de beneficencia pública que se enfermen no serán admitidos, en el hospital general, sino cuando no

CAPÍTULO II.

De la admisión de enfermos.

Art. 4. El recibo de enfermos se hará en una oficina especial que se denominará de admisión.

Art. 5. Los enfermos remitidos por el Consultorio Central, irán con una boleta en que, con relación al paciente, se exprese:

I. Su nombre;

II. Su sexo;

III. Su edad exacta o aproximada.

IV. Su estado civil;

V. Su oficio u ocupación habitual.

VI. Su habitación y el nombre o dirección de la persona de quien dependa o de alguno de sus deudos más cercanos o en su defecto, de algún amigo o persona que se interese por él;

VII. Diagnóstico que de su enfermedad se haya hecho y el nombre del médico o practicante que haya ordenado la remisión al hospital;

VIII. Las indicaciones que se crean convenientes sobre si se ha de bañar y pelar el enfermo o sobre cualquier otro punto de interés.

Dicha boleta será firmada por el director del consultorio y en su ausencia por la administradora.

La dirección general de la beneficencia acordará la forma de dicha

Art. 6. Las inspecciones de policía podrán remitir directamente al hospital general a los enfermos indigentes que se presenten espontáneamente o que sean conducidos por la policía, cuando el médico o en su caso, el practicante de guardia de la respectiva sección médica, consideren el caso de suma urgencia; pero dichos enfermos no serán recibidos en el hospital después de las 10 p. m. ni antes de las 7 a. m.

Art. 7. También serán recibidos los enfermos que directa y espontáneamente se presenten al hospital, siempre que, a juicio

del administrador y previo reconocimiento del médico de guardia, necesiten ser atendidos desde luego.

Art. 8. Los enfermos procedentes de otros establecimientos de beneficencia y los remitidos por las inspecciones de policía o por otras autoridades u oficinas públicas, serán enviados con boletas firmadas por los jefes de los respectivos establecimientos u oficinas, y en las cuales se expresarán, hasta donde fuere posible, las circunstancias enumeradas en el art. 5°.

En los casos que no sean de urgencia, las inspecciones enviarán los enfermos al Consultorio Central.

Después de las 10 p. m., si los enfermos graves que se presenten o sean recogidos por la policía no pueden ser atendidos en sus casas, lo serán en las secciones médicas de las inspecciones.

Art. 9. El encargado de la oficina de admisión, luego que llegue un enfermo, recogerá la boleta de remisión y bajo numeración progresiva, hará en el libro de entradas el asiento respectivo, que contendrá, con relación al paciente, los datos que siguen:

I. Nombre, sexo y edad exacta o aproximada;

II. Estado civil;

III. Lugar de su nacimiento;

IV. Oficio u ocupación habitual;

V. Su habitación y el nombre y dirección de la persona de quien dependa o de alguno de sus deudos más cercanos o, en su defecto, de algún amigo o persona que se interese por él;

VI. El diagnóstico de la enfermedad que haga el médico de guardia del hospital;

VII. El pabellón a que se destine al paciente.

Art. 10. Llegado el enfermo se llamará al médico de guardia para que rectifique las indicaciones que contenga la boleta de remisión o, en defecto de ella, establezca el diagnóstico, resuelva si se debe bañar y pelar al enfermo e indique el pabellón donde deba colocársele.

Art. 11. A los enfermos varones se les pelará y a las mujeres y niñas sólo cuando lo exprese la boleta de remisión o lo ordene el médico de guardia.

Art. 12. El encargado de la oficina de administración cuidará de recoger la ropa y demás objetos en estado de servicio o de algún valor que lleve el enfermo, formando, en presencia de él, si se encuentra en estado consciente, o en presencia de dos testigos, que de preferencia serán personas de su familia o quienes le acompañen, si está inconsciente, un inventario de dichos objetos y prendas de ropa y entregará al enfermo un ejemplar con el sello de la oficina y la firma del mismo enfermo o la de los testigos cuando aquel no sepa o no pueda firmar. Otro ejemplar, con los mismos requisitos, será remitido a la administración del hospital, quedando el tercero en el libro especial de inventarios que se llevará en la oficina. Al pie de cada uno de estos ejemplares, se anotará el nombre del pariente más cercano del enfermo, y en caso de no tener parientes, el de la persona que el interesado designe, dándole el derecho de recoger el cadáver en caso de fallecimiento, así como tas prendas y objetos comprendidos en el inventarío, y de que se le suministre los datos que pida acerca del enfermo. Las prendas de ropa y objetos que a juicio del administrador se encuentren en tal estado de deterioro que los prive totalmente de valor, serán destruidos, haciéndose en el inventario la respectiva anotación.

Art. 13. Se hará un paquete con la ropa y demás objetos del enfermo y se le pondrá el número de inscripción que al mismo enfermo corresponda.

Art. 14. Los enfermos recibidos serán remitidos por el encargado de la oficina de admisión al pabellón que les corresponda, tomando como base el diagnóstico hecho por el médico o por el practicante de guardia.

Art. 15. Para ser conducido a su pabellón, se habilitará al enfermo de las prendas de ropa necesarias, que serán ministradas por el respectivo pabellón.

Cuando no se pueda hacer el diagnóstico, y sí conste el estado febril del paciente, éste será remitido al pabellón de observación.

La remisión al pabellón se hará mediante una boleta en que se expresen los datos a que se refieren las fracciones I a VI del art. 9°.

Los objetos que no sean destruidos se conservarán en el correspondiente paquete, que será remitido al departamento de desinfección, en donde se recogerá recibo especificado de las prendas y objetos en él contenidos. Desinfectados y layados éstos, serán recogidos y conservados en una ropería especial, para ser devueltos en los términos que indica este reglamento.

Los objetos que no necesiten desinfección serán exceptuados de ella pero se incluirán en el mismo paquete, y los que no sean susceptibles de desinfección, y sí peligrosos serán destruidos.

Art. 16. La oficina de admisión, tendrá también a su cargo dar noticia de los enfermos a los deudos y personas que por ellos se interesen, así como entregar los objetos pertenecientes a los que sean dados de alta o que fallecieren.

Art. 17. La oficina de admisión entregará a toda persona que lo pida papeletas impresas en que consten sumaria y claramente expresadas, las disposiciones de este reglamento relativas a devolución de objetos de los enfermos, visitas y comunicaciones con ellos, auxilios espirituales, entrega de cadáveres, inhumaciones y manera de obtener noticias de los asilados.

En dicha papeleta se hará constar también las disposiciones de los reglamentos interiores del hospital que tengan relación con los puntos enumerados, o que por cualquier concepto puedan ser de interés para los deudos o amigos de los asilados o para las personas que se interesen por ellos.

La redacción de dicha papeleta será fijada por la dirección del hospital con aprobación de la de beneficencia.

Art. 18. La oficina de admisión, estará abierta desde las 7 a. m. hasta las 10 p. m., y sin que durante ese tiempo puedan suspenderse esas labores.

## CAPÍTULO III.

## Del servicio.

Sección I.– De los departamentos del hospital.

Art. 19. Los departamentos del hospital destinados a la asistencia de los enfermos, serán los siguientes:

I. De observación;

II. De medicina;

III. De cirugía, que comprenderá el anfiteatro de operaciones;

IV. De maternidad e infancia (niños no infecciosos);

V. De infecciones;

VI. De pensionistas;

VII. De hidroterapia;

VIII. De mecanoterapia;

IX. De electroterapia.

Art. 20. La dirección del hospital determinará los pabellones con que deben formarse los departamentos de medicina y cirugía. A los otros departamentos enumerados en el artículo anterior, se destinarán los respectivos pabellones y locales construidos especialmente para ellos, según consta en el plano general del hospital.

Art. 21. Los enfermos serán asistidos en los pabellones que les correspondan, donde recibirán todas las atenciones que necesiten.

En los departamentos de hidroterapia, mecanoterapia y electroterapia no se recibirán enfermos para su asistencia completa, sino que en ellos solamente se dará cumplimiento a las prescripciones de los respectivos médicos de pabellón, aplicándose a los enfermos el tratamiento que aquellos haya prescripto.

Art. 22. Las operaciones serán ejecutadas en el anfiteatro especialmente desti-

nado al efecto, con excepción de las de obstetricia y las que se practiquen a las enfermas del pabellón González Echeverría, que se harán en los gabinetes anexos a los pabellones respectivos. En todas las operaciones se seguirá el más completo sistema de asepsia.

Sección II.– Del servicio médico.

Reglas generales.

Art. 23. El servicio médico no se interrumpirá ningún día, ni aun los domingos o días de fiesta nacional, pues estos días deberá pasarse visita a todos los enfermos; pero en los términos que disponga el respectivo reglamento interior, podrán dejar de concurrir al servicio algunos de los médicos que no deberán ser en ningún caso más de la mitad del total.

Art. 24. A toda hora del día y de la noche habrá en el hospital el médico o médicos y los practicantes de guardia que fije el director. Para el departamento de infecciosos habrá, por lo menos, un practicante de guardia.

Art. 25. Para el servicio de guardias de los médicos y practicantes, así como para el servicio de los domingos y días de fiesta, la dirección formará las correspondientes listas para cada mes, que se darán a conocer al personal cuando más tarde el día último del mes anterior.

Art. 26. Los médicos internos tendrán la obligación de hacer las guardias que se les ordenen por el director, vivirán en el hospital y sólo podrán ausentarse en los términos que disponga el respectivo reglamento.

Art. 27. Los médicos internos suplirán a los de pabellón en sus faltas accidentales o temporales, encargándose de su servicio tan luego como se los prevenga la dirección o la administración, salvo el caso de que la falta pueda cubrirse por otro médico del mismo departamento, designado conforme al artículo 34°. También suplirán a los médicos de anfiteatro, de hidroterapia, mecanoterapia y electroterapia.

Jefes de departamento.

Art. 28. Cada uno de los departamentos tendrá su correspondiente jefe médico, el cual tendrá directamente a sus órdenes a los médicos de los pabellones que compongan el departamento.

Art. 29. Todas las órdenes que dieren los jefes en su respectivo departamento y que constituyan reglas generales sobre el servicio, así como las consultas que eleven sobre puntos de gravedad, a juicio del director y el administrador, se harán por escrito, para lo cual se llevarán los libros que fuere necesario, anotándose también por escrito, las resoluciones dadas a las consultas, y el haberse enterado de las órdenes, en su caso.

Art. 30. Los jefes de departamento deberán concurrir al hospital siempre que sea necesario para el buen servicio o para la debida vigilancia, y por lo menos visitarán su departamento una vez al día.

Médicos.

Art. 31. Cada uno de los pabellones del hospital tendrá su correspondiente médico, que será el encargado responsable del servicio médico de todos los enfermos, sin poder encomendarlo a otras personas ni confiar a los practicantes otras funciones que las que les asigna este reglamento.

Art. 32. Los médicos pasarán diariamente visita individual a todos sus enfermos, comenzándola a la hora que tengan designada de acuerdo con la dirección del hospital, y que no será antes de las 7 y media ni después de las 9 a. m.

Art. 33. La visita quedará terminada precisamente antes de las 10 a. m., a efecto de que a esa hora puedan pedirse las medicinas y alimentos que se hayan prescrito. Si en el curso de la visita encontrare el médico algún enfermo cuyo reconocimiento o curación tengan que ser dilatados, y pudieren originar el retardo en la hora de terminación de la visita, salvo el caso de urgencia de la curación continuará la visita de los otros enfermos y pospondrá el examen o curación del que requiera tiempo considerable para

cuando haya terminado con los demás, se hayan hecho las respectivas anotaciones en las ordenatas y queden formulados los pedidos de medicinas y de alimentos.

Art. 34. Cuando un médico no se presente a pasar la visita quince minutos después de la hora que tenga señalada, o cuando haya avisado de antemano que no podrá presentarse, el jefe de departamento designará al médico que haya de encargarse del servicio del ausente, siempre que pueda ser designado otro médico del mismo departamento. Si esto no pudiere, hacerse o no estuviere presente el jefe del departamento, el director o el administrador ordenarán a alguno de los internos que pase la visita.

Art. 35. Los médicos podrán prescribir a los enfermos los medicamentos que se encuentren en el formulario de los hospitales y conforme en él se ordene; y entretanto se autoriza dicho formulario, se limitarán a los medicamentos que se puedan preparar en la botica del hospital, con las substancias ministradas por la proveeduría general de la beneficencia. Cuando necesiten recetar algún medicamento extraordinario, su receta será pasada a la dirección, para que si ésta la aprueba, le ponga su visto bueno y se haga el respectivo pedido por la administración. Quedan exceptuados de estas disposiciones los profesores de clínica, los del instituto médico nacional y los médicos de pensionistas.

Los médicos no prescribirán medicamentos sino para veinticuatro horas.

Art. 36. Los médicos, para ordenar los alimentos, se sujetarán a la ración alimenticia fijada por la dirección general de beneficencia para los enfermos que tengan ración común. Lo mismo se hará respecto de la ración reducida y, en cuanto a los alimentos extraordinarios, deberán sujetarse al reglamento que dé la dirección del hospital.

Art. 37. Los médicos firmarán los pedidos de las medicinas y alimentos que hayan prescrito y no podrán retirarse antes de haberlos autorizado.

Art. 38. Para cada enfermo se llevará una ordenata en que constarán, además del nombre, estado civil, edad exacta o aproximada de cada enfermo, oficio u ocupación habitual y lugar de nacimiento, si el paciente está o no vacunado, el diagnóstico de su enfermedad hecho por el médico del pabellón, el curso que siga la enfermedad, las prescripciones que se hagan diariamente sobre medicación y alimentos, el pase a otro pabellón, el diagnóstico pos-mortem y todos los demás datos de interés. Las ordenatas se sujetarán al modelo fijado por la dirección.

Art. 39. Los médicos practicarán las operaciones de los enfermos de su pabellón y, cuando se trate de operaciones que no sean de su especialidad, darán aviso a la dirección para que ordene lo que corresponda.

Art. 40. Los médicos no podrán practicar ninguna operación a los enfermos adultos conscientes, sin haber obtenido su consentimiento, después de haberles manifestado los inconvenientes y las ventajas probables de la operación. Para los inconscientes y los niños, la operación se hará previa consulta de médicos.

Ari. 41. Los médicos tienen la obligación de anotar en un pizarrón destinado al efecto, las operaciones que tengan que practicar en el anfiteatro. Dicha anotación, salvo caso de urgencia, se hará por lo menos el día anterior al señalado para la operación, y siempre contendrá el nombre de la persona que haya de ser operada y el del médico o médicos operadores.

Art. 42. Es obligación de los médicos de pabellón auxiliar a los otros médicos en las operaciones que deban hacerse a enfermos de otros pabellones, siempre que sea necesaria la intervención de más de un médico.

Art. 43. Los médicos de pabellón deberán solicitar la consulta de otros médicos cuando no tengan seguridad en el diagnóstico o cuando consideren que es conveniente para fijar el tratamiento. También deberán solicitar dicha consulta cuando se trate de operaciones graves, peligrosas o de éxito dudoso y de las que se hayan de hacer a

inconscientes o a niños.

Art. 44. Los jefes de departamento designarán los médicos que deben auxiliar en las operaciones y consultas a los médicos de otros pabellones que lo soliciten, dentro de su respectivo departamento.

Cuando sea necesario ocurrir a médicos de otros departamentos, para ayudar en operaciones o consultas, el respectivo jefe de departamento será el conducto por el cual se pondrá la solicitud en conocimiento del director del hospital, quien dispondrá lo conveniente.

La designación de los médicos auxiliares se hará de acuerdo con el médico que la solicite.

Art. 45. Los médicos deberán hacer sus visitas y presentarse en las operaciones, vestidos con el traje de hospital, que determine el reglamento especial.

Art. 46. Los médicos darán el diagnóstico de sus enfermos dentro de los tres días siguientes a su ingreso y en los casos difíciles citarán a junta para fijarlo, dando el probable, sino pudiera hacerse con exactitud. El médico del pabellón de observación no estará obligado a dar el diagnóstico en época determinada.

Art. 47. Los médicos del hospital siempre que lo consideren necesario, para el diagnóstico o para fijar el tratamiento, consultarán los resultados de los exámenes anatómicos, químicos y bacteriológicos del instituto patológico y pedirán a los médicos de éste cuando hagan su servicio en el hospital, los datos relativos que por su naturaleza puedan ser comunicados verbalmente.

Art. 48. Cuando el médico de un pabellón creyere que un enfermo no debe estar a su cargo sino que debe pasar a otro pabellón, lo avisará a la dirección general del hospital para que acuerde lo conveniente.

Art. 49. Cuando se dé de alta a un enfermo, el médico del pabellón lo hará constar bajo su firma en el reverso de la boleta de entrada respectiva, así como la causa de dicha alta y la fecha en que se dé. Esta boleta será enviada desde luego a la oficina de admisión.

Art. 50. El médico de guardia tiene la obligación de reconocer los cadáveres y de firmar una papeleta en que consten las generales del individuo, el pabellón, el número de la cama, y hora en que acaeció la defunción. Esta papeleta deberá ser atada en presencia del médico al dedo grueso de uno de los pies del cadáver. Si el enfermo hubiere fallecido de enfermedad infecciosa o en el pabellón de observación, dichas circunstancias se anotarán en la misma papeleta.

Art. 51. El médico de guardia, deberá, además, extender el certificado de defunción y anotar bajo su firma en la boleta de entrada del enfermo, la hora de la muerte, debiendo estos documentos ser remitidos a la oficina de admisión. En el certificado de defunción se asentará como causa de la muerte la enfermedad que aparezca en la ordenata, y si no apareciere ninguna, dicho certificado no será extendido desde luego y por el médico de guardia, sino por el de anfiteatro, después de hecha la autopsia; pero el médico de guardia deberá anotar la falta de diagnóstico en la papeleta que ha de ser atada al cadáver.

Art. 52. Las ordenatas serán entregadas a la dirección del hospital dentro de los tres días siguientes a la salida del respectivo enfermo.

Art. 53. Los médicos de pabellón cuidarán del buen servicio del orden y aseo de su pabellón y a cualquiera falta que notaren le pondrán inmediato remedio o darán aviso de ella, por escrito, al director o al administrador, en todo aquello que por sí mismos no puedan corregir.

Art. 54. Los médicos podrán corregir por sí mismos a los practicantes de su pabellón, debiendo dar aviso de las faltas que se relacionen con las enfermeras o los criados, al administrador del hospital, quien dictará, por conducto de los respectivos jefes de enfermeras o de criados, las medidas necesarias para remediarlas.

Art. 55. Los médicos darán periódicamente conferencias sobre los puntos que elijan con aprobación del director. Éste

determinará los días en que deben efectuarse las conferencias, y las personas que a ellas deberán o podrán concurrir.

Art. 56. Los médicos rendirán todos los informes que el director del hospital o el jefe de su departamento les pida, relativos a su servicio.

Art. 57. En cualquier caso de conflicto entre médicos de distintos pabellones de un mismo departamento, el jefe de éste es el que debe resolver, y si fuere entre médicos de distintos departamentos deberá elevarse, para su resolución, al director del hospital.

Practicantes.

Art. 58. Los practicantes tendrán la obligación de auxiliar a los médicos en sus labores, y suplirlos en su ausencia para prestar a los enfermos los cuidados urgentes que necesiten, sujetándose a las reglas siguientes:

I. Estarán en su pabellón o departamento diez minutos por lo menos antes de la hora señalada por el respectivo médico para comenzar la visita o para dar principio a las operaciones del departamento;

II. Acompañarán a los médicos en la visita, dándoles todos los informes que les pidan y los que ellos mismos juzguen útiles para completar el juicio del médico;

III. Harán personalmente las curaciones de pinzas y las pequeñas operaciones que el médico les ordene;

IV. Acompañarán a los médicos en la práctica de las operaciones;

V. Tendrán a su cargo la ordenata, en la cual anotarán los datos enumerados en el art. 38°, asentando todos los días, con tinta y claramente, las prescripciones del médico relativas a alimentación, medicamentos y curación, con las observaciones que los médicos les indiquen;

VI. Inmediatamente después de pasada la visita inscribirán en el recetario las prescripciones de medicamentos y formarán la boleta de alimentos;

VII. Se presentarán en las visitas y operaciones con el mismo traje señalado para los médicos.

Art. 59. Los practicantes formarán un estado mensual de los enfermos de su pabellón, conforme al modelo que acordará la dirección.

Art. 60. Los practicantes deberán hacer guardias en los términos que acuerde la dirección del hospital.

Art. 61. Los practicantes no permanecerán en los pabellones sino el tiempo necesario, para su servicio y concluido éste deberá retirarse.

Art. 62. Los practicantes de guardia deberán acudir, a los pabellones que tengan a su cargo, siempre que se les llame para prestar sus servicios, a las órdenes del médico de guardia.

Art. 63. No se harán testaduras, raspaduras, ni enmendaturas, en la ordenata, en el recetario, ni en ningún otro documento. Lo que se hubiere escrito por error será salvado dentro de un paréntesis, poniendo la respectiva anotación.

Enfermeras.

Art. 64. En cada pabellón habrá el número de enfermeras que determine la dirección, en vista de las necesidades del servicio y del personal de que se disponga.

Art. 65. La medicación y alimentación de los enfermos, así como en general la asistencia y cuidado directo de éstos, estará a cargo de las enfermeras. El servicio de éstas será constante, sin que en caso alguno pueda haber enfermos que no estén asistidos. Al efecto, las enfermeras se turnarán en su servicio durante el tiempo que necesiten para sus comidas y para su descanso; pero en ningún caso dejará de haber, por lo menos, una enfermera en cada pabellón.

Art. 66. Las enfermeras acompañarán al médico a la visita, dándole todos los informes que les pida y comunicándole todas las circunstancias de que tengan conocimiento y que puedan ser de interés para el tratamiento.

Art. 67. Para la asistencia de los asila-

dos, las enfermeras se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Darán personalmente a los enfermos los medicamentos que se les prescriban, en la forma que se ordene, sin dejar nunca los medicamentos a los enfermos para que ellos mismos se los apliquen;

II. Vigilarán la distribución de alimentos y ayudarán para que ésta se haga convenientemente;

III. Tomarán las observaciones del pulso, la temperatura, la respiración y cualesquiera otras que se les ordene, anotándolas en la ordenata;

IV. Enseñarán a los enfermos que lo ignoren, el uso de los excusados, de las escupideras y de los útiles que se les destinen;

V. Ayudarán a los enfermos, siempre que lo necesiten, a tomar sus alimentos, levantarse, cambiar de ropa y, en general, a todo lo que no puedan ejecutar por sí mismos.

Art. 68. Las enfermeras acompañarán al médico y al practicante en las pequeñas operaciones que practiquen a los enfermos de su pabellón.

Art. 69. Las enfermeras conservarán desinfectados y en perfecto estado los instrumentos de su pabellón, para presentarlos al médico cuando los pida, y recogerlos en seguida.

Art. 70. Las enfermeras remitirán a la botica, con el recetario, los envases necesarios para los medicamentos en él comprendidos, no siendo indispensable que los envases estén limpios, pues de su limpieza deberá cuidarse en la botica.

Art. 71. Las enfermeras cuidarán del orden y el aseo de su departamento, así como del aseo personal de sus enfermos.

Art. 72. Las enfermeras tienen obligación de dar parte inmediatamente, al tener conocimiento de algún desperfecto en el edificio de su departamento o en los muebles y efectos del mismo.

Art. 73. Las enfermeras darán aviso al médico de guardia en el caso de que algún enfermo se agrave o de que se presente alguna circunstancia que haga necesaria la presencia de aquel.

Art. 74. Las enfermeras tendrán cuidado de que los enfermos graves o en agonía sean conducidos al cuarto aislado, si lo hay en el pabellón, para quitarlos de la vista de los demás enfermos, o procurarán, en caso de que aquello no sea posible, aislarlos por medio de un biombo.

Art. 75. Las enfermeras darán al médico de guardia aviso inmediato de la muerte de un enfermo, en cuanto ésta ocurra, para que dicho médico reconozca el cadáver.

Art. 76. Cuando haya varias enfermeras en un pabellón, una de ellas será primera y las demás segundas. La primera será la responsable de la ropería y de los útiles, y la que deberá rendir los estados de aquélla y de éstos y entregar, por libreta, a la enfermera o enfermeras segundas la ropa y útiles que necesiten para el servicio. Entregará también por libreta a los encargados de la lavandería y de la desinfección la ropa sucia que hubiere en su departamento, recogiendo el recibo correspondiente, y dará recibo de la que se le entregue de la lavandería, anotando las piezas que, habiendo sido entregadas para su limpieza sin deterioro alguno, vuelvan con él.

Art. 77. Cuando no haya sino una sola enfermera, ésta tendrá las obligaciones que establece el artículo anterior.

Art. 78. Para la vigilancia del servicio, habrá una jefe de enfermeras que será ayudada en sus funciones y reemplazada, cuando fuere necesario, por una segunda jefe.

Art. 79. La jefe de enfermeras llevará un registro en que inscribirá el nombre de todas las enfermeras que estén a sus órdenes, anotando su edad y estado civil, la fecha desde que hayan comenzado a prestar sus servicios, la manera de llenarlos, las licencias que han disfrutado, las faltas cometidas, los castigos que se les hayan impuesto, los datos conducentes para formar la historia de sus servicios y méritos, y por último la fecha y

causa de su separación. Este registro será reservado y sólo podrán consultarlo el director y el administrador del hospital y la dirección general de beneficencia.

El registro será entregado a la administración cada mes para que traslade al registro de hojas de servicios los asientos correspondientes, y lo devuelva a la jefa de enfermeras tan luego como se haya terminado ese libro, que no será después del día 5.

Art. 80. La jefa de enfermeras tendrá a su cargo la enseñanza de las aspirantes a quienes dará lecciones, haciéndolas practicar al lado de las enfermeras en servicio, en la forma y términos que disponga el respectivo reglamento especial.

Art. 81. La jefe de enfermeras cuidará especialmente de que éstas se encuentren en sus respectivos pabellones o departamentos todo el tiempo que estén de servicio, y cuidará igualmente de que cumplan con toda eficacia sus obligaciones dándoles las órdenes e instrucciones que al efecto sean necesarias, respetando en todo caso, las prescripciones de los médicos y el reglamento especial de enfermeras.

Servicios científicos auxiliares.

Art. 82. Los análisis químicos o bacteriológicos que necesiten los médicos de pabellón o departamento, serán pedidos remitiendo los productos que hayan de ser analizados al bacteriólogo y al químico del mismo hospital, con boletas en que se indique el nombre del enfermo, su número y el pabellón a que corresponde.

Dichos empleados procederán a hacer sus análisis a la mayor brevedad posible y comunicarán su resultado a los médicos que los hubieren ordenado, por medio de boletas.

El bacteriólogo y el químico, en los primeros cinco días de cada mes, rendirán a la dirección del hospital un informe acerca de los trabajos que hayan ejecutado el mes anterior, en la forma y con los datos que la dirección determine.

Art. 83. El bacteriólogo y el químico del hospital deberán hacer, sujetándose a las reglas fijadas en el artículo anterior, los análisis que se pidan por los médicos del Consultorio Central.

Art. 84. Las extracciones de piezas dentarias que sea necesario hacer a los enfermos, serán ejecutadas por el dentista del hospital.

Clínicas.– Servicios del Instituto Patológico y del Instituto Médico Nacional.

Art. 85. El servicio médico comprenderá también el de clínicas, que por regla general no estará a cargo de los médicos del hospital sino al de los respectivos profesores de la Escuela Nacional de Medicina, y respecto del cual se observarán las reglas siguientes:

1. Cuando el médico de pabellón del hospital sea al mismo tiempo profesor de clínica, todo el servicio médico del pabellón estará a su cargo, debiendo dar sus lecciones de clínica después de haber pasado la visita diaria.

2. Cuando un médico de pabellón sea jefe de clínica dé la escuela, tendrá también a su cargo todo el servicio del pabellón, desempeñando en las clases de clínica las funciones de auxiliar del respectivo profesor, y atendiendo exclusivamente y bajo su sola responsabilidad a los enfermos que no sean objeto de las lecciones.

3. Cuando ni el profesor ni el jefe de clínica sean médicos de pabellón del hospital, las lecciones se darán en el pabellón que escoja el profesor, siempre que en él no haya otra clínica, y para ese efecto el profesor elegirá a los enfermos que considere más adecuados para la enseñanza, los cuales quedarán bajo el cuidado y asistencia médica del respectivo jefe de clínica, sin intervención del médico del pabellón.

Art. 86. En los pabellones en que se den cátedras de clínica se permitirá que, en los cuartos destinados a curaciones, se depositen los útiles, aparatos o instrumentos que se utilicen para las lecciones.

Art. 87. Los alumnos de las clínicas designados por el profesor podrán concurrir a los pabellones respectivos para estudiar a los enfermos que se les hayan encargado, en

los términos y condiciones que fije el profesor, de acuerdo con el director del hospital.

Art. 88. El hospital general proporcionará al instituto patológico los cadáveres y productos clínicos necesarios para los trabajos de dicho instituto.

Art. 89. Los resultados de las autopsias que practique conforme a su programa el instituto patológico, y cuya copia remitirá a la dirección del hospital, serán asentados en el libro de autopsias y en las respectivas ordenatas.

Art. 90. El instituto médico nacional tendrá a su disposición, para sus estudios, un pabellón de medicina en que se colocarán de preferencia los enfermos necesarios para los estudios de las plantas del país, conforme a las indicaciones que haga el director del instituto y que no pugnen con los reglamentos del hospital.

Art. 91. El servicio de la clínica terapéutica del instituto médico será hecho por el personal de dicho instituto conforme a su propio reglamento y a las disposiciones de su director.

Art. 92. Los medicamentos prescriptos a los enfermos de la clínica terapéutica del instituto serán proporcionados por la botica del hostal, siempre que se tengan en ella. Los medicamentos del país que se estudien en dicho servicio y los preparados especiales, serán ministrados por el instituto.

Art. 93. Los médicos encargados de la clínica terapéutica del instituto, llevarán dos recetarios: uno para los medicamentos que hayan de ser despachados en la botica del hospital y otro para los que se pidan al instituto, cuyo farmacéutico tendrá en el mismo pabellón destinado a la clínica un botiquín especial, que estará bajo su cuidado exclusivo.

Art. 94. Los médicos y la farmacia del hospital prestarán al instituto su colaboración para el estudio de las plantas del país.

Art. 95. Los profesores, jefes y alumnos de clínica, así como los médicos y empleados del instituto patológico y del instituto médico nacional se sujetarán a los reglamentas del hospital, en todo lo relativo a servicio económico.

Art. 96. Los médicos del hospital consultarán al instituto médico nacional, siempre que lo necesiten, acerca de los siguientes puntos:

I. Acción fisiológica o terapéutica de medicamentos nuevos o de preparados especiales.

II. Drogas del país inscritas en la farmacopea mexicana obligatoria para las farmacias, y que sean usadas en el hospital.

III. Identificación y actividad de las exóticas usadas para la preparación de los medicamentos del hospital.

IV. Drogas del país que, como sucedáneas de drogas extranjeras, se quisieren introducir en la farmacia del hospital, sea para procurar economía, mejor efecto terapéutico, más sencillez en los preparados o cualquier otro objeto.

Las expresadas consultas se harán al director del instituto remitiéndole en su caso, los objetos de estudio.

### Sección III.– Del servicio farmacéutico y de la botica.

Art. 97. Los medicamentos prescritos por los médicos del hospital serán preparados o ministrados por la botica del mismo establecimiento, la cual será surtida de todo lo necesaria por la proveeduría general de la beneficencia pública.

Art. 98. El despacho de medicamentos para los pabellones o departamentos se hará exclusivamente en vista del recetario autorizado con la firma del médico respectivo.

Art. 99. Cuando el farmacéutico notare que en alguna prescripción se ha ordenado una dosis demasiado alta de substancia peligrosa o se han reunido substancias incompatibles, dará aviso al médico que haya hecho la prescripción o, en su defecto, al jefe del departamento, y si ni esto fuere posible, al médico de guardia. La confirmación o la enmienda de la prescripción se anotarán en

el recetario.

Art. 100. El farmacéutico proveerá a cada uno de los pabellones o departamentos de la cantidad de botellas, frascos y vasijas que sean necesarios, para que al presentar en la botica el recetario, se lleve la cantidad de envases que se requieran para los medicamentos prescriptos.

Art. 101. El farmacéutico será el encargado de la botica, tendrá a sus órdenes todo el personal de ese departamento y estará facultado para ordenar todo lo conveniente para el buen servicio farmacéutico.

Art. 102. Las substancias, preparaciones, útiles y demás efectos que se necesiten, se pedirán a la proveeduría general de la beneficencia, por conducto de la dirección general, los sábados de cada semana, y se procurará no hacer ningunos pedidos extraordinarios sino en los casos urgentes e imprevistos; al efecto el farmacéutico cuidará de hacer los pedidos antes de que las existencias se agoten.

Art. 103. Cuando se hayan prescripto medicamentos que no se encuentren en el formulario de los hospitales o que no hayan sido ministrados por la proveeduría general, la botica dará parte a la administración para que ésta ordene al respectivo médico que la prescripción sea modificada.

Se exceptúa de la disposición anterior el caso de que el medicamento extraordinario haya sido autorizado por escrito por el director, pues entonces se despachará sin retardo, si lo hubiere ya en la botica, o será pedido por el administrador.

Art. 104. Cuando el farmacéutico observare que de algún pabellón se hacen prescripciones para más de veinticuatro horas o pedidos excesivos, pondrá el hecho en conocimiento del administrador, rindiéndole un informe escrito pormenorizado.

Art. 105. El servicio de la botica no se interrumpirá a ninguna hora, y a este efecto habrá siempre los empleados de guardia que sean necesarios, conforme a lo que disponga la dirección del hospital.

Sección IV.– Del servicio de alimentación y de la cocina, despensa y panadería.

Art. 106. Todos los enfermos asistidos en el hospital recibirán alimentos, que les serán ministrados por el establecimiento, de acuerdo con los tipos de raciones alimenticias fijados por la dirección general de beneficencia pública.

Además de las raciones cuyo tipo general sea fijado, podrán los médicos prescribir alimentos especiales de los que autorice la dirección del hospital.

Art. 107. Por regla general y salvo el caso de prescripciones especiales para enfermos determinados, la ración alimenticia se distribuirá en tres comidas, que se repartirán a las horas que fije la dirección del hospital.

Art. 108. A los enfermos pensionistas se les podrá dar una alimentación superior a la de los enfermos comunes, y se les permitirá que reciban alimentos del exterior, siempre que no les sean nocivos, dado su estado, y que su introducción se ajuste a las reglas que dicte el director del hospital.

Art. 109. Los alimentos serán preparados en el hospital, y al efecto habrá dos cocinas: una general, para la preparación de los destinados a los enfermos de los pabellones comunes y del departamento de infecciosos; y otra especial para los pensionistas.

Art. 110. En la cocina general se prepararán también los alimentos de los empleados que deban recibirlos, conforme al tipo oración que señale la dirección general de beneficencia; y los de los individuos de la servidumbre y trabajadores, conforme al diverso tipo que para ellos fije dicha dirección.

Art. 111. El pan que haya de consumirse en el hospital, será preparado en la panadería del mismo establecimiento, a menos de que, por acuerdo expreso de la dirección general de beneficencia, se ordene que sea adquirido de otra manera.

Art. 112. La conducción de los alimentos a los pabellones se hará con la rapidez y en las condiciones necesarias para que lleguen en estado que puedan ser tomados

por los enfermos sin necesidad de volver a calentarlos.

Art. 113. La cocina ministrará a cada pabellón los alimentos que se pidan en la correspondiente boleta, que será autorizada por el respectivo médico. Cuando por algún motivo no se remitieren todos los alimentos pedidos, al hacer la remisión se acompañará una nota en que conste el motivo de la falta de envío.

Los botes y demás vasijas o envases que se usen para la conducción de los alimentos serán lavados en los pabellones y recogidos por los empleados de la cocina, antes del reparto siguiente.

Art. 114. La cocina remitirá a los pabellones los alimentos en conjunto, esto es, sin dividirlos en raciones, con excepción de la carne, que irá ya partida. La distribución a los enfermos se hará por las enfermeras.

Art. 115. Los empleados a quienes se ministrarán alimentos, serán los siguientes:

I. Administrador;

II. Contador;

III. Mayordomo;

IV. Guardarropa;

V. Despensero;

VI. Encargado de la oficina de admisión;

VII. Médicos internos;

VIII. Practicantes de guardia.

IX. Parteras;

X. Enfermeras y aspirantes;

XI. Farmacéutico y ayudantes de guardia;

XII. Telefonistas;

XIII. Fogoneros;

XIV. Mozos, criados y demás individuos de la servidumbre y encargados de trabajos mecánicos que por razón de sus servicios deban permanecer constantemente en el hospital, sin salir de él sino en la noche, o en los días que se les señalen para descansar.

Art. 116. Habrá una despensa que será provista de los artículos necesarios por la proveeduría general de la beneficencia y en la que no podrán recibirse directamente sino los artículos que por escrito autorice el proveedor general.

Art. 117. Los pedidos a la proveeduría general, se harán el penúltimo día de cada quincena para que sean despachados el primer día de la quincena siguiente, y se procurará cuidadosamente no hacer pedidos extraordinarios en el curso de la quincena, para lo cual el despensero procurará tener siempre las existencias necesarias.

El despensero presentará sus notas de pedido al mayordomo, para que éste, después de revisarlas, las pase al administrador a efecto de que sean elevadas a la dirección general de beneficencia.

Art. 118. El despensero llevará cuenta de los efectos que reciba y entregue, de manera que en cualquier momento se pueda conocer la existencia real de cada artículo en la despensa.

Art. 119. Las entregas hechas por el despensero serán comprobadas con el correspondiente recibo de los jefes de las cocinas.

Art. 120. El despensero formará en los primeros cinco días de cada mes, un estado del servicio de alimentación en el mes anterior, expresando la cantidad consumida de cada uno de los artículos empleados, así como el número de raciones ministradas, distinguiendo las normales, las reducidas, las de dieta y las extraordinarias para enfermos, y las ministradas para empleados.

### Sección V.– Del servicio de ropería, de la lavandería, de la estufa de desinfección y del horno crematorio.

Art. 121. El servicio de ropería estará a cargo del mayordomo, quien tendrá a sus órdenes al guardarropa y a los encargados de la lavandería y de la estufa de desinfección.

Art. 122. La dirección del hospital fijará el número y clase de las piezas que

deban constituir la dotación permanente de cada uno de los pabellones o departamentos del hospital.

Dicha dotación se tendrá siempre lista para el servicio en cada uno de los pabellones o departamentos, y a ese efecto, tan luego como fuere necesario, se pedirá su reposición a la ropería.

Art 123. Toda la ropa nueva que se destine al servicio del hospital será depositada en una oficina especial, cuyo encargado se llamará guardarropa y tendrá a su cargo, bajo las órdenes del mayordomo, la distribución de las piezas que se necesite destinar para el servicio de los pabellones y departamentos del hospital.

Art. 124. Los pedidos de ropa nueva para los pabellones y departamentos se harán por los respectivos jefes por medio de boletas cuyo modelo fijará la dirección del hospital y previa devolución, siempre que sea posible, de las piezas deterioradas que hayan de ser substituidas con las que se pidan

Estos pedidos serán dirigidos al mayordomo, quien ordenará su cumplimiento al guardarropa; pero cuando por la cantidad o calidad de las piezas de ropa pedida, el mayordomo creyere que hay error o abuso en el pedido, dará parte inmediato al administrador para que éste, previas las averiguaciones que juzgare convenientes, ordene lo que haya de hacerse.

Art. 125. En la ropería y bajo las órdenes del mayordomo, se llevarán dos libros: uno que se llamará Inventario general de ropa, en el que se hará constar la dotación de ropa del hospital, asentándose en él toda la que de nuevo se recibiere y dando salida a la que por deterioro o por cualquiera otra causa dejare de utilizarse en el servicio; y otro que se llamará de Existencia de ropa en depósito, en el que constarán las piezas que actualmente existan en la ropería, y en el que diariamente se asentarán las recibidas, cualquiera que sea su procedencia, así como la de aquellas que se entreguen para su usó a los diversos departamentos del hospital.

Art. 126. La ropa sucia de los pabellones o departamentos será recogida por la lavandería, a no ser que deba ser desinfectada conforme al artículo siguiente, pues en tal caso será recogida por el personal de la estufa de desinfección.

Art. 127. Será desinfectada toda la ropa que se recoja a los enfermos al ser admitidos en el hospital, toda la usada por los infecciosos y en el pabellón de observación, así como los colchones usados por los enfermos que hubieren fallecido, y el material de curaciones.

Art. 128. Todas las entregas de ropa hechas por los pabellones o departamentos, serán consignadas en libretas cuyo modelo será fijado por la dirección del hospital y en las cuales constará el recibo subscripto por el jefe de la lavandería o por el de la estufa de desinfección, según a quien se hubiere hecho la entrega.

Art. 129. La ropa recibida en la estufa de desinfección, será desinfectada desde luego y entregada el mismo día a la lavandería, asentándose en la libreta que con ese objeto se llevará.

Art. 130. La lavandería devolverá diariamente a los pabellones o departamentos la ropa que se hubiere lavado, mediante el correspondiente asiento en la libreta.

Art. 131. En la lavandería y en la estufa de desinfección se llevarán libros, en que se asiente el movimiento de entrada y salida, con expresión de su procedencia y destino.

Art. 132. Para dar de baja piezas de ropa en el inventario general, será necesario que en boletas o documentos especiales se haga constar la pérdida o inutilización de las respectivas piezas, con autorización del mayordomo y visto bueno del administrador.

Art. 133. Cuando se necesitare ropa, el encargado de la ropería lo avisará por escrito al mayordomo para que éste, emitiendo opinión sobre la necesidad del pedido, lo eleve al administrador a efecto de que se solicite de la dirección general de beneficencia.

Art. 134. El guardarropa y los encar-

gados de la ropería y de la estufa de desinfección formarán en los primeros cinco días de cada mes, estados en que conste el servicio de ropa durante el mes anterior.

Art. 135. Habrá en el hospital un horno crematorio para la destrucción de los materiales de curación que hayan servido ya y que no puedan ser utilizados de nuevo, de los esputos de los tuberculosos y de los desechos de las cocinas, restos de comida, ropa y objetos inútiles de los enfermos y demás desperdicios o basuras. El horno funcionará diariamente y por el tiempo que sea necesario para que en ningún tiempo haya desechos peligrosos almacenados.

Art. 136. El horno crematorio estará a cargo del personal que tenga encomendado el servicio del lado infectado de la estufa de desinfección.

Sección VI.– De las visitas y comunicaciones de los enfermos.

Art. 137. Los enfermos no infecciosos y los de los pabellones de tuberculosos y de infección puerperal podrán ser visitados, una vez cada mes, por sus familias y por las personas que se interesen por ellos.

Los niños infecciosos podrán ser visitados por sus padres una vez cada quincena.

Los demás enfermos del departamento de infecciosos no podrán ser visitados sino en casos excepcionales y en los términos y condiciones que señale en cada caso la administración, la cual determinará también las reglas que hayan de sujetarse los visitantes para prevenir la propagación de las enfermedades.

Art. 138. Las visitas se recibirán en la tarde, de dos a cinco y no durarán más de media hora. No podrán visitar a un enfermo más de dos personas simultáneamente, y tampoco podrán ser visitados más de dos enfermos al mismo tiempo y en la misma sala.

Art. 139. Las visitas serán presenciadas por la enfermera de la sala, la cual cuidará de que el enfermo no reciba de sus visitantes alimentos ni cosas que puedan serle nocivas o estén prohibidas en el hospital, y al efecto no se permitirá que le entreguen sino lo que permita la administración. Los visitantes que dieren o intentaren dar a los enfermos cosas prohibidas o nocivas, no volverán a ser recibidos.

La enfermera cuidará especialmente de que los visitantes no se sienten en las camas ni ensucien los pisos.

Art. 140. Los días de visita para cada enfermo serán fijados por la administración, mediante listas semanarias que se fijarán los domingos en la oficina de admisión.

Art. 141. La primera visita de un enfermo le será concedida dentro de los primeros ocho días de su entrada en el hospital.

Art. 142. La administración dictará las medidas necesarias para evitar abusos o desórdenes con motivo de las visitas, pudiendo ordenar que los visitantes sean registrados a su entrada o a su salida, o sometidos a las precauciones y vigilancia que estime prudentes.

Art. 143. Además de las ordinarias, se podrá conceder visita extraordinaria a los enfermos graves que estén en peligro de muerte o a los que, a juicio del administrador, se encuentren en circunstancias especiales que justifiquen la concesión de la visita.

Todos los días se fijará en la oficina de admisión la lista de los enfermos graves a quienes se pueda visitar.

Las visitas extraordinarias se sujetarán, en cuanto a su duración y demás condiciones, a las mismas reglas que las ordinarias.

Art. 144. Los pensionistas podrán ser visitados cualquier día; pero sus visitas se someterán a las reglas de orden que señale la administración.

Art. 145. Los enfermos pueden recibir y despachar correspondencia epistolar.

Art. 146. Todas las cartas dirigidas a los enfermos, se entregarán en la oficina de admisión, la que distribuirá a los respectivos pabellones entregándolas a las enfermeras,

para que ellas a su vez las entreguen a los destinatarios.

Art. 147. Las cartas que despachen los enfermos serán enviadas precisamente por la estafeta, y al efecto serán entregadas con sus correspondientes estampillas de franqueo, a las enfermeras, quienes las pasarán al empleado que designe el administrador para que se encargue de depositarla en la estafeta.

Art. 148. Los enfermos que deseen escribir, pedirán a la enfermera los útiles necesarios.

Art. 149. Las enfermeras cuidarán de que el recibo o despacho de correspondencia se haga en las condiciones necesarias, para que no se altere el orden en los pabellones, ni se perjudiquen los enfermos haciendo esfuerzos de lectura o de escritura nocivos en su estado.

Sección VII.– De las prácticas y ejercicios religiosos y de los auxilios filantrópicos o espirituales.

Art. 150. No se permitirán prácticas de ningún culto en el hospital. Los enfermos que lo pidan podrán ser visitados por ministros de su religión, mediante permiso que para cada caso concederá la administración.

En los casos de extrema necesidad, esto es, en los de peligro de muerte próxima, los enfermos podrán recibir, si lo piden, los auxilios espirituales de la religión que profesen.

Art. 151. Tanto las visitas como los auxilios a que se refieren los dos artículos anteriores, se verificarán de manera que los otros enfermos no tomen participación en el acto, ni se altere la distribución de su tiempo o el servicio de la respectiva sala o pabellón.

Art. 152. La secretaría de Gobernación podrá autorizar a las sociedades y corporaciones filantrópicas o religiosas para impartir auxilios a los enfermos que lo soliciten, siempre que tales visitas no tengan el carácter de propaganda religiosa, sino que se limiten a prestar consuelos o auxilios de determinada religión a los que ya la profesen. En cada autorización se fijarán las reglas y limitaciones a que quede sujeta.

Sección VIII.– Reglas de conducta que deben observar los enfermos.

Art. 153. Los enfermos deberán sujetarse a todas las prescripciones de este reglamento y de los reglamentos económicos del hospital, así como a las prescripciones de los respectivos médicos y enfermeras, bajo cuya autoridad quedan constituidos, y a quienes deben guardar respeto y consideración.

Art. 154. Los enfermos no fumarán en las salas.

Art. 155. Quedan prohibidos los juegos de cartas y cualesquiera otros de azar o en que medien apuestas.

Art. 156. No se permitirá a los enfermos que formen corrillos levantándose de su cama para sentarse en la de otro.

Art. 157. No se permitirá a los enfermos que se levanten sin estar vestidos con las ropas propias para ello.

Art. 158. A los enfermos cuya condición lo consienta, se les permitirá que salgan de su sala a hacer ejercicio a la hora y en las condiciones que en cada caso juzguen prudentes las enfermeras, según prescripciones del médico y conforme a las reglas generales que al efecto establezca la administración.

Art. 159. No se permitirá a los enfermos que pongan en las paredes, en sus camas ni en ninguno de los muebles de la sala, estampas, imágenes, símbolos, velas ni objeto alguno de devoción o de afección.

Art. 160. Los enfermos tratarán con todo cuidado las ropas, camas y demás muebles del hospital, prohibiéndoseles que pinten o ensucien las paredes y pisos y, en general, que causen daños o deterioros.

Art. 161. Todos los enfermos que puedan levantarse tomarán sus alimentos en el comedor de su respectivo pabellón.

Art. 162. Los enfermos tomarán sus alimentos a las horas que se les distribuyan y conforme a las prescripciones médicas relativas, y no podrán reservarlos en todo ni en

parte para tomarlos a otra hora.

Art. 163. Los enfermos no pueden conservar durante su estancia en el hospital, dinero, objetos de valor, ni armas o instrumentos de ninguna clase.

Art. 164. Los enfermos sólo podrán leer y mantener conversación con los más próximos en voz baja y absteniéndose de todo ruido que pueda molestar a los demás.

Art. 165. Los enfermos no podrán celebrar contrato alguno entre sí ni con los empleados y sirvientes del hospital para quienes será causa de suspensión o destitución contratar con los enfermos.

Art. 166. Después de las nueve de la noche todos los enfermos permanecerán en sus respectivas camas y en silencio, quedando prohibidos toda conversación.

Sección IX.– De la salida de enfermos.

Art. 167. Saldrán del hospital los enfermos que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

I. Restablecimiento completo o por lo menos convalecencia suficientemente avanzada para no necesitar ya la asistencia hospitalaria y bastar los cuidados que los enfermos puedan proporcionarse por sí mismos o que puedan recibir del Consultorio Central.

II. Enfermedad incurable o que no deba ser asistida en el hospital;

III. Mala conducta incorregible y que ocasione desórdenes o escándalo, o que consista en falta de subordinación y respeto a los médicos y empleados del hospital;

IV. No ser insolvente el enfermo y tener elementos para pagar su asistencia;

V. Voluntad de salir del hospital, a menos de que se trate de enfermos infecciosos que conforme a las disposiciones de salubridad deban permanecer aislados, o a quienes sea necesariamente funesta la salida.

Art. 168. La salida de los enfermos en los casos de las fracciones I y V del artículo anterior será ordenada por los respectivos médicos de pabellón anotándose en la boleta de admisión. En los casos de las fracciones II, III y IV, la salida será acordada por la dirección del hospital, mediante anotación de la boleta de admisión.

Art. 169. En los casos de las tracciones II a V del art. 165, la salida del enfermo no se ordenará mientras exista peligro de que se agrave o sucumba si se le traslada a otra parte.

Art. 170. Al recibirse en la oficina de admisión la boleta de salida, el encargado de dicha oficina mandará recoger al enfermo, enviando el paquete con los objetos que le correspondan.

Art. 171. Si el enfermo, por su edad o por cualquiera otra circunstancia, no pudiera salir solo del hospital, luego que se reciba en la oficina de admisión la orden de salida, se dará aviso por medio de tarjeta postal a la persona de quien dependa el enfermo o al deudo o persona que se haya designado conforme al art. 12° al ser recibido el paciente, previniéndole que se presente a recogerlo al día siguiente, a la hora que se determinará.

Si la persona llamada no concurre el día y hora señalados, el enfermo será remitido al lugar que él indique o al que determine el administrador, sea por conducto de algún empleado o sirviente del hospital, o por conducto de la policía.

Art. 172. A los enfermos que no hayan tenido vestido al ser recibidos y a aquellos cuyas ropas no se hubieren podido conservar por su estado de completo deterioro, se les dará la ropa necesaria, o si fuere posible, recibirán las prendas que necesiten de las que hubieren dejado abandonadas otros enfermos. También se les darán mulecas o bastones si les fueren indispensables.

Sección X.– De los cadáveres, del servicio de anfiteatro y de las inhumaciones.

Art. 173. Tan luego como se haya hecho en la respectiva sala el reconocimiento médico que confirme el fallecimiento de un enfermo, el cadáver será conducido al depósito anexo al anfiteatro de disección. La translación se hará dentro de la hora

siguiente al fallecimiento.

Art. 174. Al ser remitido el cadáver al depósito, se dará noticia del fallecimiento a la oficina de admisión, enviándole debidamente anotada la respectiva boleta de admisión.

Art. 175. Los cadáveres serán conducidos en camillas o carros cerrados y siempre irán cubiertos.

Art. 176. Todos los días, antes de las 8 a. m., se fijará en la oficina de admisión una lista de los enfermos que hubieren fallecido hasta las seis de la mañana del mismo día. Dicha lista permanecerá fijada durante un mes en lugar aparente y de fácil acceso al público.

Art. 177. Del fallecimiento se dará aviso, por medio de tarjeta postal o telegrama, a la persona que, conforme al art. 12°, tenga derecho a recoger el cadáver del enfermo y los objetos que a él pertenecieron, recogiendo recibo, al hacerse la entrega, y haciendo la anotación correspondiente.

Si después de un mes de la fecha en que se haya dado el aviso, no se presenta la persona llamada a recoger los objetos que haya dejado el enfermo, éstos, si son de valor, serán vendidos, aplicándose su producto a la beneficencia pública o se reservarán, si fueren ropas, para darlos a otros enfermos conforme al art. 172.

Art. 178. Todos los cadáveres de los enfermos fallecidos en el hospital serán sometidos a la autopsia, con excepción de los siguientes:

I. Cadáveres de infecciosos, a no ser que el director del hospital ordene expresamente o autorice la autopsia;

II. Cadáveres de los enfermos cuyos deudos se opongan a la autopsia;

III. Cadáveres de pensionistas:

IV. Cadáveres en que, a juicio del médico de anfiteatro, sea claramente innecesaria la autopsia, por ser indudable la causa de la muerte.

Art. 179. El médico de anfiteatro hará la autopsia de todos los cadáveres, salvo los exceptuados en el artículo anterior y los que hayan de ser inspeccionados por otros médicos en razón de sus funciones oficiales o por acuerdo de la dirección del hospital.

El objeto general de la autopsia será el diagnóstico post-mortem; pero también podrá extenderse en casos especiales a la investigación de las circunstancias que determinen el director del hospital o el médico de la sala de donde proceda el cadáver.

La autopsia se practicará abriendo las cavidades necesarias hasta encontrar causas suficientes para explicar la muerte o para determinar las circunstancias especiales cuya investigación se haya ordenado.

Art. 180. El médico de anfiteatro llevará un libro, que se llamará de autopsias y en el que, además de las generales del enfermo, se anotarán las cavidades abiertas, las lesiones encontradas, tas causas de la muerte y las particularidades cuya investigación se haya ordenado o que el médico juzgue de interés.

Art. 181. El médico de anfiteatro presenciará las autopsias que hagan en el hospital los médicos del Instituto Patológico, los de la Escuela Nacional de Medicina y cualesquiera otros que practiquen autopsias, sea por razón de sus funciones oficiales o porque al efecto les hubiere concedido permiso la dirección.

Art. 182. El resultado de cada autopsia, además de hacerse constar en el libro respectivo, se asentará en una boleta especial que indique las causas de la muerte y que se remitirá al médico de la sala de donde proceda el cadáver.

Art. 183. Los cadáveres serán tratados con toda consideración, tanto para su conducción, como en el depósito y en el anfiteatro

Art. 184. El hospital proporcionará a la Escuela Nacional de Medicina los cadáveres que necesite para la enseñanza de sus programas, poniéndolos a su disposición sea para que los utilice en el mismo hospital o que, por su cuenta, los conduzca al edificio de

la escuela.

Art. 185. El medico de anfiteatro señalará los cadáveres que hayan de ser puestos a disposición de la Escuela Nacional de Medicina.

Art. 186. El médico de anfiteatro, como jefe del servicio de su departamento, será responsable del orden y del aseo del mismo y tendrá bajo su guarda inmediata los instrumentos y útiles del anfiteatro, con sujeción a las mismas disposiciones respecto de inventarios y responsabilidad que los demás jefes de departamento.

Art. 187. El médico de anfiteatro, con aprobación de la dirección del hospital, reglamentará el servicio del departamento. Para la reglamentación del servicio, se tendrá presente, en su caso, el horario de las cátedras de la Escuela Nacional de Medicina que hayan de darse en el hospital general y el cual será comunicado a la dirección al principio de cada año escolar.

Art. 188 Los cadáveres, sea que se haya hecho o no su autopsia, se entregarán a la persona que conforme al art. 12° tenga el derecho de recogerlos, si se presenta en tiempo oportuno para ello. En caso contrario, la inhumación será hecha por el mismo hospital conduciéndole el cadáver al cementerio en que haya de ser inhumado conforme a las reglas establecidas por la dirección general de beneficencia.

Cada cadáver será colocado en una caja o ataúd. La inhumación se hará en fosas de las destinadas a los pobres y por cuyo uso no deban causarse derecho.

Si se presenta a recoger el cadáver la persona que tenga derecho a ello, deberá llevar consigo la caja o ataúd en que deba ser colocado.

Sección XI.– De los pensionistas.

Art. 189. Se recibirán pensionistas para ser asistidos en el pabellón especial destinado a ese objeto, en las secciones especiales anexas a los pabellones de infecciosos y en el pabellón de maternidad. En éste habrá, además, una sección para reservadas, esto es, enfermas que guardarán el incógnito, y que podrán ser pensionistas o comunes, quedando autorizado el director para acordar, por sí mismo y a su prudente arbitrio, la admisión de enfermas con esa calidad.

Art. 190. Los pensionistas deberán pagar la cuota diaria que determine la dirección general de beneficencia con aprobación de la secretaría de Gobernación. Dicha cuota comprenderá la remuneración por la asistencia médica, por la alimentación y por el cuidado del enfermo.

Art. 191. Las pensiones serán pagadas por semanas adelantadas en la administración del hospital, la que rendirá a la dirección de beneficencia, el día último de cada mes, la cuenta respectiva.

Art. 192. Los pensionistas deberán indemnizar al hospital de los daños que causen a los muebles o a cualquiera otra cosa perteneciente al establecimiento, y que no sea consecuencia del uso natural y moderado.

Art. 193. Se permitirá a los pensionistas que tengan en sus aposentos ropas y muebles de su propiedad, en cuanto esto fuere compatible con el orden y disciplina del hospital, a juicio del administrador.

Art. 194. Los pensionistas pueden pedir que el médico de su departamento consulte con otros aun cuando no sean del hospital, y en tal caso, los honorarios que por la consulta devenguen los médicos de fuera, serán pagados por los pensionistas.

Si los médicos consultados fueren del hospital no cobrarán honorario alguno por la consulta.

Art. 195. Los pensionistas tienen también la facultad de hacerse asistir por médicos que no sean del hospital, cubriéndoles los correspondientes honorarios.

Art. 196. A los enfermos pensionistas se les concederán todas las franquicias y comodidades que, a juicio de la administración, sean compatibles con su estado y con el buen orden del establecimiento, aun cuando estén prohibidas para los enfermos comunes.

Art. 197. Los pensionistas que se atrasen en el pago de su pensión por más de cinco días, serán despedidos, a menos de que prefieran pasar a continuar siendo asistidos en las salas comunes, si acreditaren su falta de recursos.

Cuando fuere peligrosa la translación del enfermo, éste continuará en el hospital por el tiempo estrictamente necesario, pero se le tratará como enfermo común y se le colocará, si fuere posible, en la correspondiente sala.

## CAPÍTULO IV.

### De la dirección.

Art. 198. La dirección del hospital estará a cargo de un médico que se llamará director del hospital general, que será el jefe superior de todos los servicios y de todos los empleados, y tendrá a su cargo especialmente la dirección científica del servicio médico.

Art. 199. El director concurrirá al hospital diariamente a la hora que elija, y de preferencia estará a la hora de la visita médica.

Art. 200. El director cuidará de que el servicio se haga en todos los departamentos con entera regularidad y, a este efecto, dará al administrador y a todos los jefes de los departamentos, todas las ordenes que fueren necesarias.

Las que se den a los jefes de departamento, se comunicarán al administrador.

Art. 201. El director hará libremente el nombramiento y remoción de todos los empleados que no deban ser nombrados por la secretaría de Gobernación.

Art. 202. El director consultará, cuando lo creyere conveniente, la remoción de los empleados cuyo nombramiento haya sido hecho por la secretaría de Gobernación.

Art. 203. Cada jefe de oficina o departamento formará el reglamento particular para sus dependencias, fijando pormenorizadamente las obligaciones de sus empleados y las demás reglas que sean necesarias para la eficacia y corrección en el servicio. Dichos reglamentos que tendrán por base las disposiciones del presente, serán sometidos a la aprobación del director, con audiencia del administrador.

El director puede, en todo tiempo, modificar como creyere conveniente, los reglamentos económicos a que este artículo se refiere.

Art. 204. El director tiene también facultades para disponer lo que haya de hacerse en cada uno de los casos que se presenten y que no estén previstos en este reglamento ni en los económicos, y en los conflictos que ocurran entre los diversos empleados del hospital; pero sometiéndose siempre a las disposiciones del presente y a los acuerdos y disposiciones de la secretaría de Gobernación y de la dirección general de beneficencia.

Las disposiciones y acuerdos del director aprobados por la secretaría o por la dirección general no podrán ser cambiados ni derogados sin la previa aprobación de estas autoridades.

Art. 205. Todos los reglamentos económicos, así como los acuerdos y disposiciones de carácter general dictados por la dirección del hospital, serán comunicados a la dirección general de beneficencia, la cual tiene la facultad de modificarlos, adicionarlos o revocarlos, y de dictar bases o reglas para los servicios del hospital.

Art. 206. El director podrá acordar gastos en los casos y con los requisitos que determine la dirección general de beneficencia.

Art. 207. El director deberá revisar y autorizar con su visto bueno, todos los informes, noticias y estados que forme la administración y que deban ser elevados a la dirección general de beneficencia.

Art. 208. El director rendirá, el mes de julio de cada año, un informe relativo al servicio general del establecimiento, hasta el 30 de junio anterior,

## CAPÍTULO V.

### De la administración.

Art. 209. El administrador será, bajo los órdenes del director, el segundo jefe del hospital, tendrá a su cargo todos los servicios administrativos y en cuanto al servicio científico vigilará que se haga debidamente y con sujeción a los reglamentos económicos y a las órdenes que al efecto hayan sido comunicadas por el director. Las faltas que el administrador notare en el servicio científico y que no pueda corregir por sí mismo, las pondrá en conocimiento del director.

Como jefe de los servicios económicos, el administrador será el conducto para tratar con el director todos los asuntos administrativos.

Art. 210. En ausencia del director, podrá el administrador dictar toda clase de providencias que sean urgentes para la debida asistencia de los asilados y para que el servicio no se interrumpa o entorpezca, aun cuando importen algún gasto. El administrador dará cuenta al director, a la mayor brevedad posible, de las medidas que dictare.

Cuando las medidas dictadas necesiten la aprobación de la dirección general de beneficencia, se le comunicarán desde luego.

Art. 211. El administrador dará cuenta diariamente al director en un parte escrito, de todo lo que haya ocurrido en el establecimiento y que sea de alguna importancia, y propondrá las medidas que deban adoptarse para el mejor servicio.

Art. 212. El administrador vivirá en el hospital destinándosele la habitación principal que está al frente del edificio. Cuando salga del hospital dejará en su lugar al contador, quien hará sus veces y no podrá salir en ausencia del administrador.

Art. 213. El administrador visitará los departamentos, oficinas y dependencias, siempre que sea conveniente para cerciorarse de su buen estado y especialmente cuando tenga quejas o noticia de deficiencias en el servicio.

Art. 214. El contador tendrá a su cargo toda la contabilidad general del establecimiento y cuidará de la corrección y exactitud de las cuotas de la mayordomía y de las demás oficinas que deban llevarlas.

El contador, con aprobación del administrador, determinará la forma en que cada oficina o departamento debe llevar sus cuentas y rendir sus partes o estados, a fin de que los datos relativos puedan concentrarse ron exactitud y uniformidad en las correspondientes cuentas generales.

Art. 215. El contador tendrá también a su cargo el recibo y distribución de todas las cantidades en numerario que sean necesarias para los gastos del establecimiento, así como el importe de las cuotas que deban pagar los pensionistas.

El contador en el desempeño de estas funciones se someterá a las reglas que dicten las correspondientes oficinas de Hacienda, a las cuales deberá rendir sus cuentas comprobadas en la forma y términos preceptuados por las disposiciones relativas.

Art. 216. El contador substituirá al administrador en sus ausencias y faltas accidentales.

Art. 217. El mayordomo tendrá a su cargo la ropería, la estufa de desinfección, la lavandería, la despensa, la panadería, la cocina, las cocheras y porterías, los jardines, los departamentos de teléfonos y de máquinas, y en general, todos los servicios de administración que no tengan otro jefe especial.

Art. 218. La administración remitirá a la dirección general de beneficencia, en la primera quincena de cada mes, la balanza del libro general de contabilidad y de todos los auxiliares, y además uno o más resúmenes o estados generales en que consten todos los datos necesarios para dar idea exacta de la marcha del establecimiento en el mes anterior, y muy especialmente los siguientes:

I. Número de enfermos recibidos, número de los que hubieren salido y de los que hubieren fallecido, con especificación de los respectivos departamentos;

II. Importe de los gastos hechos, sea por sueldos o por cualquier otro motivo;

III. Cantidad de los artículos de alimentación y de las medicinas y útiles recibidos de la proveeduría general, y de los consumidos.

La forma y datos de los estados, podrán ser modificados en cualquier tiempo por la dirección general de beneficencia.

Los estados serán visados por el director.

## CAPÍTULO VI.

### Del museo patológico.

Art. 219. Habrá en el hospital un museo de anatomía patológica que será formado con las piezas que recojan los médicos del establecimiento, los de los otros hospitales de la beneficencia pública y los del Consultorio Central, y los que remita el Instituto Patológico.

Art. 220. En el museo no habrá piezas repetidas y al efecto sólo se conservarán los ejemplares raros o extraordinarios y uno típicos de cada clase de los comunes.

Art. 221. Las piezas recogidas en los hospitales y en el Consultorio Central, serán preparadas por el médico conservador del museo, quien además tendrá a su cargo el cuidado y conservación de todas las piezas existentes.

Art. 222. Las piezas del museo estarán a disposición tanto del personal médico del hospital, como del Instituto Patológico y de la Escuela Nacional de Medicina; pero sin que salgan del establecimiento.

La dirección puede conceder permisos especiales a los médicos y alumnos de la Escuela Nacional de Medicina para que examinen las piezas, en la forma y con los requisitos que en cada caso crea convenientes; pero siempre con la restricción de que el examen o estudio se haga en el mismo museo.

Art. 223. El museo tendrá su reglamento especial.

## CAPÍTULO VII.

### Del archivo, de la biblioteca y de la estadística.

Art. 224. Todas las boletas de remisión o admisión de enfermos, las ordenatas, papeletas, boletas y demás documentos relativos al servicio médico serán coleccionados y conservados en un archivo anexo a la biblioteca y que estará a cargo de un médico que desempeñará las funciones de bibliotecario y archivero.

Este archivo se llevará con total separación del relativo a los asuntos administrativos y económicos del hospital, el que se formará y conservará, con los libros de contabilidad, en la administración.

Art. 225. En el archivo del servicio médico todos los documentos relativos al mismo enfermo se reunirán en un solo expediente marcado con el mismo número que haya correspondido al enfermo al ser recibido y de manera que cada expediente comience por la respectiva boleta de remisión o admisión y termine con el diagnóstico post-mortem, en su caso.

Art. 226. El bibliotecario archivero tendrá también a su cargo la formación de la estadística médica o científica del hospital.

Art. 227. Cada una de las oficinas o departamentos del hospital comunicará al bibliotecario-archivero los datos que le correspondan para la formación de la estadística.

Los datos se comunicarán precisamente en boletas escritas y que tendrán la forma e indicaciones que el respectivo reglamento económico establezca.

Art. 228. Cada mes sr formará un cuadro estadístico en que constarán:

I. Sexo, edad, estado civil y oficio u ocupación habitual de los enfermos recibidos;

II. Enfermedades de dichos pacientes;

III. Enfermos curados, muertos o salidos por otra causa del hospital, haciendo constar las enfermedades de que adolecían y

su sexo, edad, estado civil y oficio u ocupación habitual;

IV. Número de enfermos existentes al terminar el mes y promedio diario, con expresión de las mismas circunstancias enumeradas en la fracción anterior.

La clasificación de las enfermedades se hará con sujeción estricta a la del Dr. Bertillón.

Art. 229. La forma de los estados será determinada por la dirección del hospital, la cual podrá ordenar que se incluyan en ellos algunos otros datos además, de los prevenidos en el artículo anterior.

Art. 230. Anualmente se formará un estado general en que se resuman los mensuales correspondientes y que se acompañará a la memoria del hospital.

Art. 231. Los estados mensuales serán remitidos a la dirección general de beneficencia dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel a que se refieran.

## CAPÍTULO VIII.

### De los empleados.

Art. 232. La planta de empleados del hospital, salvo las modificaciones que puedan resultar del presupuesto de egresos, será la siguiente:

I. Director;

II. Administrador;

III. Médicos jefes de departamento;

IV. Médicos de pabellón;

V. Médicos internos;

VI. Médicos de anfiteatro;

VII. Dentista;

VIII. Practicantes;

IX. Parteras;

X. Jefes de enfermeras;

XI. Enfermeras, primeras, segundas y aspirantes;

XII. Bacteriólogo y químico;

XIII. Bibliotecario-archivero;

XIV. Médico conservador del museo;

XV. Farmacéutico y sus ayudantes;

XVI. Contador;

XVII. Mayordomo;

XVIII. Comisario, encargado de la oficina de admisión;

XIX. Guardarropa;

XX. Encargado de la lavandería;

XXI. Encargado de la estufa de desinfección;

XXII. Despensero;

XXIII. Jefe de cocina;

XXIV. Telefonistas;

XXV. Escribientes

Los sueldos de estos empleados, así como su número cuando haya de haber varios, serán fijados anualmente en el presupuesto de egresos.

Art. 233. Además de los empleados que se enumeran en el artículo anterior, habrá los maquinistas, fogoneros, pasaleñas, cocineras, galopines, barberos, mozos, criados, cocheros, caballerangos, jardineros y demás personal de servidumbre que determine el presupuesto de egresos, o el que, si el presupuesto no lo específica, acuerde la secretaría de Gobernación, oyendo a la dirección general de beneficencia y a la dirección del hospital, y en tal caso su remuneración será cubierta con cargo a la partida o partidas generales o especiales que para servidumbre o gastos del hospital, asigne el presupuesto de egresos.

Art. 234. El director, el administrador y todos los demás empleados del hospital general, serán nombrados por la secretaría de Gobernación, excepto los criados y los encargados de servicios económicos que tengan una remuneración menor de $500.00 anuales, los cuales serán nombrados por el director a propuesta de los jefes de las oficinas o departamentos respectivos, por

conducto del administrador.

Art. 235. Ningún empleado, cualquiera que sea su categoría, podrá tomar posesión de su empleo antes de que se haya extendido el respectivo nombramiento y haya otorgado la protesta de ley, extendiéndose la correspondiente acta.

En consecuencia, ningún empleado tendrá derecho a recibir sueldo o remuneración sino desde la fecha de la protesta.

Art. 236. La dirección del hospital comunicará a la dirección general de la beneficencia los nombramientos que haga, en los casos de su competencia, precisamente el mismo día en que los haya extendido.

Art. 237. Ningún empleado podrá separarse del servicio, cuando presenten su renuncia, antes de que ésta le sea admitida y haga entrega de lo que tenga a su cargo, en los términos prescriptos por este reglamento

Art. 238. Ningún empleo administrativo del hospital podrá ser desempeñado por los médicos o practicantes del mismo.

Art. 239. Los practicantes de los pabellones comunes, serán alumnos de la Escuela Nacional de Medicina por lo menos de cuarto año, y los de infecciosos y maternidad, por lo menos de quinto año.

Art. 240. Los practicantes inscritos al último curso de Medicina cesarán en su empleo cuando más tarde, a los tres meses de haber sufrido el examen respectivo, si es que se presentaron a él, o al concluir el período de exámenes, si no se presentaron o fueron reprobados. Los que, el día siguiente a la clausura de las inscripciones para los cursos escolares, no presenten la boleta de inscripción en el curso que les corresponda y acrediten haber sido aprobados en el anterior, serán destituidos.

Art. 241. Habrá enfermeras de primera y de segunda clase. A las de primera se les destinará a los servicios más delicados y que requieran mayor práctica y conocimientos, además de tener el carácter de jefes de las enfermeras de segunda, en los pabellones o secciones en que se reunieren las de una y otra categoría.

Art. 242. Las enfermeras usarán siempre que estén de servicio el uniforme que determine el respectivo reglamento especial.

Dicho uniforme les será ministrado por el hospital, sin cargárselos a su cuenta sino en el caso de que lo extravíen o lo deterioren por su culpa y antes de transcurrido el tiempo fijado para su duración. También se ministrará a las enfermeras, por el hospital y en las mismas condiciones, la ropa interior que necesiten para su uso.

Art. 243. Habrá además enfermeras aspirantes sin sueldo ni uniforme, tendrán el carácter de alumnas de la escuela de enfermeras, con obligación de asistir a las clases y conferencias que les darán los médicos y la enfermera en jefe, y de auxiliar en los términos que ésta indique a las labores de las enfermeras primeras o segundas.

Art. 244. Las aspirantes recibirán alimentos en el hospital, y después de los primeros tres días de servicio, comenzarán a disfrutar de la gratificación que fije el reglamento respectivo y que no será menor de $0.33, ni mayor de $0.50, por día, según su tiempo de servicio y su aptitud para él.

Art. 245. Para ser nombrada enfermera primera es necesario haber servido satisfactoriamente como enfermera segunda, por lo menos seis meses, y para ser nombrada segunda es necesario haber sido aspirante por un mes como mínimum; sin embargo, cuando hubiere vacante por cubrir y ninguna celadora o aspirante reuniere los requisitos expresados, se podrá hacer el nombramiento libremente en favor de cualquiera persona.

Art. 246. Cada departamento u oficina tendrá un jefe, que será quien se entienda con el director y el administrador para todos los asuntos relativos a su departamento u oficina.

Art. 247. Los médicos jefes del departamento están directamente subordinados al director y al administrador del hospital, a

aquéllos los demás médicos del departamento, y a éstos los practicantes y enfermeras.

Art. 248. Los jefes de departamento u oficina son responsables de las faltas que se cometan en el respectivo servicio y no podrán disculparse con la falta de cumplimiento de sus inferiores, sino cuando comprueben que éstos han desobedecido sus órdenes, y que ellos empeñosamente han dictado las medidas que estén en sus facultades, para evitarlas, o puesto en conocimiento de su superior inmediato la necesidad de dictar medidas que ellos mismos no tuvieren autoridad para acordar.

Art. 249. La jefe de enfermeras será jefe de todos los empleados que tengan el carácter de enfermeros y dirigirá este servicio en todos los pabellones.

Art 250. La enfermera primera de cada pabellón es jefe del servicio en su pabellón; a ella se subordina la segunda, y a ambas los criados del pabellón.

Art. 251. Para corregir las faltas que un jefe de departamento u oficina notare en el servicio de otro departamento u oficina se dirigirá para que ponga el debido correctivo al respectivo jefe y en ningún caso a los empleados subalternos, dando conocimiento del caso si no se pusiere inmediato remedio a la dirección o a la administración, según que se trate dé asuntos que afecten al servicio médico o de cuestiones meramente económicas.

Art. 252. Los empleados inferiores pondrán en conocimiento de su jefe inmediato las quejas que tuvieren de sus compañeros o de los empleados de otro departamento u oficina, y en ningún caso las ventilarán directamente entre sí.

Art. 253. Las consultas de carácter exclusivamente científico deben hacerse directamente al director. Para cualquier otro asunto, todos los empleados deben entenderse con el administrador.

Art. 254. Queda prohibido a los médicos dar en el hospital consultas públicas o privadas, recibir honorarios de los enfermos y admitir enfermos no asilados en el hospital, para ser tratados en los departamentos de hidroterapia, mecanoterapia o electroterapia.

Solamente podrán cobrar honorarios los médicos del hospital que, no perteneciendo al servicio del departamento de pensionistas ni estando de guardia, sean llamados expresamente por alguno de los asistidos en aquel departamento.

Art. 255. Todo empleado que tenga a su cuidado directo o inmediato una oficina o pabellón, recibirá por inventario los muebles, instrumentos, útiles y objetos que se encuentren en su oficina o pabellón. En el mismo inventario se hará constar el estado en que se encuentren los muros, pisos, puertas, ventanas y demás partes fijas de la construcción, o adheridas a ella.

Del inventario se harán cuatro ejemplares, firmados por el administrador del hospital, por el jefe de la oficina o departamento, por el que recibe y por el que hace la entrega. Uno de estos ejemplares quedará en poder del empleado que recibe, otro en la administración del hospital, otro en poder del mayordomo y el cuarto se enviará a la dirección general de la beneficencia pública.

Art. 256. Todo empleado al separarse de su cargo hará entrega formal y mediante inventario a su substituto, de todos los valores y objetos que estén a su cargo, así como de los enfermos que tenga a su cuidado, sujetándose a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 257. El día 30 de junio de cada año se formará por cada uno de los encargados de oficina, pabellón o dependencia el inventario de los muebles, instrumentos, útiles y demás objetos que existan bajo su cuidado.

La administración, después de revisar dichos inventarios, comprobará su exactitud y formará uno general, del que se remitirá copia a la dirección general de beneficencia.

Art. 258. Cuando del inventario a que se refiere el artículo anterior o del de entrega de un pabellón, oficina o dependencia apareciere responsabilidad para algún empleado,

por extravío de objetos o por otro motivo, la administración dictará desde luego las medidas necesarias para la correspondiente investigación y para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 259. Tendrán habitación en el hospital: el administrador, el contador, el mayordomo, los médicos internos, el encargado de la oficina de admisión, el jefe de cocina, el electricista, la jefe de enfermeras, la segunda jefe de enfermeras, las enfermeras primeras y segundas, las parteras, los porteros, los mozos y las criadas. Sólo el administrador, el contador y el mayordomo, podrán habitar en el hospital con sus familias.

Art. 260. Las habitaciones de empleados estarán sujetas a un reglamento económico especial que formará el administrador y que será aprobado por el director y siempre que en un edificio vivan varios empleados, el administrador nombrará de entre ellos un jefe, que será el responsable del buen orden y aseo del edificio.

Art. 261. Las habitaciones destinadas a los empleados y sirvientes a que se refiere el artículo anterior, serán las que constan en la distribución del hospital a que se refiere el art. 289.

Art. 262. Todos los empleados deberán registrar en la administración la hora de su llegada al hospital, lo mismo que la hora en que se retiren. El registro se hará en la forma que acuerde el director del hospital. El administrador informará diariamente al director sobre la asistencia de los médicos y practicantes.

Art. 263. Los jefes de departamento, el médico de anfiteatro, el bacteriólogo, el químico, el dentista, el bibliotecario-archivero, el médico conservador del museo, el farmacéutico, el médico encargado del arsenal quirúrgico, los médicos de guardia, la enfermera en jefe, el mayordomo, el encargado de la oficina de admisión, deben rendir diariamente y por escrito antes de retirarse del servicio, un parte pormenorizado en que hagan constar sucintamente las novedades que haya habido en el servicio que tengan a su cargo, comprendiendo no sólo los hechos extraordinarios, sino el número de actos u operaciones que se hubieren ejecutado en sus respectivos servicios.

La dirección fijará las reglas para la redacción de estos partes y dará a los empleados las instrucciones necesarias para rendirlos con uniformidad y precisión.

Art. 264. La dirección del hospital puede hacer extensiva a otros empleados, además de los enumerados en el artículo anterior, la obligación de rendir partes diarios.

Art. 265. Los partes serán asentados en libros especiales que llevará cada uno de los empleados.

Art. 266. El administrador se impondrá diariamente de los partes rendidos, los rubricará en señal de haberlo hecho y dará cuenta de lo importante que en ellos encuentre al director, para que éste acuerde lo que proceda.

Los libros de partes serán devueltos a los respectivos empleados cuando entre nuevamente en servicio.

Los libros de partes concluidos serán cuidadosamente archivados en la administración.

Art. 267. El director puede conceder permiso a los empleados para que no concurran al servicio hasta por quince días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar más de quince días en cada semestre. Al conceder el permiso, el director determinará qué empleado haya de substituir al que deje de concurrir.

Art. 268. Cuando la falta haya de ser de más de quince días se solicitará de la Secretaría de Gobernación la correspondiente licencia, que sólo podrá ser con sueldo cuando se funde en enfermedad.

Art. 269. Los empleados tienen obligación de substituir a sus compañeros en sus faltas accidentales y temporales, y aun en las absolutas, mientras se cubre la vacante, sin

tener derecho a aumento de sueldo.

Art. 270. Los empleados del hospital no deberán tener entre sí, y muy especialmente con los de diverso sexo, más relaciones que las que requiera el servicio.

Art. 271. Ningún empleado puede penetrar en departamento distinto del suyo, si no es para asunto del servicio.

Art. 272. Todos los empleados deben penetrarse bien de que el hospital general se ha establecido exclusivamente para beneficio de los asilados, y por lo mismo, deben tratar a éstos con toda la consideración que merece su condición desgraciada.

Art. 273. Los empleados tendrán en cuenta que la subordinación, la disciplina, el respeto a los superiores y el empeño en el exacto cumplimiento de sus deberes constituyen las bases de una buena administración.

Art. 274. La dirección llevará un libro que se llamará de «Hojas de servicio de los empleados,» en el que, destinando una hoja a cada empleado, anotará la fecha de su nombramiento, su cargo, sus ascensos, las licencias que solicite, con expresión de las que se le concedan, y en general, todo lo que a él se refiera y pueda servir para conocer su conducta y aptitudes, terminando con su separación y la causa que la haya motivado.

Penas.

Art. 275. Las faltas de asistencia serán penadas con multas en proporción a los días de la falta y que no serán menores del sueldo correspondiente a dichos días ni mayores del triple del sueldo.

Art. 276. Cuando los empleados se presenten a sus labores después de la hora debida, se les impondrá una multa igual a medio día de haber.

Art. 277. Las multas serán impuestas por el administrador.

Art. 278. Las faltas leves serán castigadas con un extrañamiento en lo privado.

Art. 279. Si la falta se repite o es de alguna gravedad, se dará cuenta al administrador para que haga el extrañamiento.

Art. 280. De las faltas graves se dará conocimiento al director, el que puede aplicar, según el caso, las penas de extrañamiento privado, extrañamiento que se hará conocer a todos los empleados, suspensión hasta por quince días o separación del empleo, si está en sus facultades, pudiendo proponer la destitución en caso de no poder acordarla por sí mismo.

Art. 281. Las faltas de asistencia reiteradas ameritarán también la destitución del empleado.

Art. 282. Las disposiciones relativas a penas comprenden a todos los empleados del hospital, inclusos los practicantes, los médicos y los jefes de departamento.

## CAPÍTULO IX.

### De la inspección superior.

Art. 283. La inspección superior del hospital corresponde a la secretaría de Gobernación y a la dirección general de beneficencia pública, que al efecto podrán visitar el establecimiento en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus departamentos y dependencias, sus libros y archivos, pedir toda clase de datos e informes, hablar con los empleados y con los enfermos, y practicar toda clase de averiguaciones.

Art. 284. La secretaría de Gobernación y la dirección general de beneficencia, tienen facultad para dictar toda clase de acuerdos con relación a los servicios del hospital, así como de comunicar a la dirección de éste las instrucciones que crea convenientes para el buen orden del establecimiento y para la exactitud del servicio.

Art. 285. La secretaría de Gobernación y la dirección general de beneficencia pueden ejercer su facultad de visitar el hospital, pedir datos e informes y practicar averiguaciones, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán a informar, dando cuenta del resultado de su comisión, sin dictar por sí mismos

disposición alguna.

Art. 286. Los asuntos del hospital que tengan que tratarse con la dirección general de beneficencia pública lo serán por conducto del director del hospital, y sólo después de haberlo hecho por escrito sin contestación dentro de los tres días siguientes, cuando se trate de asuntos urgentes, o de los quince días en los demás casos, podrá salvarse este conducto; expresándose así en la respectiva comunicación a la dirección de beneficencia.

Art. 287. Todos los asuntos que deba resolver la secretaría de Gobernación, se tratarán por conducto de la dirección general de beneficencia pública.

## CAPÍTULO X.

### Disposiciones generales.

Art. 288. El administrador dará aviso al registro del estado civil de las defunciones y nacimientos que ocurran en el hospital, a efecto de que se levanten las actas correspondientes.

Respecto de nacimientos, se procurará que las actas sean levantadas compareciendo la madre; pero si ésta se negare o no pudiere hacerlo, comparecerá el administrador, presentando al niño como de padres no conocidos, si la madre no quisiere que aparezca su nombre. En todo caso, en las actas de nacimiento se seguirán, en cuanto a nombre del niño y demás circunstancias, las indicaciones que hiciere la madre.

Art. 289. La distribución y el destino de cada uno de los edificios y construcciones que forman el hospital, constarán en un plano que estará en la dirección.

Dicha distribución se hará por la dirección general de beneficencia con aprobación de la secretaría de Gobernación y no podrá ser modificada o alterada sino por acuerdo de la misma secretaría, y el hecho de variar la distribución o el destino de alguna parte del hospital sin ese requisito, será considerada como una falta grave de quienes la ejecuten o consientan.

Art. 290. La sala de juntas del hospital estará a disposición de la Escuela Nacional de Medicina para que en ella se hagan los exámenes profesionales.

Art. 291. Además de los empleados del hospital y de los asilados en él, podrán penetrar a su recinto:

1. Los jefes superiores del ramo de beneficencia;

2. Los profesores y empleados de otros establecimientos públicos que por razón de sus funciones tengan que desempeñar labores en el hospital;

3. Los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina que concurran a las clínicas y a los anfiteatros de disección y de operaciones;

4. Los médicos a quienes autorice la dirección para hacer estudios e investigaciones;

5. Las personas que visiten el establecimiento, previo el correspondiente permiso;

6. Las personas que visiten a los enfermos, en casos y condiciones que este reglamento establece;

7. Los operarios y dependientes, encargados de la ejecución de algún trabajo en el interior del hospital.

Art. 292. Las personas que ocurran al hospital para obtener informes acerca de los asilados en él, tratar algún asunto del servicio, o visitar a las familias de los empleados que tienen habitación en el hospital pueden entrar a él, pero solamente hasta la correspondiente oficina o habitación.

Art. 293. Todas las personas que sin tener el carácter de empleados tengan que frecuentar el hospital, recibirán un permiso escrito del director del establecimiento y deberán sujetarse en lo que les concierne, a las prescripciones de este reglamento. Dicho permiso podrá serles retirado temporalmente, por faltas que cometan y de manera definitiva, caso de que las faltas se repitan o sean de gravedad. En cualquiera de estos casos se dará aviso al director de la Escuela Nacional de Medicina, si se tratare de

alumnos, o al jefe respectivo, si la persona a quien se haya retirado el permiso pertenece a otro establecimiento público, expresándose las causas del procedimiento.

Art. 294. Ninguna persona ya sea empleado, enfermo o visitante, puede turnar en las localidades cerradas del hospital.

Art. 295. Los permisos para visitar el hospital serán concedidos por la secretaría de Gobernación, la dirección general de beneficencia, o por la dirección o la administración del hospital.

Art. 296. En los departamentos de hidroterapia, electroterapia y mecanoterapia no podrán bañarse ni ser tratados sino los asilados en el hospital, previa prescripción facultativa.

Los empleados y criados del hospital podrán bañarse sea en el departamento de hidroterapia o en alguno de los otros baños del hospital, en los casos y bajo las condiciones y requisitos que fije el administrador, de acuerdo con el respectivo reglamento económico.

Art. 297. Se llevará un libro que se llamará de «Disposiciones generales» y en el que copiarán todos los reglamentos, acuerdos y órdenes de carácter general y permanente, relativas al servicio del hospital, ya sea que emanen de la secretaría de Gobernación, de la dirección general de beneficencia pública, de la dirección del hospital o de la administración. Dichas disposiciones, al ser copiadas en el libro, se pondrán en conocimiento de los empleados a quienes corresponda su cumplimiento, quienes deberán firmar de enterado. De la trascripción del expresado libro, se llevarán dos índices, uno por orden cronológico y otro por orden de las materias a que las disposiciones se refieran.

Art. 298. En la administración se llevará un libro que se denominará de quejas, y en el que podrán asentar las que quieran formular, no sólo los empleados del hospital, sino también los particulares. El administrador revisará diariamente dicho libro, pondrá el remedio a las quejas que resulten fundadas, practicando, si fuere necesario, las averiguaciones respectivas, y en todo caso pondrá en conocimiento del director las quejas que se hayan formulado.

Art. 299. No se harán tostaduras, raspaduras ni enmendaturas en los libros y documentos de la administración o servicio del hospital. Lo que se hubiere escrito por error será salvado dentro de un paréntesis, poniendo la respectiva anotación.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará a regir el día 1° de julio del corriente año.

Libertad y Constitución. México, 17 de junio de 1905.– Corral.

*Junio de 1905.- Se acuerda que se conceda un auxilio para gastos de inhumación a la familia de un empleado fallecido.*

Cuando falleciere algún empleado, el jefe del respectivo servicio podrá consultar a la secretaría de Gobernación que, por gracia, se ministre a la familia del fallecido, como auxilio para los gastos de inhumación, el importe del sueldo de 30 días, sujetándose a las reglas siguientes:

I. La concesión se limitará a las familias, dé los empleados que al fallecer tengan más de un año de servicio y a quienes no se haya impuesto en el último año ningún castigo o corrección;

II. El auxilio se ministrará con cargo a la partida de gastos generales o imprevistos del respectivo servicio, si la hubiere, y por lo mismo, no se acordará sino cuando el estado de esa partida lo permita;

III. El pago de los auxilios que se acuerden se incluirá en el presupuesto del mes inmediato siguiente;

IV. La entrega del auxilio se hará a la persona de la familia del finado que en la autorización se designe, y en defecto de esa designación, a la persona de la familia que designe el jefe de la oficina en que hubiere servido el fallecido.

Estas disposiciones no modifican las relativas a auxilios a gendarmes, oficiales de

tas gendarmerías y empleados de policía, respecto de los cuales continuarán observándose las reglas vigentes.

Comuníquese al gobernador del Distrito, al presidente del Consejo Superior de Salubridad y al director general de obras públicas.– Corral.

*Junio 22 de 1905.- Acuerdo sobre medidas que deben tomarse en la inspección sanitaria de las canales de cerdos sacrificados en el rastro de la ciudad.*

Acuerdo.

A propuesta del Consejo Superior de Salubridad, oída la dirección general de Obras públicas y teniendo en consideración lo expuesto por los introductores de ganado porcino al rastro de ciudad, se acuerda:

I. Las canales de cerdos sacrificados en el rastro de ciudad de esta capital, en que la inspección sanitaria demuestre la existencia de algunos cisticercos, pero en escaso número, serán limpiadas de ellos bajo la vigilancia de un inspector veterinario, quien, una vez concluida la limpia a su satisfacción, autorizará que se pongan a las canales los sellos que acreditan la sanidad de las carnes.

A las canales de cerdos que contengan cisticercos en tal abundancia que, a juicio del inspector veterinario, no puedan ser limpiadas, se les quitarán los lardos, esto es, serán desmantecadas, también bajo la vigilancia de la inspección sanitaria del rastro, y la grasa procedente de esa operación quedará en poder de los respectivos introductores, pasando las canales a la paila, para su destrucción.

Las expresadas operaciones serán ejecutadas a costa de los respectivos introductores, sea por operarios suyos o por los del rastro, al cual, en su caso, se pagarán por estos trabajos las cuotas que convengan la compañía concesionaria del rastro y los introductores, dando conocimiento a la dirección general de Obras públicas, de las tarifas que se convengan.

II. Se modifica el art. 22° del reglamento del rastro en la parte relativa a las horas de ingreso de los ganados en los corrales de inspección en los siguientes términos:

«Art. 22. El ingreso en los mencionados corrales habrá de hacerse la víspera del día en que los ganados deban ser matados, entre las cinco y las ocho de la mañana y entre las tres y seis de la tarde.»

III. Comuníquese este acuerdo al Consejo Superior de Salubridad como resultado de su oficio referido; a la dirección general de Obras públicas para su conocimiento y cumplimiento y en cuanto le corresponda; a la junta directiva provisional de la compañía «Unión del Ramo de Tocinería,» como resultado de su memorial de fecha 20 de mayo de 1905, y

IV. Publíquese en el Diario Oficial.–

Corral.

*Junio 28 de 1905.- Acuerdo sobre las casas utilizadas para la construcción de la inspección de policía de la sexta demarcación y de la estación central de bomberos.*

Acuerdo.

Considerando que ha sido ya contratada la adquisición de la casa número 4 de la tercera calle de Revillagigedo, o sea 1,012 de la calle Sur 6, y que dicho predio, juntamente con las casas núms. 17 y 18 de la calle de las Verdes, o sean las 432 y 420 de la avenida Poniente 10, es suficiente para la construcción de la inspección de policía de la sexta demarcación y de la estación central de bomberos, sin que sea necesario adquirir igualmente la casa de la tercera calle de Revillagigedo que carece de número antiguo, o sea la 1,020 de la calle Sur 6;

I. Queda sin efecto en lo que se 1905, que refiere a la casa sin número de la 3ª calle de Revillagigedo, contigua a la núm. 4, y a la cual corresponde el núm. 1,020 de la calle Sur 6, el acuerdo de fecha 13 de febrero de 1905, que decretó igualmente la adquisición de la finca expresada.

II. Publíquese este acuerdo en el Diario

Oficial.- Corral.

*Junio 1º de 1905.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 5 de abril de 1905 para la explotación del guano en la isla de Clipperton o de la Purificación, situada en el Océano Pacífico.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 5 de abril de 1905 entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el Sr. D. Emilio Velasco, en la de la compañía de fosfato del Pacífico, limitada, por la otra, para la explotación del guano en la isla de Clipperton o de la Purificación, situada en el Océano Pacífico.– Trinidad García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– Rafael Pardo, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 1° de junio de 1905.– B. Escontría.– Al....

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de quince pesos ($15.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Emilio Velasco, en la de la compañía de fosfato del Pacífico, limitada, por la otra.

Art. 1. Se concede permiso a la compañía de fosfato del Pacífico, limitada, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para que pueda explotar el guano que exista en la isla Clipperton o de la Purificación, en el Océano Pacífico.

Art. 2. Para la explotación legal del guano, la compañía dará aviso al cónsul mexicano en el puerto de partida, para que éste visite el buque y expida certificados de su tonelaje; al hacerse la carga en la isla, el inspector expedirá certificado de la cantidad de guano embarcada, y en el puerto de descarga, el cónsul mexicano expedirá igualmente un certificado de la cantidad de guano descargada. Todas estas certificaciones se recabarán por triplicado, remitiendo un ejemplar a la secretaría de Hacienda, otro a la de Fomento y el tercero se depositará en la agencia financiera de Londres al hacerse el pago correspondiente.

Art. 3. La compañía pagará al gobierno setenta y cinco centavos ($0.75), por tonelada de guano que explote, de mil kilogramos la tonelada, haciendo el entero correspondiente en la agencia financiera de Londres, previa la orden de la Secretaría de Hacienda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4. La compañía se obliga a observar los reglamentos y demás disposiciones que dicten las secretarías de Hacienda, Guerra y Fomento, para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este contrato.

Art. 5. Queda obligada la compañía a dar principio a los trabajos de explotación, dentro del preciso término de seis meses, contados desde la promulgación de este contrato, y a comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes.

Art. 6. La compañía concesionaria enterará en la tesorería general de la Federación, la cantidad de ciento cincuenta pesos ($150.00) mensuales, para ayuda de los gastos de inspección, y el gobierno nombrará un inspector que vigile el cumplimiento del contrato. El inspector residirá en la isla, estando la compañía obligada a darle alimentos y casa.

Art. 7. Durante el término de cinco años, los buques de la compañía estarán relevados de toda formalidad aduanera, al arribar a la isla, y las provisiones que se conduzcan a ella, estarán exentas de derechos.

Art. 8. Pasados los cinco años mencionados en el artículo anterior los buques de la compañía arribarán al puerto mexicano que ulteriormente será designado, para que en él se haga la inspección de los efectos destinados a la isla Clipperton y el pago de los derechos. Esta inspección se hará conforme a las reglas que fije la secretaría de Hacienda.

Art. 9. La compañía garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, con un depósito de tres mil pesos ($3,000.00), en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses contados desde la fecha de este contrato.

Art. 10. La compañía se compromete a no traspasar este contrato a un particular u otra compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio; siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, este contrato.

Art. 11. La compañía será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consecuencia, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos de este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa o absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspensión durará solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses contados desde que comenzó el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la compañía a presentar la secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo más tarde, dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 13. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito a que se refiere el artículo séptimo en el plazo que en él se consigna y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación durante seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, o porque se compruebe a la compañía que defrauda los derechos fiscales de importación o exportación.

III. Por traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo.

IV. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Art. 14. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente a la compañía concesionaria para su defensa.

En todos los casos de caducidad la compañía perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y caducidad del contrato, la compañía perderá el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Art. 15. Este contrato no producirá efecto alguno en el caso de que por no ser de buena calidad el guano que se encuentre en dicha isla, no costee su explotación. La compañía deberá manifestar su voluntad de rescindirlo por la causa expresada, en el término de un año contado desde la fecha en que se firme.

Are. 16. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar la isla en que se haga la explotación, cada vez que lo juzgue conveniente, y la empresa producirá todos los informes que se le pidan, así corrió un informe anual del estado de la negociación.

Art. 17. La empresa se compromete a prestar su cooperación al gobierno para evitar la explotación fraudulenta del guano y otras substancias de la isla, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 18. La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 19. La compañía se compromete a tener en esta capital muestras del guano que se explote, y dar a conocer los precios de la misma substancia.

Art. 20. Los términos señalados en este contrato comenzarán a correr desde la promulgación de éste.

Art. 21. En caso de que con motivo de las operaciones anteriores al presente contrato, la compañía de las islas del Pacífico, limitada, tenga alguna responsabilidad pecuniaria con la Hacienda pública, la compañía de fosfato del Pacífico, limitada, como sucesora de aquella, pagará lo que resultare adeudándose, previa liquidación hecha con su audiencia.

Art. 22. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los siete días del mes de abril de mil novecientos cinco.– B. Escontría.– Rúbrica.– Emilio Velasco.– Rúbrica.

Es copia. México, 1° de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Junio 5 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de la Boca, del Estado de Nuevo León.*

Una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y Sr. ingeniero Manuel G. Rivero, en la de los Sres. Valentín Rivero, C. Crowel y Sam B. Burton, rescindiendo el celebrado en fecha 12 de abril de 1898.

Art. 1. Se rescinde el contrato de fecha 12 de abril de 1898, celebrado entre la secretaría de Fomento y el Sr. D. Enrique Gorostieta, en representación de los Sres. Valentín Rivero, C. Crowel y Sam B. Burton, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de la Boca, del Estado de Nuevo León.

Art. 2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al interesado el depósito que constituyó en el Banco Nacional de México, como garantía del mencionado contrato.

Art. 3. Las estampillas de este contrato

se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, el día 1° de junio de 1905.– Blas Escontría.– Rúbrica.- Manuel G. Rivero.– Rúbrica.

Es copia. México, 5 de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Mayo 30 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Santiago y lago de Chápala, del Estado de Jalisco.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Manuel Cuesta Gallardo, reformando el celebrado el día 9 de septiembre de 1903, entre el indicado señor secretario y el Sr. Lic. D. Lorenzo Elízaga, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Santiago y lago de Chápala, del Estado de Jalisco.

Trinidad García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.- Al ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.– Presente.

Lo que comunico a Ud., para su inteligencia y demás fines.- México, 3 de junio de 1905.– Blas Escontría.– Al....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el que sigue:

Una estampilla por valor de cinco pesos ($5.00), debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Manuel Cuesta Gallardo, reformando el celebrado el día 9 de septiembre de 1903, entre el indicado señor secretario y el Sr. Lic. D. Lorenzo Elízaga, para el aprovechamiento, como riego de las aguas del rio Santiago y lago de Chápala, del Estado de Jalisco.

Art. 1. Se reforma el artículo primero del contrato de fecha 9 de septiembre de 1903, celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Lorenzo Elízaga, en la del Sr. D. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Santiago y lago de Chápala, en el tercer cantón del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. D. Manuel Cuesta Gallardo para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 25,000 litros de agua por segundo, como máximum, del río Santiago, del lago de Chápala y río Lerma, de los Estados de Jalisco y Michoacán, en el trayecto comprendido entre la hacienda Atequiza y el principio de los rápidos de Yurécuaro, tomando dicho volumen después de dar al río de Santiago el agua necesaria que asegure el aprovechamiento efectivo de los concesionarios del mismo río, cuyas concesiones se hayan otorgado con anterioridad al contrato de fecha 15 de agosto de 1900. Asimismo se le autoriza para ejecutar las obras hidráulicas necesarias para reducir el vaso del lago a fin de disminuir la superficie de eva-

poración, en el concepto de que establecerá las vías de comunicación necesarias y adecuadas para el tráfico local, conforme a las condiciones que imponga la secretaría de Comunicaciones, estableciendo, a la vez, los canales necesarios para satisfacer todas las necesidades actuales.

Art. 2. El concesionario presentará a la secretaría, dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato de reformas, el plano por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, de las obras que se pretendan construir en los rápidos de Yurécuaro.

Art. 3. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 4. Este contrato se someterá a la aprobación de las cámaras.

Art. 5. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos cinco.– Manuel G. Cosío.– Manuel Cuesta Gallardo.– Rúbrica.

Es copia. México, 3 de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Mayo 30 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Santiago y lago de Chápala, del Estado de Jalisco.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Manuel Cuesta Gallardo, reformando el celebrado el 9 de septiembre de 1903, entre el indicado señor secretario y el Sr. Lic. Lorenzo Elízaga, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Santiago y lago de Chápala, del Estado de Jalisco.

Trinidad García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.– Presente.»

Lo que comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 3 de junio de 1905.– Escontría.– Al…

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el que sigue:

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Manuel Cuesta Gallardo, reformando el celebrado en 9 de septiembre de 1903, entre el indicado señor secretario y el Sr. Lic. Lorenzo Elízaga, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río Santiago y lago de Chápala, del Estado de Jalisco.

Art. 1. Se reforma el artículo primero del contrato de fecha 9 de septiembre de 1903, celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Lorenzo Elízaga, en la del Sr. D. Manuel Cuesta Gallado, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Santiago y lago de Chápala, en el tercer cantón del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. D. Manuel Cuesta Gallardo para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de 25,000 litros de agua por segundo, como máximum, del río de Santiago, del lago de Chápala y río Lerma, de los Estados de Jalisco y Michoacán, en el trayecto comprendido entre la hacienda Atequiza y el principio de los rápidos de Yurécuaro tomando dicho volumen después de dar al río de Santiago el agua necesaria que asegure el aprovechamiento efectivo de los concesionarios del mismo río, cuyas concesiones se hayan otorgado con anterioridad al contrato de fecha 15 de agosto de 1900. Asimismo se le autoriza para ejecutar las obras hidráulicas necesarias para reducir el vaso del lago a fin de disminuir la superficie de evaporación, en el concepto que establecerá las vías de comunicación necesarias y adecuadas para el tráfico local conforme a las condiciones que imponga la secretaría de Comunicaciones, estableciendo a la vez los canales necesarios para satisfacer todas las necesidades actuales.

Art. 2. El concesionario presentará a la secretaría dentro del plazo

Art. 3. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 4. Este contrato se someterá a la aprobación de las Cámaras.

Art. 5. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos cinco.– Manuel G. Cosío.– Manuel Cuesta Gallardo.– Rúbricas.

Es copia. México, 3 de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Junio 9 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima.*

Estampillas por valor de veinte pesos ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. A. J. Certucha en la de la compañía industrial de Paso del Río, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima.

Art. 1. Se autoriza a la compañía industrial de Paso del Río, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 666 litros de agua por segundo, como máximum, del río de Armería, en el distrito de Tecomán, del Estado de Colima, estableciéndose la bocatoma en un punto llamado «Las Peñas,» en la margen izquierda del citado río al norte del Ferrocarril de Manzanillo a Colima.

Art. 2. La compañía concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativas a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la compañía concesionaria, con la nota

de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Colima, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. La compañía concesionaria queda sujeta, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cien pesos ($100.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesite la compañía concesionaria, para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse, de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. La compañía concesionaria podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplícate a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar, con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagará a ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. La compañía concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 19. La compañía concesionaria podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de dos mil cien pesos..... ($2,100.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de

reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las condiciones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en tono caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. El gobierno prestará a la compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 27. La compañía concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. La compañía concesionaria o la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– J. A. Certucha.– Rúbricas.

Es copia. México, 9 de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Junio 5 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como fuerza motriz y otros usos, de las aguas del rio Aros, del Estado de Sonora.*

Estampillas por valor de $20, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el. C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Tomás Macmanus Jr., en la del Sr. William C. Green, para el aprovechamiento, como fuerza motriz y otros usos, de las aguas del rio Aros, del Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza al Sr. William C. Green, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de veinticinco mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Aros, en el distrito de Sahuaripa del Estado de Sonora, en el trayecto del río comprendido entre (8) ocho kilómetros arriba de la desembocadura del arroyo de Mulatos y (15) quince kilómetros abajo de dicha desembocadura.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y trasmitirla a donde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura, o sin ella o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sonora, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la

inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $250 mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigentes.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los

precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de

haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar, el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 29. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho; por duplicado, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Tomás Macmanus Jr.– Rúbricas.

Es copia. México, 9 de junio de 1905– A. Aldasoro, subsecretario.

*Junio 5 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio Aros, del Estado de Sonora.*

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Tomás Macmanus, Jr. en la de la Cananea Consolidated Copper Company para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio Aros, del Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza a la Cananea Consolidated Copper Company, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de veinticinco mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Aros, en el distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado ocho kilómetros río abajo de la desembocadura del río de Bavispe y el que corresponde a los veinte kilómetros, contados desde este punto y en el mismo sentido.

Art. 2. La compañía concesionaria se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptibles de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, la compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres; con envoltura o sin ella, bien vías subterráneas

por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. La compañía concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la compañía concesionaria con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sonora, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $250 mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigentes.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la de-

claración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho demandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. La compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán a ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. La compañía concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la compañía concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese

objeto.

Art. 23. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. El gobierno prestará a la compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 29. La compañía concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30. La compañía concesionaria o la que en su caso organice, serán siempre, consideradas como mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la juris-

dicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Tomás Macmanus, Jr.– Rúbricas.

Es copia. México, 9 de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Junio 5 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima.*

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. A. J. Certucha en la de la compañía industrial de Paso del Río, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima.

Art. 1. Se autoriza a la compañía industrial de Paso del Río, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 666 litros de agua por segundo, como máximum, del río de Armería, en el distrito de Tecomán, del Estado de Colima, estableciéndose la bocatoma en un punto llamado «Las Peñas,» en la margen izquierda del citado río al norte del Ferrocarril de Manzanillo a Colima.

Art. 2. La compañía concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la compañía concesionaria, con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus

canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Colima, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. La compañía concesionaria queda sujeta, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada a contribuir, para ayuda lie los gastos de inspección, con la suma de cien pesos ($100.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad naional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art 10. Los terrenos de propiedad particular que necesite la compañía concesionaria, para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse, de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. La compañía concesionaria podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y repara-

ción de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagará a ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. La compañía concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 19. La compañía concesionaria podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de dos mil cien pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las condiciones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la

declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. El gobierno prestará a la compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 27. La compañía concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. La compañía concesionaria o la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cinco.– Blas Escontria.– J. A. Certucha.– Rúbricas.

Es copia. México, 9 de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Junio 8 de 1905.- Contrato celebrado para la exploración de minerales de toda especie, situados en los terrenos del sexto cantón del Estado de Jalisco.*

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien acordar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 20 de enero del presente año, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, como apoderado de los Sres. Matthew D. Watson y Joseph R. Bickerdike, para la exploración de minerales de toda especie, situados en los terrenos del sexto cantón del Estado de Jalisco.– Trinidad

García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– Jenaro García, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.– Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a diez y ocho de mayo de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Rúbrica.– Al C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.– Presente.

Y lo comunicó a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 8 de junio de 1905.– Blas Escontría.– Rúbrica.– Al....

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de diez pesos, ($10.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, como apoderado de les Sres. Matthew D. Watson y Joseph R. Bickerdike, para la exploración de minerales de toda especie, situados en terrenos del sexto cantón, del Estado de Jalisco.

Art. 1. Se concede a los Sres. Matthew D. Watson y Joseph R. Bickerdike, o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explotar durante tres años contados desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, minerales de teda especie en una zona situada en terrenos del sexto cantón, del Estado de Jalisco, cuya zona se medirá de la manera siguiente:

Comenzando en un punto de la línea limítrofe del cantón de Autlán con el de Zapotlán, se trazará hacia el Poniente una línea de 30 kilómetros, pasando por el pueblo de Ixcuintla; desde ahí hacia el Sur, 30 kilómetros; desde ahí hacia el Oriente la longitud necesaria hasta llegar a la línea limítrofe del cantón de Autlán con el de Zapotlán, y por último, desde ahí siguiendo la misma línea limítrofe hacia el Norte, hasta el punto donde comenzó la medida.

Art. 2. Los Sres. Matthew D. Watson y Joseph R. Bickerdike, o la compañía que al efecto organicen, procederán a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13° de la ley de fecha cuatro de junio de mil ochocientos noventa y dos, y arts. 11°, 12°, 13° y 14° de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de fecha trece de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias; y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de cualesquiera de las substancias minerales comprendidas en la ley del ramo, los concesionarios podrán desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que deseen, en los términos y condiciones que establece la citada ley de fecha cuatro de junio de mil ochocientos noventa y dos, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que hayan obtenido el título respectivo.

Art. 3. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrán derecho los Sres. Watson y Bickerdike, o la compañía que al efecto organicen, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que les convengan, dentro de ese mismo año; por una vez que se hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo.

De igual franquicia que para las minas

abandonadas gozarán los Sres. Watson y Bickerdike, o la compañía que al efecto organicen, respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo, o caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo concede a los Sres. Watson y Bickerdike, o a la compañía que al efecto organicen, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5. Los concesionarios darán principio a la exploración dentro del mes que siga a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 6. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente contrato, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento, y uno al agente de minería respectivo.

Art. 7. Los Sres. Watson y Bickerdike, o la compañía que al efecto organicen, quedan obligados, en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 8. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos ($2,000.00) en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Sí en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 5°.

II. Por explotar sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 6°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el art. 7°, en cualquiera de los años a que este artículo se refiere.

V. Por traspasar este contrato o alguna de sus concesiones a otra compañía, o algún particular, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

VI. Por el traspaso de este contrato o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlos como socios.

En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, a lo que las leyes determinen. Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veinte de enero de mil novecientos cinco.– Manuel G. Cosío.– I. Sepúlveda.– Rúbricas.

Es copia. México, 8 de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Junio 9 de 1905.- Circular que indica que los solicitantes de huecos o demasías deberán expresar con claridad en sus escritos el número de hectáreas que dentro de esos huecos o demasías deseen adquirir, haciendo previamente el depósito de acuerdo con esa superficie.*

Circular.

Habiendo consultado esta secretaría a la de Hacienda sobre el procedimiento que debía seguirse para constituir el depósito prevenido en el art. 11° de la ley de fecha 25 de marzo del presente año, en los casos de solicitudes de concesión de huecos o demasías, cuya superficie no pudiera determinarse de antemano; dicha secretaría ha tenido a bien acordar que, siendo el depósito un requisito indispensable para la admisión y tramitación de las solicitudes de concesión, según lo dispuesto en el ya citado art. 11° de la ley de fecha 25 de marzo del presente año, los solicitantes de huecos o demasías deberán expresar con claridad en sus escritos el número de hectáreas que dentro de esos huecos o demasías deseen adquirir, haciendo previamente el depósito de acuerdo con esa superficie, y si hechas las operaciones periciales, resultare que la superficie de los huecos o demasías es menor de la indicada en la solicitud, se hará la devolución al interesado del excedente del depósito.

Si la superficie resultare mayor que la indicada en la solicitud, el perito al practicar sus operaciones se limitará a medir únicamente la superficie solicitada, colocándola en el lugar que elija y le indique el interesado, dentro del perímetro marcado en la referida solicitud, puesto que ningún derecho ha adquirido éste al exceso de superficie que resulte.

Lo que comunico a Ud. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 9 de junio de 1905.– Escontría.– Al agente de minería en....

*Junio 6 de 1905.- Se aprueba el contrato para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en la municipalidad de santa Rosalía, en el distrito de Mulegé, territorio de la Baja California.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 18 del corriente mes, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. J. Alejandro Forbes, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en la municipalidad de santa Rosalía, en el distrito de Mulegé, territorio de la Baja California.

Trinidad García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– Lorenzo Elízaga, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a seis de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 10 de junio de 1905.– Blas Escontría.– Rúbrica.– Al…

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Dos estampillas de a cinco pesos ($5), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo federal, representado por el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. J. Alejandro Forbes, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en la municipalidad de santa Rosalía, en el distrito de Mulegé, territorio de la Baja California.

Art. 1. Se concede al Sr. D. J. Alejandro Forbes, o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, en la municipalidad de santa Rosalía, distrito de Mulegé, en el territorio de la Baja California, cuya zona se limitará de la manera siguiente: partiendo del punto en que el arroyo de santa María desemboca en la bahía del mismo nombre, se medirá una línea de 15 kilómetros con rumbo Sur 45 grados Oeste: volviendo al punto de partida, se medirá a lo largo de la costa, siguiendo todas sus sinuosidades, hasta un lugar en la playa de la bahía conocido con el nombre de santa Ana; de este punto y con el mismo rumbo Sur 45 grados Oeste, se medirán 15 kilómetros, uniendo el extremo de esta línea con el correspondiente de la otra línea de 15 kilómetros.

Art. 2. El Sr. D. J. Alejandro Forbes o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13° de la ley de fecha 4 de junio de 1892 y arts. 11°, 12° y 14° de su reglamento en su caso, con entera sujeción al decreto de fecha 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias; y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro o de otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ella las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada ley de fecha 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada la caducidad o pérdida por quien corresponda, tendrá derecho exclusivo el Sr. D. J. Alejandro Forbes o la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer exploraciones y solicitar las pertenencias que les convengan dentro de ese mismo año; una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozarán los concesionarios respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. D. J. Alejandro Forbes o la compañía que al efecto organice, se entenderá solo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5. El Sr. D. J. Alejandro Forbes o la compañía que al efecto organice, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de cincuenta per tenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero cuando menos.

Art. 6. Los concesionarios darán principio a la exploración dentro de los seis meses que sigan a la promulgación de este contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 7. Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado

en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos ($2,000.00) en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 6°.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 7°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el art. 5° en cualquiera de los años a que ese mismo artículo se refiere, y

V. Por traspasar esta concesión o admitir como socio a algún gobierno extranjero, o algún agente o representante de él.

En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además, el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujetos en el segundo caso de caducidad a lo que las leyes determinan.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 11. Las estampillas que requiere este contrato para su legalización, serán expensadas por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende en dos ejemplares, uno para cada parte contratante el día diecisiete de mayo de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Rúbrica.– J. Alejandro Forbes.- Rúbrica.

Es copia. México, 10 de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Junio 10 de 1905.- Se aprueba el contrato para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en la municipalidad de santa Rosalía, en el distrito de Mulegé, territorio de la Baja California.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 18 del corriente mes, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. J. Alejandro Forbes, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en la municipalidad de santa Rosalía, en el distrito de Mulegé, territorio de la Baja California.

Trinidad García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– Lorenzo Elízaga, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.– Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a seis de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Rúbrica.– Al C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 10 de junio de 1905.– Blas Escontría.– Rúbrica.– Al....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de a cinco pesos ($5), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo federal, representado por el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. J. Alejandro Forbes, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en la municipalidad de santa Rosalía, en el distrito de Mulegé, territorio de la Baja California.

Art. 1. Se concede al Sr. D. J. Alejandro Forbes, o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, en la municipalidad de santa Rosalía, distrito de Mulegé, en el territorio de la Baja California, cuya zona se limitará de la manera siguiente: partiendo del punto en que el arroyo de santa María desemboca en la bahía del mismo nombre, se medirá una línea de 15 kilómetros con rumbo Sur 45 grados Oeste: volviendo al punto de partida, se medirá a lo largo de la costa, siguiendo todas sus sinuosidades, hasta un lugar en la playa de la bahía conocido con el nombre de santa Ana; de este punto y con el mismo rumbo Sur 45 grados Oeste, se medirán 15 kilómetros, uniendo el extremo de esta línea con el correspondiente de la otra línea de 15 kilómetros.

Art. 2. El Sr. D. J. Alejandro Forbes o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13° de la ley de fecha 4 de junio de 1892 y arts. 11°, 12° y 14° de su reglamento en su caso, con entera sujeción al decreto de fecha 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias; y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro o de otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ella las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada ley de fecha 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada la caducidad o pérdida por quien corresponda, tendrá derecho exclusivo el Sr D. J. Alejandro Forbes o la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer exploraciones y solicitar las pertenencias que les convengan, dentro de ese mismo año; una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozarán los concesionarios respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. D. J. Alejandro Forbes o a la compañía que al efecto organicen, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se

cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5. El Sr. D. J. Alejandro Forbes o la compañía que al efecto organice, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero cuando menos.

Art. 6. Los concesionarios darán principio a la exploración dentro de los seis meses que sigan a la promulgación de este contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 7. Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de ($2,000.00) dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 6°.

II. Por explotar sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 7°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el art. 5°, en cualquiera de los años a que ese mismo artículo se refiere, y

V. Por traspasar esta concesión o admitir como socio a algún gobierno extranjero, o a algún agente o representante de él.

En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujetos, en el segundo caso, de caducidad, a lo que las leyes determinen. Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 11. Las estampillas que requiere este contrato para su legalización, serán expensadas por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diecisiete de mayo de mil novecientos cinco.– Blas Escontria.– Rúbrica.– J. Alejandro Forbes.– Rúbrica.

Es copia. México, 10 de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Junio 15 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de Sombreretillo, del Estado de Nuevo León.*

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Rodolfo Reyes, como apoderado de los Sres. D. Herculano Cantú y D. Merced de la Garza, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de Sombreretillo, del Estado de Nuevo León.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. D. Herculano Cantú y D. Merced de la Garza para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de ciento diecisiete litros de agua por segundo, como máximum, del arroyo de Sombreretillo, del Estado de Nuevo León, en el trayecto del río comprendido desde el punto llamado «Piedras Coloradas» al denominado «El Alamito,» sitos en la boca del potrero de Sombreretillo, jurisdicción de Sabinas Hidalgo, de dicho Estado.

Art. 2. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $50 mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad

particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos para expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones v Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de las líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento

Art. 14. Los efectos que necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por tos concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas o partes de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de

preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de seiscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 27. Los concesionarios se han de

sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. Los concesionarios y la compañía qué en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Rúbrica. Rodolfo Reyes.– Rubrica.

Es copia. México, 15 de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Junio 15 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento y como fuerza motriz, de las aguas del rio de Abra de Caballeros, del Estado de San Luis Potosí.*

Estampillas por valor de veinte pesos, ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. José N. Macías, en la del Sr. D. Manuel González, para el aprovechamiento y como fuerza motriz, de las aguas del rio de Abra de Caballeros, del Estado de San Luis Potosí.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Manuel González para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil (2,000) litros de agua por segundo, como máximum, del río Abra de Caballeros, en el distrito de Valles, del Estado de san Luís Potosí, en el trayecto del río comprendido en la parte que forma el lindero con el terreno que le corresponde en la hacienda de Cuates y santa Rosa del expresado distrito.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses

contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento pura su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de san Luís Potosí, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $125 mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigentes.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las

instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las regias dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas qué para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera, estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cuatro mil pesos ($4,000), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes.

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato

a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere, durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando este lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 29. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y, reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobro policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Rúbrica.– José N. Macías.– Rúbrica.

*Junio 15 de 1904.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de Sombreretillo, del Estado de Nuevo León.*

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Rodolfo Reyes, como

apoderado de los Sres. D. Herculano Cantú y D. Merced de la Garza, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de Sombreretillo, del Estado de Nuevo León.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. D. Herculano Cantú y D. Merced de la Garza para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de ciento diecisiete litros de agua por segundo, como máximum, del arroyo de Sombreretillo, del Estado de Nuevo León, en el trayecto del río comprendido desde el punto llamado «Piedras Coloradas» al denominado «EI Alamito,» sitos en la boca del potrero de Sombreretillo, jurisdicción de Sabinas Hidalgo, de dicho Estado.

Art. 2. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $50 mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes,

estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos para expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de las líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento

Art. 14. Los efectos que necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas o partes de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obliga-

ciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22 Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de seiscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el

presente contrato.

Art. 27. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Rúbrica. Rodolfo Reyes.– Rúbrica.

*Junio 21 de 1905.- Contrato celebrado para establecer en la república la industria de la fabricación de un combustible especial, aprovechando los desechos que quedan en el corte de madera de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de fecha 15 de diciembre de 1903.*

Estampillas por valor de setecientos cincuenta y dos pesos ($752.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parle, y de la otra, el C. Lic. Rafael Pardo, apoderado jurídico del Sr. H. Rudston Read, para establecer en la república la industria de la fabricación de un combustible especial, aprovechando los desechos que quedan en el corte de madera de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de fecha 15 de diciembre de 1903.

Art. 1. El Sr. H. Rudston Read, o la compañía que organice, se obliga a establecer en la república la industria de fabricación de un combustible especial, aprovechando los desechos que quedan en el corte de madera, que tendrá un poder calorífico que se calcula aproximadamente de cincuenta por ciento, respecto al del carbón de piedra.

Art. 2. Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en el Estado de Michoacán una fábrica para elaborar el combustible de referencia, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos ciento cincuenta mil pesos ($150,000.00), durante el término de este contrato.

Art. 3. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se promulgue este contrato, el concesionario someterá a la aprobación de la secretaría de Fomento, los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, e indicando en qué lugar del Estado de Michoacán la va a establecer.

Art. 4. La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará a los dos meses y terminará a los dos años, contados uno y otro plazo, desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligado el concesionario a dar aviso a la secretaría de Fomento, quince días antes de emprender la construcción.

Art. 5. Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción a las prevenciones del Código Sanitario, respecto a fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que a este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6. El concesionario se obliga a comprobar la inversión del capital a que se refiere el inciso II del art. 2°, con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales o en copia debidamente legalizada.

Art. 7. El concesionario podrá establecer otra u otras fábricas como la de que se trata, en los lugares de la república que conviniere a sus intereses, pero siempre recabará previamente la aprobación de la secretaría de Fomento, a la que dará el aviso correspondiente con la debida anticipación.

Queda entendido que para que estas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el contrato respectivo, se garantizará la inversión en cada una, cuando menos de cien mil pesos; y su erección principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la determinación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que el concesionario pretenda establecer, de conformidad con lo que se estipula en este artículo, está obligado a presentar los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Art. 8. Queda asimismo obligado el concesionario a admitir en sus almacenes y dependencias a dos alumnos de las escuelas nacionales cada vez que el gobierno los designe para que hagan los estudios relativos a la fabricación del combustible artificial, aprovechando los desechos del corte de madera, métodos empleados, etc., debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan a la fábrica y sus dependencias los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores respectivos por el conducto debido.

Art. 9. Si el gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, el concesionario se obliga a vendérselos con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público, siempre que tenga disponible la cantidad de combustible que solicite el gobierno.

Art. 10. Queda igualmente obligado el concesionario o la compañía que organice, en su caso, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaría le pida sobre la negociación en general, procedimientos empleados en la fabricación, etc.

Art. 11. La secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica, y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto comisionará un ingeniero inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, el concesionario o la compañía, en su caso, contribuirá con la suma de mil quinientos pesos anuales que entregará en la tesorería general de la Federación, por bimestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato. Para hacer efectiva esta obligación, la tesorería usará de la facultad económico-coactiva, sí fuere necesario.

Art. 12. El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por el concesionario o la compañía que organice, son adecuados al objeto a que se les destina, de acuerdo con este contrato, a fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación del concesionario o la compañía, en su caso, proporcionar al inspector todos los datos y facilidades necesarias, para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido

Art. 13. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato, al firmarse éste, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de tres mil pesos ($3,000.00) en títulos de la Deuda Consolidada. Este depósito se devolverá cuando la secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Art. 14. El concesionario o la compañía, en su caso, tendrá siempre en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este contrato.

Art. 15. En ningún caso ni en tiempo alguno podrá el concesionario o la compañía que organice, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco podrá traspasar, enajenar o hipotecar las mismas concesiones, en todo o en parte, sin previo permiso del gobierno, a individuos o asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 16. El concesionario o la compañía que organice, podrá importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios. Igualmente podrá introducir, por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias, y para la extinción de incendios.

Al efecto, el concesionario o la (compañía) presentarán oportunamente a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretendan introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso a que se destinen y el porqué de las cantidades que se piden; se acompañarán dibujos y detalles de las maquinarias y aparatos, y la secretaría de Fomento, previo su examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos, son apropiados a su objeto de conformidad con este contrato, y en este caso fijará las limitaciones con que el concesionario o la compañía los pueden importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará a la secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes a las aduanas por donde se haga la importación.

Para la importación libre de derechos, de efectos amparados por esta concesión, el concesionario o la compañía, en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios e instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos con el certificado del inspector, según lo previene el art. 12° de este contrato.

Art. 17. Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por el concesionario o la compañía, en su caso, sin autorización previa de la secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará a las penas que señalan las leyes.

Art. 18. El inspector del gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda a la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aún no hayan sido utilizados.

El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, a efecto de averiguar los hechos que importe conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 19. Durante diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emita el concesionario o la compañía que organice, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario o la compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Art. 20. El concesionario o la compañía

serán considerados como mexicanos en todo lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de los miembros que la formen, fueren extranjeros; y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y los extranjeros sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos del país de aquellos.

Art. 21. Este contrato caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el art. 3°.

II. Por no comenzar las construcciones e instalaciones en el tiempo que fija el art. 4°.

III. Por suspender los trabajos de construcción e instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del art. 2°.

V. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno.

VI. Por traspasarlo a un gobierno o Estado extranjero, o admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, el concesionario o la compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales, que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, el concesionario o la compañía, incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de Fomento concederá al concesionario o compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más En cualquiera de dichos casos, el concesionario o la compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego han procedido a remover la causa o causas del impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por el concesionario o la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 24. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la dudad de México, a los quince días del mes de junio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Rúbrica.– Rafael Pardo.– Rúbrica.

Es copia. México, 21 de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Julio 1º de 1905.- Contrato celebrado sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional, ubicado en el distrito de Altar, del Estado de Sonora.*

Estampillas por valor de treinta y dos pesos, setenta y seis centavos ($32.76), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. L. C. Balch, sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional, ubicado en el distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Art. 1. El Ejecutivo de la Unión, da en arrendamiento al Sr. L. C. Balch, una superficie de terreno de mil doscientas hectáreas, que designará dentro de los cuatro meses de la fecha de este contrato, en una zona comprendida entre los meridianos 14° 27' y 14° 52' 6° longitud Oeste de México y entre el paralelo 31° 52' de latitud Norte y la costa del golfo de California, en el distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Art. 2. El objeto del arrendamiento es que el Sr. Blach pueda explotar las sales de sosa existentes en el terreno que se le concede.

Art. 3. El plazo del arrendamiento será de diez años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 4. El concesionario pagará como precio del arrendamiento la cantidad de noventa y un centavos ($0.91) anuales por cada hectárea de terreno, cuyo pago lo hará por adelantado en la tesorería general de la Federación, debiendo hacer el primer entero, dentro de los ocho días de la fecha de este contrato.

Art. 5. El concesionario se compromete a presentar a la secretaría de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha de este contrato, el plano de la porción que designe, conforme al art. 1°.

Art. 6. El concesionario se compromete a depositar en la tesorería general de la Federación la cantidad de tres mil pesos ($3,000.00), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, así como el pago del arrendamiento cuyo depósito deberá hacerse dentro de un mes de la fecha.

Art. 7. El arrendatario no podrá, en ningún tiempo, alegar derecho alguno de posesión, de propiedad o retención al terreno que se le arrienda por el presente contrato, el cual deberá pasar a la posesión del gobierno federal, a la terminación del plazo del arrendamiento, o cuando se declare caduco el contrato.

Art. 8. El permiso que se concede al Sr. Balch para explotar las sales de sosa en el terreno que se le arrienda, no le autoriza para efectuar ningún otro género de aprovechamiento, pudiendo el Ejecutivo conceder el mismo terreno para otro género de explotaciones que no sean compatibles con la industria de la explotación de tas sales.

Art. 9. El concesionario podrá traspasar el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato.

Art. 10. El concesionario, así como el cesionario, en su caso serán considerados como mexicanos para los efectos de este contrato, y no tendrán más derechos ni medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en los asuntos relacionados con el presente contrato, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 11. Este contrato quedará insubsistente, por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el art. 6°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar a la secretaría los planos a que se refiere el artículo 5°, dentro del plazo que en el mismo se fija.

II Por no hacer el pago de la cuota del arrendamiento.

III. Por traspasar este contrato sin los requisitos que fija el art. 9°.

IV. Por dedicar los terrenos a otro género de explotaciones.

V. Por incurrir en la infracción de cualquiera de las otras estipulaciones de este contrato.

Art. 12. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente al concesionario, para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito de garantía.

Art. 13. Las estampillas de este con-

trato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Rúbrica– L. C. Balch.– Rúbrica.

Es copia. México, 1° de julio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Junio 28 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento como riego y entarquinamiento, de las aguas torrenciales de los ríos de Tlalnepantla y los Remedios.*

Estampillas por valor de veinte pesos ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado, y de despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. ingeniero José M. Velázquez, para el aprovechamiento como riego y entarquinamiento, de las aguas torrenciales de los ríos de Tlalnepantla y los Remedios.

Art. 1. Se autoriza al Sr. ingeniero D. José M. Velázquez, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras necesarias para recoger y aprovechar en el entarquinamiento de terrenos y para riego, las aguas torrenciales de los ríos de Tlalnepantla, Los Remedios y Unido, en el trayecto comprendido desde su entrada al distrito de Tlalnepantla, en el Estado de México; hasta el puente de la calzada de Guadalupe, en el Distrito Federal, bajo las condiciones generales siguientes:

(a) Solamente se desviarán las aguas para entarquinamiento, cuando éstas lleven en suspensión limos que puedan aprovecharse para el efecto.

(b) Las aguas claras que no sean de propiedad particular, también se desviarán para aprovecharlas en la irrigación.

(c) El volumen que de las aguas expresadas podrá derivar el concesionario, se fijará definitivamente según la capacidad de las obras que construya, y que sean aprobadas por la Secretaría de Fomento. En todo caso, al fijarse este volumen, se reservará el que la villa de Guadalupe Hidalgo necesitare para su servicio de saneamiento.

(d) En caso de que la secretaría de Comunicaciones lleve al cabo la desviación de los o alguno de los ríos de que se trata, el concesionario sufrirá las consecuencias, sin que tenga derecho a indemnización o compensación de ninguna especie, pero se procurara, en ese caso, que las obras o proyecto de las mismas puedan utilizarse con los nuevos cauces.

(e) En ningún caso podrá el concesionario invadir con los depósitos de agua, sea para riego o entarquinamiento, la zona adyacente al gran canal del desagüe, comprendida entre el eje de dicho canal y una línea paralela a este eje al Oeste, y a ciento cincuenta metros de distancia.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas, obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario, con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados

desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes qué juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de México, o de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cincuenta pesos ($50.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía en toda la extensión de sus canales, por el ancho de éstos y por una latitud proporcional a los mismos, que será fijada por la secretaría de Fomento.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento dé dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en forma de timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 14. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose, para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su

examen y aprobación, sin perjuicio de qué el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por él concesionario, las pagará e éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar todos o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos, o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas, acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni electo cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de todas las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de quinientos pesos ($500.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con el presente contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza

mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 24. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 25. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas. En virtud de la estrecha conexión de las aguas motivo del presente contrato, con las obras del Desagüe del Valle de México, el concesionario se sujetará igualmente a las disposiciones que dictare la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ya sea directamente o por intermedio de sus dependencias.

Art. 26. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cinco.– Blas Escontria.– Rúbrica.– José M. Velázquez.– Rúbrica.

Es copia. México, 28 de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Junio 28 de 1905.- Contrato celebrado para el uso y para satisfacer las necesidades del citado ferrocarril, de las aguas del arroyo de Barroterán, del Estado de Coahuila.*

Estampillas por valor de veinte pesos, ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo federal, representado por el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Roberto B. Gorsuch, en la de la compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, para el uso y para satisfacer las necesidades del citado ferrocarril, de las aguas del arroyo de Barroterán, del Estado de Coahuila.

Art. 1. Se autoriza a la compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para almacenar hasta la cantidad de dos millones de metros cúbicos de agua, como máximum, del arroyo de Barroterán, del Estado de Coahuila. El punto en donde se construya la presa de almacenamiento, está situado medio Kilómetro arroyo arriba de donde la vía del ferrocarril cruza al mencionado arroyo, lo cual se verifica entre los postes de los kilómetros 148 y 149 de la mencionada vía, y de ahí se conducirán las aguas al punto de aprovechamiento.

Art. 2. La compañía concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la compañía concesionaria, con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. La compañía concesionaría podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Coahuila, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. La compañía concesionaria queda sujeta, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos ($150.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesite la compañía concesionaria, para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse, de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expro-

piación.

Art. 12. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. La compañía concesionaria podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero sí enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán la exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen, y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en las necesidades del ferrocarril.

Art. 17. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando él gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagará a ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. La compañía concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 19. La compañía concesionaria podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante

ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de dos mil pesos ($2,000), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las condiciones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. El gobierno prestará a la compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 27. La compañía concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. La compañía concesionaria o la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los

asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– R. B. Gorsuch.– Rúbricas.

Es copia. México, 28 de junio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Junio 28 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio de Sabinas, del Estado de Nuevo León.*

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Fernando Vega, en la de los dueños de la Hacienda de Dolores, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio de Sabinas, del Estado de Nuevo León.

Art. 1. Se autoriza a los dueños de la hacienda de Dolores para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar, como riego, hasta la cantidad de 175,5 decilitros de agua por segundo, como máximum, del río de Sabinas, en jurisdicción de Abasolo, del Estado de Nuevo León, tomando el agua en la margen izquierda y por la misma toma que tienen establecida en dicho río.

Art. 2. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del

gobierno del Estado de Nuevo León o ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de $50 mensuales, que enterarán adelantadas en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, basta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de las líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las regias dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento

Art. 14. Los efectos que necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación: pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas o partes de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de novecientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos

fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, Para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 27. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Rúbrica. Fernando Vega.- Rúbrica.

*Junio 28 de 1905.- Se rescinde el celebrado el día 6 de julio de 1904 sobre arrendamiento de la isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, del Estado de Tabasco.*

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontria, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Manuel Levi, en la del Sr. D. Rodulfo Brito, rescindiendo el celebrado el día 6 de julio de 1904 sobre arrendamiento de la isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, del Estado de Tabasco.

Art. 24. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Art. 1. Se rescinde el contrato celebrado el día 6 de julio de 1904 entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Manuel Leví, en la del Sr. D. Rodulfo Brito, sobre arrendamiento de la isla de Sacrificios ubicada en jurisdicción de Paraíso, del Estado de Tabasco.

Art. 2. Como consecuencia de esta rescisión se devolverá al Sr. D. Manuel Leví el depósito de ($500) quinientos pesos, que en bonos de la Deuda Nacional Consolidada constituyó en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impuso el contrato que se

rescinde.

Art. 3. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cinco.– Blas Escontria.– Rúbrica.– M. Leví.– Rúbrica.

*Junio 1º de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Julio M. Cervantes, concesionario del ferrocarril de la estación de san Mateo, del ferrocarril Central Mexicano a Jilitla, Estado de san Luís Potosí, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 22 de octubre de 1903 que fue modificado en 13 de mayo y 25 de noviembre de 1904.*

Art. 1. Se reforman los arts. 2º y 3º del contrato de concesión del ferrocarril de la estación de san Mateo, del Ferrocarril Central Mexicano a Jilitla, Estado de san Luís Potosí, de fecha 22 de octubre de 1903 modificados en 13 de mayo y 25 de noviembre de 1904 quedando dichos artículos como sigue:

Art. 2. Se prorroga hasta 13 de febrero de 1906 el plazo para que el concesionario de principio al reconocimiento de la línea que se le concede, debiendo dar aviso a la secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación del tiempo y lugar donde hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. Para el 13 de julio de 1906 el concesionario o la compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros por lo menos y otros quince también por lo menos en cada uno de los años siguientes; pero de manera que todo el camino quede concluido para el 12 de julio de 1910.

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mencionado contrato de concesión.

México, primero de junio de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Rúbrica.– Julio M. Cervantes.– Rúbrica.

Es copia. México, 1° de junio de 1905.– Gilberto Montiel, subsecretario.

*Junio 2 de 1905.- Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo durante el período de fecha 15 de septiembre de 1904 al 1° de abril de 1905, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le concede la ley de fecha 3 de junio de 1899.*

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo durante el período de fecha 15 de septiembre de 1904 al 1° de abril de 1905, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le concede la ley de fecha 3 de junio de 1899.

Trinidad García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– Jenaro García, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.– Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, el día primero de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 2 de junio de 1905.– Fernández.– Al....

*Junio 5 de 1905.- Circular XV a las empresas de ferrocarriles, modificando la número XII en lo relativo al peso de las cajas con dinamita y suprimiendo las agarraderas en las mismas.*

Con motivo de la manifestación que han hecho ante esta secretaría algunos fabricantes y expendedores de dinamita, exponiendo las dificultades con que tropezarían al dar debido cumplimiento a alguna de las disposiciones de la circular número XII de fecha 24 de abril próximo pasado, respecto del peso de las cajas que contengan dicho explosivo, por no estar conforme con el que usualmente tienen las que provienen del extranjero; y también respecto de los inconvenientes y peligros que presenta el empleo de agarraderas en las cajas expresadas, esta misma secretaría, tomando en consideración las razones expuestas por los interesados, ha acordado se modifique la circular antes citada, en el sentido de que el peso neto de los barriles o cajas de dinamita no excederá de 22 kilos, 680 gramos, lo que da un peso bruto de 25 a 26½ kilogramos, y que se dispensa a los interesados del empleo de agarraderas en las cajas que contengan dinamita.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 5 de junio de 1905.– Fernández.– Al....

*Junio 5 de 1905.- Se aprueba el contrato celebrado el 17 de abril de 1905 para la construcción de un muelle metálico en el puerto de san Benito, Estado de Chiapas.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Uní-dos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 17 de abril de 1905 entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Joaquín Mirambell, para la construcción de un muelle metálico en el puerto de san Benito, Estado de Chiapas.

Trinidad García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– Jenaro García, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.– Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 5 de junio de 1905.– Fernández.– Al…

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor en junto de cuatrocientos pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Joaquín Mirambell, para la construcción de un muelle metálico en el puerto de san Benito, Estado de Chiapas.

Art. 1. El C. Joaquín Mirambell, por sí o por la compañía que al efecto organice, se compromete a proporcionar todo el material de acero, fierro y madera para el muelle fiscal, almacenes y accesorios del puerto de san Benito e instalarlo en el mismo, de acuerdo con los planos y especificaciones que forman parte integrante de este contrato.

Art. 2. Los trabajos de instalación del muelle principiarán dentro de los doce me-

ses siguientes a la fecha de la promulgación de este contrato, continuándose con la actividad necesaria para que todas las obras estén completamente terminadas y listas para su empleo a más tardar un año después de haberse comenzado la obra; salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Se autoriza al Sr. Mirambell para que establezca un andarivel con su boya y demás accesorios necesarios para el servicio exclusivo de las obras. El andarivel, boya, etc., serán retirados al recibirse el muelle.

Art. 3. La cantidad total que el gobierno pagará por las obras a que se refiere este contrato, es la de ($400,000.00), cuatrocientos mil pesos, plata mexicana.

Art. 4. La forma de pago será la siguiente:

A. ($133,000.00), ciento treinta y tres mil pesos cuando todo el material metálico necesario para las obras se haya recibido en el lugar de su empleo, a satisfacción del ingeniero o ingenieros que la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas nombre para la inspección de los trabajos.

B. ($133,000.00), ciento treinta y tres mil pesos al año del primer pago, siempre que a juicio de la expresada secretaría, las obras hayan adelantado de tal manera que puedan concluirse completamente en el plazo que señala el art. 2°. En caso contrario sólo se abonará al contratista la cantidad que la misma secretaría determine

C. ($100,000.00), cien mil pesos al terminarse las obras y recibirlas por el gobierno federal, si esto no acontece en el mismo año fiscal en que se haga el pago anterior, pues en este caso se entregarán al contratista en el primer mes del siguiente año fiscal.

Art. 5. El saldo de($34,000.00), treinta y cuatro mil pesos, que resulta hechos los pagos anteriores, hasta completar el precio convenido de ($400,000.00), cuatrocientos mil pesos, queda como garantía de la buena construcción de las obras, durante un año que comenzará a contarse desde el día en que las mismas sean, recibidas por el gobierno; al cabo del cual, en su caso, será devuelto al contratista unido a los ($10,000.00), diez mil pesos en bonos, de que se habla en el art. 9° de este contrato.

Art. 6. La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de mandar ejercer la más amplia inspección del material de las obras tanto durante su construcción como después de ella, por la persona o personas que al efecto designe.

Art. 7. Los materiales, maquinarias, lanchas, útiles, etc., necesarios para la construcción de las obras que motivan este contrato y el establecimiento de una boya y un andarivel exclusivo para el servicio de las mismas obras, serán libres de derechos de importación, previa la calificación respectiva que haga la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; para lo cual el contratista enviará por triplicado los pedimentos de despacho correspondientes.

Art. 8. El contratista y la compañía que al efecto se organice, se considerarán como mexicanos para los efectos de este contrato, sin que pueda alegar ninguno de los miembros derecho alguno de extranjería ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 9. Como garantía de cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la cantidad de ($10,000.00), diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública, que pasará a ser propiedad del gobierno en caso de caducidad.

Art. 10. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar o terminar las obras en el plazo estipulado en el art. 2°.

II. Por traspasar la concesión a algún gobierno extranjero o admitirlo como socio, siendo nulo todo lo que en este sentido se pactare por el contratista o la compañía que al efecto se organice.

III. Por traspasar la concesión a algún individuo o compañía, sin la previa autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Por no ejecutar las obras de acuerdo con los planos y especificaciones anexas a este contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la caducidad fuere declarada por no concluirse las obras en el plazo estipulado, se hará la liquidación respectiva, y el contratista perderá, además de su garantía de cumplimiento de contrato, o sea los $10,000.00 en bonos, que menciona el art. 9°, la cantidad que fuere necesaria para pagar lo que importen la reparación y conservación de las obras ya ejecutadas, durante un año contado desde la fecha de la declaración de caducidad, cuya cantidad se tomará de lo que, según la liquidación, estuviese pendiente de pago; entregándose al contratista el sobrante, si lo hubiere, al terminar el año mencionado.

En caso de caducidad, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tendrá derecho para adquirir, si así le conviniere, la maquinaria, materiales, lanchas, útiles, etc., propiedad del contratista, previo avalúo hecho por peritos nombrados uno por cada parte contratante, o de un tercero en discordia nombrado de común acuerdo por ambas.

Art. 11. Este contrato se someterá a la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 12. Las estampillas para legalizar este contrato y las de los recibos que deba otorgar el contratista, serán por cuenta del mismo.

México, 17 de abril de 1905.– Leandro Fernández.– J. Mirambell.– Rúbricas.

Es copia. México, 5 de junio de 1905.– Gilberto Montiel, subsecretario.

*Junio 13 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Julio M. Limantour, representante de la empresa del Ferrocarril de Córdoba a Huatusco y reformando el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 17 de diciembre de 1898.*

Artículo único. Para el día 20 de diciembre de 1906, estará terminado el segundo tramo de veinte kilómetros de vía férrea y el resto de la línea se terminará a los tres años siguientes o sea para el día 20 de diciembre de 1909, quedando en este sentido reformado el art. 5° del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 17 de diciembre de 1898, y modificado el día 23 de marzo de 1904.

México, trece de junio de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– J. M. Limantour.

*Junio 19 de 1905.- Autorización a las oficinas de Correos para que desde el 1° de julio próximo los giros del servicio internacional que expidan sobre los Estados Unidos, Inglaterra y Alemania, lo verifiquen en un mismo libro talonario.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de contabilidad y giros postales.– Circular núm. 757.

A fin de evitar confusiones y trabajos a las oficinas, desde el 1° del entrante julio podrán extender giros postales del servicio internacional, en un sólo talonario, forma 176 y 175, para cualquiera de los países con quienes actualmente se tiene celebrado convenio o con los que, en lo sucesivo, se celebren. Al efecto, se recomienda que, a partir de la indicada fecha, todos los giros que expidan contra los Estados Unidos, Inglaterra o Alemania, con quien desde el 1° de julio próximo queda celebrado convenio, lo verifiquen en el libro talonario que esté para terminar, ya sea el de los Estados Unidos o el de Inglaterra, para seguir

después con un solo talonario para todos los países.

Por todo lo expuesto, se les recomienda el mayor cuidado en hacer con toda anticipación sus pedidos de talonarios, con objeto de que no haya nunca necesidad de suspender la expedición de giros.

México, 19 de junio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Junio 21 de 1905.- Se remiten ejemplares de disposiciones dictadas por la Secretaría de Hacienda para el cambio y amortización de la moneda.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de contabilidad y glosa.– Circular núm. 758.

Adjuntos se remiten los ejemplares suficientes de las disposiciones dictadas por la secretaría de Hacienda y Crédito público, para el cambio y amortización de las monedas y que la tesorería general de la Federación pone en conocimiento del público; a cuyo fin se fijarán en los parajes más visibles de esa población y de los en que se hallen las agencias.

Para que se interpreten debidamente esas disposiciones, se advierte: que las oficinas de Correos no han sido designadas para hacer el cambio de la moneda, y por lo mismo, sólo tienen obligación de recibirla en la proporción que señala el art. 21° de la ley de 25 de marzo de 1905, la que ya se dio a conocer a todos los empleados, en circular núm. 749, publicada en el número 10 del «Boletín Postal» correspondiente al mes de abril del presente año, y que, las piezas desmonetizadas por el art. 2° de la ley de 4 de junio de 1888, son los reales, medios reales, cuartillas y tlacos; así como los antiguos tostones y pesetas lisas y las pesetas provisionales que fueron acuñadas durante la guerra de Independencia, en las casas de moneda que entonces se abrieron con motivo de la misma guerra, algunas de las cuales monedas fueron vaciadas como las de Chihuahua y Sombrerete, y hubo otras que, como las acuñadas en Zacatecas, tenían una leyenda que decía: «Moneda provisional de Zacatecas.»

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 21 de junio de 1905.– Norberto Domínguez.

*He aquí el texto de dichas disposiciones:*

Tesorería general de la Federación.– Sección primera.

La secretaría de Hacienda y Crédito público con fecha del 31 de mayo próximo pasado, dice lo siguiente:

«La ley de 25 de marzo de 1905 que establece el régimen, monetario de los Estados Unidos Mexicanos, distingue en sus arts. 24° y 25° las monedas que por el desgaste natural tengan borrados los cuños, de aquellas que han sido desfiguradas por contraseñas, perforaciones, recortes o vestigios de haber servido para usos que no sean monetarios. Previene también que las piezas sean retiradas de la circulación a costa del erario federal, y que las últimas dejen de tener curso legal, sin que puedan, por lo mismo, ser admitidas ni cambiadas en las oficinas públicas.

La razón de estas disposiciones es obvia, puesto que en el primer caso se trata de piezas que por haber servido constantemente para el uso a que están destinadas, han perdido una parte de su peso o tienen borradas las señas características de la moneda, lo que amerita, naturalmente, que dichas piezas sean substituidas por otras, sin pérdida alguna para su dueño; mientras que en el segundo caso, la ley ha comprendido todos los hechos que denota la intención, por parte de los tenedores, de alterar la forma o el peso de la moneda, o bien la de utilizar las piezas para fines distintos de los que le son propios; lo que trae por consecuencia que el erario quede exento de toda responsabilidad con respecto a dichas piezas, que de hecho han sido desmonetizadas por el público.

Pero independientemente de la nece-

sidad de retirar de la circulación las monedas que se hallan en las circunstancias previstas por los arts. 24° y 25° ya citados, la reforma emprendida por el gobierno implica también la necesidad de substituir todas las piezas, que en la actualidad están en circulación, por otras que deberán acuñarse en las condiciones de peso, ley y diámetro requeridas por la nueva ley, y cuyos cuños se ajusten a los requisitos fijados por la suprema orden de 5 de abril próximo pasado.

Deseoso el presidente de la república de que se lleve a efecto la reacuñación de toda la moneda antigua en el menor plazo que permitan los elementos de fabricación de la casa de moneda y las autorizaciones de gastos correspondientes, se ha servido acordar las prevenciones que siguen, las cuales, a la vez que tienden al fin indicado, evitarán las dificultades a que puede dar origen la escasez excesiva, aunque sea momentánea, de la moneda fraccionaria, y reglamentarán las labores de las oficinas públicas en lo que toca a la admisión y a la entrega de dicha moneda.

Primera.– Toda moneda de plata, cobre o bronce acuñada antes del 16 de abril próximo pasado que conforme a las disposiciones vigentes sea de curso legal, será admitida por el valor que representa, en todo género de enteros que se hagan en las oficinas públicas, sin que sea impedimento para la admisión de dicha moneda, la merma que haya sufrido en el peso por el desgaste natural, ni tampoco que alguno de los emblemas o leyendas se hubieren borrado por el uso.

Segunda.– Las monedas de oro anteriores al 16 de abril próximo pasado, serán admitidas, no por su valor representativo, sino por el que les fija el art. 3° transitorio de la ley de fecha 25 de marzo de 1905, que estableció el sistema monetario.

Tercera.– No obstante lo que ordena la primera prevención, no será obligatoria para las oficinas públicas la admisión de las monedas fraccionarias en cantidad mayor que la fijada por el art. 21° de la ley monetaria, salvo que se trate de la tesorería general de la Federación y de las demás oficinas especialmente designadas en cumplimiento del art. 16° de la propia ley, para el cambio de dicha moneda en cantidades de cien pesos o de sus múltiplos exactos.

Cuarta.– No están comprendidas en las prevenciones anteriores, las piezas desfiguradas a que se refiere el art. 25° de la citada ley monetaria, ni tampoco los antiguos tostones y pesetas lisos, las pesetas llamadas provisionales, os reales y medios reales, las cuartillas y los tlacos de cobre que fueron desmonetizados por el art. 2° de la ley de fecha 4 de junio de 1888, pues ninguna de las piezas a que acaba de hacerse referencia debe ser admitida como moneda, por carecer de curso legal.

Quinta.– Cuando se presenten en alguna oficina pública monedas desfiguradas por marcas, contraseñas, perforaciones, recortes, limaduras o por algún vestigio de haberse usado para otros objetos; o bien piezas antiguas, de las desmonetizadas a que se refiere la prevención anterior, se procederá, sin tardanza, por la oficina, a inutilizar dichas piezas, bajo la más estrecha responsabilidad penal del empleado que las hubiere recibido, partiéndolas en dos pedazos que serán devueltos al interesado. Las monedas falsas serán destruidas y decomisadas sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el tenedor.»

México, 1° de junio de 1905.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.– M. Zamacona.

*Junio 21 de 1905.- Admisión libre de porte de la correspondencia que se dirija a la comisión nacional del centenario de Juárez.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección administrativa.– Mesa 4ª.– Circular núm. 759.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas se ha servido acordar que se dé curso, franco de porte, por las oficinas postales, a la correspondencia que deposite

la comisión nacional del centenario de Juárez, así como las que dirijan las delegaciones y comités de la misma comisión.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que deberán cuidar de que se cumpla por los remitentes con los requisitos establecidos para la admisión de correspondencia oficial, y vigilar, muy especialmente, de que no se cometan abusos a la sombra de esta franquicia.

Y se recomienda, además, a los administradores, que hayan extensiva esta disposición a los agentes de su dependencia y que acusen recibo de la presente circular.

México, 21 de junio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Junio 24 de 1905.- Se reforma el contrato de concesión relativo, de fecha 23 de mayo de 1902.*

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899 y entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comu-nicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Lic. Rafael Pardo, representante del Sr. Dwight Furness, concesionario del Ferrocarril de Ocotlán a Jamay, Jalisco, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 23 de mayo de 1902.

Artículo único. Para el día 6 de junio de 1906, deberá el concesionario o la compañía que organice, terminar el primer tramo de cuatro kilómetros de vía férrea y el resto de la línea a los dos años siguientes, o sea para el día 6 de junio de 1808, quedando en este sentido reformado el art. 3° del citado contrato de concesión, que fue modificado el día 9 de febrero, 2 de diciembre de 1903 y 23 de mayo de 1904.

México, veinticuatro de junio, de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Rafael Pardo.

*Junio 26 de 1905.- Se dispone que a fin de dar la mayor publicidad posible a las prevenciones 1ª a 5ª del acuerdo relativo al régimen monetario, según la ley de 25 de marzo último, todas las oficinas recaudadoras de la Federación distribuyan y fijen en las calles de la población donde respectivamente residan, los avisos que para el público han sido impresos.*

Dirección general de Telégrafos Federales.– Sección cuarta.– Circular núm. 550.

La secretaría de Hacienda, con fecha del 31 de mayo último, dispuso que a fin de dar la mayor publicidad posible a las prevenciones 1ª a 5ª del acuerdo relativo al régimen monetario, según la ley de 25 de marzo último, todas las oficinas recaudadoras de la Federación distribuyan y fijen en las calles de la población donde respectivamente residan, los avisos que para el público han sido impresos.

En tal virtud, remito a Ud. adjuntos…… ejemplares de los referidos avisos, para que se sirva distribuirlos en la forma más conveniente, reservándose uno para esa oficina de su cargo, el cual colocará Ud. en lugar visible.

A efecto de que Ud. les dé el debido cumplimiento, a continuación se insertan las prevenciones citadas:

Primera.– Toda moneda de plata, cobre o bronce acuñada antes del 16 de abril próximo pasado que conforme a las disposiciones vigentes sea de curso legal, será admitida por el valor que representa en todo género de enteros que se hagan, en las oficinas públicas, sin que sea impedimento para la admisión de dicha moneda, la merma que haya sufrido en el peso por el desgaste natural, ni tampoco que alguno de los emblemas o leyendas se hubieren borrado por el uso.

Segunda.– Las monedas de oro anteriores al 16 de abril próximo pasado, serán admitidas, no por su valor representativo, sino por el que les fija el art. 2° transitorio de la ley de 25 de marzo de 1905, que estableció el sistema monetario.

Tercera.– No obstante lo que ordena la primera prevención, no será obligatoria para las oficinas públicas la admisión de las monedas fraccionarias en cantidad mayor que la fijada por el art. 21° de la ley monetaria, salvo que se trate de la tesorería general de la Federación y de las demás oficinas especialmente designadas en cumplimiento del art. 16° de la propia ley, para el cambio de dicha moneda en cantidades de cien pesos O de sus múltiplos exactos.

Cuarta.– No están comprendidas en las prevenciones anteriores, las piezas desfiguradas a que se refiere el art. 25° de la citada ley monetaria, ni tampoco los antiguos tostones y pesetas lisos, las pesetas llamadas provisionales, los reales y medios reales, las cuartillas y los tlacos de cobre que fueron desmonetizados por el art. 2° de la ley de 4 de junio de 1888, pues ninguna de las piezas a que acaba de hacerse referencia debe ser admitida como moneda, por carecer de curso legal.

Quinta.– Cuando se presenten en alguna oficina pública monedas desfiguradas por marcas, contraseñas, perforaciones, recortes, limaduras o por algún vestigio de haberse usado para otros objetos; o bien, piezas antiguas, de las desmonetizadas a que se refiere la prevención anterior, se procederá sin tardanza por la oficina a inutilizar dichas piezas, bajo la más estrecha responsabilidad penal del empleado que las hubiere recibido, partiéndolas en dos pedazos que serán devueltos al interesado. Las monedas falsas serán destruidas y decomisadas sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el tenedor.

De Ud. enterado por correo.

México, 26 de junio de 1905.– Camilo A. González.– Al jefe de la oficina telegráfica federal en…

*Junio 30 de 1905.- Derechos de entrega por bultos postales del exterior.– Envío de las noticias respectivas.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 4ª.- Circular núm. 760.

Esta dirección general ha observado que alguna de las oficinas no remiten con la debida, oportunidad las noticias de timbres postales amortizados (Modelo núm. 5) por el derecho de entrega que, conforme a las convenciones respectivas, causan los bultos procedentes del exterior.

Como ese procedimiento, es contrario a lo prevenido por esta dirección general, se recuerda a los administradores de dichas oficinas la obligación que tienen de enviar esas noticias, en pliego certificado y precisamente en los tres primeros días del mes siguiente a aquel en que se entregaren los bultos, apercibidos de que, si no lo hicieren, se les impondrá las penas correspondientes.

México, 30 de junio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Junio 30 de 1905.- Admisión en Montenegro de tarjetas postales de industria privada.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular número 761.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general que, desde el primero de mayo próximo pasado, la administración de Correos de Montenegro da curso, en su servicio interior y en sus relaciones con los países de la Unión, a las tarjetas postales ilustradas que emanen de la industria privada.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de junio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Junio 30 de 1905.- Serbia.– Establecimiento de una oficina de Correos en Segnski Roudnik.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular número 762.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha notificado a esta dirección general, por encargo de la administración de Serbia, que se ha abierto una nueva oficina de Correos, en pleno ejercicio, el día 14 de mayo próximo pasado, en Sengski Roudnik, distrito de Morava, jurisdicción de Paratchine; así como que dicha oficina toma parte en los servicios internacionales de bultos postales y de giros ordinarios y telegráficos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 30 de junio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Junio 30 de 1905.- Servicio de giros postales entre México y Alemania.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular número 763.

El día primero de julio próximo entrará en vigor la convención para el cambio de giros postales, celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y el imperio alemán, la cual convención así como el reglamento respectivo, se remitieron, con nota especial, a cada una de las oficinas del ramo; habiéndose publicado, además, en el núm. 11 del «Boletín Postal,» correspondiente al mes de mayo anterior.

Lo que se comunica a los empleados de Correos, para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 30 de junio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Junio 30 de 1905.- Suspensión del cambio diario adicional de valijas directas para certificados, entre la oficina de México D. F. y las de Nueva York, N. Y. y St. Louis, Missouri.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular número 764.

En virtud de haberse determinado la supresión, desde el día 2 de julio próximo, de los trenes núms. 3 y 4 del Ferrocarril Nacional, en la ruta de México a Nuevo Laredo, se suspenderá, desde la fecha indicada, el cambio diario adicional de valijas directas para certificados, entre la oficina México, D. F., y las de Nueva York, N. Y. y St. Louis, Missouri.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y con referencia a la circular núm. 743, de fecha 29 de abril último, publicada en el núm. 10 del «Boletín Postal,» correspondiente a ese mes y año.

México, 30 de junio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Junio 30 de 1905.- Embalaje de envíos de correspondencia, procedentes de Acapulco, Gro. con destino al Uruguay.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular número 765.

El departamento de Correos del Uruguay ha manifestado a esta dirección general, que la correspondencia que contiene algunos de los despachos que la oficina de Acapulco, Gro., confecciona con destino a dicho país, se recibe en malas condiciones, debido al largo trayecto que recorre y a los muchos transbordes que se efectúan en el viaje.

Como el propio departamento de Correos expresa la conveniencia de que el embalaje de los mencionados envíos se haga con más prolijidad para evitar, en lo sucesivo, el deterioro de dicha correspondencia, se recomienda a la oficina de Acapulco, confeccione tales envíos de la manera indicada; advirtiéndose a todas las

demás del ramo procuren que los envases de las piezas postales dirigidas al Uruguay se reciban y despachen, en buen estado; a la referida oficina de cambio, con objeto de que se obtenga el resultado apetecido.

México, 30 de junio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Junio 30 de 1905.- Tarjetas postales del exterior, con texto de correspondencia en el anverso.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular número 766.

Con motivo de una consulta que se hizo a la oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, relativamente a la admisión en el servicio internacional de tarjetas postales, con texto de correspondencia en el anverso, dicha oficina ha comunicado a esta dirección general, lo que sigue:

«En contestación a la nota de Ud., núm. 38151181 C.P., de fecha 29 de mayo próximo pasado, tengo la honra de manifestarle que, a mi juicio, las tarjetas postales cuyo anverso está dividido en dos partes, reservadas, una, para la dirección del destinatario, y la otra, para la correspondencia del remitente, no pueden admitirse sino en las relaciones de los países que han autorizado la circulación de esas tarjetas por un arreglo especial, celebrado en virtud del art. 21°, párrafo 2 de la convención principal.

En todas las demás relaciones, las tarjetas postales deben llenar las condiciones prescriptas por el art. XV del reglamento de ejecución de la convención citada, que no permite que se utilice una parte del anverso, para la correspondencia de los remitentes.»

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y efectos consiguientes; manifestándoles que, según circulares números 577, 624, 625 y 633, publicadas en los núms. 8 y 12 de la serie VI y núm. 1 de la serie VII del «Boletín Postal,» sólo deben admitirse las tarjetas de que se trata, procedentes de Francia, Túnez, Suiza e Italia.- México, 30 de junio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Junio 30 de 1905.- Aviso del Japón referente al servicio postal de Corea:*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular número 767.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general que la administración de Correos del Japón le ha dirigido la nota siguiente:

I

Me permito suplicar a Ud., en nombre del ministerio de Comunicaciones, se sirva poner en conocimiento de las administraciones postales de la Unión, lo siguiente:

Los gobiernos imperiales del Japón y de Corea han concluido, de común acuerdo, el arreglo cuya copia se acompaña:

Como resultado de este arreglo, la administración de Correos del Japón reemplaza a la de Corea no solamente en lo que concierne a los derechos y ventajas adquiridos o por adquirir, sino también a lo referente a todas las responsabilidades y a las obligaciones financieras hacia la Unión Postal Universal (tales como a cuota para los gastos comunes de la oficina internacional, los derechos de tránsito, etc.) Además, en el caso en que una administración de la Unión deseare, más tarde, celebrar un nuevo arreglo postal internacional o entablar correspondencia oficial con la administración de Correos de Corea, esa administración deberá hacer las negociaciones exclusivamente con la administración japonesa. Después de que haya sido transferido a la autoridad japonesa el conjunto de los servicios postales y telegráficos, las oficinas de Correos de Corea tomarán parte en los servicios de correos propiamente dichos, de bultos postales y de giros postales, basándose en las Convenciones y arreglos de Washington y en los demás arreglos especiales concernientes a estos servicios. La ejecución de dichos servicios se efectuará

bajo las mismas condiciones y conforme a las tarifas vigentes en las oficinas de Correos japonesas actualmente en actividad en el imperio de Corea.

La fecha en que el Japón se haga cargo de la administración de los servicios postales y telegráficos de Corea, así como la nomenclatura de las oficinas de Correos, que se abrirán al servicio en Corea, serán notificadas más tarde.

He aquí el texto:

II.

Arreglo.

Los gobiernos imperiales del Japón y de Corea, habiendo juzgado conveniente, desde el punto de vista administrativo y financiero de Corea, reorganizar el servicio de comunicaciones de este último país, uniéndolo al del Japón para formar un solo y mismo servicio común a los dos países, y habiendo reconocido la necesidad para llegar a este fin, de colocar los servicios postales, telegráficos y telefónicos de Corea bajo la administración del gobierno japonés, los Sres. Hayashi Gonsuke, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Japón, e Ihayeng, ministro, de Estado y de Relaciones Exteriores de Corea, investidos con los poderes necesarios, han fijado y adoptado los artículos siguientes:

Art. 1. El gobierno imperial de Corea transferirá y asignará la revisión y la administración del servicio de Correos, de telégrafos y de teléfonos de Corea (con excepción del servicio telefónico que dependa exclusivamente de la corte imperial) al gobierno imperial del Japón.

Art. 2. Los terrenos, edificios, muebles, instrumentos, máquinas y demás objetos pertenecientes al servicio de comunicaciones del gobierno imperial de Corea, pasarán, en virtud del presente arreglo, a poder del gobierno imperial japonés.

Las autoridades de los dos países formarán, de común acuerdo, un inventario de los terrenos, edificios y demás objetos mencionados en el párrafo precedente, para que sirva de comprobante en lo sucesivo.

Art. 3. Cuando el gobierno japonés juzgue necesario extender el servicio de comunicaciones de Corea, podrá apropiarse, para este efecto, los terrenos y edificios pertenecientes al Estado o a particulares; las propiedades del Estado serán cedidas gratuitamente y las propiedades de los particulares mediante una indemnización conveniente.

Art. 4. En lo que concierne a la administración del servicio de comunicaciones y a la protección de la propiedad de este servicio, el gobierno japonés asume la responsabilidad de una buena administración.

Los gastos necesarios para la extensión de los servicios de comunicaciones, serán también sufragados por el gobierno imperial japonés.

Dicho gobierno debe notificar oficialmente al gobierno imperial de Corea, la situación financiera del servicio de comunicaciones colocado bajo su administración.

Art. 5. Todos los útiles y todos los materiales que el gobierno imperial del Japón juzgue necesarios para la administración y la extensión del servicio de comunicaciones, estarán exentos de todos los impuestos y derechos.

Art. 6. El gobierno imperial de Corea tiene facultad para conservar la dirección de las comunicaciones siempre que el gobierno japonés no encuentre en esto un obstáculo para la administración y extensión del servicio.

Al asegurar la administración y la extensión de los servicios postales, telegráficos y telefónicos, el gobierno japonés deberá colocar tantos funcionarios y empleados coreanos cuantos sea posible.

Art. 7. En lo que concierne a los arreglos postales, telegráficos y telefónicos, celebrados anteriormente entre el gobierno de Corea y los gobiernos extranjeros, el gobierno japonés ejercerá, en lugar y en vez de Corea, los derechos que le confieren esos arreglos y cumplirá las obligaciones.

Si, en lo sucesivo, fuere necesario celebrar una nueva convención concerniente

a los servicios de comunicaciones, entre el gobierno de Corea y los gobiernos extranjeros, el gobierno japonés asumirá la responsabilidad de celebrar esa convención en nombre del gobierno de Corea.

Art. 8. Las diversas convenciones y arreglos concernientes a los servicios de comunicaciones vigentes, hasta ahora, entre los gobiernos del Japón y de Corea, quedan, naturalmente, abolidos o modificados por el presente arreglo.

Art. 9. Cuando a consecuencia del desarrollo general del servicio de comunicaciones de Corea, haya un excedente de ingresos, además de los gastos pagados por el gobierno japonés para asegurar la administración y el sostenimiento de los antiguos servicios y la extensión y el mejoramiento de éstos, el gobierno japonés deberá entregar al gobierno de Corea un tanto por ciento proporcional de este excedente.

Art. 10. En lo sucesivo y cuando las finanzas del gobierno de Corea tengan un excedente apreciable de egresos, la administración de los servicios de comunicaciones podrá volver al gobierno de Corea, previo convenio entre los dos gobiernos.»

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y con referencia a la circular número 855, publicada en el núm. 11 del «Boletín Postal,» correspondiente al mes de mayo anterior.

México, 30 de junio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Junio 30 de 1905.- Instrucciones sobre pago de estampillas para títulos mineros.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección administrativa.– Mesa 4ª.– Circular núm. 768.

La secretaría de Fomento ha dispuesto que, cuando las personas interesadas con asuntos de minas, deseen enviar a dicha secretaría, por conducto de las administraciones de Correos, el importe de las estampillas para la expedición de títulos mineros o algunos otros valores, lo hagan por medio de giros postales.

En tal concepto, las citadas oficinas de Correos se concretarán a expedir los expresados giros a los solicitantes, y se abstendrán, por lo tanto, de recibir depósitos por esa clase de operaciones, u otras semejantes, como algunas veces lo han hecho.

Lo que se comunica a los empleados para su conocimiento y demás fines, recomendándoles acusen recibo de la presente.

México, 30 de junio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Junio 1º de 1905.- Decreto aprobando el uso que el Ejecutivo ha hecho de las facultades que le confirió la ley de fecha 23 de noviembre de 1904 y autorizándole para cubrir el servicio de réditos, amortización y gastos de la deuda del 4% oro, de 1904.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

SECCIÓN CUARTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que le confirió la ley de fecha 23 de noviembre de 1904.

Art. 2. Se autoriza al Ejecutivo Federal para cubrir, durante el presente año fiscal de 1904 a 1905, el servicio de réditos, amortización y gastos de la «Deuda del 4% oro» de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos.»

Trinidad García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– Lorenzo Elizaga, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a primero de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 1° de junio de 1905.– Limantour.– Al…

*Junio 2 de 1905.- Decreto que concede una pensión a la viuda e hijas del Sr. Lic. D. Manuel de Azpíroz.*

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a las Sras. Belén García, Luz Azpíroz, viuda de Pérez, y a la Srita. Belén Azpíroz, viudas e hijas del C. Lic. D. Manuel de Azpíroz, una pensión de cuatro mil ochocientos pesos anuales, que disfrutarán por tercias partes mientras no cambien de estado.

Trinidad García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dos de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.- México, 2 de junio de 1905.– J. Y. Limantour.– Al....

*Junio 3 de 1905.- Decreto sobre los productos que compondrán los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1° de julio de 1905 a 30 de junio de 1906.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1° de julio de 1905 a 30 de junio de 1906, se compondrá de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme a la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, expedida el día 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores, y al decreto de fecha 25 de noviembre de 1902.

II. Derechos de exportación sobre las maderas nacionales, tintóreas y de construcción y ebanistería, así como sobre el tránsito de maderas extranjeras de las mismas clases, los cuales derechos se causan conforme a la ley de fecha 12 de diciembre de 1893, a la de fecha 3 de diciembre de 1904 y a las demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las cuotas que señala para las maderas tintóreas en el art. 8° de la primera de las leyes citadas, se modifican en los términos siguientes.

Palo de tinte o Campeche por tonelada de un mil kilogramos..... $ 0.50

Palo moral, por tonelada de un mil kilogramos..... 0.25

La relación entre toneladas de arqueo

de los buques y el peso del palo de tinte o Campeche que embarquen, seguirá siendo, cuando no pueda tomarse materialmente el peso de la madera, la misma que actualmente sirve de base para el cálculo de las aduanas de conformidad con las disposiciones administrativas vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, a razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, a razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, a razón de cinco pesos tonelada de mil kilogramos peso bruto.

D. Guayule en yerba en estado natural o triturado, a razón de quince pesos por tonelada mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, a razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos peso neto.

B. Ixtle en rama, a razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, a razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res u otros, a razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito conforme a la Ordenanza de Aduanas vigente, a las concesiones hechas a empresas de transportes y a los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el istmo de Tehuantepec.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de fechas 1° y 27 de julio de 1898, y también a los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el istmo de Tehuantepec.

VII. Derechos o retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12° de la ley de fecha 1° de julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza general de aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904, y a las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme a las leyes de fechas 8 de febrero y 9 de julio de 1857.

X. Derechos de practicaje, de conformidad con la ley de fecha 30 de enero de 1860, reglamento de fecha 22 de abril de 1851, circular de fecha 30 de junio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de fecha 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república, con arreglo a la mencionada Ordenanza general de aduanas, reformada en la parte conducente por los decretos de fecha 7 de julio de 1894, 12 de noviembre de 1898, 2 de abril de 1901, 23 de noviembre de 1904 y ley de fecha 18 de mayo de 1905, y con arreglo también a las demás disposiciones vigentes; pero en el concepto de que se cobrarán duplicadas las cuotas establecidas por estas últimas disposiciones.

XIII. Derechos por cada certificado que expidan los ministros o cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24° del Código de Comercio, los cuales derechos serán de diez pesos o su equivalente en la moneda respectiva del país donde se expida el certificado.

Los mencionados derechos corresponden íntegramente al Erario, y por lo mismo, cuando los agentes diplomáticos o consulares tengan necesidad de asesorarse con abogados para expedir los mencionados

certificados, el asesor será retribuído por la sociedad interesada

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la renta del Timbre.

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas comunes, conforme a la ley de fecha 25 de abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudados de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescripta por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores, incluso el decreto de fecha 7 de mayo de 1903.

C. Impuesto sobre títulos y propiedad de minas, conforme a la ley de fecha 25 de marzo de 1905.

D. Impuesto de timbre sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de fecha 25 de marzo de 1905.

E. Impuesto a los tabacos labrados, conforme a la ley de fecha 10 de diciembre de 1892, el decreto de fecha 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903, al de fecha 20 de mayo de 1904 y demás prevenciones relativas.

F. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme a la ley de fecha 4 de mayo de 1895 y su reglamento, al decreto de fecha 7 de mayo de 1903 y demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto a la hilaza y tejidos de algodón, conforme a la ley de lecha 17 de noviembre de 1893 y al decreto de fecha 30 de octubre de 1902.

H. Derechos de patentes de invención y de marcas de fábrica, que se pagarán en estampillas de la Renta del Timbre, conforme a las leyes relativas de fecha 25 de agosto de 1903 y sus reglamentos.

I. Derechos de certificación de firmas, establecido por el art. 1° de la ley de fecha 12 de octubre de 1830, y que se declara extensiva a la ratificación por medio de oficio o en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación; en la inteligencia de que la cuota será de ocho y no de cuatro pesos como dice la expresada ley.

XV. Derechos de fundición, afinación, ensaye y apartado, conforme a ley de fecha 25 de marzo de 1905, al reglamento de 30 del mismo mes y año y a las tarifas respectivas.

Impuestos interiores que se causan sólo en el distrito y territorios.

XVI. Productos de contribuciones directas en el Distrito Federal:

A. Contribución predial, conforme a la ley de fecha 12 de mayo de 1896 y decretos posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo a la misma ley.

C. Derecho de patente, conforme a la ley citada, a los decretos de fechas 14 de junio y 5 de agosto de 1896 al art. 17° de la ley de fecha 24 de abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos para cocción de productos de harina, conforme a la ley especial de fecha 12de mayo de 1896 y demás disposiciones relativas.

XVII. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos en el Distrito Federal:

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de fecha 26 de diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracs. I, II y III del art. 18 de la ley de fecha 24 de abril de 1903.

C. Productos diversos enumerados en las fracs. V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo art. 18° de la propia ley.

XVIII. Productos de contribuciones en los territorios:

A. Contribución predial, de patente, de profesiones y sobre hornos para cocción de productos de harina, en los territorios de Tepic y la Baja California, conforme a los decretos respectivos de fechas 12 de mayo de 1896, al de 26 de mayo de 1904 y demás disposiciones vigentes.

B. Derechos de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de fecha 17 de mayo de 1896.

XIX. Impuesto sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y territorios, conforme a la ley de fecha 7 de junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XX. Derechos del seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y territorios federales, conforme a la ley de fecha 6 de junio de 1897.

XXI. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el registro público de la propiedad, conforme al reglamento de fecha 21 de junio de 1902.

Servicios públicos.

XXII. Productos del Correo.

XXIII. Productos de los telégrafos del gobierno Federal.

XXIV. Productos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas, que conforme a los reglamentos respectivos deban ingresar al erario.

XXV. Productos de trabajos hechos o servicios prestados en las escuelas, museos, archivos, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo gobierno, y que conforme a los reglamentos y disposiciones relativas deban ingresar al erario.

Productos de bienes inmuebles de la nación.

XXVI. Productos de bienes nacionalizados.

XXVII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías a que se refiere la ley de fecha 26 de marzo de 1894.

XXVIII. Productos por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores.

XXIX. Productos por arrendamiento o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces, de la federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXX. Productos de la lotería nacional.

XXXI. Productos de los títulos de ferrocarril (bonos o acciones) que sean de propiedad del gobierno.

XXXII. Enteros que hagan las compañías o empresas, con arreglo a las concesiones o contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención de establecimiento de oficinas especiales, o de cualquier otro servicio que asuma el erario Federal.

XXXIII. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes vigentes.

XXXIV. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos, y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan a la federación, no especificados en otras fracciones.

XXXV. Premios obtenidos por situación de fondos.

XXXVI. Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno Federal y no comprendidas en otros ramos de ingresos.

XXXVII. Cesiones y donaciones a favor del erario.

XXXVIII. Utilidades que provengan de la amortización de Deuda pública.

XXXIX. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales no cobrados en años anteriores.

XL. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas, o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al erario Federal.

Art. 2. Se autoriza al Ejecutivo para renovar, de acuerdo con los interesados, los pagarés emitidos con motivo de las obras de saneamiento de la Ciudad de México que vencieren durante el próximo año fiscal, y que no se amortizaren en los términos que expresa el art. 3° del presupuesto de egresos.

Art. 3. Los derechos de practicaje se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán a quienes deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondiente a la frac. X del art. 1° de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al erario Federal. El derecho de ½ 0/0 o de 2%, en su caso, que cobran las aduanas conforme a los decretos de fechas 4 de junio 1906, 3 de septiembre de 1901 y 3 de diciembre de 1902, a favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo a los contratos celebrados con la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose a su objeto, sin figurar tampoco en la cuenta de ingresos del erario.

Art. 4. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito o de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sesión especial separada en la cuenta del erario, bajo el título de «Ingresos Extraordinarios.»

Art. 5. Las cantidades expresadas en moneda mexicana que deban recaudarse en el extranjero por virtud de la ley o de contrato, podrán percibirse en moneda del país donde se haga la recaudación y a menos del precepto o pacto en contrario, la conversión de moneda mexicana en moneda extranjera se hará según la nueva tabla de equivalencias de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

Los ingresos de cualquier género que se recauden en el extranjero y en moneda extranjera, se abonarán en sus respectivas cuentas de ingreso en pesos mexicanos, según la citada tabla de equivalencias; y las diferencias que resulten a favor del erario, al concentrarse los fondos entre el tipo real de la situación y las mencionadas equivalencias, se abonarán a la cuenta de ingresos prevista en la frac. XXXV del art. 1° de esta ley.

Trinidad García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– Lorenzo Elízaga, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al Lic. D. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 3 de junio de 1905.– Limantour.– Al....

*Junio 7 de 1905.- Circular que informa los procedimientos que deben seguir los empleados que deseen asignar a sus familias alguna cantidad del sueldo que disfrutan.*

Tesorería general de la Federación.– México.– Sección de glosa.– Mesa 6ª.– Circular núm. 1,714.

Con el objeto de uniformar los procedimientos que deban seguirlos empleados civiles y militares que deseen asignar a sus familias o a otras personas alguna cantidad

como parte del sueldo o haber que disfrutan, cuando éstas radican en fugar distinto del en que aquellos prestan sus servicios, se dictan las siguientes reglas;

Primera. Los interesados solicitarán la autorización respectiva de la secretaría de Hacienda, y las oficinas en que se constituya el depósito de esas asignaciones no darán entrada a cantidad alguna sin que se les haya comunicado por esta tesorería la orden correspondiente.

Segunda. Toda persona que deposite una cantidad con el fin y condiciones expresadas, recabará certificado de entero para enviarlo, bajo su responsabilidad, a quien deba efectuar el cobro.

Tercera. Las oficinas que reciban el importe de una asignación, le darán entrada en sus libros con abono a la cuenta de «Tesorería General,» justificando el primer ingreso con la orden que reciban de esta oficina y haciendo referencia en los subsecuentes al número del billete a que se acompañó dicha orden.

Cuarta. Las oficinas que deban efectuar el pago, practicarán sus asientos de data con cargo a la misma cuenta de «Tesorería,» comprobándolos con el certificado de entero amortizado y recibo de la persona a cuyo favor se expida ese documento, cuidando de acompañar a la primera póliza la orden que al efecto se les haya comunicado.

Esta disposición comenzará a regir el día 1° del próximo mes de julio, y por ella quedan derogadas las concesiones que se hayan otorgado a los empleados civiles y militares residentes en el territorio de Quintana Roo, o en cualquier otro punto de la república, y todas las demás disposiciones anteriores emanadas de esta tesorería que estén en pugna con el espíritu de la presente circular; siendo de la responsabilidad de los jefes de oficina su más exacto cumplimiento.

Sírvase Ud. acusar el recibo de estilo.

México, 7 de junio de 1905.– M. Zamacona.– Al....

*Junio 7 de 1905.- Decreto que concede a la compañía «Banco del Oro Mining Co.» los términos de doce y seis meses, respectivamente, para importar e instalar la maquinaria de sus minas en el distrito de Magdalena, Sonora.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la compañía denominada «Banco del Oro Mining Co.,» los términos de doce y seis meses, respectivamente, en lugar de los seis y dos meses que establecen los incisos C y D del art. 16° de la ley de fecha 25 de marzo de 1905, para importar e instalar la maquinaria que destina a la explotación de las minas que posee en el distrito de Magdalena, Estado de Sonora, sujetándose en todo lo demás a lo que establece la referida ley, para gozar de las franquicias y exenciones que establece.

Trinidad García, diputado presidente.– A. Valdivieso, senador vicepresidente.– Lorenzo Elizaga, diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a siete de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 7 de junio de 1905.– Limantour.– Al.....

*Junio 10 de 1905.- Circular sobre el cumplimiento de las disposiciones 10 y 11 dictadas en la circular núm. 1,449.*

Tesorería general de la Federación.– México.– Sección 2ª.– Mesa 7ª.– Circular núm. 1,715.

Con motivo de estar para concluir el año fiscal en curso, se hace necesario recordar a Ud. el exacto cumplimiento de las disposiciones 10 y 11, dictadas en la circular núm. 1,449, de fecha 15 de diciembre de 1893; relativas, la primera de imponer la obligación de enterar en la tesorería general u oficina que corresponda, la existencia que resulte, y la segunda, a prohibir que se ministren cantidades que no puedan ser distribuidas dentro del lapso de tiempo que haya de transcurrir para la terminación del ejercicio económico.

Lo que comunico a Ud., recomendándole, como queda dicho, el absoluto cumplimiento de las disposiciones citadas, bajo el concepto de que cualquiera omisión será de su exclusiva e inmediata responsabilidad.

México, 10 de junio de 1905.– M. Zamacona.– Al.....

*Junio 15 de 1905.- Decreto que destina al servicio del ramo de guerra la casa ubicada en la esquina de las calles Tercera y de Degollado de la ciudad de la Paz, Baja California.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– México.– Sección 2ª.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio del ramo de Guerra la casa que fue adquirida por el gobierno, ubicada en la esquina de las calles Tercera y de Degollado de la ciudad de la Paz en la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a quince de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 15 de junio de 1905.– Limantour.– Al.....

*Junio 15 de 1905.- Acuerdo que establece, sólo en trabajos de estadística, la equivalencia entre el peso mexicano y la moneda de los países que tienen estableado el patrón de oro.*

Circular núm. 19.

El presidente de la república se ha servido acordar, que desde el día 1° de julio próximo y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencia que consta en seguida, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que tienen establecido el patrón de oro.

| PAÍSES | MONEDAS | Valor en pesos y centavos mexicanos. |
|---|---|---|
| Alemania..... | Marco..... | 0.48 |
| Argentina..... | Peso..... | 1.04 |
| Austria-Hungría.. | Corona..... | 0.41 |
| Bélgica..... | Franco..... | 0.39 |
| Bulgaria..... | Leva..... | 0.39 |
| Brasil..... | Milreis..... | 1.10 |
| Canadá..... | Dólar..... | 2.01 |
| Chile..... | Peso..... | 0.74 |
| Costa Rica..... | Colón..... | 0.93 |
| Colombia..... | Dólar..... | 2.01 |
| Dinamarca..... | Corona..... | 0.54 |
| España..... | Peseta..... | 0.39 |
| Egipto..... | Libra..... | 9.90 |
| Estados Unidos..... | Dólar..... | 2.01 |
| Ecuador..... | Sucre..... | 0.98 |

| | | |
|---|---|---|
| Francia | Franco | 0.39 |
| Finlandia | Marco | 0.39 |
| Grecia | Dracma | 0.39 |
| Haití | Gourde | 1.94 |
| Honduras Británica | Dólar | 2.01 |
| Inglaterra | Libra | 9.76 |
| Italia | Libra | 0.39 |
| Imperio otomano | Piastra | 0.09 |
| India | Rupia | 0.65 |
| Islas Filipinas | Peso | 1.00 |
| Japón | Yen | 1.00 |
| Liberia | Dólar | 2.01 |
| Mónaco | Franco | 0.39 |
| Noruega | Corona | 0.54 |
| Panamá | Balboa | 2.01 |
| Países Bajos | Florín | 0.81 |
| Portugal | Mitréis | 2.17 |
| Perú | Sol | 0.98 |
| Rusia | Rublo | 1.03 |
| Rumania | Leu | 0.39 |
| Suiza | Franco | 0.39 |
| Serbia | Dinar | 0.39 |
| Suecia | Corona | 0.54 |
| Terranova | Dólar | 2.01 |
| Uruguay | Peso | 2.08 |
| Venezuela | Bolívar | 0.39 |

Y lo comunico a Ud. para los efectos consiguientes.-

México, 15 de junio de 1905.– Limantour.– Al....

*Junio 15 de 1905.- Acuerdo que establece para el semestre de julio a diciembre de 1905, y sólo en trabajos de estadística, la equivalencia entre el peso mexicano y la moneda de los países que se rigen por el patrón de plata.*

Circular núm. 20.

El presidente de la república se ha servido acordar que durante el semestre que comienza el día 1° de julio próximo, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

| PAÍSES. | MONEDAS. | Valor en pesos y centavos mexicanos. |
|---|---|---|
| Bolivia | Boliviano | 0.80 |
| Guatemala | Peso | 0.80 |
| Salvador | Peso | 0.80 |
| Honduras | Peso | 0.80 |
| Nicaragua | Peso | 0.80 |
| Persia | Kran | 0.17 |
| China | Tael | 1.39 |

Y lo comunico a Ud. para los efectos consiguientes.- México, 15 junio de 1905.– Limantour.– Al....

*Junio 16 de 1905.- Circular sobre la exportación de azúcar que sea de origen nacional.*

Dirección general de aduanas.– México.– Sección 1ª.– Número 27,721 al 27,759.

La Secretaría de Hacienda ha tenido a bien acordar, que cuando las aduanas de la república tengan certeza de que el azúcar que se exporte sea de origen nacional, hagan constar en los certificados que expidan al efecto, que dicho producto no procede de Rusia, Dinamarca, España, ni de la república Argentina.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y cumplimiento.- México, 16 de junio de 1905.– El director, J. Arrangóiz.– Al administrador de la aduana de....

*Junio 16 de 1905.- Circular sobre la distribución de las disposiciones dictadas para el cambio de la antigua por la nueva moneda.*

Dirección general de la renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 410.

El tesorero general de la Federación, en oficio fechado el día 16 del corriente, me dice:

Remito a Ud. dos mil ejemplares de las últimas disposiciones dictadas por la secretaría de Hacienda, tanto para el cambio de la antigua por la nueva moneda, como para la amortización de las piezas que, según las

referidas disposiciones, deben ser retiradas de la circulación, encareciéndole se sirva distribuirlos a sus dependencias, a fin de que les den la mayor publicidad posible, fijándolos en los lugares más visibles de las poblaciones donde residan.

Lo que transcribo a Ud. para su cumplimiento en los términos de la presente orden.- México, 16 de junio de 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en…

*Junio 17 de 1905.- Decreto que destina a la escuela nacional de jurisprudencia el edificio conocido por cuartel Poniente.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado a la escuela nacional de jurisprudencia el edificio de propiedad nacional conocido por «Cuartel Poniente,» situado en la calle de san Ildefonso de la ciudad de México, y que estaba al servicio del ramo de Guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y siete de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario del Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1905.– Limantour.– Al ....

*Junio 17 de 1905.- Circular relativa a si la palabra «minerales» debe considerarse como término genérico y comprende la plata y el oro cuando se presenten en barras, pasta, etc.*

Dirección general de Aduanas.– México.– Circular núm. 180.– La secretaría de Hacienda, en nota núm. 22,508, girada por la sección 4ª con fecha del mes en curso, dice a esta dirección entre otras cosas, lo que sigue:

«Se recibió en esta secretaría el oficio de Ud. núm. 25,749, fechado el 26 de mayo próximo pasado, en el que transcribió el que le dirigió la aduana de Nogales, consultando si la palabra «minerales» debe considerarse como término genérico y comprende a la plata y el oro cuando se presenten en barras, pasta, etc.– En respuesta manifiesto a Ud. que el término «minerales» que se emplea en la ley de 25 de marzo del presente año, en su reglamento de 30 del mismo mes, y en todas las demás disposiciones relativas a impuestos y franquicias a la minería, no sólo es aplicable a los metales preciosos cuando éstos se presenten aislados de cualquiera otra substancia, sino que las leyes y demás disposiciones relativas se refieren precisamente al oro y a la plata, sea que se presenten puros o ligados con otras substancias minerales.»

Lo que transcribo a Ud. para los efectos indicados, advirtiéndole que, según esa resolución, los preceptos del art. 44° del reglamento respectivo no sólo son aplicables a los minerales que se exporten para reimportarse, sino también a los metales preciosos y a todos los productos que los contengan.

México, 17 de junio de 1905.– El director, J. Arrangóiz.– Al administrador de la Aduana de....

*Junio 19 de 1905.- Decreto que destina al servicio de Correos el edificio situado en la esquina de las calles de san Andrés y santa Isabel.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– México.– Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de Correos el edificio situado en la esquina de las calles de san Andrés y santa Isabel, de la ciudad de México, que fue construido por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y nueve de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 19 de junio de 1905.– Limantour.– Al....

*Junio 19 de 1905.- Decreto que señala el impuesto de Timbre que deberán pagar los establecimientos metalúrgicos que aparten el oro de la plata.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo mandado en el art. 4° de la ley de fecha 25 de marzo anterior, sobre impuestos y franquicias a la minería, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Los establecimientos metalúrgicos que aparten el oro de la plata y que afinen cualquiera de los dos metales o ambos hasta obtener barras de una ley de (999) novecientos noventa y nueve milésimos o más, pagarán por impuesto de Timbre, en vez de las cuotas señaladas en la ley de fecha 25 de marzo de 1905 el (1 ½) uno y medio por ciento sobre el valor de los metales así afinados.

Art. 2. Para el cobro de este impuesto se observarán en su totalidad las prevenciones del reglamento de fecha 30 de marzo de 1905.

TRANSITORIO.

El impuesto sobre las barras presentadas por los establecimientos metalúrgicos en las condiciones del art. 1° de este decreto, a partir del día 1° de mayo próximo pasado, se liquidará sobre la base del citado art. 1°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a 19 de junio de 1905.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 19 de junio de 1905.- Limantour.– Al....

*Junio 20 de 1905.- Decreto que destino al servicio del ramo de Guerra la casa núm. 1 de la calle del Baño de Carreta, en la ciudad de Puebla.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar

lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada al servicio del ramo de Guerra la casa núm. 1 de la calle del Baño de Carreto, situada en la ciudad de Puebla, y que fue adquirida por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinte de junio de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 20 de junio de 1905.– Limantour.– Al....

*Junio 21 de 1905.- Circular sobre el procedimiento que habrá de seguirse en caso de que algunos causantes del impuesto minero no estén conformes con pagar la cuota de seis pesos por pertenencia.*

Dirección general de la Renta del Timbre.– México.– Sección 1ª.– Circular núm. 411.

Esta dirección consultó a la secretaría de Hacienda el procedimiento que habrá de seguirse en el caso de que algunos causantes del impuesto minero no estén conformes con pagar la cuota de ($6) seis pesos por pertenencia que señala la ley de fecha 25 de marzo del corriente año, en virtud de tener fondos colindantes que excedan de las veinticinco pertenencias a que se refiere la circular núm. 407 de 29 de abril último, y que con tal motivo deseen hacer en efectivo, y en calidad de depósito, el entero correspondiente; y la propia superioridad, en orden núm. 22,494 de 10 de junio corriente, se ha servido resolver que puede admitirse dicho depósito, por la parte del impuesto sujeta a reintegro, previa orden que, en cada caso que se consulte, dicte sobre el particular.

Lo comunico a Ud. para sus efectos, esperando que me acuse recibo de la presente circular.- México, 21 de junio de 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en...

*Junio 21 de 1905.- Decreto que establece los honorarios que los administradores principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– México.– Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 173 de la ley de fecha 25 de abril de 1893, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1° de julio próximo, los administradores principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa a este decreto.

Art. 2. Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, minerales, e hilazas y tejidos de algodón, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiuno de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 21 de junio de 1905.– Limantour.– Al....

*Junio 21 de 1905.- Decreto referente a la anexión de las casas núms. 10 de la calle de la Encarnación y 1 de la de santa Catalina de Sena, a la Escuela Normal para Profesoras.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinadas para anexarse a la Escuela Normal para profesoras, las casas números 10 de la calle de la Encarnación y 1 de la de santa Catalina de Sena, de la ciudad de México, que fueron adquiridas por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiuno de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 21 de junio de 1905.– Limantour.– Al....

*Junio 24 de 1905.- Circular que autoriza a los administradores principales del Timbre para que mantengan abierta hasta el 30 de septiembre de cada año, la cuenta sobre el pago del 2% de honorario por amortización de estampillas de contribución federal.*

Dirección general de la Renta del Timbre.– México.– Sección 1ª.– Circular núm. 412.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 13,005 de 20 del mes actual, me dice lo siguiente:

«El presidente de la república, a quien he dado cuenta del oficio de Ud. núm. 1,860, fechado el 17 del corriente, se ha servido autorizar, de acuerdo con lo que Ud. propone, que los administradores principales de esa renta mantengan abierta hasta el día 30 de septiembre de cada año, la cuenta sobre el pago del 2% de honorario por amortización de estampillas de contribución federal, y en la fecha referida salden la cuenta de que se trata con abono a esa dirección, remitiendo la relación nominal de acreedores.»

Lo que transcribo a Ud., para que al cerrar cada año su cuenta de junio, pase a la nueva contabilidad del año fiscal entrante, por balance, el saldo insoluto del ramo «2% de honorarios para amortizadores,» y siga pagando, con cargo a él, hasta el 30 de septiembre venidero, sin necesidad de nueva orden, las facturas de amortizadores que se le presenten correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, a fin de que remita junto con la cuenta en que concentre las operaciones de sus dependencias por septiembre, la lista nominal de los acreedores al saldo insoluto, cuyo ramo cerrará, con abono a esta dirección, quedando en este sentido modificada la circular núm. 392 de 28 de junio de 1904.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

México, 24 de junio 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en....

*Junio 26 de 1905.- Circular sobre la rendición de cuentas de los pagadores del Ejército y la Armada Nacional.*

Tesorería general de la Federación.– México.– Sección 3ª.– Mesa 1ª.– Circular núm. 1,717.

Esta tesorería ha notado que a pesar de lo dispuesto en el artículo 1° de las prevenciones generales del reglamento de pagadurías vigente, algunos de los pagadores del ejército y de la armada nacional no rinden sus cuentas dentro de los primeros quince días del mes siguiente, y por tanto, la misma tesorería se ve obligada a recordarles el cumplimiento de esta prevención, de

manera muy especial en lo que se refiere a la cuenta del mes de junio, que, por ser la última del año, importa concentrar oportunamente.

Se acuerda también a los expresados pagadores que, conforme al art. 2° de dicho reglamento, el día 31 de agosto, a más tardar, deben cerrar los libros de la contabilidad por el ejercicio fiscal anterior y remitirlos a la tesorería general, y al efecto cuidarán de exigir, desde que termine el mes de junio, la rendición de las distribuciones que deben dárseles por los agentes o por otras personas; y el día 31 de julio, precisamente, informarán por la vía más rápida a esta tesorería sobre cuáles son las distribuciones que a pesar de estas gestiones no hayan podido recoger.

Es indispensable que los pagadores observen estrictamente lo dispuesto en esta circular, a fin de que la tesorería pueda rendir la cuenta general del tesoro con todos sus comprobantes en la fecha que la ley previene; y por tanto, la falta de cumplimiento a estas disposiciones se penará severamente con suspensión del empleo y con las demás medidas disciplinarias a que haya lugar.

Se recomienda a las jefaturas de Hacienda que vigilen el cumplimiento de lo prevenido en la presente circular.

México, 26 de junio de 1905.– El tesorero general, M. Zamacona.– Al…

*Junio 26 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante julio, el impuesto del Timbre.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– México.– Sección 4ª.– Mesa 1ª.– Núm. 23,071.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de julio próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de $38.37 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 26.9125 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.3780048 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 26 de junio de 1905.– Limantour.– Al director general de las casas de moneda.– Presente.

*Junio 26 de 1905.- Circular relativa al tipo a que deben liquidarse los derechos de importación en julio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– México.– Sección 1ª.– Números 5.796-97.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1° al 25 del mes en curso, es inferior a 220%. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2° del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar, que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del 31 de julio siguiente, quede fijado en 220, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo,

a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de junio de 1905.– Limantour.– Al director de aduanas.– Al tesorero general de la Federación.– Presentes.

*Junio 26 de 1905.- Circular remitiendo la nomenclatura de las cuentas de orden de la Tesorería, para el año fiscal de 1905 a 1906.*

Tesorería general de la Federación.– México.– Contaduría.– Circular núm. 1,716.

Para el próximo ejercicio fiscal de 1905 a 1906, remito a Ud. el adjunto catálogo de las cuentas, tanto de orden como de presupuesto, encareciéndole, para el mejor servicio, la observancia de las instrucciones preliminares que en circular núm. 688, de 1° de julio de 1881, dictó esta propia oficina, así como la remisión de las balanzas trimestrales de «Responsabilidades» que previene la núm. 1,030 de 17 de junio de 1886.

De la presente circular, así como del referido catálogo, espero se servirá Ud. acusarme el recibo correspondiente.

México, 26 de junio de 1905.– El tesorero general, M. Zamacona.- Al....

*Junio 27 de 1905.- Nomenclatura de las cuentas que deberán abrirse en los libros de la contabilidad del ejercicio fiscal de 1905 a 1906, de conformidad con la ley de ingresos y presupuesto de egresos.*

Tesorería general de la Federación.– México.– Contaduría.

Cuentas de orden.

1. Administración de rentas del territorio de Tepic. (Cuenta de fondos).

2. Administración de la imprenta del gobierno.

3. Administración del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

4. Administrador de la cárcel general de la ciudad de México.

5. Administrador de la penitenciaría de la ciudad de México.

6. Agentes de la administración con manejo de fondos de relaciones.

7. Agentes de la administración con manejo de fondos de Gobernación.

8. Agentes de la administración con manejo de fondos de Justicia.

9. Agentes de la administración con manejo de fondos de Instrucción pública y Bellas Artes.

10. Agentes de la administración con manejo de fondos de Fomento.

11. Agentes de la administración con manejo de fondos de Comunicaciones y Obras públicas,

12. Agentes de la administración con manejo de fondos por cuenta del ramo de Telégrafos.

13. Agentes de la administración con manejo de fondos de Hacienda.

14. Agentes de la administración con manejo de fondos de Guerra y Marina.

15. Agentes de la administración, responsables por vestuario y equipo militares.

16. Agentes de la administración por cuenta de la Lotería Nacional.

17. Agentes por compra de víveres para los barcos de guerra.

18. Agencia financiera de México en Londres. (Cuenta de fondos).

19. Almacenes generales de vestuario y equipo.

20. Anticipo de derechos.

21. American Surety Company de Nueva York. (Depósitos por responsabilidades)

22. Banco Nacional de México. (Cuentas de certificados de importación).

23. Banco Nacional de México. (Fondo para el pago de intereses de la Deuda interior del 3 y 5%)

24. Banco Nacional de México. (Su cuenta con la Lotería Nacional).

25. Banco Nacional de México. (Fondos en Londres para el pago de la Deuda).

26. Banco Nacional de México. (Cuenta de plata con la dirección de las casas de moneda).

27. Banco Nacional de México. (Cuenta de oro con la dirección de las casas de moneda).

28. Banco Nacional de México. (Cuenta de concentración y situación de fondos).

29. Banco Nacional de México. (Fondos para amortización de la Deuda interior del 5%).

30. Banco Nacional de México. (Cuenta corriente conforme al contrato de fecha 8 de septiembre de 1896).

31. Banco Nacional de México. (Fondos de amortización de bonos del Estado de Veracruz).

32. Banco Nacional de México. (Cuenta de intereses de bonos del Estado de Veracruz).

33- Banco Nacional de México. (Fondos para el servicio del empréstito de 1899).

34. Banco Nacional de México. (Cuenta de certificados especiales.)

35. Banco Nacional de México. (Depósito a tiempo determinado, con interés de 3%).

36. Banco Nacional de México. (Fondos procedentes de las obligaciones del tesoro). Emisión de 1904.

37. Banco Nacional de México. (Cuenta con la dirección de las casas de moneda por operaciones con barras de plata u oro).

38. Banco de Londres y México. (Su cuenta por depósito conforme al contrato de 25 de agosto de 1899).

39. Banco Central Mexicano. (Cuenta de interés de bonos del Estado de Tamaulipas).

40. Banco Central Mexicano. (Fondo de amortización de bonos del Estado de Tamaulipas).

41. Banco Central Mexicano. (Contrato de 29 de agosto de 1903)

42. Barras de plata remitidas a Londres por cuenta del gobierno.

43. Barras de plata u oro, en comisión para su venta en el extranjero,

44. Bonos del empréstito exterior municipal del 5%. (Cuenta de capital).

45. Bonos del empréstito exterior municipal del 5%. (Cuenta de réditos).

46. Bonos del 3% de la Deuda Consolidada de México. (Cuenta de capital).

47. Bonos del 3% de la Deuda consolidada de México. (Cuenta de réditos).

48. Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1888. (Cuenta de capital).

49. Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1888. (Cuenta de réditos).

50. Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1890. (Cuenta de capital).

51. Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1890. (Cuenta de réditos).

52. Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1893. (Cuenta de capital).

53. Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1893. (Cuenta de réditos).

54. Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1899. (Cuenta de capital).

55. Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1899. (Cuenta de réditos).

56. Bonos hipotecarios del Ferrocarril de Tehuantepec. (Cuenta de capital).

57. Bonos de subvención del Ferro-

carril de Veracruz al Pacífico. (Cuenta de capital).

58. Bonos del Estado de Veracruz (Cuenta de réditos).

59. Bonos del Ferrocarril Troncal de Oaxaca. (Cuenta de capital)

60. Bonos de subvención del Ferrocarril Troncal dé Oaxaca. (Cuenta de réditos).

61. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5%. (1ª serie) (Cuenta de capital).

62. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5%. (1ª serie). (Cuenta de réditos).

63. Bonos de la Deuda interior amortizable del (2ª serie). (Cuenta de capital).

64. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5%, (2ª serie). (Cuenta de réditos).

65. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5% (3ª serie). (Cuenta de capital).

66. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5% (3ª serie). (Cuenta de réditos).

67. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5% (4ª serie). (Cuenta de capital).

68. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5% (4ª serie). (Cuenta de réditos).

69. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5% (5ª serie). (Cuenta de capital).

70. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5% (5ª serie). (Cuenta de réditos).

71. Bonos del Estado de Tamaulipas. (Cuenta de réditos).

72. Balanza.

73. Capitales reconocidos por el ayuntamiento de la ciudad de México. (Cuenta de capital).

74. Capitales reconocidos por el ayuntamiento de la ciudad de México (Cuenta de réditos).

75. Certificados conforme al contrato de fecha 21 de octubre de 1885.

76. Certificados en substitución de títulos de la Deuda pública, deteriorados o parcialmente destruidos.

77. Certificados por especie y efectivo depositados en los bancos para garantizar contratos.

78. Certificados por la consignación para el servicio de la Deuda exterior de 1899.

79. Certificados provisionales del empréstito consolidado exterior mexicano del 5% de 1899.

80. Certificados provisionales de bonos del empréstito exterior municipal del 5% (Cuenta de réditos).

81. Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

82. Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico. (Cuenta de préstamos de pronto reintegro).

83. Construcción de obras y administración del Ferrocarril de Tehuantepec.

84. Contratistas de ferrocarriles y obras de utilidad pública.

85. Contratistas del ramo de Gobernación.

86. Contratistas del ramo de Fomento.

87. Contratistas del ramo de Comunicaciones.

88. Contratistas del ramo de Hacienda.

89. Contratistas del ramo de Guerra.

90. Contratistas del ramo de Justicia.

91. Caja.

92. Cuenta intermedia para aplicaciones definitivas.

93. Cuenta intermedia para aplicar a subvenciones de propaganda minera.

94. Créditos hipotecarios en favor del gobierno.

95. Créditos prescriptos conforme a la ley de fecha 31 de mayo de 1901.

96. Créditos en liquidación pagaderos en efectivo y a la par.

97. Créditos pagaderos en bonos, por contratos de las secretarías de Estado.

98. Crédito decretado para obras de utilidad pública. (Ley de fecha 19 de diciembre de 1899).

99. Comisión de cambios de moneda. (Cuenta del fondo regulador).

100. Cupones de títulos de la Deuda pública, a disposición de los interesados.

101. Cuenta de orden de oficinas generales.

102. Derechos de importación causados por compañías ferrocarrileras.

103. Deuda contraída en Londres, pendiente de conversión.

104. Dirección general de casas de moneda y oficinas de ensaye.

105. Dirección general de rentas del Distrito Federal. (Cuenta de fondos).

106. Dirección general de la renta del Timbre. (Cuenta de fondos).

107. Dirección general de la renta del Timbre. (Cuenta de estampillas).

108. Dirección general de Telégrafos. (Cuenta de fondos).

109. Dirección general de Correos. (Cuenta de fondos).

110. Dirección general de Correos. (Cuenta de estampillas).

111. Dirección de la Lotería Nacional.

112. Dirección general de la Lotería Nacional. (Cuenta de sorteos de 1905 a 1906).

113. Dirección general de Aduanas. (Cuenta de concentración).

114. Depósito del ramo civil.

115. Depósito del ramo militar.

116. Depósitos de la armada nacional.

117. Depósito por pago de estampillas para títulos de terrenos baldíos.

118. Depósitos por caución de empleados federales.

119. Depósitos para la Caja de Ahorros.

120. Depósitos para compra de estampillas de alcoholes.

121. Depósito por el 2% de honorarios sobre contribución federal para oficinas amortizadoras.

122. Depósitos en efectivo para garantía de contratos.

123. Depósitos en bancos para caución de empleados federales.

124. Depósitos en garantía.

125. Depósitos en favor de los municipios en la importación de paquetes postales.

126. Depósitos por multas y comisos conforme al decreto de fecha 22 de febrero de 1900.

127. Diversos acreedores

128. Depósitos en certificados de la conversión de 1851.

129. Depósitos de bonos de la Deuda de Londres.

130. Depósitos de barras de plata u oro, para su venta en el extranjero.

131. Diversos deudores del ramo de Justicia.

132. Diversos deudores en el ramo de Instrucción pública.

133. Diversos deudores en el ramo de recaudación.

134. Diversos deudores en el ramo de Hacienda.

135. Diversos deudores en el ramo de Guerra y Marina.

136. Diversos deudores en el ramo de Fomento.

137. Diversos deudores en el ramo de Telégrafos.

138. Diversos deudores en el ramo de Comunicaciones y Obras públicas.

139. Deudores por contratos celebrados con el gobierno.

140. Deudores por premios a la Compañía Americana de fianzas.

141. Documentos por cobrar en favor del gobierno, pagaderos en oro.

142. Dos por ciento sobre derechos de importación en Veracruz, para fondos de amortización de bonos del Estado.

143. Dos por ciento sobre derechos de importación en Veracruz y Tampico, para obras del saneamiento. (Ley de fecha 4 de junio de 1901 y decretos de fechas 3 de septiembre del mismo año y 3 de diciembre de 1902).

144. Dos por ciento sobre derechos de importación en Tampico, para fondos de amortización de bonos del Estado de Tamaulipas.

145. Dresdner Bank de Berlin, (50% de los productos del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec).

146. Enteros en efectivo procedentes de la liquidación de cupones de bonos del 5% (Art. 69 de la ley de fecha 6 de septiembre de 1894).

147. Emisión de estampillas.

148. Estancias militares.

149. Egresos pendientes de aplicación.

150. Efectos de vestuario y equipo, destinado al ejército y a la marina.

151. Fianzas y obligaciones en favor del gobierno.

152. Fincas y capitales que pertenecían a la Compañía Lancasteriana.

153. Fondos de fianzas de gendarmes del ejército.

154. Fondo de fianzas de los guardias de la presidencia.

155. Fondo de fianzas de policía y guardas del bosque de Chapultepec.

156. Fondo de fianzas de la compañía de enfermeros.

157. Fondo de amortización de bonos hipotecarios del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

158. Fondos para el servicio de intereses del empréstito de 1888.

159. Fondo de amortización para el empréstito de 1888.

160. Fondo de amortización del empréstito de 1890.

161. Fondo para el servicio de intereses del empréstito de 1890.

162. Fondo de amortización del empréstito de 1893

163. Fondo para el servicio de intereses del empréstito de 1893.

164. Fondo de amortización del empréstito de 1899.

165. Fondo para el servicio de intereses del empréstito de 1899.

166. Fondo destinado al servicio de intereses del empréstito exterior municipal del 5%.

167. Fondo de amortización para el empréstito exterior municipal del 5%.

168. Fondos procedentes de empréstito del 5% de 1899.

169. Fondos procedentes de existencias de municipios el día 30 de junio de 1903.

170. Fondo destinado al servicio de intereses de las obligaciones del tesoro al 4 ½ %.

171. Glyn Mills Currie Company. (Cuenta de depósitos).

172. Hacienda pública.

173. Habilitado de la secretaría de Relaciones.

174. Habilitado de las clases pasivas.

175. Habilitados del ramo de Fomento.

176. Ingresos pendientes de cobro por observaciones de glosa.

177. Ingresos pendientes de aclaración.

178. Ingresos de la Federación en el ejercicio fiscal de 1905 a 1906.

179. Jefatura de Hacienda de Campeche.

1S0. Jefatura de Hacienda de Coahuila.

181. Jefatura de Hacienda de Chihuahua.

182. Jefatura de Hacienda de Chiapas.

183. Jefatura de Hacienda de Durango.

184. Jefatura de Hacienda de Guanajuato.

185. jefatura de Hacienda de Guerrero.

186. Jefatura de Hacienda de Hidalgo.

187. Jefatura de Hacienda de Jalisco.

188. Jefatura de Hacienda del Estado de México.

189. jefatura de Hacienda de Michoacán.

190. Jefatura de Hacienda de Nuevo León.

191. Jefatura de Hacienda de Oaxaca.

192. Jefatura de Hacienda de Puebla.

193. Jefatura de Hacienda de san Luís Potosí.

194. Jefatura de Hacienda de Sinaloa.

195. Jefatura de Hacienda de Sonora.

196. Jefatura de Hacienda de Tamaulipas

197. Jefatura de Hacienda de Tabasco.

198. Jefatura de Hacienda de Veracruz.

199. Jefatura de Hacienda de Yucatán.

200. Jefatura de Hacienda de Zacatecas.

201. Legaciones de la república. (Cuenta de fondos).

202. Lozard Bothers, su cuenta con la dirección de casas de moneda, por operaciones con barras de plata u oro.

203. Oficina de impresión de estampillas.

204. Oficinas consulares de la república. (Cuenta de fondos).

205. Pagadores del ramo militar.

206. Pagadores del ramo de Justicia.

207. Pagadores del ramo de Comunicaciones.

208. Pagadores del ramo de Hacienda.

209. Pagador contador de la secretaría de Fomento.

210. Pagador contador de la Secretaría de Comunicaciones.

211. Pagador contador de la secretaría de Justicia.

212. Pagador contador de la Secretaría de Instrucción pública.

213. Pagador contador de la secretaría de Hacienda.

214. Pagador contador de la secretaría de Gobernación.

215. Pagador contador de la secretaría de Guerra.

216. Pagador proveedor de las fuerzas que operan en Quintana Roo.

217. Pagador del Poder Ejecutivo.

218. Pagadores del ramo de Gobernación.

219. Pagador de los cuerpos rurales.

220. Pagador de la policía del Distrito Federal.

221. Pagador de la dirección general de Obras públicas.

222. Pagador de las obras del Palacio Legislativo Federal.

223. Pagadores del ramo del ramo de Fomento.

224. Pagarés para obras del saneamiento de la ciudad de México.

225. Pagarés en favor del gobierno por préstamo a la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec. (Contrato de fecha

16 de mayo de 1902).

226. Préstamos de pronto reintegro.

227. Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 1905 a 1906.

228. Ramo 1°, poder Legislativo.

229. Ramo 2°, poder Ejecutivo.

230. Ramo 3°, poder Judicial.

231. Ramo 4°, Secretaría de Relaciones.

232. Ramo 5°, secretaría de Gobernación.

233. Ramo 6°, secretaría de Justicia.

234. Ramo 7°, secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

235. Ramo 8°, secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

236. Ramo 9°, secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

237. Ramo 10°, Secretaría de Hacienda y Crédito público.

238. Ramo 11°, secretaría de Guerra y Marina.

239. Recibos por la consignación de derechos para el servicio de la Deuda exterior de 1899.

240. Reservas del tesoro federal, procedentes de existencias de ejercicios anteriores.

241. Responsabilidades en estampillas, a cargo de los administradores principales del Timbre.

242. Responsabilidades a reivindicar por cuenta del erario.

243. Responsabilidades en liquidación hasta 30 de junio de 1904. (Ramos civil y de recaudación)

244. Responsabilidades en liquidación hasta 30 de junio de 1904, procedentes del ramo militar.

245. Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo de recaudación. (Año fiscal de 1904 a 1905).

246. Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo civil. (Año fiscal de 1904 a 1905).

247. Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo militar. (Año fiscal de 1904 a 1905).

248. Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo de recaudación. (Año fiscal de 1905 a 1906).

249. Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo civil, (Año fiscal de 1905 a 1906).

250. Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo militar. (Año fiscal de 1905 a 1906).

251. Ramos ajenos.

252. Remesas a la casa Bleichroeder para el servicio del empréstito del 5% de 1899.

253. Remisiones a diversas oficinas pendientes de aplicación.

254. Secciones recaudadoras de contribuciones directas en el territorio de la Baja California. (Cuenta de fondos).

255. Saldos acreedores en el año fiscal de 1904 a 1905.

256. Saldos acreedores procedentes de partidas no ejercidas en su totalidad en presupuestos anteriores.

257. Saldos acreedoras de presupuestos de ingresos por cargos hechos a las cuentas de responsabilidades, contratistas, agentes u otras de orden.

258. Speyer y compañía. Depósito con interés anual de 2%.

259. Speyer y compañía. Depósito con interés anual de 1 ¼ %.

260. Speyer y compañía. Depósito con interés anual de 2 ½ %.

261. Speyer y compañía. Cuenta de productos del empréstito del 4% de 1904.

262. Segundo préstamo a la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec. (Contrato de 20 de mayo de 1904).

263. Sobrantes de partidas de presupuestos de egresos correspondientes a ejercicios pasados.

264. Tesorero del poder Legislativo.

265. Títulos de la Deuda pública que garantizan el pago del capital e intereses de los propios valores extraviados o destruidos.

266. Un peso cincuenta centavos por ciento sobre derechos de importación para municipios.

267. Un peso veinticinco centavos por ciento sobre derechos de importación para municipios, hasta 30 de junio de 1896.

268. Vales a cobrar.

269. Valores y créditos adquiridos por el gobierno.

270. Valores y créditos en depósito para garantizar contratos.

271. Valores en depósito para caución de empleados.

272. Valores de pronta realización, adquiridos por el gobierno.

273. Valor de cospeles de bronce para acuñación de centavos.

274. Valores existentes en el Banco Nacional de México.

## CUENTAS DE INGRESO

## CONFORME A LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 19O5

Impuestos sobre el comercio exterior.

1. Derechos de importación.

2. Derechos de exportación sobre las maderas de construcción y ebanistería.

3. Derechos de exportación sobre palo de tinte y moral.

4. Derecho de tránsito de maderas extranjeras.

5. Derechos de exportación sobre la raíz de zacatón.

6. Derechos de exportación sobre el chicle.

7. Derechos de exportación sobre la orchilla.

8. Derechos de exportación sobre el guayule.

9. Derechos de exportación sobre el henequén.

10. Derechos de exportación sobre el ixtle.

11. Derechos de exportación sobre cueros y pieles.

12. Derechos de tránsito.

13. Derechos de toneladas.

14. Derecho adicional de toneladas.

15. Derechos de carga y descarga a la importación, exportación o cabotaje.

16. Derechos de tráfico marítimo interior.

17. Derechos o retribuciones por servicios interiores en los puertos.

18. Derechos de guarda y almacenaje.

19. Derechos de patente de navegación.

20. Derechos de practicaje.

21. Derecho de sanidad.

22. Derechos consulares.

23. Derechos por certificados expedidos por ministros o cónsules en el extranjero.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

24. Productos de la renta del Timbre.

25. Derechos de ensaye.

26. Derechos de fundición, afinación y apartado.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y territorios.

27. Contribuciones directas en el Distrito Federal.

28. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos en el Distrito Federal.

29. Contribuciones directas en los territorios.

30. Derechos de impuestos sobre sucesiones y donaciones.

31. Derechos de seis al millar sobre fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y territorios.

32. Derechos que se cobran por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro público de la propiedad.

Servicios públicos.

33. Productos del Correo.

34. Producto de los Telégrafos del gobierno federal.

35. Productos líquidos del arsenal y dique Rotante de Veracruz, y del varadero de Guaymas.

36. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por su cuenta.

Productos de bienes inmuebles de la nación.

37. Productos de bienes nacionalizados.

38. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales.

39. Productos por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores.

40. Productos por arrendamiento, venta o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

41. Productos de la Lotería Nacional.

42. Productos de los títulos de ferrocarril (bonos o acciones), que sean de propiedad del gobierno.

43. Enteros que hagan las compañías o empresas con arreglo a las concesiones o contratos respectivos.

44. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes vigentes.

45. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan a la Federación, no especificados en otras fracciones.

46. Premios obtenidos por situación de fondos.

47. Multas.

48. Cesiones y donaciones en favor del erario.

49. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

50. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales procedentes de años anteriores

51. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones, que conforme a las leyes corres-pondan al erario federal.

Cuentas de egreso.

Ley de presupuesto de fecha 24 de mayo de 1905.

RAMO PRIMERO.

Poder Legislativo.

1. Cámara de diputados (dietas), partida 1.

2. Gastos de funerales de diputados, senadores y empleados del poder Legislativo, partida 2.

3. Cámara de senadores (dietas), partida 3.

4. Secretaría de la Cámara de diputados (sueldos y gastos), partidas 4 a 28.

5. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de diputados, partidas 29 a 35.

6. Secretaría de la cámara de senadores (sueldos y gastos), partidas 36 a 51.

7. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de senadores, partidas 52 a 58.

8. Contaduría mayor de Hacienda (sueldos y gastos), partidas, 59 a 74.

9. Tesorería del Congreso (sueldos), partidas 75 y 76.

RAMO SEGUNDO.

Poder ejecutivo.

10. Presidencia de la república (sueldos), partidas 1,001 y 1,002.

11. Secretaría particular del presidente (sueldos y gastos), partidas 1,003 a 1,006.

12. Estado mayor del presidente (sueldos y gastos) partidas 1,007 a 1,016.

13. Guardias de la presidencia (sueldos y gastos), partidas 1,007 a 1,038.

14. Palacio nacional, castillo de Chapultepec y tren presidencial (sueldos y gastos), partidas 1,039 a 1,054.

RAMO TERCERO.

Poder judicial.

15. Suprema Corte de Justicia (sueldos y gastos), partidas 2,001 a 2,019.

16. Tribunales de Circuito (sueldos y gastos), partidas 2,020 a 2,040.

17. Juzgados de Distrito (sueldos y gastos), partidas 2,041 a 2,233.

18. Gastos generales del poder Judicial, partidas 2,234 a 2,236.

RAMO CUARTO.

Secretaria de Relaciones.

19. Secretaría de Relaciones (sueldos y gastos), partidas 3,001 a 3,019.

20. Archivo general de la Nación (sueldos y gastos), partidas 3,020 a 3,030.

21. Gastos generales de Relaciones, partidas 3,031 a 3,033.

22. Cuerpo diplomático (sueldos y gastos), partidas 3,034 a 3,104.

23. Cuerpo consular (sueldos), partidas 3,105 a 3,204.

24. Comisión internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América (sueldos y gastos), partidas 3,205 a 3,209.

25. Gastos de los Cuerpos diplomático y consular, partidas 3,210 a 3,212.

26. Premios y cambios por el servicio diplomático y consular, partida 3,213.

RAMO QUINTO.

Secretaria de Gobernación

27. Secretaría de Gobernación (sueldos y gastos), partidas 4,001 a 4,020.

28. Gastos generales de Gobernación, partidas 4,021 a 4,027.

29. Consejo Superior de Salubridad (sueldos), partidas 4,028 a 4,042.

30. Inspección sanitaria en el Distrito Federal (sueldos), partidas 4,043 a 4,049.

31. Inspección de comestibles y boticas en el Distrito Federal (sueldos), partidas 4,050 a 4,054.

32. Servicio de bacteriología (sueldos), partidas 4,055 a 4.058.

33. Servicio de inoculaciones preventivas de la rabia (sueldos), partidas 4,059 a 4,061.

34. Servicio de vacuna (sueldos), partidas 4,062 a 4,067.

35. Servicio de desinfección (sueldos y gastos), partidas 4,068 a 4,082.

36. Servicio sanitario de rastros (sueldos y gastos), partidas 4,083 a 4,089.

37. Servicio sanitario de mercados (sueldos y gastos), partidas 4,090 a 4,093.

38. Servicio de sanidad (sueldos y gastos), partidas 4,094 a 4,114.

39. Servicio sanitario en los territorios (sueldos y gastos), partidas 4,115 a 4,127.

40. Delegaciones sanitarias en los puertos (sueldos y gastos), partidas 4,128 a 4,259.

41. Servicio sanitario en la frontera (sueldos y gastos), partidas 4,260 a 4,272.

42. Gastos generales extraordinarios de salubridad, partidas 4,273 a 4,286

43 Inspección general del cuerpos de policía rural (sueldos y gastos), partidas 4,287 a 4,298.

44. Cuerpos de policía rural (sueldos, gratificaciones y gastos), partidas 4,229 a 4,308.

45. Gastos generales de la policía rural, partida 4,309.

46. Dirección general de Beneficencia pública (sueldos y gastos), partidas 4,310 a 4,322.

47. Proveeduría general de la Beneficencia pública (sueldos y gastos), partidas 4,323 a 4,333.

48. Almacén central de la Beneficencia pública (sueldos y gastos), partidas 4,333 a 4,346.

49. Dirección y administración del Hospital general (sueldos y gastos), partidas 4,347 a 4,432.

50. Dirección y administración del hospital Juárez (sueldos y gastos), partidas 4,433 a 4,460.

51. Dirección y administración del hospital Morelos (sueldos y gastos), partidas 4,461 a 4,478.

52. Hospital homeopático (sueldos), partidas 4,479 a 4,490.

53. Hospital de hombres dementes (sueldos), partidas 4,491 a 4,510.

54. Hospital de mujeres dementes (sueldos), partidas 4,511 a 4,529.

55. Hospital de epilépticos en Texcoco (sueldos y gastos), partidas 4,530 a 4,544.

56. Consultorio central de la Beneficencia pública (sueldos), partidas 4,545 a 4,556.

57. Escuela nacional de ciegos (sueldos y gastos), partidas 4,557 a 4,581.

58. Escuela nacional de Sordomudos (sueldos y gastos), partidas 4,582 a 4,606.

59. Escuela industrial de huérfanos (sueldos y gastos), partidas 4,607 a 4,631.

60. Hospicio de pobres (sueldos y gastos), partidas 4,632 a 4,664.

61. Casa de niños expósitos (sueldos y gastos), partidas 4,665 a 4,689.

62. Dormitorio público (sueldos y gastos), partidas 4,690 a 4,694.

63. Baños y lavaderos públicos, (sueldos) partidas 4,69 5 a 4,699.

64. Gastos generales de Beneficencia, partidas 4,700 a 4,712.

65. Subvenciones a la Beneficencia pública, partidas 4,713 a 4,722.

66. Consejo Superior del gobierno del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,723 a 4,726.

67. Gobierno del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,727 a 4,776.

68. Prefecturas del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,777 a 4,788.

69. Registro civil (sueldos y gastos), partidas 4,789 a 4,807.

70. Inspección de pesas y medidas (sueldos y gastos), partidas 4,808 a 4,815.

71. Inspección general de policía (sueldos y gastos), partidas 4,816 a 4,849.

72. Gendarmería a pie (sueldos y gastos), partidas 4,850 a 4,871.

73. Gendarmería montada del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,872 a 4,892.

74. Compañía de bomberos (sueldos y gastos), partidas 4,893 a 4,906.

75. Policía de las municipalidades foráneas (sueldos y gastos), partidas 4,907 a 4,911.

76. Gastos generales de policía, partidas 4,912 a 4,918.

77. Penitenciaría del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,919 a 4,954.

78. Cárcel general (sueldos y gastos), partidas 4,955 a 4,978.

79. Cárcel de ciudad (sueldos y gastos), partidas 4,979 a 4,986

80. Cárceles de las municipalidades foráneas, partida 4,987.

81. Escuela correccional para hombres (sueldos y gastos), partidas 4,988 a 5,026.

82. Escuela correccional para mujeres (sueldos y gastos), partidas 5,027 a 5,042.

83. Dirección general de Obras públicas (sueldos y gastos), partidas 5,043 a 5,074.

84. Servicio de aguas potables (personal, gastos e indemnizaciones), partidas 5,075 a 5,091.

85. Desagüe, saneamiento, albañales y canales (sueldos y gastos), partidas 5,092 a 5,095.

86. Servicio de bombas (jornales y gastos) partidas 5,096 a 5,099.

87. Pavimentos de calles (sueldos y jornales), partidas 5,100 a 5,102.

88. Compra de maquinaria, construcción de pavimentos y gastos generales de los mismos, partidas 5,103 a 5,105.

89. Parques, jardines y relojes públicos (sueldos, jornales y gastos), partidas 5,106 a 5,115,

90. Alineamientos de vías públicas (gastos y expropiaciones), partidas 5,116 a 5,120.

91. Alumbrado de la ciudad de México (sueldos y gastos), partidas 5,121 a 5,124.

92. Limpia de la ciudad (sueldos y gastos) partidas 5,125 a 5,130.

93. Mercados existentes y en reconstrucción (sueldos y gastos) partidas 5,131 y 5,132.

94. Calzadas y puentes del Distrito Federal (sueldos, jornales y gastos) partidas 5,133 a 5,140.

95. Montes, ejidos y terrenos comunales (sueldos y gastos), partidas 5,141 a 5,145.

96. Cementerios (sueldos y gastos) partidas 5,146 a 5,155.

97. Gastos generales para servicios de obras públicas, partidas 5,156 y 5,157.

98. Servicio de obras públicas en las municipalidades foráneas (sueldos y gastos), partidas 5,158 a 5,209.

99. Departamento administrativo y de contabilidad (sueldos gastos y jornales), partidas 5,210 a 5,224.

100. junta de mejoras del bosque de Chapultepec (sueldos y gastos), partidas 5,225 a 5,237.

101. Ayuntamientos de México y foráneos (sueldos y gastos), partidas 5,238 a 5,249.

102. Jefaturas, subprefecturas y juzgados del estado civil del territorio de la Baja California (sueldos y gastos), partidas 5,250 a 5,286 y 5,292 a 5,308.

103. Gendarmería de la Baja California (sueldos y gastos), partidas 5,287 a 5,291 y 5,309 5,314.

104. Gastos generales para el territorio de la Baja California, partidas 5,315 y 5,316.

105. Jefatura, prefecturas, subprefecturas y juzgados del estado civil del

territorio de Tepic (sueldos y gastos), partidas 5,317 a 5,351.

106. Gendarmería del territorio de Tepic, (sueldos y gastos), partidas 5,352 a 5,361.

107. Gastos generales para el territorio de Tepic, partidas 5,362 y 5,363.

108. Jefatura, prefecturas, juzgados del estado civil y policía del territorio de Quintana Roo (sueldos y gastos), partidas 5,364 a 5,390.

109. Gastos generales para el territorio de Quintana Roo, partidas 5,391 y 5,392.

RAMO SEXTO.

Secretaria de Justicia.

110. Secretaría de Justicia (sueldos y gastos), partidas 6,001 a 6,023.

111. Ministerio público federal (sueldos y gastos), partidas 6,024 a 6,039.

112. Ministerio público del Distrito Federal y territorios (sueldos y gastos), partidas 6,040 a 6,064.

113. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 6,065 a 6,103.

114. Juzgados de lo civil (sueldos y gastos), partidas 6,104 a 6,111.

115. Presidencias de debates (sueldos y gastos), partidas 6,112 a 6,116.

116. Juzgados de instrucción (sueldos y gastos), partidas 6,117 a 6,122.

117. Juzgarlos correccionales (sueldos y gastos), partidas 6,123 a 6,128.

118. Peritos intérpretes (sueldos), partida 6,129.

119. Sección de taquigrafía adscripta al Jurado popular (sueldos y gastos), partidas 6,130 a 6,133

120. Juzgados menores de la capital (sueldos y gastos), partidas 6,134 a 6,141.

121. Registro público de la propiedad y de comercio (sueldos y gastos), partidas 6,142 a 6,151.

122. Archivo judicial (sueldos y gastos), partidas 6,152 a 6,157.

123. Archivo general de notarías (sueldos), partidas 6,158 a 6,163.

124. Consejo de notarios de la ciudad de México (gastos), partida 6,164.

125. Servicio médico legal en el Distrito Federal y territorios (sueldos y gastos), partidas 6,165 a 6,178.

126. «Boletín Judicial» (sueldos y gastos), partidas 6,179 a 6,182.

127. Diario de Jurisprudencia, partida 6,183.

128. Servicio y gastos del palacio de Justicia en Cordobanes, partidas 6,184 a 6,188.

129. Servicio y gastos del palacio de Justicia en Belem (sueldos y gastos), partidas 6,189 a 6,192.

130. Juzgados foráneos del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 6,193 a 6,421,

131. Administración de justicia en el territorio de la Baja California, (sueldos y gastos), partidas 6,422 a 6,502.

132. Administración de justicia en el territorio de Quintana Roo (sueldos y gastos), partidas 6,503 a 6,535.

133. Administración de Justicia en el territorio de Tepic (sueldos y gastos), partidas 6,536 a 6,070.

134. Gastos del ramo de Justicia, partidas 6,671 a 6,676.

RAMO SÉPTIMO.

Secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes.

135. Secretaría de Instrucción pública (sueldos y gastos), partidas 7,001 a 7,034.

136. Consejo Superior de Educación

pública (sueldos y gastos), partidas 7,035 a 7,044.

137. Dirección general de Instrucción primaria y Cuerpo de inspectores (sueldos y gastos), partidas 7,045 a 7,071.

138. Escuelas del Distrito Federal (sueldos), partidas 7,072 a 7150.

139. Instrucción primaria en el partido Norte del territorio de la Baja California (sueldos y gastos), partidas 7,151 a 7,169.

140. Instrucción primaria en el partido Sur y Centro de la Baja California, partidas 1,170 a 1,090.

141. Instrucción primaria en el territorio de Tepic (sueldos y gastos), partidas 7,191 a 7,215.

142. Instrucción primaria en el territorio de Quintana Roo (sueldos y gastos), partidas 7,216 a 7,224.

143. Gastos especiales de las escuelas de instrucción primaria en el Distrito y territorios, partidas 7,225 a 7,254.

144. Gastos generales de Instrucción primaria, partidas 7,255 a 7,259.

145. Dirección general de enseñanza normal en el Distrito Federal (sueldos), partidas 7,260 a 7,267.

146. Escuela Normal para Profesores (sueldos y gastos), partidas 7,268 a 7,329.

147. Escuela Normal y sus anexas para Profesoras (sueldos y gastos), partidas 7,330 a 7,387.

148. Escuela Nacional Preparatoria (sueldos y gastos), partidas 7,388 a 7,468.

149. Escuela de Jurisprudencia (sueldos y gastos), partidas 7,469 a 7,492.

150. Escuela Nacional de Medicina y Consultorio nacional de enseñanza dental (sueldos y gastos), partidas 7,493 a 7,597.

151. Instituto Patológico Nacional (sueldos y gastos), partidas 7,598 a 7,624.

152. Escuela nacional de Ingenieros y de práctica en Pachuca (sueldos y gastos), partidas 7,625 a 7,677.

153. Escuela nacional de Agricultura y Veterinaria (sueldos y gastos), partidas 7,678 a 7,726.

154. Escuela superior de Comercio (sueldos y gastos), partidas 7,727 a 7,764.

155. Escuelas de Bellas Artes (sueldos y gastos), partidas 7,765 a 7,815.

156. Conservatorio nacional de Música (sueldos y gastos), partidas 7,816 a 7,875.

157. Escuela de Artes y Oficios, para hombres (sueldos y gastos), partidas 7,876 a 7,914.

158. Escuela de Artes y Oficios para mujeres (sueldos y gastos), partidas 7,915 a 7,955.

159. Biblioteca nacional (sueldos y gastos), partidas 7,956 a 7,977.

160. Museo nacional (sueldos y gastos), partidas 7,978 a 8,008.

161. Inspección y conservación de monumentos arqueológicos (sueldos y gastos), partidas 8,009 a 8,044.

162. Gastos generales de Instrucción pública, partidas 8,045 a 8,066.

## RAMO OCTAVO.

### Secretaria de Fomento, Colonización e Industria.

163. Secretaría de Fomento (sueldos y gastos), partidas 9,001 a 9,058.

164. Sociedad de Geografía y Estadística (sueldos y gastos) partidas 9,059 a 9,061.

165. Observatorios (sueldos y gastos), partidas 9,059 a 9,061.

166. Comisiones exploradoras del territorio nacional (sueldos y gastos), partidas 9,096 a 9,201.

167. Departamento de pesas y medidas (sueldos y gastos), partidas 9,202 a 9,210.

168. Institutos científicos (sueldos y gastos), partidas 9,211 09,259.

169. Imprenta y taller de fototipia (sueldos y gastos), partidas 9,260 a 9,269.

170. Colonización y deslinde de terrenos, partidas 9,270 a 9,272.

171. Propaganda minera, agrícola e industrial, partidas 9,273 a 9,276.

172. Gastos diversos de Fomento, partidas 9,277 a 9,284.

RAMO NOVENO.

Secretaria de Comunicaciones, y Obras públicas.

173. Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas (sueldos y gastos), partidas 10,001 a 10,023.

174. Comisión Hidrográfica, (sueldos y gastos), partidas 10,024 a 10,045.

175. Dirección general de faros, (sueldos y gastos), partidas 10,046 a 10,086.

176. Compra de muebles, útiles, libros e instrumentos y gastos generales y extraordinarios del servicio de faros, partidas. 10,087 a 10,090.– 10,097 y 10,098.

177. Construcción, conservación y reparación de faros, fanales y balizas, partidas 10,091 a 10,094.

178. Reparaciones a los buques guarda faros, compra y reparación de embarcaciones, partidas 10,095 y 10,098.

179. Embarcaciones menores para el servicio de faros, (sueldos y gastos), partidas 10,099 a 10,133.

180. Vapores guarda faros, (sueldos y gastos), partidas 10,134 a 10,176.

181. Inspección y obras en los puertos y ríos, (sueldos y gastos), partidas 10,177a 10,239.

182. Obras en los puertos, ríos y valle de México, partidas 10,240 a 10,251.

183. Obras en los palacios Nacional y de Chapultepec, partidas 10,252 a 10,257.

184. Subvención a líneas de vapores, partidas 10,258 a 10,266.

185. Puentes, carreteras y mejoras materiales fuera del Distrito Federal, partida 10,267.

186. Ferrocarriles y comisión revisora de tarifas (sueldos), partidas 10,268 a 10,273.

187. Gastos diversos de Comunicaciones y Obras públicas, partidas 10,274 a 10,278.– 10,281 y 10,282.

188. Construcción del edificio de la secretaría de Comunicaciones, partida 10,279.

189. Obras de construcción del Teatro Nacional, partida 10,280.

190. Dirección general de Correos, (sueldos), partidas 10,283 a 10,309.

191. Servicio de Correos en ferrocarriles, partidas 10,310 a 10,329.

192. Gastos de administración del ramo de Correos, partidas 10,316 a 10,329.

193. Administraciones locales de Correos (sueldos y gastos), partidas 10,330 a 10,413.

194. Dirección general de Telégrafos (sueldos y gastos), partidas 10,414 a 10,445.

195. Servicio de Telégrafos en la república (sueldos y gastos), partidas 10,446 a 10,470.

196. Construcción y conservación de líneas telegráficas, compra y flete de materiales, partida 10,471.

197. Gastos del ramo de Telégrafos, partidas 10,472 a 10,478.

RAMO DÉCIMO.

Secretaria de Hacienda y Crédito público.

198. Secretaría de Hacienda y Crédito público (sueldos y gastos), partidas 11,001 a 11,030.

199. Tesorería general de la Federación (sueldos y gastos), partidas 11,031 a 11,050.

200. Pagadurías de las secretarías de

Estado y establecimientos civiles (sueldos), partidas 11,051 a 11,058.

201. Pagadurías militares (sueldos) partidas 11,059 a 11,062.

202. Gratificaciones para pagadores y gastos de pagadurías civiles y militares, partidas 11,063 a 11,065.

203. Jefaturas de Hacienda (sueldos), partidas 11,066 a 11,205.

204. Gastos de las jefaturas de Hacienda, partida 11,206.

205. Dirección general de Aduanas (sueldos y gastos), partidas 11,207 a 11,228.

206. Aduanas marítimas y fronterizas (sueldos), partidas 11,229 a 11,857.

207. Gastos de aduanas marítimas y fronterizas, partidas 11,858 y 11,859.

208. Gendarmería fiscal (sueldos y gastos), partidas 11,860 11,870.

209. Dirección general de la renta del Timbre (sueldos y gastos), partidas 11,871 a 11,898 y 11,900.

210. Honorarios a administradores de la renta del Timbre, partida 11,899.

211. Oficina impresora de estampillas (sueldos y gastos), partidas 11,901 a 11,932.

212. Dirección de casas de moneda y oficinas de ensaye (sueldos y gastos), partidas 11,933 a 12,029.

213. Dirección general de rentas del Distrito Federal (sueldos, honorarios y gastos), partidas 12,030 a 12,133.

214. Administración de rentas de los territorios (sueldos y gastos), partidas 12,134 a 12,153.

215. Dirección general del catastro (sueldos y gastos), partidas 12,154 a 12,180.

216. Lotería Nacional (sueldos y gastos), partidas 12,181 a 12,197.

217. Agencia financiera en Londres (sueldos y gastos), partidas 12,198 a 12,205.

218. Gastos generales, comunes y extraordinarios de Hacienda, partida 12,206

219. Gastos de adquisición, construcción de edificios y compra de útiles y muebles del ramo de Hacienda, partida 12,207.

220. Gastos de la comisión de cambios y moneda, partida 12,208.

221. Honorarios de los inspectores y visitadores del ramo de Hacienda, partida 12,209.

222 Honorarios de los interventores del gobierno en las instituciones de crédito, partida 12,210.

223. Emolumentos, sobresuelos de ley, gratificaciones a empleados promovidos, etc., etc., partida 12,211.

224. Remuneración a comisionados o agentes de Hacienda, encargados de los intereses que tiene el gobierno en compañías de ferrocarril, etc., partida 12,212.

225. Personal y gasto de los servicios del ramo de Hacienda, en el territorio de Quintana Roo, excepto los de aduanas, partida 12,213.

226. Servicio de lanchas para la carga y descarga en los puertos de san Benito y Tonalá, partida 12,214.

227. Impresiones y gastos de libros y menores para las oficinas de Hacienda, partida 12,215.

228. Gastos de inhumación de empleados de Hacienda, partida 12,216.

229. Cambio y gastos por situación, concentración y movimiento de fondos por servicios y pagos que no sean de la Deuda pública, partida 12,217.

230. Anualidad para el servicio de la Deuda exterior consolidada del 5% de 1899, partida 12,218.

231. Anualidad fija para el servicio de la Deuda exterior de 40.000,000 de dólares del 4 ½ oro, partida 12,219.

232. Anualidad destinada al servicio del empréstito municipal de la ciudad de México, partida 12,220.

233. Gastos de concentración y de

remesas de fondos al exterior, diferencias de cambio, etc., para el servicio de las Deudas pagaderas en moneda extranjera, partida 12,221.

234. Réditos y gastos de la Deuda interior consolidada del 3%, partida 12,222.

235. Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5% (1ª. serie), partida 12,223.

236. Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5% (2ª. serie), partida 12,224.

237. Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5% (3ª. serie), partida 12,225.

238. Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5% (4ª. serie), partida 12,226.

239. Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5% (5ª. serie), partida 12,227.

240. Gastos diversos por razón del servicio de la Deuda pagadera en moneda mexicana, partida 12,228.

241. Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Veracruz, partida 12,229.

242. Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Tampico, partida 12,230.

243. Pagos de saldos procedentes de créditos contra el erario, partida 12,231.

244. Pago del crédito anual de la cantidad que debe México a la Iglesia católica de California, partida 12,232.

245. Pago de réditos y abono a la suerte principal de la Deuda contraída por el ayuntamiento de la capital a favor del Banco Nacional de México, partida 12,233.

246. Pago de los saldos insolutos de los presupuesto municipales del Distrito Federal, anteriores al 1° de julio de 1903, partida 12,234.

247. Clases pasivas, partidas 12,235 a 12,237.

## RAMO UNDÉCIMO

### Secretaría de Guerra y Marina.

248. Secretaría de Guerra y Marina (sueldos y gastos), partidas 13,001 a 13,008.

249. Oficialía mayor y sus dependencias (sueldos y gastos) partidas 13,009 a 13,024.

250. Vestuario y equipo para el ejército, partida 13,025.

251. Departamento de Estado Mayor (sueldos y gastos), partidas 13,026 a 13,052.

252. Escuela militar de aspirantes (sueldos y gastos), partidas 13,053 a 13,127.

253. Plana mayor del ejército (sueldos), partidas 13,128 a 13,130.

254. Residencias presidenciales, partidas 13,131 a 13,135.

255. Escuela de bandas militares, (sueldos), partidas 13,136 a 13,147.

256. Cuerpo especial de Estado Mayor (sueldos), partidas 13,148 a 13,153.

257. Servicio de transportes (sueldos y gastos), partidas 13,154 a 13,179.

258. Escolta para comisiones geográficas (sueldos y gastos) partidas 13,180 a 13,196.

259. Comandancias militares, jefaturas de zonas y de armas, fuertes y prisiones (sueldos y gastos), partidas 13,197 a 13,341.

260. Cuerpo nacional de inválidos (sueldos y gastos), partidas 13,342 a 13,357.

261. Departamento de ingenieros (sueldos y gastos), partidas 13,358 a 13,368, 13,370 y 13,371.

262. Construcción y reparación de cuarteles, edificios militares y su entretenimiento, partida 13,369.

263. Cuerpo de ingenieros constructores (sueldos y gastos), partidas 13,372 a 13,382.

264. Parque general de ingenieros (sueldos y gastos), partidas 13,383 a 13,402.

265. Compañía del tren del parque de ingenieros, partidas 13,403 a 13,422.

266. Sección de telégrafos y teléfonos (sueldos y gastos), partidas 13,423 a 13,434.

267. Colegio militar (sueldos y gastos), partidas 13,435 a 13,547.

268. Batallón de zapadores (sueldos y gastos), partidas 13,548 a 13,590.

269. Departamento de artillería (sueldos y gastos), partidas 13,591 a 13,607.

270. Cuerpos de artillería (sueldos y gastos), partidas 13,608 a 13,906.

271. Almacenes generales de artillería (sueldos y gastos), partidas 13,907 a 13,928.

272. Maestranza (sueldos y gastos), partidas 13,929 a 13,955.

273. Fábrica de armas (sueldos y gastos), partidas 13,956 a 13,979.

274. Fundición nacional (sueldos y gastos), partidas 13,980 a 14,003.

275. Fábrica nacional de pólvora (sueldos y gastos), partidas 14,004 a 14,027.

276. Departamento del Cuerpo médico (sueldos) partidas 14,028 a 14,037.

277. Hospital militar de Instrucción y Escuela práctica (sueldos y gratificaciones), partidas 14,038 a 14,053.

278. Servicios de hospitales, secciones sanitarias y de veterinaria (sueldos y gastos), partidas 14,054 a 14,067.

279. Compañía de enfermeros y tren de ambulancia (sueldos y gastos), partidas 14,068 a 14,101.

280. Gastos generales del servicio sanitario, partidas 14,102 a 14,105 y 14,107.

281. Sobre estancias militares, partida 14,106.

282. Departamento de infantería (sueldos), partidas 14,108 a 14,114.

283. Depósito de jefes y oficiales (sueldos y gastos), partidas 14,115 a 14,125.

284. Batallones de infantería y cuadros de batallón (sueldos y gastos), partidas 14,126 a 14,241.

285. Departamento de caballería (sueldos), partidas 14,242 a 14,248.

286. Escuadrón gendarmes del ejército (sueldos y gastos; partidas 14,249 a 14,270.

287. Regimientos de caballería y cuadras de regimiento (sueldos y gastos), partidas 14,271 a 14,347.

288. Departamento de Marina (sueldos), partidas 14,348 a 14,364.

289. Corbeta Escuela «Zaragoza» (sueldos y gastos), partidas 14,365 a 14,404.

290. Cañoneros transportes «Tampico» y «Veracruz» (sueldos y gastos), partidas 14,405 a 14,446.

291. Cañoneros «Bravo» y «Morelos» (sueldos y gastos), partidas 14,447 a 14,488.

292. Transporte (sueldos y gastos), partidas 14,489 a 14,523.

293. Cañonero «Demócrata» (sueldos y gastos), partidas 14,524 a 14,557.

294. Transporte «Oaxaca» (sueldos y gastos), partidas 14,558 a 14,588.

295. Velero «Yucatán» (sueldos y gastos), partidas 14,589 a 14,612.

296. Arsenal nacional, Dique flotante y dependencias del arsenal (sueldos y gastos), partidas 14,613 a 14,683.

297. Varadero nacional (sueldos y gastos), partidas 14,684 a 14.722.

298. Escuela naval militar (sueldos y gastos), partidas 14,723 a 14,800.

299. Ingenieros navales, personal de marina en disponibilidad y sección de marina en Veracruz (sueldos y gastos), partidas 14,801 a 14,812.

300. Subinspectores navales del Golfo y Pacífico y marina mercante (sueldos, asignaciones y gastos), partidas 14,813 a 14,819.

301. Vigías en los puertos (sueldos y asignaciones), partidas 14,820 a 14,873.

302. Consignaciones y gastos de marina, partidas 14,874 a 14,881, 14,884 y 14,885, 14,887, 14,890 a 14,893, 14,896, 14,898 a 14,901.

303. Combustible para el arsenal y buques de guerra partida 14,882.

304. Vestuarios y correaje para las dependencias de marina, partida 14,883.

305. Sobresueldos, gratificaciones, asignaciones y gastos de viaje del personal de marina, partidas 14,886. 14,888, y 14,889, 14,894 14,895 y 14,897.

306. Departamento de Justicia, Archivo y Biblioteca (sueldos) partidas 14,902 a 14,906.

307. Supremo Tribunal Militar (sueldos y gastos), partidas 14,907 14,951.

308. Agentes militares de primera instancia (sueldos y gastos) partidas 14,952 a 14,958.

309. Consejos y juzgados de guerra permanentes, partidas 14,959 a 14,977.

310. Asesores, defensores y consultores del ramo de Guerra, partidas 14,978 a 14,985.

311. Fuerzas auxiliares, partida 14,986.

312. Gastos extraordinarios de Guerra, partida 14,987.

313. Pasajes militares y flete de vestuario, partida 14,988.

314. Subsidio a músicas militares, partida 14,989.

315. Alojamiento de tropas, partida 14,990.

316. Gratificaciones para soldados cumplidos, inútiles y reenganchados, partida 14,991.

317. Gastos improvistos y derechos aduanales, partida, 14,992.

318. Gastos de inhumación de cadáveres de jefes y oficiales, partida 14,993.

319. Manutención de presos militares y sentenciados, partida 14,994.

320. Reposición de muías y caballos partida 14,995.

321. Sobre sueltos por antigüedad de empleo, partida 14,996.

322. Pagó de los abonos estipulados en los contratos de compra de armamento, celebrados por la secretaría de Guerra, partida 14,997.

323. Pago de diferencias de sueldos en oro a los comisionados militares en el extranjero, partida 14,998.

324. Pago del segundo abono del rancho de «Vallejo», conforme al contrato relativo, partida 14,999.

325. Gastos relacionados con la ocupación militar del territorio Quintana Roo, partida 15,000.

Extraordinarios.

326. Gastos extraordinarios de Gobernación para obras de utilidad pública. (Art, 1°. del decreto de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de mayo de 1904).

327. Gastos extraordinarios de Justicia para obras de utilidad pública. (Art. 1° del decreto de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y de 31 de mayo de 1904.)

328. Gastos extraordinarios de Fomento para obras de utilidad pública. (Art. 1° del decreto de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de mayo de 1904).

329. Gastos extraordinarios de Comunicaciones para obras de utilidad pública. (Art. 1° del decreto de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de mayo de 1904).

330. Gastos extraordinarios de Hacienda para obras de utilidad pública. (Art. 3° del decreto de fecha 30 de septiembre de 1903, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de mayo de 1904).

331. Gastos extraordinarios de Guerra para obras de utilidad pública (Art. 1° del decreto de fecha 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de mayo de 1904).

332. Pérdidas del erario. (Ley de fecha 15 de diciembre de 1886).

333. Estampillas para legalización de contratos que celebren las secretarías de Estado. (Ley de fecha 4 de junio de 1888).

334. Amortización de títulos de la Deuda pública, conforme al art. 16° de la ley de egresos de fecha 24 de mayo de 1905.

335. Distribuciones rendidas en el presente año fiscal por presupuestos anteriores. (Art. 18° de la ley de egresos de 24 de mayo de 1905.)

México, 26 de junio de 1905.– El tesorero general, M. Zamacona.

*Junio 27 de 1905.- Circular sobre la importación clandestina de moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso.*

Dirección general de aduanas.– México.– Sección 1ª.– Números 28,373 al 28,415.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 5,676, de 16 del actual, ha tenido a bien disponer lo siguiente:– «La ley de fecha 23 de noviembre de 1904 previene terminantemente que la importación clandestina de moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, sea castigada judicialmente con la pena de comiso de las mercancías u objetos expresados, y, por lo mismo, se aplica a favor del erario el valor total de la cantidad que sea aprehendida; pero siendo conveniente estimular la mejor vigilancia posible, otorgando a los aprehensores alguna recompensa extraordinaria, el presidente de la república ha tenido a bien acordar, que a los individuos de los resguardos de las aduanas de la república que hayan aprehendido, o que en lo sucesivo hicieren aprehensiones de pesos mexicanos introducidos en las condiciones indicadas, se las conceda una gratificación equivalente al 50% de la cantidad aprehendida, con cargo a la cuenta de depósitos establecida por el art. 6° del decreto de fecha 22 de febrero de 1900. Lo digo a Ud. para su conocimiento».

Y lo comunico a Ud. para su cumplimiento.

México, 27 de junio de 1905.– El director, J. Arrangóiz.– Rúbrica.– A los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas y cuatro zonas fiscales.

*Junio 27 de 1905.- Decreto acerca de la cuota que causará el trigo que se importe en la república.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– México.– Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para evitar los prejuicios que pudieran resentir las clases menesterosas con el aumento de precio que está teniendo el trigo en los mercados nacionales, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2° de la ley de ingresos, de 21 de mayo de 1904, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El trigo que se importe por las aduanas de la república desde esta fecha hasta el día 31 de agosto próximo venidero inclusive, causará la cuota de un peso cincuenta centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, a veintisiete de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conoci-

miento y fines consiguientes.- México, 27 de junio de 1905.– Limantour.– Al....

*Junio 28 de 1905.- Circular sobre la comprobación de los enteros en las oficinas de la renta por mullas impuestas en infracciones a la ley del Timbre.*

Dirección general de la renta del Timbre. –México. –Sección 1ª. – Circular núm. 413.

Desde el 1° de julio próximo, la comprobación de los enteros que tengan lugar en las oficinas de la renta por multas impuestas por infracciones a la ley del Timbre, se sujetará a las siguientes prevenciones:

1ª. En las cuentas mensuales de los administradores principales se justificará el ingreso de las multas enteradas de conformidad o inconformidad, con una copia certificada del asiento practicado en el «Diario» de la contabilidad, en cuyo asiento se detallará: el nombre del causante, el valor de la multa, y sucintamente el motivo de esta, así como el articulo o artículos de la ley aplicados al caso, que sirvieron de fundamento para la imposición de la pena. Cuando se trate de multas reducidas por la secretaría de Hacienda, el asiento se referirá también al número y fecha de la orden de reducción.

2ª. En los legajos de expedientes de multas cuya distribución se consulta a la dirección mensualmente, se incluirán, originales y unidas a cada uno, las actas de visitas y proveídos relativos, o los documentos que originaron la pena, acompañando igualmente, a cada legajo, una relación de dichos expedientes y una copia de la orden de confirmación o reducción de las multas que hubiere hecho la secretaría.

3ª. Otra relación igual se acompañará juntamente con la orden de aprobación de la distribución, a la cuenta respectiva en que figuren las cantidades distribuidas, con expresión de las multas a que se refiera la relación.

4ª. Ninguna cantidad que exista en «depósitos» procedente de «multas», se distribuirá directamente del primer ramo, sino que una vez conocida la resolución superior respectiva, se aplicará al de «multas», la parte que le corresponda, para que pueda proyectarse su distribución.

5ª. La devolución de cantidades en general se comprobará en las cuentas en que figure el egreso, con las órdenes originales que la motiven y con los recibos de los interesados.

Quedan modificadas en este sentido las prevenciones de la circular núm. 169, de 1° de septiembre de 1894.

México, 28 de junio de 1905.– El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del timbre en…

*Junio 30 de 1905.- Decreto que reforma varios artículos de la Ordenanza general de Aduanas.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– México.- Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2° de la ley de ingresos, expedida el 21 de mayo de 1904, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se adicionan y reforman en los términos que a continuación se expresan, los artículos siguientes de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas vigente.

Art. 2. Las facultades del Ejecutivo federal, en materia de…….. importación, son las siguientes:

Frac. X. Eximir temporalmente al trigo y al maíz del pago de derechos de importación, o reducir estos por el tiempo que juzgue necesario y en la proporción que estime conveniente, cuando por la pérdida de las cosechas se experimente escasez o cuando por cualquiera circunstancia se observe un aumento anormal en los precios

de los mencionados artículos.

Art. 475. Las mercancías extranjeras despachadas por las aduanas fronterizas, podrán transitar libremente por toda la república; pero deberá justificarse la legal procedencia de las que transiten por la zona de vigilancia, cuando sus conductores sean requeridos para ello por los empleados fiscales.

Art. 476. Para facilitar la justificación de la legal procedencia de los efectos que transiten por la zona de vigilancia y no, sean transportados por ferrocarril, las aduanas fronterizas del Norte expedirán a los remitentes, y mediante los avisos de internación que estos les presenten las constancias que prevengan las disposiciones reglamentarias.

Art. 496. La zona de vigilancia se extiende, de Oriente a Poniente, desde el Golfo de México hasta el Océano Pacífico, y de Norte a Sur, desde la línea fronteriza hasta la distancia de veinte kilómetros de ésta.

La expresada zona quedará sujeta a la vigilancia de la gendarmería fiscal, cuya misión consiste en evitar y perseguir, en su caso, la importación de mercancías extranjeras y la exportación de efectos nacionales por lugares que no estén autorizados para el tráfico internacional.

Art. 497. Las operaciones de la gendarmería fiscal se regirán por los reglamentos que con ese objeto sean expedidos por el Ejecutivo; y el número, clase y sueldos de sus empicados serán los que fije cada año el presupuesto de egresos.

Art. 498. La gendarmería fiscal, en el ejercicio de sus funciones, podrá:

I. Aprehender los efectos que se importen o se exporten en las condiciones que, según esta Ordenanza, constituyen el delito de contrabando. En estos casos, las mercancías, así como los vehículos y acémilas que las transportan y sus conductores, serán entregados por la gendarmería fiscal a la aduana más inmediata, para que esta oficina siga el procedimiento que corresponda con arreglo a las leyes vigentes.

II. Exigir en la zona de vigilancia a los conductores de los efectos que no sean transportados por ferrocarril, la justificación de la legal procedencia de éstos, a menos que, por su clase, calidad o aspecto, sean notoriamente de origen nacional.

III. Detener los efectos cuya procedencia sea sospechosa, y recabar desde luego instrucciones de la aduana, más inmediata sobre si debe o no llevarse al cabo la aprehensión de los mismos efectos.

Art. 499. Las mercancías que hayan sido despachadas por las aduanas y que transporten los ferrocarriles, no están sujetas a la revisión de la gendarmería fiscal.

Art. 500. Las autoridades de la Federación y de los Estados, y especialmente los jefes de las fuerzas públicas respectivas, impartirán a la gendarmería fiscal los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones.

Cualquiera omisión en este sentido hará incurrir, a quien la cometa, en la responsabilidad consiguiente, que se hará efectiva conforme a lo que determinan las leyes vigentes.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1. Este decreto comenzará a regir el día 1° de julio de 1905.

2. Queda facultado el Ejecutivo para modificar las plantas actuales de empleados y sueldos de los resguardos de las aduanas fronterizas y de la gendarmería fiscal, así como para reorganizar ésta; en la inteligencia de que mientras se hace dicha reorganización, continuarán vigentes la ley de 21 de marzo de 1885 y todas las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones relativas, en lo que no se opongan a lo prevenido en el presente decreto.

3. Las comandancias de las cuatro zonas existentes de la gendarmería fiscal, seguirán residiendo en las poblaciones en que están en la actualidad; pero la jurisdicción de esas oficinas no se ejercerá sino en la zona de vigilancia y en las líneas de

ferrocarril.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.– Presente »

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 30 de junio de 1905.– Limantour.– Al....

*Junio 30 de 1905.- Decreto que suprime la zona libre y dispone causen los mismos derechos que en el resto del territorio nacional las mercancías que se introduzcan en los lugares que están actualmente dentro de los límites de dicha zona.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 2° de la ley de ingresos expedida el 21 de mayo de 1904, y considerando:

I. Que el aislamiento en que hallaban en años anteriores las poblaciones de la frontera del Norte, de la república, motivó de que otorgara en su favor la franquicia espacial de la zona libre;

II. Que ese motivo ha dejado de existir desde que varias vías férreas entre las cuales está la de Monterrey a Matamoros recientemente inaugurada, pone en comunicación las poblaciones expresadas con las más importantes del resto del país, y permiten, por lo mismo, el fácil transporte de los efectos nacionales hasta los lugares fronterizos que más los consumen, y su venta a precios que con corta diferencia son iguales a los que en ellos se pagan por tos efectos extranjeros similares;

III. Que por lo que respecta a los artículos que no se producen ni se fabrican en la república, debe observarse también que los precios a que se venden dentro de la zona libre no son inferiores, por lo general, a los que alcanzan los mismos artículos en el resto del país, lo que demuestra que la franquicia no cede siempre en beneficio de los consumidores residentes en la zona, ni responde, por tanto, al principal objeto que se propuso el legislador al decretarla;

IV. Que si bien es cierto que los productos naturales e industriales del interior de la república aprovechan, para llegar a la zona libre, las ventajas de las vías férreas establecidas, no lo es menos que, en cambio, los artículos producidos o manufacturados en la zona están privados al internarse en el país, de esas ventajas, porque la severa reglamentación exigida por la seguridad de los intereses fiscales, entorpece de tal manera su salida, que en muchos casos puede esta considerarse como prácticamente prohibida;

VI. Que la experiencia adquirida durante el largo periodo en que ha estado en vigor el régimen especial de la zona libre, permite afirmar que la franquicia ha sido ineficaz para la formación de centros importantes de población y autoriza para creer que, lejos de favorecer el desarrollo de la riqueza en aquella región del pis, ha sido un obstáculo para el ya que la condición anormal en que la zona se encuentra colocada impide la libre circulación de sus productos y como consecuencia, la explotación de sus elementos y la creación, en ella de industrias remuneradoras.

VI. Que la mayor parte de los industriales, así como numerosos agricultores y ganaderos residentes en la zona libre, convencidos de la necesidad de que desaparezca ese régimen que les es perjudicial, han solicitado repetidas veces la abolición de la franquicia;

VII. Que si las circunstancias imponen a veces la necesidad de otorgar concesiones que en materia de impuestos importan un privilegio en favor de determinada región de la república, es deber del gobierno, tan

pronto como varían aquellas circunstancias, retirar estas concesiones, a fin de que establezca la condición de igualdad para todos los habitantes del país;

VIII. Que por último, es equitativo prevenir los prejuicios que sufrirían los importadores, si por la supresión de la franquicia tuvieran que rescindir las operaciones concertadas sobre la base y bajo el amparo de la ley vigente en el momento de la contratación o llevarlas adelante con perdida segura;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda suprimida la zona libre; y, en consecuencia, las mercancías que se importen para su consumo en los lugares que actualmente están dentro de los límites de dicha zona, causarán, sin deducción alguna, los mismos derechos e impuestos que establecen las leyes vigentes para las mercancías destinadas al testo del territorio nacional.

Art. 2. Las mercancías extranjeras ya importadas, o que en los términos de este decreto se importaren con destino a los lugares comprendidos en la extinguida zona libre, podrán internarse al resto del país, sin causar nuevo pago de derechos, aun cuando sólo hubiese satisfecho el 10% de las cuotas que señala la tarifa de importación.

Art. 3. Los productos naturales e industriales de los lugares expresados en el artículo anterior, podrán también internarse a cualquiera parte del país, sin estar sujetos al pago de derechos ni a la presentación de documentos aduaneros.

Art. 4. Se derogan los arts. 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, y 696 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, y todas las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones relativas, en lo que se opongan al cumplimiento de este decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1. El presente decreto comenzará a regir el día 1° de julio de 1905, y sus preceptos se aplicarán a las importaciones que se verifiquen por las aduanas fronterizas del Norte de la república, después de las 12 p. m. del día de hoy.

2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, las aduanes fronterizas citadas continuarán cobrando solamente el 10% de los derechos de importación a las mercancías que se introduzcan para su consumo en los lugares comprendidos dentro de la extinguida zona libre, siempre que se justifique lo siguiente, a satisfacción de la secretaría de Hacienda:

I. Que antes de la promulgación de la presente ley estaban ya concertadas la compra o la fabricación en el extranjero de las expresadas mercancías;

II. Que el pedido de ellas no se pueda revocar, ya porque vengan en camino, o ya porque su fabricación haya comenzado.

III. Que las mercancías de que se trate son de aquellas con las que comercian habitualmente el importador o el comprador, y que su cantidad no excede, aproximadamente de la que el interesado hubiere introducido en el año inmediato anterior; y

IV. Que si los efectos hubieren sido pedidos por particulares, residentes en la extinguida zona libre, que no tengan establecimiento de comercio en ella, se acredite, a satisfacción de la secretaría de Hacienda, que dichos efectos están destinados al uso del interesado, o que van a emplearse en la negociación industrial, agrícola o de otro género que éste explote.

3. Para gozar de la franquicia que otorga el artículo anterior, es indispensable, además de reunir las circunstancias que en él se determinan, llenar los siguientes requisitos:

I. El importador presentará a la aduana respectiva, precisamente antes de las 6 p. m. del día 4 de julio de 1905, una manifestación, sin timbres, en la que expresará el nombre de la persona o de la negociación a

quien haya hecho el pedido de mercancías, así como la cantidad y clase de ellas.

A dicha manifestación se acompañará una copia literal de las cartas o documentos del interesado, referentes al pedido, y se hará constar también en ella la conformidad incondicional del importador con la resolución que dicte la secretaría de Hacienda, cualquiera que sea su sentido.

II. Los hechos asentados por el importador deberán acreditarse a satisfacción de la secretaría de Hacienda, por medio de la correspondencia, libros, papeles y demás documentos relativos, de la persona o de la negociación que solicitaren la franquicia. Para este efecto, el administrador de la aduana, en persona, o uno de los empleados superiores de la misma oficina en su representación, pasará a la casa del interesado a practicar las revisiones e indagaciones que en su concepto procedan; y la aduana dará cuenta del resultado a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la dirección del ramo, acompañando los documentos conducentes.

III. La secretaría de Hacienda dictará su resolución en vista de los informes de la aduana y de la dirección del ramo, así como de los documentos de prueba que se le hayan presentado y de los demás que crea conveniente exigir, quedando a su exclusivo criterio la calificación de los expresados informes y documentos. Contra la resolución que se dicte no cabrá recurso de ninguna clase.

4. Concedida la importación con la franquicia a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá aquella verificarse dentro del plazo de 45 días contados desde la fecha del presente decreto, si el pedido se hubiere hecho a los Estados Unidos de América o al Canadá, o dentro de tres meses, contados de igual manera, si las mercancías hubieren sido encargadas a cualquier otro país.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Limantour.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 30 de junio de 1905.– Limantour.– Al....

*Junio 30 de 1905.- Circular sobre las reglas que deben observarse para facilitar a los remitentes y porteadores de los efectos que circulen en la zona de vigilancia de la frontera del Norte la justificación de su legal procedencia.*

Sección primera.- Circular núm. 123.

En atención a lo prevenido en el art. 476 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de esta fecha, y para facilitar a los remitentes y porteadores de los efectos que circulen en la zona de vigilancia de la frontera del Norte, la justificación de la legal procedencia de los expresados efectos, el presidente de la república se ha servido acordar que, según los casos, se observen las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de mercancías que conduzcan por ferrocarril al interior de la república desde los lugares donde existen aduanas, los remitentes presentarán al administrador de la aduana respectiva, un aviso en papel sin timbres, en que consten los efectos que pretendan internar, detallando la cantidad, clase, marcas y numeración de los bultos, la especificación genérica de las mercancías, si son nacionales o nacionalizadas, y por último, su destino, y el nombre del consignatario. La contaduría numerará el aviso y previo acuerdo del administrador, lo pasará a la comisión designada para intervenir el embarque, la cual se compondrá de los celadores que sean necesarios, y como jefe, el empleado de la planta administrativa de la oficina que designe el administrador. La comisión intervendrá el embarque de los bultos, y una vez terminada esta operación, devolverá el aviso a la contaduría con la debida constancia cerrará cada furgón con un candado fiscal y entregará el tren al empleado que para el efecto sea designado

por la respectiva comandancia de la zona de gendarmería fiscal. Este empleado custodiará el tren hasta la estación que la misma comandancia le designe, y en aquella abrirá los candados y los recogerá para devolverlos a la aduana.

II. Cuando se trate de mercancías que no se conduzcan por ferrocarril desde los lugares donde existen aduanas, el remitente presentará dos ejemplares del aviso a que se refiere el inciso anterior, y en uno de ellos el administrador y el contador de la aduana harán constar, bajo su firma, que les fue presentado dicho aviso; que revisados exteriormente los bultos, se encontraron de conformidad los datos contenidas en el mismo documento, y que éste surtirá sus efectos durante el plazo que dichos empleados señalen, en vista del lugar a que estén destinadas las mercancías. Uno de dichos avisos se conservará en la aduana y el otro se entregará al remitente.

III. Cuando se trate de mercancías que remitan de lugares donde no existen aduanas, o de puntos situados fuera de la zona de vigilancia, pero con destino a otro que se encuentre en ella, los remitentes entregarán al conductor una carta de envío en la que manifiesten la procedencia de los efectos, la cual quedará sujeta a mayor comprobación si las circunstancias indujeren en sospecha de fraude.

IV. En caso de que las aduanas tuvieren fundada sospecha de que no sea legal la procedencia de las mercancías cuya internación se les avise, podrán exigir que los interesados justifiquen cumplidamente el pago de los derechos de importación o, cuando proceda, el origen nacional de los efectos.

V. Los vehículos de todas clases destinados a transitar en la zona de vigilancia, serán marcados a fuego por las aduanas para justificar en todo tiempo su legal procedencia. Limantour.– Al...

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 30 de junio de 1905.– Limantour.- Al...

*Junio 1º de 1905.- Se dispone que se reforme el reglamento para la expedición de certificados de tiempo doble, de fecha 1° de agosto de 1903.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.

El presidente de la república ha tenido a bien disponer se reforme el reglamento para la expedición de certificados de tiempo doble, de fecha 1° de agosto de 1903, en la forma siguiente:

Art. 1. Las personas que se consideren con derecho al abono del tiempo doble de servicios con arreglo a la ley de fecha 2 de diciembre de 1878, por los que prestaron a la patria durante la intervención francesa y el llamado imperio, dirigirán a la secretaría de Guerra y Marina, una solicitud acompañando los comprobantes que justifiquen dichos servicios.

Art. 2. Los certificados que se presenten para justificar servicios en determinado tiempo deberá expresar éste, precisando fechas.

Art. 3. Si con los datos que obren en los expedientes de los interesados o con los documentos que presenten quedare comprobado a juicio del Ejecutivo que los servicios prestados llenan los requisitos legales, se expedirá por la secretaría de Guerra y Marina un certificado en el cual se hará constar la fracción del art. 2° de la citada ley de 1878 en que se halla comprendido el interesado, el tiempo doble de servicios que corresponda abonarle y la clase o clases en que los haya prestado.

Art. 4. El certificado a que se refiere el artículo anterior será entregado a los interesados para que con el prueben sus servicios cuando se les forme la hoja respectiva, que sirva de base para otorgarles las recompensas a que sean acreedores conforme a ley.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1° de junio de 1905.– G. Cosío.– Al….

*Junio 6 de 1905.- Legalizaciones de firmas.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección de cancillería.– Circular núm. 8.

México, 6 de junio de 1905.

Dispuesto por la circular de esta secretaría, núm. 8, de fecha 28 de mayo de 1904, que se recibieran y legalizaran en los términos que establece, los documentos que con tal fin se remitiesen, y, teniendo en consideración que la nueva ley de ingresos que comenzará a regir el día 1° del próximo mes de julio, ha aumentado la cuota fijada por la ley de fecha 12 de octubre de 1830 de cuatro a ocho pesos, manifiesto a Ud. que sólo se recibirán y legalizarán los documentos que vengan acompañados de nueve pesos mexicanos, o su equivalente en moneda, extranjera o bien en giro postal o de expedito cobro, en la forma y condiciones indicadas en la circular citada.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.– Mariscal.– Señor…

*Julio 5 de 1905.- Reglamento de juegos para el Distrito Federal.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN TERCERA

El presidente de la república, de acuerdo con lo establecido en el art. 31° de la ley de 26 de marzo de 1903, ha tenido a bien aprobar el siguiente

Reglamento de juegos para el Distrito Federal.

Art. 1. Para los efectos del art. 869 y sus correlativos del Código Penal, se declaran permitidos en el Distrito Federal, los juegos siguientes: ajedrez, billar, boliche, bolos, carreras de caballos, de velocípedos y de personas a píe, damas, dominó, pelota en todas sus formas y denominaciones y tiro al blanco.

Art. 2. Los juegos no enumerados en el artículo anterior, quedan prohibidos en el Distrito Federal.

Art. 3. Los juegos permitidos se considerarán también como prohibidos siempre que sufran modificaciones en su mecanismo o se les apliquen combinaciones que los constituyan en juegos de mero azar.

Esta circunstancia será calificada por el gobernador del Distrito.

Art. 4. Quedan prohibidos los juegos de toda clase en las plazas públicas, en las calles y en los burdeles, con la excepción que expresa el artículo siguiente.

Art. 5. En las llamadas ferias de los pueblos se podrán permitir por el gobernador del Distrito los juegos enumerados en el art. 1°, aun cuando se verifiquen en barracas provisionales que se levanten en las calles y plazas. Igualmente se podrán permitir en dichas ferias las peleas de gallos.

Art. 6. Cuando no medien apuestas, serán libres y podrán jugarse sin más requisito que dar previo aviso al gobierno del Distrito, los juegos enumerados en el art. 1°.

Art. 7. En los casinos, clubs y sociedades de recreo, además de los juegos que enumera el art. 1°, se podrán permitir los siguientes: brisca, conquián, ecarté, malilla, panguingui, paco, póker común, tute y tresillo, mediante licencia del gobierno del Distrito y siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que el establecimiento no tenga el juego como su objeto principal;

II. Que no esté fundado, dirigido ni administrado por jugadores de profesión;

III. Que los estatutos o reglamentos presten la debida garantía para impedir la entrada a personas que no pertenezcan a la asociación y para evitar que el establecimiento se convierta en una reunión o casa pública de juego.

Las circunstancias antedichas serán calificadas por el gobernador del Distrito.

Art. 8. Las personas que quieran explotar los juegos permitidos por este reglamento, ya sea en clubs, en casinos o en otros establecimientos de diverso género, así como en las ferias de los pueblos, presentarán al gobierno del Distrito su solicitud, por duplicado, expresando:

I. La ubicación de la casa o sitio de los juegos;

II. La clase del establecimiento;

III. Los juegos que se establecerán, explicando las condiciones y tarifas de cada uno;

IV. Si han de hacerse apuestas.

V. Las reglas a que estarán sujetos los concurrentes.

El gobierno del Distrito en vista de los datos que se le proporcionen y de los demás que pueda adquirir, concederá la licencia si se llenan los requisitos de este reglamento, y en caso contrario la negará.

Art. 9. Cuando se trate de juegos en casas o establecimientos que no sean de los especificados en el art. 7° y estén destinados a hacer apuestas, se observarán las siguientes prevenciones:

I. El gobierno del Distrito nombrará para cada casa o establecimiento un interventor, que tendrá por objeto vigilar que se cumpla este reglamento y que no haya más juegos que los permitidos en la licencia. La retribución que se señale a estos empleados se pagará por el gobierno del Distrito, pero éste señalará a cada casa la cuota con que deberá contribuir a la vigilancia de los juegos;

II. Además del interventor expresado en la fracción anterior, habrá los que designen las leyes fiscales para el cobro de los impuestos;

III. Los locales destinados al juego tendrán fácil acceso para la policía.

IV. En sitios visibles del establecimiento se fijará la licencia concedida por el gobierno, las condiciones a qué cada juego esté sujeto y las tarifas que cobre la casa;

V. No habrá ningún juego que no sea de los expresamente permitidos en la licencia;

VI. No se permitirá poner personas que finjan jugar para atraer al público.

Art. 10. Los casinos, clubs y demás sociedades de recreo, cuando tengan licencia para establecer con apuestas los juegos que expresa el art. 7°, estarán sujetos a las reglas siguientes:

I. No habrá ningún juego que no sea de los permitidos en la licencia, bajo la responsabilidad personal del presidente de la sociedad;

II. El gobernador del Distrito, cada vez que lo estime conveniente, mandará visitar el establecimiento con el fin de cerciorarse de que se cumple con este reglamento;

III. Ningún juego estará a la vista del público que pase por la calle.

Art 11. En las licencias se expresará nominalmente cuáles sean los juegos que se autoricen y las condiciones a que queden sujetos, las cuales, en todo caso, serán las que expresa este reglamento, y además las que el gobernador del Distrito crea conveniente imponer.

Se dará aviso de cada licencia a la subdirección de ramos municipales, para que expida la boleta de registro.

Igualmente se avisará a la inspección general de policía, a fin de que vigile que no haya más juegos que los autorizados.

Art. 12. Cada vez que se conceda o se revoque una licencia para juegos, se comunicará a la secretaría de Gobernación, expresando en el primer caso los requisitos con que haya sido concedida.

La revocación se comunicará igualmente a la subdirección de ramos municipales y a la inspección general de policía.

Art. 13. Cuando en un lugar cualquiera se tengan juegos de los permitidos, sin la licencia correspondiente, los dueños del establecimiento y sus encargados, administradores y agentes de cualquiera clase, así

como los jugadores y espectadores, y el dinero que constituya el fondo del juego, quedarán sujetos a las responsabilidades, penas y procedimientos establecidos para los casos de juegos prohibidos.

Art. 14. Con excepción de los juegos de pelota, billar, carreras de caballos, de velocípedos y de personas a pie, y de las peleas de gallos, en ningún otro se permitirán apuestas entre las personas que no ejecuten los actos constitutivos del juego, y por el hecho de admitirse tales apuestas, el juego, aun cuando sea de los permitidos, se considerará prohibido para los efectos legales y se retirará la licencia que se hubiere otorgado para él.

Art. 15. Las apuestas de los hipódromos, velódromos y juegos de pelona y frontones, así como las rifas y loterías, continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 16. Las infracciones de este reglamente serán castigadas por el gobernador del Distrito con multas desde diez hasta cien pesos, o con la clausura del establecimiento, según el caso.

Art. 17. Es deber estricto de la policía perseguir las casas donde haya juegos prohibidos y aprehender a los administradores, encargados o dependientes de ellas, y a sus agentes, de cualquier clase que sean, así como a los jugadores y aun a los simples espectadores; entregándolos en la comisaría respectiva para que sean consignados al ministerio público.

Art. 18. Igualmente serán aprehendidos y consignados al ministerio público los que hayan dado en arrendamiento o subarrendamiento el local en que se halla establecido con su consentimiento un juego prohibido.

Art. 19. El dinero o valores de cualquier género que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él, serán recogidos y entregados a la comisaría al mismo tiempo que los culpables.

Art. 20. Todo agente o empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el art. 876 del Código Penal, y no volverá a ser admitido en ningún empleo del ramo de policía.

Art. 21. A efecto de cumplir con lo prevenido en los arts. 875 y 879 del Código Penal, se llevará en el gobierno del Distrito un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de las sentencias dictadas en contra de los tahúres por la autoridad judicial.

Art. 22. Quedan derogados los anteriores reglamentos y bandos relativos a juegos.

Artículo transitorio.– Este reglamento comenzará a regir el día 1° de agosto del corriente año, y las casas de juego establecidas actualmente necesitarán nueva licencia para seguir funcionando.

Libertad y Constitución. México, 5 de julio de 1905.- Corral.

*Junio 2 de 1905.- Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que se le concedió para expedir la ley para la enseñanza comercial, de fecha 7 de enero de 1905.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PUBLÍCA.

Sección de Instrucción preparatoria y profesional.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta.

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que se le concedió para expedir la ley para la enseñanza comercial, de fecha 7 de enero de

1905.

Trinidad García, diputado presidente.– Rúbrica.– A. Valdivieso senador vicepresidente.– Rubrica.– Lorenzo Elízaga, diputado secretario.– Rúbrica.– A. Castañares, senador secretario.– Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dos de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 2 de junio de 1905.– Faustino Fernández.- Rúbrica.– Al C....

*Junio 24 de 1905.- Establecimiento del medio internado en la Escuela Nacional de Agricultura.*

Sección de Instrucción segundaría, preparatoria y profesional.– Mesa 2ª.– Núm. 3,690.

De conformidad con lo propuesto por esa dirección en su oficio relativo fechado el día 16 del mes actual, sin suprimirse el externado existente, se establece a partir del día 1° de julio próximo el medio internado en la escueta nacional de Agricultura y Veterinaria, señalándose como cuota para los alumnos que deseen ser medio internos, la de $8.00, ocho pesos mensuales con derecho de hacer una comida diaria en ese establecimiento, en el concepto de que dicha cuota deberá ser adelantada, y sin que pueda ser recogido su importe en caso de faltas de asistencia.– Lo comunico a usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 24 de junio de 1905.– Por orden del secretario, el subsecretario, J. Sierra.

*Julio 11 de 1905.- Resolución sobre consulta sobre terrenos baldíos.*

Al C. director de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.– San Jacinto, D. F.

Procuraduría general de la república.– México.– 1,135-2.

«El presidente de la república se ha servido resolver la consulta que contiene el oficio de usted número 6,698, de 24 de agosto último, en el sentido de que los negocios de terrenos baldíos, los agentes del Ministerio Público Federal, deben pedir instrucciones, cuando lo estimen conveniente, en la secretaría de Fomento por corresponder a ella el ramo de terrenos baldíos; y no las deben solicitar en materia de libertad preparatoria de los reos, porque en la concesión de ella, no se causa ningún perjuicio a la Hacienda Pública, pero que sí deben los referidos agentes pedir instrucciones a esa procuraduría o a esta secretaría cuando se trate de libertad bajo caución, porque el fisco está interesado en la fijación del monto de la fianza, a fin de que no se exijan cauciones insignificantes a reos de peculado o de cualquier otro delito, que cause perjuicios al erario, por cantidades cuantiosas.... »

Y lo trascribo a usted como instrucción y para su cumplimiento en casos análogos; manifestándole, que cuando se trate de promociones o recursos que deben interponerse dentro de plazo perentorio, eleve su consulta directamente y por la vía telegráfica, a la secretaría de Hacienda; dando en seguida cuenta de ella a esta procuraduría.

Libertad y Constitución.– México, 11 de julio de 1905.

*Julio 14 de 1905.- Legalización el testimonio de una escritura pública autorizado por el notario C. Lic. Eduardo Escudero, en fecha 11 de octubre de 1897.*

Mesa del notariado y registro público.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar el siguiente dictamen:

«C. Secretario:

La mesa del notariado tiene la honra de informar a vd. que se le ha presentado para su legalización el testimonio de una escritura pública autorizado por el notario C. Lic. Eduardo Escudero, en fecha 11 de octubre de 1897, esto es, en una fecha anterior a la vigencia de la ley del notariado de fecha 19 de diciembre de 1901 por cuya razón es preciso que se certifique por el director del archivo general de notarías la autenticidad del sello que autoriza el referido testimonio; mas como el encargado de esa oficina es el mismo Sr. Escudero, éste se considera impedido para extender dicha certificación, y en tal virtud, el interesado se ha dirigido a esta mesa para que se haga tal legalización en la forma que sea procedente.

«A juicio del subscrito no habría inconveniente en que el señor director del archivo general de notarías certificara la autenticidad del expresado sello, puesto que si bien es cierto que se trata de sus propios actos, al hacerlo se refiere a las constancias que obran en la expresada oficina y ejerce funciones diversas de las que desempeñaba cuando en su calidad de notario expidió el testimonio de que se hizo mérito, pero respecto de las cuales no está impedido, como no lo ha estado para expedir testimonio de las escrituras que constan en el protocolo que llevó como notario.

«Sin embargo, para mayor seguridad y como pueden presentarse casos análogos en que exista un verdadero impedimento para que el señor director del archivo general de notarías ejerza sus funciones, o bien puede suceder que por una falta accidental sea preciso sustituirlo en determinados casos, quizá sea conveniente dictar para ellos una disposición de carácter general encaminada a obviar las dificultades que a este respecto se pueden ofrecer.

«Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la expresada ley, el director del archivo general de notarías tiene adscriptos a su oficina aspirantes al notariado que lo auxilian en los labores de su incumbencia: esas labores, como por ejemplo las de expedir testimonio de las escrituras, constan en los protocolos depositados en el archivo. Esto supuesto, lo natural y lo más conforme al espíritu de la ley, es que los directores de los archivos de notarías, sean substituidos como los notarios, esto es, por los adscriptos respectivos.

«En esta virtud, la mesa tiene la honra de proponer a la aprobación de vd. los siguientes acuerdos:

«1. Remítase al archivo general de notarías el testimonio de la escritura de venta otorgada por D. Luis García Teruel a favor de los Sres. D, Carlos y D. Manuel Sánchez Navarro, expedido por el notario Lic. Eduardo Escudero en fecha 11 de octubre de 1897, a fin de que se legalice el sello del mismo notario por el primero de los adscriptos a la expresada oficina.

«2. Las faltas temporales del director del archivo general de notarías que no excedan de tres días, o las que provengan de impedimento legal, serán suplidas por el primero de los aspirantes adscriptos al mismo archivo.

«3. Las faltas que excedan de tres días, se cubrirán por el notario o aspirante que designe la secretaría de Justicia

México, 14 de julio de 1905.– El jefe de la mesa del notariado, José Rodríguez Gil.– Rúbrica.»

Lo transcribo a vd. para su publicación.- Libertad y Constitución. México, 14 de julio de 1905.– Fernández.– Al C. director del Diario Oficial.– Presente.

*Julio 13 de 1905.- Modificaciones a la ley constitutiva del Consejo Superior de Educación Publica*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los estados Mexicanos, a sus habi-

tantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de fecha 5 de diciembre del año de 1903, he tenido a bien expedir la siguiente ley para modificar la constitutiva del Consejo Superior de Educación pública.

Artículo único. Se modifican los artículos 7°, 9° y 13° de la ley referida, en los siguientes términos:

Art. 7. Presidirá las sesiones del Consejo el Ministro del ramo y por delegación suya el subsecretario de Instrucción pública. Cuando el ministro presida podrá concurrir a las sesiones el subsecretario y tendrá en ellas voz informativa.

El Consejo nombrará en el primer día de cada uno de los períodos de sesiones y de entre los directores oficiales, dos vicepresidentes, que por turno presidirán las sesiones a falta de los funcionarios de que habla este artículo.

Art. 9. El Consejo Superior de Educación tendrá dos períodos de sesiones: uno que comprenderá los meses de julio, agosto, septiembre y octubre y otro los de enero, lebrero, marzo y abril. Dichos períodos podrán prorrogarse cuando así lo decidí la secretaría del ramo, la que podrá también convocar a sesiones extraordinarias, expresando el objeto especial de las mismas. En los recesos funcionará una comisión compuesta de cuatro directores y tres consejeros, designados igualmente por dicha secretaría de Estado al clausurarse cada período.

Art. 13. Las sesiones se verificarán los días de la semana que señale el presidente del Consejo y serán privadas; pero las actas se publicarán en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Instrucción pública y podrán comunicarse a la prensa una vez aprobadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de julio de 1905.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. Justo Sierra, secretario de Estado y del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México, 13 de julio de 1905.– Justo Sierra.- Al C....

*Julio 3 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como fuerza motriz y beneficio de metales, de las aguas del rio Fuerte, del Estado de Sinaloa.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario del Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Luis Martínez de Castro, en la del Sr. Francisco O'Gorman, para el aprovechamiento, como fuerza motriz y beneficio de metales, de las aguas del rio Fuerte, del Estado de Sinaloa.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Francisco O'Gorman, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz y para el beneficio de metales, hasta la cantidad de diez mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Fuerte, en el distrito del Fuerte, alcaldía de Hautis, directoría de Choiz, del Estado de Sinaloa, en el trayecto del río comprendido entre los kilómetros núm. 184 y 188 del trazo del ferrocarril de Kansas, México y Oriente.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autori-

zado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres con envoltura, o sin ella o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva, y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario, con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sinaloa, o ya de la secretaría de Comunicaciones y obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos (150.00) mensuales que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de

los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Ar. 16. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación: pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establece las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose, para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industria, que se ande su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese

objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos ($5,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estados extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter, mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 29. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a primero de julio de mil novecientos cinco.– Blas Escontria.– Luis Martínez de Castro.– Rúbricas.

Es copia.– México, 3 de julio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Septiembre 23 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio del Puente de Dios, del Estado de Nuevo León.*

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. D. Carlos F. Ayala, en el del Sr. D. Francisco Casas Ramos, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio del Puente de Dios, del Estado de Nuevo León.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Francisco Casas Ramos para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de trece litros de agua por segundo, como máximum, del río del Puente de Dios, en jurisdicción de Rayones, del Estado de Nuevo León, y en el punto llamado la Boquilla o del Tucero.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses cantados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto

en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de ($10.00) diez pesos mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, una o dos alambres telegráficos en las postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le

concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos a asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de ($50.00) cincuenta pesos, en bonos de la Deuda pública Consolidada, dentro de las ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto a los planos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la

motivó, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que este dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 27. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos: no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a primero de julio de un mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Carlos F. Ayala.– Rúbricas.

Es copia. México, 23 de septiembre de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Julio 11 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Sabinas, del Estado de Coahuila.*

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ricardo N. del Rio, en la del Sr. Atilano de la Garza, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Sabinas, del Estado de Coahuila.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Atilano de la Garza para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de trescientos doce litros de agua por segundo, como máximum, del río de Sabinas, en el distrito de Múzquiz, del Estado de Coahuila, pudiendo establecer la derivación en el trayecto del río comprendido entre el paraje denominado «El Enlajado,» o un kilómetro más arriba.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a

dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas, y aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sinaloa, o ya de la secretaría de Comunicaciones y obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cien pesos ($100.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debo dar principio a los trabajos de reconocimiento, y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894..

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una

sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establece las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede sujetándose, para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de mil trescientos pesos ($1,300.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas

siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estados extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 27. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjero, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Rúbrica.– Ricardo N. del Rio.– Rúbrica.

Es copia. México, 11 de julio de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Julio 22 de 1905.- Contrato celebrado para la explotación de algunos productos marinos en la zona comprendida entre el puerto de Guaymas y Médano Blanco, en el Estado de Sonora.*

Estampillas por valor de veinte pesos, ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, para la explotación de algunos productos marinos en la zona comprendida entre el puerto de Guaymas y Médano Blanco, en el Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza al C. Lic. Alonso Fernández para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda, en el término de diez años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, hacer la pesca de ostiones, camarón, langosta, jaiba, pulpos y toda clase de pescados comestibles, en las aguas territoriales de la zona comprendida entre el limite Norte de la bahía de Guaymas y Médano Blanco, en el Estado de Sonora.

Art. 2. Para la explotación de ostiones, el concesionario se sujetará a las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberá el concesionario, en cada caso, solicitar de la secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que le convengan y que se encuentren dentro de la zona a que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos a que se refiere el inciso anterior, queda obligado el concesionario a levantar y presentar a la secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. El concesionario hará la explotación a ostiones conforme a las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia, y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, a cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos o plagas que los atacan, para poner tos remedios convenientes con objeto de evitar la destrucción.

IV. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que se existan bancos de concha perla, y queda obligado a respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos.

Queda igualmente obligado a observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el gobierno o bien por cualquiera otra compañía autorizada al efecto.

V. Podrá el concesionario formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno aviso a la secretaría de Fomento, y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma Secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones en todos los criaderos existentes en la zona a que se refiere este contrato, en los que hubiere obtenido autorización de la secretaría de Fomento, así como en los que establezca; pudiendo el mismo concesionario, por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los exploradores fraudulentos consignándolos a la autoridad competente.

VII. Queda obligado el concesionario a devolver los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tenga derecho e indemnización ninguna cuando termine el contrato o cuando decida no seguir la explotación de alguno de los bancos que se le hayan concedido.

VIII. El gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente o con los intervalos que estime convenientes sin perjuicios de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este contrato, quedando por lo

mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 3. Dentro del término de dos años contados desde la promulgación de este contrato, el concesionario se compromete a establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de pesca, en el lugar que juzgue más conveniente dentro de la zona de explotación pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos o nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento; debiendo establecer, además, una fábrica de envases por procedimientos automáticos, para envasar los productos alimenticios preparados en la fábrica de conservas.

Art. 4. El concesionario queda obligado a respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en la zona a que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes, y a permitir la pesca en pequeño a los pescadores que sin tener pesquería en forma vivan de esa industria.

Art. 5. El concesionario pagará en la aduana de Guaymas la cuota de un peso ($1.00), por cada tonelada de peces que extraiga, y la de veinte pesos ($20.00), por cada tonelada de ostión conservado. Para el pago de estas cuotas, el concesionario queda obligado a presentar a la aduana los productos que explote.

Art. 6. El concesionario queda obligado a no destruir y a no capturar en ningún tiempo, las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien a conservarlas, para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda o sea la de procreación de dichos animales; y quedando obligado a devolver los citados criaderos, una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 7. Queda obligado el concesionario a sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se expidan sobre el ramo de pesca

Art. 8. El concesionario queda obligado a hacer manifestaciones a las aduanas respectivas, de los productos de pesca, y a presentarlos a los agentes que vayan a bordo con ese fin, autorizados por los administradores de esas aduanas.

Art. 9. Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro de los doce meses de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 10. El concesionario se compromete a rendir, anualmente, un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. El concesionario se compromete a contribuir, para los gastos de inspección, desde que dé principio a la pesca, con la cantidad de seiscientos pesos ($600.00) anuales, que entregará por mensualidades adelantadas en la tesorería general de la Federación; en el concepto de que, por falta de pago de las mensualidades correspondientes dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

El concesionario queda obligado a transportar gratuitamente, en sus buques, a los inspectores que nombre la secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 12. Se obliga el concesionario a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones relativas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar e inspeccionar, en todo tiempo, la explotación, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan; y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados,

pudiendo el concesionario, por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos, dentro de la zona a que este contrato se refiere, para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 14. El concesionario se compromete a no traspasar este contrato a ningún particular o a alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio; siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego, por ese solo hecho, este contrato.

Art. 15. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato con un depósito de tres mil pesos ($3,000.00), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 16. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Este contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito dentro del plazo que fija el art. 15°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.

III. Porque no se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de pesca expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías o por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir a lo dispuesto en el art. 2°.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos establecidos en el art. 14°.

VIII. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero, o agente de ellos.

IX. Por no presentar a las aduanas las manifestaciones o los productos de la pesca, en su caso.

X. Por no instalar, dentro del plazo que fija el art. 3°, la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 19. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del

término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la reanudación de los trabajos.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante debidamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todos los asuntos relacionados con este contrato.

Art. 21. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 22. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez días del mes julio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Rúbrica.– Alonso Fernández.– Rúbrica.

Es copia. México, 22 de julio de 1905.– A. Aldasoro.– Rúbrica.

*Julio 15 de 1905.- Contrato celebrado para la explotación de la perla que pueda existir enterrada en la zona marítima de la costa del Golfo de California, en el distrito Norte de la Baja California.*

Estampillas por valor de sesenta pesos ($60.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. W. H. Killeby, para la explotación de la perla que pueda existir enterrada en la zona marítima de la costa del Golfo de California, en el distrito Norte de la Baja California.

Art. 1. Se autoriza al Sr. W. H. Killeby, para que por sí, o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda hacer la extracción de perlas que puedan existir enterradas en la zona marítima de la costa Este de la Baja California, desde el límite Sur del Distrito Norte de la Baja California, hasta la desembocadura del rio Colorado.

Art. 2. La duración de este contrato será de siete años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 3. El concesionario pagará a la tesorería general de la Federación, la cantidad de dos mil pesos ($2,000.00) anuales como precio del arrendamiento, debiendo hacer el primer entero dentro de los dos meses de la fecha de este contrato.

Art. 4. El concesionario se compromete a respetar los derechos legítimamente adquiridos por particulares, en la zona a que este contrato se refiere, y todas las concesiones vigentes.

Art. 5. Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario, a más tardar, a los seis meses de la fecha de la promulgación de este

Art. 6. El concesionario se compromete a rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que hubiere practicado en el año, especificando en cantidades los productos explotados.

Art. 7. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo la zona de explotación, y el concesionario se obliga a proporcionar los informes que se le pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a las explotadores fraudulentos, dentro de la zona a que este contrato se refiere, para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 8. El concesionario se compromete

a contribuir para los gastos de inspección, con la cantidad de quinientos pesos (500.00) anuales, que deberá enterar por adelantado en la tesorería de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio a la explotación, y en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva

Art. 9. El concesionario se obliga a cumplir con todas las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse que se ejecutan conforme a las estipulaciones de este contrato y a las disposiciones relativas vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 10. El concesionario se compromete a no traspasar este contrato a un particular o a una compañía, sin el previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero o agente de ellos, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego este contrato por ese solo hecho.

Art. 11. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de mil quinientos pesos ($1,500.00), que en bonos de la Deuda Pública Consolidada, deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 12. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 13. El concesionario se compromete a transportar gratuitamente en las embarcaciones que establezca para la explotación, la correspondencia oficial a los lugares que toquen dichas embarcaciones.

Art. 14. El presente contrato sólo autoriza al concesionario para la explotación de la perla enterrada en la zona marítima de la porción que se menciona, y no le da derecho para practicar ningún otro género de aprovechamientos, quedando estrictamente prohibido el buceo y la explotación de productos de éste.

Art. 15. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía en el plazo que menciona el art. 11°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación en el plazo que se fija en el artículo 3°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa justificada.

III. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento o porque se compruebe al concesionario que defrauda los intereses fiscales de la explotación.

IV. Por no sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes, y a los que expidiere el gobierno en lo sucesivo.

V. Por traspasar este contrato sin los requisitos que fija el art. 10°.

VI. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero, o agente de ellos.

VII. Por no presentar a las aduanas los productos de la explotación guando pretenda explotarlos.

VIII. Porque se compruebe al conce-

sionario que contraviene a lo dispuesto en el art. 14°.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito de garantía, sin perjuicio de las demás penas en que hubieren incurrido; y en caso del inciso VI, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las embarcaciones y útiles y herramientas de toda especie empleados en la explotación.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 17. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito, o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 18. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los trece días del mes julio de un mil novecientos Cinco.– Blas Escontría.- W. H. Killeby.– Rúbricas.

*Agosto 8 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Porfirio Días, hijo, en representación de la Sra. Da Carmen del Moral, muda de Barquín, reformando el celebrado en 3 de febrero de 1900, entre las mismas partes contratantes.*

Art. 1. Se reforma el art. 1° del contrato de fecha 3 de febrero de 1900, celebrado entre la secretaría de Fomento y el C. Porfirio Díaz, hijo, en representación de la Sra. Da. Carmen del Moral, viuda de Barquín, para el aprovechamiento de las aguas del río Lerma, en los Estados de Michoacán y Jalisco, en los términos siguientes:

«Se autoriza a la Sra. Da Carmen del Moral, viuda de Barquín, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de quince mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Lerma, en el trayecto comprendido entre un punto situado cuatro kilómetros arriba del Molino del Salto, en el Estado de Michoacán, y el llamado «Peña del Zoró,» en los límites de los Estados de Michoacán y Jalisco.»

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato de que se trata.

Art. 3. Las estampillas de este contrato se pagarán por la interesada.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Porfirio Díaz, hijo.

Es copia. México, 8 de agosto de 1905.– A. Aldaso, subsecretario.

*Agosto 23 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Joaquín Baranda Mac Gregor, en la del Sr. D. Jenaro Cerrera V., sobre el arrendamiento de la Salina de santa Clara, ubicada en los terrenos de Temaz, del Estado de Yucatán*

Art. 1. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. D. Jenaro Cervera V., la salina de santa Clara, ubicada en los terrenos de Temax, del Estado de Yucatán.

Art. 2. El objeto de este arrendamiento es que el Sr. Cervera V., establezca las obras necesarias para la cristalización de la sal y explotación de ella.

Art. 3. El plazo del arrendamiento es de siete años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 4. El concesionario pagará en la jefatura de Hacienda de Mérida, cuarenta centavos ($0.40) por cada tonelada de sal que explote, comprometiéndose a explotar, por lo menos, seiscientas toneladas anuales (600), a partir del primer año de explotación.

Art. 5. El concesionario se compromete a presentar a la secretaría de Fomento, dentro de tres meses de la fecha de este contrato, los planos de las obras que pretenda establecer, para la formación de las salinas, y dentro de los tres meses de la fecha de la aprobación de dichos planos, procederá a dar principio a la ejecución de dichas obras, debiendo comenzarse la explotación, a más tardar, a los siete meses de la misma fecha.

Art. 6. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de un mil pesos ($1,000.00), en bonos de la Deuda Consolidada, que deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la promulgación de este contrato.

Art. 7. El arrendatario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención o de cualquiera otra naturaleza, a las salinas existentes o a las que él establezca en los terrenos que se le arriendan, las cuales deberán volver a la posesión de la nación, sin demora alguna, a la terminación del plazo del arrendamiento

Art. 8. El permiso que se le concede por el presente contrato al Sr. D. Jenaro Cervera V. para el establecimiento y explotación de salinas en terrenos de Temax, no lo autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Art. 9. El concesionario podrá traspasar el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato. Por ningún motivo podrá traspasarlo a ningún gobierno o Estado extranjero ni agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando, por sólo ese hecho, el presente contrato.

Art. 10. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla el art. 6°, dentro de la fecha que en el mismo se indica, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el pago de la cuota que se fija como precio del arrendamiento.

II. Por no explotar, por lo menos 600 toneladas anuales de sal.

III. Por no presentar los planos y dar principio a la ejecución de las obras y a la explotación en los plazos que se fijan en el art. 5°.

IV. Por traspasar su contrato sin los requisitos que establece el art. 9°.

V. Por traspasarlo a un gobierno o Estado extranjero o agente de ellos, o por admitirlos como socios.

VI. Por incurrir el concesionario en la infracción de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato, o por defraudar los intereses fiscales.

La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente al conce-

sionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito de garantía, sin perjuicio de las penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá todas las herramientas, utensilios y demás implementos relacionados con la explotación.

Art. 11. El concesionario, así como los cesionarios en su caso, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando ambos o alguno de ellos fuesen extranjeros, y no tendrán más derechos y medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en los asuntos relacionados con el presente contrato los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. Las estampillas de este contrato, serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– J. Baranda Mac Gregor.

Es copia. México, 23 de agosto de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Agosto 22 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. George H. Hewett, apoderado de «The Stanford Manufacturing Company,» para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicada en el territorio de Quintana Roo.*

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Manufacturera de Stanford, para que, conforme a lo dispuesto en los arts. 18° y 19° de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción, y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicada en el territorio de Quintana Roo, en una superficie aproximada de 192,000 hectáreas, y cuyos linderos son:

Partiendo de un punto situado en la margen izquierda del río Hondo, a cuatro kilómetros al Norte del punto en que la vía construida por la Compañía Manufacturera de Stanford, toca la misma margen del río Hondo; de este punto, en línea recta hacia el Oeste, y paralelamente al eje de la mencionada vía, hasta encontrar el lindero entre el Estado de Campeche y el territorio de Quintana Roo; de esta intersección se sigue hacia el Sur, sobre la línea divisoria entre el territorio de Quintana Roo y el Estado de Campeche, hasta un punto situado a cuatro kilómetros de la línea divisoria entre México y Guatemala; de este punto se sigue hasta el Este el paralelo que corre cuatro kilómetros al Norte del que sirve de límite entre México y Guatemala, hasta encontrar el meridiano que sirve de límite entre Quintana Roo y Honduras Británica, siguiendo hacia el Norte el mismo meridiano, hasta encontrar el río Hondo o río Azul, y de este punto se sigue la margen izquierda del mencionado río, hasta el punto de partida.

Art. 2. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 3. La compañía concesionaria se obliga a respetar, hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras de Quintana Roo, durante el presente año.

Art. 4. Queda obligada la compañía concesionaria para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Art. 5. La compañía concesionaria se obliga a no cortar árboles de caoba o de cedro, que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendida de que la falta de observancia de esta estipulación la hará incurrir en las penas que marca el reglamento.

Art. 6. La compañía concesionaria pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos ($1.50) en efectivo, por cada árbol de caoba o de cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos ($0 50) por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso ($1.00) por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos ($2.00), por cada tonelada de palo de tinte o de otras maderas tinto reales.

V. La cuota de dieciocho pesos ($18.00), por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos ($24.00), por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso ($1.00) anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos ($0.50) anuales por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos ($0.10) anuales por cada hectárea de terreno que dedique a la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la aduana de Chetumal, previo el aviso que se dará a la agencia de tierras en el territorio de Quintana Roo, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter a la explotación, el número de árboles que la compañía concesionaria se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resina que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles o extrajese mayor o menor cantidad de gomas y resinas que las designadas en el aviso, la compañía concesionaria lo avisará antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquiera otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Art. 7. La compañía concesionaria queda obligada a someter a la explotación una superficie mínima de 19,000 hectáreas durante los dos primeros años del contrato; 38,000 más durante los dos años subsecuentes, y 22,500 más en cada uno de los seis restantes.

Art. 8. Si la compañía concesionaria no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso a la agencia de tierras, para que haga la liquidación correspondiente a cada año.

Art. 9. La compañía concesionaria se compromete a dar aviso, con la debida oportunidad, a la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo, y conforme al artículo 29° del reglamento vigente, se obliga igualmente a dar a conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Art. 10. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que la compañía concesionaria establezca en los terrenos objeto de este contrato.

Art. 11. La compañía concesionaria se obliga a cumplir con las disposiciones que

dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta, conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Art. 12. El gobierno podrá embarcar, en todo tiempo, en las embarcaciones que la compañía concesionaria ponga en movimiento, para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación de la compañía concesionaria reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Art. 13. La compañía concesionaria pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a las ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor o que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establezcan, sin que pueda alegarse por la compañía concesionaria excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 14. La compañía concesionaria queda obligada a sujetarse a las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las ordenanzas de aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como a las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil o imposible la aplicación de dichas ordenanzas.

Art. 15. La compañía concesionaria se compromete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Art. 16. La compañía concesionaria se obliga a no traspasar este contrato a un particular o a alguna compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, el presente contrato.

La compañía concesionaria, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes, y bajo la responsabilidad y dependencia de la misma, exploten los productos a que este contrato se refiere.

Art. 17. La compañía concesionaria remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Art. 18. La compañía concesionaria no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase, a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Art. 19. En los terrenos a que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en el artículo primero, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades, y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme a las leyes.

Art. 20. Conforme a los arts. 18° y 19° de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere el presente contrato, a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por la compañía concesionaria a las personas que adquieran

la propiedad de ellos a más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose a la compañía concesionaria los derechos de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncio, mensura y deslinde del terreno. La compañía concesionaria no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Art. 21. La compañía concesionaria podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveles, de útiles y de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar, y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Art. 22. La compañía concesionaria permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se le arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art. 23. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de cinco mil pesos ($5,000.00) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses, contado s desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 24. La compañía concesionaria renuncia expresa y terminantemente a todo derecho de reclamación e indemnización en contra de gobierno federal o del territorio de Quintana Roo, por cualquier daño o perjuicio que los indios pudieran causar en las personas de los representantes, agentes o empleados de la compañía, o en los bienes y propiedades de éstos o de la referida compañía, mientras no esté obtenida la completa pacificación de los expresados indios, obligándose ella a responder y pagar por su cuenta todas las reclamaciones que con ese motivo pudieran entablarse por cualquiera de sus empleados, sean nacionales o extranjeros.

Art. 25. La compañía concesionaria será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya cansa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, o porque se compruebe a la compañía concesionaría que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente a la compañía concesionaria que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en el art. 7°, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno, y por no presentarlo en el plazo que fija el art. 15°.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece el art. 16°.

VII. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado, extranjero o agente de él.

Art. 27. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente a la compañía concesionaria para su defensa.

En todos los casos de caducidad, la compañía concesionaria perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, la compañía concesionaria perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 28. Las estampillas de este contrato serán pagadas por la compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– G. H. Hewett.

*Agosto 8 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Andrés Lefebvre, reformando el celebrado el 27 de agosto de 1902, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Jalacingo, Tomata o Bobos, del Estado de Veracruz.*

Art. 1. Se reforma el art. 1° del contrato de fecha 27 de agosto de 1902, celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Andrés Lefebvre, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Jalacingo, Tomata o Bobos, del Estado de Veracruz, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. D. Andrés Lefebvre, para que por sí, o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como tuerza motriz, las aguas del río Jalacingo, Tomata o Bobos, del cantón de Jalacingo, del Estado de Veracruz, en los términos de la concesión del 27 de agosto de 1902; del mismo río de Jalacingo, Tomata o Bobos, en su parte superior; del de Zoacinco de Altotonga, del mismo lugar, y del de María de la Torre, del cantón de Jalacingo, de dicho Estado, y del distrito de Tezatitán, del Estado de Puebla, en las cantidades siguientes: para el primer río, y en los términos de la concesión aludida, 72,000 litros de agua por segundo como máximum, en tiempo de secas y 20,000 litros más en tiempo de lluvias; para el mismo río Jalacingo, en su parte superior, 6,000 litros por segundo, como máximum, en tiempo de secas y el doble en la estación de lluvias; para el Zoacinco de Altotonga, 15,000 litros de aguas por segundo, como máximum, en tiempo de secas y el doble en la estación de lluvias, y para el río María de la Torre, 10,000 litros, de agua por segundo, como máximum, en la estación de secas y el doble en la de lluvias, debiendo ejecutarse las obras para el uso de dichas aguas, en los trayectos siguientes: para él primer río, y por lo que se refiere a la concesión ya otorgada, entre un punto situado doscientos metros arriba del puente Enríquez, en la congregación de Tomata, hasta un kilómetro abajo de la caída del Encanto en la Vega de Alcececa; para el mismo río, en su parte superior, desde un punto situado doscientos metros arriba del puente Enríquez y otro punto más arriba, denominado Congregación de Chicahuas; para el tercer río, o sea el Zoacinco de Altotonga, desde su confluencia con el río de Jalacingo hasta otro punto situado un kilómetro río arriba del lugar en donde recibe el Zoacinco las aguas del río Alcececa, y en el María de la Torre, entre el puente de Zoconquico o Cosonquico, cerca de la Congregación de Napopoala, hasta Xiliapan, situado en el cruzamiento del camino que va

de Tlapacoyan a san José de Acateno, con el mismo río de María de la Torré.

Art. 2. Los plazos para el reconocimiento del terreno, presentación de los planos y terminación de las obras para los ríos Jalacingo, en su parte superior, Zoacinco de Altotonga y María de la Torre, serán de igual duración que los del contrato que se reforma, y principiarán a correr y contarse desde la fecha de la promulgación de este contrato de reforma.

Art. 3. Podrá el concesionario hacer uso conjunta o separadamente, de las aguas de cada uno de los ríos que han sido citados, rigiendo respecto de cada uno de los aprovechamientos mencionados, las estipulaciones del contrato que se reforma en todo aquello que no han sido reformadas por el presente.

Art. 4. En caso de que el concesionario dejase de cumplir las estipulaciones del contrato mencionado, por lo que toca a alguno o algunos de los aprovechamientos que éste detalla, incurriendo, por lo mismo, en la caducidad de la parte respectiva, según lo prevenido por los arts. 24° y 25°, y en la pérdida del depósito, queda obligado a reconstituir el mismo depósito a los ocho días de declarada la caducidad, cada vez que suceda, e incurrirá en la pena que marca el contrato, por no reconstituirlo en el plazo señalado.

Art. 5. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato de 27 de agosto de 1902, que el presente no reforma.

Art. 6. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los treinta y un días del mes de julio de un mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Andrés Lefebvre.– Rúbricas.

Es copia. México, 8 de agosto de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Julio 3 de 1905.- Se prorroga hasta el día 12 de abril del próximo venidero año de 1906, el plazo para que el concesionario del Ferrocarril del Guarda a la cañada de Nepanapa, termine el primer tramo de diez kilómetros de dicho ferrocarril.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Demetrio Salazar, en representación del Sr. J. H. Hampson, concesionario del Ferrocarril del rancho del Guarda, Distrito Federal, a la cañada de Nepanapa, Estado de Morelos, reformado el contrato de concesión relativo, de fecha 12 de octubre de 1904.

Artículo único. Se prorroga hasta el día 12 de abril del próximo venidero año de 1906, el plazo para que el concesionario del Ferrocarril del Guarda a la cañada de Nepanapa, termine el primer tramo de diez kilómetros de dicho ferrocarril, quedando reformado únicamente en este sentido el art. 3° del contrato de concesión de fecha 12 de octubre de 1904.

México, tres de julio de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– D. Salazar.

*Julio 4 de 1905.- Se reforma el contrato de fecha 13 de diciembre de 1904 relativo al establecimiento de muelles de madera en el puerto de la isla del Carmen.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía Unida de Muelles de Isla del Carmen, reformando el contrato de fecha 13 de diciembre de 1904 relativo al establecimiento de muelles de madera en el puerto de la isla del Carmen.

Art. 1. Se reforma el inciso II del art. 2° del expresado contrato de fecha 13 de diciembre de 1904, en los siguientes términos:

II. El proyecto para la construcción del citado muelle se someterá a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas dentro del plazo de diez meses contados desde el 13 de diciembre de 1904 y la construcción se comenzará a los cuatro meses de la aprobación del proyecto, debiendo quedar concluido el muelle dentro de dos años contados desde la misma fecha.

Art. 2. Quedan en todo su vigor las estipulaciones del contrato de fecha 13 de diciembre de 1904, que no se hayan reformado por el presente.

Art. 3. Las estampillas necesarias para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 17 de junio de 1905.– Leandro Fernández.– Joaquín D. Casasús.– Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintinueve de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 4 de julio de 1905.– Fernández.– Al....

*Julio 4 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Pedro S. de Azcué, apoderado de la Compañía Cuprífera de san Carlos (The San Carlos Copper Company) concesionaria del Ferrocarril de Linares, Nuevo León, a san José, Tamaulipas, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 10 de octubre de 1903.*

Artículo único. Se reforman los arts. 1° y 12° del contrato de 10 de octubre de 1903, relativo a la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, que partiendo de Linares, termine en el mineral de san José, con facultad de prolongarlo hasta Soto la Marina y el punto llamado san Enrique, quedando dichos artículos como sigue:

I.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Cuprífera san Carlos (The San Carlos Copper Company) para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años contados desde el 20 de octubre de 1903 y conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899 un ferrocarril que partiendo de Linares, Estado de Nuevo León, termine en el mineral de san José Estado de Tamaulipas, quedando facultada la misma compañía para prolongar m línea, bien hasta Soto la Marina en el punto llamado san Enrique, del mencionado Estado de Tamaulipas, o bien hasta la barra de Sandoval, en la inteligencia de que se fija a la compañía como plazo hasta el 20 de octubre de 1906 para que dé aviso a la secretaría de Comunicaciones si opta por llevar al cabo esa prolongación. Pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha

facultad.

II.

Art. 12. El depósito de veinticinco mil cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, correspondiendo $9,000, nueve mil pesos a la línea obligatoria o sea a la de Linares al mineral de san José y el resto de $16,050, diez y seis mil cincuenta pesos a la prolongación de la misma línea hasta Soto la Marina en el punto llamado san Enrique o bien hasta la barra de Sandoval.

Queda convenido que si la empresa no hace uso de la autorización que se le da para prolongar su línea hasta cualquiera de los dos puntos indicados, se le devolverá el depósito de $16,050, diez y seis mil cincuenta pesos que garantiza esa prolongación.

En caso de que la empresa no desee prolongar su línea, entregará al gobierno los estudios que hubiere hecho entre los referidos puntos.

México, cuatro de julio de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– P. S. de Azcué.

*Julio 6 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Benjamín Barrios, en la de la empresa del Ferrocarril de México a Puebla, reformando el contrato de concesión relativo.*

Art. 1. Se reforman los arts. 2°, 3° y 5° del contrato de fecha 25 de agosto de 1904 modificado en fecha 11 de mayo del corriente año, relativo a la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta capital y pasando por Amecameca y Cholula termine en Puebla, quedando dichos artículos como sigue:

I.

«Art. 2. La empresa comenzará dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, el reconocimiento de la línea mencionada en el art. 1°, dando aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno,»

II.

«Art. 3. La empresa o la compañía que organice deberá terminar diez kilómetros por lo menos, a los dieciocho meses de la fecha de la promulgación de este contrato y otros diez también cuando menos en cada uno de los arios siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido a los diez años.»

III.

«Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente desde que comiencen los trabajos de reconocimiento a que se refiere el art. 2° y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.»

Art. 2. Con las reformas indicadas quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión de fecha 25 de agosto de 1904.

México, seis de julio de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Benj. Barrios.

*Julio 6 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Emilio Velasco, representante de la Compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México) Limitada, reformando temporalmente las cuotas de las tarifas del Ferrocarril de Veracruz a Alvarado.*

Art. 1. Se autoriza a la Compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México) Limitada,

para que por el término de quince años, contados desde la promulgación del presente contrato, pueda cobrar los máximos de tarifas de pasajeros y mercancías que en seguida se expresan:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro:

Primera clase.

De 1 hasta 50 kilómetros, $0.045.

De 51 hasta 100 kilómetros $0.0425.

Segunda clase.

De 1 hasta 50 kilómetros, $0.03.

De 51 hasta 100 kilómetros, $0.0275.

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada, de un mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.

De 1 hasta 50 kilómetros, $0.09.

De 51 hasta 100 kilómetros, $0.0875.

Segunda clase.

De 1 hasta 50 kilómetros, $0.0859.

De 51 hasta 100 kilómetros $0.0834.

Tercera clase.

De 1 hasta 50 kilómetros, $0.0818.

De 51 hasta 100 kilómetros, $0,0793.

Cuarta clase.

De 1 hasta 50 kilómetros, $0.0777.

De 51 hasta 100 kilómetros, $00752.

Quinta clase.

De 1 hasta 50 kilómetros, $0.0736.

De 51 hasta 100 kilómetros, $0.0711

Sexta clase.

De 1 hasta 50 kilómetros, $0.0695.

De 51 hasta 100 kilómetros. $0.0670.

Séptima clase.

De 1 hasta 50 kilómetros, $0.0655.

De 51 hasta 100 kilómetros, $0.0630.

Octava clase.

De 1 hasta 50 kilómetros, $0.0614.

De 51 hasta 100 kilómetros, $00589.

Novena clase.

De 1 hasta 50 kilómetros, $0.0573.

De 51 hasta 100 kilómetros, $0.0548.

Décima clase.

De 1 hasta 50 kilómetros $0.0532.

De 51 hasta 100 kilómetros, $0.0507.

Undécima clase.

De 1 hasta 50 kilómetros, $0.0491.

De 51 hasta 100 kilómetros, $0.0466.

Duodécima clase.

De 1 hasta 50 kilómetros, $0.045.

De 51 hasta 100 kilómetros, $0.0425.

Por el exceso de equipaje y materias explosivas: dieciocho centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 2. Quedan vigentes las estipulaciones contenidas en la ley de concesión relativa, de 26 de marzo de 1878 y sus reformas de 17 de diciembre del mismo año, de 29 de agosto de 1888 y de 4 de junio de 1890, con la excepción de los tipos máximos de tarifas, que se modifican por el presente contrato.

México, seis de julio de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Emilio Velasco.

*Julio 10 de 1905.- Contrato relativo a la construcción de un ferrocarril en el Estado de Puebla.*

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Luís Riba, relativo a la construcción de un

ferrocarril en el Estado de Puebla.

Art. 1. Se autoriza al ciudadano licenciado Luís Riba para que por sí o por la compañía que al efecto organice, explote por el término de noventa y nueve años conforme a las prevenciones de la ley de ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, el ferrocarril ya construido, que partiendo de la estación de san Martín del Ferrocarril Interoceánico, termina en san Juan Tetla.

Queda asimismo facultado el concesionario para prolongar la línea a que se refiere el párrafo anterior, a las poblaciones de san Salvador el Verde, a Huejotzingo, a su elección, previa aprobación en cada caso, de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en la inteligencia de que el mismo concesionario, deberá dar aviso a la secretaría, dentro de dos años, si hiciere uso de dicha facultad.

Art. 2. En el evento de que el concesionario o la compañía que organice, ejercitare el derecho que le confiere el artículo anterior, principiará el reconocimiento de la línea dentro de los dos años, dando aviso a la secretaría con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los trabajos.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar a los cinco años, diez kilómetros por lo menos de las líneas que han de construirse, y en cada uno de los años siguientes se terminarán otros cinco kilómetros; pero de manera que quede concluida la línea dentro de los siete años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción será de sangre, con facultad el concesionario de poderla convertir en tracción de vapor, cuando lo estime conveniente.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente desde que principien los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa. Esta cantidad se aumentará en proporción a la longitud de las líneas por construir, si el concesionario hiciere uso de esa facultad.

Art. 6. El concesionario o la compañía que al efecto organice, tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. Para la explotación de la línea férrea a que se refiere el párrafo primero del artículo primero y para la construcción y explotación de la mencionada en el párrafo segundo del mismo artículo, se concede al concesionario o a la compañía que al efecto organice, el derecho de vía que establece el inciso I del art. 70° de la ley de ferrocarriles, en la inteligencia de que su anchura será la indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. El concesionario o la compañía que organice, cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....$ 0.09

Segunda clase..... 0.08

Tercera clase..... 0.07

Cuarta clase..... 0.06

Quinta clase..... 0.05

Sexta clase..... 0.04

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera transportada por la línea del concesionario, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea del concesionario, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de la carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos.

La empresa puede cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Duda Pública Consolidada, constituido por el concesionario en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente contrato.

México, diez de julio de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Luís Riba.

*Julio 12 de 1905.- Celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Jalisco que partiendo de la capital de dicho Estado llegue al puerto de Chamela.*

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. M. C. Miller, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Jalisco que partiendo de la

capital de dicho Estado llegue al puerto de Chamela.

Art. 1. Se autoriza al Sr. M. C. Miller, para que por su cuenta o por la de la compañía «Jalisco Rapid Transit Railroad Cy. Limited,» construya y explote por el término de ochenta años, una línea de ferrocarril en el Estado de Jalisco, que partiendo de la capital del Estado y pasando por Autlán, termine en el puerto de Chamela con facultad de construir un ramal del primero de estos puntos a la Soledad, ubicada en el municipio de Zapopan.

Art. 2. El concesionario o la compañía deberá comenzar los reconocimientos generales de la línea a los seis meses de la fecha de la promulgación de este contrato y someterá los planos y perfiles del trazo definitivo a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas luego que estén terminados.

Art. 3. El concesionario o la compañía deberá terminar cincuenta kilómetros a los diez y ocho meses y otros cien en cada uno de los años siguientes, pero de manera que toda la línea deberá estar terminada a los cinco años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor, electricidad u otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde que comience los trabajos de reconocimiento a que se refiere el art. 2° y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos noventa pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guadalajara, capital del Estado de Jalisco.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. La compañía cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, nueve centavos.

Tercera clase, ocho centavos.

Cuarta clase, siete centavos.

Quinta clase, seis centavos.

Sexta clase, cinco centavos.

La compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra nacional o extranjero se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas por el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9. La compañía cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de treinta y cinco kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 11. La empresa tiene derecho a construir para servicio exclusivo del ferrocarril, dos muelles en el puerto de Chamela, previa presentación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de los planos necesarios para el conocimiento de la localización de los muelles y su estructura y accesorios, a fin de que sean estudiados y se resuelva lo conveniente.

La compañía podrá ocupar libre del pago de arrendamiento, la faja de terreno de la zona marítima que necesite para los muelles y sus dependencias.

Si la empresa tuviere que tomar mayor superficie de terreno para las dependencias de los muelles y éstos pertenecieren a particulares, podrá expropiarlos en los mismos términos que los que adquiera por ese medio para el ferrocarril.

Tanto los muelles como sus dependencias pasarán a poder del gobierno, sin costo alguno para él y libres de todo gravamen al terminar el plazo del presente contrato.

Art. 12. El depósito de $13,500 (trece mil quinientos pesos) en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la compañía en la tesorería general de la Federación garantiza el cumplimiento de las obli-

gaciones del presente contrato.

México, doce de julio de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– M. C. Miller.

*Julio 11 de 1905.- Correspondencias rezagadas que contienen valores de circulación permitida.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de estadística y rezagos.– Circular núm. 769.

Adjuntos a la presente circular, se remiten a esa administración, para ella y para las agencias de su dependencia, los ejemplares suficientes de la lista de cartas caídas en rezago durante los meses de octubre y marzo del año fiscal próximo pasado, cuyas cartas contienen algún documento o valor en circulación permitida por el Correo. Dichos ejemplares deben fijarse en las administraciones y agencias, en el lugar más visible, a efecto de que el público pueda informarse fácilmente de ellos.

Las reclamaciones que se reciban en las administraciones o en las agencias, se tramitarán por los conductos debidos con la dirección general, citando, en cada caso, el número progresivo que corresponda a la carta reclamada, y además los datos que se hubieren recogido del reclamante para su identificación, a fin de que la propiedad quede bien definida.

Se dará aviso oportuno del recibo de esta circular y listas adjuntas.- México, 11 de julio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Julio 15 de 1905.- Aclaración sobre la moneda provisional y antiguos tostones y pesetas lisos.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de contabilidad y glosa.– Circular núm. 770.

Con motivo de las frecuentes consultas que se hacen con respecto a la interpretación que debe darse a la cláusula 4ª del aviso publicado por la tesorería general de la Federación, con fecha del 1° de junio del corriente año, y que se remitió adjunto a la circular núm. 758 de fecha 21 del mismo mes y año, la propia tesorería indica:

«1. Que los antiguos tostones y pesetas lisos son los que no conservan ninguno de los emblemas o leyendas del cuño y que, por falta de esas huellas, no puede determinarse, con preci-sión, si fueron monedas o no.

2. Que las pesetas llamadas provisionales son las de columnas, desmonetizadas junto con los reales, medios reales, cuartillas y tlacos de cobre, por la ley de fecha 4 de junio de 1888. Tanto los tostones y pesetas lisos como las pesetas de columnas, no deben ser admitidos ni en la circulación ni en el cambio.

3. Tampoco deben admitirse, conforme al artículo 25° de la ley de 25 de marzo último, las piezas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de haber servido para usos que no sean monetarios.»

En vista de lo expuesto, toda moneda que no esté comprendida en alguno de los casos especificados, con la limitación que establece el art. 21° de la ley de fecha 25 de marzo, debe ser admitida en la circulación y en el cambio.

México, 15 de julio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Julio 15 de 1905.- Instrucción para el recibo y entrega de piezas certificadas y bultos postales del servicio interior, en las agencias gratuitas.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección administrativa.– Mesa 4ª.– Circular núm. 771.

Ha ocurrido frecuentemente el caso de que algunas oficinas de Correos rehúsan dar curso a las piezas certificadas y bultos postales que se dirigen a lugares en que sólo hay agencias gratuitas.

Es de advertir que este procedimiento es irregular, una vez que no existe disposición ninguna que prevenga que tales

oficinas estén exceptuadas para entregar esos envíos, supuesto que solamente están exentas para certificar ellas mismas las piezas del público, pues en este caso necesitan de autorización especial.

Por tanto, se recomienda a los empleados del ramo que, en lo sucesivo, acepten siempre para su curso por Correo, las piezas certificadas y paquetes que se destinen a los expresados lugares; en la inteligencia de que las agencias gratuitas tienen facultad también para recibir y entregar, con el carácter de ordinarios, los bultos postales.

Y se recomienda a los administradores que hagan extensiva esta disposición a los agentes de su dependencia y que acusen recibo de la presente circular.

México, 15 de julio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Julio 165 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Leonardo E. Carbajal, concesionario del Ferrocarril de la Hacienda del Refugio, Estado de Oaxaca, a la estación de Brisbin del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el contrato de concesión relativo.*

Artículo único. Se prorroga por un año más contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, el plazo que para la terminación de toda la línea se había fijado en el art. 3° del contrato de concesión de fecha 24 de junio de 1902, modificado en 22 de junio de 1903 y 11 de julio de 1904, quedando reformado en este sentido el citado artículo tercero.

México, quince de julio de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Leonardo E. Carbajal.

Es copia. México, 15 de julio de 1905.– Gilberto Montiel, subsecretario.

*Julio 17 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y Los Señores Henry P. Sturt, en representación de S. Pearson and Son Limited y Pedro M. Armendáriz, concesionarios del Ferrocarril de Ojapa a Alvarado, reformando el contrato de concesión relativo.*

Artículo único. Se prorroga hasta el 23 de octubre del próximo año de 1906, el plazo para que los concesionarios terminen el primer tramo de veinte Kilómetros, debiendo terminarse en cada uno de los años siguientes otros veinte kilómetros cuando menos, pero de manera que todo el camino quede concluido a los diez años, o sea para el 23 de octubre de 1916, quedando en este sentido reformado el artículo 3° del contrato de concesión aprobado por decreto de 4 de junio de 1898 y modificado en 12 de junio de 1901 y 3 de octubre de 1902.

México, diez y siete de julio de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Pp. Sr. Pearson & Son Lim., H. P. Sturt.– P. M. Armendáriz.

*Julio 27 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. licenciados Delbert J. Haff, Jorge Vera Estañol y Manuel Calero, representantes de la Compañía del Ferrocarril Kansas City México y Oriente, concesionaria actual del Ferrocarril de Chihuahua al Pacifico, en lo que concierne a las secciones segunda y tercera de las tres en que se considera dividida esa vía férrea, y del Ferrocarril de Presidio del Norte (Ojunaga) a Chihuahua, reformando los contratos de concesión relativos de fechas 30 de marzo de 1902, 31 de marzo de 1897, 14 de septiembre de 1897, 27 de abril de 1900 y 15 de julio de 1902 y el de 27 de julio de 1900 y sus reformas a estos últimos.*

Art. 1. Los derechos y obligaciones de la Compañía del Ferrocarril Kansas City México y Oriente, concernientes a la construcción de las líneas comprendidas entre Miñaca y Topolobampo y entre Chihuahua y Presidio del Norte, se regirán por las estipulaciones de este contrato, y en lo que por él no estuviere modificado, seguirán rigiendo los contratos ahora vigentes; sin embargo, queda entendido que las dos líneas citadas se considerarán siempre independientes, tanto en cuanto a la construcción, como en cuanto a la explotación, y que la caducidad de alguna de ellas no implica la de la otra.

Art. 2. Las líneas de ferrocarril que la compañía está autorizada para construir y explotar dentro de la república mexicana se considerarán, para los efectos de la construcción, divididas como sigue:

(a.) Línea de Chihuahua a Presidio del Norte (Ojinaga), que se extenderá de aquella población a la última, o a un punto cercano de ésta.

(b.) Línea de Miñaca a Topolobampo, la que seguirá subdividida en dos secciones; la sección primera, que se considerará como la continuación de la sección construida del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, comenzará en la estación de Miñaca, Estado de Chihuahua, y se extenderá en dirección sud-occidental, por una distancia de doscientos cincuenta kilómetros, conforme al trazo de la línea que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; y la sección del Pacífico, que comenzará en el puerto de Topolobampo, Estado de Sinaloa, y continuará hasta encontrarse con el extremo sud-occidental de la sección primera: esta segunda sección se considerará, para los efectos de la subvención, con la longitud de doscientos cincuenta kilómetros aunque la distancia real que comprenda sea mayor.

Art. 3. La compañía construirá y entregará al gobierno cada año, a partir de la promulgación de este contrato, por lo menos sesenta kilómetros de ferrocarril, en la línea de Miñaca a Topolobampo, y veinte kilómetros en la de Chihuahua a Presidio del Norte. Si la compañía entregare en uno o en varios años, de cada una de las líneas separadamente, un número mayor de kilómetros que el que se fija en esta cláusula como mínimum, el excedente se abonará a la misma compañía, para las entregas que debe hacer en el año o años subsecuentes en la línea respectiva.

No obstante el mínimum fijado en este artículo, la línea de ferrocarril de Miñaca a Topolobampo, deberá quedar completamente terminada y entregada al gobierno, en el período de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato. En el mismo período deberá quedar también completamente terminada y entregada al gobierno, la línea de Chihuahua a Presidio del Norte.

Art. 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 29° de la ley sobre ferrocarriles, el gobierno se obliga a no conceder subvenciones a las líneas cuya construcción autorizare dentro de diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, en una zona de cincuenta kilómetros a cada lado de las líneas concedidas a la Compañía del Ferrocarril Kansas City México y Oriente.

Art. 5. La Compañía del Ferrocarril Kansas City México y Oriente, estará autorizada para construir, sin subvención, los ramales que juzgue conveniente, que partan de su línea troncal, así como los que tengan por objeto la conexión de esta línea con otro ferrocarril, con tal de que los planos para dichos ramales o conexiones hayan sido presentados previamente y en cada caso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y aprobados por ésta; en la inteligencia que se le fija el plazo de cinco años para que dé aviso de cuáles ramales ha de construir; pasado este término ya no tendrá derecho a construir los ramales que no se hayan designado, ni convenido plazos para su construcción.

Art. 6. Durante los cinco años, dentro de los cuales la Compañía del Ferrocarril Kansas City México y Oriente, debe completar y entregar las líneas materia de este contrato, la empresa podrá importar libres de todos derechos de importación o aduana e

impuestos, ya sean éstos federales o locales, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril, del telégrafo y de sus accesorios, los objetos que menciona el art. 74° de la citada ley de ferrocarriles.

Art. 7. La línea de Chihuahua a Presidio del Norte, no disfrutará de subvención del gobierno federal.

Art. 8. La línea de Miñaca a Topolobampo disfrutará de subvención del gobierno federal, de acuerdo con las bases que en seguida se expresan, considerándose para los efectos de la subvención que la dicha línea tiene sólo una longitud de quinientos kilómetros, según se expresa en la fracción B del artículo segundo de este contrato, cualquiera que sea el desarrollo real que alcance para unir sus dichos puntos extremos.

I. A los primeros cien kilómetros de la sección del Pacífico, o sea de Topolobampo al Noreste, corresponde la subvención estipulada en los contratos anteriores, o sea a razón de siete mil pesos por kilómetro.

II. El segundo tramo de cien kilómetros de la sección del Pacífico recibirá subvención a razón de siete mil pesos por kilómetro, en bonos que devenguen cuatro y medio por ciento de interés anual.

III. El resto de la dicha sección del Pacífico recibirá subvención sobre cincuenta kilómetros, solamente, a razón de siete mil pesos por kilómetro, en los mismos bonos del cuatro y medio por ciento.

IV. El primer tramo de cien kilómetros de la sección primera, o sea de Miñaca al Suroeste, recibirá la subvención estipulada en los contratos anteriores a razón de doce mil pesos por kilómetro, en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable.

V. El resto de la sección primera o ciento cincuenta kilómetros, serán subvencionados a razón de quince mil setecientos pesos por kilómetro en bonos del cuatro y medio por ciento.

Art. 9. La subvención que corresponde a los tramos a que se refieren los incisos II y IV del artículo anterior, será pagadera a la terminación de cada uno de los tramos a que corresponde conforme a lo establecido en el art. 77°, fracción II de la ley de ferrocarriles.

La subvención que corresponde a los tramos que mencionan los incisos tercero y quinto del artículo anterior, sólo será pagadera cuando toda la vía del ferrocarril entre Miñaca y Topolobampo esté terminada, y aprobada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 10. Los bonos del cuatro y medio por ciento que mencionan los incisos II, III y V del artículo octavo se emitirán por la tesorería general, como bonos especiales de subvención de la Compañía del Ferrocarril de Kansas City México y Oriente, de acuerdo con las reglas que al efecto dicte la secretaría de Hacienda, siendo condiciones fundamentales de la emisión las siguientes:

I. Devengarán los bonos un interés de cuatro y medio por ciento anual.

II. Este interés será pagadero contra cupones semestrales.

III. Los bonos que se apliquen a la subvención corresponderán a cuatro series, cuya amortización respectivamente no podrá empezar antes de diez, quince, veinte y veinticinco años, contados desde la fecha de la emisión.

IV. La denominación de los bonos no será menor de quinientos pesos ni mayor de cinco mil pesos.

Art. 11. Tanto el capital que representen los bonos de subvención como sus intereses, estarán libres de todo impuesto establecido o por establecer, por cualquiera autoridad de la república.

Art. 12. Al hacerse cada pago de bonos del cuatro y medio por ciento por razón de subvención, se aplicarán en partes iguales hasta donde fuere posible, los bonos de las cuatro series que menciona el artículo décimo.

Art. 13. Si antes de que estén entregados en su totalidad a la empresa los bonos especiales a que se refieren los artículos

anteriores, se hiciere por el gobierno una comisión general de títulos de la Deuda Pública del cuatro y medio por ciento con destino a subvencionar ferrocarriles u otras obras de utilidad pública, la propia empresa tendrá derecho para pedir, si le conviniere, que la subvención que mencionan los incisos II, III y V del art. 8° se le siga pagando en esos nuevos títulos de la dicha emisión general, siempre que ellos satisfagan las condiciones que previenen los artículos décimo y undécimo del presente contrato; pero este derecho deberá ejercerse por la empresa dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la ley que autorice la emisión de los nuevos títulos. Por lo que respecta a los bonos especiales que ya estuvieren emitidos al expedirse esa ley, sus tenedores tendrán derecho de canjearlos por bonos de la emisión general, dentro del término de cuatro meses contados desde la fecha en que empiece la emisión de estos últimos.

México, 27 de julio de 1905.– Leandro Fernández.– Delbert J. Haff.– Jorge Vera Estañol.– Manuel Calero.

*Julio 28 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía Mexicana de Tracción, concesionaria del Ferrocarril de México a Tacubaya por Chapultepec, reformando el contrato de concesión relativo.*

Artículo único. Se prorroga por tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato el plazo para la terminación de toda la línea quedando en este sentido modificando el artículo tercero del contrato de concesión relativo, de fecha 28 de enero de 1902 que fue modificado en 5 de junio de 1903.

México, veintiocho de julio de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Joaquín D. Casasús.

*Julio 22 de 1905.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle y almacenes para descarga y depósito de carbón mineral en el puerto de Veracruz.*

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899 he tenido a bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Ramón Miranda y Marrón, por sí y en representación del ciudadano Luis G. Marrón Velasco, rescindiendo el contrato de 28 de noviembre de 1904 para la construcción de un muelle y almacenes para descarga y depósito de carbón mineral en el puerto de Veracruz.

Art. 1. De común acuerdo se rescinde por el presente convenio el contrato de 28 de noviembre de 1904, relativo a la construcción de un muelle y almacenes para descarga y depósito de carbón mineral en el puerto de Veracruz.

Art. 2. Al firmarse este contrato la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, librará sus órdenes a fin de que sean devueltos al C. Ramón Miranda y Marrón los ($10,000.00) diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública, que depositó en la tesorería general de la Federación como garantía del expresado contrato de 28 de noviembre de 1904.

Art. 3. Las estampillas necesarias para legalizar este contrato serán ministradas por el concesionario.

México, 22 de julio de 1905.– Leandro Fernández.– Ramón Miranda y Marrón.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintisiete de junio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 28 de julio de 1905.– Fernández.– Al....

*Julio 28 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía del Ferrocarril Panamericano, concesionaria del Ferrocarril de san Jerónimo, estación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec a la frontera de Guatemala, reformando el contrato de concesión relativo.*

Art. 1. Se reforman los arts. 3° y 15° del contrato de concesión del Ferrocarril de san Jerónimo a la frontera de Guatemala, de fecha 28 de agosto de 1901, quedando dichos artículos como sigue:

I.

«Art. 3. Para el día 31 de agosto del corriente año de 1905, estarán terminados los dieciocho kilómetros que unidos a los ciento noventa y dos kilómetros ya existentes, forman el tramo de doscientos diez kilómetros que debe haber para la mencionada fecha.

Para el día 11 de marzo de 1906, estará terminado otro tramo de ochenta kilómetros.

Para el día 11 de marzo de 1907, otro tramo también de ochenta kilómetros.

Para el día 11 de marzo de 1908, otro tramo igual de ochenta kilómetros, y

Para el día 11 de septiembre del citado año de 1908, se concluirá el resto del camino.»

II.

«Art. 15. Para auxiliar la construcción de la línea de san Jerónimo, estación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, a un punto de la frontera de Guatemala, mencionada en la frac. I del artículo primero, el gobierno se compromete a dar a la empresa un subsidio de $12,000, doce mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicos.»

«Dicho subsidio será pagado en bonos de la Deuda Interior Amortizable, creados por decretos de fecha 6 de septiembre de 1904, o a elección del Ejecutivo, en bonos que no Pertenezcan a serie alguna de la Mencionada Deuda Amortizable; pero que devenguen como estos cinco por ciento de interés; gocen de la exención de impuestos, y sean reembolsables a la par en dinero electivo.»

«Al pagar el subsidio, el Ejecutivo tendrá el derecho que ejercerá por conducto de la secretaría de Hacienda de entregar a la empresa los referidos bonos por su valor nominal, si el precio del mercado no fuere superior al 80 por 100 de dicho valor nominal; o bien, en caso de que el precio fuese superior, de cubrir el subsidio entregando solamente, pero en dinero efectivo, la suma de $9,600.00, nueve mil seiscientos pesos por kilómetro, o una cantidad de bonos que, realizada al precio del día, produzca la expresa da suma de $9,600.00, nueve mil seiscientos pesos en efectivo.»

«Los pagos se efectuarán cuando esté terminada y haya merecido la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, cada sección de cien kilómetros.»

«Al entregarse los bonos a la empresa, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, así como el cupón corriente, lo que se efectuará también en su oportunidad, con los bonos que hayan sido retenidos para garantizar la conclusión de las obras definitivas, cuando la

aprobación haya sido solamente condicional.»

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de citado contrato de concesión y sus reformas posteriores en todo lo que no se han modificado por el presente.

México, veintiocho de julio de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Joaquín D. Casasús.

Es copia. México, 28 de julio de 1905.– Gilberto Montiel, subsecretario.

*Julio 31 de 1905.- Se recuerdan las disposiciones relativas al tratamiento de las correspondencias de rezago.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de estadística y rezagos.– Circular núm. 772.

En los envíos de correspondencia que las oficinas del ramo hacen a rezagos, se vienen notando, con alguna frecuencia, y en muchos de ellos, las irregularidades siguientes:

Primera. Que sus remesas de correspondencias, tanto ordinarias como certificadas, no las hacen, como está prevenido, con la factura forma núm. 21, lo cual también está indicado en el párrafo 122 de la «Práctica del servicio postal mexicano,» excepción hecha de los bultos postales, que deben remitirlos con oficio (8ª instrucción de las impresas al reverso de dichas facturas, y párrafo 130 de la práctica citada).

Segunda. Que no ponen a cada pieza los sellos de la oficina, tanto a la entrada como a la salida de la lista (1ª de las mismas instrucciones y párrafo 100 de la práctica).

Tercera. Que no anotan en la cubierta o envoltura de cada envío la causa por la que no se entregó al interesado, según lo previenen el art. 323 del reglamento del Código Postal vigente; el párrafo 125 de la «Guía Postal,» el inciso 4 del capítulo XXVI de la Convención Postal Universal, la 5ª de las referidas instrucciones del reverso de las facturas y el párrafo 100 de la «Práctica del servicio postal mexicano.»

En vista de esto, la dirección recomienda a los administradores el estricto cumplimiento de las disposiciones citadas, a efecto de que no haya confusiones ni dificultades en el tratamiento de las correspondencias; en la inteligencia de que de no cumplir con los requisitos de que se ha hecho mención, se aplicará al responsable, en cada caso, la pena correspondiente.

México, 31 de julio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Julio 29 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Manuel Sánchez Mármol, como representante de los Sres. John R. Markley e Isaiah B. Miller, para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre puertos de los Estados Unidos de Norte-América y puertos mexicanos del Golfo de México.*

Art. 1. Las Sres. John R. Markley e Isaiah B. Miller o la compañía que al efecto organicen, se comprometen a hacer con toda regularidad un servicio de navegación por vapor entre el puerto de Mobila, Estados Unidos de América y los puertos mexicanos de laguna del Carmen y Frontera, pudiendo tocar, si así conviniere a sus intereses, en otros puertos mexicanos del Atlántico o del Golfo de México.

El servicio a que se contrae el párrafo anterior, deberá comenzarse dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato; y los vapores deberán tocar tanto a la venida como al regreso los expresados puertos mexicanos de laguna del Carmen y Frontera debiendo hacer cuando menos un viaje redondo cada mes.

Art. 2. Todos los buques destinados a hacer el servicio a que se refiere este contrato, serán de la propiedad de la

compañía y serán barcos de primera clase, con cámaras para pasajeros de primera y segunda, y cuando menos de un mil, toneladas de capacidad libre para cargar y un andar mínimo de nueve millas por hora.

La compañía queda autorizada sin embargo, durante el plazo de duración de este contrato, para arrendar y poner al servicio buques extranjeros, a condición de que los contratos de arrendamiento abracen, por lo menos, un período de seis meses; y tanto la propiedad como el arrendamiento de los buques se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 3. El servicio se hará con entera sujeción a los itinerarios que previamente apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado por la misma; y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, ésta será anunciada al público con la debida anticipación, recabando previamente la autorización del gobierno. Los agentes de la compañía en todos los puertos mexicanos a que se refiere este contrato, tendrán la obligación de dar aviso con la anticipación conveniente a las administraciones de Correos respectivas, de la hora de la salida de los vapores.

Art. 4. La compañía se compromete a recibir y a entregar en las oficinas de Correos de los puertos en que toquen sus vapores, toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores y demás objetos que se despachen por Correo y que se le confíen para su transporte, haciendo éste libre de todo gasto para el gobierno mexicano, y en la inteligencia de que en cada vapor deberá destinarse un lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido a bordo con pasaje libre; recibiendo camarote y alimentos de primera clase a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los buques recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa al servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar, con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno o en su defecto, por el empleado de la empresa que tuviere a su cargo ese servicio, lo que se comunicará a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La compañía quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo de la conducción de la correspondencia si se dejare de cumplir por parte de los jefes de puerto o de los administradores de las aduanas, las estipulaciones contenidas en el presente contrato, referentes a recibo y despacho de los vapores de la compañía en puertos mexicanos.

Art. 5. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en día de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93° de la Ordenanza general de Aduanas reformado por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904.

Art. 6. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la compañía que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el art. 26° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904, se concederá a la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo a multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los

que se hayan desembarcado en algún puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se cumplan los requisitos que establece el art. 99° de la citada ordenanza, reformado por el referido decreto de fecha 29 de marzo de 1904.

Art. 7. Los agentes de la compañía en los diversos puertos en donde toquen sus vapores, podrán abrir sus registros de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducirlas, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

En el comercio de cabotaje, y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza general de Aduanas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que los buques lleguen a los puertos respectivos.

Art. 8. La compañía se compromete a transportar entre los puertos que toquen sus vapores, a todos los empleados Civiles y militares que viajen en comisión y servicio del gobierno; así como las tropas con sus equipos, provisiones de boca y guerra, y el gobierno sólo pagará por aquéllos la mitad del pasaje común y por éstos la tercera parte; pagará igual cuota por la carga dé su propiedad.

Asimismo el gobierno tendrá derecho de hacer transportar en cada viaje de los vapores de la empresa, hasta diez toneladas métricas de carga que sean remitidas por el mismo gobierno del exterior y extranjero al país y viceversa o entre puertos mexicanos; computándose dichas diez toneladas a razón de 2,204 libras inglesas por cada mil kilos cuando se tome por base el peso de las mercancías o bien a razón de un metro cúbico o de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Al carbón de piedra se darán cuarenta y cuatro pies cúbicos por tonelada.

Si la carga remitida por el gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa y con la reducción de que habla el párrafo primero de este artículo.

Art. 9. Para los efectos del artículo anterior, la empresa someterá al estudio y aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas sus tarifas antes de ponerlas en vigor.

Art. 10. En compensación del servicio que se estipula en el art. 4° y de la franquicia que otorga al gobierno mexicano el art. 8°, los vapores de la compañía que hagan el servicio de acuerdo con este contrato quedan exentos del pago del 25 por 100 del derecho de toneladas creado por el decreto de 1° de julio de 1898.

Art. 11. La empresa deberá tener en cada vapor a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la compañía.

Art. 12. Para los efectos de este contrato las personas que formen la compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 13. La compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 14. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas después de terminar sus operaciones.

Art. 15. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso

fortuito fuese imposible comunicar con tierra o verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 16. Salvo las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura o de cabotaje, según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 17. Este contrato durará cinco años contados a partir de la fecha de su promulgación; pudiendo prorrogarse a voluntad de ambas partes contratantes, previo el contrato de prórroga respectivo.

Art. 18. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de ($3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda pública consolidada, los que perderá en favor del gobierno en caso de caducidad.

Art. 19. Este contrato caducará:

I. Por no establecer el servicio dentro del plazo fijado en el art. 1°.

II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

IV. Por traspasarla a alguna compañía o particulares sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 20. Las estampillas para legalizar el presente contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 24 de julio de 1905.– Leandro Fernández.– M. Sánchez Mármol.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintinueve de julio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 31 de julio de 1905.– Fernández.– Al....

*Julio 31 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús en la de la Compañía de Tranvías Eléctricos de México, fijando las bases para las concesiones que se otorguen a dicha compañía relativas al establecimiento de vías férreas en el Distrito Federal.*

Art. 1. Todas las concesiones otorgadas a la Compañía de Ferrocarriles del Distrito o a la compañía de Tranvías Eléctricos de México para construir líneas férreas dentro de los actuales límites de la ciudad de México, así como las que haya adquirido o en lo futuro adquiera de otras compañías con aprobación del gobierno federal y las que en lo sucesivo crea éste conveniente otorgarle con el mismo objeto, se regirán, salvo pacto en contrario, por los preceptos establecidos en los contratos celebrados con el ayuntamiento de México en fecha 24 de febrero de 1883 y en 3 de mayo de 1900.

Art. 2. Las concesiones a que el artículo anterior se refiere, espirarán el 24 de febrero de 1982. Llegada esa fecha, el gobierno federal tendrá la facultad de adquirir el material fijo y rodante así como la maquinaria y útiles que crea conveniente, por el valor que entonces tengan y les fijen peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia, que aquellos designarán antes de proceder al desempeño de su encargo. El precio que fijen los peritos o el tercero, en su caso, será

satisfecho al contado.

Art. 3. Todas las concesiones otorgadas a la Compañía de Ferrocarriles del Distrito o a la Compañía de Tranvías Eléctricos de México, para construir líneas férreas que unan las poblaciones del Distrito Federal con la ciudad de México, así como las líneas suburbanas que haya adquirido o en lo futuro adquiera de otras compañías con aprobación del gobierno federal y las que en lo sucesivo crea éste conveniente otorgarle con el mismo objeto, se regirán, salvo pacto en contrario, por los preceptos establecidos en el contrato aprobado por decreto de 21 de julio de 1882, con las enmiendas y adiciones que ha padecido con posterioridad.

Art. 4. Este contrato no modifica los anteriores contratos ajustados con la secretaría de Comunicaciones, sino en los puntos a que expresamente se refiere.

México, treinta y uno de julio de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Joaquín D. Casasús.

*Julio 31 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Pablo Martínez del Rio, representante de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el art. 27° de la concesión relativa de fecha 28 de febrero de 1898, modificada por el contrato de fecha 3 de junio de 1899.*

Art. 1. Se reforma el art. 27° de la ley de concesión del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, de fecha 28 de febrero de 1898, en los siguientes términos:

Art. 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. La empresa a su vez, bajo las mismas condiciones, tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con la del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y la facultad de poder circular sus trenes sobre las líneas del mismo ferrocarril.

La compañía queda autorizada para establecer sus tarifas de pasajes y fletes, sin poder exceder de los precios siguientes:»

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros por cada kilómetro o fracción recorrida.»

Primera clase.

De 1 hasta 100 kilómetros, $0.04.

De 101 hasta 200 kilómetros, $0.038.

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.036.

Segunda clase.

De 1 hasta 100 kilómetros, $0.03

De 101 hasta 200 kilómetros, $0.028.

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.026.

Tercera clase.

De 1 hasta 100 kilómetros, $0.02.

De 101 hasta 200 kilómetros, $0.018.

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.016.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, es veinticinco centavos.

A cada pasajero se le librarán por lo menos cincuenta kilogramos de equipaje en pasaje de primera clase, treinta en el de segunda y quince en el de tercera.

MERCANCÍAS

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.

De 1 hasta 100 kilómetros, $0.08.

De 101 hasta 200 kilómetros, $0.0768.

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.0725.

Segunda clase.

De 1 hasta 100 kilómetro $0.0754.

De 101 hasta 200 kilómetro. $0.0724.

De 201 hasta 327 kilómetros $0.0684.

Tercera clase.

De 1 hasta 100 kilómetros $0.0709.

De 101 hasta 200 kilómetros $0.0681.

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.0644.

Cuarta clase.

De 1 hasta 100 kilómetros $0.0663.

De 101 hasta 200 kilómetros, $0.0637

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.0603.

Quinta clase.

De 1 hasta 100 kilómetros, $0.0618.

De 101 hasta 200 kilómetros, $0.0594.

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.0561.

Sexta clase.

De 1 hasta 100 kilómetros, $00572.

De 100 hasta 200 kilómetros, $0.0550.

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.0522

Séptima clase.

De 1 hasta 100 kilómetros, $0.0527.

De 101 hasta 200 kilómetros, $0.0507.

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.0482.

Octava clase.

De 1 hasta 100 kilómetros, $0.0482.

De 101 hasta 200 kilómetros, $0.0464.

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.0442.

Novena clase.

De 1 hasta 100 kilómetros, $0.0436.

De 101 hasta 200 kilómetros, $0.0420.

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.0401.

Décima clase.

De 1 hasta 100 kilómetros, $0.0391.

De 101 hasta 200 kilómetros, $0.0377.

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.0361.

Undécima clase.

De 1 hasta 100 kilómetros, $0.0345.

De 101 hasta 200 kilómetros, $0.0333.

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.0320.

Duodécima clase.

De 1 hasta 100 kilómetros, $0.03.

De 101 hasta 200 kilómetros, $0.0299.

De 201 hasta 327 kilómetros, $0.0280.

Equipajes en trenes de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.

Los fletes serán siempre proporcionales a las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías, y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

La compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la empresa, de acuerdo con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, fijará tarifas especiales.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos

centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La compañía o compañías podrán cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 35°.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitan por la línea de la compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más a parte proporcional a quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de fecha 28 de febrero de 1898, relativa a la concesión del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, y en la de reformas de la misma de fecha 3 de junio de 1899, en todo lo que no se hayan modificado por el presente contrato.

México, treinta y uno de julio de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.– P. Martínez del Rio.

*Julio 31 de 1905.- Bultos postales para Alemania.- Fijación de los timbres de franqueo en las «Hojas de Envío.»*

Dirección general de correos.- México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 5ª.– Circular núm. 773.

En circular núm. 732, de fecha 27 de marzo último, publicado en el núm. 9, del «Boletín Postal,» del propio mes, se previno a las oficinas de Correos fijaran los timbres que se emplean en el franqueo de los bultos postales con destino a Alemania, o a alguno de los países para los cuales sirve de intermediario el servicio alemán, en el espacio que está especialmente reservado para la suplicación de dichos timbres en las «Hojas de Envío» (Bulletins d'Expédition) y no en los cupones de dichas «Hojas» que se entregan a los destinatarios.

Como se ha tenido conocimiento de que se sigue cometiendo tal irregularidad, se recuerda nuevamente, lo prevenido a las oficinas del ramo advirtiéndoles, además, que si en el lugar destinado para la fijación de dichos timbres no caben éstos, se apliquen en el reverso de las «Hojas» pero nunca en el cupón.

México, 31 de julio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Julio 31 de 1905.- Establecimiento de oficinas de Correos y de Telégrafos en Munchar y Proiville.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular núm. 775.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, por encargo de la administración de Túnez, que se han abierto oficinas de Correos y de Telégrafos en Munchar y Protville, las cuales toman parte en los servicios internacionales de bultos postales y de giros ordinarios y telegráficos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento.

México, 31 de julio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Julio 31 de 1905.- Envíos dirigidos a contadores de servicios marítimos postales a bordo de vapores franceses.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular núm. 776.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general lo que sigue:

La administración de Correos de Francia, me encarga comunique a Ud. que, con objeto de evitar errores en la transmisión de los envíos dirigidos a los contadores de los servicios marítimos postales a bordo de los vapores franceses, hay lugar para redactar como sigue el sobrescrito de sus envíos.

De la oficina de..... para la oficina flotante francesa de X (Puerto de origen de la línea) a Y (punto extremo de la línea). Ejemplo: De la oficina de Buenos Aires, para la oficina flotante francesa de Buenos Aires a Burdeos.– Marsella a Yokohama.– Marsella a la Reunión y a Mauricio 1° o 2°, según el caso.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de julio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Julio 31 de 1905.- Objetos prohibidos en Bélgica y en los Países Bajos.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular núm. 777.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo siguiente:

1. En nombre de la administración de Correos de Bélgica, que los tabacos y los puros están sujetos, en su país, a derechos de entrada altos y que, por consiguiente, las muestras de esos productos, no pueden introducirse en Bélgica, por la vía postal.

2. En nombre de la administración de Correos de los Países Bajos que la circulación a descubierto de las tarjetas ilustradas llamadas «givrées» (escarchadas) es decir, aquellas cuyos dibujos tienen una capa de mica, de vidrio molido o de substancias análogas, está prohibida en su país. Llegado el caso, esos envíos se devuelven a la oficina de origen con la mención: No admitidos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de julio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Julio 31 de 1905.- Colombia: oficinas de Correos.– Factura del contenido de envíos para Egipto.– Bultos con destinad Iquitos.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular núm. 778.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general lo que sigue:

1. Que las oficinas de Correos de Colombia que están autorizadas para tomar parte en el servicio internacional de bultos postales, con valor declarado, son las siguientes:

Bogotá, capital de la república.

Medellín, capital del departamento de Antioquía.

Barranquilla, capital del departamento del Atlántico.

Cartagena, capital del departamento de Bolívar.

Tunja, capital del departamento de Boyacá.

Popayán, capital del departamento de Cauca.

Manizales, capital del departamento de Caldas.

Facatativá, capital del departamento de Cundinamarca.

San Gil, capital del departamento de Galán.

Neiva, capital del departamento de

Huila.

Santamaría, capital del departamento de Magdalena

Pasto, capital del departamento de Nariño.

Zipaquirá, capital del departamento de Quesada.

Bucaramanga, capital del departamento de Santander.

Ibagué, Capital del departamento de Tolima.

Santa Rosa, capital del departamento de Tundama.

Buenaventura,

Riohacha,

Cúcuta,

Cali,

Honda.

La administración Colombiana ha anunciado que próximamente enviará nuevos datos que debe suministrar aún a las administraciones interesadas. Le he suplicado me informe también si, por conducto de las oficinas antes mencionadas, puedan dirigirse bultos postales a todas las localidades de Colombia.

2. Que, con objeto de facilitar las operaciones aduaneras para los bultos enviados a Egipto, la administración egipcia suplica a las demás administraciones de la Unión se sirvan recomendar a los remitentes de esos bultos que, en lo sucesivo, unan a las declaraciones aduaneras una factura que indique detalladamente el contenido y el valor de los envíos. Esta disposición ha sido sugerida en interés mismo de los remitentes, y después de que la aduana haya revisado la factura de que se trata se enviará al destinatario bajo cubierta cerrada.

3. Que la administración del Perú desea que los bultos postales con destino al puerto de Iquitos sobre el Amazonas, se dirijan directamente a este puerto por la vía de Hamburgo, a fin de evitar los retardos que padecen estos envíos cuando se transmiten por conducto de la oficina de Lima.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 31 de julio de 1905.– Norberto Domínguez.

*Julio 1º de 1905.- Circular sobre el método que deben observar los pagadores para la formación, comprobación y rendición de sus cuentas.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Tesorería general de la federación.– México.– Sección 3ª.– Mesa 1ª.– Circular núm. 1,718.

Se ha observado que la generalidad de los pagadores del ejército y establecimientos y Marina nacional, así como otras oficinas pagadoras, no obstante lo preceptuado en la ley de 30 de mayo de 1881, y muy particularmente lo prevenido en el reglamento de pagadores vigente, observan distintos métodos para la formación, comprobación y rendición de sus cuentas, dando lugar a que se haga en extremo laboriosa la glosa preventiva ordenada por la ley y la formación de la cuenta general del tesoro; y deseando hacer cesar éstos inconvenientes, se previene a todos los pagadores y oficinas supradichas antes, el exacto cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1ª Toda cuenta contendrá, además de los documentos que previene el reglamento de la materia, dos extractos de operaciones y dos cortes de caja de segunda, según modelo adjunto, especificando en ellos detalladamente: primero, lo que debe cargarse al establecimiento o corporación a que esté especialmente adscripto el pagador, y segundo, lo que deba aplicarse a distintos ramos del presupuesto, con motivo de las diversas comisiones que se hayan confiado al mismo pagador.

2ª Por regla general, se procurará que los comprobantes se extiendan por separado para los gastos que se refieran a distintas partidas, de manera que se pueda agrupar y

compaginar ordenadamente la comprobación de los gastos relativos a cada partida. Cuando el importe de un comprobante se aplique a varias partidas, se cuidará de anotar al margen, o al calce del comprobante, la cantidad que deba aplicarse a cada una de las partidas relativas, agregando el comprobante original como justificante de una de las partidas de gastos, y haciendo referencia, en la comprobación de las demás partidas, al lugar en que se haya colocado dicho comprobante original.

Cuando haya varios comprobantes para una partida, deberán compaginarse precedidos de una relación, por duplicado, en la cual se expresará el número y título de la partida relativa del presupuesto de egresos, el nombre del beneficiario, o sea de la persona a quien se le hace el pago, y el importe de éste. Se sumará esta relación, indicando así el cargo total que reporta la partida en virtud de los comprobantes que se acompañan. Debe hacerse una relación separada para cada partida.

3ª Es también requisito indispensable, para que la tesorería admita las cuotas de las oficinas pagadoras, que se acompañe a la comprobación de los gastos verificados, el original de la orden que los autorice; y si éste se hubiere remitido en una cuenta anterior, deberá hacerse la referencia respectiva, expresando la cuenta en que consta dicho original. Las oficinas pagadoras conservarán copia de las órdenes de pago.

4ª Se procurará que los comprobantes de pago se extiendan en papel que, por lo menos, tenga el tamaño de una media hoja de papel de oficio, y cuando esto no fuera posible y se tratare de algún comprobante de menores dimensiones, la oficina pagadora deberá adherirlo en una hoja de papel de oficio para evitar que se deteriore o extravíe.

5ª En el caso de tener que acompañarse recibos sueltos de oficiales o tropa pertenecientes a otras corporaciones distintas de aquella a que el pagador esté adscripto, se cuidará de hacer constar, en el lugar correspondiente del documento, no sólo el empleo o clase del otorgante, sino el cuerpo o corporación a que pertenece, y el número y fecha de la orden respectiva, indicando con claridad si el pago es por haberes o por desempeño de alguna comisión. Igualmente se llenarán este requisito en los recibos que otorguen los individuos del Cuerpo, cuando por circunstancias del servicio se encuentren fuera de la matriz y no puedan ser considerados en las nóminas y distribuciones de dicha matriz.

6ª. En el caso de que un pagador tenga a su cargo las pagadurías de más de un establecimiento o corporación, cuidará de formar legajos por separado, con los comprobantes de cada una de las cuentas referentes a cada pagaduría o comisión.

7ª En las nóminas de pago a jefes y oficiales y distribuciones de tropa o marinería, cuidarán los pagadores de consignar y comprobar, por separado, los haberes del personal que pertenezcan al Cuerpo o barco a que el pagador esté adscripto, y de formar, también por separado, la comprobación de cada grupo de los comisionados que pertenezcan a otras corporaciones o barco, expresando siempre, en este caso, la corporación, Cuerpo o barco a que dichos comisionados pertenezcan.

8ª. Los pagos por sobresueldos o gratificaciones por asignación de mando, de tiempo de servicios, gratificaciones de campaña, etc., etc., no deberán comprobarse en las nóminas o recibos de haberes, sino precisamente por separado, porque la aplicación de unos y otros debe hacerse a distintas partidas del presupuesto.

9ª La falta de cumplimiento de las prevenciones que esta circular contiene, se considerará como una falta grave y se tomará en cuenta para las consultas que esta tesorería haga respecto a promociones y ascensos del personal de las pagadurías, sin perjuicio de las demás penas disciplinarias a que haya lugar.

10ª Las jefaturas de Hacienda cuidarán de que en las cuentas que se les entreguen para su remisión a esta tesorería, se observen escrupulosamente las prevenciones contenidas en esta circular, y cuidarán asimismo de que los cortes de caja a que se

refiere la primera de dichas prevenciones contenga la firma del empleado de Hacienda que haya pasado la visita mensual ordenada en el art. 4° de las generales del reglamento vigente.

11ª Las cuentas en que se omitan los requisitos establecidos por esta circular y por las demás disposiciones relativas, serán devueltas por las mismas jefaturas o por la tesorería general, según el caso, a fin de que los pagadores u oficinas que las hubieren formado las repongan, corrigiendo los defectos y deficiencias en que hubieren incurrido.

México, 1º de julio de 1905.– M. Zamacona.– Al....

*Julio 2 de 1905.- Circular uniformando el sistema de contabilidad de los consulados y viceconsulados mexicanos, con motivo del cambio de régimen monetario en la república.*

Tesorería general de la federación.– México.– Sección 2ª.– Departamento de Glosa.– Circular núm. 1,719.

Con el fin de uniformar el sistema de contabilidad de los consulados y viceconsulados mexicanos; y con motivo del cambio de régimen monetario en la república, esta tesorería ha creído conveniente dictar las siguientes reglas, a las que se sujetará esa oficina de su cargo desde el presente mes de julio.

INGRESOS.

Los agentes consulares cobrarán los emolumentos siguientes, de conformidad con el art. 108 del reglamento consular, reformado por la fracción XII de la ley de ingresos que deberá regir durante el presente año fiscal, y demás disposiciones vigentes que se citan:

GRUPO A.

I. Derechos de $8 por certificación de firmas, de conformidad con el art. 1° de la ley de 12 de octubre de 1830.

II. Derechos de $20 por cada buque mexicano que llegue al puerto en que esté establecida la oficina consular.– Inciso A, art. 108 de la ley de 16 de septiembre de 1871.

III. Derechos de $4 por cada pasaporte que extiendan, y de $ 2 por cada uno de los que visaren.- Inciso D, art. 108 de la ley de 16 de septiembre de 1871.

IV. Derechos de $4 por cada protesta, certificado, declaración o documento que autoricen con su firma y el sello consular, a petición de algún particular interesado o siendo de oficio.– Inciso E, art. 108 de la ley de 16 de septiembre de 1871.

GRUPO B.

Derechos de $4 por patentes de sanidad, conforme al art. 15 del Código Sanitario.

GRUPO C.

I. Derechos de $10 por certificados que extiendan, relativos a constitución de sociedades mercantiles.– Art. 24° del Código de Comercio.

II. Derechos de 8 por 100 de los bienes muebles o inmuebles de que tomaren posesión y hagan liquidación final o venta pública.– Inciso F, art. 108 de la ley de 16 de septiembre de 1871.

III. Derechos de 4 por 100 de los bienes muebles o inmuebles de que tomaren posesión sin llevarlos a liquidación final.– Inciso G, art. 108 de la ley de 16 de septiembre 1871.

GRUPO D.

Derechos cobrados según el art. 78° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 18 de mayo próximo pasado, como sigue:

I. Certificación de un manifiesto que no esté comprendido en el inciso II.

a.– Si el buque conduce mercancías para la república.... $ 20.00

b.– Si es despachado en lastre..... 8.00

II. Certificación de un manifiesto referente a buque con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británicas se dirija exclusivamente al territorio de Quintana Roo:

a.– Si el buque conduce mercancías..... $4.00

b.– Si es despachado en lastre..... 2.00

III. Certificación de cada juego de facturas consulares:

a.– Sí el valor de los efectos declarados en la factura no excede de cien pesos, moneda mexicana, o su equivalente en la moneda del país donde se haga la certificación..... 2.00

b.– Si excede de cien pesos, pero no de quinientos pesos, moneda mexicana, o su equivalente en la moneda del país donde se haga la certificación..... 4.00

c.– Si excede de quinientos, pero no de mil pesos, moneda mexicana, o su equivalente en la moneda del país donde se haga la certificación..... $ 6.00

d.– Excediendo del límite que señala el inciso anterior, por cada mil pesos de exceso o fracción menor de un mil pesos, moneda mexicana, o su equivalente en moneda del país donde se haga la certificación..... 2.00

e.– Si la factura fuese presentada a la certificación después de los dos días hábiles subsecuentes al de la salida del puerto de embarque del buque conducto de los efectos, se cobrará el doble de las cuotas señaladas en los anteriores incisos.

f.– Las certificaciones de facturas consulares que amparen moneda con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, causan las cuotas que respectivamente señalen los incisos a, b, c, y en su caso, el inciso d de esta fracción.

g.– La certificación de facturas consulares que amparen cualquiera otra clase de moneda legal de plata u oro, nacional o extranjera, o bien billetes en circulación de los bancos establecidos en la república, con arreglo a la ley de Instituciones de Crédito, siempre que esas facturas no amparen ninguna otra mercancía..... Exenta.

IV. Un certificado que por cualquier objeto se extienda a los capitanes de buque y remitentes de mercancías..... $ 4.00

V. Cuando los certificados a que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., causarán por cada ejemplar excedente..... 2.00

VI. Por la certificación de cada juego de las declaraciones relativas a las variaciones que haya sufrido un manifiesto después de su legalización..... 4.00

VII. Por la certificación de cada juego de las declaraciones relativas a errores notados por los remitentes después de la legalización de sus facturas..... 4.00

GRUPO E.

Derechos de $24 por patentes provisionales de navegación, según el inciso H del art. 108 de la ley de 16 de septiembre de 1871, y de conformidad con la ley de 8 de enero de 1857.

El importe de los anteriores derechos está expresado en pesos mexicanos; pero los agentes consulares harán el cobro en moneda del país en que residan, reduciendo los pesos mexicanos a moneda extranjera con arreglo a la tabla de equivalencias mandada observar por decreto de 24 de mayo próximo pasado.

Para cada uno de los grupos de qué trata el párrafo anterior, se abrirá un registro en el «Libro de Recaudación» a que se refiere la fracción E del art. 96° del reglamento consular, haciendo una subdivisión por lo que se refiere a los grupos A y D, como en seguida se cita:

Grupo A. Los relativos a la fracción I, que se refiere a certificación de firmas, de conformidad con lo dispuesto por la circular núm. 4 de la secretaría de Relaciones, ratificada por la núm. 1,713 de esta tesorería.

Los que se refieren a las fracciones II a IV del mismo grupo, se asentarán en registro especial.

Grupo D. Para los derechos del grupo D cobrados según el art. 78° de la Ordenanza general de Aduanas se abrirán tres registros: el primero para la certificación de manifiestos; el segundo para la certificación de facturas consolares; y el tercero para el

registro de los demás documentos de que tratan las fracciones IV a VII del referido artículo.

Mensualmente se cuidará de sumar y cerrar cada uno de los registros, sin interrumpir el número de orden de los asientos, que sólo se renovará al comenzar el año fiscal, esto es, el 1° de julio de cada año.

Harán figurar en los ingresos de su corte de caja todas las sumas que recauden por los motivos antes expresados y las que se les sitúen para pago de deficientes u otras atenciones; las que enteren en la caja del consulado en virtud de orden superior los agentes federales; y todas aquellas que por cualquier motivo ingresaren en los fondos de la nación.

Las anteriores disposiciones reforman las contenidas en la circular 1,638 de 27 de septiembre de 1900 en lo referente al «Libro auxiliar de recaudación de derechos.»

EGRESOS.

Los egresos de los consulados consistirán en los pagos de sueldos y gastos de los mismos, conforme al presupuesto relativo, y además, los pagos especiales acordados por la superioridad, todos los cuales tendrán que ser comunicados por la tesorería general.

Las sumas que como sobrantes resulten a las oficinas consulares al terminar cada mes, y una vez hecho el pago de su presupuesto, se remitirán a la Agencia Financiera en Londres o al consulado general en Nueva York, reservando sólo como existencia, y para las atenciones del mes siguiente, una quincena de su presupuesto y el valor de las órdenes que estén pendientes de pago.

Los cónsules cuya recaudación sea suficiente para cubrir su presupuesto mensual, se abonarán su sueldo y gastos de oficio, reduciendo a moneda del país en que estén establecidos la asignación que en pesos mexicanos les señala el presupuesto, tomando como base para la reducción la equivalencia respectiva, según la nueva tabla de la Ordenanza general de Aduanas.

Los deficientes de las oficinas en los EE. UU. N. A. se situarán a razón de $ 2,006 por dólares.

Las asignaciones de sueldos y gastos de las oficinas consulares de Europa que tengan deficientes, se situarán en libras esterlinas, las que se reducirán a pesos mexicanos a razón de nueve pesos setenta y seis centavos por libra esterlina, y convirtiendo el resultado en pesos a moneda del país en que esté establecida la oficina consular, tomando como base, para esta última reducción, la equivalencia que fija la tabla anexa al decreto de 24 de mayo próximo pasado.

La situación de sueldos y gastos de las oficinas en Centro y Sud-América se harán en libras esterlinas, las que reducirán los cónsules a pesos mexicanos y éstos a moneda del país en que residan, de conformidad con la tabla de equivalencias anexa al decreto de 24 de mayo antes citado.

COMPROBACIÓN.

Para que la tesorería general tenga conocimiento de las operaciones verificadas en las oficinas consulares, remitirán éstas mensualmente, en los primeros ocho días del mes siguiente, una cuenta que se compondrá de los documentos que en seguida se expresan:

Corte de caja de segunda operación, por duplicado.

Los cortes de caja de los consulados mexicanos tendrán las siguientes columnas:

I. Si están radicados en los Estados Unidos norte americanos, dos: una para asentar el movimiento en dólares y en la otra su equivalente en pesos mexicanos a razón de dólares 0,498 por peso mexicano, de conformidad con la nueva tabla de equivalencias.

II. Si en cualquiera otra parte, tres columnas: la primera para asentar el movimiento en moneda del país en que esté establecida la oficina consular: la segunda para la equivalencia legal en moneda mexicana, de conformidad con la nueva tabla de equivalencias, y la última para asentar el valor legal de la moneda mexicana en libras esterlinas, a razón de nueve pesos setenta y

seis centavos la libra esterlina.– Modelos 1 y 2.

Estados de recaudación de conformidad con los modelos 3 a 6, y uno por cada uno de los registros abiertos en el libro de recaudación. Dichos estados comprobarán el ingreso del corte de caja correspondiente.

La comprobación de todos los pagos que efectúe el consulado se agregará a la cuenta respectiva, como justificante de egreso, cuidando de que todos los documentos sean los originales y conservando el duplicado en el archivo de la oficina consular; adjuntando asimismo, en caso de que haya habido algún pago especial, copia certificada de la orden de la tesorería general que haya autorizado la erogación. Cuando en virtud de la urgencia de algún pago no sea posible recabar la autorización previa, queda obligado el cónsul a solicitarla de la secretaría de Estado respectiva. En este caso se añadirá a la cuenta el original, remitiendo el duplicado a la superioridad, a fin de que apruebe el gasto.

Las cuentas de gastos de oficio deberán acompañarse con relación especial a la cuenta del mes a que correspondan.

Los cónsules que no tienen sueldo fijo sino que se aplican las sumas que recaudan, siempre que no pasen del límite legal, están asimismo obligados a rendir sus cuentas, de conformidad con las instrucciones contenidas en la presente circular.

Las oficinas consulares que no tuvieren recaudación, lo participarán así mensualmente a esta tesorería, a fin de que tenga conocimiento y pueda concluir oportunamente la liquidación de las cuentas de las mismas.

Siendo necesario para la uniformidad de las cuentas, que no sólo el sistema de contabilidad sea el mismo, sino también la documentación que remitan en la comprobación, se recomienda a los cónsules que los cortes de caja y estados de recaudación se ajusten en tamaño y forma a los modelos que se les remiten.

Los comprobantes de sus cuentas, como recibos u otros documentos que estén expedidos en papel de pequeñas dimensiones, se pegarán en una media hoja de papel común, a fin de evitar que por su pequeñez puedan sufrir algún extravío.

Las existencias que en 30 de junio próximo pasado hayan resultado a los agentes consulares, se calcularán al abrir la cuenta del presente año en pesos mexicanos, tomando como base, para la reducción, la equivalencia respectiva que señala el decreto de 24 de mayo próximo pasado.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente y de los modelos anexos.

México, 2 de julio de 1905.– M. Zamacona.– Al cónsul mexicano en....

*Mayo 2 de 1905.- Comunicación dirigida a la comisión de cambios y moneda, pidiéndole su opinión sobre las reformas que convendría introducir en algunas prácticas comerciales, relativas al modo de expresar el tipo de cambio sobre el extranjero, y los nombres de moneda y signos de contabilidad.*

Sección 4ª.– Mesa 1ª.– Número 18,012.

La actividad cada día mayor de las transacciones de esta república, con los demás países, y las profundas modificaciones que las recientes leyes monetarias han introducido en la relación de las monedas nacionales con las Extranjeras, inducen a esta secretaría a creer que ha llegado el momento oportuno para establecer de una manera uniforme ciertas reglas y prácticas que proporcionen al comercio, a las oficinas del gobierno, y en general, a todo el mundo, mayores facilidades para hacer sus respectivas operaciones de contabilidad y de cambio.

Entre otras cosas que convendría uniformar, está el modo de expresar el tipo del cambio con las diversas plazas con las cuales estamos en relaciones de comercio, pues actualmente, en unos casos, dicho tipo tiene por base la moneda nacional, y en otros la moneda extranjera, sin que existan motivos especiales para conservar esa diversidad de prácticas. En efecto, se acostumbra

fijar aquí el cambio sobre Nueva York, tomando el dólar como cierto y el peso mexicano como incierto, mientras que el cambio sobre Londres se fija tomando el peso mexicano como cierto y los peniques como incierto, no obstante que en Londres y en Nueva York se expresad cambio con México de distinta manera y no obstante, también, que las relaciones de negocios y la posición de México respecto a esas dos plazas es, poco más o menos, la misma. Es, por tanto, de notoria conveniencia que se adopte alguna práctica uniforme, bien sea escogiendo siempre la moneda nacional como cambio cierto o incierto, o bien adoptando para cada moneda la misma base que sirva al respectivo mercado extranjero para fijar el cambio con México.

En este mismo asunto de la expresión de tipo del cambio, sería también útil que hubiese acuerdo entre los principales interesados, respecto del límite inferior de las fluctuaciones del cambio que se tomen en cuenta en las transacciones, porque si las diferencias son de cierta consideración, pueden dificultar el arreglo entre el vendedor y el tomador, y si por el contrario, llegan a reducirse a fracciones insignificantes, los inconvenientes son de otra índole.

No es que se originen perjuicios de importancia con las prácticas actuales, pero es inconcuso que la uniformidad sería muy apreciada por todas las personas que trabajan en este género de negocios.

En materia de nombres de moneda y de signos de contabilidad, hay también algo que reformar, y baste, a título de ejemplo, aludir a las frecuentes confusiones que se hacen entre la moneda americana y la mexicana, por designarse ambas con el nombre de «peso,» y expresarse con el mismo signo de contabilidad.

De desearse sería que dejara de usarse la palabra «peso,» aun con el agregado de «oro,» cuando se trata de la moneda americana, porque el aditamento puede ser causa de errores, por la facilidad que hay de olvidarlo o perderlo de vista; y es tanto más innecesario hablar de pesos «oro,» o de pesos americanos, cuando que esos pesos tienen en su país un nombre que es el de dólar, palabra que, a mayor abundamiento, está ya aceptada por la Academia Española en su Diccionario. De la misma manera debiera convenirse en signos de escritura distintos para designar el peso y el dólar.

No es la mente de esta secretaría indicar en la presenta nota todas las innovaciones que se hacen ya necesarias en esta materia, sino simplemente suplicar a las personas tan competentes que forman parte de la comisión de cambios y moneda, se sirvan dar su autorizada opinión sobre las reformas más urgentes que convendría introducir en las prácticas comerciales que son causa de entorpecimiento y de errores en las operaciones y en la contabilidad mercantiles. La secretaría de mi cargo dictará oportunamente, después de conocer el dictamen de esa comisión, las providencias a que haya lugar para introducir las innovaciones que sean del caso en la contabilidad fiscal y en las operaciones que el gobierno tenga que discutir o llevar al cabo.

Protesto a Uds. las seguridades de mi distinguida consideración.

México, 2 de mayo de 1905.– Limantour.– A la comisión de cambios y moneda.– Presente.

*Junio 16 de 1905.- Contestación de la comisión de cambios y moneda a la nota anterior.*

Comisión de cambios y moneda.– México.

Refiriéndonos a la nota que se sirvió Ud. dirigirnos con fecha 2 de mayo próximo pasado, tenemos la honra de informar a Ud., que en la sesión celebrada por esta comisión el día 6 de dicho mes, se dio cuenta de ella, y en vista de su importancia, se acordó pasarla a una comisión especial para que se sirviera presentar un dictamen sobre los diversos puntos a que se refiere.

Los Sres. Federico Kladt y Hugo Scherer (Jr.) miembros de la comisión nombrada para dictaminar, lo hicieron con fecha

del 20 del pasado mayo en los términos siguientes:

«En cumplimiento del acuerdo tomado en la sesión celebrada el día 6 de mayo próximo pasado, por el cual se nos comisionó para dictaminar sobre la iniciativa a que se refiere la nota de la Secretaría de Hacienda, de fecha 2 de mayo, tenemos la honra de someter a Udes. las conclusiones a que hemos llegado, después de estudiar debidamente los diferentes puntos a que se refiere.

«Como punto de partida de nuestro estudio, hemos fijado primeramente nuestra atención en la manera de cotizar y negociar las letras de cambio en los principales centros mercantiles del mundo, con los cuales se tienen relaciones directas en esta plaza; y hemos llegado a la conclusión de que el mercado de Londres se distingue de todos los demás, pues en él se toma invariablemente como base fija la libra esterlina, cotizando por ejemplo:

L I Fcs. 25.15

L I Mcs. 20.40

L I Flr. 12.10

L I Pts. 33.20

L I Dls. 4.87

Mientras que en París es justamente lo contrario y se toma como base fija la moneda extranjera, cotizando:

L I Fcs. 25.15

Dls. I Fcs. 5.15

Fls. I Fcs. 2.07

Mcs. 100 Fcs. 122½

«En Alemania se toma igualmente por base fija la moneda extranjera, y en Nueva York, con excepción del cambio sobre Inglaterra y Alemania, todas las demás cotizaciones tienen por base la moneda americana.

«En nuestro concepto, se debe limitar el estudio sobre la manera de cotizar a adoptar como base fija bien sea la moneda nacional, o bien la extranjera, siendo nosotros de opinión que sería mejor adoptar el sistema inglés, esto es, tomar como base fija la moneda nacional, pues de esta manera tan sólo se tendría que modificar la manera de cotizar y calcular en las operaciones relativas a los Estados Unidos y a las de España; mientras que de adoptarse como base fija la moneda extranjera, sería necesario modificar las cotizaciones sobre Inglaterra, Alemania, Francia, Italia y Austria, lo cual seguramente daría lugar a mayor número de errores, tanto de parte del público aquí como en el extranjero.

«Propondríamos, en consecuencia, que se tomara la moneda mexicana como base fija y la extranjera como incierta, y en este caso, las cotizaciones serían por ejemplo:

$ I 24. 5/16 peniques.

$ I Fcs. 2.55.½

$ I Mcs. 2.07.½

$ I Liras. 2.56

$ I Coronas 2.45

$ I Dls. 0.49. ½

$ I Pts. 3.33

«Además, para simplificar los cálculos, propondríamos se adopte en las cotizaciones, que en vez de calcular con números quebrados, se tome la escala decimal, en cuyo caso, se cotizaría, por ejemplo:

D I, 24.31, en vez de 24.5/16 y así sucesivamente, 24.32, 24.33, etc., etc.

«Respecto al segundo punto a que se refiere la nota de la secretaría de Hacienda, es indiscutiblemente, en nuestro concepto, un error llamar a la moneda americana «peso oro,» y se debe distinguir llamándola «dólar» y a la moneda mexicana «peso».

«Para evitar equivocaciones, al expresar la moneda nacional y la moneda americana, que se escriben con el mismo signo de contabilidad, propondríamos que para la moneda mexicana continúe empleándose el mismo signo adoptado hasta ahora, que es «$,» y para la moneda americana la palabra «dólar» abreviada así: «Dls.»

Por último, nos permitimos llamar la atención sobre los graves inconvenientes que tiene el actual arancel de corredores, el cual, entre otros, fija como cuota para las operaciones de compraventa de giros sobre el extranjero, la de un cuarto por ciento, la cual, dada la estabilidad de los cambios creada por la reforma monetaria, es excesivamente alta, pues en la actualidad está clase de operaciones no dan margen sino a pequeñísimas utilidades, de lo que resulta que el girador tiene que calcular la fracción más insignificante; y aun cuando los corredores, en la mayoría de los casos, se conforman con, un corretaje de un octavo por ciento, a pesar de ello, resulta que los corredores tienen mayor utilidad que la del girador. Por tanto, estimaríamos que sería justo y equitativo reducir esa cuota a cincuenta centavos por millar, pero teniendo el corredor el derecho de exigir este corretaje de ambas partes, es decir, del comprador y vendedor.

«Entre otras de las ventajas que ha traído la reforma monetaria, ya bastante perceptibles con las últimas inversiones de capitales extranjeros, se encuentra el notable desarrollo habido en las operaciones de compraventa de títulos de la Deuda púbica, acciones de bancos y empresas industriales, y nos parece equitativo proponer que la cuota que fija el arancel de corredores para esta clase de operaciones, que es de veinticinco centavos por acción por cada parte, se reduzca a la mitad.»

Del dictamen anterior se dio cuenta en la sesión celebrada por esta comisión el día 10 del mes actual, el cual, después de haber sido discutido, fue aprobado en la parte relativa a la manera como en opinión de la comisión, se debería modificar el sistema actual de cotizar y calcular las operaciones de cambio, así como la manera de expresar en signos de escritura la moneda mexicana y la americana. En cuanto a la última parte de dicho dictamen, relativa a las cuotas que fija el arancel de corredores, esta comisión fue de opinión que se impone la revisión de dicho arancel, que data ya de muchos años y no está de acuerdo con las grandes modificaciones y el enorme desarrollo que han tenido en el país, de algunos años a la fecha, todos los negocios en general y muy particularmente las operaciones relativas a compraventa de giros, títulos de la Deuda pública, acciones de bancos e industrias y mineras, siendo de opinión que debería fijarse una cuota de cincuenta centavos al millar de compraventa de giros, tal como lo propone el dictamen referido; y en cuanto a las cuotas relativas a la compraventa de títulos de la Deuda pública, acciones de bancos, etc., etc., que se tomara una cuota diferencial de un tanto por ciento, de acuerdo con la importancia de las acciones o títulos objeto de la operación, teniendo en cuenta, para fijarlo, tanto el precio de cada acción, como el monto total de la operación, debiendo adoptarse un tanto por ciento mayor en las pequeñas operaciones, cuyo monto total no pasare de determinada suma.

Sírvase Ud. aceptar las seguridades de nuestra más distinguida consideración.

México, 16 de junio de 1905.– Comisión de cambios y moneda.– El vicepresidente, Pablo Macedo.- Rúbrica.– El jefe de la oficina, L. Uhink.– Rúbrica.– Señor secretario de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Es copia. México, 7 de julio de 1905.– El oficial mayor L. G. Labastida.

*Julio 7 de 1905.- Comunicación en que se manifiesta que se procede a la revisión del arancel de corredores.*

Sección 4ª.– Mesa 1ª.– Núm. 200.

Se recibió en esta secretaría el oficio de Uds. fechado el día 16 de junio próximo pasado, relativo a los diversos asuntos que contiene la nota que dirigió esta secretaría a esa comisión con fecha del 2 de mayo anterior.

En respuesta manifiesto a Uds., que por acuerdo del secretario que subscribe, se está procediendo ya a la revisión del arancel de corredores que requiere, efectivamente, modificaciones de importancia para ponerse de acuerdo con el enorme desarrollo que han tenido en el país, desde algunos años a la

fecha, todos los negocios en general y muy particularmente, las operaciones referentes a compraventa de giros, títulos de la Deuda pública, acciones y obligaciones de toda clase de sociedades anónimas.

Con referencia al citado oficio de Uds. fechado el 16 de junio próximo pasado, ya se comunica a esa comisión la suprema orden que con fecha de hoy se ha servido dar el presidente de la república, dictando las prevenciones a que deberán sujetarse las oficinas federales, sobre los puntos de referencia.

México, 7 de julio de 1905.– Limantour.– Al vicepresidente de la comisión de cambios y moneda.– Presente.

*Julio 7 de 1905.- Prevenciones que deben observar las oficinas federales para facilitarlas operaciones de contabilidad, en especial las de cambio y evitar las confusiones que originan signos y palabras usados indistintamente al expresar diversas clases de moneda.*

Sección 4ª.– Mesa 1ª.– Núm. 201.

Para facilitar las operaciones de contabilidad, especialmente las de cambio, y con el fin de evitar también las frecuentes confusiones que ocasionan algunos signos y palabras usados indistintamente para expresar diversas clases de moneda, el presidente de la república se ha servido disponer que las oficinas federales observen, en lo sucesivo, las prevenciones que siguen:

Primera. Las operaciones de cambio con países extranjeros se concertarán y expresarán tomando como cantidad cierta el peso mexicano, y como cantidad incierta la moneda extranjera de modo que el tipo de cambio se exprese diciendo que el peso mexicano vale tantos peniques, tantos francos, tantos marcos, liras, pesetas, etc.; sin exceptuar el cambio sobre los Estados Unidos del Norte y España que deberá expresarse en centavos de dólar y en pesetas, en lugar de hacerlo en tantos por ciento, como sucede actualmente.

Segunda. Las fracciones de los tipos de cambio se harán siempre constar en cifras decimales y no en números quebrados, y deberá procurarse que, cuando el valor de la unidad monetaria extranjera sea menor que el peso, no pasen de tres los guarismos de la fracción, y que cuando la unidad extranjera sea de mayor valor que la nacional, dichos guarismos no excedan de cuatro.

Tercera. Queda prohibido usar la palabra «peso,» bien sea sola o acompañada de otras, para expresar la unidad monetaria de los Estados Unidos del Norte, la cual se designará exclusivamente con el nombre de «dólar,» reservándose así el de «peso,» para la unidad monetaria mexicana.

Cuarta. Se continuará empleando el mismo signo adoptado hasta ahora, que es «$,» para designar la moneda mexicana; y con el fin de evitar confusiones, se usará, al referirse a la moneda americana, la abreviatura de «Dls.»

El mismo primer magistrado ha dispuesto que la tesorería general de la Federación cuide de que se cumplan las anteriores prevenciones en todas las oficinas que de ella dependen, imponiendo al efecto multas, disciplinarias cuando lo estime necesario; y quo se comunique directamente el presente acuerdo a los gobiernos de los Estados, al colegio de corredores, al consejo de notarios, a las cámaras de comercio, a los boletines de cotización y a todos los bancos de la república, recomendándoles la observancia de las anteriores reglas, en obsequio de la mayor claridad y de otras ventajas que se obtendrán seguramente de la uniformidad de las prácticas bancarias en los puntos de referencia.

Dígolo a Ud. para sus efectos.

México, 7 de julio de 1905.– Limantour.– Al.....

*Mayo 27 de 1905.- Memorial de los representantes de los bancos de la república pidiendo sea aplazada la fecha en que han de ser aplicados los arts. 1° y 2° del decreto de 13 de mayo último.*

Inspección general de instituciones de crédito y compañías de seguros.

C. secretario de Hacienda: Los que subscriben, gerentes o representantes de todos los bancos locales establecidos en los diversos Estados de la república, ante Ud. respetuosamente comparecemos y decimos: que hemos visto publicado en el Diario Oficial correspondiente al día 13 del presente mes un decreto expedido por esa Secretaría, el cual está llamado a causar gravísimos perjuicios a los intereses que están confiados a nuestro cuidado y dirección.

Los arts. 1° y 2° del mencionado decreto aclaran y modifican los arts. 16° y 17° de la ley de instituciones de crédito, de fecha 19 de marzo de 1897, exigiendo que se garanticen en lo futuro, al igual dé los billetes de banco en circulación, los depósitos con interés constituidos en los bancos y los préstamos hechos por ellos, consignados en pagarés, cuando dichas sumas no hayan sido retiradas del todo o en parte por los interesados, o lo que es lo mismo, que se garanticen, conservando en caja el 50% de su valor total, los depósitos y las cuentas corrientes de cuyos créditos pueden disponer los interesados por medio de cheques.

Los bancos locales de la república no han podido apreciar el objeto que, la secretaría de Hacienda ha tenido en mira al expedir el decreto mencionado, porque no alcanza a comprender cuáles pueden ser los resultados favorables para el país que hayan de obtenerse, y, en cambio, ven amenazados de muy serios peligros los intereses de todas las instituciones de crédito.

Desde luego creen los que subscriben, que los preceptos del decreto de 13 del presente mes a que se refieren, se apartan de los principios fundamentales que la ciencia ha proclamado y que sirven de base a la legislación en materia de depósitos y de billetes de banco.

La ciencia económica, no considera que deba ser una misma la legislación que rija los depósitos y los billetes de banco, porque existen entre unos y otros diferencias fundamentales, y esas diferencias son precisamente las que justifican que sean distintos los sistemas que se empleen para garantizar el reembolso de los billetes y el reembolso de los depósitos.

El depósito que más se asemeja por su naturaleza al billete de banco, es el que se constituye a la vista y sin interés; pero aun entre este mismo y el billete hay tal diferencia que no podría con justicia sometérseles a reglas generales idénticas.

La emisión de un billete de banco equivale a constituir en depósito su valor, pagadero a la vista y sin interés; pero entre el depósito a que da origen el billete y el depósito a la vista propiamente dicho y sin interés, que se hace constar por medio de un certificado que expresa su valor total, hay diferencias esenciales.

El legislador ha querido garantizar el reembolso de los billetes y no se ha preocupado casi nunca de asegurar el de los depósitos; porque los tenedores de billetes forman parte de un público anónimo y desconocido que, sin haber tratado directamente con los bancos emisores, puede ser en alto grado perjudicado por ellos. Los que constituyen su dinero en depósito y reciben en cambio un certificado, son siempre en corto número; han tratado directamente con el banco y no tienen en su poder títulos que puedan penetrar a la circulación y llegar a las manos de los que no han tratado con el banco.

La protección del legislador se ha extendido a los primeros y no se ha preocupado de los segundos, y a fe que esta diferencia justifica la diversidad de legislación; porque los que tratan directamente con los bancos están en condiciones de apreciar los peligros que corren, y jamás podrán conocerlos los portadores de billetes que reciben estos títulos al igual de la moneda, porque funcionan como ella, extin-

guiendo obligaciones, y se preocupan más dichos portadores de billetes del crédito y de la confianza que merecen las personas que con ellos tratan, que de los que pudieran otorgarse a los bancos, que emitieron y pusieron en circulación dichos billetes.

Pero si hay diferencias entre el depósito a la vista y sin interés y el billete de banco, existen mucho mayores todavía entre éste y el depósito a la vista y con interés.

Si la ley no presupusiera que los bancos han de disponer de los depósitos que se les confían sin interés, así como del producto de sus billetes, no se comprendería la ventaja que hubieran de recibir con la práctica de estas operaciones; pero sin duda que está mucho más autorizada la libre disposición de los capitales que se reciban en depósito con interés, porque el pago de intereses justifica sobremanera el que puedan emplearse esos capitales para que ellos puedan producir un interés mayor que el que los bancos pagan por ellos. Desde el momento en que se constituye un depósito con interés, el dueño de esos fondos autoriza al banco implícitamente para que disponga de ellos en su totalidad, a fin de que aproveche, a trueque del servicio que hace al depositario, los referidos capitales, obteniendo de ellos no sólo el interés que habrá de pagar, sino uno mayor que pueda dejarte algún beneficio.

Dada esta diferencia radical, no es posible que el legislador pretenda que se garantice el reembolso de los depósitos con interés en la misma proporción en que se garantiza el reembolso de los billetes de banco. Dictar semejante medida equivale a poner trabas tal vez insuperables al desarrollo de las operaciones de depósito con interés, y ofrecer a los que llevan al cabo esas operaciones, una garantía que ellos jamás han solicitado y que, científicamente, no tienen el derecho de pretender. Y ponerle trabas al depósito con interés es asunto de la mayor gravedad, porque estas operaciones se cifran y habrán de cifrarse siempre por cantidades mucho mayores que la emisión de billetes, y porque ellas permiten a los bancos aprovechar útilmente capitales que antes permanecían ociosos e improductivos en poder de sus dueños.

El porvenir de la industria bancaria en todo el mundo, más que del desarrollo de la emisión de billetes, depende del desarrollo que reciben los depósitos con interés, porque el billete de banco puede traer consigo peligros que los depósitos no engendran, u ocasionar pánicos que los depósitos no producen, y éstos recogen con un mayor beneficio para los dueños de capitales, puesto que les abonan intereses, sumas importantes que habrían de permanecer improductivas evitando el desarrollo de la riqueza pública.

Hero aun cuando estas diferencias que son bien claras y perceptibles no existieran, no por eso sería acertada la ley que acaba de expedir la secretaría de Hacienda, porque legislar garantizando los depósitos que reciben los bancos de emisión y dejar fuera de dicha legislación los depósitos que reciben todas las instituciones bancarias nacionales y extranjeras que no tienen concesión del gobierno, es perjudicar a los bancos locales, establecidos de conformidad con los principios de la ley de fecha 19 de marzo de 1897.

En efecto, todas las casas bancarias y todos los bancos que funcionan en la república, sin concesión del gobierno, consideran la operación de depósito como la principal de todas sus operaciones, puesto que ella es la que les permite disponer de capitales cuantiosos para llevar a término sus operaciones de préstamo; y si estos bancos no tienen obligación alguna para con aquellos que en su poder depositan sus capitales, y pueden responder del reembolso de dicho depósito tal vez con un 10% de su monto total, ellos habrán de estar en condiciones de superioridad respecto a los bancos a quienes se apliquen los preceptos del decreto de fecha 13 de mayo del presente año, porque podrán abonar intereses mayores que los que los otros puedan pagar.

Si los bancos locales, considerándose erróneamente los depósitos al igual de los billetes, han de conservar en su poder un 50% de su monto total, no es posible que

puedan pagar los mismos intereses que los banqueros y bancos que sólo habrán de conservar tal vez un 10% de los depósitos en caja; y los dueños de capitales, estimulados por esta diferencia considerable de intereses, habrán de huir de los bancos locales y llevarán todos sus depósitos a los bancos particulares, con gran perjuicio de los intereses de unos y gran ventaja para los intereses de otros.

Las disposiciones todas que han emanado siempre de la secretaría de Hacienda y Crédito público, se han distinguido por un sello marcado de justicia que todo el mundo se ha complacido en reconocer; jamás ha sacrificado determinados intereses en aras de otros; nunca ha cometido la flagrante injusticia de establecer leyes distintas para regir operaciones iguales; y en esta ocasión, apartándose de todos estos precedentes, habrá de causar perjuicios irreparables a las instituciones de crédito que disfrutan de concesión, para que ellos se transformen en fuente de pingües utilidades para los bancos de depósito que habrán de quedar fuera de la legislación bancada del país.

Las anteriores consideraciones serían bastantes para justificar la alarma que el decreto de 13 del presente mes ha sembrado entre todos los bancos locales; pero hay otras muchas que no pueden escaparse a la penetración del ciudadano secretario de Hacienda y que nos consideramos en el deber imprescindible de puntualizar.

Si los preceptos del decreto en cuestión han de aplicarse a todos los bancos locales, éstos habrán de ver disminuir, por modo considerable, tanto la cifra de los depósitos con interés como la de los préstamos en cuenta corriente garantizados con pagarés.

Si los bancos no han de poder disponer de las cantidades que reciban en depósito y han de estar obligados a conservar en sus cajas el 50% de su monto, no podrán continuar abonando en lo sucesivo el mismo tipo de interés que hasta hoy han pagado, porque éste resultaría para ellos duplicado, y dada la tendencia actual de una baja en el tipo de interés de los préstamos y descuentos, no podrían, en la mayoría de los casos, ni siquiera obtener de las operaciones que practicaran con los fondos recibidos en depósito, el importe de los intereses que ellos debieran servir a los dueños de los referidos depósitos.

Las operaciones de préstamos con pagarés en cuenta corriente han alcanzado tal desarrollo, que puede hoy decirse que son las principales que los bancos practican. Los descuentos propiamente dichos son escasos; los préstamos con pagaré de cuyo monto pueden disponer en el acto los que lo soliciten, tiene una mayor importancia que los descuentos; pero los préstamos con pagarés y en cuenta corriente con interés exceden con mucho al importe total de todos los descuentos y de todos los préstamos con pagarés.

Estas operaciones son precisamente aquellas a que se refiere la parte segunda del art. 1° del decreto del 13 del presente mes, y ellas resultan de una práctica imposible, a no ser elevando desmesuradamente el tipo de interés que los bancos cargan a su clientela, porque no de otra manera pudiera conservarse la mitad del importe de dichos prestamos en caja, improductivos.

No es explicable que el gobierno, animado por el deseo de dar mayor seguridad a las operaciones que los bancos practican, llegue a hacer imposible, por la elevación de los tipos de interés, una operación en alto grado benéfica para los bancos y sus clientes, y en alto grado útil a la comunidad social.

Los comerciantes a quienes no conviene pagar intereses sobre el importe total de un préstamo, porque no han de disponer de sus fondos en el momento mismo en que ajustan la operación, dejan su importe en poder de los bancos; y como éstos les abonan intereses, les resultan más económicas las operaciones que llevan al cabo; y los bancos, en cambio, tienen también la ventaja de poder utilizar esos fondos en beneficio de clientes nuevos que están igualmente dispuestos a pagar intereses por ellos.

Pues bien, las ventajas de la clientela y

los beneficios de los bancos habrán de desaparecer si esta operación por su forma da lugar a la aplicación de una legislación severa; y esta legislación será la única responsable de los perjuicios que por igual sobrevengan a los bancos:

Los bancos locales no sólo han de resentir estos perjuicios, sino que están realmente en la imposibilidad material de cumplir con los preceptos de la ley.

Para poder conservar en su existencia de caja el 50% de los depósitos y el 50% de los préstamos hechos con pagarés, cuando el importe de ellos no haya sido retirado del todo o en parte, los bancos tendrán necesidad de reforzar su caja de una manera tan considerable, que es absolutamente imposible que puedan encontrarse en el país capitales bastantes para asegurar el cumplimiento de la ley.

Tomando en cuenta el resumen de los balances de los bancos correspondiente al mes de abril, y considerando que los preceptos de la ley comprendan a los Bancos Nacional y de Londres, será necesario aumentar la existencia en caja de todos los bancos, a lo menos en noventa millones de pesos, porque les depósitos y los préstamos en cuenta corriente representan poco más o menos las dos tercias partes de las cuentas acreedoras, o lo que es lo mismo, ascienden a la cantidad de ciento ochenta millones de pesos. Si los preceptos de la ley no han de ser aplicables a los Bancos Nacional y de Londres, tomando sólo en consideración el monto de las cuentas acreedoras de los bancos locales, puede estimarse que los depósitos y los préstamos ascienden a setenta y seis y medio millones de pesos, y que, en consecuencia, la existencia en caja de dichos bancos debe aumentarse en treinta y ocho millones, esto es, duplicarse, porque en la actualidad asciende a la cifra de treinta y seis millones.

Ahora bien, si esto es verdad, ¿de qué medio podrían valerse los bancos para obtener suma tan cuantiosa, que de seguro no existe en la circulación del país y que no podría hacerse venir del extranjero, una vez que de conformidad con la ley monetaria, las casas de moneda están clausuradas tanto para la acuñación de la plata como para la acuñación del oro?

Si los treinta y ocho millones de pesos que los bancos necesitan para cumplir con la reciente ley publicada por esa secretaría, no se pueden retirar de la circulación del país ni se pueden obtener en el extranjero, ¿de qué medio práctico podrán hacer uso los Bancos para someterse a las disposiciones de esa secretaría?

Las leyes no pueden jamás imponer a nadie el cumplimiento de obligaciones imposibles, y este es precisamente el caso con el decreto de 13 del presente mes, porque sus preceptos son de una aplicación imposible, y no se concibe que pueda ejercerse presión sobre los bancos para que cumplan con ellas.

Suponiendo, sin conceder, que fuera posible encontrar en la circulación del país toda la cantidad de moneda necesaria para reforzar la caja de los bancos, esta operación no puede hacerse sino realizando la cartera y vendiendo los valores de pronta realización; y la realización de la cartera y la venta de esta clase de valores no puede llevarse al cabo sino con gran sacrificio de los Bancos, disminuyendo el volumen de sus negocios, exigiendo sacrificios sin cuento a su clientela, paralizando los negocios del país y entorpeciendo la marcha de progreso que por fortuna ha venido siguiendo la nación al amparo de la nueva ley monetaria.

No se explica, ni podrán explicarse jamás los bancos locales, que el C. secretario de Hacienda y Crédito público, que siempre se ha mostrado tan celoso de los intereses del comercio de la república y de los progresos de la nación, y que para poder servir unos y lograr otros ha hechos tan grandes y patrióticos esfuerzos, hoy se proponga infundir el pánico en los bancos, sembrar la alarma entre la clientela de éstos, perjudicar los intereses de todos y crear un estado anómalo y crítico y por demás embarazoso y perjudicial para el desarrollo de la riqueza nacional.

No obstante, si como creen los bancos locales, la ley ha de ser aplicada a los Bancos

Nacional y de Londres, la realización de la cartera y de los valores de fácil realización también resulta imposible; porque si estas operaciones se pueden llevar al cabo por un banco cuando se encuentra en circunstancias difíciles, esto depende de que hay otros bancos que puedan tratar con él; pero si todos los bancos por igual, cada uno en la medida de sus obligaciones, están en la necesidad de realizar su cartera y de vender sus valores realizables, no habrá comprador ni para una ni para otros, y se harán todos una competencia entre sí, con perjuicio de todos y sin beneficio para nadie.

En cambio, si la ley no ha de aplicarse por igual, por virtud de las concesiones de que disfrutan los Bancos Nacional y de Londres, éstos quedarán respecto de los bancos locales en las mismas condiciones en que habrán de encontrarse los bancos de depósito que hoy existen sin concesión del gobierno. La diminución que experimente la circulación de los Bancos locales será substituida por los de los bancos Nacional y de Londres; el beneficio de éstos perjudicará a aquéllos, y si están dispuestos a aceptarlos descuentos de los bancos locales y a comprarles los valores de fácil realización, habrán de obtener pingües utilidades a la sombra de una ley que obliga a los bancos establecidos por virtud de la ley de Instituciones de Crédito, a garantizar los depósitos y los préstamos como a ningún otro establecimiento de crédito del país se le ha exigido.

Las resoluciones del gobierno que tales electos pudieran producir no deben considerarse como justas, y no es posible que después de palpar los resultados de la ley, la secretaría de Hacienda y Crédito público permanezca impasible, dejando que se sacrifiquen enormes y cuantiosos intereses creados a la sombra de las leyes, para que de esa catástrofe sólo muy pocos resulten beneficiados.

Los males que la ley está llamada a producir, tienen que modificarse y ponerse de relieve, cualquiera que sea el momento de su aplicación; pero sin duda se reagravan, cuando se piensa que la Secretaría de Hacienda tiene la intención de qué los bancos se sujeten a esos preceptos al practicarse el balance el día 31 del presente mes. Los bancos locales están en su totalidad imposibilitados por completo para cumplir con los preceptos de la ley de aquí al día 31 del presente mes; porque si nunca habrá de poderse obtener la suma necesaria para reforzar la caja de todos los Bancos, fácilmente se comprende que la operación no es realizable en el número de días que faltan para la práctica del balance mensual.

Ha llegado a conocimiento de algunos bancos, que el interventor adscripto a él ha recibido instrucciones o se ha manifestado dispuesto a no firmar el balance, si la existencia de caja no se norma de acuerdo con los principios del decreto de fecha 13 del presente mes; y si estas instrucciones han sido enviadas a los demás interventores, forzoso será que la secretaría de Hacienda ponga en un solo día en liquidación a todos los bancos de la república, haciendo uso de las facultades que la ley de Instituciones de Crédito le concede.

Ahora bien, si los Bancos no pueden, por imposibilidad material, cumplir con los preceptos de la ley, y el gobierno procede a ponerlos en liquidación, como puede hacerlo, de conformidad con la ley de bancos, ¿cuáles serán los males que tanto en el interior como en el extranjero produzca semejante medida? Desde luego el gobierno sembrará el pánico entre los tenedores de billetes de todos los bancos, y esto ocasionarla una crisis formidable, de la cual no se tiene idea en los anales de la república. En el extranjero, la confianza que hoy se tiene, en los destinos futuros de México, habrá de trocarse en verdadera alarma; los valores públicos mexicanos bajarán, y amenazados habrán de verse también los resultados hasta hoy obtenidos con la reforma monetaria.

No creen los que subscriben que la Secretaría de Hacienda pueda de una manera deliberada orillar a los bancos de la república a una situación tan difícil y peligrosa; y precisamente debido a esta circunstancia, todos los que subscriben han tomado el acuerdo de no apartarse de esta capital hasta

que puedan volver a sus hogares con la seguridad de que han puesto remedio completo y absoluto a esta situación, y de que habrán de consagrarse a sus trabajos con la tranquilidad y la confianza que hasta hoy han podido tener bajo el amparo de las leyes tutelares de la república.

No se oculta a los bancos locales que habría de serles fácil eludir los preceptos de la ley de fecha 13 de mayo. La ley exceptúa de la garantía a los depósitos exigibles a más de tres días y a los préstamos hechos con prenda, en cuenta corriente. Pues bien, nada más fácil que hacer reembolsables a cuatro días todos los depósitos y nada más conveniente que aceptar una prenda, por más ilusoria que pudiera ser, en garantía de las operaciones de préstamo; pero este medio, que pudiera reputarse como ardid fácil y argucia hábil, es impropio de la respetabilidad de los bancos de la república y del comercio del país.

Pero sí no habrán de valerse de este medio, sí tienen necesidad de que desde luego se aplace la fecha en que ha de comenzar a regir el decreto del día 13 del presente mes, y que se vuelvan a emprender estudios que den por resultado la modificación o la derogación de los arts. 1° y 2° del referido decreto.

Saben todos los bancos de la república, por larguísima experiencia, que el ilustrado ciudadano que está al frente de la secretaría de Hacienda y Crédito público no solamente es uno de los hombres de Estado más notables del país por su patriotismo y por su alta inteligencia, sino porque es uno de los hombres públicos que, más que ningún otro, tiene el espíritu siempre abierto a todo género de observaciones, y la resolución incontrastable de modificar sus opiniones si se le demuestra que no tienen por asiento la verdad y la justicia; y confiando en esas raras dotes del secretario de Hacienda y Crédito público, se han atrevido a presentarle esta exposición, que tiende a demostrar los agravios irreparables y los males sin cuento que la ley tantas veces citada habrá de producirles.

En virtud de todo lo expuesto, los que suscriben, a usted, ciudadano secretario, ocurren suplicando:

I. Que se aplace la fecha en que habrán de ser aplicables a los bancos locales los preceptos de los artículos 1° y 2° de la ley de fecha 13 del presente mes; y,

II. Que después de los estudios que se crean indispensables llevar al cabo, se modifiquen o deroguen los preceptos de los citados arts. 1° y 2° del referido decreto.

Protestan lo necesario.

México, 24 de mayo de 1905.– Joaquín D. Casasús.– Antonio V. Hernández.– Guillermo Obregón.– Carlos F. de Landero.– J. P. Bustamante.– M. Robles.– Ernesto Madero.– Manuel Suárez.– Guillermo Maldonado.– Nemesio Ponce.– Práxedis de la Peña.– Ricardo Honey.– J. Bartnig.– Narciso Miranda.– Enrique Zorrilla.– J. M. Pardo.– Juan N. Carreón.– Francisco Azúnzolo.– Carlos Bracho.– Eduardo Meade.– Juan Henkel.– N. del Moral.– V. M. Castillo.– J. Zebada Baldenebro. (Rúbricas).

*Julio 8 de 1905.- Contestación de la Secretaría de Hacienda al memorial de los representantes de los bancos, pidiendo sea aplazada la fecha en que han de ser aplicados los arts. 1° y 2° del decreto de fecha 13 de mayo último.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– México.– Inspección general de Instituciones de Crédito y compañías de seguros.

Contesto, por acuerdo del presidente de la república, el memorial de Udes. de fecha 24 de mayo próximo pasado, diciéndoles que, al hacerlo, no se propone esta secretaría seguirlo paso a paso en sus argumentos y consideraciones encaminados a demostrar la necesidad de que se modifiquen o deroguen los preceptos de los arts. 1° y 2° de la ley de fecha 13 de mayo de 1905. Tampoco se ocupará en defenderse de los cargos que los señores signatarios del mismo memorial han creído oportuno enderezarle, suponiendo que trata de infundir el pánico por muchas y distintas partes;

que procurará perjudicar a todo el mundo en sus intereses y que, en sus resoluciones, se aparta de tos principios fundamentales de la ciencia económica. El temor de ser demasiado prolija, así como el deseo de que no se convierta en motivo de discusión académica un asunto que debe conservar carácter eminentemente práctico, obligan a la secretaría a desentenderse de todo aquello que no conduzca directamente a los resultados que persigue en este oficio, que son el de fijar la verdadera inteligencia de los preceptos legales de que se trata y el de dar a conocer los principios fundamentales en que se apoyan sus resoluciones. Obedeciendo a este propósito, omitirá también mencionar ciertas consideraciones que contribuyeron a la formación de su criterio y que emanaron de las irregularidades de índole varia cometidas por algunos Bancos, como por ejemplo, la de presentar determinadas operaciones en los balances mensuales bajo títulos que, si bien evidentemente no les correspondía, proporcionaban en cambio a los establecimientos aludidos la ventaja de permitirles ensanchar los límites de su emisión de billetes.

Es de lamentarse que los bancos locales no hayan podido apreciar el objeto de la citada ley de fecha 13 de mayo último, según lo confiesan sus gerentes, porque si se hubieran fijado en los considerandos de la propia ley y en el tenor de las facultades de que hizo uso el Ejecutivo de la Unión al decretarla, habrían parado mientes en que sólo se trataba de corregir la interpretación demasiado amplia que muchos bancos han dado a las disposiciones que los autorizan para emitir billetes, interpretación que si bien hasta ahora ha podido ser tolerada sin inconvenientes, expondría, en lo sucesivo, a serios trastornos a la reforma monetaria que acaba de realizarse y que tiende, como es bien sabido, a reducir el volumen de la moneda circulante a lo que estrictamente requieran el número y la importancia de las transacciones en que interviene. Esta irregularidad desaparecerá seguramente, con la observancia del nuevo texto de la ley; y es de confiarse también en que, mejor informados los bancos acerca del espíritu de las disposiciones del gobierno y acerca de las consecuencias benéficas que ellas han de producir para el crédito de los mismos establecimientos, se sujetarán, de buena voluntad y con toda exactitud a los preceptos de la referida ley de fecha 13 de mayo de 1905.

En el fondo, esta ley no dice más que lo que previenen los arts. 16° y 17° de la ley general de Instituciones de Crédito; y si bien es cierto que tanto en éstos como en aquélla campea el principio de que las existencias en numerario deben estar en relación con el monto de todas las obligaciones inmediatamente exigibles, cualquiera que sea su naturaleza, no lo es menos que la excesiva limitación que la observancia rigurosa de ese principio habría impuesto a los bancos, indujo al legislador a admitir importantes excepciones que permiten a esos establecimientos movilizar considerable parte de aquellas existencias.

Los términos usados en el art. 17° de la ley de 1897, no tuvieron toda la claridad ni toda la precisión que eran de desearse, debido sin duda a la falta de tecnicismo apropiado para denominar las operaciones bancadas; y fueron esa obscuridad y esa imprecisión, seguramente, las que dieron lugar a las prácticas irregulares de que acaba de hablarse y las que, por ende, impusieron la necesidad de dictar nuevas medidas que fijarán el verdadero alcance de las excepciones a la regla general contenida en el art. 16° que, como ya se ha dicho, se inspira en el principio de que todas las obligaciones inmediatamente exigibles, deben estar parcialmente garantizadas por existencias en numerario.

De lo anterior se deduce que, desde el punto de vista de la seguridad del billete de banco, es indiferente que las demás obligaciones exigibles, a la vista procedan de depósitos, de préstamos o de cualesquiera otras operaciones. La ley no ha tenido en cuenta sino la necesidad de proteger al billete de banco que se satisface a sus tenedores no sólo con dar todas las seguridades posibles de que será reembolsado en dinero y a la vista, sino también con poner al propio billete a cubierto del descrédito que le

originaria una suspensión de pagos, por corto que fuese el tiempo que ésta durase.

Conocida la mira de la ley, resulta innecesario el disertar, como lo hacen los memorialistas, acerca de las diferencias que existen entre el depósito y el billete de banco; y es aún más ocioso hacerlo acerca de si debe o no extenderse a los depósitos la protección del legislador concebida en forma de garantías especiales, tal como se ha hecho con los billetes. En materia de bancos de emisión, todas las disposiciones legales tienen por objeto dar seguridad completa a los tenedores de billetes; y si nuestras leyes de marzo de 1897 y de mayo de 1905 relacionan las existencias en numerario con el importe de otras obligaciones exigibles a la vista, es sólo porque de la falta en el pago oportuno de una de esas obligaciones -de un depósito por ejemplo– pueden originarse graves trastornos para la circulación de los billetes.

La razón fundamental que se ha tenido en cuenta para poner un límite al monto de las obligaciones de índole semejante a la del billete, consiste en que haya una íntima solidaridad entre los diversos títulos que pueden presentarse al cobro inmediato en un banco de emisión.

La errónea apreciación que los bancos locales hacen de los preceptos de la ley que equipara los depósitos a la vista con los billetes, a fin de establecer cierta relación entre el monto de ambos y la existencia en numerario, ha inducido a los mismos bancos a formular contra la secretaría de Hacienda la dura imputación de que ha sacrificado los intereses de éstos en aras de los de otros establecimientos, obligando a los primeros a conservar en sus cajas el 50% del monto de los depósitos, mientras que los que no se rigen por los preceptos de la ley bancaria en materia de emisión, así como las casas bancarias, quedan en libertad completa para recibir cuantos depósitos crean conveniente, sin tener que conservar relación alguna entre ellos y el efectivo existente en sus cajas.

No puede ser más injusta semejante imputación. Verdad es que ningún precepto legal impone a los bancos distintos de los de emisión, ni a las casas bancarias, la obligación de observar regla alguna que limite el importe de los depósitos que puedan recibir; pero si de este silencio de nuestra legislación se pretende deducir argumentos en contra de las disposiciones de que se quejan los signatarios del memorial, ello no puede ser sino porque dichos signatarios olvidan, sin duda, que los bancos que disfrutan del valioso privilegio de emitir billetes y gozan, además, de las numerosas franquicias y exenciones que les otorga la ley general de Instituciones de Crédito, no deben practicar todas las operaciones bancarías comunes sino con las limitaciones que el legislador le haya considerado necesarias para que la suerte del billete, cuya emisión y garantía constituyen el objeto primordial de esas instituciones, no esté ni siquiera remotamente expuesta al menor peligro. Los bancos de concesión federal, que como los refaccionarios y los hipotecarios no emiten billetes, sino otros títulos de Crédito, se encuentran en circunstancias distintas por lo que a los depósitos respecta, ya que los títulos de crédito que de ellos emanan no son pagaderos a la vista sino a plazos fijos, ni pueden, por lo mismo, presentarse para su cobro simultáneamente con los depósitos. En cuanto a la competencia que a los bancos locales puedan hacer las casas que reciben depósitos con interés, debe observarse que no pueden constituir motivo de queja para aquellos la libertad de que las últimas disfrutan, cuando éstas pagan íntegro los impuestos y cuando no gozan ni de las franquicias que la ley otorga a los bancos de concesión federal.

No deberían perder de vista los señores representantes de los bancos locales, que las condiciones de privilegio en que la ley de Instituciones de Crédito y las concesiones respectivas han colocado a dichos establecimientos, sólo tienen su razón de ser en los beneficios que la sociedad, considerada en su conjunto, espera de la emisión y circulación de los billetes; y que la conservación de dichos beneficios que aprovechan por cierto y en primer término los accionistas de los propios bancos, impone

forzosamente a estos establecimientos determinadas restricciones en su manera de funcionar, que son la consecuencia ineludible de la necesidad de dar vida próspera y completa seguridad a los mencionados billetes. Podrá suceder, en efecto, que por causa de algunas de esas restricciones, los bancos de emisión no se hallen, en circunstancias determinadas, en aptitud de ofrecer al público, para atraer depósitos a sus cajas, alicientes análogos a aquellas de que se valen otros establecimientos que no tienen circulación de billetes a que atender; pero esta disparidad significa sólo que no todos los bancos han sido creados para llenar idénticos fines, y que los establecimientos que deseen consagrarse de preferencia a recibir depósitos del público, no deben solicitar del Estado el privilegio de la emisión de billetes. Así lo demuestra el examen de las legislaciones de los países que han alcanzado mayor adelanto en esta materia, del que resulta que los bancos que se dedican preferentemente a los depósitos, no son, por regla general, los que emiten billetes, y que si algunas veces sucede lo contrario, es porque los billetes están especial y separadamente garantizados por existencias en numerario o por títulos del gobierno que cubren con exceso su importe. También se observa que en algunos países se exige, para los depósitos a la vista, una garantía pecuniaria que, si bien es parcial, guarda cierta proporción con el monto de dichos depósitos.

Como se ve, no han faltado razones para que las leyes de marzo de 1897 y mayo último, dispusieran que los depósitos se computen juntamente con los billetes en circulación para compararlos con las existencias en numerario; y estas razones adquieren todavía mayor fuerza, si se considera la exageración con que los bancos describen las consecuencias que se derivan de la exacta aplicación de las disposiciones mencionadas.

Debe observarse, en primer lugar, que si bien es cierto –como ya se deja dicho– que en determinadas circunstancias no podrán los bancos de emisión ofrecer por los depósitos el mismo rédito que los depositantes obtengan en otras partes, también lo es que siempre estará en manos de los propios bancos el atraer esos depósitos, con tal de que dispongan de un capital fuerte y saneado y de que tengan una administración hábil y honrada. Tal vez sea preciso para ellos el reducir el tipo del rédito; pero esto no será causa suficiente para que disminuyan los depósitos en los establecimientos que disfrutan de gran crédito. Recuérdese, en efecto, que en todas partes se ha observado que no es regla invariable la de que los depósitos afluyan allí donde mayor rédito se les abona, sino que más bien se dirigen hacia donde se les prestan más eficaces garantías de reembolso.

Otra de las consecuencias de la observancia estricta de la ley será la de que los bancos habrán de esforzarse en habituar al público a los depósitos a plazo corto –de 7 o 15 días por ejemplo– como lograron acostumbrarlo, en estos últimos años, a constituir depósitos a la vista que antes apenas si se usaban. Una diferencia marcada entre el rédito del depósito a la vista y el del depósito a plazo corto, así como la concesión de facilidades de distinto género que pueden otorgarse a los numerosos depositantes que no necesitan retirar sus fondos de improviso, constituyen medios capaces de transformar en breve tiempo no pequeña parte de los depósitos a la vista en depósitos a corto plazo; y lejos de que el gobierno considerara esta última clase de depósitos como un ardid o como una urgencia para eludir el cumplimiento de la ley, como lo califican los peticionarios, vería por el contrario, en el desarrollo de dichos depósitos a corto plazo, la existencia de una nueva garantía de la solidez de los bancos locales y de un arbitrio más para los depositantes, que podrían ganar mayor interés colocando sus fondos a varios días vista, sin que ello fuera obstáculo para que, cuando les conviniera, los depositaran en términos que, si bien ocasionan una diminución en el rédito, permiten disponer de ellos por medio de cheques o de cualquiera otra manera que no requiera el aviso previo.

La ley de 13 de mayo último equipara con los depósitos las sumas procedentes de préstamos hechos por un banco, cuando los interesados las dejan en poder del estable-

cimiento. Esta regla general, aun interpretada en su sentido más alto, puede sostenerse, como ya se ha visto, a la luz de un criterio recto y de los sanos principios, porque las operaciones de que se trata no son, en rigor, sino una de tantas formas en que los bancos contraen obligaciones exigibles a la vista, o sea, en otros términos, obligaciones cuyo importe debe estar relacio-nado con el de las existencias en caja. Pero si se atiende al espíritu de nuestra legislación y a todas las circunstancias previstas por los arts. 16° y 17° de la ley de 19 de marzo de 1897, y 1° y 2° de la tantas veces mencionada ley de 13 de mayo último, pronto se adquiere la convicción de que la mayor parte de las sumas que quedan en poder de los bancos y proceden de préstamos hechos por ellos, no está comprendida en la regla general que equipara dichas sumas con los depósitos; y esto, no obstante que pueden originar un cobro tan apremiante como el de los mismos depósitos o como el del billete de banco.

Tales excepciones encuentran su razón de ser, en el deseo del legislador de proporcionar a las Instituciones de Crédito que se originaron de la ley de 19 de marzo de 1897 todos los elementos posibles para su desarrollo inicial, así como de facilitar en beneficio del público cierta clase de operaciones que, a falta de establecimientos especiales cuya organización se preste mejor para practicarlas, se permiten sin inconveniente a los bancos de emisión, siempre que éstos observen, al realizarlas, determinadas reglas y respeten los límites que aconseja la prudencia. En el mismo caso se encuentran algunos otros de los preceptos de la misma ley, como el relativo a las operaciones hipotecarias que los bancos de emisión están autorizados para concertar en determinadas circunstancias, precepto que no se habría incorporado en la legislación si existieran en el territorio nacional bancos hipotecarios con capital suficiente para ofrecer al público todas las facilidades apetecibles.

Según el espíritu de la nueva ley aclaratoria y explicativa de la de 1897, la condición esencial para que las sumas procedentes de préstamos hechos por los bancos se relacionen con la cantidad de billetes en circulación y con la existencia en caja, consiste en que las estipulaciones de dichos préstamos sean de tal naturaleza, que la operación de nacimiento a dos contratos enteramente distintos: uno de mutuo, que se hace constar en el documento extendido por el deudor en favor del banco, y el otro de depósito, que sujeta la parte que de la suma prestada queda en poder del mismo banco a las reglas que rigen los depósitos constituidos con fondos extraños al establecimiento. De esa suerte, si el título del contrato de mutuo, por los términos de su redacción, tiene vida propia, es decir, si produce acción contra el deudor por sí mismo y sin necesidad de relacionarlo con otro documento o con alguna cuenta, y si, por otra parte, las sumas que quedan en poder del establecimiento a la disposición de la persona que obtuvo el préstamo, no causan en favor de ésta interés alguno o lo causan a los tipos bajos que generalmente se abonan por los depósitos comunes, entonces y sólo entonces deberán considerarse estas últimas sumas como verdaderos de pósitos y computarse juntamente con los billetes para regular las existencias de numerario o para ser reguladas por ellas.

No ha sido, pues, la mente de la ley comprender dentro del alcance de sus prescripciones los saldos de cuentas corrientes originadas de préstamos, cuando se abonan y cargan intereses al mismo tipo con 1% de diferencia, pues claramente se descubre en este género de cuentas, que el objeto del banco, al abrirlas, no ha sido sino el de facilitar a su clientela el reembolso parcial de las cantidades que ha puesto a su disposición por medio del préstamo, y no el de inducir al público a constituir depósito con los capitales que el mismo establecimiento proporciona. Por el contrario, cuando el título del préstamo pasa inmediatamente a la «Cartera,» porque puede descontarse en cualquier momento y porque puede cobrarse a su vencimiento sin que haya necesidad de referirlo a la cuenta de cheques o la cuenta corriente a que haya dado origen, las cantidades que en favor del

interesado resulten en cualquiera de estas cuentas tendrán el carácter de depósitos, siempre que el rédito que el banco abona por ellas sea notoriamente inferior al que carga por la suma prestada y siempre que las condiciones generales bajo las que esas sumas quedan a la disposición del interesado, se asemejen a las que el banco tiene fijadas para los fondos que en circunstancias comunes lleve el público a sus cajas. En realidad, y ya antes quedó dicho, las sumas procedentes de préstamos que deberán considerarse como depósitos, son de importancia relativamente pequeña, porque es de presumirse que habrán de ser muy reducidos los casos en que el mutuatario prefiera dejar en el propio establecimiento y en las condiciones ordinarias de un depósito, la cantidad prestada, en vez de aceptar los alicientes que se le ofrecen en la forma de cuentas especiales, donde se le abonan réditos equivalentes a los que paga y se le dan, además, otras varias facilidades, tanto para retirar los fondos como para reponerlos.

En resumen, puede decirse que, combinando los textos de los arts. 16° y 17° de la ley general de Instituciones de Crédito, con los de los arts. 1° y 2° de la ley de fecha 13 de mayo último, sólo se deben computar juntamente con los billetes que están en circulación para compararlos con las existencias en numerario.

Primero. Todos los depósitos constituidos a tres días vista o menos, con fondos extraños al establecimiento, cualquiera que sea su origen, o ganen interés o no o ganen y exceptuándose solamente los depósitos confidenciales.

Segundo. Todos los saldos de cuentas procedentes de préstamos que consten en pagarés o en documentos independientes de la cuenta que se abra con los productos de dichos préstamos, siempre que esos productos, por lo que respecta a los intereses y a sus demás circunstancias, se encuentren en condiciones iguales o análogas a las de los depósitos de que acaba de hablarse, y salvo el caso, previsto expresamente por la ley, de que los préstamos hayan sido hechos con garantía hipotecaria o prendaria.

Parece ahora excusado demostrar el error en que incurren los señores gerentes de los bancos locales, cuando afirman que, debido a la importancia de los sumas afectadas por la novísima ley, será prácticamente imposible obedecer sus prescripciones por la necesidad de reducir súbitamente las operaciones de préstamo, lo que engendraría, de seguro, una crisis grave o bien por la de proporcionarse una fuerte cantidad de numerario para reforzar su caja en los momentos en que precisamente tiende a escasear la moneda metálica. La verdad es que no ha surgido motivo nuevo de ninguna especie para que se restrinjan bruscamente las operaciones de préstamo de los bancos de emisión; y que estos establecimientos considerados en conjunto tienen todavía en sus existencias, según puede verse por los últimos balances, mucho margen, para que merezcan refutarse las aseveraciones que a este respecto hacer los memorialistas. Cierto es que unos cuantos bancos tendrán que reforzar su existencia en numerario o que reducir el importe de cierta categoría de cuentas, lo que, lejos de ser un inconveniente, debe considerarse como beneficioso, tanto para el público como para el crédito de esos mismos bancos; pero es indudable que la mayor parte de ellos se encuentra en situación de cumplir las disposiciones legales, sin otro esfuerzo que el de hacer en su contabilidad los asientos requeridos por una nueva clasificación de las cuentas.

Finalmente, deseoso el presidente de la república de facilitar la observancia de las disposiciones que han motivado el memorial de los señores representantes de los bancos locales, ha tenido a bien autorizar a la secretaría de Hacienda para que dé a los interventores del gobierno instrucciones encaminadas a no apremiar demasiado a los bancos que tropezaren con dificultades en el cumplimiento inmediato de las prescripciones de que se trata, y a permitirles que se ajusten a ellas paulatinamente y dentro de un plazo suficiente, para que venza la mayor parte de las cuentas insolutas afectadas por esas mismas prescripciones.

México, 8 de julio de 1905.– Limantour.– A los señores gerentes o representantes de los bancos locales.

*Julio 11 de 1905.- Circular disponiendo que todas las órdenes cuyo valor se exprese en pesos, serán pagados en pesos de plata o en la moneda extranjera del país donde deba hacerse el pago.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– México.- Sección 5ª.– Mesa 3ª.

Con esta fecha, y por acuerdo del presidente de la república, digo a la secretaría de Relaciones, en lo conducente, lo que sigue:– «Según la ley de 25 de marzo último, la unidad del sistema monetario de la república es el peso, cuyo valor está representado por 75 centigramos de oro puro, valor que asimismo corresponde al peso de plata usado hasta la fecha, no existiendo, pues, diferencia alguna entre el valor del peso de plata y el del oro, ya que desde la vigencia de la citada ley el uno no es sino el equivalente del otro. Los textos legales que hablan de pagos en oro no pueden observarse, ni las órdenes que con fundamento de ellos se libran pueden cumplirse, sino en el concepto de que por cada peso que en los primeros se menciona o que se manda pagar en las últimas, deben entregarse 75 centigramos de oro puro, o su equivalente legal, que es una pieza que contenga 24 gramos 4388 de plata pura. Por tal motivo, esta secretaría ha dispuesto se prevenga a la tesorería general de la Federación, que desde el día 1° del presente mes todas las órdenes cuyo valor se exprese en pesos, ya se mencione en ellas que éstos deben ser en oro, o ya sea que no contengan esa mención, serán pagadas en pesos de plata, o bien en la moneda extranjera del país donde deba hacerse el pago; pero convirtiendo, en este último caso, los pesos a dicha moneda extranjera en la proporción que corresponda, según la tabla de equivalencias decretada el 24 de mayo del año en curso.»

Y tengo la honra de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, 11 de julio de 1905.– Por orden del secretario, el subsecretario R. Núñez.– Rúbrica.– A las secretarías de Gobernación, Justicia, Instrucción pública, Fomento, Comunicaciones y Guerra.

*Julio 13 de 1905.- Decreto destinado a cuartel de infantería y campo de maniobras el edificio construido en Pótam, Sonora.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado a cuartel de infantería y campo de maniobras del ejército, el edificio construido por el gobierno en terreno nacional de la población de Pótam, en el Estado de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a trece de julio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– AI C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 13 de julio de 1905.– Limantour.– Al…

*Julio 15 de 1905.- Decreto destinado a oficinas de la dirección de Obras públicas en el terreno situado en el crucero de la calle de las Plores y la vía del Ferrocarril del Valle, Mixcoac.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada a oficinas de la dirección de Obras públicas la fracción del terreno adquirido por el gobierno, situado en el ángulo S. E. del crucero que forman la calle de las Flores con la vía del Ferrocarril del Valle, en la cabecera de la municipalidad de Mixcoac, del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a quince de julio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás- fines.- México, 15 de julio de 1905.– Limantour.– Al....

*Julio 17 de 1905.- Circular sobre la retención de los tostones y pesetas no desmonetizados, y de las piezas lisas de veinte, diez, cinco y un centavos.*

Dirección general de la Renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 414.

Para dar cumplimiento a la 6ª de las prevenciones contenidas en la circular de la secretaría de Hacienda, expedida el día 31 del mes de mayo próximo pasado, la principal de su cargo retendrá en su poder los tostones y pesetas que, por hallarse en buen estado, no puedan considerarse desmonetizados, así como las piezas lisas de veinte, diez, cinco y un centavos, informando a la tesorería general, por conducto de esta dirección, al fin de que cada mes, del monto a que asciendan dichas monedas, para que ella disponga la manera de concentrarlas a esta capital.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 17 de julio de 1905.- El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en…

*Julio 17 de 1905.- Decreto destinando al servicio del ramo de Guerra la casa adquirida por el gobierno en el barrio de Guinea de Acapulco.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada al servicio del ramo de Guerra, la casa que fue del Sr. D. Vicente Liquidano Tavares, situada en el barrio de Guinea del puerto de Acapulco, en el Estado de Guerrero, y que fue adquirida por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y siete de julio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México. 17 de julio de 1905.– Limantour.– Al....

*Julio 20 de 1905.- Decreto que destina a cuartel general de la 1ª zona militar el edificio construido por el gobierno en Torín, Sonora.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar:

Artículo único. Queda destinado a cuartel general de la 1ª zona militar, el edificio construido por el gobierno en terreno nacional de la población de Torín, en el Estado de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a diez y nueve de julio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 19 de julio de 1905.– Limantour.– Al.....

*Julio 20 de 1905.- Circular acerca de la rebaja del impuesto minero en caso de que las pertenencias de una empresa estén amparadas por un solo título y excedan de veinticinco.*

Dirección general de la Renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 415.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 873 de fecha de hoy y girada por su sección 4ª, mesa 2ª, dice a este departamento lo que sigue:

Con referencia al oficio de esta secretaría núm. 17,517, fechado el día 26 de abril próximo pasado, manifiesto a Ud. que para que las oficinas de esa renta puedan hacer la rebaja del impuesto minero en el caso de que las pertenencias de una misma empresa estén amparadas por un solo título y excedan de veinticinco, es necesario que exijan la presentación de dicho título, a fin de cerciorarse de que las pertenencias son realmente continuas.– Sírvase Ud. dar sus instrucciones por telégrafo, y a la mayor brevedad a las oficinas de referencia, para que si no hubieren exigido la presentación de los títulos, lo hagan en lo sucesivo, antes de liquidar el impuesto con rebaja; y en la inteligencia de que, por lo que respecta a las minas que ya hubieren sido liquidadas en esa forma durante el presente mes, y cuyos títulos no hubieren sido presentados, exigirán que se complete el impuesto íntegro, a razón de seis pesos por pertenencia, a menos que se presenten los títulos; y de que los causantes que por cualquier motivo no estuvieren conformes con la liquidación que les hagan las oficinas de la renta, podrán ocurrir a esta secretaría a exponer lo que les convenga.»

Y lo transcribo a Ud. para su cumplimiento, en la inteligencia de que, en cada caso, remitirá Ud. a la secretaría de Hacienda, por conducto de esta dirección, el título que se le presente, para que se sirva resolver, en definitiva, sobre el impuesto que deba cobrarse, recibiéndolo, entretanto, en calidad de depósito, a razón de seis pesos por hectárea de las que comprenda dicho título.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 20 de julio de 1905.– El director Ev. Asnar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Julio 20 de 1905.- Decreto que destina a hospital militar el edificio construido por gobierno en Torín, Sonora.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de fecha 18 de

diciembre de 1903, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado a hospital militar el edificio construido por el gobierno en terreno nacional de la población de Torín en el Estado de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinte de julio de mil novecientos cinco.

Porfirio Díaz.– Al ciudadano Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, a 20 de julio de 1905.– Limantour.– Al.....

*Julio 20 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante el mes de agosto, el impuesto del Timbre.*

Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Núm. 978.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de agosto próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 25 de marzo de 1905, es el de $38.60 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 27.08173 peniques, precio medio de la onza Standar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el día 20 del pasado y el día 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.38341 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de julio de 1905.– Limantour.– Al director general de las casas de moneda.– Presente.

*Julio 20 de 1905.- Circular sobre las prevenciones que deben observarse en las faltas absolutas o temporales de los administradores principales de la renta del Timbre.*

Dirección general de la Renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.- Circular núm. 416.

Con el fin de que los intereses fiscales queden debidamente garantizados en los casos de faltas absolutas o temporales de los administradores principales de la renta, la secretaría de Hacienda, a moción de esta dirección, se ha servido aprobar, en orden núm. 566 del día 17 del actual, las siguientes prevenciones:

1ª. La dirección del Timbre no mandará dar posesión a ningún principal, antes de que éste haya otorgado la caución correspondiente.

2ª. Los visitadores de la renta del Timbre no entrarán a ejercer sus funciones sin constituir antes una fianza preventiva, por una cantidad igual al doble del sueldo que disfruten para los casos en que, conforme a estas disposiciones, tengan que substituir a algún principal, ya sea por falta absoluta de éste o por licencia que exceda de dos meses.

3ª. Los visitadores actuales deberán otorgar la fianza de que habla la prevención anterior, dentro de los treinta días contados desde la fecha de esta disposición.

4ª. Los administradores principales en actual ejercicio, comunicarán por escrito a la dirección general, dentro de los quince días siguientes al recibo de esta disposición, la persona que deba substituirlos en sus faltas accidentales, quienes otorgarán desde luego una fianza preventiva por igual cantidad a la que otorgue su principal

5ª. Los administradores principales que se nombren en adelante, deberán cumplir con la prevención anterior dentro de los treinta días siguientes al en que hayan tomado posesión de su empleo.

6ª. Cuando la fianza otorgada por algún principal sea hipotecaria y haya cláusula que exprese que la garantía es

extensiva a la persona que substituya al principal responsable, no habrá lugar a la fianza preventiva de que hablan las cláusulas anteriores, pero si al aviso de la persona que deba substituirlos.

7ª. Los administradores principales, antes de separarse de sus empleos para hacer uso de su licencia, cualquiera que sea el tiempo que ésta dure, harán entrega, previa orden que les comunique la dirección, del efectivo y valores, al substituto de que habla la cuarta prevención, mediante un corte de caja y otro de efectos, intervenido por el jefe de Hacienda o la primera autoridad política.

8ª. Cuando la licencia exceda de dos meses, la entrega de que habla la prevención anterior deberá hacerse al visitador que designe la dirección general.

9ª. En los casos de falta absoluta por fallecimiento del principal o por cualquiera otra causa imprevista que repentinamente los incapacite, el substituto que hubiere designado el principal se hará desde luego cargo de la caja y valores, previos los cortes de caja y efectos, intervenidos por el juez de Distrito, o en su defecto por, la primera autoridad política, ordenando el corte de cuentas a todas las oficinas dependientes de la principal y dando parte inmediatamente, y por la vía telegráfica a la dirección general, para que provea lo que haya lugar.

Lo que comunico a Ud. para su inmediato cumplimiento en la parte que le corresponda; sirviéndose, entretanto, acusarme recibo de la presente circular.

México, 20 de julio de 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Julio 22 de 1905.- Decreto que destina a oficinas de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas el edificio que se construye en la calle de san Andrés.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinados a las oficinas de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los edificios que se están construyendo en los solares que ocuparon los hospitales de san Andrés y González Echeverría, situados en la calle de san Andrés, de la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiuno de julio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 21 de julio de 1905.– Limantour.– Al.....

*Julio 22 de 1905.- Circular que declara el valor teórico del peso mexicano con respecto a la moneda española.*

Sección 1ª.– Circular núm. 124.

El decreto de fecha 24 de mayo de 1905 que determinó la relación de valor entre el peso mexicano y las monedas de oro de los países que han adoptado este metal como patrón monetario, declara que el valor teórico de dicho peso es, tratándose de la moneda española, igual a dos pesetas y cincuenta y ocho céntimos de peseta. Esta equivalencia se refiere, según lo indican los términos del art. 1º del citado decreto, a la peseta de oro y no a la peseta de plata que circula generalmente en España, y cuyo valor varía según las fluctuaciones del cambio en aquel reino; pero como pudiera suceder que, por falta de mayor explicación, tanto la legación de México en España cuanto los diversos consulados de la república en el

mismo país, especialmente estos últimos por lo que respecta a las facturas y demás documentos que legalizan, incurrieran en error al reducir los pesos mexicanos a pesetas españolas y viceversa, el presidente de la república se ha servido acordar que se diga a las expresadas oficinas, que la equivalencia declarada en el decreto de fecha 24 de mayo ya citado se aplicará sólo cuando se trate de convertir a pesos mexicanos las pesetas oro; y qué cuando la conversión deba hacerse respecto de pesetas plata, se reducirán éstas primero a pesetas oro, según el tipo de cambio vigente en el día y en el lugar, y luego se reducirá el resultado a pesos mexicanos.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.- México, 22 de julio de 1905.– Limantour.– Al.....

*Julio 22 de 1905.- Circular sobre la circulación fiduciaria y los cortes de caja y balances de los bancos,*

Inspección general de Instituciones de Crédito y compañías de seguros.– Circular núm. 3.

Dispone el presidente de la república que hasta después del balance de 31 de octubre próximo, exija Ud. que la circulación fiduciaria de ese banco se sujete estrictamente a las prevenciones de la ley de Instituciones de Crédito, aclaradas por el decreto de 13 de mayo último y por la contestación de esta secretaría, publicada en el «Diario Oficial» de 8 del presente, a la exposición presentada por los gerentes de los bancos locales el 24 de mayo anterior; pudiendo, entretanto, esa institución modificar sus operaciones en el sentido que sea necesario para obtener ese resultado.

Dispone también el primer magistrado que, de conformidad con lo prevenido en el citado decreto, se sigan practicando los cortes de caja y balances, tanto en la central como en las sucursales y agencias, el día último de cada mes, después de cerrados los asientos, o en la mañana del primero del siguiente mes, antes de que comiencen las operaciones del día.

Lo que pongo en conocimiento de Ud. para los fines consiguientes.- México, 22 de julio de 1905.– Limantour.– Al.....

*Julio 24 de 1905.- Circular acerca de los esteros y lugares de desembarque situados dentro de las barras de los puertos.*

Dirección general de aduanas.– México.– Sección 1ª.– Números 2,035 a 2,059.

La secretaría de Hacienda ha tenido a bien resolver, que los esteros y lugares de desembarque situados dentro de las barras de los puertos de altura o cabotaje no deben estimarse como lugares no habilitados de la costa, para los efectos de los arts. 313 y 315 reformados de la Ordenanza, y, por tanto, no podrán ser despachados buques para esos lugares, sino para las aduanas o secciones respectivas, sin perjuicio de que unas y otras puedan permitir la carga y descarga de las embarcaciones en los expresados lugares situados dentro de barras, que puedan ser vigilados por sus resguardos.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines a que haya lugar.- México, 24 de julio de 1905.– El director J. Arrangóiz.– Al administrador de la aduana de....

*Julio 26 de 1905.- Circular sobre el tipo d que deben liquidarse los derechos de importación en agosto.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– México.– Sección 1ª.- Núm. 442.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior a 220%. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse

el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 31, y antes de igual hora del día 31 de agosto siguiente, quede fijado en 220%, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo comunicó a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de julio de 1905.– Limantour.– Al director de aduanas.– Presente.

*Julio 26 de 1905.- Decreto que destina al establecimiento del faro de san Benito el terreno situado frente al océano Pacifico, en Tapachula, Chiapas.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al establecimiento del faro de san Benito el terreno perteneciente a la finca rústica del mismo nombre, situado frente al océano Pacífico, en el municipio de Tapachula, departamento de Soconusco, del Estado de Chiapas, y que fue adquirido por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiséis de julio de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 26 de julio de 1905.– Limantour.– Al.....

*Julio 26 de 1905.- Resolución acerca de la internación de mercancías por compañías de express.*

Dirección general de Aduanas.– México.– Sección 1ª.– Número 2,199.

Adjunto al oficio de Ud., número 110 de fecha 5 del actual, se recibió un escrito de los Sres. Wells Fargo y Comp., solicitando se les conceda, por las razones que exponen, que las mercancías que importen sean conducidas al interior del país al amparo del «quinto» ejemplar de los pedimentos de despacho, como se hacía antes de la expedición del decreto suprimiendo la zona libre; y que para los efectos que se remitan por express de ese lugar a otros situados a lo largo de la vía férrea, se observe lo que dispone la regla 2ª de la circular de fecha 30 de junio próximo pasado. La secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, se ha servido resolver, que para las mercancía que se internen procedentes de las poblaciones fronterizas en que residen las aduanas y sean conducidas por las compañías de express de los ferrocarriles en sus carros especiales, se aplique la regla 2ª de la mencionada circular, pudiendo admitirse por las aduanas un ejemplar extraordinario de la factura-pedimento respectivo en substitución del aviso por duplicado a que la expresada regla alude.

Lo digo a Ud. para sus efectos correspondientes, y le recomiendo comunique esta resolución a los solicitantes.

México, 26 de julio de 1905.– El director J. Arrangóiz.– Rúbrica.– A los administradores de las aduanas de Nogales, Matamoros, Laredo, Ciudad Porfirio Díaz, Ciudad Juárez, Agua Prieta y La Morita.

*Julio 28 de 1905.- Circular disponiendo cese de liquidar los impuestos y derechos sobre los metales preciosos y de percibir su importe la aduana de Mazatlán.*

Sección 4a.– Mesa 1ª.– Núm. 1,607.

El presidente de la república ha tenido a bien acordar que desde el día 1º de agosto próximo cese, respecto a la aduana marítima del puerto de Mazatlán, la facultad de liquidar los impuestos y derechos sobre los metales preciosos y de percibir su importe, que le concede, con carácter excepcional, el art. 1º del reglamento de fecha 30 de marzo próximo pasado. En su consecuencia, todos los metales preciosos que en cualquier forma se exporten por el puerto de Mazatlán, deberán presentarse precisamente en la oficina federal de ensaye establecida en dicha ciudad, la cual liquidará y cobrará los impuestos y derechos de conformidad con el reglamento citado.

Sírvase Ud. dar por telégrafo las instrucciones necesarias para que el presente acuerdo tenga su debido cumplimiento.

México, 28 de julio de 1905.- Limantour.– Al director general de las casas de moneda.–Presente.

*Julio 28 de 1905.- Circular sobre la práctica irregular de adeudar a la «Caja» con valores que en libranzas o giros reciben las administraciones principales, por cuenta de fondos, de las subalternas y agencias.*

Dirección general de la Renta del Timbre.– México.– Sección 1ª.– Circular núm. 417.

Teniendo conocimiento esta dirección general de que en algunas de las principales se observa la práctica irregular de adeudar a la «Caja» con los valores que en libranzas o giros reciben de las subalternas y agencias por cuenta de fondos, o bien, que no se hacen el cargo de esos valores sino hasta la fecha en que son pagados los propios documentos, dejándolos entretanto, sin aplicación, todo lo cual sacrifica la exactitud y pureza de las operaciones de una perfecta contabilidad, aparte de la responsabilidad en que en uno y otro caso, pueden incurrir los que tal práctica acostumbran; recomiendo a Ud. que, para lo sucesivo, cuide de correr asiento inmediatamente que reciba cualquier documento por cobrar, abriendo la cuenta de «Vales a cobrar,» en cuyo débito ingresará el valor de las libranzas o giros a su favor, haciendo el abono a la de «valores por aplicar a subalternas.» La primera de las expresadas cuentas la saldará Ud. con cargo a la «Caja,» tan luego como sean cubiertas las cantidades que en ella se expresen, y a la segunda se adeudará de las propias cantidades con abono a las dependencias que las hayan enviado, en los términos acostumbrados, al recibo y glosa de las cuentas que produzcan mensualmente. Caso de no ser pagado algún giro o libranza, se harán asientos invirtiendo la primera operación para nulificar su efecto.

Recomiendo a Ud., también, que en la cuenta mensual que rinde a esta general no haga figurar el ramo «Vales a cobrar,» supuesto que las operaciones que practica son meramente locales, y además, que las cantidades objeto de ellas se abonan a la de «valores por aplicar a subalternas;» pero sí cuidará de clasificar, en el estado y corté de caudales, la existencia que resulte en efectivo y en documentos por cobrar.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 28 de julio de 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Julio 29 de 1905.- Circular sobre la exportación, de oro por la compañía minera, fundidora y afinadora, "Monterrey."*

Dirección general de aduanas.– México.– Circular núm. 185.

La secretaría de Hacienda, en nota núm. 1,303 girada por la sección 4ª con fecha 24 del mes en curso, dijo a esta dirección: Hoy dice esta secretaría al director general de las casas de moneda:

Se recibió en esta secretaría el oficio de Ud. núm. 278 de fecha 14 del actual, en el que transcribe el telegrama que le dirigió el

jefe de la oficina federal de ensaye en Monterrey, quien consulta si puede despachar una exportación de oro de la compañía minera, fundidora y afinadora «Monterrey,» declarándolo oro de toda ley, sin practicar ensaye ni cobrar el derecho respectivo, pero cobrando el impuesto del Timbre a razón de 1½%.

En respuesta manifiesto a Ud. que la franquicia del decreto de fecha 19 de junio próximo pasado no puede aplicarse a los establecimientos que afinan el oro, la plata o ambos metales hasta 999 milésimos o más, sino en virtud de la comprobación de que el oro o la plata se han afinado, en efecto, hasta 999 milésimos o más; y, en consecuencia, para que puedan pagar solamente el 1½% en vez del 3% es preciso practicar el ensaye y cobrar el derecho respectivo.– Las personas o los establecimientos que para evitarse el pago del derecho de ensaye, o por cualquier otro motivo declaren sus metales como oro de toda ley, de conformidad con el art. 7º del reglamento de fecha 30 de marzo último, no pueden naturalmente, aspirar a la rebaja establecida en la ley de fecha 19 de junio próximo pasado, que, como se ha dicho, sólo favorece a quienes demuestren encontrarse en el caso del art. 1º de la última ley.-

Transcríbolo a Ud. para su conocimiento y efectos.

Lo que inserto a Ud. para los propios fines.- México, 29 de julio de 1905.- El director, F. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de.....

*Agosto 28 de 1905.- Reglamento de coches de alquiler para la ciudad de México.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

El presidente de la república, a propuesta del Consejo superior de gobierno del Distrito Federal y de acuerdo con lo establecido en el art. 31 de la ley de 26 de marzo de 1903, ha tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO

De coches de alquiler para la ciudad de México.

CAPÍTULO I.

Coches.– Sus requisitos.

Art. 1º. Los coches de alquiler deberán tener los requisitos siguientes:

I. Completa solidez en todas sus partes, sin composturas de carácter provisional;

II. Perfecto estado de funcionamiento en su juego, portezuelas, llaves, faroles, cristales y demás accesorios, de modo que cada parte de éstas sea buena de por sí, y en el conjunto constituyan un carruaje de buena calidad;

III. Cada coche estará pintado en su caja y juego, y barnizado de manera que presente aspecto general de limpieza; sin emplearse pinturas o barnices que contengan chapopote;

IV. El forro o vestidura interior será precisamente de tafilete, otra clase de cuero o hule, de color uniforme, en los asientos y respaldos, pudiendo ser de paño en el resto; pero uno y otro estarán cosidos y clavados, sin desprendimientos ni roturas y en perfecto estado de aseo. En la parte interior del piso del coche habrá un tapete y en el pescante un cojín o asiento acojinado para el cochero.

Art. 2º. Los coches de alquiler se dividirán en dos clases, que se llamarán primera y segunda.

Art. 3º. Además de los requisitos señalados en el art. 1º, los coches de primera clase deberán ser de buena y moderna estructura, así como dé aspecto elegante; y tanto en las guarniciones, pintura, barniz y demás condiciones del carruaje, como en los animales que para ellos se empleen, tendrán una superioridad bien marcada, respecto a los coches de segunda clase. Una vez que los coches de primera clase carezcan de los requisitos que hagan considerarlos en tal categoría, a juicio de la inspección de coches, pasarán a la segunda clase, para los efectos de las tarifas y demás disposiciones de este

reglamento.

Art. 4º. Los propietarios de carruajes de alquiler contarán con el número suficiente de animales de tiro; número que será, tratándose de coches de lanza, de dos troncos para cada carruaje, si se les destina únicamente al servicio diurno, y de tres troncos, si ha de hacer también el servicio nocturno. Si se tratare de coches de varas, deberá contarse con dos o tres animales, según el servicio o servicios a que se destinen.

Art. 5º. Las guarniciones para los animales del tiro serán de cuero o charol, con herraje de latón o de fierro niquelado, fuertes, completas y sin composturas provisionales.

Art. 6º. Los animales que se dediquen a la locomoción del carruaje serán mansos, educados para el tiro, con resistencia física bastante para tirar del carruaje, herrados y sin lesiones exteriores que los hagan deformes o defectuosos. Los troncos se formarán con animales que, aproximadamente, tengan la misma alzada.

## CAPÍTULO II.

### Licencias.– Boletas.

Art. 7º. El dueño de coches para alquiler que reúnan las condiciones requeridas en el capítulo anterior, deberá solicitar de la Inspección de coches licencia para ponerlo al servicio público, expresando su nombre y domicilio, el lugar en que se encuentren los coches, sus clases, el color de que estén pintados, si son de lanza o de varas, el número de animales de tiro de que se dispongan, el sitio de parada a que los destine o si serán ambulantes, y el local en que serán depositados. En el caso de que los coches se destinen para sólo el servicio nocturno, así se explicará en la solicitud,

Art. 8º. Al recibirse la solicitud en la Inspección, procederá ésta al examen de los coches y producirá, al pie de dicha solicitud, un informe, expresando si reúnen o no aquellos los requisitos reglamentarios y si la manifestación hecha por el solicitante es exacta, o rectificándola en caso contrario, según corresponda.

Art. 9º. Si la inspección encontrare admisibles los coches, indicará en su informe el número ordinal que a cada uno corresponda, para el caso de que se expida la licencia; opinará, además, si pueden ser destinados al sitio de parada que se pida o a cuál otro.

Art. 10. La solicitud se pasará al gobierno del Distrito, y si del informe relativo resultare que los coches tienen los requisitos debidos, se expedirá la licencia por dicho gobierno, haciendo constar en ella el nombre del propietario de los carruajes, la clase o clases a que pertenezcan éstos, sus números, él sitio de parada a que se destinen y el local que se depositen. La Inspección fijará en cada coche, en parte que no le cause deterioro, una placa o sello de fuego o de otra clase que sirva para identificarlo.

Art. 11. Extendida la licencia, se comunicará a la oficina recaudadora del impuesto sobre coches de alquiler para que tome nota, y a efecto de que cobre la cuota que corresponda. Se comunicará también a la Inspección de coches, para fines del artículo siguiente.

Art. 12. Comprobado ante la Inspección de coches el pago del impuesto, tomará ésta nota, en un libro, del comprobante de pago respectivo y expedirá, para cada coche, una boleta, que deberá llevar siempre consigo el conductor del carruaje, y que contendrá los mismos datos que para la licencia fija el art. 10.

Art. 13. Obtenidas las boletas, el propietario de los coches mandará pintar desde luego, en cada uno de ellos, el número que le corresponda, en el cristal lateral más visible de los faroles, en las portezuelas y en el interior del coche. Los números tendrán cuatro centímetros de longitud y serán de un color que los haga bien notables. En las carretales, se pondrá solamente el número en los faroles y en el costado del pescante. También se pintará en las portezuelas del coche o a un lado del asiento del pescante, si fuere carretela, una faja de treinta centí-

metros de largo por diez centímetros de ancho, de color azul obscuro, para los coches de primera clase, y rojo para los de segunda.

Art. 14. Todo carruaje de alquiler estará provisto de una bandera metálica pintada del color correspondiente a la clase del coche, y de 15 centímetros de altura que se situará en el toldo del coche o en el pescante, si es carretela, pero en lugar visible. Esta bandera se conservará erguida cuando el coche esté disponible, y se retirará o doblará inmediatamente que el coche se ocupe.

Art. 15. La licencia sólo subsistirá, mientras los carruajes se conserven en las condiciones en que se encontraban cuando fueron examinados para expedirse aquella; en consecuencia, si esas condiciones desaparecieren en todo o en parte, se retirará dicha licencia.

Art. 16. La licencia no concede al que la tuviere un derecho absoluto, sino temporal y limitado; por lo mismo, el gobierno del Distrito podrá hacerla cesar, cuando lo estime conveniente, por razones de policía o de orden o interés públicos.

Art. 17. Retirada una licencia se dará aviso a la oficina recaudadora del impuesto, por lo que a éste se refiere, y a la Inspección de coches, a fin de que vigile que la determinación sea obedecida y para que anote los números de los coches cuya licencia se hubiere retirado y queden dichos números disponibles para otros carruajes.

Art. 18. La persona a quien se haya retirado una licencia no podrá volver a poner en servicio el carruaje a que aquella se refiera, sino a virtud de una nueva licencia que se expedirá previos los requisitos determinados en este capítulo.

## CAPÍTULO III.

### Sitios de parada.– Coches ambulantes.

Art. 19. Se designarán por el gobierno del Distrito lugares públicos, para los sitios de parada, distribuidos en la ciudad, según las necesidades de ésta, y en los cuales deberán permanecer los coches de alquiler a ellos destinados, desde las 6 a. m. hasta las 10 p. m.

Por regla general, los sitios de parada se establecerán en las calles amplias, en las plazas o en las plazuelas, y en ningún caso en los callejones.

Art. 20. En los sitios de parada se colocarán los coches según la designación que se haga al expedir la licencia; prefiriendo, para los que estén situados en la parte céntrica de la ciudad, los carruajes de mejor aspecto.

Art. 21. Podrá autorizarse la ocupación de sitios de parada por coches de un sólo dueño; procurando que no se perjudiquen intereses de tercero, cuando en la solicitud, compruebe el peticionario tener un número, suficiente de carruajes en buenas condiciones, para el servicio que el sitio demande.

Art. 22. El gobernador del Distrito podrá ordenar la traslación de coches de un sitio a otro, siempre que lo creyere conveniente. Igualmente podrá retirar la concesión que hubiere hecho de todo un sitio de parada a un sólo dueño de coches.

Art. 23. Los dueños de coches estacionados en sitios de parada, tendrán la obligación de conservar aseado el lugar que ocupen los carruajes, poniendo al efecto el barrendero o barrenderos que sean necesarios.

Art. 24. De las 6 a. m. a las 10 p. m., solamente podrán separarse los coches de sus respectivos sitios de parada cuando lo dispusieron los dueños de aquellos, cuando tengan que conducir pasajeros, o durante una hora, entre la una y las tres, p. m., para cambiar los animales del tiro. En este caso, no se retirarán todos los coches a la vez, sino en dos grupos iguales, marchándose el segundo, cuando el primero haya regresado.

Art. 25. En cada sitio de parada habrá un empleado nombrado por la Inspección de coches, cuyo sueldo será pagado por los dueños de los carruajes estacionados en aquel, proporcionalmente al número de carruajes que cada uno tuviere en el sitio.

Art. 26. El empleado de que trata el artículo anterior, llevará notas de las horas y minutos en que salgan ocupados y en que regresen los coches, para que los dueños de estos puedan ajustar sus cuentas con los conductores; reproducirá esa nota en la papeleta de que estará provisto el conductor y que servirá para hacer aquella liquidación; hará que los conductores guarden orden no formen corrillos y cumplan los preceptos respectivos de este reglamento; resolverá las dificultades que surjan entre el público y los conductores, a menos que ellas se deban a la comisión de faltas punibles, caso en que dará inmediato aviso al agente de policía más próximo.

Art. 27. Además de los coches estacionados en los sitios de parada podrá haber otros denominados ambulantes, que no harán pie en lugar determinado, en espera de pasajeros. Estos coches llenarán los requisitos exigidos para los de la clase a que pertenezcan y su conductor llevará, además, una papeleta de registro firmada por el inspector de coches, en la que se hará constar el número de cada coche, el nombre del dueño y el del conductor. Esta papeleta deberá renovarse precisamente cada sábado, devolviéndose la anterior.

Art. 28. Los dueños de coches de alquiler podrán destinar aquellos que desearen al servicio nocturno, que comenzará a las 10 p. m. y terminará a las 6 a. m.

Cuando se destinen coches al servicio nocturno, lo avisarán los dueños de aquellos al inspector, de 3 a 7 p. m. para que éste autorice las papeletas, que un celador entregará oportunamente. No se expedirán papeletas para coches cuyos dueños no dieren el aviso dentro de las horas fijadas.

Art. 29. Los coches que hagan el servicio nocturno tendrán los requisitos que, según su clase, les corresponda, y sus conductores estarán provistos de la papeleta a que se refiere el artículo anterior, la cual como la de coches ambulantes diurnos, expresará el número de cada coche, el nombre del dueño y el del conductor. Esa papeleta deberá renovarse precisamente cada sábado, devolviéndose la anterior. Podrán destinarse para el servicio nocturno coches de los que trabajen durante el día, pero proveyéndose de la papeleta citada.

Art. 30. Cuando un coche de servicio diurno fuere ocupado antes de las 10 p. m. y al pasajero continúe ocupándolo después de esta hora, cuidará el conductor de que se anote su papeleta por el agente de policía más inmediato, a fin de que no se estime como coche de velada, sin que haya reunido los requisitos fijados para éstos.

Art. 31. Los coches destinados al servicio nocturno podrán ser de sitio de parada o ambulantes, según lo solicitare el dueño. Se designarán por el gobierno del Distrito, algunos lugares céntricos, en donde aún los coches ambulantes nocturnos puedan hacer parada, para descanso de los animales de tiro, a fin de que no se estacionen con ese pretexto en puntos inconvenientes.

Art. 32. Los animales que se destinen al tiro de los coches de servicio nocturno, no serán inferiores a los del servicio diurno.

Art. 33. Los coches ambulantes no excederán de cincuenta para el servicio diurno, ni de cien para el servicio nocturno. Uno o otro número podrá aumentarse por el gobierno del Distrito, cuando lo juzgare conveniente.

## CAPÍTULO IV.

### Tarifas.

Art. 34. Las tarifas para el cobro de pasajes en los coches de alquiler serán las siguientes:

Coches de primera clase. (Bandera azul).

Días comunes:

De 6 a. m. a 10 p. m.– Por cada media hora o fracción de ese tiempo..... $0 50

De 10 p. m. a 6 a. m.– Por cada media hora o fracción..... 1 00

Días extraordinarios:

De 6 a. m. a 10 p. m.– Por cada media hora o fracción de ese tiempo..... 0 75

De 10 p. m. a 6 a. m.– Por cada media hora o fracción..... 1 00

Días especiales:

Doble cuota que para los días comunes.

Coches de segunda clase. (Bandera roja).

Días comunes:

De 6 a. m. a 10 p. m.– Por cada media hora o fracción de ese tiempo..... $ 0 37

De 10 p. m. a 6 a. m.– Por cada media hora o fracción..... 0 75

Dios extraordinarios:

De 6 a. m. a 10 p. m.– Por cada media hora o fracción de ese tiempo.... 0 50

De 10 p. m. a 6 a. m.– Por cada media hora o fracción..... 0 75

Días especiales:

Doble cuota que para los días comunes.

Se consideran días extraordinarios, para la aplicación de esta tarifa, los domingos, los días 1º y 6 de enero, 2 y 5 de febrero, 19 de marzo, 2 de abril, 5 de mayo, 24 y 29 de junio, 4 y 14 de julio, 15 de agosto, 15 y 16 de septiembre, 1º de noviembre, 8, 12 y 25 diciembre, y además los días jueves y viernes santos, jueves de la ascensión, jueves de corpus y viernes de dolores.

Se consideran días especiales, para los mismos efectos, el martes de carnaval, 8 de septiembre, 2 de noviembre y los días en que se celebren combates o fiestas florales.

Art. 35. Para el cobro de los precios señalados en las tarifas fijadas en el artículo anterior, se computará el tiempo de momento a momento, es decir, desde el minuto en que el coche se ocupe, hasta el minuto en que se le desocupe. Las disputas que sobre el particular surjan entre los pasajeros y los conductores, serán resueltas, según el punto en que ocurrieren, por el inspector de coches, por el empleado a cuyo cuidado se encuentre el sitio de parada de que forme parte el carruaje o bien por el comisario o agente de policía más inmediato.

Art. 36. No estará obligado el público a pagar el tiempo que el coche emplee en regresar a su sitio de parada, siempre que lo desocupe dentro del perímetro marcado por las líneas que unen las antiguas garitas de la ciudad, excepción hecha de la ex-garita de Belem, pues se estimarán formando parte de la ciudad la colonia del Paseo y la nueva colonia del Paseo, que se encuentran limitadas al sur y al oeste, respectivamente, por la calzada que conduce de Belem a Chapultepec y por la de los Insurgentes.

Art. 37. En el interior de cada carruaje se fijará un ejemplar de la tarifa que le corresponda.

## CAPÍTULO V.

Cocheros.– Solicitudes.– Libretas.

Art. 38. Para ser conductor de carruajes de alquiler se necesita permiso del gobernador del Distrito.

Art. 39. Los conductores de carruajes de alquiler deberán llenar los requisitos siguientes:

I. Ser mayores de 21 años;

II. Tener desarrollo físico suficiente para gobernar los animales de tiro;

IIL Observar buena conducta;

IV. Saber leer y escribir;

V. Conocer suficientemente la ciudad y sus alrededores;

Art. 40. El que creyéndose con los requisitos mencionados en el artículo que precede, deseare obtener el permiso de que se trata, ocurrirá por escrito a la Inspección de coches, expresando su nombre, edad, estado, habitación y lugar de nacimiento, y acompañará a su instancia, para comprobar su buena conducta, un documento subscripto por dos personas idóneas, residentes en la capital, en que informe conocer al solicitante como hombre honrado desde cinco años antes, cuando menos.

Art. 41. La solicitud será elevada por el

inspector al gobierno del Distrito, con informe acerca de las constancias relativas al solicitante que existan en la inspección y después de que hayan ratificado sus firmas las personas que subscriban el informe mencionado en el artículo anterior.

Art. 42. Elevada la solicitud, con informe favorable y con la ratificación de las firmas, se pasará al jurado de calificación, para los efectos que expresa el capítulo VI.

Art. 43. Si el informe del jurado de calificación, fuere favorable, se mandará expedir al aspirante la boleta que lo acredite como conductor de coches de alquiler.

Art. 44. La libreta contendrá el texto íntegro de este reglamento, el número ordinal que le corresponda la afiliación y retrato de la persona a cuyo favor se expidiere, y, por último, varias hojas en blanco, para que el inspector y los propietarios de coches hagan las anotaciones referentes a la conducta del poseedor de dicha libreta.

Art. 45. Se entregará al cochero una placa de metal que contendrá su retrato y el número de la libreta.

Art. 46. El poseedor de la libreta hará que se registre ésta en la inspección general de policía y en la Inspección de coches, pues, sin tal requisito, no será válida.

## CAPÍTULO VI.

### Jurado de calificación.– Examen de aspirantes.

Art. 47. Habrá un jurado de calificación encargado de examinar a los aspirantes a cocheros y resolver sobre su capacidad.

Art. 48. El jurado de calificación será presidido por el jefe de la respectiva sección en el gobierno del Distrito e integrado por el inspector de coches y por un representante de los propietarios de carruajes.

Art. 49. El jurado de calificación se reunirá cada vez que se presente una solicitud, en el lugar que al efecto designe el jefe de la sección, citándose previamente a los peticionarios, para que concurran al examen, el cual se efectuará, a más tardar, cinco días después de la fecha en que se hubiere presentado la instancia.

Art. 50. El jurado de calificación deberá instalarse en un sitio, a propósito para poder calificar la habilidad del aspirante.

Art. 51. El jurado de calificación resolverá sobre lo siguiente:

I. Idoneidad de las personas que abonen la conducta de los aspirantes;

II. Aptitud de los aspirantes para conducir coches;

III. Conocimientos de lectura y escritura;

IV. Conocimiento de la ciudad de México y de sus alrededores.

Art. 52. El jurado de calificación no podrá aprobar a ningún aspirante que no haya satisfecho las condiciones prevenidas en el art. 39.

Art. 53. Para que los aspirantes resulten aprobados, bastará que lo hayan sido por mayoría de votos.

Art. 54. El jurado de calificación extenderá, por duplicado, una constancia de cada examen; un ejemplar se agregará al expediente remitido por el gobierno del Distrito, y el otro se conservará en la inspección. Se exigirá al aspirante cinco ejemplares de su retrato, de los cuales, se fijará uno, en la constancia del examen archivada en la inspección, otro en la constancia que obre en el expediente, y los tres restantes se remitirán al gobierno del Distrito para que se fijen en la libreta, en la placa y en el registro de cocheros que deberá llevarse en dicha oficina.

Art. 55. En el mes de enero de cada año, la inspección citará a los propietarios de coches de alquiler para que, reunidos en dicha inspección, elijan de entre ellos a quien deban representarlos en el jurado de calificación a que se refiere el art. 47.

## CAPÍTULO VII.

### Cocheros.– Obligaciones. Prohibiciones.

Art. 56. Los dueños de coches no ocuparán como conductores a personas que carezcan de la libreta expedía por el gobierno del Distrito en los términos que establece este reglamento y tampoco a aquellos conductores cuyas libretas contengan anotaciones de que su dueño ha sido retirado del servicio por causa de embriaguez o por alguna otra de gravedad.

Art. 57. Los conductores en servicio llevarán traje de casimir oscuro, compuesto de pantalón, chaleco y chaqueta o saco: estarán calzados y usarán sombrero ancho de fieltro y corbata. El gobierno del Distrito podrá fijar los modelos para los trajes de los conductores.

Art. 58. Los conductores estarán siempre aseados en su persona, ropa y calzado, cuidando de que una y otra se conserven en buen estado y sin parches o remiendos.

Art. 59. Los conductores estarán obligados:

I. A llevar consigo, cuando estén de servicio, la libreta, la placa, en la solapa de la chaqueta o saco, y, en su caso, la papeleta que, para los servicios ambulante o nocturno, expidiere el inspector de coches, debiendo mostrar estos documentos, cuando para ello fueren requeridos, sea por la autoridad o por el público.

II. A permanecer en el pescante de su coche y no abandonarlo sino en caso de necesidad muy urgente, debiendo entonces dejar persona que cuide se él;

III. A servir con comedimiento a las personas que alquilen el carruaje;

IV. A conservar erguida la bandera del coche, cuando se halle desocupado y doblarla o quitarla, tan luego como se ocupe;

V. A vigilar que los pasajeros no dejen olvidado algún objeto en el interior del coche, a cuyo efecto les suplicarán lo revisen al desocuparlo;

VI. A entregar en la inspección o al encargado del sitio de parada que corresponda, en el mismo día, cualquier objeto que encontraren en el carruaje, teniendo en su oportunidad, el derecho que la ley concede al que encuentra y entrega un bien mostrenco;

VII. A conducir los carruajes, dentro de la ciudad, con velocidad moderada y marchando siempre por la derecha de su frente;

VIII. A guardar una distancia, cuando menos de cuatro metros, del carruaje que marche adelante;

IX. A moderar su marcha en las bocacalles y al aproximarse a una vía de ferrocarril que tengan que cruzar, de modo que puedan detener el carruaje con toda facilidad, antes de llegar a la vía, si en ella se presenta un tren;

X. A hacer con el látigo las señales usuales que significan que el carruaje detendrá su marcha o que cambiará de dirección, en cualquier sentido;

XI. A someterse a todas las disposiciones de policía referentes al tráfico y a no entorpecer éste:

Art. 60. Está prohibido a los conductores:

I. Cobrar más de lo que señala la tarifa;

II. Admitir acompañantes en el pescante, exceptuando solamente a algún criado del pasajero que vaya en el coche;

III. Conducir en el pescante o en el toldo del coche bultos voluminosos a los que, por su tamaño o forma, no puedan dárseles colocación segura o que impidan de algún modo que el conductor guarde cómoda posición en el pescante;

IV. Conducir en el coche enfermos de aspecto sucio, heridos o muertos, excepción hecha de los casos en que para ello fueren requeridos por la autoridad, en cuyo caso, recogerán la orden por escrito y darán inmediato aviso al inspector o al encargado del sitio de parada; una vez que el coche se desocupe, se conducirá a la carrocería, para que se proceda a dar cumplimiento a las prevenciones respectivas del Código Sani-

tario, a costa de la persona que ocupó el coche;

V. Transitar sin pasajeros por las calles que van de la plaza de Constitución hasta la primera de san Francisco, inclusive. En caso de que en alguna de esas calles dejaren un pasajero, continuarán en el sentido de su marcha, sólo hasta la primera bacacalle y saldrán de la línea por una de las calles laterales de su derecha.

VI. Detenerse en el eje de la calle para dejar pasajeros, pues a este efecto, aproximarán el carruaje a una de las banquetas, sin detenerse paralelamente a otro coche allí estacionado, sino adelante o detrás de él;

VII. Prestar su placa, libreta o papeleta a otra persona, aun cuando sea conductor autorizado, pues aquellos objetos son de uso válido exclusivamente para la persona a cuyo favor fueron expedidos;

VIII. Permitir que en el carruaje se cometan infracciones de policía o actos de inmoralidad. Si no pudieren evitarse unas u otros, con la advertencia oportuna a los pasajeros, se dará aviso al agente de policía más inmediato;

IX. Proferir palabras obscenas, ni aun para estimular a los animales del tiro a marchar con mayor velocidad;

X. Maltratar a los animales del tiro, pues si fuere necesario emplear el látigo, será éste de extremidad ancha;

XI. Entrar a las cantinas o pulquerías cuando estén de servicio;

XII. Conducir el carruaje encontrándose ebrios o aunque sea solamente excitados por el alcohol.

## CAPÍTULO VIII.

### Vigilancia.– Retiro de carruajes.

Art. 61. La inspección de coches vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, que todos los coches de alquiler reúnan los requisitos determinados en este reglamento, y, a tal fin, se practicarán visitas especiales de revisión y reconocimiento por lo menos dos veces al mes a cada uno de los grupos de coches de un mismo propietario, autorizados para el servicio de que se trata

Art. 62. Estas visitas de reconocimiento, se harán por el inspector el jefe de celadores, y el empleado que designe el gobierno del Distrito, sin dar aviso anticipado a los propietarios, y precisamente en los sitios o en los depósitos de los carruajes. Deberán asimismo, hacerse extensivas a todos los elementos de que deben estar provistos los dueños de carruajes, para un buen servicio,

Art. 63. AI practicarse el reconocimiento de que se trata, la comisión deberá tener en cuenta los servicios a que se destinen los carruajes, la clase de éstos y todo lo manifestado por los propietarios, para que, si se encontrare no ser aquello exacto, se consulte lo que corresponda.

Art 64. Los coches que no tengan los requisitos de reglamento serán retirados del servicio, hasta que el mal esté remediado, a juicio de la comisión de reconocimiento.

Art. 65. De cada reconocimiento se extenderá una constancia, que firmarán las personas que forman la comisión, y en el cual se expresarán los coches revisados, la clase y número de cada uno de ellos, el estado en que se encontraron y la especificación de los coches que se retiren del servicio, así como las causas de tal determinación. De esta constancia se dará copia a los dueños de los carruajes.

Art. 66. Para que un coche sea retirado del servicio bastará la mayoría de votos de los miembros de la comisión.

Art. 67. Tan pronto como se subsane el motivo por el cual fue retirado un coche, se dará aviso, por escrito, a la comisión y reunida ésta, al día siguiente, en el local que corresponda, resolverá si puede o no volver al servicio aquel coche, anotándose la constancia relativa, en el sentido de la resolución.

Art. 68. La comisión de que se trata, rendirá al gobierno del Distrito un parte diario de los reconocimientos que hubiere practicado, especificando en él los coches

revisados, (clases, números, servicios a que estén destinados, etc.), los nombres de los propietarios, sitios de parada o si son ambulantes, depósitos, etc., así como el resultado de dicha visita, la enumeración de los carruajes que se retiren y las causas que lo determinen.

Art. 69. Los coches que, no obstante haberse desechado por cualquiera causa, se encontraren en servicio, se retirarán hasta nuevo reconocimiento y, en caso de reincidencia, serán borrados definitivamente del registro.

## CAPÍTULO IX.

### Personal administrativo.– Obligaciones.– Libros.

Art 70. Para vigilar el cumplimiento de este reglamento, habrá un inspector y la planta de empleados que establezca el presupuesto de egresos vigente, los cuales dependerán en sus funciones del gobierno del Distrito Federal.

Art. 71. En la Inspección de coches se llevarán los siguientes libros: Registro de coches, informes del jurado de calificación, registro de cocheros, reconocimientos o visitas de inspección, quejas del público, talonario de papeletas para coches ambulantes diurnos, y talonario de papeletas para coches nocturnos.

Art. 72. Los libros mencionados en el artículo anterior, se emplearán el de registro de coches, para tomar nota de las licencias expedidas, con los detalles que ellas contengan y que permitan identificar los carruajes, guardándole orden exacto respecto del tiempo en que esas licencias fueren presentadas en la inspección; el de informes del jurado de calificación, para asentar los que se produzcan con motivo de cada examen de aspirantes a cocheros, guardándose también perfecto orden cronológico; el de registro de cocheros, para anotar las libretas que el gobierno del Distrito expidiere, haciéndose referencia al folio del libro de informes del jurado de calificación, en que conste el informe, aprobando al poseedor de cada libreta; el de reconocimiento y visitas de inspección, para asentar diariamente, las constancias relativas a los reconocimientos o visitas que se hicieren, el número de coches inspeccionados y todos los demás datos contenidos en dichas constancias, según lo prevenido en este reglamento; el de quejas servirá para que el público asiéntelas que tuviere que dar en la inspección de coches, en la inteligencia de que el quejoso precisará su nombre, domicilio, motivo de la queja y el número del conductor o del carruaje a que se refiera; los talonarios de papeletas, para coches ambulantes diurnos o nocturnos, para asentar tanto en la papeleta como en el talón, los datos que mencionan los artículos relativos de este reglamento.

Art. 73. Con excepción de los talonarios, los demás libros tendrán un margen amplio para hacer constar: en el de Registro de coches las modificaciones que sufran las licencias expedidas, las fechas en que los coches entren al servicio, las fechas en que definitivamente queden retirados, especificándose si fue por voluntad del dueño o por acuerdo de la autoridad; en el de Informes del jurado de calificación, para fijar el retrato del aspirante, cuando fuere aprobado; en el de Registro de cocheros las anotaciones relativas a cada uno, según la conducta que observaren; en el de Reconocimientos o visitas de inspección, las explicaciones u observaciones que sea necesario asentar después de terminado el acto, y en el de Quejas, las providencias que se dicten con motivo de ellas, y el resultado que se obtenga.

Los libros y documentos que previene este reglamento se sujetarán a los modelos anexos.

Art. 74. El inspector es el jefe inmediato del servicio y por lo mismo, dispondrá la forma en que deberá hacerse, así como la vigilancia permanente del mismo.

Art. 75. La Inspección estará abierta al público, todos los días de 9 a. m. a 1 p. m. y de las 3 a las 7 p. m. De esta hora, hasta las 10 p. m., habrá un celador de guardia para entregar las papeletas que autoricen el servicio nocturno.

Art. 76. El inspector de coches puede imponer a sus empleados, como disciplinarias, multas hasta de un día de haber, por las faltas leves que cometan en el desempeño de sus obligaciones, dando aviso al gobierno del Distrito. Si la falta fuese grave, comunicará al mismo gobierno todos los datos respecto de ella, para que disponga la pena correccional que corresponda.

Art. 77. El jefe de celadores tiene el carácter de segundo jefe del servicio; ejecutará los acuerdos que dictare el inspector; lo auxiliará en el desempeño de su cargo, según las instrucciones que al efecto recibiere, y lo suplirá en sus faltas accidentales o temporales.

Art. 78. Ese mismo jefe es el inmediato responsable de las labores que desempeñen los celadores; en consecuencia, los vigilará con toda eficacia y dará al inspector noticia inmediata de las faltas que cometieren, para que aquel las corrija o las ponga en conocimiento del gobierno del Distrito, según su gravedad.

Art. 79. Luego que un celador advierta que algún coche de alquiler no llena los requisitos que determina este reglamento, tomará nota de la infracción y la comunicará inmediatamente al jefe de celadores. Si la infracción fuere de cierta importancia y el coche estuviere desocupado, hará que se presente a la inspección, para que, en vista del parte que rindiere, acuerde el inspector lo que proceda. Si el coche en que se descubra la infracción estuviere ocupado, el celador hará que se vigile por la policía, hasta el momento de la desocupación, para proceder como en este artículo se previene.

Art. 80. Los celadores concurrirán todos los días a la inspección, a las horas que el inspector o el jefe de celadores fije a cada uno de ellos, para recibir las órdenes o instrucciones relacionadas con el servicio del día. Sólo dejarán de concurrir por enfermedad comprobada, o por estar en el desempeño de alguna comisión anterior.

Art. 81. Se prohíbe a los empleados del ramo tener coches de alquiler.

## CAPÍTULO X.

### Penas.

Art. 82. La explotación de un coche de sitio de parada o ambulante diurno o nocturno, sin la papeleta, se castigará con arresto de diez a treinta días o con multa de diez a treinta pesos.

Art. 83. La explotación de un coche ambulante diurno o nocturno, sin la papeleta, se castigará con arresto de diez a treinta días o con multa de diez a treinta pesos.

Art. 84. Cuando un coche registrado como de segunda clase, se haga pasar como de primera, se castigará al dueño con multa de diez a cien pesos y, en caso de reincidencia, aun cuando se trate de distinto carruaje, se castigará con doble multa, y el carruaje se retirará del servicio.

Art. 85. Los dueños de coches que ocupen como conductores a personas que no hayan obtenido libreta, serán castigados con multa de cinco a veinticinco pesos, que se duplicarán en caso de reincidencia, o con arresto de cinco a treinta días.

Art. 86. El conductor que esté en servicio sin haber o tenido la licencia respectiva, será castigado con arresto de cinco a quince días y, en caso de reincidencia, se duplicará la pena, anotándose el nombre, para no expedirle libreta de conductor.

Art. 87. El conductor que no lleve consigo la placa y la libreta, sufrirá la pena de arresto de tres a diez días. Si reincidiere, se duplicará la pena; y si por tercera vez comete la falta, se borrará su nombre del registro y no podrá volver al servicio.

Art. 88. Si el conductor no tuviere la libreta y la placa, por haberlas prestado a otra persona no autorizada para el manejo de carruajes de alquiler, perderá su carácter de conductor y será borrado su nombre del registro; y el que hubiere recibido la libreta o la placa será castigado con arresto de cinco a quince días, duplicándose la pena si reincidiere.

Art. 89. El conductor que se presente

al servicio sin tener en su persona, ropa y calzado, el aseo que exige este reglamento, será retirado del servicio, hasta que subsane la falta.

Art. 90. El celador que consienta que se cometa alguna infracción a este reglamento o por lo menos la disimule, será castigado con multa hasta de veinte pesos, suspensión o destitución, según la gravedad de la falta.

Art. 91. La alteración o suplantación suplantación de los sellos o placas puestos a los coches para su identificación, será castigada con multa de veinte a doscientos pesos o arresto de diez a veinte días.

Art. 92. Las demás infracciones que no tengan pena especialmente señalada en los artículos anteriores se castigarán por el gobierno del Distrito con multas de cinco a veinticinco pesos o con arresto de uno a diez días.

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará a regir el día 1º de octubre próximo y desde esa fecha quedarán derogados los reglamentos anteriores.

Libertad y Constitución. México, 28 de agosto de 1905.- Corral.

*Agosto 3 de 1905.- Ley reglamentaria de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Sección de instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

Considerando que la Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres debe tener por objeto dar a la mujer los conocimientos necesarios en un oficio o ramo lucrativo que la habilite para proveer por sí sola a su subsistencia de una manera independiente y decorosa, y promover su mejoramiento por el desarrollo intelectual y la elevación del carácter, y en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de fecha 5 de diciembre de 1903, he tenido a bien expedir la siguiente ley reglamentaria de dicha escuela.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º. La enseñanza en la Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres comprenderá las materias siguientes;

Instrucción elemental suplementaria.

Dibujo.

Dactilografía y procedimientos prácticos de escritorio.

Teneduría de libros.

Estenografía.

Costura.

Modas.

Confección de sombreros para señora.

Flores artificiales.

Bordado en blanco y deshilados.

Bordado a colores.

Encajes.

Procedimientos de aplicación de las Bellas Artes a las labores decorativas.

Tocado e higiene del cabello.

Elementos de historia natural y física y química elementales, como preparación para farmacia elemental y práctica, y

Cocina y prácticas de economía doméstica.

Art. 2º. La enseñanza de cada una de las materias que acaban de enumerarse, se dará en un curso anual con excepción de las de instrucción elemental suplementaria,

modas, bordado a colores y encajes, que se distribuirán en dos años; y con excepción también del dibujo que es obligatorio por todo el tiempo que concurran a la escuela, para las alumnas de costura, modas, confección de sombreros, tocado, ambos bordados, encajes y procedimientos de aplicación de las Bellas Artes a las labores decorativas.

Art. 3º. La enseñanza será objetiva y práctica, basada en el principio de que todo trabajo debe hacerse bien y pronto; pero los profesores no se limitarán exclusivamente a dar a las alumnas aptitud en el trabajo, sino que aprovecharán toda ocasión para enseñarles buenas maneras, despertar su gusto artístico y favorecer su desenvolvimiento moral.

## CAPÍTULO II.

### De las inscripciones.

Art. 4º. El número de alumnas que pueden ser admitidas en cada clase, se fijará por el director de la escuela, dando aviso previo a la secretaría de Instrucción pública.

Art. 5º. Las inscripciones para el año escolar se abrirán el día 15 de diciembre; pero desde esa fecha al 31 del mismo mes, sólo podrán presentarse las alumnas que hubieren sido aprobadas en una o más materias en los últimos exámenes, con calificaciones superiores a la primera. Durante el mes de enero, serán admitidas sin distinción todas las solicitudes, en el orden de su presentación cerrándose la inscripción en cada clase cuando alcanzare el número de alumnas fijado para ella. De febrero en adelante sólo podrán admitirse, cuando haya vacantes, las solicitudes de personas que en un reconocimiento especial que ordenará el director, demuestren saber la parte del curso que se hubiere enseñado hasta aquella fecha.

Art. 6º. La alumna que deba inscribirse será presentada por la persona a cuyo cuidado esté y ambas firmarán la solicitud en esqueleto que proporcionará la secretaría de la escuela, expresando el nombre de la alumna, su edad, domicilio y las materias que desee cursar. Si dicha solicitud estuviere ajustada a las disposiciones de este reglamento, el secretario, previo acuerdo del director, hará la inscripción extendiendo al efecto la tarjeta correspondiente.

Art. 7º. Para la inscripción se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

I. No serán admitidas como alumnas las menores de trece años en ningún caso. Tampoco serán inscritas las mayores de treinta años.

II. Las que no hayan cumplido catorce años sólo podrán ser admitidas en las clases de dibujo y costura.

III. Para ingresar como alumna de dactilografía, teneduría de libros estenografía, historia natural y física y química elementales, es requisito necesario haber concluido la instrucción elemental suplementaria o presentar certificados de la primaria elemental completa.

IV. No se inscribirán en las clases de modas, y de sombreros, alumnas que no hubieren hecho ya el curso de costura, ni en bordado a colores las que no hayan terminado los estudios de bordado en blanco.

V. Sólo pueden inscribirse en la clase de farmacia las alumnas que hayan sido aprobadas en examen de historia natural, física y química.

No tendrán obligación de hacer un estudio previo y obligatorio para llegar a otros, las personas que en un reconocimiento oficial que se hará en la escuela demuestren que tienen los conocimientos relativos a dicho estudio previo.

Art. 8º. Los cursos de instrucción elemental suplementaria son obligatorios para las alumnas que a su ingreso no pueden presentar certificados de escuelas oficiales, que justifiquen que han terminado la instrucción primaria elemental, ni pueden acreditar que tienen buen conocimiento de las materias que comprende la instrucción elemental suplementaria según el programa de la escuela; el director, previo un breve examen de admisión, a que será sometida la alumna que no tenga certificados de escuelas oficiales de instrucción primaria elemental,

determinará si ésta debe hacer los dos cursos o sólo el segundo de la suplementaria o si está suficientemente instruida en las materias de ésta.

Art. 9ª. Las alumnas que al inscribirse no estuvieren vacunadas, deberán vacunarse antes de que principien a concurrir a las clases, a cuyo efecto la escuela les proporcionará las facilidades necesarias. En todo caso, se les someterá a la inspección del médico cuyos servicios se utilicen en la escuela, y éste avisará al director cuando una alumna deba ser separada temporalmente del establecimiento, para evitar la propagación de enfermedades contagiosas.

Art. 10. Las inscripciones se hallan en un libro que se renovará cada año y que se titulará "Libro de inscripciones," en el cual, bajo el nombre de cada clase, se asentarán los de las alumnas admitidas en ella. Las listas se cerrarán el día 31 de enero o antes si se llegare al máximo de alumnas admisibles.

Art. 11. Cuando para una materia hubiere dos o más clases, las inscripciones se distribuirán en cuanto sea posible entre todas. Por regla general, las alumnas serán inscritas para el segundo curso, en las materias que estuvieren divididas en dos, en la misma clase que hubieren hecho el primero.

Art. 12. En la fecha de la inscripción se abrirá a cada alumna su partida en el registro general de que se trata el cap. III.

Art. 13. Hecha la inscripción, la secretaría extenderá a la alumna una tarjeta que contendrá la constancia de que la interesada ha sido admitida en la escuela, las clases que ha de cursar y las horas a que éstas correspondan.

## CAPÍTULO III.

### Del registro general.

Art. 14. A cada alumna se abrirá una partida en el libro que se denominará «Registro General,» dedicándole una página en que se harán las anotaciones posteriores. Dicha partida contendrá la fecha de la inscripción, el nombre de la alumna, los de sus padres o el de la persona a cuyo cuidado esté, si no fuere uno de aquellos; su edad, su domicilio, la instrucción que tenga adquirida y las materias para cuyo estudio se inscriba en la escuela. Las partidas se anotarán en lo sucesivo, con las penas impuestas o las recompensas otorgadas a la alumna, y con las calificaciones que obtenga en los exámenes; también se anotarán los cambios de domicilio de dicha alumna o de la persona encargada de ella y concluido un año, la partida se proseguirá bajo el número del nuevo en la misma forma, continuando de igual manera mientras la alumna permanezca inscrita en la escuela.

Art. 15. La interesada, si fuere mayor de edad, y sus padres o encargados, si fuere menor, pueden obtener en cualquier tiempo copia de la partida correspondiente, que siempre se extenderá íntegra y literalmente y será subscripta por el director y el secretario.

## CAPÍTULO IV.

### De las clases.

Art. 16. Serán días de clase todos los útiles de la semana, menos los sábados y los de fiesta nacional, y serán horas hábiles, las comprendidas por la mañana de las 8 a la 1 y por la tarde, de las 3 a las 5.

Art. 17. El director fijará y dará a conocer, antes de comenzar la inscripción, los horarios que crea conveniente establecer, previa la conformidad de la secretaría del ramo, con objeto de fijar la distribución del tiempo durante el día escolar; para ello se tendrán en consideración las reglas siguientes:

I. No se fijará la misma hora para clases que deban cursarse en el mismo año por una alumna.

II. Se procurará que se den a distintas horas las clases de la misma materia o de materias conexas que puedan cursarse a la vez, teniendo siempre por regla, que las clases que demanden mayor esfuerzo mental se darán de preferencia en las mañanas

III. Se distribuirán las horas de los talleres, de manera que puedan asistir al que elijan las alumnas de instrucción elemental suplementaria.

IV. Las horas que se señalen para las labores escolares deberán permitir que quede tiempo bastante para los ejercicios físicos que todas las alumnas deben hacer por grupos, a fin de mantener el equilibrio de sus organismos y de impedir las perturbaciones que pudiere ocasionar el trajo especial a que cada una se dedique.

V. Entre las diversas labores de las alumnas, se dejarán siempre diez minutos de descanso.

Art. 18. Las clases se abrirán el día 20 de enero, con la solemnidad que acuerde la dirección de la escuela.

Art. 19. La secretaría del establecimiento entregará, antes de la apertura de las clases, a cada profesor, una lista de sus alumnas, y el último día de cada mes, un esqueleto para que anote en él las faltas de asistencia y el aprovechamiento y conducta de las mismas alumnas. Los profesores entregarán el día primero de cada mes en la secretaría de la escuela las listas del mes anterior que serán archivadas.

Art. 20. Si una alumna faltase tres días seguidos o cinco no continuados en un mes a una clase, sin justificación, su nombre será borrado de la lista de aquella asignatura y su plaza quedará vacante para que pueda ocuparla la solicitante a quien toque en turno. Las que tuvieren como obligatorias las clases de dibujo o de instrucción elemental, sólo serán borradas de ellas cuando las faltas llegaren a cinco continuas o nueve interrumpidas en un mes; pero en tal caso serán borradas también en todas aquellas clases que requieren como obligatoria la clase de que se trate. La alumna borrada no podrá ser admitida en el curso del año escolar.

Art. 21. No se podrá permitir a las alumnas que asistan a una clase sólo en ciertos días, ni por menos tiempo del asignado para la enseñanza. No podrán pasar las alumnas de una clase a otra de la misma materia sino con permiso de la dirección que sólo la otorgará cuando haya motivos que justifiquen el cambio.

Art. 22. La conservación del orden de cada clase estará a cargo del profesor de la misma y de su ayudante, auxiliados por la celadora que la subdirectora designe cuando lo crea conveniente. El trabajo no se interrumpirá aun cuando entren en el salón empleados superiores o visitantes, quienes deben, por lo contrario, procurar que su presencia no distraiga la atención de las alumnas.

Art. 23. Cada clase se clausurará la víspera del día señalado para el examen de las alumnas de ella, según el acuerdo que la dirección mandará fijar en la tabla de avisos antes del día 15 de noviembre.

## CAPÍTULO V.

### Del semi-internado.

Art. 24. Las alumnas que lo deseen recibirán la comida en el establecimiento, mediante el pago adelantado de una cuota mensual acordada por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes. Alumnas en número que no pasará de cien, recibirán la comida gratuitamente.

Art. 25. Las semi-internas de paga harán el entero de su cuota el día primero de cada mes y no tendrán derecho a pedir devolución ninguna de dinero por sus faltas de asistencia; si ingresaren después del día primero, el anticipo se limitará a los días que falten del mes en curso.

Art. 26. Las semi-internas de gracia la solicitarán por escrito, subscribiendo la petición la persona encargada de su guarda, en esqueleto que dará la secretaría. El director, previos los informes que creyere conveniente tomar, la acordará bajo el concepto de que no puede concederse sino por causa de extrema pobreza.

Art. 27. Las alumnas que lo prefieran podrán llevar a la escuela su alimento del medio día, y lo depositarán, al entrar, en el departamento respectivo, para que a la hora reglamentaria se les sirva en el comedor.

Esta licencia no se concederá sino a las alumnas que lo soliciten como régimen habitual. Para este fin bastará la solicitud verbal de la interesada.

Art. 28. Las alumnas semi-internas de las tres clases expresadas gozarán de esta concesión durante el año, en que la soliciten; pero la licencia les puede ser suspendida por determinado tiempo o retirársele por el resto del año, si cometieren en el comedor faltas frecuentes o graves. La licencia se retirará en todo caso a las semi-internas de gracia, por tres faltas de asistencia continuadas o cinco interrumpidas en un mes, sin justificación.

Art. 29. En el libro de las inscripciones y en listas especiales, se asentarán los nombres de las alumnas semi-internas divididas en las tres clases expresadas. Estas listas se anotarán cuando se suspenda a una alumna la concesión o definitivamente se le retire.

## CAPÍTULO VI.

### Del orden del establecimiento.

Art. 30. La vigilancia del establecimiento está a cargo inmediato de la subdirectora, quien distribuirá el servicio entre las celadoras, del modo que juzgue conveniente.

Art. 31. Las celadoras llamarán al orden a la alumna que lo interrumpa, y si ésta insistiere en la falta podrán hacerla salir del recinto en que la cometa, si no fuere una clase. De toda falta darán cuenta a la subdirectora para que ésta imponga la corrección a que haya lugar.

Art. 32. Por las faltas de las alumnas se les podrán imponer las siguientes penas:

I. Amonestación.

II. Amonestación con anotación en el registro.

III. Exclusión temporal de la clase en que se haya cometido la falta, hasta por cinco días útiles de enseñanza.

IV. Exclusión de la escuela hasta por dos semanas.

V. Expulsión.

Art. 33. La pena de la fracción segunda no se impondrá sino cuando amonestada una alumna y habiéndole hecho saber que se le aplicará aquella corrección, reincidiere en la falta que haya cometido.

Art. 34. Las penas de las clases tercera y cuarta, pueden imponerse condicionalmente, dejando su aplicación efectiva dependiente de la conducta posterior de la alumna; si ésta dentro de treinta días contados desde que se le impuso la pena, fuere castigada con alguna de segunda, tercera o cuarta clase, sufrirá también la que en forma condicional se le hubiese impuesto.

Art. 35. Los profesores sólo podrán imponer las correcciones que autoriza el anterior artículo en sus tres primeras fracciones: el director y la subdirectora las podrán aplicar todas menos la de la fracción V.

Art. 36. Siempre que la alumna a quien se aplique una pena por la subdirectora o por los profesores la creyere injusta, podrá acudir en queja al director, quien oyendo al superior que la impuso resolverá si esa pena subsiste o no.

Art. 37. Cuando se cometa una falta grave o varias que demuestren incorregibilidad o que sean peligrosas para la disciplina del establecimiento o para la moralidad de las alumnas, el director citará a una junta que él presidirá y que integraran la subdirectora y tres profesores que antes de la apertura de las clases designará la Secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes; esa junta, previo conocimiento de los hechos y practicando las averiguaciones del caso, resolverá, por mayoría de votos, sobre la expulsión; la secretaría de la escuela lo hará saber a la persona que tenga a su cargo a la alumna y en caso de que se resuelva que no debe expulsarse a ésta, el director acordará si se le impone otra pena.

## CAPÍTULO VII.

### Del trabajo de las alumnas.

Art. 38. Las alumnas que hubieren concluido su aprendizaje en costura, modas, sombreros, flores artificiales, bordado en blanco, bordado a colores y encajes, asistirán un año más, por vía de perfeccionamiento, a la clase respectiva, en calidad de oficialas de taller, y a ellas se confiarán de preferencia, las obras que el público encomiende a los talleres de la escuela.

Art. 39. Cuando una alumna haya adquirido, a juicio de su profesor, la aptitud necesaria, podrá ser dedicada a los trabajos que se encarguen a la escuela o que se hagan en las clases, destinadas a la venta. Éstos serán exhibidos en departamento de fácil acceso al público, bajo la vigilancia de la administración de la misma escuela.

Art. 40. Los materiales para las obras de venta se proveerán por la administración: los necesarios para las obras de encargo se exigirán siempre de la persona interesada. El precio de unos y otros se fijará por la administración y por el profesor respectivo, con aprobación de la subdirectora de la escuela, y se formará estimando el valor de la mano de obra, añadiendo el costo de los materiales, si se hubieren tomado de la administración, y agregando el exceso necesario para acercarse al precio comercial corriente.

Art. 41. Recibiendo el precio en la administración se deducirá en su caso el costo de los materiales; el valor de mano de obra se distribuirá entre las alumnas que hubieren intervenido en el trabajo y del excedente se aplicará un 40% al maestro, un 20% al ayudante si le hubiere y un 40% al fondo especial de la biblioteca de la escuela. Si no hubiere ayudante en el taller o clase de que se trate, su parte se aplicará también a dicho fondo.

Art. 42. Las obras de encargo que puedan hacerse en los talleres o clases se encomendarán al que tenga menos trabajo, salvo que la persona interesada designe el taller o clase que prefiera. El profesor distribuirá las tareas entre las alumnas aptas para hacerlas, procurando la mayor equidad y la ocupación del mayor número de ellas.

Art. 43. Las alumnas pueden hacer en sus clases las obras que el público les encomiende, bien por sí solas o ayudadas por las compañeras que en ello convengan, con tal de que dichas obras puedan considerarse como práctica de la enseñanza que se dé en la clase y mediante el asentimiento de su profesor; pero el ajuste y la distribución del precio se hará con sujeción a los arts. 40 y 41 de esta ley.

Art. 44. Los precios fijados para las obras a que se refieren los artículos precedentes, se podrá rebajar en un 10% cuando éstas no encuentren compradores; si ni con esa reducción se vendieren, se hará otra en la misma proporción y se repetirá el procedimiento hasta obtener la venta.

## CAPÍTULO VIII.

### De la dirección.

Art. 45. La autoridad superior del establecimiento está confiado al director del mismo. Las resoluciones de la subdirectora y profesores en el ejercicio de sus atribuciones, quedan subordinadas a lo que sobre ellas determine aquél, quien puede además, en todo caso, dictar los acuerdos que estime convenientes a la buena aplicación del reglamento y al mantenimiento de la disciplina y del orden, y consultar a la secretaría del ramo todas las otras prescripciones reglamentarias que juzgue indispensables.

Art. 46. El director concurrirá al establecimiento los días de trabajo escolar y permanecerá en él el tiempo necesario para llenar las atenciones de su empleo.

Art. 47. El director, además de las que se le conceden en los artículos anteriores, tiene facultades:

I. Para corregir las faltas (de puntualidad o asistencia) de los empleados, con multa de uno a tres días del sueldo que disfrute el faltista.

II. Para conceder licencia con sueldo o sin él, hasta por quince días y en caso de

necesidad, a los empleados; pero nunca dos veces a la misma persona en un semestre; y para nombrar durante dicha licencia a los substitutos que deban cubrir la vacante, dando en todo caso aviso a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 48. En el mes de diciembre el director rendirá a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, un informe de los trabajos del año escolar concluido, tan detallado como sea preciso para dar clara idea de la obra cumplida, de los progresos alcanzados y de las necesidades del plantel.

Art. 49. En las faltas absolutas o temporales del director, si la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes no nombrare un interino, la subdirectora desempeñará las funciones y tendrá todas las atribuciones de aquel, sin perjuicio de ejercer también las que le son propias.

Art. 50. La subdirectora tendrá su habitación en el edificio de la escuela; ejercerá la autoridad superior cuando no esté presente el director, y tendrá a su cargo la sobrevigilancia general y económica del establecimiento. En sus faltas accidentales será substituida por la profesora que el director designe, mientras la secretaría del ramo, a quien se dará aviso, acuerde lo conveniente, si a falta se prolonga.

Art. 51. Para los diversos servicios de la dirección habrá un secretario y los dependientes que el trabajo requiera y acuerde la secretaría del ramo. El secretario concurrirá a la escuela por mañana y tarde durante el tiempo que el director fije como necesario para llenar los servicios que a aquel correspondan.

Art. 52. El secretario llevará los libros de inscripciones, registro general y de acuerdos de la dirección; formará el expediente de cada empleado y tendrá a su cargo el archivo. Le corresponde también el cuidado del almacén de libros y útiles, de cuyas entradas y salidas llevará nota en un libro especial.

## CAPÍTULO IX.

### De los profesores y ayudantes y celadoras.

Art. 53. Los ayudantes tomarán en los trabajos de la clase la parte que los profesores les asignen y la desempeñarán en la forma que indiquen aquellos.

Art. 54. Cada año, cuando lo acuerde la dirección, los profesores le presentarán, en un término prudente, las modificaciones que cada uno crea deban hacerse en el programa de su clase, con las razones que las motiven. Los programas aprobados por la secretaría del ramo, serán rigurosamente observados en la enseñanza y servirán de base para los exámenes.

Art. 55. Los profesores estarán obligados a desempeñar las comisiones que la dirección o la secretaría del ramo les confíen con relación a la enseñanza en la escuela, a concurrir a las juntas a que aquella los cite y a desempeñar el cargo de examinadores tanto en los exámenes de fin de año como en los otros casos que prevé este reglamento.

Art. 56. Para la vigilancia habrá el número de celadoras que acuerde la secretaría del ramo, las clases harán el servicio diario que la subdirectora les asigne. Las celadoras permanecerán en la escuela desde las 8 de la mañana hasta la 5 de la tarde y se consagrarán al cuidado del departamento que se les encomiende, absteniéndose durante el servicio de lecturas, trabajos manuales o cualquier otro entretenimiento que distraiga su atención.

Art. 57. Durante la hora de recreo de las semi-internas, las celadoras se turnarán en la vigilancia, según lo disponga la subdirectora, descansando las que no estuvieren de guardia.

## CAPÍTULO X.

### De los exámenes.

Art. 58. Los exámenes ordinarios se verificarán en los días y en el orden que determine el director, quien los distribuirá de manera que concluyan aproximadamente el 15 de diciembre. La secretaría fijará en la

tabla de avisos, cinco días antes de aquel en que los exámenes han de comenzar, el acuerdo relativo del director, que llevará además los nombres de los jurados de cada clase.

Art. 59. Los exámenes serán individuales en las clases de instrucción elemental, teneduría de libros, historia natural, física y química y farmacia. En las demás se practicarán por grupos, en la forma que acuerde la dirección. Serán presididitos por el director, la subdirectora o el profesor que el director designe; se harán en cada materia por tres jurados, uno de ellos el profesor de la clase, y por el sistema de fichas; éstas serán dos y durará el examen veinte minutos.

Art. 60. Al concluir un examen el jurado discutirá y votará la calificación que será una de éstas: Medianamente, Bien, Muy Bien y Sobresaliente. No se harán constar los tres votos sino el de la mayoría; si los tres votos resultaren diversos, se tendrá por buena la calificación intermedia.

Art. 61. En las clases en que no se haga ningún estudio teórico, el examen consistirá principalmente en ejercicios prácticos en presencia del jurado y se calificarán en seguida las obras presentadas.

Art. 62. Los jurados tendrán en cuenta al votar, que deben sujetarse en la calificación al valor de las palabras que la expresan y que, en consecuencia, la tercera sólo debe otorgarse sobre un examen que demuestre completo aprovechamiento, y la cuarta reservarse para los casos de competencia excepcional como premio honorífico que otorga la escuela.

Art. 63. La primera calificación no autoriza el paso a clase superior; en consecuencia la alumna que la obtenga deberá repetir el curso en el año siguiente.

Art. 64. No habrá premios por exámenes parciales. Las alumnas que al concluir un curso completo, según los términos del art. 73, hubieren obtenido en los exámenes de todas las materias que lo forman la calificación suprema, recibirán un primer premio; las que tuvieren en dichas materias las dos calificaciones superiores o sólo la cuarta, obtendrán un premio segundo.

Art. 65. Concluidos los exámenes de una clase, el secretario levantará el acta respectiva en el libro especial destinado al efecto; acta que subscribirán el presidente, los jurados y el secretario, y a la cual dará éste pública lectura. En seguida se extenderá a cada alumna la boleta en que conste su calificación.

Art. 66. Cada alumna puede recusar a un jurado de cada clase manifestándolo verbalmente al director antes del examen y sin expresar causa. El director nombrará persona que sustituya al recusado para sólo el examen de la interesada.

## CAPÍTULO XI.

### Del servicio económico.

Art. 67. La dirección de la escuela propondrá en el mes de junio a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, un plan general de la distribución que deba darse en el año fiscal siguiente a la partida que el presupuesto designe para gastos generales, comprendiendo en dicho plan los útiles, libros, muebles, y en general, las reformas o innovaciones que importen erogaciones aplicables a aquella partida.

Art. 68. Antes del día 25 de cada mes el director remitirá a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, nota de los gastos probables en el mes siguiente, sobre las partidas del presupuesto de la escuela que no señalen mensualidades fijas, a fin de que la secretaría del ramo autorice aquellos gastos.

Art. 69. El servicio de alimentación de las alumnas será del cargo de la subdirectora.

Art. 70. La administradora llevará las cuentas relativas a las obras hechas en la escuela y tendrá a su cargo cuanto se refiera a provisión de materiales, venta de objetos, encargos y distribución de fondos.

Art. 71. El profesor enviará a la administración, nota de la distribución que hiciere del precio de la mano de obra, y la admi-

nistradora anotará en cuenta particular de cada alumna y en libro especial, la parte que haya percibido para conocimiento de la utilidad obtenida por las alumnas.

Art. 72. El ajuste de precio de obras encargadas, la venta de obras hechas por cuenta de la escuela, y la entrega a los profesores de las porciones que a las alumnas, a las ayudantes y a ellos mismos les corresponda, se anotarán en libros talonarios dando al interesado la hoja arrancada después de que firme el talón.

Art. 73. La servidumbre será nombrada y podrá ser removida libremente por el director y estará bajo las órdenes de la subdirectora.

## CAPÍTULO XII.

### De los certificados.

Art. 74. La dirección expedirá certificados de curso completo, en forma especial que los distinga de los comunes, a las alumnas que al salir de la escuela hayan sido aprobadas con calificaciones superiores a la primera en todas las materias contenidas en cualquiera de los incisos siguientes:

I. Dactilografía, estenografía y teneduría de libros.

II. Elementos de historia natural, física, química y farmacia.

III. Dos años de dibujo y tocado e higiene del cabello.

IV. Dos años de dibujo y los ramos comprendidos en cualquiera de los incisos siguientes, comprobando además un año de ejercicios de perfeccionamiento.

A. Costura y modas.

B. Bordado en blanco y deshilados, y bordado a colores.

C. Aplicación de las bellas artes a las labores decorativas.

D. Confección de sombreros para señora.

E. Flores artificiales.

Respecto a cualquiera materia aislada o varias qué no constituyan un curso completo, sólo se expedirán certificados comunes, y cuando las alumnas lo soliciten.

Art. 75. Las alumnas que, además de que hayan sido aprobadas con calificaciones superiores a la primera en cualquiera de las series de que acaba de hacerse mérito, hayan observado conducta intachable, tendrán derecho a que la dirección de la escuela las recomiende a las secretarías de Estado o a las empresas particulares para procurar conseguirles algún empleo.

Art. 76. La dirección podrá expedir certificados de conducta para que sirvan de referencia a las alumnas, ya durante su permanencia en la escuela, ya cuando la hayan abandonado; en todo caso, al extender su certificado, el secretario de la escuela se atendrá rigurosamente a lo que resulte de las notas que consten en la partida de registro de la interesada.

Art. 77. Todos los certificados serán subscriptos por el director y el secretario y llevarán el sello del establecimiento.

## TRANSITORIO.

Artículo único. Para las inscripciones de alumnas en la Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres, se habrán de considerar como hechos de conformidad con los preceptos de la presente ley los estudios de asignaturas prescriptas por la misma, y que se hayan efectuado ya en la repetida escuela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a tres de agosto de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. Justo Sierra, secretario de Estado y del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de agosto de 1905.– Justo Sierra.– Al C....

*Agosto 10 de 1905.- Modificaciones al plan de estudios de la Escuela N. de Jurisprudencia.*

Sección de instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de fecha 5 de diciembre de 1903, he tenido a bien expedir la siguiente ley para modificar el plan de estudios de la Escuela N. de Jurisprudencia, expedido el 22 de enero de 1902.

Artículo único. Se modifica el art. 4º del plan de estudios vigente en la Escuela N. de Jurisprudencia en los siguientes términos:

Art. 4º. Los estudios profesionales para la carrera de abogado serán los que a continuación se expresan:

Primer año.

Economía política.

Primer curso de Derecho civil

Primer curso de Derecho romano.

Segundo año.

Segundo curso de Derecho civil.

Segundo curso de Derecho romano.

Tercer año.

Derecho mercantil, sus antecedentes históricos y leyes mercantiles no codificadas.

Derecho penal, su historia y progresos.

Cuarto año.

Procedimientos civiles, mercantiles, comunes y federales.

Procedimientos penales, comunes, militares y federales.

Práctica en los juzgados civiles.

Quinto año.

Derecho constitucional.

Derecho administrativo y legislación fiscal.

Derecho internacional privado conflictos de leyes de diversos Estados de la Federación mexicana y leyes especiales sobre la materia.

Práctica en los juzgados penales.

Sexto año.

Medicina legal.

Derecho internacional público.

Filosofía del derecho y Oratoria forense.

Práctica en los juzgados federales.

Los alumnos de la escuela practicarán, además, durante dos años en el bufete de un abogado.

Transitorio:

Esta modificación surtirá sus efectos desde el año escolar próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de agosto de 1905.–Porfirio Díaz.– Al C. Lic. Justo Sierra, secretario de Estado del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 10 de agosto de 1905.– Justo Sierra.– Al....

*Agosto 1º de 1905.- Programa de conferencias de Higiene para la Escuela N. Preparatoria, aprobado provisionalmente por la Secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.*

Sección de instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

La Higiene, sus fines, definición.– Objeto de las conferencias.– Habitación.

Fuentes de alternación del aire interior.– Ventilación.– Alumbrado natural y artificial.–Materias alumbrantes.– Aparatos de alumbrado.– Alumbrado eléctrico.– Aseo

de la habitación, inconvenientes del barrido en seco, de sacudir tapetes en los balcones y de otras prácticas análogas.– Alejamiento de las inmundicias.– Enfermedades debidas a la falta de aseo en la habitación.– Calefacción y refrigeración.

Agua.

Naturaleza y extensión de las necesidades.– Procedencia de las aguas de abastecimiento.–Purificación del agua, insistiendo en la utilidad de los filtros de aseo, y explicando cómo privan de gérmenes a dicho líquido.

El vestido.

Objeto del vestido.– Procedencia y reparación de las materias que se utilizan para su preparación.– Calzado.– Formas y adaptación.– El vestido como vehículo de gérmenes morbosos.

Limpieza corporal.

Baños.– Cuidados especiales para las manos, los pies y las cavidades naturales.– Inconvenientes de tocar escupideras, objetos sucios o dudosos y conducta que debe seguirse en caso de necesidad, detallando esto mucho

Alimentación y bebidas.

Generalidades sobre la alimentación.– Cantidad de principios alimenticios.– Equilibrio alimenticio.– Régimen.– Elección y combinación de las substancias alimenticias.– Sapidez de los alimentos.

Substancias alimenticias.

Reino animal.

Carne, caracteres.– Carnes mal sanas dudosas.– Enfermedades producidas por la carne.– Leche, falsificaciones más comunes.– Enfermedades causadas y propagadas por la leche.– Alteraciones.– Preparaciones derivadas de la leche.– Huevos.– Grasas animales.

Reino vegetal.

Los cereales, utilización de la harina de los cereales.– Pan, bizcocho, etc.– Féculas alimenticias.– Frutos vegetales utilizados con bebidas alimenticias, café, té, cacao.– Grasas vegetales comestibles.

Condimentos.

Azúcar, miel, sal, vinagre, especias.– Preparación de los alimentos.– Utensilios de cocina.– Conservación.– Venenos metálicos de las conservas.– Coloración de algunos comestibles.

Alimentación excesiva.– Alimentación insuficiente.

Bebidas,

Agua de bebida.– Papel biológico del agua.– Caracteres.– Cocción del agua.

Bebidas alcohólicas.

Vino, constitución, alteraciones espontáneas.– Cerveza.– Composición, alteraciones espontáneas.– Pulque, fabricación, composición, falsificaciones, alteraciones espontáneas.

Licores espirituosos, aguardientes, licores propiamente dichos.– Potencia tóxica de los alcoholes.– Alcoholismo.– Profilaxis, insistiendo muy pormenorizadamente sobre los perjuicios para la salud que origina el alcohol, y con especialidad sobre las alteraciones psíquicas que producen; los perjuicios para el individuo, la familia (por la herencia) y la sociedad.

Tabaco.

Enfermedades producidas por el tabaco, e inconvenientes de él para la vida social (muy detallado).

Ejercicios y reposo.

Fenómenos elementales del movimiento.– Fenómenos locales y generales.– Fuente de la potencia muscular.– Influencia saludable del ejercicio.– Importancia de las medidas antropométricas individuales comparadas con las medidas antropométricas, promedio para estimar el desarrollo normal o anormal de los organismos.– Instalación del gabinete médico en la escuela, su objeto.– Utilidad del estudio físico de los alumnos.– Aumento de la capacidad respiratoria y del peso específico.– Regularización de la circulación y del funcionamiento nervioso.– Elevación de la resistencia física.– Armonía

de las formas.

Modo de hacer ejercicio.

Ejercicios naturales, gimnásticos.– Diversos procedimientos de gimnástica.– Sport.–Asociación de la hidroterapia y el ejercicio, sus efectos.– Descanso.

Reposos y sueño.

Diferentes formas de reposo.– Sueño.

Enfermedades transmisibles y adquiridas por malas costumbres.

La sífilis venérea y la accidental.- La blenorragia como enfermedad local y como infección general, sus complicaciones, sus consecuencias para el individuo y para la familia.– Dificultad de su curación radical.– Onanismo.– Vacuna.– Tuberculosis.– Profilaxis especial, insistiendo sobre los peligros de escupir en el suelo.– Instrucciones para los enfermos y personas que los rodean.– Profilaxis de las enfermedades transmisibles e inmunización.– Soluciones desinfectantes.– Instrucciones especiales.

*Agosto 5 de 1905.- Se reforma el art. 1º del contrato celebrado con el Sr. D. Francisco Garza Treviño el día 16 de diciembre de 1903, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Ramos, del Estado de Nuevo León.*

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Garza Treviño, reformando el celebrado entre las mismas partes en fecha 16 de diciembre de 1903, para el aprovechamiento, como riego de las aguas del rio de Ramos, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º. Se reforma el art. 1º del contrato celebrado con el Sr. D. Francisco Garza Treviño el día 16 de diciembre de 1903, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Ramos, del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

Se autoriza al C. Francisco Garza Treviño para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para aprovechar, como riego, en tiempo de avenidas, hasta la cantidad de 1,000 litros por segundo, como máximum, del río de Ramos, en jurisdicción de Cadereyta Jiménez, del Estado de Nuevo León, estableciendo la toma en la margen izquierda del río, en el punto llamado Paso de Mancha,

Art. 2º. Los plazos fijados en el contrato que se reforma para la presentación de los planos, principio de las obras, y terminación de las mismas, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

Art. 3º. Quedan en todo su rigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 4º. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos cinco.- Blas Escontría.- Francisco Garza Treviño.- Rúbrica.

Es copia. México, 8 de agosto de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Agosto 12 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Mayo, del Estado de Sonora.*

Estampillas por valor de veinte pesos, ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Carlos Garza Cortina, en la de los Sres. D. José T. Otero e hijos, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Mayo, del Estado de Sonora.

Art. 1º. Se autoriza a los Sres. D. José T. Otero e hijos, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin

perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de diez mil (10,000) litros de agua por segundo, como máximum, del río Mayo, en el distrito de Álamos, del Estado de Sonora, estableciendo la boca-toma en el lugar que se localiza como sigue: cuatro mil seiscientos metros al Norte del límite septentrional de Etchojoa, mil ochocientos metros al Este del límite Oeste del ejido de san Pedro y tres mil seiscientos metros al S. 38'0 del pueblo de Huatapombo.

Art. 2º. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, y aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sonora, o ya de la secretaría de Comunicaciones y obras públicas, según el caso.

Art. 7º. Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligados a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de doscientos pesos ($200.00) mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente, conforme al inciso III del art. 30 de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y

dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Ar. 14. Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose, para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de

ellos.

Art 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos ($5,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estados extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 2 5o Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios o la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun

cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– C. Garza Cortina.– Rúbricas.

Es copia. México, 17 de agosto de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Agosto 14 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.*

Estampillas por valor de veinte pesos ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Modesto R. Martínez, en la del Sr. D. Andrés Matienzo, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Andrés Matienzo, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de cuatro mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Atoyac, en la municipalidad de Texmelucan, en el distrito de Huejotzingo del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre el lugar en que descarga el agua que utiliza la fábrica de san Damián, y termina antes de la presa en que toma agua la hacienda de la Compañía.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica, y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, el cocesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún caminó, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Puebla, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos ($150.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de procedimientos civiles federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del art. 734 del Código de procedimientos federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro los plazos estipulados en el presente contrato, para la instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de

Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho, para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarles a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizara el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos ($5,000.00), en bonos de la Deuda pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a

un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los catorce días del mes de agosto de un mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– M. R. Martínez.– Rúbricas.

Es copia. México, 19 de agosto de 1905.– A. Aldasoro, subsecreta¬rio.

*Agosto 31 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. George G. Bergman, en la de la Sra. Anna Dahl de Bergman, para el aprovechamiento en usos industriales, en la hacienda de santa Inés, cantón de Córdoba, Estado de Veracruz, de las aguas del río Blanco, del propio Estado.*

Art. 1º. Se autoriza a la Sra. Anna Dahl de Bergman, para que por sí, o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en usos industriales hasta la cantidad de cinco litros de agua por segundo, como máximum, del río Blanco, cantón de Córdoba, Estado de Veracruz, tomando dicha agua en el trayecto del río comprendido entre cien y mil metros arriba

del puente de piedra, frente a la hacienda de Omealca.

Art. 2º. La concesionaria se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, la concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. La concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la concesionaria con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún caminó, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos, y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Veracruz, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de diez pesos ($10.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura, hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme el inciso III del art. 3º

de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estacionas y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de procedimientos civiles federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del art. 734 del Código de procedimientos federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizada la concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. La concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La concesionaria presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá la concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda la concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por la concesionaria, las pagará a ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. La concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a la concesionaria por el presente contrato.

Art. 21. La concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. La concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. La concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de doscientos pesos ($200.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, la concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, la concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará, a la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto a los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. La concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. La concesionaria y la compañía que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando

todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– P. p. de Anna D. de Bergman, Geo. G. Bergman.– Rúbricas.

*Agosto 17 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio Loma Prieta o de Ramos, del Estado de Nuevo León.*

Estampillas por valor de veinte pesos, ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Manuel F. Quintanar, como apoderado de los Sres. D. Manuel M. y Daniel Lozano, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio Loma Prieta o de Ramos, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º. Se autoriza a los Sres. D. Manuel M. y Daniel Lozano, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de ciento noventa y cinco litros de agua por segundo, como máximum, del río de Loma Prieta o de Ramos, en el punto llamado la antigua presa de las Garzas, situado aproximadamente a 500 metros abajo de la toma del Colmillo, en jurisdicción de Montemorelos, del Estado de Nuevo León.

Art. 2º. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art 4º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, y aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales

algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León, o ya de la secretaría de Comunicaciones y obras públicas, según el caso.

Art. 7º. Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligados a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de setenta y cinco pesos ($75.00) mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán

de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose, para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de ochocientos pesos ($800.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estados extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los con-

cesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios o la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– M. J. Quintanar.– Rúbricas.

Es copia. México, 31 de agosto de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.– Rúbrica.

*Agosto 24 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Aquiles Zentella y Edwin J. Johnson, en la de la «Mexican Nacional Sugar Refining Company,» para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Veracruz.*

Art. 1º. Se autoriza a la «Mexican National Sugar Refining Company,» para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de siete mil (7,000) litros de agua por segundo, como máximum, del río Atoyac, en el cantón de Córdoba, del Estado de Veracruz, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado a dos kilómetros río arriba de la estación del Atoyac, del Ferrocarril Mexicano, y otro situado a siete kilómetros río arriba.

Art. 2º. La compañía concesionaria se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía hidráulica la compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la

manera más apropiada.

Art. 4º. La compañía concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos, del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la compañía concesionaria con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Veracruz, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere el presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada a contribuir con la suma de doscientos pesos mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. La compañía concesionaria podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagará a ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. La compañía concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 21. La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda

con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos ($5,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art 27. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de tuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. La compañía concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. La compañía concesionaria y la compañía que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia

alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Edwin J. Jonhson.– Rúbricas.

*Agosto 24 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio Amacuzac, de los Estados de Morelos y Guerrero.*

Estampillas por valor de veinte pesos ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Andrés Lefebvre, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio Amacuzac, de los Estados de Morelos y Guerrero.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Andrés Lefebvre, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de ochenta mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Amacuzac, límite entre los Estados de Morelos y Guerrero, en el trayecto del río comprendido entre el pueblo de Xicotlacotla y un punto río abajo situado enfrente del lugar llamado «Agua Salada.»

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica, y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la trasmisión de la energía eléctrica, el cocesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7ª. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general,

siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Morelos, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de doscientos cincuenta pesos ($250.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 30 de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de procedimientos civiles federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del art. 734 del Código de procedimientos federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción! y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para la instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las

obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y. corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho, para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia; bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos ($5,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Sí la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la

secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de un mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Andrés Lefebvre.– Rúbricas.

*Agosto 24 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Tlalmanalco, del Estado de México.*

Estampillas por valor de veinte pesos, ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Andrés Ahedo, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Tlalmanalco, del Estado de México.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Andrés Ahedo, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de cuatrocientos litros de agua por segundo, como máximum, del río Tlálmanalco, del Estado de México, en el trayecto del río comprendido entre el lindero del rancho de santa Cruz y la entrada a la fábrica, de tejidos «El Caballito.»

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica, y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la trasmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes a siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien

vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho de uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de México, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cincuenta pesos ($50.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de procedimientos civiles federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del art. 734 del Código de procedimientos federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expro-

piación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para la instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho, para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarías en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones, hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en

esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos ($5,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o, compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no

pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 3º. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Andrés Ahedo.– Rúbricas.

*Agosto 2 de 1905.- Contrato para la construcción de una vía férrea en esta capital.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN SEGUNDA.

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, para la construcción de una vía férrea en esta capital.

Art. 1º. La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le da el art. 34 de la ley de organización política y municipal del Distrito Federal, de fecha 26 de marzo de 1903, autoriza a la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México para construir y explotar un circuito de ferrocarril en las calles que en seguida se mencionan y están marcadas en el plano que va adjunto a este contrato y forma parte integrante de él: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del Chopo, hacia el Norte; 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª de la Rosa, hacia el Poniente; 4ª, 3ª, 2ª, y 1ª del Fresno hacia al Sur y 8ª y 7ª de Sor Juana Inés de la Cruz, al Oriente, enlazando con las líneas del actual circuito de santa María en los cruceros de las calles Colonia con el Chopo y calles de Sor Juana Inés de la Cruz con las del Naranjo.

Art. 2º. El término de esta concesión será hasta el día 24 de febrero de 1982 conforme a lo que se establece en la cláusula 1ª del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta capital y la Compañía de Ferrocarriles del Distrito en 3 de mayo de 1900, elevado a escritura pública el día 23 de junio del mismo año.

Art. 3º. La construcción de este circuito deberá estar terminada dentro de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y se establecerá a la acotación que marque la dirección general de Obras públicas.

El riel que se emplee deberá ser de tranvía y de la sección y peso que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 4º. La empresa tendrá respecto de este circuito las obligaciones a que se refieren las cláusulas 2ª, 3ª y 13 del citado contrato de fecha 3 de mayo de 1900, quedando igualmente obligada a cumplir con todas las disposiciones que sobre pavimento de las calles que ocupe el circuito referido, dicte la dirección general de Obras públicas en uso de sus atribuciones.

Art. 5º. Las tarifas para el servicio de este circuito serán las mismas que tiene en uso actualmente la compañía para las líneas urbanas que están en iguales condiciones a la que va a construirse.

Art. 6º. A la expiración del término que para esta concesión se fija en el art. 2º de este contrato, el gobierno tendrá derecho de adquirir el circuito con todos sus accesorios pagando previamente y al contado e! precio de dicho circuito. Este precio será fijado por dos peritos, uno por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, designado previamente por ambas partes.

Art. 7º. Esta concesión caducará por no terminar la vía en el plazo fijado en el art 3º; y en este caso, lo empresa perderá el depósito que tiene constituido conforme al art. 9º.

Art. 8º. La empresa queda sujeta a las prevenciones de los reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles y a los que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 9º. El depósito de ($2,000) dos mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato.

México, dos de agosto de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Joaquín D. Casasus.

*Agosto 7 de 1905.- Contrato para hacer un servicio de navegación en los puertos del Golfo de México.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, como apoderado de la compañía de vapores denominada «New York & Cuba Mail Steamship Co.» para hacer un servicio de navegación en los puertos del Golfo de México.

Art. 1º. La sociedad denominada «New York & Cuba Mail Steamship Co.,» o la compañía o compañías que la misma organice, harán con toda regularidad el servicio semanario de altura y de cabotaje entre los puertos de Nueva York, la Habana, Progreso, Veracruz y Tampico.

Art. 2º. La compañía formará y remitirá con la debida anticipación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su autorización, los itinerarios a que se sujeten sus vapores en los puertos a que se refiere este contrato, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del gobierno, con la debida anticipación.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y a la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

En el comercio de cabotaje, y para los efectos de la fracción I del artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto respectivo.

Art. 3º. Cuando el servicio o tráfico lo requiera, podrá la empresa, previa presentación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, del itinerario respectivo, para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el art. 5º, esto es, que sean de la propiedad de la empresa o fletados cuando menos por seis meses.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga, no tendrá derecho a las exenciones otorgadas por el presente contrato, a no ser que por haberse dado oportuno aviso a la administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 4º. La compañía podrá establecer una línea directa entre Nueva York y Coatzacoalcos para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con la anticipación conveniente para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas o que se establecieren en el Pacifico, a fin de hacer directamente el tráfico interoceánico sujetándose a las disposiciones relativas a la exportación y tránsito, o a las de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de fecha 29 de abril de 1899 relativa a ferrocarriles, la empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las empresas ferrocarrileras u otras líneas de vapores, a fin de que los productos de exportación puedan recibirle o entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la república que sirvan los ferrocarriles.

Art. 5º. Los vapores con que la compañía haga los servicios a que se refiere este contrato serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses; lo que se comprobará ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, antes de que los vapores entren al servicio.

Art. 6º. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valeres transmisibles por correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de la compañía con destino a otros de su itinerario serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido a bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción, ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa a asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino a puertos mexicanos sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno, o en su defecto, por el empleado de la empresa, que tuviere a su cargo ese servicio.

Art. 7º. La empresa quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia, si dejaren de cumplirse por los jefes de puerto o los administradores de las aduanas, las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 8º. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, a la hora de su llegada y salida, aun cuando fuere día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y los de sanidad.

Art. 9º. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de fecha 9 de marzo de 1904, y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II leí citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 10. Cuando algunos bultos pertenecientes a puertos extranjeros fueren desembarcados en puertos mexicanos, por error plenamente justificado, en concepto de la aduana, se permitirá a la compañía que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género. En tal caso, la compañía quedará obligada a presentar dentro del plazo de seis meses contados desde el conocimiento del error en el desembarque, un certificado debidamente legalizado por el cónsul mexicano en el puerto correspondiente, en que conste que el bulto que se desembarcó por error era con destino al puerto en el cual se expida el referido certificado. En caso de que no cumpliere la compañía con este requisito, se harán efectivos los derechos correspondientes a la exportación.

Art. II. Cuando los vapores de la compañía tengan que hacer transbordo de efectos en buques nacionales o extranjeros, y éstos no hubiesen llegado al puerto en que debe verificarse la operación, dichos efectos no causarán el derecho de almacenaje a que se refiere el art. 275 de la Ordenanza general

de Aduanas, siempre que no pase de diez días su permanencia en las lanchas en que sean depositados y que queden sujetos a la vigilancia fiscal.

Art. 12. En compensación al servicio postal a que se contrae el artículo 6º, los vapores de la compañía estarán exentos del pago del cincuenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de fecha 1º de julio de 1898.

Art. 13. La compañía gozará de las prerrogativas generales concedidas por las leyes a los buques correos y mercantes nacionales y extranjeros, aun en los puertos del litoral que no estén comprendidos en los itinerarios; pero en la inteligencia de que en ese caso dará aviso por telégrafo donde lo hubiere, de cada arribo a puerto que no sea de itinerario.

Art. 14. Se exime a la compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del Timbre que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

El derecho de practicaje solamente se causará cuando los vapores de la compañía soliciten el práctico.

Art. 15. En caso de que se otorguen mayores franquicias y nuevas ventajas a empresas de navegación en carrera establecida o por establecer en el litoral del golfo, se entenderán concedidas a la compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Para los efectos de esta estipulación, no se comprenderá a los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 16. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 17. La empresa deberá tener en cada vapor a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la compañía.

Art. 18. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 19. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas.

Art. 20. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto, corran los vapores peligro de perderse.

Art. 21. En los buques nacionales de la propiedad de la empresa, podrá ésta emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se les dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse a examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios a la empresa, a fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la compañía la obligación de retirar de su servicio a aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 22. La compañía se obliga a conducir en cada viaje redondo que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas, o sean 2,204 libras por tonelada, libres de flete, de efectos que se remitan a las secretarías de Estado del gobierno mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaría que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

La franquicia a que se refiere este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

I. El gobierno nombrará un agente general debidamente autorizado en New York, por conducto del cual se entregarán a los vapores de la empresa, en dicha ciudad, los bultos que deban ser conducidos por cuenta del gobierno.

H. El cómputo de las toneladas libres se hará en New York, de acuerdo entre el agente del gobierno y la compañía, y será cubierto por un conocimiento de embarque especial.

III. La empresa se reserva el derecho de cargar o cobrar el flete, ya sea por peso o por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas métricas correspondientes al flete libre, serán computadas a razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de la mercancía, o bien a razón de cuarenta pies cúbicos ingleses si se toma por base el volumen de las mismas.

IV. El flete conducido por la compañía por cuenta del gobierno, en exceso de las diez toneladas, será pagado a la empresa de la manera que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de acuerdo con la compañía.

Art. 23. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sean de altura o de cabotaje según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 24. El depósito de tres mil pesos que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó la compañía en la tesorería general de la Federación, para garantizar el cumplimiento de su contrato de navegación en los puertos del Golfo de México, celebrado en fecha 31 de marzo de 1900, queda afecto para garantizar el cumplimiento de este contrato, y lo perderá en favor del gobierno en caso de caducidad.

Art. 25. Este contrato caducará:

I. Por no establecer el servicio a que el mismo se refiere, antes de un mes contado desdé esta fecha.

II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos, sin causa debidamente justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

IV. Por traspasarla a alguna compañía o particular, sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 26. Este contrato comenzará a tener efecto desde luego, y durará cinco años, prorrogables por igual período de tiempo, si no se denuncia seis meses antes, quedando insubsistente el contrato de fecha 31 de marzo de 1900.

Art. 27. Las estampillas que cause este contrato serán ministradas por la compañía.

México, 31 de julio de 1905.– Leandro Fernández.– Joaquín D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cinco de agosto de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 7 de agosto de 1905.– Fernández.

*Agosto 8 de 1905.- Carecen de curso legítimo las monedas de cobre denominadas tlacos y cuartillas, las de plata conocidas con el nombre de reales y medios reales, así como las pesetas columnarias o provisionales, y que sólo deben rechazarse por defectos de las propias monedas, las que estuvieren agujereadas, las que tengan contraseñas o marcas perfectamente claras, hechas con punzones, las que demuestren notoriamente que han servido para usos distintos de los monetarios y, finalmente, las que se encuentren enteramente lisas,*

Sección cuarta.– Circular núm. 566.

Con fecha 2 del mes actual dice la secretaría de Hacienda a la de Comunicaciones, entre otras cosas, lo que sigue:

«A fin de que las oficinas de Correos y de Telégrafos, dependientes de la secretaría al digno cargo de Ud., contribuyan en lo general a restablecer la confianza, y a que las disposiciones gubernativas referentes a moneda fraccionaria se interpreten fielmente y se cumplan con toda exactitud, esta secretaría tiene la honra de rogar a Ud. que se sirva expedir una circular dirigida a todos los administradores del ramo de Correos y a las diversas oficinas del de Telégrafos, en la que se les recuerde que, conforme a las disposiciones vigentes y especialmente de conformidad con la suprema resolución de fecha 31 de mayo próximo pasado, sólo carecen de curso legítimo las monedas de cobre denominadas tlacos y cuartillas, las de plata conocidas con el nombre de reales y medios reales, así como las pesetas columnarias o provisionales, y que sólo deben rechazarse por defectos de las propias monedas, las que estuvieren agujereadas, las que tengan contraseñas o marcas perfectamente claras, hechas con punzones, las que demuestren notoriamente que han servido para usos distintos de los monetarios y, finalmente, las que se encuentren enteramente lisas, entendiéndose por lisas aquellas en las cuales no se distinga ninguno de los dos cuños.»

Lo que transcribo a Ud., recomendándole el exacto cumplimiento de la disposición inserta.

México, 8 de agosto de 1905.– Camilo A. González.– Al jefe de la oficina telegráfica federal en.....

*Agosto 9 de 1905.- Disposición de la secretaría de Hacienda para que los empleados fiscales, al intervenir en las operaciones de las administraciones de Correos, lleven consigo los sellos de sus oficinas.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección administrativa.– Mesa 4ª.– Circular núm. 779.

La secretaría de Comunicaciones puso en conocimiento de la de Hacienda, que se había dado el caso de que algunos empleados dependientes de este ramo rehusaban a sacar de sus oficinas los respectivos sellos para autorizar su intervención en las operaciones fiscales de las de Correos, y, con tal motivo, esta misma secretaría, con fecha del 29 de diciembre de 1904, libró sus órdenes a dichos empleados de Hacienda, a fin de que en los casos de que se trata llevarán siempre consigo los sellos de sus oficinas para los efectos indicados.

Como a pesar de haberse dictado esa disposición, se han recibido nuevamente quejas en el sentido de que los empleados de Correos tienen dificultades por la misma causa, esta dirección ha creído conveniente dar a conocer a las oficinas del ramo, el oficio relativo de la mencionada secretaría de Hacienda, con el fin de que lo tengan presente y lo hagan valer ante los repetidos empleados fiscales en los casos de que surjan con ellos dificultades por la circunstancia expresada. Dicho oficio dice a la letra:

«Se recibió en este departamento el atento oficio de Ud. núm. 2,903, fechado el 16 del mes actual, en el que se sirve expresar que, con arreglo a las disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda deben intervenir en las operaciones fiscales de las oficinas de Correos, para lo cual aquellos tienen que ocurrir a dichas oficinas; pero como algunos de dichos empleados se rehúsan a llevar consigo los sellos de sus oficinas para autorizar con éstos los documentos respectivos, concretándose a firmarlos, pide Ud. se

dicte la providencia que fuere conveniente a fin de evitar esas dificultades.– Impuesto del asunto el presidente de la república, tuvo a bien disponer que los empleados de Hacienda, cuando vayan a practicar la inspección de que se trata, lleven los sellos de sus oficinas, para el efecto de la autorización a que Ud. se refiere.– Tengo la honra de decirlo a Ud. en respuesta a su indicado oficio, manifestándole, a la vez, que ya se comunica dicho acuerdo para su cumplimiento.»

Lo que se hace saber a los empleados de Correos para su conocimiento y efectos expresados, recomendándoles que acusen recibo de la presente.

México, 9 de agosto de 1905.– Norberto Domínguez.

*Agosto 14 de 1905.- Prevención para que el sello a lacre en las piezas certificadas se fije de manera que abarque perfectamente las cuatro hojas del sobre.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección administrativa.– Mesa 4ª.– Circular núm. 780.

Se ha venido observando, con alguna frecuencia, que las oficinas no cuidan de llenar todos los requisitos prevenidos para el servicio de certificación, sobre todo por lo que se refiere a la colocación del sello a lacre en el cierre de las piezas de primera clase, el cual fijan sin cuidado en cualquier parte del sobre, dando esto lugar a violaciones de correspondencia.

Debiendo subsanarse esas faltas para evitar los inconvenientes que traen consigo, así como para determinar las responsabilidades en caso dado, se recomienda a los empleados del ramo, que al fijar dicho sello en las piezas de referencia, cuiden de colocarlo en el centro del sobre, de manera que abarque perfectamente los cuatro ángulos del cierre, y que cuando los sobres no afecten una forma común, o sus dimensiones sean de tal naturaleza que no baste el sello puesto en el centro para asegurar las cuatro hojas, entonces se fijen de manera conveniente tantos sellos cuantos sean necesarios para que se haga imposible la apertura de las piezas, sin dejar perfectamente marcadas las huellas de haber sido abiertas.

Si por omisión de este requisito, se violan piezas que estén mal selladas, se tendrá en cuenta esa circunstancia como una falta agravante en contra de la oficina de depósito.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su cumplimiento y se les recomienda acusen recibo de la presente circular.

México, 14 de agosto de 1905.– Norberto Domínguez.

*Agosto 14 de 1905.- Instrucciones a los administradores de Correos, relativos al franqueo de los exhortos judiciales.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección administrativa.– Mesa 4ª.– Circular núm. 781.

Con motivo de las instrucciones que contiene la circular núm. 465, de 29 de noviembre de 1902, relativas a la forma que deben seguir las oficinas de Correos, para él recibo y entrega de exhortos judiciales, se ha podido observar que algunas administraciones del ramo y muchos empleados judiciales de los Estados, han dado una interpretación errónea a la ley de fecha 12 de septiembre de 1902 a que se refiere la citada circular; entendiendo que por el hecho de ser federal la ley de que se trata, no deben causar porte los exhortos mencionados.

Para fijar la inteligencia de la repetida circular, se previene a los empleados del ramo que cuiden en lo sucesivo de exigir el franqueo correspondiente por las piezas citadas, exceptuando aquellas que procedan de autoridades federales y las que a éstas fueren dirigidas por las autoridades de los Estados.

De la presente circular se acusará recibo.

México, 14 de agosto de 1905.– Norberto Domínguez.

*Agosto 11 de 1905.- Se reforma el contrato de fecha 13 de diciembre de 1904, relativo al establecimiento de muelles de madera, en la Isla del Carmen.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía unida de muelles de la isla del Carmen, reformando el contrato de fecha 13 de diciembre de 1904, relativo al establecimiento de muelles de madera en el mencionado puerto.

Art. 1º. Se reforman los incisos I y III del art. 2º, y el inciso I del art. 5º del contrato de fecha 13 de diciembre de 1904, en los siguientes términos:

I. La compañía se obliga a construir un muelle de madera cubriendo el espacio que existe entre dos de los muelles actuales que están frente a la aduana del expresado puerto, de modo que la estructura sea continua y forme un solo muelle.

III. La compañía podrá construir otros dos muelles de madera para reemplazar a los que habrán de utilizarse para la construcción del muelle fiscal de madera a que se refiere el inciso I.

Los proyectos respectivos, así como los planos de la localización de las obras, se someterán oportunamente a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y deberán quedar terminados los muelles dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la aprobación de los proyectos.» La fracción I del art. 5º dirá: «I. Por no cumplir con lo estipulado en las bases II, VI y VII del art. 2º.»

Art. 2º. Quedan en todo rigor las demás estipulaciones del contrato de fecha 13 de diciembre de 1904 y las del contrato de fecha 17 de junio del corriente año que no hubiesen sido modificadas por el presente.

Art. 3º. Las estampillas necesarias para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 11 de agosto de 1905.– Leandro Fernández.– Joaquín D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y siete de agosto de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 18 de agosto de 1905.– Fernández.– Al.....

*Agosto 18 de 1905.- Contrato celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, como representante de la compañía explotadora de muelles y almacenes fiscales de san Juan Bautista, reformando y adicionando los contratos de fecha 18 de octubre de 1902, 2 de junio de 1898 y 8 de abril de 1902*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, como representante de la compañía explotadora de muelles y almacenes fiscales de san Juan Bautista, reformando y adicionando los contratos de fecha 18 de octubre de 1902, 2 de junio de 1898 y 8 de abril de 1902.

Art. 1º. El art. 1º del contrato de fecha 2 de junio de 1898, al cual se refiere el art. 2° del contrato de fecha 8 de abril de 1902, quedará en los términos siguientes:

«El valor de los muelles se pagará con las siguientes cuotas, que la empresa quedará autorizada a cobrar:

a.– Por cada tonelada o fracción menor, de aguardiente, vinos, licores, cervezas y cualesquiera otras bebidas alcohólicas..... $ 1 25

b.– Por cada tonelada o fracción menor de maíz, frijol, cal, ladrillos, carbón y legumbres..... 0 50

c.– Por tonelada o fracción menor de cualquiera otra mercancía no especificada..... 1 00

La leña cortada en trozos destinada a servicio de combustible no causará cuota alguna.

Causarán las expresadas cuotas las mercancías qué se desembarquen o embarquen en el puerto de san Juan Bautista, ya sea por los muelles o fuera de ellos, de acuerdo con las estipulaciones del art. 2° del contrato de fecha 8 de abril de 1902.

Art. 2º. La secretaría de Hacienda declarará oportunamente cuáles sean los límites de la longitud del puerto fluvial de san Juan Bautista, respecto del cual se halla autorizada la mencionada compañía de muelles y almacenes fiscales, para aplicar las cuotas a que le da derecho el artículo anterior.

Art. 3º. El cobro de las cuotas que expresa el art. 1º se calculará por la compañía sobre el peso bruto de las mercancías manifestadas por el causante en el documento que para el efecto se proporcionará a la misma compañía.

Cuando ésta considere que se disminuye en su perjuicio el peso bruto manifestado, podrá exigir que se haga la verificación respectiva por medio de sus aparatos de pesar, debidamente arreglados, observando las reglas que la compañía fijará previa la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, pagando la pena que se fije, que nunca pasará del doble del derecho de tonelada, en el caso de que resulte mal calculado el peso.

En todos los casos en que el causante se niegue a satisfacer la cuota o cuotas que le corresponda pagar, la compañía podrá dirigirse a la jefatura de Hacienda en Tabasco, para que ésta, por medio de la facultad económico-coactiva, haga efectivo el adeudo y lo entregue a la misma compañía.

Art. 4º. Queda obligada la compañía a construir un nuevo almacén con destino a las mercancías que se carguen o descarguen por los muelles, cuando la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas lo estime conveniente, en vista del aumento de tráfico que se observe.

Art 5º. El cobertizo que está obligada la compañía a construir en la zona federal del río Grijalva, conforme al art. 1º del contrato de fecha 8 de abril de 1902, deberá quedar construido y puesto al servicio público dentro del plazo de seis meses contados desde la promulgación del presente contrato; de conformidad con los planos aprobados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas el día 28 de noviembre de 1902.

Art. 6º. Quedan en todo su vigor las estipulaciones de los contratos de fechas 18 de octubre de 1902, 2 de junio de 1898 y 8 de abril de 1902, que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 7º. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 11 de agosto de 1905.– Leandro Fernández.– Joaquín D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diecisiete de agosto de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 18 de agosto de 1905.– Fernández.– Al.....

*Agosto 26 de 1905.- Supresión del servicio de giros postales entre México y Rusia, por conducto del Imperio alemán.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6a.–Circular núm. 782.

El departamento de Correos de Alemania ha manifestado a esta dirección general lo que sigue:

«La administración rusa me comunica que conforme a sus reglamentos interiores, no puede admitir ni giros postales expedidos en Rusia con destino a México, ni los que lo sean en sentido inverso.– En este estado de cosas, y no pudiendo servir de intermediario el servicio alemán para dichos giros, debo suplicar a Ud. se sirva borrar la anotación «Rusia con» en el cuadro de los países anexo al art. 19 de nuestra convención relativa al cambio de giros postales.– Añadiré que los giros de y para Finlandia, continúan cambiándose por mediación de los servicios alemán y sueco.»

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de agosto de 1905.– Norberto Domínguez.

*Agosto 31 de 1905.- Instrucciones a los empleados del ramo para que giren a favor de la American Surety Company, las cantidades que deben pagar por premios y timbres de sus fianzas.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección administrativa.– Mesa 2ª.– Circular núm. 783.

Para simplificar la forma del pago de premios y timbres de fianzas, que periódicamente se hace a la American Surety Company, por cuenta de los empleados de Correos, se modifica la parte relativa de la circular núm. 645, expedida por la sección administrativa de esta dirección, el día 20 de agosto del año anterior, en el sentido de que los giros postales destinados al pago de los expresados premios, se consignen a la orden de la citada compañía, y no a la del director general de Correos, como se ha estado haciendo últimamente; sin que por esto deba entenderse que dichos giros habrán de enviarse por los interesados directamente a la American Surety Company, sino que, como hasta hoy, seguirán remitiéndose a ESTA GENERAL adjuntos al oficio en que se exprese claramente a qué están destinados los valores que representan, según se les recomendó en la mencionada circular, y esta propia dirección cuidará de transmitirlos oportunamente a su destino.

Se recomienda de manera especial a los remitentes, que, por ningún motivo, incluyan otros valores en los repetidos giros, que los que corresponden a premios por fianzas; es decir, se abstendrán de enviar cantidades para otro objeto que no corresponda a la caución de su manejo.

Las cantidades que deben remitirse para el pago de los timbres que se fijan en los nombramientos, seguirán enviándose en giros separados, y a la orden de esta dirección, como está mandado.

Lo que se comunica a los empleados del ramo para su debido cumplimiento.

México, 31 de agosto de 1905.–

Norberto Domínguez.

*Agosto 31 de 1905.- Países para los cuales puede expedir México giros postales, por mediación de la Gran Bretaña.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 784.

Según aviso dado a esta dirección general por el departamento de Correos de Londres, pueden expedirse giros postales de México, por conducto del servicio inglés, para los países siguientes:

Cambio directo

Estados federales malayos.

Indias orientales neerlandesas.

Italia: agencias italianas en Asmara y Cheren.

Penrhyn (Isla).

Cambio indirecto.

Países intermediarios

*Colonias portuguesas Angola, Cabo Verde (Islas de), Guinea Portuguesa, India Portuguesa, St. Thomas y Príncipe..... Portugal.

Mozambique (incluyendo Lorenzo Márquez)..... Transvaal.

China: agencias japonesas en Changsha, Chinkiang y Tongku..... Japón.

Surinam..... Guinea Británica.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento, y a efecto de que anoten debidamente las listas respectivas que, de acuerdo con lo establecido en el art. 19 del convenio de giros postales con la Gran Bretaña, constan anexas a dicho convenio.

México, 31 de agosto de 1905.

Norberto Domínguez.

** En estos casos se deduce, por el país por cuya mediación se dé el aviso de los giros, una comisión del 1 por ciento, por servicios intermediarios.*

*Agosto 31 de 1905.- Notificación de las equivalencias de cuotas de Nicaragua.*

Dirección general de Correos._

México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular núm. 785.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general lo que sigue:

La administración de Correos de la república de Nicaragua solicita que las equivalencias de cuotas en moneda de su país (peso-papel), fijadas actualmente en:

12 centavos por 25 céntimos.

5 centavos por 10 céntimos.

3 centavos por 5 céntimos.

se eleven a:

25 centavos por 25 céntimos.

10 centavos por 10 céntimos.

5 centavos por 5 céntimos.

La administración suiza, de acuerdo con la dela república de Nicaragua, respecto a estas modificaciones y con referencia al art. 4º, párrafo 2, del reglamento de ejecución de la convención principal, me encarga lo notifique a Ud.

Escribo a la administración de Nicaragua, para solicitar de ella me dé a conocer la fecha en la que entrarán en vigor las nuevas equivalencias.

También le suplico me proporcione datos sobre el importe de los sobre-portes marítimos, del derecho de certificación, etc., que adoptará conforme a las nuevas equivalencias.

En el momento en que reciba la respuesta de la administración de Nicaragua, me apresuraré a comunicar a Ud. las indicaciones que me haya enviado.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 31 de agosto de 1905.–

Norberto Domínguez.

*Agosto 31 de 1905.- Colombia: oficinas de Correos que toman parte en el servicio de bultos ordinarios.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 786.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado a esta dirección general que las oficinas de Correos de Colombia que toman parte en el servicio de bultos postales ordinarios, son las siguientes:

Buga

Barbacoas,

Girardot,

Ipiales,

La Mesa,

Magangué,

Ocaña,

Pamplona,

Quibdo,

Socorro,

Sogamoso,

Túquerres,

Ubaté,

Villavicencio.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia a la circular núm. 778, publicada en el núm. 1 del «Boletín Postal,» correspondiente a julio próximo pasado.

México, 31 de agosto de 1905.– Norberto Domínguez.

*Agosto 31 de 1905.- Noruega: Envíos que lleven exteriormente timbres falsificados.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 787.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general que los reglamentos de Noruega prohíben la circulación, por correo, de los envíos que lleven exteriormente timbres postales falsificados.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento.

México, 31 de agosto de 1905.– Norberto Domínguez.

*Agosto 2 de 1905.- Circular que norma los procedimientos de los agentes del ministerio público en los casos en que tenga interés la Hacienda pública.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Dirección general de la renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 418.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 66 de fecha 31 de julio próximo pasado, girada por el departamento de legislación, me dice lo que sigue:

Para normar los procedimientos de los agentes del ministerio público en los casos en que tenga interés la Hacienda pública, esta secretaría ha dictado las siguientes disposiciones:

I. Circular de fecha 29 de julio de 1897, que dice:

Las demoras que sufren los asuntos administrativos que por oposición de los interesados o por ministerio de la ley se consignan a los tribunales, perjudican los intereses de la Federación y ocasionan serias dificultades en las oficinas de Hacienda, porque no pueden éstas cerrar oportunamente la cuenta de responsabilidades, ni dar aplicación definitiva a los valores asegurados.

Como la controversia judicial suspende la gestión administrativa, es preciso en esos casos esperar el fallo, el cual suele pronunciarse sin que en el procedimiento previo se haya podido tener toda la vigilancia que esa clase de negocios requiere, ya porque no siempre procuran los promotores fiscales la exactitud y eficacia debidas en la tramitación y práctica den las diligencias judiciales, y ya porque ignorando la autoridad administrativa el curso que éstas siguen, no se dan oportunamente instrucciones a los mismos promotores fiscales.

La circunstancia de que muchos de los jefes de oficina y demás empleados encargados de hacer esa clase de consignaciones a la autoridad judicial, carecen de conocimientos jurídicos, influye poderosamente en el abandono de las controversias judiciales y reagrava sus desfavorables consecuencias.

Estas consideraciones (entre otras) motivaron la creación en esta secretaría de un departamento especial, destinado a vigilar la secuela de los negocios pendientes en los tribunales, poniéndose para ello en contacto con el procurador general, promotores y agentes fiscales, a fin de transmitirles las instrucciones y pruebas necesarias, y de proponer a la misma secretaría las medidas conducentes al más rápido y favorable término de dichos negocios.

Pero el mencionado departamento no podría llenar debidamente su encargo, sin que las oficinas de Hacienda, al consignar a los tribunales algún asunto, ya sea civil o criminal, lo avisen sin demora a esta secretaría, para que se abra desde luego el expediente respectivo con las constancias originales y se proceda en los términos a que hubiere lugar.

Es igualmente necesario que el procurador general, él fiscal de la Suprema Corte de Justicia y los promotores de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, para los efectos de los arts. 64, fracciones IV, V y VI; 65, fracción II; y 66, fracciones III y IV del Código de Procedimientos Federales, informen a esta secretaría respecto de todos los procesos pendientes en que de alguna manera se halle interesada la Hacienda pública.

Con objeto de proveer a esas necesidades, el presidente de la república ha tenido a bien acordar las siguientes prevenciones:

I. Las oficinas de Hacienda que consignan a la autoridad judicial algún negocio, darán inmediatamente aviso a esta secretaría, remitiendo los datos e informes que estimen necesarios, los que desde luego pasarán at departamento de legislación.

II. Los promotores y agentes fiscales informarán a esta secretaría, antes del día 15 de septiembre próximo sobre el estado que actualmente guardan los procesos en que se halle interesada la Hacienda pública, y que estuvieren tramitándose en los tribunales y juzgados a que dichos funcionarios están adscriptos.

III. En lo sucesivo, los expresados promotores y agentes, al iniciar la defensa de los derechos fiscales, recabarán, en todo caso, y bajo su más estricta responsabilidad, ya sea directamente o por conducto del procurador general, según la urgencia del procedimiento, las instrucciones que esta secretaría juzgue conveniente comunicarles.

También recabarán instrucciones cuando se trate de la práctica de alguna diligencia que pueda comprometer definitivamente los derechos controvertidos; pero los recursos legales contra los autos y sentencias desfavorables nunca dejarán de interponerse oportunamente en espera de instrucciones, ni por falta de ellas dejarán de rendirse pruebas o de promoverse con igual oportunidad las diligencias que tiendan al esclarecimiento de los hechos y a la defensa de los intereses fiscales. En estos casos se limitarán a dar aviso a la secretaría de Hacienda de haberlo así verificado:

IV. El departamento de legislación y asuntos judiciales procederá inmediatamente al desempeño de las siguientes atribuciones que se le fijaron, entre otros, en el acuerdo que lo estableció.

A. Propondrá las instrucciones que hayan de darse a los promotores fiscales de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, y los informes que deban remitirse

al procurador general de la nación y fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

B. Vigilará la secuela de los negocios judiciales en los tribunales, pidiendo informes a los promotores respectivos e iniciará las medidas conducentes a la más favorable y rápida conclusión de dichos negocios, de los cuales llevarán el registro correspondiente.

C. Propondrá la forma en que deban hacerse efectivas las responsabilidades de los funcionarios del orden judicial, promotores y agentes fiscales, y cuidará de la exactitud en el procedimiento iniciado con este motivo.

D. Propondrá la forma en que deba verificarse el cobro de los créditos de la Hacienda pública contra los responsables directos o sus fiadores, por peculado, concusión o cualquiera otra causa.

E. Recabará de las secciones de esta secretaría, de la tesorería general y de las jefaturas de Hacienda, las constancias originales de todos los asuntos contenciosos, remitiéndoles copia de lo conducente, cuando fuere necesario continuar algunos procedimientos administrativos.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

II. Oficio a la secretaría de Justicia, de fecha 17 de septiembre de 1902, que dice:

Ha observado esta secretaría que algunos agentes del ministerio público federal, sin recabar las instrucciones correspondientes, presentan sus pedimentos ante los juzgados de Distrito y los tribunales de Circuito, en los negocios civiles o en las causas criminales en que intervienen y en los que la Hacienda pública está notoriamente interesada.

Constituyendo esta práctica, tan perjudicial a los intereses fiscales, una infracción a lo dispuesto por el art. 66° de la ley de fecha 3 de octubre de 1900, y siendo, por otra parte, contraria a la naturaleza que en la actualidad tiene la institución del ministerio público, el presidente de la república ha tenido a bien disponer que la secretaría del digno cargo de Ud. se sirva poner lo expuesto en conocimiento del procurador general de la república, a fin de que prevenga a los agentes referidos se abstengan en lo sucesivo de formular pedimentos de la índole de los que se ha hecho referencia, y especialmente de aquellos que impliquen desistimiento de una acción fiscal o recurso interpuesto, o que den por resultado la libertad o irresponsabilidad del inculpado, sin recabar instrucciones escritas, ya sea directamente de esta secretaría, ya por conducto del procurador general, en los casos que no sean urgentes.

III. Oficio al procurador general de la república, de 15 de diciembre de 1903, redactado en estos términos:

El presidente de la república se ha servido resolver la consulta que contiene el oficio de Ud. núm. 6,698, de fecha 24 de agosto último, en el sentido de que en los negocios de terrenos baldíos, los agentes del ministerio público federal deben pedir instrucciones, cuando lo estimen conveniente, a la secretaría de Fomento, por corresponder a ella el ramo de terrenos baldíos, y no las deben solicitar en materia de libertad preparatoria de los reos, porque en la concesión de ella no se causa ningún perjuicio a la Hacienda pública; pero sí deben los referidos agentes pedir instrucciones a esa procuraduría o a esta secretaría cuando se trate de libertad bajo caución, porque el fisco está interesado en la fijación del monto de la fianza, a fin de que no se exijan cauciones insignificantes a reos de peculado o de cualquier otro delito, que causen perjuicios al erario, por cantidades cuantiosas.

Lo que comunico a Ud. para sus efectos y en contestación a su citado oficio.

Como conforme a la ley, los jefes de Hacienda, los administradores del Timbre y los de Correos, suplen en determinados casos a los agentes del ministerio público federal, el presidente de la república se ha servido disponer se transcriban a Ud. las referidas disposiciones, para que por su conducto lleguen a conocimiento de los administradores principales del Timbre.

Y lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, en la inteli-

gencia de que dará Ud. cuenta, desde luego, de aquellos asuntos que hubiere consignado a la autoridad judicial y que estuvieren pendientes de resolución, así como del estado que actualmente guarden aquellos en que estuvieren interviniendo con el carácter de promotor o agente fiscal, como lo dispone la 1ª y 2ª de las prevenciones referidas.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 2 de agosto de 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Agosto 2 de 1905.- Circular sobre la necesidad de que a las oficinas de Correos y Telégrafos se recuerde qué monedas carecen de curso legítimo.*

Sección 4ª.- Mesa 1ª.– Número 1,522.

Por diversos conductos ha tenido conocimiento esta secretaría de que algunas oficinas, interpretando erróneamente los términos de la suprema resolución de fecha 31 de mayo próximo pasado, y no obstante las aclaraciones hechas frecuentemente, se niegan a recibir la moneda legítima, alegando pretextos que no encuentran su fundamento en dicha suprema resolución, con lo cual causan perjuicios a los interesados e introducen la alarma y desconfianza en el público.

A fin de que las oficinas de Correos y de Telégrafos, dependientes de la secretaría al digno cargo de Ud., contribuyan en lo general a restablecer la confianza, y a que las disposiciones gubernativas referentes a moneda fraccionaria se interpreten fielmente y se cumplan con toda exactitud, esta secretaría tiene la honra de rogar a Ud. que se sirva expedir una circular dirigida a todos los administradores del ramo de Correos y a las diversas oficinas del de Telégrafos, en la que se les recuerde que conforme a las disposiciones vigentes, y especialmente de conformidad con la suprema resolución de fecha 31 de mayo próximo pasado, sólo carecen de curso legítimo las monedas de cobre denominadas tlacos y cuartillas, las de plata conocidas con el nombre de reales y medios reales, así como las pesetas columnarias o provisionales y que sólo deben rechazarse, por defecto de las propias monedas, las que estuvieren agujereadas, las que tengan contraseñas o marcas perfectamente claras, hechas con punzones, las que demuestren notoriamente que han servido para usos distintos de los monetarios, y, finalmente, las que se encuentren enteramente lisas, entendiéndose por lisas aquellas en las cuales no se distinga ninguno de los dos cuños.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, 2 de agosto de 1905.– Limantour.– Al secretario de Comunicaciones y Obras públicas.– Presente.

*Agosto 3 de 1905.- Decreto que destina al ramo de Justicia la casa adquirida por el gobierno y situada en el barrio de san Francisco, Acapulco.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada al servicio del ramo de Justicia la casa que fue del Sr. D. Vicente Liquidano Tavares, situada en el barrio de san Francisco, al costado Oriente del palacio municipal del puerto de Acapulco, en el Estado de Guerrero, y que fue adquirida por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de agosto de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 3 de agosto de 1905.– Limantour.– Al.....

*Agosto 3 de 1905.- Circular que fija la inteligencia del art. 36 del reglamento de tabacos y precisa los requisitos para comprobar las averías de tabacos labrados.*

Dirección general de la renta del Timbre.– México.–Sección 1ª.- Circular núm. 419.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 1.154 de fecha 29 de julio último, ha tenido a bien fijar la inteligencia que debe darse al art. 36 del reglamento de tabacos de fecha 10 de diciembre de 1892, así como precisar los requisitos que deben llenarse para la comprobación de las averías de tabacos labrados, en los casos a que se refiere la prevención indicada, resolviendo lo siguiente:

I. Que para la mayor validez de las diligencias de averías en los casos de que se trata, debe intervenir en ellos el jefe de Hacienda respectivo, o en su defecto, la primera autoridad política del lugar, firmando el acta respectiva en unión del interesado y del empleado del Timbre.

II. Que cuando por razón de las circunstancias sea impracticable el canje, se proceda simplemente a la reposición de estampillas, y

III. Que una vez terminada la diligencia y formado el expediente relativo, deberá elevarse a esta secretaría, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de reposición de las repetidas estampillas por otras de valor equivalente al que hayan tenido en la fecha en que fueron utilizadas.

Lo que comunico a Ud. para su más exacto cumplimiento, y a fin de que cuando se le presente la petición del interesado referente al canje de estampillas que menciona el art. 36, o sólo a su reposición, por ser impracticable el despegarlas de los envases, levante Ud., en ambos casos, el acta respectiva con las formalidades ordenadas, y tan luego como por este medio estén comprobadas las averías, envíe el expediente respectivo a la secretaría de Hacienda, por conducto de esta general, a fin de que recaiga la resolución respectiva, misma que se le comunicará en su oportunidad.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 3 de agosto de 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Agosto 9 de 1905.- Circular sobre la incompatibilidad con otro empleo de la Federación o del Distrito, de las comisiones que no se paguen con cargo a las partidas de gastos extraordinarios o imprevistos.*

Sección 5ª.– Circular núm. 970.

Con motivo de haberse recibido en el departamento de mi cargo, y procedentes de las otras secretarías de Estado, diversas órdenes mandando pagar algunas gratificaciones con cargo a las partidas que en el tecnicismo del presupuesto se denomina globales, a personas que ya de antemano disfrutan otros dos sueldos con cargo a las partidas normales del presupuesto vigente, el presidente de la república se ha servido acordar me dirija a Ud., como tengo la honra de hacerlo, para manifestarle que la fracción V del art. 10 de la ley de presupuestos vigente, declara incompatibles con otro empleo de la Federación o del Distrito, las comisiones que no se paguen con cargo a las partidas de gastos extraordinarios o imprevistos, y las globales a que me he referido no son las que autorizan esa clase de gastos.

Dispone también el presidente de la república que se manifieste a las propias secretarías de Estado, que esas mismas gratificaciones, siempre tratándose de que sean mandadas pagar a personas que ya disfrutan de dos sueldos del presupuesto, no podrían abonarse a los interesados, ni aun cargándose a las partidas de gastos extraordinarios o improvistos, cuando dichas asignaciones tengan por objeto remunerar empleos o servicios que de una manera

especial estén considerados en alguna partida del mismo presupuesto de egresos, por contener igual condición la fracción V del mencionado art. 10, y a fin de que esta secretaría no tenga la pena de observar dichas órdenes de pago, me honro en poner en conocimiento de Ud. el acuerdo del primer magistrado para los efectos consiguientes.

Reitero a Ud. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideración y particular aprecio.- México, 9 de agosto de 1905.– J. Y. Limantour.

*Agosto 11 de 1905.- Circular relativa a que las cuentas corrientes de sueldos de los empleados de aduanas sean llevadas por la tesorería.*

Tesorería general de la Federación.– México.– Sección 2ª.– Mesa 7ª.– Circular núm. 1,720.

La secretaría de Hacienda se ha servido acordar, que, desde el ejercicio fiscal en curso, las cuentas corrientes de sueldos de los empleados de aduanas sean llevadas exclusivamente por esta tesorería.

En tal virtud, las nóminas, recibos, ajustes, noticias de pago, y en general, todos los documentos y comprobantes que afecten el pago de sueldos del personal de esa aduana, así como los avisos correspondientes al movimiento del mismo personal, y que antes eran enviados a la dirección del ramo, los remitirá Ud. a esta propia tesorería, por cuenta de la cual se correrán los respectivos asientos al verificarse los pagos.

Recomiendo a Ud. la observancia de las disposiciones circuladas por esta oficina, relativas al objeto de que se trata, antes del establecimiento de la dirección de aduanas, así como que se sirva acusarme recibo de la presente.

México, 11 de agosto de 1905.– M. Zamacona.– Al administrador de la aduana.....

*Agosto 14 de 1905.- Acuerdo referente a que el cálculo de las superficies en las operaciones catastrales se hará por datos numéricos o procedimientos gráficos.*

Sección 3ª.– Mesa 2ª.– Núm. 1768.

Esta secretaría elevó al conocimiento del presidente de la república, para su decisión, el oficio de Ud. núm. 29, fechado el 7 del mes en curso, en que, con referencia a las instrucciones sobre cálculo de superficies que sometió al estudio y aprobación de esa junta la dirección general del catastro, se sirve Ud. consultar, en los términos que expresa, la reforma del art. 69 del reglamento de las leyes de fecha 22 de diciembre de 1896 y de 8 de noviembre de 1898 sobre formación de catastro en el Distrito Federal, en virtud de que los términos de este artículo son contradictorios del art. 5º de aquellas instrucciones, una vez que el primero dispone «que cuando las superficies queden limitadas por líneas rectas, los cálculos se hagan por medio de datos numéricos;» y el 5º ya indicado, «que las superficies comprendidas entre el límite de la sección y las poligonales que se tomaron para calcular la hoja, se calcularán por triplicado por procedimientos gráficos, empleando de preferencia la cuadrícula o el planímetro, según convenga.

Con el fin de que no sea obstáculo para aprobar las instrucciones mencionadas, la contradicción a que Ud. alude, el propio supremo magistrado tuvo a bien acordar que se modifique el texto del mencionado art. 69 en los términos siguientes:

Art. 69. El cálculo de las superficies se hará por medio de datos numéricos o por procedimientos gráficos, según convenga; sujetándose en ambos casos a lo prevenido en los artículos siguientes relativos y en las instrucciones catastrales.

Lo comunico a Ud. en respuesta a su citado oficio.

México, 14 de agosto de 1905.– Por orden del secretario, el subsecretario R. Núñez.– Al presidente de la junta superior del Catastro.– Presente.

*Agosto 14 de 1905.- Acuerdo que adiciona el art. 177 del reglamento de las leyes sobre formación de Catastro.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– México.– Sección 3ª.–Mesa 2ª.– Núm. 1,775.

En atención a las razones expuestas por Ud. en su oficio número 163, fechado el 26 de julio último, el presidente de la república ha tenido a bien acordar se adicione en los términos que Ud. propone el art. 177 del reglamento de las leyes de 22 de diciembre de 1896 y de 8 de noviembre de 1898, sobre formación de Catastro en el Distrito Federal, y en consecuencia, dicho artículo quedará como sigue:

Art. 177. En el caso de mutación de clase, la dirección del Catastro hará el avalúo de las parcelas en su nuevo estado, con sujeción a las reglas que establece el presente reglamento, dando a conocer a los poseedores los datos de las nuevas parcelas por medio de una boleta que contenga lo expresado en el art. 137 y que se les remitirá a su domicilio.

Los poseedores podrán presentar reclamaciones sobre los puntos de que habla el art. 139, y serán tomadas en consideración siempre que llenen los requisitos prevenidos en ese artículo y que se presenten dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que hubieren remitido las boletas; en la inteligencia de que la tramitación de dichas reclamaciones se sujetará a lo dispuesto en los artículos del 140 al 149, inclusive, y una vez resueltas, se hará la inscripción en el «índice Parcelario.»

Transcurridos los ocho días fijados sin que se haya presentado reclamación alguna, se inscribirán las parcelas con sus nuevos datos y por ningún motivo se admitirán las reclamaciones posteriores.

Lo digo a Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 14 de agosto de 1905.– Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.– Al director general del Catastro.– Presente.

*Agosto 17 de 1905.- Circular que retira de la circulación las piezas grandes de cobre de un centavo.*

Tesorería general de la Federación.– México.– Sección 1ª.– Circular núm. 1,721.

La sexta de las prevenciones contenidas en el acuerdo de la secretaría de Hacienda, de fecha 31 de mayo de 1905, dispone que todas las oficinas recaudadoras separen de la moneda fraccionaría que reciban los centavos de bronce y las piezas de plata de a cinco centavos, diez y veinte centavos, no desfiguradas ni de cuños borrados, las cuales están autorizadas para poner de nuevo en circulación en los pagos o enteros que tuvieren que hacer, mientras no reciban instrucciones contrarias de esta tesorería general.

Siendo conveniente retirar cuanto antes de la circulación las piezas grandes de cobre del valor de un centavo, emitidas con anterioridad al año de 1900, y usando de la facultad que le confiere la prevención sexta citada, esta tesorería ha tenido a bien disponer que Ud. proceda a retirar de la circulación dichas piezas grandes de un centavo, sujetándose a las siguientes instrucciones:

1ª. Siempre que por cualquier motivo reciba Ud. piezas grandes de cobre de valor de un centavo, cuidará de no volverlas a poner en circulación, conservándolas como existencia hasta que se determine la forma en que deba hacerse la concentración.

2ª. Mensualmente informará Ud. acerca del monto a que asciendan los centavos grandes de cobre recibidos por esa oficina.

3ª. Esa jefatura de Hacienda está en la obligación de cambiar a todos los particulares en general las monedas grandes de un centavo que le presenten, cualquiera que sea su cantidad, entregando en cambio moneda que tenga curso legítimo, fuerte o fraccionaria, y siempre que no sea de la que deba retirarse de la circulación, según la suprema orden de fecha 31 de mayo último.

4ª. Cuidará Ud. de dar la mayor publi-

cidad a estas disposiciones por lo que se refiere a la obligación contenida en el inciso anterior, de cambiar las piezas grandes de un centavo.

Para evitar hasta donde sea posibles confusiones sobre el particular y consultas innecesarias, sírvase Ud. tener presente:

1º. Que las presentes instrucciones no se refieren a los centavos pequeños de bronce, que se acuñan desde 1900.

2º. Que los centavos grandes de cobre son de curso legal, y

3º. Que, en consecuencia, esa oficina debe recibirlos en todo caso, pero cuidando, una vez recibidos, de no volverlos a poner en circulación.

Sírvase Ud. acusar recibo de enterado.

México, 17 de agosto de 1905.– M. Zamacona.– Al.....

*Agosto 21 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante el mes de septiembre, el impuesto del Timbre.*

Sección 4ª.– Mesa 1ª.– Núm. 3.395.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 25 de marzo de 1905, es el de $39.01, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 27.375 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el día 20 del pasado y el día 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24,3928 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondiente.- México, 21 de agosto de 1905.– Limantour.– Al director general de las casas de moneda.– Presente.

*Agosto 23 de 1905.- Circular sobre los derechos de «guarda» y «almacenaje.»*

Dirección general de Aduanas.– México.– Sección 1ª.– Núms. 5,220 y 5,258.

Como aclaración a las disposiciones de la Ordenanza del ramo, que rigen en materia de derechos de «guarda» y «almacenaje», la secretaría de Hacienda se ha servido dictar, con fecha 19 del corriente, el acuerdo núm. 1,449, en virtud del cual, cuando en una aduana de entrada permanezcan efectos destinados a otra, más de cinco, contados desde el siguiente a aquel en que termina la descarga, se causará el derecho de «almacenaje» que establece el art. 275 de la Ordenanza del ramo, hasta el día en que salgan del dominio de la aduana y al llegar a la de destino, el derecho de «guarda,» en los términos que prescriben los arts. 152 y 153, como lo dispone el 366 de la misma ley.

México, 23 de agosto de 1905. El director, J. Arrangóiz.– Al administrador de la aduana de....

*Agosto 23 de 1905.- Resolución relativa a las aguas corrientes que aprovechan en común varios vecinos de algunos pueblos por concesiones que les otorgaron los monarcas españoles y sin intervención de los ayuntamientos.*

Sección 2ª.– Mesa 4ª.– Expediente núm. 14,401.

Tengo la honra de contestar la atenta nota de Ud. de fecha 20 de junio último en la que se sirve consultar a esta secretaría sobre los puntos siguientes:

¿Es aplicable la resolución de fecha 27 de agosto de 1856 a las aguas corrientes que aprovechan en común varios vecinos de algunos pueblos, por concesiones que les otorgaron los monarcas españoles y sin intervención de los ayuntamientos?

¿Qué carácter debe atribuirse a las comunidades que disfrutan las aguas en la forma indicada, y cuál debe ser su representante en las cuestiones que se refieren a dichas aguas?

Después de examinar atentamente la resolución que cita Ud. y que fue provocada entonces por el gobierno que es a su digno cargo, encuentra esta secretaría que no puede aplicarse al caso que ahora se propone, porque fue dictada para las corporaciones cuyos bienes desamortizó la ley de 25 de junio de aquel año, entre las cuales no se comprendieron, seguramente, grupos de individuos como los de los vecinos que Ud. menciona.

En efecto, la ley de desamortización estableció en su art. 3º, que las corporaciones de que se ocupaba eran: las comunidades religiosas de ambos sexos; las cofradías y archicofradías; las congregaciones, hermandades, parroquias y, en general, todo establecimiento o fundación que tuviera el carácter de duración perpetua; es decir, corporaciones establecidas o reglamentadas de antemano para algún fin o servicio, o por cualquier motivo de interés común, que tuvieran, además, el carácter de perpetuas.

Entre esas corporaciones no pueden tener lugar los grupos más o menos numerosos de comuneros, cuyo vínculo de unión consiste únicamente en la participación que tengan en la cosa poseída por ellos; y a los que aunque por alguna circunstancia puedan considerarse como de duración indefinida, les falta condición de ser corporaciones constituidas en el sentido de la ley. Tales grupos o comunidades no han salido, por tanto el dominio del derecho común.

En tal concepto, no parece necesario ocurrir a la mencionada resolución de fecha de 27 agosto de 1856, que declaró exceptuadas de la desamortización las aguas corrientes, por ser del dominio público; para inquirir si las que aprovechan los vecinos de que se trata son o no desamortizables, bastará tener en cuenta que las comunidades de esta especie no se comprendieron en la ley de la materia, para resolver la cuestión en sentido negativo.

Esta misma consideración puede servir para resolver en la segunda de las cuestiones que contiene la consulta. Si las mencionadas agrupaciones de vecinos han de seguir rigiéndose solamente por las prescripciones del derecho común, éstas serán las que reglamenten las relaciones jurídicas de los comuneros y la manera como deben ser representados en las cuestiones que con ellos se susciten.

Tal es la opinión de esta secretaría, sobre este otro punto.

Protesto a Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

México, 23 de agosto de 1905.– Por orden del secretario, el subsecretario R. Núñez.–Rúbrica.– AI gobernador del Estado de México.– Toluca.

*Agosto 23 de 1905.- Circular que fija la base de las posturas en los remates.*

Dirección general de Aduanas.– México.– Sección 1ª.– Núm. 5,065 y 5,103.

La fracción V del art. 656 de la Ordenanza del ramo previene, que para fijar la base de las posturas en los remates, se tome el monto de los derechos de importación incluyendo el recargo correspondiente al tipo de liquidación que rija en el mes en que se efectuó el remate, más el derecho municipal; y como quiera que desde el 1º de septiembre próximo queda abolido el «Recargo sobre derechos de importación,» la secretaría de Hacienda se ha servido ordenar, en acuerdo 1,450 de 19 del corriente, que a partir de la fecha indicada de 1º de septiembre, sirva de base, tanto para el ajuste como para las pujas de los remates, el derecho de importación calculado con las cuotas de la tarifa que regirá desde la misma fecha, más el derecho municipal.

México, 23 de agosto de 1905.– El director, J. Arrangóiz.– Rúbrica.– Al administrador de la aduana de.... Al margen izquierdo: dos rúbricas.

*Agosto 26 de 1905.- Decreto sobre la cuota que causa el trigo extranjero que se importe en la república.*

México.– Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a que persiste en los mercados nacionales la tendencia de aumentar el precio del trigo, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción X del art. 11 de la Ordenanza general de Aduanas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El trigo extranjero que se importe por las aduanas de la república hasta el día 31 de diciembre de 1905, inclusive, causará la cuota de un peso cincuenta centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

Art. 2º. Desde el día 1º de enero de 1906 el trigo extranjero causará la cuota de tres centavos por kilogramo de peso bruto, con arreglo a la tarifa de importación de la Ordenanza general de Aduanas, reformada por el decreto de fecha 20 de junio de 1905.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiséis de agosto de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de agosto de 1905.– Limantour.– Al.....

*Agosto 28 de 1905.- Decreto que destina al ramo de Guerra el edificio conocido por fábrica de san Fernando situado en Tlálpam, Distrito Federal.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio del ramo de Guerra el edificio conocido por Fábrica de san Fernando, situado en la ciudad de Tlálpam, del Distrito Federal, y que fue adquirido por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiocho de agosto de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 28 de agosto de 1905.– Limantour.– Al.....

*Agosto 29 de 1905.- Decreto que destina al servicio de gendarmería el edificio denominado Cuartel de Peredo, de la ciudad de México.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al

servicio de gendarmería, dependiente del ramo de Gobernación, el edificio denominado cuartel de Peredo, situado en la calle del mismo nombre, de la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de agosto de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 29 de agosto de 1905.– Limantour.– Al.....

*Agosto 29 de 1905.- Circular que previene que los contratos de enajenación o adquisición de predios en el Distrito Federal, donde estén terminadas las operaciones catastrales, se sujeten a los planos y datos del catastro.*

Dirección general del catastro.– México.– Al margen un sello que dice: «Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– México.– Sección 3ª.– Mesa 2ª.– Núm. 2,044.

De conformidad, con lo que Ud. propone en su oficio núm. 35, fechado el 11 de julio último, el presidente de la república ha tenido a bien acordar se prevenga al tesorero general de la Federación y al director general de Obras públicas, que en todos aquellos contratos que se celebren en representación del Ejecutivo, enajenando o adquiriendo predios comprendidos en las municipalidades del Distrito Federal en que se hayan terminado las operaciones catastrales, como en Guadalupe Hidalgo y Azcapotzalco, se sujeten a los planos y datos del catastro, a cuyo efecto a todo título de adjudicación deberá agregarse una copia del plano respectivo que se obtendrá en esa dirección.–

Lo que comunico a Ud. en respuesta a su oficio citado.– México, 21 de agosto de 1905.

Por orden del secretario, el subsecretario Núñez.– Rúbrica.– Al director general del catastro.– Presente.

Es copia sacada del original que certifico.- México, 29 de agosto de 1905.– El secretario.

*Septiembre 29 de 1905.- Convención de Ginebra sobre neutralidad de las ambulancias y hospitales en tiempo de guerra.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección de Europa y África.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 22 de agosto de 1864 se firmó en Ginebra, por delegados de varias naciones, una Convención sobre neutralidad, en tiempo de guerra, de las ambulancias y hospitales militares; Convención que, con su traducción al español, es como sigue:

La Confederación Suiza; Su Alteza Real el Gran Duque de Badén; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad la Reina de España; Su Majestad el Emperador de los Franceses; Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Rey de los Países Bajos; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes; Su Majestad el Rey de Prusia; Su Majestad el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de mitigar, en lo que de ellos dependa, los males inherentes a la guerra, de suprimir los rigores inútiles, y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto concluir una Convención a este efecto y han nombrado como sus plenipotenciarios, a saber. La Confederación Suiza: al señor Guillaume Henri Dufour, gran oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, General en jefe del ejército federal, miembro del Consejo de los Estados; al señor Gustave Moynier, Presidente del Comité Interna-

cional de Socorro para los militares heridos y de la Sociedad Ginebrina de Utilidad Pública; y al señor Samuel Lehmann, Coronel Federal, médico en jefe del ejército federal, Miembro del Consejo Nacional;

Su Alteza Real el Gran Duque de Badén: al señor Robert Volz, Caballero de la Orden del León de Zaehringen, doctor en medicina, consejero médico en la dirección de asuntos médicos; y al señor Adolphe Steiner, Caballero de la Orden del León de Zaehringen, Médico Mayor.

Su Majestad el Rey de los Belgas: al señor Auguste Visschers, Oficial de la Orden de Leopoldo, Consejero en el Consejo de minas;

Su Majestad el Rey de Dinamarca: al señor Charles Emile Fenger, Comendador de la Orden del Danebrog, condecorado con la cruz de plata de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, etc., etc., su Consejero de Estado;

Su Majestad la Reina de España: al señor Don José Heriberto García de Quevedo, Gentilhombre de su cámara, en servicio, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador numerario de la Orden de Carlos III, Caballero de Primera Clase de la Orden Real y Militar de San Fernando, Oficial de la Legión de Honor de Francia, su Ministro residente cerca de la Confederación Suiza;

Su Majestad el Emperador de los franceses: al señor Georges Charles Jagerschmidt, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Águila Roja, de Prusia, de Tercera clase, etc., etc., Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros al señor Henry Eugéne Séguineau de Préval, Caballero de la Orden Imperial de la Legión de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié, de Cuarta clase, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, de Italia, etc., etc., Subintendente Militar de Primera Clase; y al señor Martin Francois Boudier, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié, de Cuarta clase, condecorado con la medalla del valor militar de Italia, etc., etc., Médico principal de segunda clase;

Su Alteza Real el Gran Duque de Hesse: al señor Charles Auguste Brodrück, Caballero de la Orden de Felipe el Magnánimo, de la Orden de San Miguel, de Baviera, Oficial de la Orden Real de San Salvador, etc., etc., jefe de batallón de Estado Mayor;

Su Majestad el Rey de Italia: al señor Jean Capello, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Cónsul General en Suiza; y al señor Félix Barolfio, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Médico de división;

Su Majestad el Rey de los Países Bajos: al señor Bernard Ortuinus Théodore Henry Westenberg, Oficial de su Orden de la Corona de Encino, Caballero de las Órdenes de Carlos III de España, de la Corona de Prusia, de Adolfo de Nassau, Doctor en derecho, su secretario de Legación en Francfort;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes: al señor José Antonio Marques, Caballero de la Orden de Cristo, de Nuestra Señora de la Concepción de Villa-Vicosa, de San Benito de Aviz, de Leopoldo de Bélgica, etc., Doctor en medicina y cirugía, Cirujano de brigada, Subjefe del departamento de Sanidad en el Ministerio de Guerra;

Su Majestad el Rey de Prusia: al señor Charles Albert de Kamptz, Caballero de la Orden del Águila Roja de segunda clase, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza, Consejero íntimo de Legación; al señor Godefroi Frédéric Francois Lceffler, Caballero de la Orden del Águila Roja de tercera clase, etc., etc., Doctor en Medicina, médico general del cuarto cuerpo del Ejército, y al señor Georges Hermann Jules Ritter, Caballero de la Orden de la Corona de tercera clase, etc., etc., Consejero íntimo en el Ministerio de Guerra;

Su Majestad el rey de Wurtemberg; al señor Christophe Ulric Hahn, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, doctor en filosofía y teología, miembro de la dirección central y real de los establecimientos de Beneficencia:

Quienes, después de haberse cambiado sus poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º. Las ambulancias y hospitales militares serán considerados como neutrales y, en tal virtud, protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos o heridos.

Cesará la neutralidad si esas ambulancias u hospitales estuvieren custodiados por una fuerza militar.

Art. 2º. El personal de los hospitales y ambulancias, comprendiendo la intendencia, los servicios de sanidad, de administración y transporte de heridos, así como los capellanes, gozará del beneficio de la neutralidad, cuando se halle en el desempeño de sus cargos y mientras queden heridos que levantar o socorrer.

Art. 3º. Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupación, por el enemigo, continuar desempeñando sus cargos en el hospital o ambulancia que sirvan, o retirarse para incorporarse al Cuerpo a que pertenezcan.

En tales circunstancias, cuando esas personas hayan terminado sus funciones, el ejército ocupante cuidará de ponerlas en las avanzadas enemigas.

Art. 4º. Como el material de los hospitales militares queda sometido a las leyes de la guerra, el personal de esos hospitales no podrá llevar consigo, al retirarse, sino los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, la ambulancia por el contrario, conservará su material.

Art. 5º. Serán respetados y quedarán libres, los habitantes del país que socorran a los heridos.

Los generales de las potencias beligerantes tendrán la misión de advertir a los habitantes, que se apela a sus sentimientos humanitarios y que, como consecuencia del ejercicio de ellos, gozarán de neutralidad.

Todo herido recogido y cuidado, en una casa, servirá en ella de salvaguardia.

El que haya recogido heridos en su casa quedará dispensado del alojamiento de las tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impongan.

Art. 6º. Los militares heridos o enfermos, serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación a que pertenezcan.

Los comandantes en jefe tendrán la facultad de enviar inmediatamente a las avanzadas enemigas, a los militares enemigos heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de ambas partes.

Aquellos a quienes, después de su curación, se considere incapaces de servir, serán devueltos a su país.

Podrá devolverse igualmente a los demás, con la condición de que no tomen de nuevo las armas, mientras dure la guerra.

Las evacuaciones con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7º. Se adoptará una bandera distintiva y un uniforme para los hospitales, ambulancias y evacuaciones, que deberá ir, en todas circunstancias, acompañada de la bandera nacional.

Las personas neutrales podrán llevar una insignia en el brazo; pero corresponderá a la autoridad militar la entrega de ella.

La bandera y la insignia llevarán una cruz roja sobre fondo blanco.

Art. 8º. Los detalles de ejecución de la presente Convención, se arreglarán por los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes, según las instrucciones de sus gobiernos respectivos y de conformidad con los principios generales enunciados en esta Convención.

Art. 9º. Las Altas Partes Contratantes han convenido en comunicar la presente Convención, a los gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios a la Conferencia internacional de Ginebra, invitándolos a adherirse a ella, y con este objeto ha

quedado abierto el protocolo.

Art. 10. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en Berna, en el término de cuatro meses, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la han firmado, y le han puesto el sello con sus armas.

Hecha en Ginebra el veintidós de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

L. S. (Firmado) General G. H. Dufour.

L. S. (Firmado) G. Moynier.

L. S (Firmado) Dr. Lehmann.

L. S. (Firmado) Dr. Robert Volz.

L. S. (Firmado) Sletner.

L. S. (Firmado) Vüscliers.

L. S. (Firmado) Fenger.

L. S. (Firmado) J. Heriberto García de Quevedo.

L. S. (Firmado) Ch. Jagerschmidt.

L. S. (Firmado) S. de Préval.

L. S. (Firmado) Boudier.

L. S. (Firmado) Brodrück.

L. S. (Firmado) Capello.

L. S. (Firmado) F. Baroffio.

L. S. (Firmado) Westenberg.

L. S. (Firmado) José Antonio Márques.

L. S. (Firmado) de Kamptz.

L. S. (Firmado) Laeffler.

L. S. (Firmado) Ritter.

L. S. (Firmado) Dr. Hahm.

Que invitado en debida forma el gobierno de México a adherirse a la preinserta Convención, lo efectuó el 13 de marzo de este año, comunicándolo al Consejo Federal Suizo, y

Que el senado de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto de fecha 25 de abril último, ratificó la adhesión del Ejecutivo a la repetida Convención.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a veintisiete de septiembre de mil novecientos cinco.– (Firmado) Porfirio Díaz.– Al Sr, Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a Ud. para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.– Mariscal.– Al.....

*Septiembre 8 de 1905.- Que se recomiende a los ciudadanos jueces del orden común en ese Estado, que en lo sucesivo se abstengan de ordenar la práctica de autopsias de personas que hayan muerto a consecuencia de accidentes ferroviarios*

SECRETARÍA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.

Circular núm. 137.

El presidente de la república ha tenido a bien acordar se manifieste a Ud. que, a la mayor brevedad posible, recomiende a los ciudadanos jueces del orden común en ese Estado, que en lo sucesivo se abstengan de ordenar la práctica de autopsias de personas que hayan muerto a consecuencia de accidentes ferroviarios, así como también de nombrar peritos para la práctica de diligencias en auxilio de la justicia federal, sin consultar antes, en todos los casos, con ese juzgado de su cargo, a fin de que Ud., a su vez, se sirva consultar la práctica de dichas diligencias y el nombramiento de los peritos a que se ha hecho referencia, con esta secretaría de Justicia; salvo el caso de que aparezca haberse cometido un delito y que la averiguación sea de suma urgencia.

Lo comunico a Ud. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 8 de septiembre de 1,905.– Fernández.– C. Juez de Distrito.

*Septiembre 25 de 1905.- Sobre causa instruida en el juzgado de Distrito de Tehuantepec, contra el súbdito inglés Eduardo Richardson.*

Circular núm. 138.

Con motivo de las repetidas notas que la secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido a ésta de justicia, a propósito de la causa instruida en el juzgado de Distrito de Tehuantepec, contra el súbdito inglés Eduardo Richardson, el presidente de la república ha tenido a bien disponer se recomiende a Ud. la estricta observancia de la circular que a continuación se inserta, expedida por la mencionada secretaría de Relaciones Exteriores.

Con frecuencia se ha notado en la época reciente, que algunos periódicos publicados en países amigos de México acogen con suma ligereza, y aun con marcada intención hostil, quejas de extranjeros residentes en la república, los cuales, aprehendidos por delitos que nuestras leyes castigan con pena corporal, pretenden ser víctimas de actos injustos cometidos por nuestras autoridades. En vista de los perjuicios que semejante conducta puede causar al buen nombre de la nación, si no se tiene el cuidado necesario para rectificar, con la debida oportunidad, las inexactitudes contenidas en tales quejas y los comentarios que sobre ellas se hicieren, el señor presidente se ha servido acordar que se recomiende a Ud. como tengo la honra de hacerlo, que cuando por cualquier motivo fuere aprehendido un extranjero dentro de los límites de ese Estado, se remita a esta secretaría, a la mayor brevedad, un informe detallado sobre los motivos del juicio o proceso que se inicie, y sobre el estado que éste guarde. Con tal fin espera el mismo supremo magistrado, que ese gobierno del digno cargo de Ud. se servirá dar las instrucciones correspondientes a las autoridades que le estén subordinadas.

Desea asimismo el señor presidente que, en cuanto de Ud. dependa, se tenga cuidado especial de que en los casos a que aludo, se verifique siempre la aprehensión por orden escrita de autoridad competente, y en las causas criminales que se sigan contra extranjeros, las autoridades judiciales de ese Estado den perfecto cumplimiento a las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivado de prisión dentro del término constitucional, e informando periódicamente a este gobierno sobre el curso que siguiere cada causa, a fin de que se comunique a esta secretaría.–

Renuevo a Ud. mi atenta consideración.– Mariscal.– Señor Gobernador del Estado de....

Lo que comunico a Ud., en cumplimiento de dicho acuerdo, recomendándole que la misma actividad a que se hace referencia en dicha circular, respecto de los procesos seguidos contra individuos de nacionalidad extranjera, debe desplegarse en los que se instruyan en ese juzgado de su cargo contra acusados mexicanos.

Libertad y Constitución.- México, 25 de septiembre de 1905.– Fernández.– Al C. juez.....

*Septiembre 4 de 1905.- Reglas aprobadas por la secretaría de Estado y del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes, para los exámenes de las personas que aspiren a desempeñar puestos de profesoras de escuelas de párvulos.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Sección de Instrucción Primaria y Normal.– Dirección general de Instrucción Primaria y Normal.– Sección 1ª.

Reglas que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren a desempeñar los puestos actualmente vacantes de profesoras de las escuelas de párvulos.

I. Las personas que aspiren a desempeñar los puestos actualmente vacantes de profesoras en las escuelas de párvulos, presentarán por escrito la solicitud correspondiente a la dirección general de Instrucción primaria, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de 18 años) y su

origen y su nacionalidad; acompañarán al propio tiempo los comprobantes que poseen relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre la educación de los párvulos, títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya hubieren ejercido, sea en las escuelas oficiales o particulares del país o de países extranjeros.

II. La dirección general de Instrucción primaria formará la lista de las aspirantes en el orden de la presentación de las solicitudes y publicará con quince días de anticipación la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá tres pruebas: una teórica, otra práctica y la tercera pedagógica.

IV. La primera prueba consistirá en desarrollar por escrito algún tema relativo al carácter, medios y fines del Kindergarten; la segunda prueba consistirá en la práctica de alguna de las ocupaciones del referido Kindergarten, o bien en narrar un cuento, tocar o cantar alguna canción adecuada al mismo Kindergarten; la tercera prueba consistirá en dar una lección a un grupo de párvulos sobre alguno de los dones de Froebel o en desarrollar ocupaciones, narraciones, conversaciones ejercicios físicos o juegos apropiados para la escuela de párvulos.

V. La dirección general de Instrucción primaria formará una serie numerada de temas para cada una de las pruebas, y todos los candidatos se someterán a los designados por la suerte.

VI. El jurado se compondrá de cinco vocales nombrados por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes; será su presidente el director general de Instrucción primaria y servirá de secretario el jefe de la sección técnica de la dirección general; pero estos últimos sin formar parte del jurado.

VII. Terminadas las tres pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará los trabajos presentados por las aspirantes.

VIII. Todas las pruebas se harán en el lugar y hora que designe la dirección general de Instrucción primaria; la primera, el día que señale la misma dirección, la segunda al día siguiente de concluida la primera; y la tercera, al día siguiente de terminada la segunda.

IX. Las calificaciones de las sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto, pero razonando y firmando su voto, cada uno de los jurados.

X. Los votos comprenderán números del uno al cinco y terminadas las votaciones, se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, la cual no publicará el acta y los votos razonados sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

XI. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes formará por riguroso orden de calificaciones, la lista de los candidatos aprobados, en el concepto de que no se considerará como tales, sino a los que hayan obtenido como calificación un número superior al siete; y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda para cubrir en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre de entre los que tenga igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

Libertad y Constitución. México, 4 de septiembre de 1905.– Por orden del C. secretario, el subsecretario, Ezequiel A. Chávez.

Bases aprobadas por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes para la celebración de un concurso anual de dramas y de comedias entre los escritores de la república.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

1ª. La secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, establece un concurso anual

de dramas y comedias entre los escritores de la república.

2ª. Para cada uno de los concursos que deban efectuarse, se publicará por tres veces de diez en diez días una convocatoria en el Diario Oficial y en los periódicos de circulación que elija la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

3ª. El plazo durante el cual puedan presentarse obras a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes para los concursos, será el de seis meses contados desde la fecha de la última publicación de la convocatoria respectiva en el Diario Oficial.

4ª. Las obras que se envíen a concurso serán firmadas con un lema y sus autores acompañarán sus nombres en sobre separado que corresponda a dicho lema.

5ª. La secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará antes de la fecha en que termine el plazo de remisión de obras a cada concurso, un jurado para la lectura de las composiciones que se presenten y para la designación de las que deban ser recompensadas.

6ª. El jurado de que habla la base anterior, podrá proponer a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, que conceda en cada concurso hasta tres premios de $500.00 cada uno para premiar tres de las mejores obras que se le presenten y que por el mismo jurado han de ser designadas. Podrá, además, conceder menciones honoríficas a las demás obras que lo merezcan

7ª. Siempre que lo crea conveniente la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, dictará las medidas que considere adecuadas, a fin de que las obras que obtuvieren premios en los concursos a que estas bases se refieren, sean puestas en escena por la primera compañía dramática de lengua española que ocupe un teatro de México, en virtud de concesiones de la referida secretaría de Estado, en la temporada que siga al concurso en que las relacionadas obras fueren premiadas.

8ª. La empresa que ponga dichas obras en escena, entregará a los autores de las mismas el cinco por ciento de las entradas brutas de todas las representaciones que de dichas obras se hagan.

Libertad y Constitución. México, 7 de septiembre de 1905.– Justo Sierra.

*Septiembre 5 de 1905.- Se prorroga el plazo del contrato celebrado con el Sr. D. Rodolfo Gibert, el día 16 de enero de 1888 para la explotación de tiburones, kilos y bufeos.*

Estampillas por valor de cinco pesos ($5.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Luis Fernández Castelló, en la de los Sres. D. Antonio Ruffo y D. Gastón J. Vives, prorrogando el plazo del celebrado con el Sr. D. Rodolfo Gibert, el día 16 de enero de 1888 para la explotación de tiburones, kilas y bufeos.

Art. 1º. Se prorroga por quince años más, el plazo de duración del contrato que celebró esta secretaría con el Sr. D. Rodolfo Gibert, el día 16 de enero de 1888, para la explotación de tiburones, kilas y bufeos en el golfo de California y en la parte de la costa del océano Pacífico, comprendida desde la línea divisoria con los Estados Unidos hasta el Corrientes en el Estado de Jalisco; cuyo contrato, del que son cesionarios actualmente los Sres. D. Antonio Ruffo y D. Gastón J. Vives, fue prorrogado y ampliado para la explotación de la tortuga carey el día 12 de mayo de 1899.

Art. 2º. La nueva prórroga se contará desde la fecha en que expire la anterior, esto es, desde el día 12 de mayo del año de 1909.

Art. 3º. En virtud de esta prórroga, pueden los cesionarios Sres. D. Antonio Ruffo y D. Gastón J. Vives, continuar haciendo la pesca mencionada, sin perjuicio de tercero, y bajo las mismas condiciones señaladas en el contrato primordial de fecha 16 de enero de 1888, y su citada ampliación.

Art. 4º. Las estampillas de este contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de septiembre del año de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Rúbrica.– Luis Fernández Castelló.– Rúbrica.

Es copia. México, 12 de septiembre de 2905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Septiembre 30 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Rafael L. Hernández, en la de los Sres. E. Zambrano e hijos, reformando el celebrado con el Sr. Manuel Leví por los expresados señores, en 25 de agosto de 1809, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Sabinas, del Estado de Coahuila.*

Art. 1º. Se reforma el art. 1º del contrato celebrado con el Sr. Manuel Leví, en representación de los Sres. E. Zambrano e hijos, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Sabinas del Estado de Coahuila, en los términos siguientes:

Se autoriza a los Sres. Zambrano e hijos para que de acuerdo con el convenio que celebraron en 25 de octubre de 1902, con el Sr. ingeniero Andrés Garza Galán, como apoderado de su padre el Sr. general José María, del mismo apellido, por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de 972 litros por segundo como máximum, de las aguas del río Sabinas, en el distrito de Monclova, municipalidad Múzquiz, del Estado de Coahuila, estableciendo la toma en un lugar llamado «Paso de Santiago,» abajo de la confluencia del arroyo de Barranca Azul; en el concepto de que en dicha cantidad de agua está comprendida la merced de 260 litros otorgada por el gobierno de ese mismo Estado, en fecha 6 de junio de 1891 al Sr. D. Ramón Galán y en el de que, si por cualquier evento el gobierno tuviere que retirarles esta concesión, no tendrán derecho a indemnización alguna.

Art. 2º. Los plazos fijados en el contrato que se reforma para la presentación de los planos, principio de las obras y terminación de las mismas, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

Art. 3º. Quedan en todo su vigor y fuerza los diversos artículos del contrato que se reforma.

Art. 4º. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Rafael L. Hernández.

Es copia. México, 30 de septiembre de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Septiembre 14 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio Presidio, del Estado de Sinaloa.*

Estampillas por valor de veinte pesos ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Juan R. Orcí, en la del Sr. D. Manuel Alvarado, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio Presidio, del Estado de Sinaloa.

Art. 1º. Se autoriza aI Sr. D. Manuel Alvarado para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar los obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de mil litros de agua por segundo, como máximum, del río del Presidio, en la directora política de Villa Unión, del Estado de Sinaloa, tomando el agua de un punto llamado «Las Huertas,» situado entre las aldeas del «Bajío» y el «Roble.»

Art. 2º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, y aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún caminó, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sinaloa, o ya de la secretaría de Comunicaciones y obras públicas, según el caso.

Art. 7º. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento veinticinco pesos ($125.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el conce-

sionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Ar. 14. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes;

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose, para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario; las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por él presente contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el

cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de tres mil pesos ($3,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estados extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con esté contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas,

Art. 27. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad

de México, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– Lic. Juan R. Orcí.– Rúbricas.

Es copia. México, 22 de septiembre de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Septiembre 21 de 1905.- Contrato sobre arrendamiento de la salina llamada "Las Arenas," ubicada a 4 kilómetros al Norte de Médano Blanco, distrito de Álamos, Estado de Sonora.*

Estampillas por valor de diez pesos ($10.00), debidamente canceladas.

CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, el Sr. D. Carlos Garza Cortina, en la del Sr. D Pedro Meléndez, sobre arrendamiento de la salina llamada "Las Arenas," ubicada a 4 kilómetros al Norte de Médano Blanco, distrito de Álamos, Estado de Sonora.

Art. 1º. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. D. Pedro Meléndez o a la compañía que al efecto organizare y sin perjuicio de tercero, la salina llamada «Las Arenas,» ubicada a 4 kilómetros al Norte de Médano Blanco, distrito de Álamos, Estado de Sonora.

Art. 2º. El objeto de este arrendamiento es que el Sr. D. Pedro Meléndez establezca las obras necesarias para la cristalización de la sal y explotación de ésta.

Art. 3º. El plazo del arrendamiento es de diez años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 4º. El concesionario pagará en la jefatura de Hacienda en Hermosillo cuarenta centavos ($0.40), por cada tonelada de sal que explote, comprometiéndose a explotar, por lo menos, 150 toneladas anuales a partir del segundo año de la explotación.

Art. 5º. El concesionario se compromete a presentar a la secretaría de Fomento, dentro de los tres meses de la fecha de este contrato, los planos de las obras que pretenda establecer, para la formación de las salinas y dentro de los tres meses de la Fecha de la aprobación de dichos planos, procederá a dar principio a la ejecución de las obras, debiendo comenzarse la explotación, a más tardar, a los seis meses de la misma fecha.

Art. 6º. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con un depósito de mil pesos ($1,000.00), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la promulgación de este contrato.

Art. 7º. El arrendatario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención o de cualquiera otra naturaleza, a las salinas existentes o a las que él establezca en la zona que se le arrienda, las cuales deberán volver a la posesión de la nación sin demora alguna, a la terminación del plazo del arrendamiento, o en caso de que caducare el contrato.

Art. 8º. El permiso que se le concede por el presente contrato al Sr. D. Pedro Meléndez, para el establecimiento y explotación de las salinas de que se trata, no le autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Art. 9º. El concesionario podrá traspasar el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato. Por ningún motivo podrá traspasarlo a ningún gobierno o Estado extranjero ni agente de él, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando, por ese sólo hecho, el presente contrato.

Art. 10. El concesionario, así como la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de ellos fuesen extranjeros, y no tendrán más derechos y medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener

injerencia en los asuntos relacionados con el presente contrato, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 11. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla el artículo 6º en el plazo que en el mismo se fija, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar dentro del plazo que fija el artículo 5º los planos a que el mismo artículo se refiere, por no ejecutar las obras a que esos planos se refieran o por no comenzar la explotación dentro de los plazos que el mismo artículo fija.

II. Por no hacer el pago del importe del arrendamiento.

III. Por traspasar este contrato sin los requisitos que fija el art. 9º.

IV. Por defraudar los intereses fiscales o por faltar al cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato.

V. Por traspasar e hipotecar el contrato y las concesiones que del mismo se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito de garantía sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 12. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– C. Garza Cortina.– Rúbricas.

*Septiembre 23 de 1905.- Se adiciona el contrato celebrado en fecha 30 de noviembre de 1901, otorgando concesión para establecer en la república una exposición permanente.*

Estampilla para documentos por valor de cinco pesos, ($5.00), debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. José de Landero y Cos, cesionario de la concesión otorgada a la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, conforme a la facultad que concede al Ejecutivo la ley de fecha 4 de junio de 1903, para adicionar el contrato que en fecha 30 de noviembre de 1901, celebró la secretaría de fomento con la expresada compañía, A fin de establecer en la república una exposición permanente de productos industriales y artísticos, tanto del país como extranjeros.

Artículo único. Se adiciona el contrato celebrado en fecha 30 de noviembre de 1901, otorgando concesión para establecer en la república una exposición permanente, con la cláusula siguiente:

El C. José de Landero y Cos, cesionario de la concesión de referencia, se obliga a que la apertura de la exposición permanente tendrá lugar dentro de los quince meses siguientes a la fecha en que se promulgue el presente contrato adicional.

Hecho, por duplicado, en México, a veintitrés de septiembre de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– J. de Landero y Cos.– Rúbricas.- Es copia. México, 23 de septiembre de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Septiembre 28 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio de san Juan, en la municipalidad de Santiago, del Estado de Nuevo León.*

Estampillas por valor de veinte pesos ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO.

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Carlos F. Ayala, en la del Sr. D. Gustavo A. Lillendahl, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio de san Juan, en la municipalidad de Santiago, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Gustavo A. Lillendahl, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de nueve mil litros de agua por segundo, como máximum, del río de san Juan, en la municipalidad de Santiago, del Estado de Nuevo León, en el trayecto del río comprendido entre los puntos denominados «Las Adjuntas« y la «Boca de Guajuco.»

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica, y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la trasmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho ni uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales algún caminó, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la

secretaría de Fomento, y obligado a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de setenta y cinco pesos ($75.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de Seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de procedimientos civiles federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del art. 734 del Código de procedimientos federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierne tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en tos postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para la instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se

han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho, para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarles a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos ($5,000 00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza

mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.

Carlos F. Ayala.– Rúbricas.

Es copia. México, 5 de octubre de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Septiembre 28 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río Tambaque, del Estado de san Luis Potosí.*

Estampillas por valor de veinte pesos ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Luis Barroso Arias, en la del Sr. D. Eleuterio de la Garza, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río Tambaque, del Estado de san Luis Potosí.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Eleuterio de la Garza, para que por sí, o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego y fuerza motriz, hasta la cantidad de cuatro mil setecientos sesenta y cinco litros de agua por segundo como máximum, del río Tambaque, en el partido de Tancanhuitz, del Estado de san Luís Potosí, en el trayecto del río comprendido entre el rancho de Tambaque y un punto situado frente al rancho de Palmira, propiedad del concesionario.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica, y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de

los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún caminó, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sinaloa, o ya de la secretaría de Comunicaciones y obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos ($150.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución

alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Ar. 16. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose, para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos ($5,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo

contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estados extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más,

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cinco.- Blas Escontría.– Luis Barroso Arias.– Rúbricas.

Es copia. México, 17 de octubre de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Septiembre 29 de 1905.- Se rescinde el contrato celebrado en fecha 7 de mayo de 1903, para el establecimiento de una exposición permanente y mercado de ganado.*

Una estampilla por valor de cinco pesos debidamente cancelada.

CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James P. Taylor, en la del Sr. William H. Alexander, rescindiendo el celebrado en fecha 7 de mayo de 1903, para el establecimiento de una exposición permanente y mercado de ganado.

Art. 1º. Se rescinde el contrato celebrado en fecha 7 de mayo de 1903, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James P. Taylor, en la del Sr. William H. Alexander, para el establecimiento de una exposición permanente y mercado de ganado.

Art. 2º. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al Sr. James P. Taylor el depósito de $5,000.00, cinco mil pesos que en bonos de la Deuda Púbica constituyó en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impuso el contrato que rescinde.

Art. 3º. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cinco.– Blas Escontría. – J. P. Taylor.

Es copia. México, 12 de octubre de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Septiembre 2 de 1905.- Se reforman los arts. 2º y 3º del contrato de fecha 14 de octubre de 1903, por el cual se autorizó al Sr. D. Alfredo Stoffel para construir un ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo del rancho de Agostitlán, distrito de Zitácuaro, termine en un punto del Ferrocarril Nacional de México, en el distrito de Maravatío, pasan por Tajimaroa e Irombo*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN SEGUNDA.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Adolfo Celada Rivera, representante del Sr. D. Alfredo Stoffel, concesionario del Ferrocarril de Agostitlán a Maravatío, Michoacán, reformando el contrato de concesión relativo.

Art. 1º. Se reforman los arts. 2º y 3º del contrato de fecha 14 de octubre de 1903, por el cual se autorizó al Sr. D. Alfredo Stoffel para construir un ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo del rancho de Agostitlán, distrito de Zitácuaro, termine en un punto del Ferrocarril Nacional de México, en el distrito de Maravatio, pasan por Tajimaroa e Irombo, quedando dichos artículos como sigue:

I

Art. 2º. El concesionario comenzará dentro de un año, contado desde el día 6 de noviembre del corriente año, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

II

Art. 3º. El concesionario o la compañía

que organice, deberá terminar diez y nueve Kilómetros a los tres años contados desde el día 6 de noviembre del corriente año, otros veintidós kilómetros el año siguiente y el resto de la línea un año después de éste, o sea que todo el camino quede concluido a los cinco años.

Art. 2º. Como consecuencia de estas reformas se declara insubsistente el contrato de fecha 20 de abril de 1905, por el cual se modificaron los citados arts. 2° y 3° quedando en todo su vigor las demás estipulaciones del contrato de concesión.

México, dos de septiembre de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Adolfo Celada Rivera.

Es copia. México, 2 de septiembre de 1905.– E. Velasco, jefe de la sección.

*Septiembre 4 de 1905.- Se reforman los arts. 2º y 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Hunucmá a Sisal, de fecha 5 de septiembre de 1904.*

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás E. Ramos, concesionario del Ferrocarril de Hunucmá a Sisal, Yucatán, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforman los arts. 2o y 3o del contrato de concesión del Ferrocarril de Hunucmá a Sisal, de fecha 5 de septiembre de 1904., de la manera siguiente:

«Art. 2º. El concesionario comenzará a los doce meses, contados desde el día 22 del presente mes de septiembre, el reconocimiento de la línea y someterá los planos del trazo definitivo a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, luego que estén terminados.»

«Artículo 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros por lo menos, a los dos años, contados desde el día 22 del presente mes de septiembre, otros cinco en cada uno de los años siguientes y toda la vía a los cinco años, o sea para el 22 de septiembre de 1910.

México, cuatro de septiembre de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– T. E. Ramos.

Es copia. México, 4 de septiembre de 1905.– E. Velasco, jefe de la sección.

*Septiembre 9 de 1905.- Forma que debe llenarse con objeto de procurar que las plazas vacantes que resulten en las oficinas de Correos, se cubran con personas de honorabilidad y competencia, cuando los candidatos sean extraños al ramo, y por lo tanto de antecedentes desconocidos para el mismo.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección administrativa.– Mesa 1ª.– Circular núm. 788.

Con objeto de procurar que las plazas vacantes que resulten en las oficinas de Correos, se cubran con personas de honorabilidad y competencia, cuando los candidatos sean extraños al ramo, y por lo tanto de antecedentes desconocidos para el mismo, y a fin de uniformar la tramitación de las propuestas que tanto los inspectores como los jefes de dichas oficinas hacen para cubrir esas vacantes, se ha creído conveniente crear la «forma» núm. 36, adjunta, en la cual, como en ella está indicado, deberán consignarse, ya sea el propio informe de los proponentes o las referencias obtenidas en favor de los propuestos.

Se recomienda de una manera especial a los empleados respectivos, que los datos que ministren en apoyo de sus propuestas, sean siempre desinteresados y fehacientes.

Los inspectores y administradores, pueden pedir a esta dirección, el número de ejemplares de dicha «forma» que crean necesario para el despacho de esta clase de asuntos, según el de empleados que respectivamente tengan a sus órdenes.

De la presente, deberá acusarse recibo a vuelta de correo.

México, 9 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 22 de 1905.- Contrato para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de Canadá en la costa del Atlántico y puertos mexicanos de la costa del golfo de México.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Adolfo Grumwood, como representante de los Sres. Elder, Dempster & Co., de Liverpool, Inglaterra, para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de Canadá en la costa del Atlántico y puertos mexicanos de la costa del golfo de México.

Art. 1º. Los Sres. Eider, Dempster & C°., se comprometen a hacer un servicio de navegación por vapor entre los puertos de Montreal, Canadá; Charlottetown, Prince Edward Island y Halifax, N. S; en verano y Halifax, Canadá, en invierno, y los puertos mexicanos de Tampico, Veracruz y Progreso; pudiendo tocar otros puertos mexicanos según el itinerario que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en el concepto de que los vapores deberán hacer cuando menos un viaje mensual a puertos mexicanos y harán conexiones mensualmente en Canadá con las líneas de navegación para Europa. El servicio a que se contrae el párrafo anterior, deberá comenzarse dentro de los dos meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 2º. Los vapores de la compañía podrán tocar otros puertos extranjeros previo permiso del gobierno mexicano y en las condiciones que en cada caso apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 3º. Los buques que hagan el servicio estipulado, serán de la propiedad de la compañía o fletados por doce meses cuando menos, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 4º. Los vapores a que se refiere el artículo anterior, llevarán bandera inglesa, tendrán una capacidad no menor de tres mil toneladas, camarotes de primera y segunda clase para pasajeros, y mantendrán entre los puertos una velocidad mínima de diez millas por hora. Su clasificación será «A. 1.»

Art. 5º. La compañía someterá a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los itinerarios a que se sujetará el servicio de acuerdo con lo establecido en el art. 1º de este contrato.

El servicio se hará con entera sujeción a los itinerarios que se aprueben, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado como tal por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; y cuando sea preciso hacer alguna alteración en los itinerarios, ésta será comunicada al público, con la debida anticipación, recabando previamente la autorización del gobierno. Los agentes de la compañía en todos los puertos mexicanos a que se refiere este contrato, tendrán la obligación de dar aviso con la anticipación conveniente a las administraciones de Correos respectivas de la hora de salida de los vapores.

La compañía se compromete a recibir de la oficina de Correos y a entregar en ésta, toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales, valores transmisibles por correo, etc., que se le confíen para su transporte, haciendo este servicio libre de todo gasto para el gobierno mexicano, y en la inteligencia de que deberá destinarse un lugar adecuado para el transporte, vigilancia,

y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido a bordo de todos sus vapores, con pasaje libre; recibiendo camarote y alimentos de primera clase, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los buques recibir para so conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa al servicio de los vapores, y la que sea entregada en alta mar, con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno o en su defecto, por el empleado de la empresa que tuviere a su cargo ese servicio, lo que se comunicará a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La compañía quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si se dejare de cumplir por parte de los jefes de puerto o de los administradores de las aduanas, las estipulaciones contenidas en el presente contrato referente a recibo y despacho de los vapores de la compañía en puertos mexicanos.

Art. 6º. En caso de que hagan viajes no anunciados en los itinerarios, los vapores no gozarán de las franquicias del contrato; a menos que el agente de la compañía avise en tiempo oportuno a las oficinas de Correos las fechas de salida de los puertos terminales y los datos aproximados de las fechas en que tocarán los puertos intermedios, siempre que los buques satisfagan las condiciones que establece el artículo 5º de este contrato.

Art. 7º. La compañía se obliga a recibir a bordo de sus buques, dos aprendices navales, uno para que practique la navegación y otro como practicante de máquinas; éstos se sujetarán a las órdenes del capitán y desempeñarán las labores que se les confíen.

Art. 8º. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo, podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904.

Art. 9º. La compañía podrá transbordar de uno a otro de sus buques, las mercancías que conduzcan, previo aviso que se dé a las autoridades de la aduana del puerto en que haga el transbordo y con sujeción a las reglas que dicte la misma aduana.

Art. 10. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la compañía que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el art. 26 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904, se concederá a la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlo por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo a multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que se hayan desembarcado en algún puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto no mexicano en que por error se desembarcaron, se cumplan los requisitos que establece el art. 99 de la citada Ordenanza, reformado por el referido decreto de fecha 29 de marzo de 1904.

Art. 11. Los agentes de la compañía, en los diversos puertos mexicanos en donde toquen sus vapores, podrán abrir sus registros de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducirlas, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sean del dominio exclusivo de las

aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza general de Aduanas se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que los buques lleguen a los puertos respectivos.

Art. 12. La compañía se compromete a transportar entre los puertos que toquen sus vapores a todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del gobierno por el cincuenta por ciento de las tarifas de pasajes vigentes.

Asimismo, tendrá derecho el gobierno de hacer transportar en cada viaje de los vapores de la compañía hasta diez toneladas métricas de carga que sean remitidas por el mismo gobierno, del exterior y extranjero al país y viceversa o entre puertos mexicanos; computándose dichas diez toneladas a razón de 2,204 libras inglesas por cada mil kilos cuando se tome por base el peso de las mercancías, o bien a razón de un metro cúbico o de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada, cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Al carbón de piedra se darán cuarenta y cuatro pies cúbicos por tonelada.

Si la carga remitida por el gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la compañía y con la reducción del treinta por ciento sobre las mismas tarifas.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, la compañía someterá al estudio y aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, sus tarifas de fletes y pasajes antes de ponerlos en vigor.

Art. 14. El gobierno mexicano pagará a la compañía por cada viaje redondo que hagan sus vapores de Montreal en verano, y de Halifax en invierno, a los puertos de Progreso, Veracruz y Tampico, la cantidad de ($8,333.33), ocho mil trescientos treinta y tres pesos y treinta y tres centavos, que en total representa una subvención de ($100,000.00), cien mil pesos anuales; no quedando el gobierno obligado a pagar más de doce viajes redondos al año.

Los viajes redondos se contarán a partir del primer puerto mexicano que toquen los vapores.

Cuando por alguna circunstancia dejare de hacer la compañía alguno de los viajes anunciados en los itinerarios, dejará de percibir la subvención correspondiente a ese viaje, y por cada puerto de los obligatorios conforme a itinerario que dejaren de tocar los vapores, se descontará a la compañía la parte proporcional de la subvención por viaje.

Art. 15. La compañía podrá reparar sus vapores en los arsenales que el gobierno tenga en sus puertos del golfo de México por su justo precio.

Art. 16. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, a la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y los de sanidad.

Art. 17. La compañía deberá tener en cada vapor a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la compañía.

Art. 18. Para los efectos de este contrato, las personas que forman la compañía concesionaria serán consideradas cómo mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 19. La compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 20. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las

mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas después de terminadas sus operaciones.

En caso de que por mal tiempo o por cualquiera otra causa fuese imposible al vapor hacer operaciones, los capitanes, oficiales y contadores podrán desembarcar con los manifiestos y correspondencia siempre que el buque tenga limpia su patente de sanidad.

Art. 21. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 22. Salvo las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura o de cabotaje, según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 23. Este contrato durará un año, contado a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 24. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de ($20,000), veinte mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, los que perderá en favor del gobierno en caso de caducidad.

Art. 25. Este contrato caducará:

I. Por no establecer el servicio dentro del plazo fijado en el art. 1º.

II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

IV. Por traspasarla a alguna compañía o particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 26. Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 14 de septiembre de 1905.– Leandro Fernández.– Adolfo Grimwood.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiuno de septiembre de mil novecientos cinco.– Porfirio Diaz.– Al C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 22 de septiembre de 1905.– Fernández.– Al....

*Septiembre 22 de 1905.- Se reforman los contratos de fechas 25 junio de 1802 y 15 de marzo de 1807, referentes a la ejecución de las obras del puerto de santa Rosalía, en la Baja California, y conviniendo las bases para la explotación y conservación de las mismas obras.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic.

Pablo Macedo, como apoderado de la Compañía del Boleo, reformando los contratos de fechas 25 junio de 1802 y 15 de marzo de 1807, referentes a la ejecución de las obras del puerto de santa Rosalía, en la Baja California, y conviniendo las bases para la explotación y conservación de las mismas obras.

Art. I. Se prorroga hasta el día 31 de diciembre de 1907 el plazo concedido a la Compañía del Boleo para terminar las obras del mejoramiento del puerto de santa Rosalía, en la Baja California.

La terminación de las obras expresadas se llevará a efecto de acuerdo y con sujeción al plano que se agrega a este contrato, salvas las modificaciones de detalle que para el mejor servicio se convengan ulteriormente entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y la compañía constructora.

Art. II. La Compañía del Boleo queda autorizada, aun después de terminadas las obras, a seguir reforzando contra los vientos del Noroeste el brazo Norte del gran dique o malecón que forma parte de dichas obras, con las escorias procedentes de su fundición o con otros materiales y en la forma general que indica el plano anexo a este contrato.

Art. III. Los gastos que demanden así la conclusión de las obras como sus accesorios y reforzamiento a que el precedente artículo se refiere, serán hechos, como todas las obras lo han sido, por cuenta de la Compañía del Boleo.

Art. IV. En compensación a dichos gastos, la Compañía del Boleo gozará de los derechos y franquicias siguientes:

1. De los terrenos que con las obras se ganen al mar, se dará un cincuenta por ciento en propiedad a la compañía

Para ejecutar la presente estipulación, una vez concluidas las obras, la extensión de dicho terreno, aunque está indicada en el plano adjunto, se rectificará con intervención del perito que al efecto se nombre por la autoridad correspondiente; y el plano respectivo se remitirá a la Secretaría de Hacienda, a fin de que se titule a la compañía la parte que en propiedad le corresponda.

Por lo que hace al terreno que se gane al mar al reforzarse el brazo Norte del gran dique del puerto, según expresa el art. II, cada dos años se levantará de la misma manera y para los mismos efectos ya expresados, el plano que corresponde.

2. En lo que a la zona marítima se refiere continuarán en vigor, mientras no sean revocados por el gobierno federal, los permisos que hasta ahora se han otorgado a la compañía, pero en el concepto de que en todo caso deberá quedar libre el paso por una faja de cinco metros a lo largo de la costa.

3. Exención durante los cincuenta años que se estipularon en el contrato de fecha 25 de junio de 1892 y empezaron a contarse el día 5 de diciembre de 1892, de los derechos adicionales establecidos o que se establezcan por razón de la mejora del puerto de santa Rosalía, a todos los buques y embarcaciones de su propiedad o que le vengan consignados, así como de cualquier derecho de tonelaje sobre las mercancías que traigan.

4. La compañía, también como se estipuló en el citado contrato de 1892, recibirá de la aduana marítima durante los indicados cincuenta años, el cincuenta por ciento de derechos que se cobren por razón de la mejora del puerto de santa Rosalía a los buques, embarcaciones o mercancías que no pertenezcan a la compañía ni le vengan consignados. Los pagos a que diere lugar la presente estipulación, previa liquidación que se practicará al fin de cada mes, se harán a la compañía compensando las sumas a que tuviere derecho con el cincuenta por ciento de los pagos que ella misma tuviere que hacer en la aduana de santa Rosalía.

Art. V. La Compañía del Boleo toma a su cargo durante el término de este contrato, es decir, hasta el día 5 de diciembre de 1942, la conservación, mantenimiento y manejo o administración de dichas obras, conforme a las reglas siguientes:

1. El uso de los muelles, grúas y demás obras e instalaciones para el amarre y para la

carga y descarga de los buques y de las mercancías que trajeren, será gratuito para la compañía sin que ni ella misma ni a los buques o embarcaciones de su propiedad o que le vinieren consignados, puedan cobrarse por las autoridades derechos de muelles u otros, cualquiera que sea su denominación por el uso indicado.

2. La compañía podrá cobrar a terceros por el uso que expresa el inciso anterior las compensaciones que autorice las tarifas que forme, previa su aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, pero en la inteligencia de que será gratuito el uso que se haga, para el embarque y desembarque de pasajeros y para la carga y descarga de mercancías, del muelle o malecón destinado al público, según adelante se expresa, siempre que no se usen grúas o instalaciones cuyo empleo cause algún costo a la compañía.

El uso de estas grúas o instalaciones se regirá por la tarifa a que antes se hizo referencia.

3. El gobierno podrá reglamentar tanto en lo general como en lo relativo a disposiciones especiales el uso de las obras del puerto, a fin de que no se Oes cause daño.

4. Por ahora y mientras se hace la reglamentación de que habla el inciso anterior, el gran malecón del puerto, tanto en su brazo Norte como en el paralelo a la costa, se destinará exclusivamente a descargar la hulla, el coke y otras mercancías que no deban pasar por los almacenes de la aduana, así como a cargar el cobre y sus mates; todo bajo la vigilancia de la aduana, que tendrá su garita a la entrada de dicho brazo Norte. El brazo Sur o pequeño malecón, servirá para la carga y descarga de las mercancías que deban pasar por los almacenes de la aduana; y en general, para el tráfico de pasajeros y el uso del público.

5. Las autoridades fiscales tendrán el más amplio derecho para establecer en los muelles, malecones o diques, conforme a las leyes y reglamentos, la vigilancia que estimen conveniente para proteger los intereses del erario.

6. Los gastos que demanden la conservación de las obras del puerto y de los fondos de éste, serán de cargo de la Compañía del Boleo con la sola limitación de que ésta no podrá ser obligada a invertir en dichos fines una suma que exceda de seis mil pesos en cada año natural. Para el fácil y exacto cumplimiento de la presente estipulación, la compañía llevará una cuenta especial y separada de los gastos referidos y estará obligada a producirla, con los comprobantes respectivos, siempre que así lo ordene la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7º. La construcción del malecón chico queda sujeta a las condiciones y restricciones del contrato de fecha 25 de junio de 1892; en el concepto de que la compañía remitirá con toda regularidad a la secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los sondeos a que se refiere el mencionado contrato.

Art. VI. Si en algún año la Compañía del Boleo se negare a hacer el gasto a que se refiere el inciso seis del artículo anterior, o si alguna vez declarare al gobierno que no está dispuesta a continuar con el manejo de las obras y su conservación, caducará este contrato con las franquicias que él, los de fechas de 25 de junio de 1892 y 15 de marzo de 1897 conceden a la compañía, y las obras se entregarán al gobierno libres de todo gravamen y en perfecto estado de conservación, no pudiendo la compañía retirar de ellas sino las grúas y demás accesorios movibles empleados en la explotación.

Art. VII. En la misma forma y condiciones que indica el artículo anterior, pasarán a poder del gobierno federal las obras a que se refiere este contrato, al finalizar el término de duración del mismo, es decir, el día 5 de diciembre de 1942.

Art. VIII. Quedan en todo su vigor las estipulaciones de los contratos de 25 de junio de 1892 y 15 de marzo de 1897 que no hayan sido modificados por el presente.

Art. IX. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 6 de septiembre de 1905.–

Leandro Fernández.– Pablo Macedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de septiembre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 22 de septiembre de 1905.– Fernández.– Al.....

*Septiembre 27 de 1905.- Se reforma el contrato de fecha 14 de septiembre de 1898 y su relativo de fecha 20 de septiembre de 1904, en lo que concierne a la línea férrea de Túxpam a Manzanillo*

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 20 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estad-o y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Lic. Salvador M. Cancino, en la de la compañía del Ferrocarril Mexicano al Pacifico, reformando el contrato de fecha 14 de septiembre de 1898 y su relativo de fecha 20 de septiembre de 1904, en lo que concierne a la línea férrea de Túxpam a Manzanillo qué adquirió por traspaso de la citada compañía.

Art. 1º. La construcción de los tramos de ferrocarril de Túxpam a Colima y de Colima a Manzanillo comprendidos en las fracciones II y III del art. 6ª del contrato de fecha 14 de septiembre de 1898, modificado en fecha 29 de septiembre de 1904, se hará dentro de los plazos siguientes:

El tramo de Túxpam a Colima, cuya longitud, incluyendo la parte de Zapotlán a Túxpam, se estima en ciento siete kilómetros, estará terminado para el día 1º de octubre de 1908 y el de Colima a Manzanillo, cuya longitud se estima en noventa y seis kilómetros, lo estará para el día 1º de octubre de 1909.

Art. 2º. Se autoriza a la compañía concesionaria para construir y explotar por su cuenta, uno o dos muelles en el puerto de Manzanillo, en el lugar o lugares que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y de acuerdo con los mismos proyectos que la misma secretaría apruebe, para lo cual presentará previamente la compañía los planos y proyectos respectivos para su examen y resolución.

Al término de la concesión, el muelle o muelles pasarán con todas sus dependencias y accesorios, a ser propiedad de la nación sin costo alguno para ella y libres de todo gravamen.

Art. 3º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del referido contrato de fecha 14 de septiembre de 1898 en lo que a la línea de Túxpam a Mazanillo corresponde y que no han sido modificadas por el presente.

México, 27 de septiembre de 1905.– Leandro Fernández.– Salvador M. Cancino.

Es copia. México, 27 de septiembre de 1905.– E. Velasco, jefe de la sección.

*Septiembre 29 de 1905.- Se reforma el párrafo segundo del art. 20 del contrato de concesión del Ferrocarril de La Piedad a Tacámbaro con ramal de Puruándiro a Irapuato.*

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de La Piedad a

Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 17 de octubre de 1903.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del art. 2º del contrato de concesión del Ferrocarril de La Piedad a Tacámbaro con ramal de Puruándiro a Irapuato, quedando dicho párrafo como sigue:

«Para el día 30 de octubre de 1906 deberá estar terminado el primer tramo de doce kilómetros, de la línea II a que se refiere el art. 1º, o sea el ramal de Puruándiro a Irapuato y en cada uno de los años siguientes se terminarán otros doce kilómetros, pero de manera que todo el mencionado ramal quede concluido para el día 30 de octubre de 1911.

México, 29 de septiembre de 1905.– Leandro Fernández.- I. Sepúlveda.

Es copia. México, 29 de septiembre de 1905.– Gilberto Montiel, subsecretario.

*Septiembre 30 de 1905.- Aplicación en el servicio postal mexicano de las disposiciones del art. 16, párrafo 5º, de la Convención Principal de Washington.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 789.

En vista de que siempre ha estado vigente la ley que castiga la injuria como un delito, el Correo constantemente ha considerado inmoral cualquier escrito, impreso o dibujo, en que se vierte la injuria punible; y, en tal concepto, de acuerdo con el art. 10, frac. VIII del Código Postal y art. 4º, frac. IV del reglamento respectivo, tiene ordenado que los envíos que infrinjan dichas disposiciones, se consignen al departamento de rezagos de la dirección general, en cumplimiento de la frac. VIII del art. 313 del referido Código, incluyéndose en este procedimiento, los envíos de igual naturaleza que se reciben del extranjero, haciéndose uso del derecho que concede a las administraciones de la Unión, el art. 16, párr. 5º de la convención de Washington, derecho en el cual se funda lo prevenido en el párr. 291 de la «Guía Postal» vigente. Pero como se ha tenido ocasión de advertir que muy pocas oficinas cumplen con remitir al departamento de rezagos, los envíos prohibidos de que se trata, no obstante que tales disposiciones y procedimientos han estado y se hallan en vigor, esta dirección recomienda nuevamente a las oficinas de Correos en general, y muy especialmente a las de cambio con el extranjero, que cumplan con lo prescripto en el art. 313, frac. VIII del Código Postal, respecto de los envíos a que se refiere el citado párr. 291 de la «Guía» vigente, remitiendo a rezagos las publicaciones y estampas de referencia, incluyendo las procedentes de los Estados Unidos, Canadá y Cuba, de acuerdo con las convenciones especiales, o devolviéndolas a la oficina de origen, cuando se trata de otros países, según lo previene el párr. 292 de la misma «Guía.»

México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Substitución de sacos marchamados por valijas directas para certificados, entre la oficina de Nuevo Laredo, Tam. y las de New York, N. Y. y St. Louis, Mo.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 790.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Washington, en que, desde el día 16 de octubre próximo, se suspenda el cambio de sacos marchamados, conteniendo piezas certificados, que ahora se efectúa entre la oficina de Nuevo Laredo, Tam., y las de New York, N. Y. y St. Louis, Mo., y en que, desde la misma fecha, se substituya por un cambio recíproco de valijas directas para certificados entre dichas oficinas.

Las valijas que confeccione la oficina de Nuevo Laredo para la de New York, contendrán certificados para la ciudad de New York y los Estados de Maine, New Hamsphire, Vermont, Massachusetts, Rhode Island y Connecticut, y con destino al exterior, por la vía de New York; y las valijas para la oficina de St. Louis, deberán contener

piezas certificadas para el distrito de Colombia y los Estados de Illinois, Indiana, Iowa, Kentucky, Maryland, Michigan, Minnesota, New Jersey, New York (excepto la ciudad de New York), Ohio, Pennsylvania, West Virginia y Wisconsin.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Paquetes postales de tercera clase procedentes de Estados Unidos, con destino a México, que contengan mercancías.*

Dirección general de Correos.

México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular núm. 791.

Con motivo de que se estaban recibiendo en el servicio mexicano algunos bultos postales procedentes de Estados Unidos, que excedían de las dimensiones establecidas por la convención celebrada con dicho país, el día 28 de abril de 1888, esta dirección general hizo observar la irregularidad de que se trata al departamento de Correos de Washington, el cual, al manifestar que ya se procuraba evitar la repetición de aquella, agrega lo siguiente:

Tengo, a la vez, que llamar la atención hacia la circunstancia de que los paquetes de objetos de la tercera clase (mercancías) en las valijas interiores de este país, no están limitadas respecto a la longitud, y por lo tanto, de acuerdo con las estipulaciones de la fracción (a) del art. 1º de la convención postal entre México y los Estados Unidos, concluida el día 4 de abril de 1887, no están limitados en cuanto a la longitud cuando se envíen a México en valijas que no sean de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Supresión del cambio directo de correspondencias entre las oficinas de Las Palomas, Chih., y Columbus, N. Méx.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 792.

En vista del escaso movimiento postal entre las oficinas de Correos de Las Palomas, Chih., y Columbus, N. Méx., esta dirección general, de acuerdo con el departamento de Correos de Washington, ha determinado que, desde el primero de diciembre próximo, se suprima el cambio directo de correspondencias entre las oficinas referidas.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Se retira el carácter de oficina de cambio a la de las Palomas, Chih***.**

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 793.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien disponer que, desde el día primero de diciembre próximo, cese de funcionar con el carácter de oficina de Correos de cambio, la de Las Palomas, Chih., en virtud de que, desde la misma fecha, se suprimirá el servicio directo de correspondencias entre dicha oficina y la de Columbus, N. Méx., Estados Unidos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y a efecto de que borren el nombre de la que se trata, en la lista de las oficinas de cambio que figura en la circular núm. 083, de fecha 31 de diciembre de 1904, publicada en el núm. 6 del Boletín Postal, correspondiente a ese mes y año.

México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Tarjetas postales ilustradas para el Japón, con texto de correspondencia en el anverso.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 794.

La oficina internacional de Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general lo que sigue:

He recibido de la administración del Japón, la nota siguiente:

«Con frecuencia llegan al Japón tarjetas postales ilustradas cuyo anverso está dividido en dos partes, separadas por una línea vertical. La parte izquierda está destinada a recibir la correspondencia, en tanto que el lado derecho queda reservado para la dirección del destinatario. Esta reducción, a la mitad del espacio reservada para la dirección, tiene por resultado hacer difícil la inscripción de una traducción en japonés del sobrescrito; traducción que se hace con objeto de facilitar la entrega.

Por otra parte, las tarjetas postales de este género, no se admiten a la circulación como tarjetas en el servicio interior del Japón. En vista de esto, la tarjeta en cuestión se trata en el Japón como una carta y se grava, a cargo del destinatario, con una cuota doble del importe de la insuficiencia. Por consiguiente, tengo la honra de suplicar a Ud. se sirva hacer lo que precede, objeto de una circular. Suplico a Ud. se sirva tomar nota de esta información.»

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Objetos prohibidos en Costa Rica y la Gran Bretaña.– Tratamiento a que se sujetan.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 795.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo siguiente:

1º. En nombre de la administración de Costa Rica:

a.– Que las cubiertas cerradas franqueadas como cartas y en las que se sospeche que contengan mercancías, con destino a su país, se envían al departamento de bultos postales, donde se abren en presencia de los interesados. Llegado el caso, se entrega el contenido a estos últimos, previo pago de los derechos aduaneros con que estén gravadas las mercancías.

b.– Que las cubiertas cerradas franqueadas como cartas, con destino a su país, que se sospeche contengan billetes de loterías extranjeras o documentos destinados a facilitar la venta de esos billetes, cuya circulación en Costa Rica está estrictamente prohibida por la legislación del país, las abren los destinatarios o su apoderado, en presencia de un empleado de Correos. Si el contenido consiste en billetes de loterías extranjeras o en documentos relativos a ellas, el empleado de Correos lo confisca y da conocimiento a las autoridades.

2º. En nombre de la administración de la Gran Bretaña, que, conforme a la legislación de su país, los objetos que llevan imitaciones o timbres postales británicos, extranjeros o coloniales, fuera de uso o no, están excluidos del transporte por correo en el Reino Unido.

Lo que se hace saber a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 10 de 1905.- Condiciones bajo las cuales pueden importarse a Rusia, en bultos postales, trapos y vestidos viejos.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 796.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, por encargo de la administración de Rusia, que se admiten, para ser importados en dicho país, los bultos que contengan trapos y vestidos viejos con la calidad de mercancías y que tengan el mismo destino de los trapos, con la condición de que dichos bultos estén acompañados de certificados oficiales, en los que conste que tales trapos han sido desinfectados; debiendo ser expedidos esos certificados por las autoridades sanitarias o por la policía de los lugares de origen de los bultos de que se trata.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento.- México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Bultos postales con destino a Keetmanshoop, África Sud-Oriental Alemana.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 797.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, en nombre de la administración de Alemania, que pueden aceptarse nuevamente bultos postales para Keetmanshoop, África, Sud–Oriental Alemana; pero que hasta que se restablezca el orden en ese territorio, el número de bultos que debe expedir un solo y mismo remitente, dirigidos a un solo y mismo destinatario, se ha limitado a tres por día, así como que las cuotas percibidas no son valederas sino hasta el puerto de desembarque de Ludesitzbucht, siendo a cargo del destinatario los gastos ulteriores del transporte.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Perú.– Sobre porte por periódicos y demás impresos.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 798.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud. en nombre de la administración del Perú, que desde el primero del actual, dicha administración no percibirá ya ningún sobre porte por los periódicos, cualesquiera que sean las vías por la que se expidan; y que los demás impresos solamente se gravarán con un sobre porte de dos centavos, sin tomar, igualmente, en consideración, la vía de expedición. En consecuencia, la cuota de los periódicos solamente será de dos centavos por 50 gramos y la de los demás impresos 4 centavos por 50 gramos.

La administración de Correos del Perú ha suministrado también datos sobre la nueva tarifa de tarjetas postales, papeles de negocios y muestras de mercancías de su país para los demás de la Unión, pero como esos datos no están de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, he debido escribir de nuevo sobre este asunto a la citada administración. En el momento en que reciba su respuesta, me apresuraré a notificar a Ud. las indicaciones que el caso requiere.

Lo que se hace saber a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de septiembre de 199 5.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Tarifa reducida para las cartas que se cambien entre la Commonwealth de Australia, Gran Bretaña y algunas de sus colonias.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 799.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo siguiente:

El administrador general de la Commonwealth de Australia, me envió la nota cuya traducción sigue:

Melbourne, 12 de julio de 1905, Señor:

Tengo la honra de manifestar a Ud. que se ha celebrado un convenio para aceptar y distribuir sin sobre porte, en la Commonwealth de Australia, cartas procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña, franqueadas a razón de 1 d. por media onza, y para reducir de 2½ d. a 2 d. por media onza, la cuota de las cartas originarias de la Commonwealth de Australia con destino al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. Este convenio entró en vigor el día primero de abril de 1905. Añado que, a solicitud hecha por las administraciones postales de Fidji, Hong-Kong, Ceylán, Strait-Settlements y Canadá, he decidido hacer extensivo el convenio en cuestión, desde el día 15 de Julio de 1905, a las cartas cambiadas entre Australia y esas administraciones.

Lo que se notifica a las oficinas del ramo, para su conocimiento.- México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Oficinas de Correos de Senegal que efectúan el servicio de valores declarados, sin ninguna restricción.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 800.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, en nombre del ministerio de las Colonias francesas que, a consecuencia de un acuerdo del gobernador general del África Occidental francesa, las oficinas de Correos senegalesas de Dagana, Dakar, Fatick, Foundiougne, Gorea, Kaolack, Louga, N'Dande, Podor, Rufisque, Saint-Luis, Sédhiou, Thies, Tivaouane y Ziguinchor, admitidas al tráfico de valores declarados, efectúan, desde ahora, los cambios de esta naturaleza, sin ninguna restricción.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento.- México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Oficinas de Turquía que toman parte en el cambio internacional de bultos y de giros postales.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 801.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, por encargo de la administración de Turquía, que, desde el primero del actual, las oficinas que a continuación se expresan, toman parte en el cambio internacional de bultos y de giros postales:

Haidar-Pacha (Constantinopla), Florina (Monastir), Vodina (Salónica), Scodra o Scutari de Albania, Demotica (Andrinópolis), Myriophito o Murefté (Andrinópolis), Sofilou (Andrinópolis), Panderma o Banderma (Hudavendiguiar), Tchorlou (Andrinópolis), Kéchan (Andrinópolis), Baffra (Trébizonda), AkChehir (Konia), Césarée o Kaisseri, Sivas, Baba Eski o Babai-Atik (Andrinópolis), Ouzoun-Keupru o Djisri-Erzuéné (Andrinópolis), Prisrend (Monastir), Homs (Syria), Acá o Acre o Akkia (Beyrouth), Hama (Syria).

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento.

México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Ortografía de nombres de oficinas de Correos Indo-Chinas.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 802.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

He recibido la siguiente nota del ministerio de las Colonias francesas:

Señor director: Las diversas maneras de escribir los términos geográficos propios del imperio chino, ya sea que provengan de la audición de dialectos aséticos distintos del idioma oficial que se habla en Pekín, o bien que hayan sido tomados de obras extranjeras, dan lugar a tales divergencias en la ortografía de esas palabras, que ha parecido necesario precisar la transcripción de ellas. Para remediar los inconvenientes de múltiples ortografías, tengo la honra de manifestar a Ud., que los servicios indo-chinos han adoptado la transcripción del ministerio de negocios extranjeros de Francia, que es la del idioma de Pekín, calificado de lengua oficial o mandarina. En virtud de esta disposición, las siguientes oficinas de Correos instaladas en China y dependientes de la Colonia indo-china, se designan:

Yunnan-Fou (y no Yunnam Sen).

Mongtseu (en lugar de Mongtsé).

Hoihao (y no Hoihow).

Kouangtcheou-Wan (y no Quangtcheou).

Con referencia a mis circulares relativas, me permito suplicar a Ud. tome nota de estos datos y modifique, en consecuencia, la ortografía de dichas oficinas, en los nombres que figuran en el nuevo inciso intercalado entre las fracciones 5ª y 6ª del párrafo 1º del art. XL, del reglamento de pormenor y de orden para la ejecución de la Convención Principal.

Lo que se hace saber a las oficinas del ramo, para su conocimiento y fines que se indican.

México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Modificación de las equivalencias de cuotas del protectorado alemán de Kiautschou.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 803.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general lo que sigue:

La administración de Alemania ha informado a la de Suiza que, conforme al sistema monetario actualmente en vigor en el protectorado alemán de Kiautschou (dóllar mexicano), las equivalencias en moneda de franco se han fijado, como sigue, en ese protectorado, a partir del primero de octubre próximo:

10 cts. (en vez de 20 pfennig) = 25 céntimos.

4 cts. (en vez de 10 pfennig) = 10 céntimos.

2 cts. (en vez de 5 pfennig) = 5 céntimos.

20 cts. (en vez de 40 pfennig) = 50 céntimos.

«Refiriéndose al art. IV, párrafo 2º, del reglamento de ejecución de la convención principal y al art. 2º, párrafo 2º, del reglamento de ejecución de la convención relativa al cambio de bultos postales, la administración suiza, de acuerdo con la de Alemania, respecto a esta modificación, me encarga la notifique a Ud.

Por consiguiente, en la fecha citada (1º de octubre de 1905), habrá lugar, en consecuencia, para modificar los cuadros insertados en los dos artículos que se mencionan.»

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Autorización a varias oficinas de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 5ª.–Circular núm. 804.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar se autorice a las administraciones de Correos en Purépero, Mich.; Tancítaro, Mich.; San Luis, Soyatlán, Jal.; Rodeo, Dgo.; san José Acateno, Pue.; Rosales, Coah.; Atotonico, Pue.; Pinos Altos, Chih.; Unión de Tula, Jal; Ciudad Manuel Doblado (san Pedro Piedra Gorda), Gto.; Chamal, Tam.; Guerrero, S. L. P.; Necaxa de Canadita, Pue.; y Paracho, Mich., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Envíos de bultos postales a las Agencias de Correos.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 5ª.–Circular núm. 805.

En vista de que varias oficinas del ramo han consultado si las oficinas de cambio pueden remitir directamente a las agencias de Correos, bultos postales del exterior, cree conveniente esta dirección general advertir que, conforme al convenio celebrado entre México y Estados Unidos en fecha 28 de abril de 1888, para el cambio de bultos postales, debe darse curso a éstos en todas las oficinas del país, aun cuando se trate de agencias, pero siempre que no excedan del peso de dos kilogramos; y solamente a las oficinas autorizadas para desempeñar el servicio internacional de bultos postales, a los de mayor peso, sin que, en ningún caso, excedan de] máximum de cinco kilos.

En tal virtud, las oficinas de cambio están obligadas a dirigir a las oficinas del punto de su destino, aun cuando se trate de agencias, los bultos procedentes de Estados Unidos, tanto ordinarios como certificados, que no excedan del peso citado de dos kilogramos; en la inteligencia de que las agencias gratuitas sólo pueden recibir los bultos ordinarios.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para que instruyan convenientemente a las agencias que les están subordinadas, en el tratamiento de tales envíos; obligándolas, si preciso fuere, a que, en cada caso, den el aviso correspondiente a las administraciones de que dependa, a fin de que siempre que se trate de piezas certificadas u ordinarias, que no excedan del peso señalado, puedan vigilar, las propias administraciones, se cumpla con las prescripciones de la ley.

México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 30 de 1905.- Se remite a los administradores la noticia de publicaciones registradas como artículos de segunda clase.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección administrativa.– Mesa 4ª.– Circular núm. 806.

Habiéndose formado en esta dirección, una nueva lista de las publicaciones periódicas que existían registradas como artículos de segunda clase, hasta el día 30 de junio último, se les remite a las oficinas del ramo con objeto de que los administradores respectivos se sirvan confrontarla con los datos que obren en su poder; acerca del registro de dichas publicaciones, en la parte que les corresponda, y comunicar a la propia dirección, si en la lista de que se trata están comprendidos todos los periódicos que tengan registrados, si por el contrario faltan algunos, o si se advierte en ella cualquiera otro error.

Por tanto, los expresados administradores comunicarán estos informes en la forma núm. 3, ajustándose a lo que respecto

de este mismo asunto está prevenido en Circular núm. 583, de fecha 29 de febrero de 1904.

De la presente circular se acusará recibo.- México, 30 de septiembre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 4 de 1905.- Circular sobre los pormenores que los inspectores del Timbre deben hacer constar en las actas de visita que levanten.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Dirección general de la Renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 420.

Para que esta dirección pueda rendir, en los términos que previene la orden de la secretaría de Hacienda núm. 2,293 de fecha 28 del presente, los informes que pide con motivo de los ocursos que se le dirigen gestionando contra las penas que las principales imponen, es de todo punto indispensable que los inspectores hagan constar, con toda claridad, en las actas de visita que levanten, los pormenores siguientes:

Nombre del dueño del establecimiento; clase de giro, si es mercantil, agrícola o industrial; su ubicación; artículos de la ley infringidos e importe de los timbres omitidos. Tratándose de ocultación de ventas, se expresará si fue revisado un bimestre del libro de ventas o todo el período legal, anterior a la fecha de la manifestación, o sea de 1º de junio de un año a 31 de mayo siguiente; y en cuanto a falta de libros de contabilidad, o interrupción de asientos en ellos, deberán determinar si el infractor es comerciante y sí el activo de su negociación llega a $2,000 o más, dando las razones en que se funden.

Las principales de la renta, al dictar sus proveídos respectivos, cuidarán de expresar, además de todos los datos anteriores, cada infracción separadamente, si fueren varias, la pena que corresponda a cada una y la disposición penal en que ésta se funde.

Si en las actas levantadas por los inspectores faltare alguno de los requisitos mencionados, mandarán ampliar las visitas para que se reponga la falta, o con el objeto de esclarecer cualquier punto, que a su juicio fuere necesario, para proveer, con mejor acierto, en sus resoluciones.

En las copias de las actas y proveídos que se remitan a esta dirección, se agregará la de la diligencia de la notificación de la pena, sin omitir la fecha en que se verifica.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 4 de septiembre de 1905.– Ev. Aznar,

*Septiembre 5 de 1905.- Circular relativa a si en los depósitos que se hagan por denuncios de minas, debe incluirse el valor de las estampillas de los títulos a razón de un peso.*

Dirección general de la Renta del Timbre.– México.– Sección 4ª.– Circular núm. 421.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden del día 29 del pasado me dice:

«Se recibió el oficio de Ud. núm. 205, fecha 17 de julio último, en el que transcribe para su resolución la consulta que hace al principal de Durango, y que se refiere a si en los depósitos que se hagan por denuncios de minas, de conformidad con el art. 11 de la ley del día 25 de marzo del presente año, debe incluirse el valor de las estampillas que se adhieren en los títulos a razón de un peso por cada hoja, según la fracción 93 de la ley general del Timbre. En respuesta le manifiesto, que conforme al art. 11 de la ley del día 25 de marzo, se refiere únicamente al impuesto de cinco pesos por pertenencia que se paga al expedirse los títulos; sólo a este capítulo deben contraerse los depósitos que reciban las oficinas del ramo, y no al impuesto que se causa conforme a la ley general del Timbre.»

Lo que transcribo a Ud. para su

conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 5 de septiembre de 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Septiembre 5 de 1905.- Decreto que destina al ramo de Instrucción primaria el lote de terreno núm. 3, sito en la manzana 32 de la ciudad de Ensenada de Todos Santos, Baja California.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Días, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al ramo de Instrucción primaria, dependiente de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, el lote de terreno núm. 3, situado en la manzana 32 de la ciudad de Ensenada de Todos Santos, capital del distrito Norte de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a cinco de septiembre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 5 de septiembre de 1905.– Limantour.– Al.....

*Septiembre 7 de 1905.- Circular que dicta las reglas para cambiar en las agencias o sucursales del Banco Nacional las monedas que se retiren de la circulación.*

Dirección general de la renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 422.

De acuerdo con la tesorería general de la Federación y para facilitar a las principales de esta renta el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la orden núm. 676 de la propia tesorería general de fecha 18 de agosto próximo pasado, previniendo que las monedas a que se refiere la circular de la secretaría de Hacienda de fecha 31 de mayo anterior, y que se reciban en las oficinas, se retiren de la circulación, cambiándolas en las respectivas agencias o sucursales del Banco Nacional, la dirección ha dictado las reglas siguientes:

1ª. Que en las existencias de numerario que se entregan periódicamente a las agencias o sucursales del referido Banco, o en su defecto a las oficinas a las que estuvieren consignados esos enteros, se incluyan las referidas monedas, recabando el recibo correspondiente por toda la cantidad enterada que forma la existencia.

2ª. Que se cambien previamente en las respectivas agencias o sucursales del Banco las monedas retenidas; en los casos en que la entrega de numerario se tenga que hacer a las jefaturas de Hacienda por sus asignaciones o por otros pagos que estén consignados a las oficinas de la renta.

3ª. En los avisos telegráficos que se dan a esta dirección de las zumas entregadas a las sucursales o agencias del Banco, se expresará el importe de las monedas de referencia que hayan formado parte de aquellas.

México, 7 de septiembre de 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Septiembre 11 de 1905.- Circular sobre el cuestionario a que deben contestar los empleados de Correos que manejen fondos, al ser visitados extraordinariamente por los de Hacienda.*

Dirección general de la Renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.- Circular núm. 423.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 5 del actual, me dice:

«La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en oficio núm. 22,567, fechado el día 6 de mayo último, dice a esta de mi cargo lo que sigue.– «La dirección general de Correos, en vista de la gran importancia que han adquirido las oficinas de su ramo en el manejo de cuantiosas cantidades, cuya exactitud queda limitada a la verificación por los empleados de Hacienda, de las existencias que arrojan los cortes de caja que se practican, y de haber observado que algunos empleados de Correos hacen anticipos sobre sueldos o por cualquiera otra circunstancia sin la debida autorización, desea que la facultad conferida por esa secretaría de Hacienda a los empleados de su dependencia para practicar visitas extraordinarias en las oficinas de Correos sea de mejores resultados, y al efecto, propone que dichos empleados contesten en cada visita a las preguntas contenidas en el cuestionario adjunto, cuyas preguntas son de fácil contestación para cualquiera persona, aun cuando no sea empleado de Correos a la vez que permitirá a la dirección general del ramo formarse una idea más exacta del manejo de fondos por sus empleados y le proporcionará datos importantes para apreciar la conducta de éstos.– Al ser aceptada esta modificación, como lo espero, agradeceré a esa secretaría se sirva recordar a los empleados de Hacienda la práctica de las visitas de una manera intempestiva cuando menos una vez al mes, conforme a lo dispuesto en circular de fecha 19 de abril de 1898, pues se nota que no todos los empleados de Hacienda, cumplen con practicar esas visitas extraordinarias.»–

Lo que traslado a Ud. para los efectos a que se refiere el preinserto oficio, acompañándole un tanto del cuestionario formulado por la propia secretaría de Comunicaciones.»

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, siendo adjunto un tanto del cuestionario que se cita.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 11 de septiembre de 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Septiembre 11 de 1905.- Circular que dispone a quien deben ser entregadas las cantidades que recauden las oficinas de Hacienda, por multas o subscripciones de acciones y adeudos a la caja de ahorros.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 1ª.- Mesa 6ª.- Circular núm. 1,722.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 317 fechada el día 1º del actual, dispone que las cantidades que en lo sucesivo recauden las oficinas de Hacienda, tanto por multas como por subscripción de acciones y adeudos a la «Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados de Hacienda,» las entreguen a los agentes de dicha sociedad en los lugares en que los hubiere; practicando las operaciones de entrada y salida por medio de la cuenta de orden núm. 127, denominada «Depósito para la Caja de Ahorros.»

En los lugares en que no haya agentes de la Caja de Ahorros, seguirán en vigor las circulares números 1,551 de fechas 25 de febrero de 1897 y 1,644 de 23 de mayo de 1901.

*Septiembre 12 de 1905.- Circular acerca de la devolución del depósito en los casos de desistimiento de denuncio o reducción de las pertenencias pedidas.*

Dirección general de la Renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 424.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 4,428 de fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Hoy se dice al secretario de Fomento lo que sigue:– «Se recibió el atento oficio de Ud. núm. 7,783, de fecha 28 de agosto, en el que consulta si en los casos de desistimiento de un denuncio o de reducción de las pertenencias pedidas en un principio, el depósito que se constituya, de conformidad con el artículo 11 de la ley de fecha 25 de marzo del presente año, debe devolverse desde luego o hasta que la secretaría de su digno cargo dicte su resolución final en los expedientes respectivos; y en respuesta tengo la honra de manifestarle: que en los dos casos que comprende la consulta, la devolución del depósito tendrá lugar cuando se dicte la resolución final en los expedientes respectivos y previo el aviso que de tal resolución dé esa secretaría a la dirección del Timbre, para que ésta o la oficina que haga entrega de dinero, cuiden de llenar los requisitos seña-lados en la resolución de fecha 26 de abril del presente año, relativa a la cancelación de los documentos que constituyen el certificado de depósito.– Reitero a Ud. mi atenta consideración.»

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y para que lo haga saber a las oficinas de su dependencia.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 12 de septiembre de 1905.– El director Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Septiembre 12 de 1905.- Circular que autoriza para que las devoluciones con cargo a impuestos, se hagan con cargo a «Tesorería General.-»*

Dirección general de Aduanas.– México.– Sección 1ª.– Núm. 6,723 y 6,761.

La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 4,448, girado por la Sección 4ª el 6 del presente mes, dijo a esta dirección:

«Se recibió en esta secretaría el oficio de Ud. núm. 2,719, girado por la sección 2ª, de fecha 8 de agosto próximo pasado, en el que pide Ud. autorización para ordenar a las aduanas que, en general, siempre que se trate de devoluciones que deban hacerse con cargo a impuestos que se hayan hecho en estampillas, hagan estas devoluciones con cargo a «Tesorería General» y den aviso a la oficina de ese nombre, considerando el cargo como remisión hecha a la misma.– En respuesta manifiesto a Ud. que se le autoriza para proceder en la forma que propone».

Lo que inserto a Ud. para su conocimiento y fines a que haya lugar. México, 12 de septiembre de 1905.– El director J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de.....

*Septiembre 14 de 1905.- Circular que aclara el sentido de la circular núm. 387 expedida el día 17 de febrero de 1004.*

Dirección general de la Renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.- Circular núm. 425.

Por disposición de la secretaría de Hacienda y Crédito público se aclara la circular núm. 387 de fecha 17 de febrero de 1904, en el sentido de que sólo en los lugares en que no haya jefe de Hacienda o administrador de aduanas, deben los empleados de esta renta intervenir los cortes de caja de las oficinas de Correos.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 14 de septiembre de 1905.– El director Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Septiembre 14 de 1905.- Circular que previene se abra un registro de las escrituras públicas que se otorguen.*

Dirección general de la renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 426.

Acompaño a Ud. dos modelos, marcados con los núms. 1 y 2, para que, conforme al primero, se abra en esa principal, desde el día 1º de octubre próximo, y en las subalternas de su dependencia, un registro de las escrituras públicas que se otorguen y de las cuales los notarios y jueces receptores envíen la nota respectiva, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 57 de la vigente ley del Timbre.

Exigirá Ud. que sus subalternos le remitan, dentro de los primeros ocho días de cada mes, una noticia del número de escrituras registradas en el anterior, sujetándose al modelo núm. 2. La principal de su cargo concentrará las noticias de referencia y enviará a esta Dirección, dentro de la segunda quincena del mes, una noticia general de dichas escrituras, sujetándola igualmente al expresado modelo núm. 2.

México, 14 de septiembre de 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al.....

*Septiembre 15 de 1905.- Circular que dispone no se autorice en lo sucesivo aumento de capital a los bancos locales.*

Inspección general de Instituciones de Crédito y compañías de seguros.– Circular núm. 4.

El reciente aumento de capital que han llevado a efecto el Banco de Londres y México y el Banco Central Mexicano, así como el que se proyecta realizar por el Banco Nacional de México, han despertado en los consejos de administración de muchos bancos locales el deseo de hacer igual cosa con el capital que éstos representan, sin considerar acaso los inconvenientes que pudiera traer consigo la expansión simultánea y demasiado rápida de un grupo de instituciones de crédito que, en su mayor parte, carecerán de mercado en el extranjero para sus propias acciones y también de otras favorables circunstancias que, para el objeto indicado, han logrado reunir los grandes establecimientos bancarios de la capital. Esta tendencia se ha acentuado demasiado en algunos bancos que necesitan del aumento de capital, más que para los fines naturales de la institución, para comprar acciones de otros bancos y dominar en ellos, o para emprender especulaciones de diverso género, propósitos ambos que, apenas ideados o en vía de realización, han motivado, en buena parte, la brusca elevación que han tenido muchos valores en estos últimos tiempos.

La secretaría de Hacienda ha fijado su atención en los hechos a que acaba de aludirse, y se propone observar cuidadosamente el desarrollo que vayan teniendo, porque sería en verdad lamentable que operaciones tan provechosas, como generalmente lo son, las que proporcionan nuevos recursos a las instituciones destinadas a facilitar y multiplicar las transacciones, se convirtieran en factores de malestar y de intranquilidad, aunque sólo fuera temporalmente. Es de esperarse, sin embargo, que la prudencia y el buen juicio de que han dado pruebas nuestros hombres de negocios en todas circunstancias, y especialmente en las aflictivas, ejercerán una saludable influencia evitando las tentaciones que con frecuencia se presentan cuando el dinero es abundante y las operaciones son fáciles; pero como el gobierno, dentro de la órbita de las facultades que le reservan las leyes y las concesiones respectivas, se ha visto ya en el caso de imponer ciertas condiciones para dar su aprobación al aumento del capital de algunos establecimientos, prefiere dar a conocer de una vez la norma a que la secretaría de Hacienda se sujetará, en todo caso, para ejercer en este asunto la legítima intervención que le corresponde.

Y no son las que acaban de expresarse las únicas razones que obligan a esta secretaría a separarse de la práctica observada uniformemente hasta épocas recientes, de aprobar, casi sin condiciones, todo aumento de capital proyectado por los bancos. Existe otro motivo, acaso más poderoso que los primeros, y que es una consecuencia de la

teoría en que está basado el nuevo régimen monetario de la república.

En efecto, la elevación del valor en oro de nuestra moneda con respecto al de la plata, sólo puede obtenerse por medio de la contracción paulatina de las existencias monetarias hasta que se alcance la paridad legal. A este fin se decretaron la suspensión de la acuñación y otras providencias que han visto la luz pública desde abril próximo pasado a esta parte. No se comprendería, pues, que mientras el gobierno se priva de acuñar moneda, y no permite que lo hagan los productores de metales preciosos, todo con el fin de evitar que aumente el volumen de los signos de cambio, autorizara incondicionalmente a los bancos a que hiciesen circular mayor cantidad de billetes.

Por lo tanto, obedeciendo a la imperiosa necesidad de aprovechar todas las oportunidades propicias para poner coto a la circulación de mayor cantidad de moneda metálica o fiduciaria de la que el país necesita, el presidente de la república se ha servido acordar, que en lo sucesivo no se autorice aumento de capital a los bancos locales, a menos que se obliguen, por un período de tiempo que señalará la secretaría de Hacienda, a no aumentar su circulación ni a disminuir su existencia metálica, sin aumentar en el primer caso su efectivo en caja o disminuir en el segundo la circulación de billetes, de modo que la diferencia entre ambas cantidades no exceda nunca de la suma que haya servido de base para autorizar el aumento de capital.

La secretaría de Hacienda señalará, en cada caso, la cantidad máxima que pueda alcanzar la diferencia entre el numerario en caja y los billetes en circulación, y para dicho señalamiento tendrá presente la diferencia que entre los mencionados factores haya habido el día 30 de abril próximo pasado, mes en el cual se comenzó a llevar a efecto la reforma monetaria. Accidentalmente también se guiará por los datos que acusen los estados relativos a los meses de mayo y junio últimos.

La observación de los resultados que estas medidas traigan después de algún tiempo de experimentación, y el estudio de todos los hechos que se relacionan con la sustitución de la moneda por los billetes, permitirán acaso, dentro de un plazo no muy lejano, dejar de nuevo su libertad de acción a los bancos que acepten las condiciones expresadas, libertad cuyo sacrificio se les impide sólo a título temporal, y sin que esto implique la renuncia de los derechos que les aseguran sus respectivas concesiones y la ley general de Instituciones de Crédito.

Se servirá Ud. poner el contenido de esta circular en conocimiento del presidente del consejo de administración y de los gerentes del banco que Ud. interviene, así como también el firme propósito de esta secretaría de que se cumpla estrictamente con las prevenciones de las circulares de fecha 31 de diciembre de 1903 y 13 de mayo del año en curso; advirtiéndoles además, que de acuerdo con el espíritu de las citadas disposiciones, esta secretaría ordenará por telégrafo, y cuando lo estime oportuno, que se hagan a la vez y en el mismo día cortes de caja extraordinarios y balances de los billetes que estén en circulación.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.- México, 15 de septiembre de 1905.– Limantour.– Al interventor del Banco de.....

*Septiembre 19 de 1905.- Circular que acuerda ministrar un mes de sueldo para gastos de inhumación a los empleados que fallecen en el ejercicio de sus funciones.*

Sección 5ª.- Mesa 1ª.- Número 1,700. – Circular.

Se ha observado que las secretarías de Estado siguen distintos procedimientos al librar órdenes de pago, por cantidades que se ministran en calidad de auxilio para gastos de inhumación de los empleados que fallecen durante el desempeño de su empleo, acordando una o dos mensualidades del sueldo correspondiente o el importe de los gastos de defunción y algunas ocasiones el valor de éstos y una mensualidad del sueldo, y siendo necesario dictar una medida uniforme que regularice esta clase de

concesiones, el presidente de la república ha tenido a bien acordar, que solamente se conceda con ese objeto y por todo auxilio una mensualidad del sueldo correspondiente, computándose a razón de 30 días de la cuota diaria del sueldo respectivo, que sólo en el caso de que el fallecimiento ocurra en lugar distinto de la residencia del empleo adonde haya ido por causa del servicio público, podrán ministrarse dos mensualidades.

Al tener la honra de decirlo a Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes, me es grato reproducirle las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, 19 de septiembre de 190 5.– J. Yvés Limantour.– Rúbrica.– Al secretario de.....

*Septiembre 20 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante el mes de octubre, el impuesto del Timbre.*

Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Número 4,953.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular, durante el mes de octubre próximo, el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 25 de marzo de 1905, es el de $40,57, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 28.4750 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el día 20 del pasado y el día 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramos de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24,394662 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de septiembre de 1905.– Limontour.– Al director general de la casa de moneda.–Presente.

*Septiembre 21 de 1905.- Circular que recomienda que en todas las partes de suplantación se haga constar la declaración integra de todas las mercancías comprendidas en una partida***.**

Dirección general de Aduanas.– México.– Sección 1ª.- Números 7,337 y 7,375.

Sucede con frecuencia que al estimarse las diferencias que hay entre las declaraciones de los importadores y los resultados de los despachos, las aduanas no tienen presente la definición que de «partida» hace el art. 176 de la Ordenanza y acusan las diferencias parciales, en más o en menos, que hay cuando una partida de mercancías comprende distintas designaciones en varios renglones, con motivo de la diversidad de pesos, marcas envases.

De igual modo acusan separadamente las diferencias en más y en menos que se presentan en las declaraciones de distintas mercancías, contenidas dentro de un solo empaque fuerte, y en uno y otro caso aplican por separado las prevenciones de los arts. 265 y 510 de la Ordenanza.

Como con estas prácticas se vulnere el principio legal y se origina que la sección de esta dirección encargada de revisar los expedientes de multas, parta de bases inexactas y libre órdenes contradictorias con las que gira la glosa en presencia de los documentos completos, recomiendo a Ud. que en todos los partes de suplantación se haga constar la declaración íntegra de todas las mercancías comprendidas en una partida, teniendo presente la definición que esta vez hace el art. 176 de la Ordenanza, así como también que cuando se trate de mercancías comprendidas dentro de un solo bulto, se haga constar la declaración total de éste, para que hecho el ajuste por la declaración y por el resultado, se pueda determinar exactamente si hay suplantación o no.

México, 21 de septiembre de 1905.– El director, J. Arrangóiz.– Rúbrica.– Al administrador de la Aduana de.....

*Septiembre 30 de 1905.- Estudio qué demuestra el tipo real de interés del empréstito de 4% de 1904 y en qué relación se encuentra dicho interés con los tipos reales de los empréstitos de larga duración contratados por el gobierno anteriormente.*

Sección 4ª.– Acuerdo.– 1º de agosto de 1905.

Se comisiona al profesor de matemáticas Sr. D. Damián Flores, para que presente a la secretaría un estudio que demuestre el tipo real de interés del empréstito del 4% de 1904, y en qué relación se encuentra dicho interés con los tipos reales de los empréstitos de larga duración contratados por el gobierno anteriormente.– Limantour.

***

Por el oficio de Ud. de fecha 1º del corriente, he quedado impuesto con verdadera satisfacción de que el señor presidente de la república se ha servido comisionarme para que presente a la secretaría, al muy merecido cargo de Ud., un estudio que demuestre el tipo real de interés del empréstito 4% oro de 1904 y la relación en que se encuentra este tipo con los reales y verdaderos de los empréstitos de larga duración contratados por el gobierno anteriormente.

Procedí desde luego al estudio que se me ha hecho el honor de encomendarme y tengo el gusto de acompañarlo a Ud. en el memorándum adjunto, en el cual se servirá Ud. ver los resultados encontrados por el cálculo, que comprueban las ventajas de este empréstito sobre las alcanzadas en los empréstitos anteriores.

Rogando Ud. se sirva transmitir al señor presidente, y aceptarlos para sí, mis sinceros agradecimientos por el honor que se me ha hecho al confiarme el estudio de referencia, reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, 25 de agosto de 1905.– D. Flores.– AI C. secretario de Hacienda y Crédito público.–Presente.

*Septiembre 28 de 1905.-Circular sobre el valor que debe asignarse a los minerales en las facturas que los amparan.*

Dirección general de aduanas.– México.– Circular núm. 188.

La secretaría de Hacienda, en nota núm. 5,055 girada por la sección 4ª con fecha 21 del corriente mes, manifiesta a esta dirección lo siguiente:

«Hoy dice esta secretaría al director de la Renta del Timbre:– «Se recibió en esta secretaría el oficio de Ud. núm. 26, fechado el día 1º de julio próximo pasado, en el que transcribe la consulta del principal de la renta en Culiacán, acerca de la base que debe tomarse para precisar en las facturas que, conforme al reglamento de fecha 30 de marzo último, deben amparar a los minerales a su entrada en las zonas de veinte kilómetros a lo largo de las costas y de las fronteras.– En respuesta manifiesto a Ud., para que se sirva comunicarlo al principal del Timbre en Culiacán, que el valor que en las mencionadas facturas debe asignarse a los minerales o sustancias que contienen metales preciosos, es el valor que a esos minerales o substancias atribuyan los interesados al solicitar la expedición de las facturas.»

Transcríbolo a Ud. para los fines consiguientes.

Lo que inserto a Ud. para los propios fines.- México, 28 de septiembre de 1905.– El director J. Arrangóiz.– Al administrador de la aduana de.....

*Septiembre 29 de 1905.- Circular referente al impuesto sobre venta de boletos de pasaje de ferrocarriles.*

Dirección general de la Renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 427.

A la consulta que hizo esta dirección, la secretaría de Hacienda, en orden núm. 3,310 de fecha 27 del presente, se ha servido dictar la resolución siguiente:

«En respuesta al oficio de Ud. núm.

804, fechado el día 21 del mes en curso, en que consulta si el impuesto de esa renta sobre venta de boletos de pasaje de ferrocarriles, diligencias u otro vehículo cualquiera, debe ser cubierto como los impuestos de Timbre en general, en los primeros diez días de cada bimestre; manifiesto a Ud., por acuerdo del presidente de la república: que el pago del referido impuesto debe hacerse en los primeros diez días de cada bimestre.»

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 29 de septiembre de 1905.– El director Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Septiembre 29 de 1905.- Circular que manifiesta qué debe entenderse por oficina local del Timbre.*

Dirección general de la Renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 428.

En orden núm. 2,295 de fecha 2 de agosto próximo pasado, el secretario de Hacienda y Crédito público me dice lo siguiente.

«Hoy se dice al secretario de Fomento lo que sigue:– «Se recibió el atento oficio de Ud., núm. 1,867, de fecha 15 de julio último, en el que se sirve consultar qué debe entenderse por oficina local del Timbre, para los efectos del art. 11 de ley de fecha 25 de marzo del presente año; y en respuesta tengo la honra de manifestarle: que para la constitución de los depósitos a que se refiere el art. 11 de la citada ley, debe entenderse por oficina local del Timbre la principal en cuya circunscripción esté ubicada la mina, la subalterna o agencia que se encuentre situada en la jurisdicción de la agencia de minería, aun cuando la mina no estuviere dentro de la demarcación de esa principal.– Reitero a Ud. mi atenta consideración.– «Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.»

Y lo comunico a Ud. con los mismos fines, debiendo acusarme recibo de la presente.

México, 29 de septiembre de 1905.– El director Ev, Aznar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Octubre 5 de 1905.- Se consolida el derecho de uso que, conforme a la ley del día 14 de diciembre de 1874, ha tenido el clero católico sobre el templo de la Enseñanza, ubicado en la calle de Cordobanes de esta capital, con el dominio directo que sobre él corresponde a la nación.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme él siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus Habitantes, sabed'.

Que en uso de la facultad que otorga al Ejecutivo de la Unión el art. 42 de la ley del día 18 de diciembre de 1902, y en razón de ser necesario destinar al servicio público el templo de la Enseñanza, de esta capital, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se consolida el derecho de uso que, conforme a la ley del día 14 de diciembre de 1874, ha tenido el clero católico sobre el templo de la Enseñanza, ubicado en la calle de Cordobanes de esta capital, con el dominio directo que sobre él corresponde a la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, a 5 de octubre de 1905.– Porfirio Díaz.– Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.– Presente.

Lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de octubre de 1905.– Corral.- Al.....

*Octubre 9 de 1905.- Reglamento sanitario para la exportación de ganados del Estado de Sonora.*

El presidente de la república se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento sanitario para la exportación de ganados del Estado de Sonora.

Art. 1º. Se establece, bajo la dependencia del Consejo Superior de Salubridad, una estación sanitaria fija en Nogales, para que en ella se haga el examen de los ganados de exportación.

Art. 2º. La estación sanitaria de Nogales estará a cargo de un inspector de ganaderías, perito veterinario, delegado del Consejo Superior de Salubridad, que tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Examinar los ganados que se destinen a exportarse, ya sea en la estación sanitaria fija o en los lugares que los propietarios designen, bajo el concepto de que cuando alguna persona quiera hacer una exportación de ganados deberá avisarlo al inspector, a fin de que éste se traslade al lugar donde esté reunido el ganado, que será donde lo examine. Las personas que utilicen los servicios del inspector le pagarán su viaje a razón de $0.15 por kilómetro de ida y $0.15 de regreso, cuando sea por ferrocarril; y $0.50 por kilómetro de ida y $0.50 de regreso, cuando el viaje no se haga por ferrocarril.

II. Expedir los certificados de sanidad a los ganados que se exporten, en los que hará constar la procedencia de los mismos y el estado de salud en que se encuentren. Estos documentos expresarán además la fecha en que se haya observado el último caso de enfermedad contagiosa en la ganadería a que pertenezcan los animales que examine y en ellos se hará constar que han sido cubiertos por los interesados los derechos de inspección.

III. No expedir dichos certificados cuando descubra alguna enfermedad infecto-contagiosa, en uno o más de los animales que esté examinando, o por lo menos, que sean sospechosos de tenerla.

IV. Disponer que, en el caso en que se compruebe la existencia de una enfermedad epizoótica queden eh la estación sanitaria los animales enfermos, y los demás, que se considerarán sospechosos, se les secuestrará en lugares apropiados para su observación.

V. Cuidar de que la estación sanitaria esté escrupulosamente aseada y desinfectada; quemándose los estiércoles después de cada inspección, a fin de que los ganados que nuevamente se introduzcan para su examen sanitario, no sean contaminados con gérmenes patógenos de ninguna clase.

VI. Ordenar que siempre se haga la desinfección de la estación sanitaria, cuando haya terminado el examen de algún ganado, y la de los locales que sirvan para secuestrar a los animales sospechosos.

VII. Declarar cuando ha terminado una enfermedad infecto-contagiosa entre los animales sometidos a observación.

VIII. Estudiar físicamente los terrenos en que se sitúen las ganaderías para conocer la influencia que puedan ejercer sobre los ganados.

IX. Estudiar química y bacteriológicamente las aguas de que hagan uso los ganados.

X. Estudiar las enfermedades dominantes en los ganados.

XI. Dirigir los procedimientos de desinfección y secuestro de los animales con sus despojos, en caso de enfermedades infecto-contagiosas.

XII. Informar semanariamente al Consejo, de los trabajos que haya ejecutado en ese tiempo, y proponer las medidas que juzgue más adecuadas para extinguir las epizootias.

XIII. Rendir los informes especiales que soliciten el gobierno general y el del Estado.

XIV. Cuando se presente alguna enfermedad epizoótica, dará parte desde luego y por la vía más rápida al gobierno general y al del Estado, y cumplirá los acuerdos que le comunique el Consejo Superior de Salu-

bridad.

XV. En ese mismo caso dará aviso luego a la autoridad política a cuya jurisdicción corresponda el lugar donde ha aparecido la enfermedad, para que ésta lo haga saber a los colindantes, con el objeto de evitar que se trasmita a los ganados de su propiedad.

XVI. Aplicar las vacunas conocidas contra las afecciones infecto contagiosas de los ganados y enseñar esta práctica a las personas que lo soliciten. Tendrá además, como una de sus obligaciones principales, disponer la manera cómo los ganaderos han de combatir las epidemias, comunicándoles en cada caso todas las instrucciones que sean necesarias con ese fin.

XVII. Convocar en junta a los propietarios de ganaderías cuando estime oportuno ilustrar su criterio con la opinión de los mismos, para la realización de medidas de carácter general destinadas a mejorar las condiciones sanitarias de los ganados, dando a conocer al gobierno federal y al del Estado el resultado de dichas juntas.

XVIII. Comunicar al gobierno del Estado para que mande publicarlos en el periódico oficial o en folletos especiales, los informes y las iniciativas que haga, para conocimiento de los ganaderos, tanto de ese Estado como de los otros del país y de los que forman la Unión Americana.

Art. 3º. Los carros en que se haga el transporte de ganados, deberán ser lavados y desinfectados cada vez que se usen.

Art. 4º. La aduana no permitirá la exportación de los ganados cuando éstos no vayan acompañados del certificado respectivo, expedido por el inspector de ganaderías.

Art. 5º. Los derechos de inspección sanitaria serán cubiertos por los interesados en la aduana por donde se exporten, y se sujetarán a la tarifa siguiente:

Caballos, mulas, burros y ganado vacuno.

De 1 a 5 cabezas..... $ 2 00

De 6 a 50..... 5 00

De 51 a 100..... 10 00

De 101 a arriba, por cabeza..... 0 10

Borregos y cabras.

De 1 a 50 cabezas..... $ 2 00

De 51 a 100..... 6 00

De 101 a 1,000..... 10 00

De 1,000 a arriba por cabeza..... 0 04

Cerdos.

De 1 a 5 cabezas 2 00

De 6 a 10..... 2 50

De 11 a 50..... 4 00

De 51 a 100..... 6 00

De IOI a 25o..... 14 00

De 251 a 500.....18 00

De 501 a 1,000..... 20 00

De 1,000 a arriba, por cabeza..... 0 20

Aves de corral.

De 1 a 50, por cada ave..... $ 0 02

De 51 en adelante, por cada ave..... 0 01

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 9 de octubre de 1905.– Corral.– Al.....

*Octubre 17 de 1905.- Se declara día de fiesta nacional el 21 de marzo de 1906, primer centenario del natalicio del gran ciudadano Benito Juárez, Benemérito de la Patria.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único. Se declara día de fiesta nacional el 21 de marzo de 1906, primer centenario del natalicio del gran ciudadano Benito Juárez, Benemérito de la Patria.

Pablo Macedo, diputado presidente.– Francisco Martínez de Arredondo senador vicepresidente.– Ignacio M. Luchichi, diputado secretario.– Tomás Mancera, senador secretario.–Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 17 de octubre de 1905.– Porfirio Díaz.– Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.–Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 17 de octubre de 1905.– Corral.– Al.....

*Octubre 27 de 1905.- Se reforma el decreto de fecha 19 de diciembre de 1902, sobre fijación de límites entre el pueblo de Xiutetelco, del distrito de Teziutlán, del Estado de Puebla y la villa de Jalacingo, del Estado de Veracruz.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el decreto de fecha 19 de diciembre de 1902, sobre fijación de límites entre el pueblo de Xiutetelco, del distrito de Teziutlán, del Estado de Puebla y la villa de Jalacingo, del Estado de Veracruz, en los términos que siguen:

Art. 2º. En virtud de los convenios mencionados, la línea divisoria queda determinada por los puntos siguientes: desde el Norte lo será «Epapa el Chico,» desde el cual seguirá la línea por toda la barranca o el lecho por el que corre el arroyo de « Huehuezolco» hasta llegar al nacimiento de dicho arroyo; desde este punto en línea recta hasta el lugar conocido con el nombre de «Salto grande;» de este lugar en línea recta con rumbo magnético de (10° 40' SO.), diez grados cuarenta minutos Sur Oeste y una longitud de (590M.), quinientos noventa metros hasta llegar al lugar conocido con el nombre de «María Quiteria;» de este punto en línea recta con azimut magnético de (15" 45" SE.)» quince grados cuarenta y cinco minutos Sur Este y una distancia de (1,380M.), mil trescientos ochenta metros, y de este punto a la mojonera nombrada «Cruz de Tenancingo,» situada en el camino real que de Xiutetelco conduce a Jalacingo; de la referida mojonera de Tenancingo se continúa en línea recta con rumbo de (9° 30' SE.), nueve grados treinta minutos Sur Este, a caer a la barranca conocida con el nombre de «Tizar,» siguiendo de este punto por toda la mencionada barranca hacia el Sur hasta encontrar la caja de agua «de donde se surte la población de Jalacingo;» y de este punto en línea recta hasta el denominado «Cueva de Texcalostoc,» y de esta Cueva en línea recta hasta llegar a la mojonera de «El Cazadero» que es el punto terminal de la línea por el Sur, siéndole advertir que el principio de la línea divisoria ente Xiutetelco y Jalacingo, por el Norte, parte desde el nacimiento del arroyo de «Huehuetzolco», y que la línea divisoria la constituye la corriente del mismo arroyo hasta llegar al punto nombrado «Epapa el Chico.»

Pablo Macedo, diputado presidente.– Francisco Martínez de Arredondo, senador vicepresidente.– Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.– Carlos Flores, senador secretario.–Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo

Federal, en México, a veinte y siete de octubre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.– Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 27 de octubre de 1905.– Corral.– Al.....

*Octubre 30 de 1905.- La institución de beneficencia privada denominada «Sociedad alemana de beneficencia de México» fundada por acta que se otorgó en esta capital a 20 de septiembre de 1905, por ante el notario Ignacio Alfaro, goza de personalidad jurídica para el objeto de su instituto y de las franquicias que concede la ley de fecha 23 de agosto de 1904.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art, 20 de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de fecha 23 de agosto de 1904, y en virtud de haberse llenado los requisitos exigidos por dicha ley, he tenido a bien decretar:

Artículo único.– La institución de beneficencia privada denominada «Sociedad alemana de beneficencia de México» fundada por acta que se otorgó en esta capital a 20 de septiembre de 1905, por ante el notario Ignacio Alfaro, goza de personalidad jurídica para el objeto de su instituto y de las franquicias que concede la ley de fecha 23 de agosto de 1904.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de octubre de 1905.–Porfirio Díaz.– Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.–Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 30 de octubre de 1905.– Corral.

*Octubre 4 de 1905.- Que se dé aviso del cese de algún empleado de esa oficina de su cargo, el mismo día en que deje de prestar sus servicios, ya sea por separación definitiva, o ya porque comience a hacer uso de licencia que se le haya concedido*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.

Circular núm. 139.

Con objeto de evitar responsabilidades a los CC. pagadores que ministran sueldos a los empleados que dependen de esta secretaría de Justicia, y de que no se efectúen trastornos en las cuentas respectivas de los mismos, el C. presidente de la república ha tenido a bien acordar se dirija a Ud. la presente, recomendándole que, con toda eficacia y bajo su estricta responsabilidad, se sirva dar aviso del cese de algún empleado de esa oficina de su cargo, el mismo día en que deje de prestar sus servicios, ya sea por separación definitiva, o ya porque comience a hacer uso de licencia que se le haya concedido; debiendo, en cada caso, vigilar con especial cuidado, que la comunicación relativa al expresado cese llegue a esta secretaría a la mayor brevedad posible.

Y lo comunico a Ud., obsequiando dicho acuerdo, para su debido cumplimiento.

Libertad y constitución. México, 4 de octubre de 1905.– Fernández.- Al.....

*Octubre 24 de 1905.- Que las personas que necesiten hacer efectivo algún cobro correspondiente a esa oficina de su cargo, que lo gestionen ante esta secretaría por conducto de usted y con los comprobantes respectivos, tan luego como hayan devengado los honorarios, en su caso, o tengan ya derecho a que se les haga la ministración correspondiente dentro del año fiscal en curso.*

Circular núm. 140.

A fin de evitar trastornos en las cuentas relativas a las cantidades que se mandan ministrar por esta secretaría para gastos erogados en diligencias judiciales o por cobro de honorarios, y cuyas cantidades se mandan pagar con cargo a las partidas de extraordinarios, el presidente de la república ha tenido a bien acordar se dirija a usted la presente a fin de que se sirva recomendar a las personas que necesiten hacer efectivo algún cobro correspondiente a esa oficina de su cargo, que lo gestionen ante esta secretaría por conducto de usted y con los comprobantes respectivos, tan luego como hayan devengado los honorarios, en su caso, o tengan ya derecho a que se les haga la ministración correspondiente dentro del año fiscal en curso; en el concepto de que, si no efectuaren dicho cobro con la debida oportunidad, será en perjuicio suyo la caducidad de la cuenta o factura relativas.

Lo comunico a usted para su debido cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, 24 de octubre de 1905.– Fernández.– Al.....

*Octubre 25 de 1905.- Que se informe acerca de si están o no al corriente en el pago de sus contribuciones los inmuebles respecto de los cuales se celebra un contrato de hipoteca o transmisión de dominio por cualquier título.*

Mesa del Notariado y Registro público.– Circular núm. 141.

La secretaría de Hacienda en oficio núm. 485 de fecha 14 del actual, girado por el Departamento de Legislación, dice a esta secretaría lo siguiente:

Con esta fecha se dice al director general de rentas del Distrito Federal, lo que sigue:

En atención a que según aparece del oficio de Ud. núm. 873 de 14 de septiembre próximo pasado, los notarios han estado obsequiando desde hace varios meses la circular de la Subdirección de Contribuciones directas que les previno cumplieran estrictamente con lo prevenido por el art. 153 de la ley de 12 de mayo de 1896, pidiendo informe acerca de si están o no al corriente en el pago de sus contribuciones los inmuebles respecto de los cuales se celebra un contrato de hipoteca o transmisión de dominio por cualquier título, precisamente después de firmada la escritura respectiva puesto que solamente entonces puede calificarse propiamente de tal; a que el jefe del departamento de empadronamiento propone que para evitar que la contestación al informe referido se demore, los notarios, desde que se deposite en su poder la minuta de una escritura, o se concierten las bases de un contrato que deba elevarse a instrumento público y se refiera a inmueble, den un aviso previo haciendo conocer la operación, para que identificado el inmueble y hechas las aclaraciones convenientes se pueda preparar el relacionado informe; y estimándose, por último, que la circular de la Sub-dirección de fecha 6 de abril del corriente año está ajustada a la ley, el presidente de la república ha tenido a bien aprobar dicha circular y el procedimiento últimamente indicado por el jefe del departamento de empadronamiento, en el concepto de que si después de observado este último por los notarios, no se les dan los informes respectivos en el perentorio término de tres días, y resulta alguna responsabilidad en su contra con motivo de las disposiciones de los artículos 1,891,1,892, 1,915 y 1,916 del Código Civil, esta secretaría hará efectiva la responsabilidad por la demora, en los empleados de esa dirección que la hayan originado.

Lo que digo a Ud. para su inteligencia, como resultado de su referido oficio.

Lo que por disposición del presidente

de la república tengo el honor de transcribir a Ud., a fin da que por su merecido, conducto llegue a conocimiento del presidente del consejo de notarios.

Protesto a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

Lo que por acuerdo del presidente de la república transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de octubre de 1905.– Fernández.– Al C.....

*Octubre 10 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como riego de las aguas del río Atoyac, del Estado de Guerrero.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO.

Celebrado entré el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomentó, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Robert y compañía, en la del Sr. D. Canuto Reyes, para el aprovechamiento, como riego de las aguas del río Atoyac, del Estado de Guerrero.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Canuto Reyes para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos que sean de su propiedad hasta la cantidad de trescientos litros de agua por segundo, como máximum, del río Atoyac, en el distrito de Galeana, del Estado de Guerrero, en el trayecto del río comprendido en un punto doscientos ochenta y dos metros abajo de la desembocadura del canal de la fábrica «B. Fernández y compañía,» y tres kilómetros río abajo.

Art. 2º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus Canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Guerrero, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según

el caso.

Art. 7º. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cincuenta pesos ($50.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 30 de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros, usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes,

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y

corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose, para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de mil doscientos pesos ($1,200.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estados extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y

absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados. Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cinco.– Blas Escontría.– S. Robert y compañía.– Rúbricas.

*Mayo 15 de 1905.- Se reforma el contrato que se celebró en fecha 15 de mayo de 1893 para establecimientos metalúrgicos, con «The Velardaña Mining and Smelting Company.»*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. Lic. D. Rafael Pardo, representante de «The Velardaña Mining and Smelting Company,» reformando el que se celebró en fecha 15 de mayo de 1893 para establecimientos metalúrgicos.

Pablo Macedo, diputado presidente.– Francisco Martínez de Arredondo, senador vicepresidente.– Ramón Bolaños Cacho, diputado secretario.– J. de J. Peña, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diecisiete de octubre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– AI C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de octubre de 1905.– Escontría.– Al.....

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Una estampilla de a cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y por la otra, el Sr. Lic. D Rafael Pardo, en representación de "The Velardeña Mining and Smelting Company," reformando el que se celebró entre la expresada secretaría y el mismo Sr. Pardo, el día 15 de mayo de 1903, para establecimientos metalúrgicos.

Art. 1º. Se autoriza a «The Velardeña Mining and Smelting Company» para reconstruir la fundición que, en virtud del contrato celebrado el día 15 de mayo de 1893, estableció en Velardeña, partido de Cuencamé, Estado de Durango.

Art. 2º. La nueva hacienda metalúrgica será de capacidad suficiente para fundir, cuando menos, ochocientas toneladas diarias de piedra mineral, y se construirá introduciendo en ella las últimas innovaciones, reformas y modificaciones que sean necesarias, a fin de obtener una hacienda metalúrgica modelo.

Art. 3º. La compañía dará principio a sus nuevos trabajos dentro de dos meses contados desde la fecha de este contrato, y deberá estar terminada la fundición, a más tardar, dentro de dieciocho meses, contados desde la misma fecha. De todo esto se dará el correspondiente aviso a la secretaría de Fomento.

Art. 4º. La empresa garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México la cantidad de ($1,000) un mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional, dentro del mes de firmado el presente contrato.

Art. 5º. Se deroga el inciso V del art. 15 del contrato de fecha 15 de mayo de 1893, quedando en vigor el mismo contrato en todas sus demás cláusulas que no hayan sido modificadas por el que se celebró con la misma compañía en 23 de junio de 1902.

Art. 6º. Este contrato caducará por no dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 3º, en cualquiera de los plazos a que ese artículo se refiere, perdiéndose en este caso el depósito constituido.

Art. 7º. Las estampillas que cause el presente contrato serán cubiertas por el concesionario.

El presente contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cinco, y se extiende en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.- Blas Escontría.– Rafael Pardo.– Rúbricas.

*Octubre 6 de 1905.- Servicio de bultos postales entre México y Francia, por medio de las oficinas de Progreso, Veracruz y Tampico y la de Burdeos.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular núm. 807.

Esta dirección ha convenido con la subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de Francia, establecer, además del servicio de bultos postales existente entre las oficinas de Veracruz y de St. Nazaire, otro nuevo servicio de cambio de los mismos envíos postales, entre las oficinas de Progreso, Veracruz y Tampico, por parte de México, y la de Burdeos, por parte de Francia.

Este servicio se efectuará por medio de la nueva línea de vapores que para Centro América ha establecido la Compañía Trasatlántica Francesa, y los cuales vapores tocarán Progreso, facultativamente, y Veracruz y Tampico, con regularidad.

Cuando dichos vapores no llegará en Progreso, se desembarcarán los bultos en la escala siguiente de Veracruz.

El primer despacho deberá hacerse por la oficina de Burdeos el próximo día 29 del corriente y continuará, en esa misma fecha, cada mes.

Las oficinas de Progreso, Veracruz y Tampico, enviarán a la de Burdeos bultos para cualquier punto de Francia y países para los cuales sirve de intermediaria, y la oficina de Burdeos hará sus envíos a las oficinas de cambio citadas, en la forma siguiente:

Progreso.

Estado de Campeche y Yucatán.

Territorio Quintana Roo.

Veracruz.

Estado de Chiapas,

Estado de Guanajuato,

Estado de Guerrero,

Estado de Hidalgo,

Estado de México,

Estado de Michoacán,

Estado de Morelos,

Estado de Oaxaca,

Estado de Puebla,

Estado de Querétaro,

Estado de Tabasco,

Estado de Tlaxcala,

Estado de Veracruz,

Distrito Federal.

Tampico.

Estado de Aguascalientes,

Estado de Coahuila,

Estado de Colima,

Estado de Chihuahua,

Estado de Durango,

Estado de Jalisco,

Estado de Nuevo León,

Estado de San Luís Potosí,

Estado de Sinaloa,

Estado de Sonora,

Estado de Tamaulipas,

Estado de Zacatecas,

Territorio de la Baja California,

Territorio de Tepic.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su inteligencia, y a efecto de que den a conocer al público este nuevo arreglo que, sin duda, le beneficiará notoriamente.

México, 6 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 9 de 1905.- Se autoriza a las administraciones en Las Palomas, Chih., Mochicahui, Sin., y san Francisco de las Peñas, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de contabilidad.– Circular núm. 808.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código postal vigente, se ha servido autorizar a las administraciones de Correos en Las Palomas, Chih, Mochicahui, Sin., y san Francisco de las Peñas, Ver.; para que desde el día 1º de noviembre próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores e internacionales; los primeros hasta por la cantidad de $100.00 cada uno y los segundos, tratándose de Estados Unidos, hasta por $200 00 y para la Gran Bretaña y Alemania por $100.00.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 9 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 9 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, en la de la compañía del Ferrocarril Nacional de México reformando el contrato de concesión de fecha 15 de noviembre de 1901 aprobado por decreto de fecha de 10 de diciembre del mismo año.*

Art. 1º. Se reforma el primer párrafo del art. 7º del contrato de fecha 15 de noviembre de 1901, en los términos siguientes:

«Art. 7º. En compensación de las obligaciones que la compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano (hoy compañía del Ferrocarril Nacional de México) contrae respecto de las líneas mencionadas en los párrafos III y IV del art. 1º, se le concede una subvención por la cantidad total de dos millones de pesos que se pagará en bonos de la Deuda Interior amortizable del cinco por ciento, o en efectivo, a elección del Ejecutivo.»

Art. 2º. Quedan subsistentes y en todo su vigor, las demás estipulaciones de dicho art. 7°, así como las contenidas en otros artículos del citado contrato de concesión.

México, nueve de octubre de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Guillermo de Landa y Escandón.

Es copia. México, 9 de octubre de mil novecientos cinco.– Gilberto Montiel, subsecretario.

*Octubre 12 de 1905.- Se recomienda a las oficinas de Correos, la fiel observancia del art. 367 del reglamento del Código Postal.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de contabilidad.– Circular núm. 809.

Es muy frecuente que el valor de un mismo giro postal sea pagado al beneficiario por la oficina pagadora, y después reintegrado al solicitante por la oficina giradora al tener la constancia, forma núm. 58, extendida indebidamente.

Para justificar su proceder y para que esta dirección general pueda definir desde luego quién es responsable, se recomienda a todas las oficinas que reintegren giros expedidos por ellas mismas, precedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367 del reglamento del Código Postal y en lo sucesivo acompañen a sus cuentas, con el giro duplicado y reintegrado, la constancia núm. 58.

México, 12 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 13 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadanono licenciado Agustín Arroyo de Anda, en la de la compañía "The Intercontinental Railway Sindicate", para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Gttanajuato.*

Art. 1º. Se autoriza a la compañía «The Intercontinental Railway Sindícate» para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo del mineral de La Luz, termine en León, con un ramal que partiendo de un punto conveniente de la línea principal, termine en la ciudad de Dolores Hidalgo.

Art. 2º. El concesionario comenzará a los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno.

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar por lo menos veinte kilómetros a los dos años, y otros

veinte también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido dentro de seis años.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que aprueba la misma secretaría.

Art 5º. La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por el término de la concesión, con la cantidad de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos, para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por kilómetros de distancia recorrido:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, seis centavos,

Cuarta clase, cinco centavos.

Quinta clase, cuatro centavos.

Sexta clase, tres centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de doce centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, se pagará la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de

cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble del valor de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o flete de los efectos transportados.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley general de ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, no se hará durante el término de diez años, otra concesión para construir líneas paralelas en todo o en parte a la línea de La Luz a León dentro de una zona de quince kilómetros por cada lado de la vía.

Art. 11. El depósito de seis mil cien pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento, de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato

México, trece de octubre de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– Anda.

*Octubre 15 de 1905.- Remisión extraordinaria de estampillas de un centavo a las oficinas del ramo y para el servicio de año nuevo.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de timbres.– Circular núm. 810.

A fin de que las oficinas del ramo no carezcan de las estampillas necesarias, para atender al servicio de tarjetas de felicitación de año nuevo, esta dirección general ha dispuesto hacer a todas un envío extraordinario de timbres de un centavo, cuyo pormenor se expresa en la nota adjunta, de remisión.

Si en concepto de algunas oficinas este envío no fuere suficiente para atender a la demanda del público, deberán hacer su pedido a esta dirección general de la cantidad de estampillas que juzguen necesaria y con toda oportunidad.

Las administraciones locales deben tener especial cuidado en surtir con todo empeño, de estampillas dé un centavo, a las agencias que les están adscriptas.

La falta de previsión y cuidado en pedir y proveer a todas las oficinas de estampillas de un centavo, en cantidad suficiente para cubrir la demanda del servicio de año nuevo será penada severamente.

México, 15 de octubre de 1905.- Norberto Domínguez.

*Octubre 15 de 1905.- Instrucciones a los administradores de Correos acerca de la manera de hacer sus envíos a rezagos.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de estadística y rezagos.– Circular núm. 811.

Siendo muy frecuentes los casos en que los administradores del ramo hacen sus envíos de correspondencia rezagada consignados únicamente a «Dirección General de Correos» y dando esto lugar a trastornos y dificultades en el pronto despacho de los negocios, se recuerda a los administradores que todos los asuntos de rezagos deben sujetarse a lo prescripto en el art. 324 del reglamento del Código Postal vigente y a la 7ª de las instrucciones puestas en el reverso de las facturas forma núm. 21, nuevo modelo.

Por lo tanto, se recomienda muy especialmente a las oficinas, que todos los envíos hechos a rezagos traigan puesto en el envase de los paquetes o en las etiquetas de los sacos la siguiente dirección:

«Al director general de Correos.– Sección de estadística y rezagos.

REZAGOS.- México, D. F.- México, 15 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 20 de 1905.- Se autoriza a las administraciones en Rodeo, Dgo., Unión de Tula, Jal, y Los Modas, Sin., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de contabilidad.– Circular núm. 812.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a las administraciones de Correos en Rodeo, Dgo., Unión de Tula, Jal. y Los Mochis, Sin.; para que desde el 15 de noviembre próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores e internacionales; los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, tratándose de Estados Unidos, hasta por doscientos pesos y para la Gran Bretaña y Alemania por cien pesos.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de octubre de 1905. – Norberto Domínguez.

*Octubre 20 de 1905.- Se comunica haberse declarado nulo y sin ningún valor, el esqueleto del giro postal del servicio interior núm. E. 754,801 que se extravió, exigiéndose al administrador responsable de dicho extravío, la cantidad de $100.00 que se deposita para cubrir dicha responsabilidad.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de contabilidad.– Circular núm. 813.

La administración del ramo en Urique, Chih., participa que el esqueleto del giro postal del servicio interior núm. E. 754,801 se le ha extraviado. Esta dirección general ha declarado nulo y sin ningún valor el giro, y ha exigido al administrador respectivo el depósito de la cantidad de $100.00 para cubrir la responsabilidad que pudiera resultar.

Lo que se hace saber a las oficinas de Correos para su inteligencia y con el objeto de que si fuere presentado para su cobro dicho esqueleto, procedan desde luego a la investigación del caso y den cuenta del resultado a esta dirección general.

México, 20 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 21 de 1905.- Circular XIX a las empresas de ferrocarriles, relativa a tipo de cambio para las tarifas pagaderas en oro.*

Sección 2ª.- Núm. 4,978.

Expedidas las leyes sobre la reforma monetaria, es probable que permanezca sin alteración sensible el tipo de cambio comercial sobre los Estados Unidos, de 2O2% para la conversión de moneda mexicana, de las cuotas de fletes fijadas en oro en las tarifas unidas. En esta virtud, las cuotas en oro que constan en las tarifas expedidas o las que consten en las tarifas que se expidan en lo futuro, se pagarán dentro de la república mexicana al mencionado cambio de 2O2%.

Alterado este tipo de cambio, las compañías de ferrocarriles podrán alterar el que les sirva de regla para la conversión de las cuotas en oro, sobre la base del nuevo tipo, con un margen en más o en menos de uno por ciento.

Sin perjuicio de que dichas compañías pongan desde luego en observancia el nuevo tipo, darán conocimiento de él a esta secretaría de Comunicaciones para su aprobación, resolviéndose las dudas que se susciten por el tipo de cambio del Banco Nacional sobre Nueva York.

México, 21 de octubre de 1905.– Fernández.

Es copia. México, 21 de octubre de 1905.– Gilberto Montiel, subsecretario.

*Octubre 23 de 1905.- Servicio de bultos postales entre México y Francia, por medio de las oficinas de Progreso, Veracruz y Tampico, y la de Burdeos.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 814.

Esta dirección general ha recibido aviso de que no deberán enviarse, por ahora bultos postales de México a Europa, por medio de la nueva línea de vapores que, para Centro América, ha establecido la Compañía General Trasatlántica, sino que esos envíos se harán tan sólo de Europa a México, por conducto de la oficina de Burdeos.

Se comunica lo anterior a las oficinas del ramo, para los fines consiguientes y como aclaración al texto de la circular núm. 807, fecha 6 del mes en curso.

México, 23 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 23 de 1905.- Se aprueba el contrato para la importación de maquinaria y materiales destinados a la conservación de maderas.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía del ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, para la importación de maquinaria y materiales destinados a la conservación de maderas.

Pablo Macedo, diputado presidente.– Francisco M. de Arredondo, senador vicepresidente.–Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Román S. de Lascuráin, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno Federal, en México, a veintitrés de octubre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.- México, 23 de octubre de 1905.– Fernández.– Al.....

*Octubre 24 de 1905.- Impresión del escudo de las armas nacionales en tarjetas de industria privada para el servicio internacional.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular número 815.

En vista de la opinión que, a pedimento de la secretaría de Comunicaciones, emitió la de Relaciones Exteriores, esta dirección general ha determinado retirar la prohibición relativa a la impresión del escudo de las armas nacionales en las tarjetas postales de industria privada, destinadas al servicio internacional.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su inteligencia y a efecto de que hagan la modificación respectiva, tanto en la circular número 49, de fecha 27 de diciembre de 1898, publicada en el núm. 6 del «Boletín Postal,» correspondiente a ese mes y año, como en el párrafo 251 de la «Guía Postal» vigente.

México, 24 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 27 de 1905.- Se aprueba el contrato para el establecimiento de un ferrocarril entre las inmediaciones de la ciudad de Álamos, en Sonora y las de Guadalajara en Jalisco, tocando las de Culiacán, Tepic y el puerto de Mazatlán.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 14 de agosto de 1905, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. J. A. Naugle, en la de la Compañía del Pacifico del Sur (Southern Pacific Company) para el establecimiento de un ferrocarril entre las inmediaciones de la ciudad de Álamos, en Sonora y las de Guadalajara en Jalisco, tocando las de Culiacán, Tepic y el puerto de Mazatlán.

Pablo Macedo, diputado presidente.– Francisco Martínez de Arredondo, senador vicepresidente.– Ramón Bolaños Cacho, diputado secretario.– Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintisiete de octubre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.– Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 27 de octubre de 1905.– Fernández.– Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr, J. A, Naugle, en la de la Compañía del Sur Pacifico (Southern Pacific Company) para la construcción de unas líneas de ferrocarril entre los Estados de Sonora, Sinaloa, territorio de Tepic y Estado de Jalisco.

Art. 1º. Se autoriza a la compañía del Sur Pacífico (Southern Pacific Company) para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril.

I. Una que partiendo de un punto conveniente del Ferrocarril de Cananea, río Yaqui y Pacífico cerca de la ciudad de Álamos, Estado de Sonora, y siguiendo en dirección al S. E. llegue a la ciudad de Culiacán, en el Estado de Sinaloa.

II. Otra que partiendo de la citada ciudad de Culiacán siga hasta el puerto de Mazatlán del mismo Estado de Sinaloa.

III. Otra que partiendo de un punto conveniente de la anterior y pasando por o cerca de la población de Santiago llegue a la ciudad de Tepic, territorio de ese nombre, y

IV. Otra que partiendo de dicha ciudad de Tepic vaya al punto más conveniente de la línea del ferrocarril Central, entre san Marcos y Guadalajara; con derecho la compañía de construir, sin subvención, la parte de línea de este último punto a la ciudad de Guadalajara.

Queda facultada la compañía para construir, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en cada caso y sin subvención, los ramales que estime convenientes por uno y otro lado de la vía troncal, siempre que la extensión de cada ramal no pase de ciento cincuenta

kilómetros, en la inteligencia de que la Compañía deberá dar aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas dentro del término de diez años, de cuáles son los ramales que opta por construir, presentando para su aprobación los planos del trazo relativos. Si vencido aquel término no diere tal aviso ni convenido los plazos para la construcción, quedará sin efecto dicha facultad.

Art. 2º. La compañía concesionaria comenzará desde luego el reconocimiento de las líneas que se le conceden, debiendo presentar los planos definitivos del trazo y perfil dentro del término de un año, avisando a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, de las fechas y lugares en que los trazos han de comenzar.

Art. 3º. La compañía concesionaria podrá principiar la construcción del ferrocarril en cualquier extremo de cualquiera de las cuatro líneas concedidas, con la obligación de terminar cuando menos cuatrocientos kilómetros dentro de un plazo de dos años, contados desde la promulgación de este contrato y deberá completar cuando menos, ciento sesenta kilómetros de su línea troncal en cada año posterior, de manera que construya toda la línea troncal dentro de siete años, contados desde la fecha de esta concesión.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor, electricidad u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5º. La empresa contribuirá desde luego y mensualmente por todo el término de la concesión, con la cantidad de ochocientos pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Nogales o Guaymas, Sonora.

Art. 7º. La compañía podrá importar libres de derechos durante diez años, contados desde la fecha de este contrato, además de los materiales y efectos enumerados en el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, los siguientes: maquinaria para talleres, herramientas para artesanos, aceite lubricante y pólvora.

Art. 8º. La compañía cobrará por el transporte de pasajeros y mercancías, las siguientes cuotas.

PASAJEROS.

Por el transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase

De 0 a 250 kilómetros, $ 0.0500.

De 250 a 500 kilómetros, 0.0400.

De 500 kilómetros en adelante, $0.0300.

Segunda clase

De 0 a 250 kilómetros, $ 0.0350.

De 250 a 500 kilómetros, 0.0250.

De 500 kilómetros en adelante, $ 0.0200.

Tercera clase

De 0 a 250 kilómetros, $ 0.0300.

De 250 a 500 kilómetros, 0.0200.

De 500 kilómetros en adelante, 0.0175.

Cada pasajero tendrá derecho a equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

MERCANCIAS

Cuotas de flete por cada tonelada de mil kilogramos y por kilómetro recorrido:

Primera clase

De o a 250 kilómetros, $ 0.0800.

De 250 a 500 kilómetros, 0.0700.

De 500 kilómetros en adelante, 0.0700.

Segunda clase

De o a 250 kilómetros, $ 0.0700

De 250 a 500 kilómetros, 0.0650.

De 500 kilómetros en adelante, 0.0600.

Tercera clase

De o a 250 kilómetros, $0.0600

De 250 a 500 kilómetros, 0.0550.

De 500 kilómetros en adelante, 0.0500.

Cuarta clase.

De o a 250 kilómetros, $0.0500.

De 250 a 500 kilómetros, 0.0450.

De 500 kilómetros en adelante, 0.0400.

Quinta clase.

De o a 250 kilómetros. $ 0.0400.

De 250 a 500 kilómetros, 0. 0350.

De 500 kilómetros en adelante, 0.6300.

Sexta clase.

De 0 a 250 kilómetros, $0.0400.

De 250 a 500 kilómetros 0.0300.

De 500 kilómetros en adelante, 0.0250.

La compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de carga, sea cual fuere la distancia a que se transporte.

Para el transporte de carbón, la compañía queda autorizada para aplicar las siguientes cuotas como máximum.

Hasta la distancia de cien kilómetros, tres centavos por tonelada por kilómetro, y pasada esa distancia, dos centavos por tonelada por kilómetro.

Exceso de equipaje, y express, quince centavos por tonelada por kilómetro.

Todas las fracciones de un kilómetro se computarán como kilómetro entero, en la inteligencia de que todas las distancias menores de veinte kilómetros, se computarán como veinte kilómetros.

La compañía queda autorizada por un término de cinco años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación cada una de las cuatro líneas mencionadas en el artículo primero, a cobrar por el exceso de equipaje y express, dieciocho centavos por tonelada por kilómetro.

Todos los productos nacionales que se transporten por una distancia mayor de doscientos cincuenta kilómetros y que se destinen a la exportación, tendrán derecho a una rebaja de un cincuenta por ciento sobre las cuotas especificadas en este contrato, siempre que dicha exportación quede debidamente justificada.

Las cuotas sobre mercancías serán diferenciales, sobre una base decreciente, por tramos, y se establecerán por mutuo convenio entre el gobierno y la empresa.

En ningún caso podrán las mercancías extranjeras que se importen sobre las líneas de esta compañía, tener título a una cuota más favorable que las mercancías similares de procedencia mexicana.

TELEGRAMAS.

Las cuotas para la transmisión de telegramas sobre las líneas de esta empresa, que se remitieren por pasajeros remitentes y consignatarios de mercancías, en conexión con el servicio del ferrocarril, no excederán de lo siguiente:

Por cada mensaje compuesto de diez palabras, además de la fecha, dirección y firma del remitente, y por una distancia de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada diez kilómetros adicionales de distancia, o por cada palabra adicional que el mensaje contenga, además de las

primeras diez, no pagarán más que la parte proporcional de quince centavos, por diez palabras, por diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Si los dueños o consignatarios de las mercancías no se presentaren para recibirlas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la notificación de su llegada, pagarán un centavo por día, por los primeros quince días, por cada cien kilogramos o fracción de ellos; y dos centavos por cada día que transcurra después de los primeros quince.

Los metales preciosos y valores pagarán el doble de las cuotas arriba mencionadas, por cada doscientos pesos o fracción de doscientos pesos. La empresa podrá cobrar cuota adicional para cubrir los gastos incidentales al recibo y entrega de las mercancías en bodega.

Por un término de cinco años, a contar desde la fecha en que cualquiera sección de las cuatro líneas a que se refiere este contrato, se ponga en explotación, la compañía podrá cobrar por el transporte de pasajeros o mercancías y como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Primera clase

De 250 a 500 kilómetros, $0.05.

De 500 kilómetros en adelante, $0.04.

Segunda clase.

De o a 250 kilómetros. $0.0400.

De 250 a 500 kilómetros, 0.0300.

De 500 kilómetros en adelante, 0.0250

Tercera clase.

De 0 a 250 kilómetros, $0.0300.

De 250 a 500 kilómetros, 0.0250.

De 500 kilómetros en adelante, 0.0200.

MERCANCIAS.

Primera clase.

De 1 a 250 kilómetros, $0.0900.

De 250 a 500 kilómetros, 0.0850.

De 500 kilómetros en adelante, 0.0750.

Segunda clase.

De o a 250 kilómetros, $0.0800.

De 250 a 500 kilómetros, 0.0700.

De 500 kilómetros en adelante, $0.0600.

Tercera clase.

De o a 250 kilómetros, $0.0700.

De 250 a 500 kilómetros, 0.0600.

De 500 kilómetros en adelante, 0.0550.

Cuarta clase.

De o a 250 kilómetros, $0.0600.

De 250 a 500 kilómetros, 0.0500.

De 500 kilómetros en adelante, 0.0450.

Quinta clase.

De 250 a 500 kilómetros, $0.0400.

De 500 kilómetros en adelante, 0.0350.

Sexta clase.

De o a 250 kilómetros, $0.0400.

De 250 a 500 kilómetros, 0.0350.

De 500 kilómetros en adelante, 0.0250.

Art. 9º. La empresa podrá cobrar por el tránsito de los trenes de otras empresas sobre sus vías, un sesenta por ciento de la cuota que, según su propia tarifa, corresponderé a la clase de efectos o pasajeros transportados.

Art. 10. Para auxiliar la construcción de las cuatro líneas indicadas en el artículo primero, así como las líneas de telégrafo o

teléfono, el gobierno se compromete a dar a la compañía un subsidio de doce mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya.

Queda convenido y entendido que el gobierno no tendrá obligación de pagar subvención sobre una distancia mayor de mil doscientos kilómetros; y en el caso de que la línea no alcanzare a esa longitud, el gobierno sólo pagará sobre la extensión efectiva de la línea troncal que fuere construida; y en la inteligencia de que no gozará de subvención el tramo de Guadalajara al punto más conveniente del Ferrocarril Central Mexicano.

Dicho subsidio será pagado a la compañía en bonos del cinco por ciento de la Deuda Interior amortizable hasta por la cantidad de cinco millones de pesos; y agotados éstos el resto de la subvención se pagará con dinero efectivo que percibirá la compañía en diez abonos mensuales sin causa de réditos, pagándose el primero a los seis meses de que haya sido construida y aprobada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas la línea respectiva que causa la subvención.

La subvención será entregada a la compañía cuando construya y sea aprobada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas cualquiera de las líneas indicadas en el artículo primero de este contrato, con excepción de la correspondiente a la línea primera, la cual se pagará al último.

Al entregarse los bonos a la compañía se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

La parte del subsidio pagadera en bonos de la Deuda Interior amortizable, puede serlo también, a elección del Ejecutivo, en bonos que no pertenezcan a serie alguna de la Deuda amortizable, pero que devenguen como éstos el cinco por ciento de interés, gocen de la exención de impuestos y sean reembolsables a la par, en dinero efectivo.

Para el caso de que alguna ley autorice en lo futuro la emisión de bonos con réditos inferior al cinco por ciento anual destinados al pago de subvención de ferrocarriles, el Ejecutivo se reserva el derecho de cubrir al contado, a la par y en efectivo, la subvención pagadera en bonos que devengue la compañía de que se trata o de darle una cantidad de los nuevos bonos que, realizados al precio del día, produzcan en numerario la expresada suma de doce mil quinientos pesos por kilómetro. Este último derecho lo podrá también ejercer el Ejecutivo, aun tratándose de los bonos del cinco por ciento de la Deuda Interior amortizable, cuando su valor en el mercado sea superior al nominal.

Art. 11. Durante el término de quince años, no se hará otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la línea troncal de esta concesión, dentro de una zona de treinta y tres kilómetros a cada lado de la vía, salvo en los tramos en que haya derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores a la presente.

Art. 12. El depósito de $240,000, doscientos cuarenta mil pesos en bonos de la Deuda Pública, que la compañía ha constituido en la tesorería general de la Federación, servirá para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la compañía concesionaria en virtud del presente contrato.

Art. 13. Este contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso de la Unión.

México, catorce de agosto de mil novecientos cinco.– Leandro Fernández.– J. A. Naugle.

Es copia. México, 27 de octubre de 1905.– Gilberto Montiel, subsecretario.

*Octubre 28 de 1905.- Autorización a la oficina de Santiago Tianguistengo, Méx., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.*

Dirección general de Correos.– México.–Sección de servicio internacional.– Mesa 5ª.–Circular número 816.

La secretaría de Comunicaciones y

Obras públicas ha tenido a bien acordar que, desde el día 15 del actual, se autorice a la oficina de Correos de Santiago Tianguistengo, Méx., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento.

México, 28 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 30 de 1905.- Se rescinde el contrato de fecha 16 de abril de 1902, relativo al establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del golfo y uno o más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América o Europa.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Manuel Sánchez Mármol, como apoderado de la compañía denominada "Tabasco-Chiapas Trading & Tranportation Company," rescindiendo el contrato de fecha 16 de abril de 1902, relativo al establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del golfo y uno o más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América o Europa.

Art. 1º. El gobierno Federal y la compañía denominada «Tabasco-Chiapas Trading & Transportation Company,» convienen por el presente contrato, en rescindir el de fecha 16 de abril de 1902 antes mencionado.

Art. 2º. La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas librará sus órdenes a fin de que se devuelva a la compañía expresada el depósito de tres mil pesos que en títulos de la Deuda Pública Consolidada., existe en la tesorería general de la Federación y al cual se refiere el artículo 35 del contrato de fecha 16 de abril de 1902.

Art. 3º. Las estampillas que legalicen este Contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 21 de octubre de 1905.– Leandro Fernández.– M. Sánchez Mármol.– Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en al palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiséis de octubre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- México, 30 de octubre de 1905.– Fernández.– Al.....

*Octubre 31 de 1905.- Oficina de cambio de Alemania para el servicio de bultos postales con México.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular número 817.

El departamento de Correos de Alemania ha manifestado a esta dirección general que, desde el día 10 del corriente, se designó como oficina de cambio, para el servicio de bultos postales con México, a la oficina núm. 7 de Hamburgo, en lugar de la oficina núm. 2.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 31 de 1905.- Admisión en el servicio mexicano de tarjetas postales ilustradas de los Países Bajos, con texto de correspondencia en el anverso.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular número 818.

A propuesta de la administración de Correos neerlandesa, esta dirección general ha determinado que se dé curso en el servicio mexicano a las tarjetas postales ilustradas, procedentes de los Países Bajos, cuyo anverso esté dividido en dos partes, una de las cuales se reserva para la dirección del destinatario y la otra para la correspondencia.

Se comunica lo anterior a las oficinas del ramo, para su conocimiento y fines que se indican.

México, 31 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 31 de 1905.- Envíos cerrados para Persia que se sospeche contengan mercancías.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular número 819.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, en nombre de la administración de Correos de Persia, que las cubiertas o paquetes cerrados, franqueados como cartas, que se sospeche contengan mercancías con destino a dicho país, se envían al departamento de aduanas donde se abren en presencia de los interesados; y que, llegado el caso, el contenido se entrega a estos últimos, previo el pago de los derechos aduaneros con que estén gravadas las mercancías.

Lo que se hace saber a las oficinas del ramo, para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar.

México, 31 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 31 de 1905.- Clausura de la oficina de Correos francesa de Longpo, Tonkin.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular número 820.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general en nombre del Ministerio de las colonias francesas, que ha sido clausurada la oficina de Correos de Longpo, Tonkin, que tomaba parte en el servicio internacional de valores declarados y en el cambio de bultos postales, con peso hasta de 5 kilogramos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 31 de 1905.- Derecho de certificación para las correspondencias internacionales, en las colonias británicas de Borneo del Norte y de Laboan.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 821.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, por encargo de la administración de Correos de la Gran Bretaña, que el derecho de certificación, aplicable a las correspondencias internacionales, se ha fijado, desde el primero de agosto último, en 10 cents en las colonias británicas de Borneo del Norte y de Laboan.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento.- México, 31 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 31 de 1905.- Bultos postales para Gibeon, África Sud-Occidental Alemana.– Establecimiento de una oficina de Correos francesa en Thado, Laos.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 822.

La oficina internacional de la Unión

Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, en nombre de la administración de Correos de Alemania, que pueden aceptarse nuevamente bultos postales para Gibeon, África Sud-Occidental Alemana; pero que hasta el restablecimiento del orden en ese protectorado, el número de bultos de un solo y mismo remitente, dirigidos a un solo y mismo destinatario, se ha limitado a tres por día, y que las cuotas percibidas no son valederas sino hasta Windhuk, siendo a cargo del destinatario los gastos ulteriores de transporte.

La propia oficina de Berna manifiesta también, en nombre del ministerio de las colonias francesas, que se ha establecido una oficina de Correos en Thado, Laos, autorizada para tomar parte en el servicio de bultos postales, con peso hasta de 5 kilogramos; así como que el puerto de desembarque, para los bultos con destino a Thado, es Saigon.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 31 de 1905.- Clausura y establecimiento de oficinas de Correos francesas en África.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 823.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general lo que sigue.

1º. En nombre del ministerio de las colonias francesas, que la oficina de Correos de Nampala, Alto Senegal y Niger, se suprimió y reemplazó por la de Boundoubadi, admitida al servicio posta! y telegráfico y al cambio de bultos postales.

2º. En nombre de la administración de Túnez, que se ha establecido una oficina de Correos y Telégrafos de la regencia, en Thibar. Esta oficina toma parte en los servicios internacionales de bultos postales y de giros postales ordinarios y telegráficos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de octubre de 1905.- Norberto Domínguez.

*Octubre 31 de 1905.- Colonia del Rio Orange.– Responsabilidad por pérdida de certificados del servicio internacional.– Derecho de certificación en Suecia.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular núm. 824.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general lo que sigue:

1º. En nombre de la administración de Correos de la colonia del Río Orange, que dicha administración ha sido autorizada para pagar una indemnización de 50 francos o el equivalente de esta suma, en moneda de su país, en caso de pérdida de una pieza certificada del servicio internacional en su territorio o en su servicio. (Art. 8º de la convención principal).

2º. Que la administración de Correos de Suecia ha reducido de 20 a 15 ore el derecho fijo de certificación. (Art. 6º de la convención principal).

Lo que se hace saber a las oficinas del ramo, para su conocimiento.- México, 31 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Octubre 31 de 1905.- Protectorado alemán de Togo.- Ejecución del convenio de Washington, relativo a envíos con valor declarado.*

Dirección general de Correos.

México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular núm. 825

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

La administración de Alemania me

encarga manifieste a Ud., que el protectorado alemán de Togo ejecutará el convenio de Washington, relativo a cartas y cajas con valor declarado, a partir del día 15 de octubre de 1905. Los envíos con valor declarado se admitirán solamente para Anecho y Lome. La tarifa aplicable a las cartas y cajas por esas oficinas de Correos, será la misma que está vigente en el protectorado de Cameroum.

El máximum de la declaración de valor para las cartas y cajas que se cambien con el protectorado de Togo, se ha fijado en fr. 10,000, (8,000M.). Los envíos con valor declarado podrán gravarse de reembolso en las mismas condiciones que los envíos certificados. Los valores declarados que se depositen en las oficinas de Correos del territorio de Togo, no recibirán la impresión de un sello especial.

Como el protectorado de Togo, no puede servir de intermediario para el cambio de valores declarados con otros países, no hay cuadro A que suministrar. No se admite que los remitentes se hagan cargo de los derechos no postales con que puedan gravarse las cajas con valor declarado. Lo mismo que para el de Cameroun, las cajas con valor declarado, destinadas al protectorado de Togo no deben ir acompañadas sino de una sola declaración aduanera a su entrada en ese territorio. Para todo lo demás (distribución por expreso, retiro, etc.), las reglas aplicables en el territorio de Togo, son también las mismas que en el protectorado de Cameroun. La expedición de los envíos se efectuará exclusivamente por los vapores de la Woerman-Linie; el cambio se hará entre Hamburgo, por una parte, y Anecho y Lome, por la otra.

Igualmente, desde el día 15 del mismo mes de octubre los bultos postales hasta de 5 kilogramos de peso, podrán dar lugar a una declaración de valor de fr. 10,000 como máximum (8,000M.) en el tráfico con Togo, (Anecho y Lome solamente).

Lo que se comunica a las oficinas del, para su conocimiento.- México, 31 de octubre de 1905.– Norberto Domínguez.

*Septiembre 29 de 1905.- Decreto que adiciona las partidas núms. 3,030 bis y 3,103 bis del presupuesto de egresos vigente.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el presupuesto de egresos vigente con las siguientes partidas:

EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

3,039 bis. Un taquígrafo, $ 5,511.50.

LEGACIÓN EN EL JAPÓN.

3,103 bis. Un tercer secretario, $3,504.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.

México, 29 de septiembre de 1905.– Lorenzo Elízaga, diputado vicepresidente.– Carlos M. Saavedra, diputado secretario.– Ramón Solanos Cacho, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a cuatro de octubre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 4 de octubre de 1905.– Limantour.

*Octubre 4 de 1905.- Nota relativa a la reforma monetaria.*

Sección 4ª.– Mesa 1ª.– Núm. 5,649.

La ley de fecha 9 de diciembre de 1901 facultó, en su art. 1º, al Ejecutivo de la Unión, para reformar las leyes monetarias de la república y fijó las bases fundamentales a que debía ajustarse la reforma. En su art. 2º autorizó al propio Ejecutivo para modificar la legislación vigente en aquellas materias que con la ley monetaria se relacionan; para suprimir, reducir o modificar de cualquier modo los impuestos que directa e indirectamente gravaban los metales preciosos, y por último, para dictar todas aquellas providencias de índole varia que estimara necesarias para el mejor éxito de la reforma.

Con el objeto de realizar los fines que se propuso la mencionada ley de fecha 9 de diciembre de 1904, el Ejecutivo de la Unión hizo uso de las facultades de que estaba investido, expidiendo al efecto, el día 25 de marzo de 1905, la ley que establece el nuevo régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, y decretando una serie de disposiciones que se refieren a las múltiples materias relacionadas con las autorizaciones concedidas en el art. 2º de la ley de fecha 9 de diciembre ya citada.

Habría deseado el Ejecutivo proceder a la reforma sin pérdida de tiempo, y para ello estuvo preparándose con la anticipación, la reserva y el cuidado debidos. Las condiciones del mercado de la plata en los meses de diciembre de 1904 y enero del presente año, no podían ser más favorables para que la transición del antiguo régimen al nuevo se realizara sin que ninguna de las clases sociales directamente interesadas en dicha reforma experimentase trastornos de importancia; mas circunstancias superiores a la voluntad del que suscribe y de carácter personal para él, hicieron imposible la promulgación de las leyes monetarias en esos días propicios y obligaron al departamento de mi cargo a esperar algún tiempo. Dicha promulgación pudo, por fin, hacerse el día 25 de marzo, fecha en que ya había bajado algún tanto el valor de las barras de plata, alejándose de la nueva paridad legal en más de siete y aun en más de ocho por ciento, Afortunadamente ese contratiempo fue de duración escasa y quedó remediado con la nueva alza, las ventajas que ocurrió en el valor del metal blanco, la que hasta ahora sostiene. Gracias a esta alza, las ventajas que a los mineros concede la nueva legislación, consistentes en reducciones y supresiones de impuestos y en franquicias de diverso género, han bastado para compensarles la pequeña pérdida que sufren por la diferencia entre el precio de la plata en barras y el que alcanza el peso fuerte.

Todo lo que en la presente nota pudiera decirse acerca de las bases que fijó el Congreso de la Unión para la expedición de la ley monetaria, quedó dicho ya, y extensamente, en la exposición de motivos con que esta secretaría tuvo la honra de enviar, en 16 de noviembre último, su iniciativa de la reforma. Dichas bases fueron incorporadas en la ley de fecha 25 de marzo y en ella recibieron amplio desarrollo, y por lo tanto, sólo habrán de exponerse en esta nota algunas breves consideraciones relacionadas con aquellos preceptos que, si bien no fueron materia expresa de la ley de autorización, revisten cierta importancia.

Estatuye el capítulo primero de la ley acerca de las varias clases de monedas y determina los requisitos de liga, peso y dimensiones que estas deben tener.

Previene, en primer lugar, que la liga de la moneda fraccionaria de plata sea de ochocientos milésimos, proporción que por tal manera se ha generalizado en el mundo, que hubo de aceptarse sin vacilación ninguna para nuestras piezas de cincuenta, de veinte y de diez centavos, ya que no existe motivo alguno para que nos apartemos de la regla casi universal.

La elección que el propio capítulo hace del metal de níquel para la moneda de cinco centavos, responde, por una parte, a la necesidad de suprimir las piezas de plata de

ese valor que, conforme al nuevo sistema habrían resultado demasiado pequeñas; y por la otra, a la urgencia de cubrir un vacío que no podían colmar las monedas de bronce a causa de lo excesivo de su peso. Iguales necesidades se han palpado en otros países en que el níquel ha debido acuñarse para satisfacerlas y en los que la moneda de este metal ha sido recibida por el público con beneplácito, no obstante que, en lo general, tiene un valor intrínseco inferior al de nuestras piezas de níquel de cinco centavos, por no ser de metal puro como éstas.

Finalmente, la moneda de bronce de dos centavos, creación del mismo primer capítulo de la nueva ley, está destinada a satisfacer las numerosas solicitudes que en todo tiempo se han dirigido a la secretaría de Hacienda para que se acuñe la moneda intermediaria entre la de cinco centavos y la de uno. La necesidad de esta moneda intermediaria se comprende fácilmente, con sólo reflexionar en que las monedas de plata están divididas en piezas de diez, de veinte y de cincuenta centavos, y en que sus valores se encuentran, por lo tanto, en las proporciones de uno a dos y de dos a cinco; mientras que la moneda menuda de valor más pequeño y de uso mucho mayor por la multiplicidad de las transacciones en que intervienen, sólo se ha acuñado en piezas cuyos valores se hallan en la proporción de uno a cinco.

El capítulo segundo de la ley de fecha 25 de marzo, que trata de la acuñación y de la circulación de la moneda, es el que contiene los principios fundamentales en que el nuevo régimen reposa. Después de consignar con toda la posible claridad el mismo precepto de la ley de fecha 9 de diciembre de 1904, o sea el de que la facultad de acuñar moneda que pertenece exclusivamente al Ejecutivo de la Unión, quien deberá ejercerla conforme a las prescripciones de la ley, y de declarar que deja, por consiguiente, de subsistir el derecho de los particulares de introducir para su acuñación los metales de oro y plata en las casas de moneda, se establecen las reglas encaminadas a dar a nuestro antiguo peso fuerte de plata un valor fijo con relación al del oro; y, de acuerdo con lo preceptuado por las Cámaras, se señala, como tal valor, el de setenta y cinco centigramos de oro, que, como es sabido, supera al que durante muchos años ha tenido el propio peso.

El procedimiento que la ley juzga eficaz para elevar el valor de la moneda de plata por encima del que corresponde al metal de que está fabricada, consiste en provocar una escasez relativa de dicha moneda, según la doctrina sostenida en la exposición de motivos del proyecto de reforma de fecha 16 de noviembre próximo pasado. Suspendida la acuñación de pesos, en tanto que el desarrollo de las transacciones de todo género sigue exigiendo cada vez mayor cantidad de moneda, lógico es que se manifieste una demanda de pesos cada día creciente, demanda cuyos efectos principales habrán de traducirse, por una parte, en la tendencia a retener en el país la moneda que escasea y, por la otra en influencia reguladora de la balanza del comercio exterior, siempre que por tal balanza se entienda, como debe entenderse, la que resulta de la suma de valores que salen del país o que entran a él, cuando dichos valores se exportan o se importan en pago de otros o de los intereses y utilidades que corresponden a los capitales extranjeros invertidos en nuestro suelo.

La demanda de moneda que reclaman las transacciones que con ella se realizan, es pues, el factor esencial para lograr la paridad legal del peso con el oro. Habría sido de desearse vivamente que, en vez de haberse alcanzado la paridad en pocas semanas, al simple anuncio de que el Ejecutivo recababa de las Cámaras la autorización precisa para llevar a efecto la reforma monetaria se hubiera recorrido paulatinamente el camino que hacia dicha paridad conducía y se hubiera logrado ésta por efecto de la contracción monetaria que tiene que producirse a la larga por la concurrencia de las dos circunstancias ya mencionadas: la suspensión de la acuñación y el aumento en el número y en la importancia de las operaciones mercantiles. Más fácil habría sido entonces evitar los trastornos que por lo común originan las bruscas variaciones del

valor de la moneda, variaciones que repercuten, como es natural, en el tipo de cambio sobre el exterior.

Verdad es que, tal y como se desarrollaron los acontecimientos, no fueron causa de malestar apreciable –lo que se debe, parte al efecto moral que produjo el plan del gobierno tan pronto como fue conocido dentro y fuera de la república, y parte– y principal, por cierto– a la abundancia de capitales extranjeros que acudieron inmediatamente al país.

La situación del mercado monetario y del de los cambios durante el presente año de 1905, si bien ha sido motivada por la reciente legislación monetaria, no es producto exclusivo y directo del mecanismo creado por dicha legislación. Para que sea normal y definitiva, es preciso repetirlo, se necesita que descanse sobre la única base que puede servirle de asiento sólido y perdurable; la proporción conveniente entre el número de los signos en circulación y la actividad de las transacciones interiores. Cuidar empeñosamente de que no crezca la suma de estos signos mientras el oro no se presente en las oficinas del gobierno para convertirse en moneda, y fomentar por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza pública y especialmente el de las industrias de exportación, tales deben ser los puntos objetivos de los esfuerzos del gobierno y de todos aquellos que deseen coadyuvar al éxito definitivo de la reforma monetaria.

AI propósito de alcanzar el primero de esos dos puntos responden las prevenciones que sobre acuñación de moneda de oro y plata contiene el capítulo segundo de la ley de fecha 25 de marzo último, así como también las disposiciones y providencias dictadas por el Ejecutivo para lograr que no se emitan billetes de banco por las instituciones de crédito que tienen derecho a hacerlo, sino en condiciones tales, que no se aumente el volumen total de la circulación monetaria, bien sea metálica o fiduciaria.

En efecto, la acuñación de nuevas monedas de oro se limitará, dicen aquellos preceptos, a la cantidad que sea necesaria para el canje de las actuales monedas de ese metal. En cuando a las piezas de plata sólo se acuñarán y emitirán cuando sea para recibir en cambio de ellas oro en la proporción legal; esto es, cuando la demanda de monedas de plata sea tal, que su valor llegue a la paridad establecida por la ley y que la necesidad de poner en circulación mayor cantidad de esas monedas, se traduzca por el deseo del público de desprenderse del oro para adquirirlas. Naturalmente, se previó en la ley que podría subir el valor de las monedas de plata por el aumento del precio del metal blanco y no por virtud de la demanda de esta clase de piezas, y hubo de hacerse la salvedad correspondiente.

El principio de que la nueva moneda no debe emitirse sino en cambio de la moneda antigua que se encuentra en circulación, no fue aplicado a la moneda de níquel ni a las de bronce; y esta excepción se justifica con sólo recordar que el volumen de esta moneda no ejerce influencia sobre el valor del peso, a causa de lo insignificante que resulta si se le compara con la existencia total de numerario, y a causa también de que circula por manos distintas de las que usan las monedas de plata.

El más arduo problema de los que están por resolver sobre el particular es, sin duda, el relativo a la circulación fiduciaria, pues con el derecho que tienen los Bancos de Emisión para emitir dos o tres veces más billetes que la suma representada por las existencias en metálico, la circulación de los signos de cambio en todo el país es, por decirlo así, elástica, y la demanda de moneda que provoca el aumento de actividad en las transacciones, se satisface, en gran parte, con la emisión de mayor cantidad de billetes.

De ahí que el Ejecutivo se haya esforzado, tanto al expedir el decreto de fecha 13 de mayo próximo pasado, como al dictar algunas recientes resoluciones relativas a los billetes de banco, por reducir a la menor escala posible las perturbaciones que en el valor de la moneda puede ocasionar la facultad que disfrutan los bancos de emitir un papel que, en muchos casos, toma el lugar de aquella.

Hasta qué punto pueda decirse que los billetes substituyen en las operaciones mercantiles a las piezas de metal, es una cuestión que todavía no se ha dilucidado suficientemente. Sin embargo, no es aventurado asegurar que, entre nosotros, por grande que sea la aceptación que el público en general dispensa al billete de banco, el número de personas que lo reciben o lo solicitan es restringido, lo que no obsta para que el valor de la moneda fiduciaria en circulación supere al de la metálica, siempre que se consideren las existencias en dinero en los bancos como estancadas y apartadas de la circulación. De cualquiera manera que sea, mientras no se conozcan las reglas a que están sujetos los movimientos de una y otra clase de moneda, ha parecido conveniente, en obsequio a los fines de la reforma monetaria, reducir la emisión de billetes con relación al efectivo en caja, mediante arreglos y disposiciones de carácter temporal que, sin menoscabo, de los derechos adquiridos por las instituciones de crédito, permiten observar, con mayor tranquilidad, los efectos de la limitación de la cantidad de moneda fiduciaria y metálica en el valor de ésta con relación al oro,

En el capítulo tercero de la ley de fecha 25 de marzo próximo pasado, referente al curso legal de la moneda, deben de haber hallado las Cámaras ciertos principios que, si bien estaban consagrados ya en nuestro Código de Comercio, no lo estaban en el Civil del Distrito Federal, en el que, por lo contrario, predominan preceptos no muy de acuerdo con los sanos principios económicos. La nueva ley ha dejado claramente establecido: que la obligación de satisfacer en dinero cualquiera suma, sólo puede solventarse en la república entregando moneda mexicana del cuño corriente; que, por consiguiente, la moneda extranjera no tiene curso legal, y la obligación de pagar en dicha moneda se solventa entregando el equivalente en moneda nacional; y por último, que sólo tienen poder liberatorio ilimitado las monedas de oro y las de plata del valor de un peso, no siendo obligatoria la admisión, en un mismo pago, de las monedas fraccionarias, sino en las pequeñas cantidades que marca la ley.

La creación del fondo regulador de la circulación monetaria y el establecimiento de la Comisión de Cambios y Moneda, que se desprenden del capítulo cuarto de la ley de que se ha venido hablando, responden a un doble fin, consistente: primero, en retirar de la circulación una parte del dinero metálico cuya notoria abundancia habría retardado por bastante tiempo los efectos saludables de la reforma, y, después, en ayudar a la realización de dicha reforma, no sólo desde el punto de vista de la estabilidad del tipo de cambio exterior, sino también en todo aquello que se relaciona con la fabricación de la Moneda y la distribución de las diversas clases de piezas en el territorio de la república. No obstante el muy cortó tiempo que ha mediado desde la publicación de la ley, la influencia ejercida por los trabajos de la Comisión de Cambios y Moneda se ha hecho sentir de una manera favorable, y es de esperarse que seguirá aumentando cada día hasta que queden sólidamente establecidas las condiciones necesarias para que el mercado de los cambios y el monetario satisfagan completamente a los propósitos de la ley.

Al mismo tiempo que se expedía la que establece el nuevo sistema monetario, se publicó la ley que suprime o reduce los impuestos que pesaban sobre la minería, y pocas semanas después fueron dictadas otras providencias destinadas a mejorar la condición del minero.

Los impuestos que gravaban directamente la producción de metales preciosos eran los siguientes:

El impuesto interior del Timbre que representaba el 3% sobre el valor del oro y de la plata.

El impuesto de amonedación, que equivalía al 2% sobre el mismo valor.

Los derechos de ensaye, fundición, apartado y afinación, conforme a tarifas determinadas.

Los derechos de titulación de minas, que eran de $10 por pertenencia.

El impuesto anual sobre propiedad de minas, que consistía también en el pago de $10 por pertenencia.

Y los impuestos locales sobre metales preciosos, cuyo máximum era de 2% sobre el valor de dichos metales.

Conforme a la nueva legislación, los susodichos impuestos y derechos han sufrido las modificaciones siguientes:

El impuesto interior del Timbre ha quedado fijado en 3½%, en 2½%. y en 1½%, según se trate de metales en estado natural y que hayan sido objeto de procedimientos de beneficio, o que estén, por último, beneficiados y afinados.

El impuesto de amonedación sencillamente ha sido derogado.

El de titulación de minas se redujo de $10 a $5 por pertenencia.

El impuesto anual se redujo también a $10 a $6 por pertenencia y en algunos casos a $3.

Finalmente, los impuestos locales no podrán exceder en lo sucesivo del 1½% y esta reducción de 25% significa una diminución igual en la contribución federal respectiva.

No satisfecho todavía el Ejecutivo con las anteriores supresiones o reducciones de impuestos, y deseando aliviar en lo más posible a la industria minera de los gravámenes que sobre ella pesaban, resolvió eximir de los derechos de importación a los principales efectos que vienen del extranjero, bien sea para el trabajo de las minas o para el beneficio de los metales; y aunque alguna de estas exenciones tengan el carácter de temporales, no por eso dejarán de contarse entre las más eficaces para lograr los aludidos propósitos del gobierno.

Queda visto, por lo tanto, que sería inmerecido el reproche que se hiciera al Ejecutivo, diciendo que ha sido demasiado parco en materia de franquicias y de exenciones. Pudiera más bien tachársele de excesivamente liberal con la industria minera, porque traspasó el límite que él mismo fijó en la iniciativa de Hacienda de fecha 14 de diciembre último, sobre los presupuestos del año económico de 1905 a 1906, al monto de las reducciones posibles en los impuestos federales. El excedente de $2.629,684.42 –se decía en aquel documento– que presentan los ingresos probables respecto de los gastos cuya autorización se consulta, responde al propósito del Ejecutivo de procurar que, al realizarse la reforma monetaria, puedan reducirse en alta escala los diversos impuestos que gravan a la minería de plata; y será para el gobierno motivo de gran satisfacción aprovechar ese margen que con toda intención ha dejado formar los presupuestos de ingresos y de egresos, con el objeto de beneficiar ampliamente a la interesantísima clase minera, en los momentos en que, divorciándose del valor de nuestra moneda el precio de la plata en barras, tendrá que sufrir las consecuencias de la nueva legislación.

Tres meses después, al dar la última mano a las disposiciones que se expidieron el día 25 de marzo de 1905, se hizo un nuevo esfuerzo en el sentido de disminuir aún más de lo que se había pensado, los derechos e impuestos sobre la minería; y según los cálculos hechos con arreglo a los productos del año fiscal pasado, puede decirse que la diminución de gravámenes que fue decretada, importa para el erario federal un sacrificio de cerca de $4.000,000 anuales. Esta pérdida se distribuye de la manera siguiente:

Calculando sobre una producción de $105.000,000 de oro y plata, de los que $10.000,000 pagarán 3½%, $80.000,000 2½% y $15:000,000 1½%, el citado impuesto del Timbre produciría menos de lo que produjo en 1903 y 1904..... $575,000 00

Importe del derecho de amonedación suprimido.....1.550,000 00

La reducción en el impuesto de titulación de las minas importará..... 300,000 00

Ídem en el impuesto anual sobre pertenencias..... 725,000 00

Ídem en la contribución federal sobre los impuestos locales que gravan la

minería..... 200,000 00

Cálculo de lo que se perderá por razón de la exención de los derechos de importación a determinados efectos que utiliza la industria minera..... $ 250,000 00

SUMA..... $ 3.600,000 00

Independientemente del aligeramiento de las cargas fiscales, se ha procurado proporcionar facilidades de otro género a los mineros, para remediar ciertos trastornos que a algunos de ellos hubiera podido causar la implantación del nuevo régimen. Entre estas facilidades, ocupa el primer lugar el servicio organizado con el objeto de anticipar fondos sobre barras de plata, y de vender las expresadas barras en el extranjero por cuenta de los interesados, en las mejores condiciones posibles. El decreto de fecha 11 de abril último y su reglamento de la misma fecha, se inspiraron exclusivamente en el deseo de substituir, como ya se ha dicho en otra ocasión, el recurso de que antes disfrutaban los dueños de barras, de pedir su inmediata acuñación, por otro que les permite tener dinero por el valor aproximado de dichas barras sin pérdida ninguna de tiempo.

Es de lamentarse que la necesidad de evitar al gobierno las consecuencias de la especulación que envolvería forzosamente la compra y venta de barras por su propia cuenta, le obligase a hacer solamente anticipos, que por importantes que sean tienen que representar una cantidad inferior al valor de la plata entregada en comisión a la casa de moneda para su venta. Y como algunos establecimientos y casas particulares han ofrecido a los mineros pagar las barras al contado, la mayor parte de los interesados han preferido consentir en una pequeña reducción del precio, a hacer uso de las facilidades que ofrecen las citadas ley y reglamento.

Las demás disposiciones secundarias que se han publicado con motivo de la reforma monetaria, indican por sí solas su objeto, y no merecen, por lo mismo, que se haga de ellas mención especial en esta nota. Los señores diputados y senadores las encontrarán en la colección que se acompaña; y si no son todas las previstas por la ley de 9 de diciembre de 1904 que invistió de facultades al Ejecutivo, constituyen la legislación que, por ahora, han requerido las circunstancias.

Por esto es que, al dar cuenta del uso que ha hecho de las mencionadas facultades, el presidente de la república desearía conservar, para cuando sea oportuno ejercerlas, las que todavía no han motivado decreto ni disposición alguna, como son: la facultad para desmonetizar las piezas que convenga retirar de la circulación; la de variar en caso conveniente, el cuño de los pesos de plata, y la de conceder circulación legal, y por tiempo limitado, a las monedas de oro extranjeras. Asimismo, y acatando la doctrina conforme a la cual el Ejecutivo no puede modificar una disposición expedida en virtud de delegación de facultades sin recabar del Congreso una nueva autorización, el presidente de la república estima que, para el mejor éxito de la reforma monetaria, pudiera ser conveniente que el Congreso de la Unión le confirme si lo tiene a bien, no sólo las facultades aun no ejercidas, sino también las que contienen los incisos F, L y N del art. 2° de la ley tantas veces citada de fecha 9 de diciembre de 1904.

Protesto a Uds. las seguridades de mi distinguida consideración.

México, 4 de octubre de 1905.– J. Y. Limantour.– A los señores secretarios de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión.– Presentes.

*Octubre 6 de 1905.- Decreto que destina al ramo de Instrucción pública el edificio construido en la esquina de las calles 2ª de Humboldt y 2ª de Mina de esta ciudad.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de fecha 18 de

diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al ramo de Instrucción pública el edificio construido por el gobierno en la esquina de las calles 23 de Humboldt y 2ª de Mina, de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a seis de octubre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 6 de octubre de 1905.– Limantour.– Al.....

*Octubre 9 de 1905.- Circular relativa a que las aduanas levanten actas por triplicado en todos y cada uno de los casos en que despachen minerales.*

Dirección general de aduanas.– México.– Circular núm. 189.

En nota núm. 5,845, girada por la sección 4ª con fecha 4 del corriente mes, me dice la secretaría de Hacienda lo que sigue:

Con referencia al oficio de Ud. núm. 3,203, fechado el día 4 de agosto último, en el que se sirvió informar que en concepto de esa dirección general, aun cuando el artículo 44 del reglamento de fecha 30 de marzo anterior no previene que las aduanas levanten actas en los casos de exportación para reimportación o de exportación de minerales previamente importados para su beneficio en el país, esas actas son necesarias para la debida constancia de la operación y para la referencia de las muestras respectivas.

En respuesta manifiesto a Ud., por acuerdo del presidente de la república: que esa propia dirección general se servirá ordenar a las oficinas de su dependencia que levanten acta por triplicado en todos y cada uno de los casos en que despachen minerales, sea que éstos se exporten definitivamente, que se introduzcan al país para reexportarse después, o que se exporten para reimportarlos más tarde; que conserven en su poder uno de los ejemplares del acta, remitan otro a la dirección general de los casas de moneda y envíen el tercero a la oficina que practique el ensaye.

Dígolo a Ud. para sus efectos.

Lo que transcribo a Ud. para los propios fines.

México, 9 de octubre de 1905.– El director, J. Arrangóiz.– Al administrador de la aduana en.....

*Octubre 10 de 1905.- Decreto que faculta al Ejecutivo para invertir $350,000 en la conclusión del edificio de Correos, de esta ciudad.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Qué el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que, además de la autorización respectiva concedida por el decreto de fecha 8 de mayo de 1903, disponga de la suma de trescientos cincuenta mil pesos para concluir las obras de construcción del nuevo edificio de Correos de esta ciudad, con sujeción a las condiciones fijadas en dicho decreto y en el de fecha 31 de mayo de 1904.

Daniel García, diputado vicepresidente.– Francisco Martínez de Arredondo, senador vicepresidente.– Ignacio M. Luchichí, diputado secretario.– Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a diez de octubre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 10 de octubre de 1905.– Limantour.

*Octubre 13 de 1905.- Circular sobre destitución de empleados del Timbre que no cumplan con lo prevenido el día 10 de febrero de 1004.*

Dirección general de la renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 429.

Con fecha 4 del mes en curso, me dice el secretario de Hacienda y Crédito público, lo siguiente:

«Hoy dice este departamento al C. secretario de Comunicaciones lo que sigue:– «Por el atento oficio de Ud. núm. 802, fechado el día 18 del mes pasado, queda enterada esta secretaría de que al practicarse las operaciones para que recibiera nuevamente el C. Luís Solórzano la administración de Correos en Pátzcuaro, Michoacán, que estaba a cargo del escribiente de la misma Leopoldo Estrada, se encontró en las existencias un faltante de $1,298.10, por lo cual fue comisionado el visitador del ramo Javier Larrea para que practicara las averiguaciones del caso, habiendo remitido dicho visitador el informe y actas que en copia se sirve Ud. acompañar; apareciendo por esos documentos que el empleado del Timbre de la localidad no intervino en la entrega de la aludida oficina, sino que se conformó con legalizar los documentos.– Al decirlo a Ud. en respuesta a su mencionado oficio, tengo el honor de manifestarle, por acuerdo del presidente de la república: que ya se ordena a la dirección general de la renta del Timbre, mande repetir por circular la disposición dictada por este departamento el día 10 de febrero de 1904, bajo el número 8,265, en el concepto de que serán destituidos los empleados de la propia renta que no cumplan estrictamente con lo prevenido en la disposición de referencia.»

Lo que transcribo a esa dirección para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que comunico a Ud. para su inteligencia, y en el concepto de que las prevenciones cuya observancia se recuerda, se hayan contenidas en la circular que bajo el número 387 expidió esta dirección con fecha 17 de febrero de 1904.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 13 de octubre de 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal de la renta del Timbre en....

*Octubre 14 de 1905.- Circular que declara que no cause contribución del impuesto federal la tercera parte que por enajenación de terrenos baldíos corresponde a los Estados de la Unión.*

Dirección general de la renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 430.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 3,008, fechado el día 19 de septiembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha dice esta secretaría a la Fomento lo que sigue:– «De conformidad con la opinión del gobierno del Estado de México, manifestada por Ud. en su oficio núm. 9,141 de fecha 10 de junio último, el presidente de la república se ha servido declarar que la tercera parte que por la enajenación de los terrenos baldíos corresponde a los Estados de la Unión, no cause la contribución del impuesto federal.»–

Y lo transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos.

Lo que comunico a Ud. con los mismos fines.

México, 14 de octubre de 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Octubre 20 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante el mes de noviembre, el impuesto del Timbre.*

Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Número 6,833.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular durante el mes de noviembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 25 de marzo de 1905, es el de $40.52 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 28.4735 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el día 20 del mes pasado y el día 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.42375 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de octubre de 1905.– Limantour.– Al director general de las casas de moneda.–Presente.

*Octubre 21 de 1905.- Circular referente a la devolución de los depósitos que se constituyan por denuncio de minas.*

Dirección general de la renta del Timbre.– México.– Sección 3ª.– Circular núm. 431.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 6,471, fechada el día 16 que cursa, me dice lo siguiente:

Hoy se dice al secretario de Fomento lo que sigue:

Se recibió el atento oficio de Ud. núm. 12,921 de fecha 4 del actual, en el que se sirve consultar qué procedimientos hay que seguir para devolver los depósitos que se constituyan por denuncio de minas cuando tales denuncios sean objeto de abandono por parte de los interesados, casos en los cuales la secretaría de su digno cargo no tiene que dictar resolución; y en respuesta tengo la honra de manifestarle: que en los casos de esta naturaleza, los depósitos serán devueltos, previo aviso de los agentes de minería, a las oficinas del Timbre que hayan expedido los certificados de depósito.–

Reitero a Ud. mi atenta considera-ción.

Lo que transcribo a Ud. a fin de que haga conocer esta resolución a las oficinas de su dependencia, para su debido cumplimiento.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusarme recibo de la presente.

México, 21 de octubre de 1905.– El director, Ev. Aznar.– Al administrador principal del Timbre en.....

*Octubre 21 de 1905.- Acuerdo que aprueba el perímetro para separar las parcelas urbanas de las que deben considerarse como rústicas, para los efectos del catastro, en la municipalidad de Tacuba.*

Sección 3ª.– Mesa 2ª.– Núm. 4,169.

El presidente de la república ha tenido a bien acordar se apruebe el perímetro propuesto por esa dirección, para establecer la separación entre las parcelas urbanas de las que se deben considerar como rústicas, para los efectos del catastro, en la municipalidad de Tacuba, según se indica en el plano que se sirve Ud. remitir.

Lo que comunico a Ud. en respuesta a su oficio núm. 12 de fecha 26 de agosto próximo pasado.

México, 21 de octubre de 1905.– Por orden del secretario, el subsecretario Núñez.– Al director general del catastro.– Presente.

Dirección general del catastro.– Sección pericial.– (Anexo al oficio núm. 12).

*Agosto 26 de 1905.- Descripción del perímetro urbano de la municipalidad de Tacuba*.

El punto inicial del perímetro es la mojonera núm. 22 del límite de la municipalidad de Tacuba con la de México, situada cerca del puente de la Tlaxpana sobre el río del Consulado. Partiendo del punto inicial, el perímetro se dirige aproximadamente hacia el Norte, siguiendo el lindero entre las dos municipalidades citadas, hasta encontrar la línea a sesenta metros del lindero Norte de la calzada de México a Tacuba y paralela a este lindero. Desde este punto de intersección sigue el perímetro por esa línea hasta encontrar el eje de la cuneta que por el Sureste limita el camino particular que une a la Escuela N. de Agricultura con sus dependencias situadas al Noreste de ella; continúa por el eje de la citada cuneta hacia el Noreste, hasta encontrar la prolongación del eje de la zanja que por el Noreste limita los edificios principales de la citada escuela. Sigue por la prolongación, luego por el eje de la zanja y después otra vez por la prolongación, hasta llegar al límite entre la escuela y la quinta de san Ramón. Continúa el perímetro por este lindero hacia el Poniente, hasta encontrar la prolongación del paramento oriental del muro que por el Oriente limita las construcciones de la citada quinta. Llegando a este punto va por la prolongación del paramento, después por el paramento, y luego por la prolongación otra vez, hasta encontrar el eje de la zanja que por el Norte separan la huerta de la quinta de las tierras de labor de la misma.

Sigue por el eje de la zanja hacia el Poniente hasta encontrar el lindero entre la quinta de san Ramón y las casas núms. 6 y 7 de Merced de las Huertas. Sigue por el lindero de estas últimas hacia el Norte hasta encontrar el lindero entre el rancho de Nextitla y la casa núm. 8 de Merced de las Huertas, siguiendo por este lindero primero hacia el Occidente y después hacia el Norte hasta llegar al vértice del ángulo agudo que forman dos muros de la casa núm. 8 de la calle de Merced de las Huertas.

De este punto sigue por la línea que lo une con el determinado por la intersección de la prolongación de la acera Norte de la avenida Trujillo con el lindero entre el rancho de Nextitla y la calzada de san José desde donde el perímetro urbano se dirige hacia el Noreste siguiendo el lindero entre el rancho de Nextitla y la calzada de san José y la prolongación, hasta encontrar el límite de la municipalidad de Tacuba con la de Azcapotzalco.

Al llegar a este punto sobre el límite de las dos municipalidades, el perímetro sigue al Occidente por este límite, siguiéndolo en todas sus inflexiones hasta llegar a cortar al eje de la vía troncal del F. C. N. de México sobre el camino de la Naranja.

Desde este último punto continúa el perímetro hacia el Sur por el eje de la vía hasta encontrarse con la prolongación hacia el Poniente de la tangente del ramal del F. C. N. de México a Santiago Tlaltelolco. Sigue por la citada prolongación hacia el Poniente, hasta encontrar la acera Noreste de la calle del Caño; sigue por esta acera y por su prolongación hacia el Sureste hasta cortar la prolongación del lindero entre la hacienda de Legaría con los predios de la calle de la Paz de la población de Tacuba. Sigue por este lindero hasta llegar a la calzada de Tacuba a san Bartolo Naucálpam; atraviesa esta calzada y sigue por el lindero entre el camino de Tacuba a la hacienda de los Morales y los predios de la calle de Vicente Guerrero de la citada población.

Continúa por este lindero hasta encontrar la acera Norte de la calle que está al Poniente y en prolongación de las calles del Ahuehuete. Sigue por la acera Norte de esa calle y por la del mismo rumbo de la del Ahuehuete, hasta encontrar el lindero Poniente de la calzada de Tacuba a san Juanico, desde donde continúa por el citado lindero hacia el Sur hasta cortar el lindero Norte del camino de la hacienda de la Ascensión al mismo pueblo de san Juanico. Continúa por el lindero Norte de ese camino hacia el Oriente hasta encontrar la prolongación de la acera Poniente de las calles de Nicaragua de la colonia de santa Julia.

Sigue por la prolongación de la acera

Poniente de las calles de Nicaragua, y después por esta acera hasta cortar el lindero Norte de la 4ª avenida de la Colonia de santa Julia, desde donde se dirige hacia el Oriente por la acera Norte de dicha avenida hasta encontrar la acera oriental de las calles de Guatemala. De este último punto se dirige hacia el Sur por la acera oriental de las calles de Guatemala, hasta llegar al lindero de la hacienda de los Morales, y sigue a este lindero hacia el Oriente hasta cortar el límite entre la municipalidad de Tacuba con la de México, en el bordo occidental del río del Consulado. Aquí vuelve el perímetro a seguir el límite entre las citadas municipalidades próximante hacia el Norte, hasta llegar a la mojonera núm. 23 que es el punto inicial.

México, 26 de agosto de 1905.– El director Isidro Díaz Lombardo.

*Octubre 27 de 1905.- Circular que distingue los elixires de las soluciones o licores que contienen substancias medicamentosas.*

Dirección general de aduanas.– México.– Circular núm. 191.

La fracción 568 de la tarifa especifica los vinos y elixires medicinales señalando la cuota de 45 centavos por kilo neto. Las tinturas, las soluciones, los licores y los alcoholatos medicinales están detallados en el vocabulario, comprendiéndolos en la frac. 547 de la tarifa que grava las drogas y productos químicos y farmacéuticos no especificados a $1.00 el kilo legal. Como los elixires no constituyen un producto farmacéutico bien caracterizado y los fabricantes aplican el mismo nombre a soluciones o licores que contienen substancias medicamentosas, se hace indispensable, para efectuar el despacho en las aduanas, establecer un medio práctico de distinguir unos y otros productos.

Consultado el caso con el señor perito, químico de esta dirección, ha manifestado que los elixires nunca tienen más de 23 por ciento de alcohol, y generalmente menor cantidad, y los alcoholaros, tinturas y soluciones tienen alcohol en una proporción de 60 hasta 96 por 100, por lo cual pueden distinguirse los elixires de las demás preparaciones farmacéuticas en que los primeros sólo tienen, como se ha dicho, hasta 23 por ciento de alcohol y no arden, y los últimos tienen una proporción alcohólica mucho mayor y arden cuando se les acerca una flama.

Lo comunico a Ud. para que se sirva tenerlo presente cuando se trate del despacho de las sustancias indicadas.

México, 27 de octubre de 1905.– El director, J. Arrangóiz.– Al administrador de la aduana en.....

*Octubre 28 de 1905.- Decreto que destina a mercado público el edificio construido por el gobierno en la plazuela de la Lagunilla, de esta ciudad.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado a mercado público el edificio construido por el gobierno en la plazuela de la Lagunilla de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiocho de octubre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de octubre de 1905.– Limantour.– Al.....

*Octubre 30 de 1905.- Decreto que destina a la construcción de un fanal una hectárea de terreno baldío en la barra de Tupilco, Tabasco.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada para la construcción de un fanal una hectárea de terreno baldío en la barra de Tupilco, inmediata al pueblo del mismo nombre del Estado de Tabasco.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta de octubre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 30 de octubre de 1905.– Limantour.– Al.....

*Noviembre 15 de 1905.- Se aprueba el contrato entre los representantes de los gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz, sobre los límites entre los distritos de Choápam, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se aprueba el contrato celebrado en esta ciudad el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz sobre los límites entre los distritos de Choápam, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán.

Art. 2º. La línea divisoria entre esos Estados, en los distritos y cantones dichos, queda determinada por los puntos siguientes: Partiendo de la boca del río Xochiapa, sobre la margen izquierda del río Colorado, se seguirá por todo el curso del dicho río Colorado en el sentido de su corriente en una extensión de veintiocho mil ciento cincuenta metros hasta llegar a la boca del arroyo Tiburón situado sobre la margen izquierda del río Colorado. De la boca del arroyo Tiburón en el río Colorado, se seguirá en línea recta con rumbo S. 72° 37' E. y una longitud de siete mil cincuenta y cuatro metros ochenta centímetros, llegando así a la boca del arroyo Chicozapotes sobre la margen izquierda del río de la Trinidad; de este punto se seguirá todo el curso del río Trinidad contra su corriente, en una extensión de treinta y un mil doscientos cincuenta metros, hasta llegar a la boca del arroyo Naranjal situado sobre la margen derecha del mismo río de la Trinidad; de este punto se sigue en línea recta con rumbo S. 35° 10' E. y una extensión de treinta mil quinientos noventa y cinco metros, llegando así a la boca del arroyo Palo Dulce en la margen derecha del río Jaltepec; de este punto se seguirá en línea recta, con rumbo de S, 69° 01' E. y una extensión de doce mil trescientos tres metros sesenta centímetros, llegando así a la boca del rio Jumapa sobre la margen izquierda del rio Coatzacoalcos, de aquí se seguirá por todo el curso del río Coatzacoalcos, contra su corriente en una extensión de veintinueve mil cien metros hasta llegar a la boca del río Sarabia, sobre la margen izquierda del mismo río Coatzacoalcos; y de este punto se seguirá una línea recta en dirección a la cumbre del cerro

Martínez con un rumbo de S. 86° 44' 30" E. y una extensión de ciento catorce mil trescientos veinticinco metros cuarenta centímetros para encontrar el límite no determinado aún con el Estado de Chiapas.

Roberto Gayol, diputado presidente.– Agustín R. González, senador vicepresidente.– Ignacio M. Luchichi, diputado secretario.– Carlos Flores, senador secretario.– Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 15 de noviembre de 1905.–Porfirio Díaz.– Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.–Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 15 de noviembre de 1905.– Corral.– Al.....

*Noviembre 10 de 1905.- El Ejecutivo de la Unión ha tenido a bien acordar, se recomiende a los jueces encargados de instruir procesos criminales, ya en el orden común, ya en el federal, que durante la instrucción hagan que se mantenga la reserva necesaria.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.

Circular 142.

Diariamente se entera el Ejecutivo de que apenas se inicia un proceso, cuando ya todos los periódicos de la capital informan al público con las menores circunstancias de cuantas diligencias inquisitivas se practican en aquel, aunque con la publicidad se ataque al pudor, a la decencia de las familias, o se arruine para siempre su reputación y buen nombre.

Admira que se obre con tal ligereza, descuido o ignorancia acerca de la índole de la averiguación con que comienza una causa criminal; y que los jueces a cuya sabiduría, sagacidad y prudencia encomienda la ley la dirección y sigilo de los procesos, no hagan que se guarde la reserva indispensable para la eficacia de la instrucción.

Es extraño y anómalo que mientras se incomunica en un separo al reo para lograr el descubrimiento del delito, de sus autores, cómplices, encubridores y de todos los particulares que completan el cuerpo de éste, se propalen y se ponga en el conocimiento del público, por medio de innumerables informaciones, cualquier incidente de la averiguación por pequeño que sea. Desde luego el resultado viene a ser que se avisa e instruye a los coautores no aprehendidos, a los cómplices y otros interesados para que preparen coartadas, y que, de este modo, se pretenda o se logre algunas veces despistar a la justicia.

Cuando se camina de una manera tan libre en esta vía de información irregular y nociva, es de sospechar que se suponga lícita esa conducta y como amparada por la ley; pero semejante creencia es errónea. Cierto es que las audiencias deben ser públicas; es decir, los actos judiciales en que el juez o tribunal oyen al reo, a su defensor, a la parte civil y muchas veces a los testigos, para formular la resolución correspondiente; o lo que es lo mismo, el juicio, dicho con especialidad, según se desprende de la, simple lectura del capítulo IV, título único, libro VI del Código de Procedimientos Penales. Pero esto no quiere decir que todas las diligencias de la instrucción sean públicas; por el contrario, existen prevenciones terminantes que a ello se oponen. Una de ellas es el art. 166 del Código de Procedimientos Penales, que prohíbe la presencia de alguien a la declaración de los testigos, excepto el juez y su secretario, o los testigos de asistencia. La razón de este precepto, que es el secreto indispensable para el buen éxito de la instrucción, existe igualmente para las demás diligencias inquisitivas.

Por otra parte, no podrá decirse nunca que todo el procedimiento deba ser secreto. Hay diligencias que deben ponerse en el conocimiento del reo y sus defensores, y que de hecho las conocen, así como un período

del proceso que se llama juicio, y en el que la publicidad y la más libre información y defensa son concedidas a quien interesan, pero a la sombra de estos beneficios de la ley y de la libertad, no puede ampararse una información inoportuna, viciosa e inconveniente a todas luces, y que perjudicaría de un modo directo a la administración de justicia hiriendo, dé paso, el crédito de los funcionarios y empleados encargados de la misma.

Por tanto, el Ejecutivo de la Unión ha tenido a bien acordar, se recomiende a los jueces encargados de instruir procesos criminales, ya en el orden común, ya en el federal, que durante la instrucción hagan que se mantenga la reserva necesaria; y que si sus empleados faltan a ella, se dé cuenta a esta secretaría, a fin de proceder en la forma que sea más eficaz para la extirpación del mal a que esta circular se refiere. También dispone el señor presidente, que cuando aparezca alguna información al público por la que se sospeche que ha sido violado el sigilo de la instrucción de una causa, se abra la averiguación consiguiente y se aplique la ley con la debida energía; en el concepto de que la secretaría de Justicia reputará desde luego responsables del cumplimiento de este acuerdo a los señores jueces encargados de llevar el gobierno interior de sus oficinas, mientras no se demuestre lo contrario.

Lo que comunico a Ud. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, a 10 de noviembre de 1905.– Fernández.– Al C. juez.....

*Noviembre 18 de 1905.- Se establece una presidencia de debates y dos juzgados de instrucción.*

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede el art. 198 de la ley de organización judicial para el Distrito y territorios federales, fechada el 9 de septiembre de 1903; y considerando: que las tres presidencias de debates y los seis juzgados de instrucción que en la actualidad existen en la capital, no bastan para despachar el número de procesos que en la actualidad se consignan al ministerio público y que corresponden a la competencia de esos tribunales, y que, por otra parte, es un deber del Ejecutivo llenar la deficiencia indicada aumentando el personal necesario para que la administración de justicia sea expedita, ha tenido a bien acordar:

I. Se establece una presidencia de debates y dos juzgados de instrucción, además de los que actualmente existen, con las mismas atribuciones, límites jurisdiccionales, planta y sueldos de empleados.

II. El nombramiento de los jueces que se establezcan conforme a este decreto, deberá hacerse en la forma que previene la citada ley, y su periodo terminará el mismo día que el de los existentes; debiendo, en lo sucesivo, nombrarse por el mismo período que éstos. Los demás empleados serán igualmente nombrados con arreglo a dicha ley.

III. La presidencia y Juzgados que crea el presente decreto, comenzarán a funcionar el día 1º de enero de 1906.

Por tanto, imprímase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a dieciocho de noviembre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Justicia, Lic. Justino Fernández.– Presente.

Lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 18 de noviembre de 1905.– Justino Fernández.– Al.....

*Noviembre 29 de 1905.- Se establecen dos agentes más del ministerio público para el Distrito Federal, con el sueldo anual que a los actuales asigna el presupuesto vigente.*

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se establecen dos agentes más del ministerio público para el Distrito Federal, con el sueldo anual que a los actuales asigna el presupuesto vigente.

Roberto Gayol, diputado presidente.– Agustín R. González, senador vicepresidente.– Juan Pérez Calvez, diputado secretario.– Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento.

Dado en al palacio del poder Ejecutivo en México, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al ciudadano licenciado Justino Fernández, secretario de Estado y del Despacho de Justicia.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 29 de noviembre de 1905.– Fernández.– Al.....

*Noviembre 16 de 1905.- Reglamento de la ley de fecha 6 de junio de 1905, sobre pesas y medidas.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de fecha 6 de junio del presente año, sobre pesas y medidas, he tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento de la ley de fecha 6 de junio de 1905, sobre pesas y medidas.

CAPÍTULO I.

De las unidades del sistema.

Art. 1º. Los nombres y valores de las medidas de longitud, superficie, volumen, capacidad, peso, potencia, electricidad y luz, son los siguientes:

I. Unidades de longitud.

| Nombres. | Valores. | Abreviaturas. |
|---|---|---|
| Kilómetro..... | 1,000 metros..... | km. |
| Hectómetro..... | 100 metros..... | hm. |
| Decámetro..... | 10 metros..... | dam. |
| Metro..... | Unidad fundamental..... | m. |
| Decímetro..... | 0.1 de metro..... | dm. |
| Centímetro..... | 0.01 de metro..... | cm. |
| Milímetro..... | 0.001 de metro..... | mm. |

II.– Unidades de superficie.

| Nombres. | Valores. | Abreviaturas. |
|---|---|---|
| Kilómetro cuadrado (Miriara)..... | 10,000 aras..... | $km.^2$ |
| Hectómetro cuadrado (Hectárea)..... | 100 aras..... | h. |
| Decámetro cuadrado (Ara).... | 100 metros cuadrados..... | a. |
| Metro cuadrado (Centiara).... | 1 met. cuad..... | c. o $m^2$ |
| Decímetro cuad..... | 0.01 met. cuad.... | $dm^2$ |
| Centímetro cuadrado.... | 0.0001 met. cuad. ..... | $cm^2$ |
| Milímetro cuadrado..... | 0.000001..... | $mm^2$ |

III.– Unidades de volumen.

| Nombres. | Valores. | Abreviaturas. |
|---|---|---|
| Metro cúbico..... | 1 metro cúbico..... | $m^3$ |
| Decímetro cúbico.. | 0.001 metro cúbico..... | $dm^3$ |
| Centímetro cúbico... | 0.000001 metro cúbico..... | $cm^3$ |

IV.– Unidades de capacidad.

| Nombres. | Valores. | Abreviaturas. |
|---|---|---|
| Hectólitro..... | 100 litros..... | hl. |
| Decalitro..... | 10 litros..... | dal. |
| Litro..... | 1 litro (equivalente en operaciones mercantiles a un decímetro cúbico)..... | l. |
| Decilitro..... | 0.1 de litro..... | dl. |
| Centilitro..... | 0.01 de litro..... | cl. |
| Milímetro..... | 0.001 de litro..... | ml. |

V.– Unidades de peso.

| Nombres. | Valores. | Abreviaturas. |
|---|---|---|
| Tonelada..... | 1,000 kilogramos..... | t. |
| Kilogramo..... | 1 (equivalente en peso a la unidad de masa adoptada como prototipo internacional)..... | kg. |
| Gramo..... | 0.001 de kilogramo..... | g. |
| Decigramo..... | 0.0001 kilogramo..... | dg. |
| Centigramo..... | 0.00001 kilogramo..... | cg. |
| Miligramo..... | 0.000001 kilogramo..... | mg. |

VI.– Unidad de potencia.

| Nombres. | Valores. | Abreviaturas. |
|---|---|---|
| Kilográmeto..... | 1..... | kgm. |

Es la potencia necesaria para elevar un kilogramo a la altura de un metro en un segundo.

VII. – Unidades eléctricas.

A.– UNIDAD DE RESISTENCIA.

| Nombres. | Valores. | Abreviaturas. |
|---|---|---|
| Ohm..... | 1..... | oh. |

El ohm es la resistencia eléctrica opuesta a una corriente eléctrica invariable, por una columna de mercurio puro a la temperatura del hielo fundente, que tenga una longitud de 106.3 centímetros, con una sección transversal constante y un peso de 14.4521 gramos.

B.– UNIDAD DE CORRIENTE.

| Nombres. | Valores. | Abreviaturas. |
|---|---|---|
| Amper..... | 1..... | am. |

Amper es la corriente eléctrica de intensidad variable que cuando pasa a través de una solución neutra de nitrato de plata conteniendo 15 partes en peso de dicha sal, para 85 de agua, usando un ánodo de plata y un cátodo de platino, deposite plata en la relación de 0.001119 de gramo por segundo.

C.– UNIDAD DE FUERZA ELECTRO-MOTRIZ.

| Nombres. | Valores. | Abreviaturas |
|---|---|---|
| Volt..... | 1..... | v. |

Es la fuerza electromotriz invariable que produce en un circuito que tenga una resistencia igual a un ohm, una corriente invariable de un amper.

D.– UNIDAD DE TRABAJO.

| Nombres. | Valores. | Abreviaturas. |
|---|---|---|
| Joule..... | 1..... | j |

Es el trabajo ejecutado en un segundo por una corriente de un amper, atravesando un circuito entre cuyos terminales se mantenga una diferencia de presión de un volt.

E.– UNIDAD DE POTENCIA.

| Nombres. | Valores. | Abreviaturas. |
|---|---|---|
| Watt..... | 1..... | ..... w. |

El watt es la potencia capaz de ejecutar el trabajo de un joule por segundo.

F.– UNIDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL DE TRABAJO.

| Nombres. | Valores. | Abreviaturas. |
|---|---|---|
| Kilowatt-hora..... | 1..... | kwh. |

El kilowatt hora es el trabajo equivalente al desarrollado por un mil watts durante una hora.

VIII.– Unidad fotométrica de intensidad luminosa.

| Nombres. | Valores. | Abreviaturas. |
|---|---|---|
| Bujía..... | 1..... | b. |

Es la unidad de intensidad luminosa producida por una lámpara patrón de una bujía de pentana de Vernon Hartcourt, modelo perfeccionado en el año de 1902.

## CAPÍTULO II.

### SECCIÓN PRIMERA.

De las medidas materiales.– Su disposición, verificación, autorización, tolerancias y prevenciones complementarias.

### SECCIÓN PRIMERA.

Medidas de longitud.

Art. 2º. Las medidas de longitud son: EL METRO, EL DECÍMETRO Y EL CENTÍMETRO.

Art. 3º. Las tres medidas de longitud estarán grabadas en una sola regla, observándose las prescripciones siguientes:

I. El metro podrá ser de rayas o de extremidades, y deberá ser construido de metal o de madera dura, seca y sin nudos, de modo que no se deforme con el uso y que pueda recibir la impresión de las marcas de verificación.

II. En los metros de rayas estarán grabadas éstas en reglas que tengan una longitud mayor que la medida, de modo que las rayas que indiquen el origen y fin de ella, queden resguardadas por la parte en que exceda la longitud en ambos extremos.

III. Los metros de extremidades estarán grabados en reglas que tengan por longitud la de la medida, de modo que una extremidad de la regla sea el origen de ella y la otra su término.

IV. En los metros de madera, de extremidades, estas últimas estarán protegidas por medio de piezas metálicas en forma de U, incrustadas y aseguradas con tornillos en los cantos, de modo que sus espesores formen parte de la medida y dejen descubiertas las dos caras.

V. Las rayas que indiquen las diversas divisiones serán normales a la arista de la regla; las de mayor longitud serán las que limiten a los decímetros, en seguida por orden decreciente, las de los centímetros y milímetros. Serán bien definidas y bastante visibles, conforme al uso a que se destinen las medidas.

VI. Las rayas que indiquen los decímetros llevarán las cifras 1, 2, 3, etc.- En el primer decímetro, cuando menos, las rayas que limiten los centímetros llevarán las cifras 1, 2, 3, etc.

Art. 4º. El metro deberá tener grabada la palabra metro con caracteres perfectamente legibles en la cara o caras divididas.

Art. 5º. No se considerará de uso legal comercial el metro de doblar o enrollar para medir telas, cintas u otros efectos semejantes.

Art. 6º. Los metros se verificarán de la manera siguiente:

Se examinarán si están satisfechas las condiciones prescritas en los arts. 3º y 4º.

Se colocará la medida por verificar al lado, encima o debajo del patrón respectivo, de modo que coincidan sus rayas o extremidades, cuidando que las divisiones de ambas medidas queden descubiertas.

Si la longitud total de la medida que se examine y la longitud de sus subdivisiones, quedan dentro de los límites de tolerancia, se autorizará su uso poniéndole las marcas legales correspondientes.

Art. 7º. Las tolerancias en las medidas de longitud serán siempre en más, y sus

valores los siguientes: en el metro, un milímetro en toda su longitud; y cinco décimos de milímetro en las longitudes marcadas por sus subdivisiones en decímetros y centímetros.

SECCIÓN SEGUNDA.

Medidas de capacidad para líquidos.

Art. 8º. Las medidas de capacidad para líquidos deberán ser:

De 50 litros.

De 45 litros

De 40 litros.

De 35 litros.

De 30 litros.

De 25 litros.

De 20 litros.

De 15 litros.

De 10 litros.

De 5 litros.

De 2 litros.

De 1 litro.

De 0.5 litro.

De 0.2 litro.

De 0.1 litro.

De 0.05 litro.

Art. 9º. Las medidas desde 0.05 de litro hasta 10 litros inclusive, se sujetarán a las condiciones siguientes:

De 10 litros..... Diámetro 0.1853 m..... Altura 0.3707 m.

De 5 litros..... Diámetro 0.1471 m..... Altura 0.2942 m.

De 1 litro..... Diámetro 0.1084 m..... Altura 0.2168 m.

De 0.5 de litro.....Diámetro 0.0683 m.....Altura 0.1366 m.

De 0.02 de litro.....Diámetro 0.0503 m..... Altura 0-1006 m.

De 0.01 de litro.....Diámetro 0.0399 m..... Altura 0.0799 m.

De 0.05 de litro.....Diámetro 0.0316 m..... Altura 0.0634

I. Tendrán forma cilíndrica: en general fondo plano, y sus dimensiones serán:

II. Deberán ser de material impermeable a los líquidos, como hierro, hojalata, estaño, etc., y de resistencia tal, que no se deformen con el peso de los líquidos que deban contener, ni al manejarlas.

III. Deberán llevar grabadas exteriormente en la superficie lateral, la capacidad de la medida en caracteres claros y legibles.

IV. Se permitirá el uso de fondos cónicos en las medidas de 5 a 10 litros, y el de picos, en las de 2, 5 y 10 litros. Las medidas que quedan comprendidas en uno o en ambos casos, deberán tener por diámetro el que fija la fracción l, y por altura, la necesaria para alcanzar la capacidad respectiva, sin comprender en aquella el pico de la medida.

V. Las medidas sin pico llevarán exteriormente en sus paredes cuatro gotas de estaño o plomo de dos centímetros de diámetro para que en ellas se apliquen las marcas de verificación. Dichas gotas se colocarán, dos junto al borde superior y dos junto al fondo, de tal manera que no se pueda cambiar éste ni modificar la altura, de la medida, sin alterar las marcas.

VI. En las medidas con pico se señalará interiormente el límite superior de la medida, con tres índices o señales equidistantes, salientes y bastante visibles. Estos tres índices deberán fijarse en la parte interior de la pared de la medida, por medio de remaches y soldaduras. En la parte exterior y correspondiendo al lugar de cada índice, llevarán una gota de soldadura para imprimir las marcas de verificación. Llevarán, además, otra gota de soldadura colocada de tal modo que no se pueda cambiar el fondo de la medida sin alterar la marca que en aquella se ponga.

VII. Las medidas que no permitan la soldadura de las gotas deberán ser de un material como vidrio, porcelana, etc., que

impida alterar su capacidad sin romperlas, y permitirán que se les coloque en su asa un alambre o una cinta metálica que no se pueda separar de ellas sin romper el plomo que lleve las marcas de verificación y asegure los extremos de dicho alambre o cinta.

VIII. Las medidas con asas, que no tengan pico, las tendrán bastante bajas, a fin de que la parte superior de ellas quede siempre abajo del plano del borde o límite superior de la medida y permita rasarla con un disco de diámetro mayor que el de la medida.

Art. 10. Las medidas para líquidos de capacidad superior a 10 litros, usadas en los expendios al por mayor, serán de la forma que los interesados juzguen más conveniente; pero su capacidad en litros, será siempre un múltiplo de 5, y satisfarán, además, los requisitos que previenen las fracciones II, III y VI del artículo anterior.

Art. 11. Las medidas de capacidad para líquidos se verificarán de la manera siguiente:

I. Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en los arts. 8º, 9º y 10.

II. Si la medida por verificar es de un litro o menor que un litro, el patrón de cristal de la oficina verificadora se llenará con agua o con cualquier otro líquido hasta la división que corresponda a la capacidad de la medida por verificar. Se vaciará en seguida el líquido cuidadosamente en la medida por verificar, colocando a continuación el disco rozador sobre el borde de la medida. Si la colocación del disco ocasiona derrame del líquido, la medida será desechada por escasa. Si al colocar el disco no se derrama el líquido, se hará lo siguiente:

Se atornillará sobre el disco el cilindro de metal cuyo volumen corresponda a la tolerancia de la medida por verificar, y se colocará sobre el borde de la medida, de manera que el cilindro atornillado quede en el interior de ella. Si hay derrame de líquido, la medida será aceptada; si solamente se moja el disco, la medida será igualmente aceptada, pero si el disco no se moja, la medida será desechada por grande.

III. Si la medida por verificar es de 2, 5 o 10 litros, y sin pico, se llenará dos, cinco o diez veces el patrón de cristal vertiendo su líquido cuidadosamente en la medida por verificar; y para aceptar o desechar la medida, se procederá como se prescribe en la fracción anterior.

IV. Cuando la capacidad de la medida por verificar sea superior a 10 litros, o cuando no siendo superior a diez litros, tenga pico y su límite esté, por tanto, señalado con índices interiores, se llenará el litro patrón y se verterá su contenido en la medida por verificar, cuantas veces sea necesario, según lo exija la indicación de su capacidad, y teniendo cuidado de que cada vez que se vacíe el litro patrón, quede vertido todo su contenido. Si el nivel del líquido queda arriba del plano superior de los índices, la medida será desechada por escasa. Si el nivel llega a dicho plano, la medida estará justa. Y si el nivel queda abajo del plano mencionado, se practicará la prueba siguiente:

Se medirá con el litro patrón un volumen de agua que corresponda a la tolerancia de la medida por verificar y se verterá en ésta. Si el nivel del líquido no llega al plano de los índices, la medida será desechada por grande; pero si llega a dicho plano o quedare arriba de él, la medida será aceptada.

Art. 12. Las tolerancias en las medidas de capacidad para líquidos serán siempre en más, y sus valores los que se expresan en seguida:

Medidas de 50 y 45 litros: 300 centímetros cúbicos de tolerancia.

Medidas de 40, 35, 30 y 25 litros: 200 centímetros cúbicos de tolerancia.

Medidas de 20 y 15 litros: 100 centímetros cúbicos de tolerancia.

Medidas de 10 litros: 50 centímetros cúbicos de tolerancia.

Medidas de 5 litros: 50 centímetros cúbicos de tolerancia.

Medidas de 2 litros: 40 centímetros cúbicos de tolerancia.

Medidas de 1 litro: 14 centímetros cúbicos de tolerancia.

Medidas de 0.5 de litro: 9 centímetros cúbicos de tolerancia.

Medidas de 0.2 de litro: 5 centímetros cúbicos de tolerancia.

Medidas de 0.1 de litro: 3 centímetros cúbicos de tolerancia.

Medidas de 0.05 de litro: 2 centímetros cúbicos de tolerancia.

SECCIÓN TERCERA.

Medidas de capacidad para áridos.

Art. 13. Las medidas de capacidad para áridos deberán ser:

De 5 litros.

De 2 litros.

De 1 litro.

De 0.5 de litro.

De 0.2 de litro.

Art. 14. Estas medidas tendrán la forma de un prisma recto de base rectangular, y sus dimensiones serán:

I. Para las de 5 litros: base: 200 milímetros de largo por 200 milímetros de ancho: altura, 125 milímetros.

II. Para las de 2 litros: base: 160 milímetros de largo por 125 milímetros de ancho: altura, 100 milímetros.

III. Para las de un litro: base: 100 milímetros de largo por 100 milímetros de ancho: altura, 100 milímetros.

IV. Para las de 0.5 de litro: base: 100 milímetros de largo por 100 milímetros de ancho: altura, 50 milímetros.

V. Para las de 0.2 de litro: base: 80 milímetros de largo por 50 milímetros de ancho: altura, 50 milímetros.

Art. 15. Estas medidas se construirán de madera seca; el espesor de las tablas será de 20mm; y el fondo y cada una de las paredes laterales, será respectivamente de una sola pieza. La unión de las tablas laterales se hará con el ensamble de cola de milano, conocido con el nombre de «lazos.» El fondo irá pegado y atornillado, y los bordes superiores de las medidas estarán cubiertos con una lámina de hierro.

La parte exterior de estas medidas llevará en caracteres claros, la indicación de su capacidad.

Art. 16. Los raseros que se usen para estas medidas, serán de madera dura o de metal y de forma cilíndrica.

Art 17. Las medidas de capacidad para áridos, se verificará de la manera siguiente:

I. Se examinará si están satisfechas las condiciones prescriptas en los arts. 13, 14 y 15.

II. Se verá si tienen las dimensiones prescriptas en el art. 14 sirviéndose del escantillón destinado a ese objeto. Si las medidas satisfacen estas condiciones, se autorizará su uso

III. Los raseros satisfarán lo prevenido en el artículo anterior. Se verá si son rectos y se hará uso de un compás de gruesos para cerciorarse de que su diámetro es igual en toda su longitud.

Art. 18. Las tolerancias en las medidas de capacidad para áridos, serán siempre en más, y nunca mayores de 2mm en las dimensiones que prescribe el art. 14.

Art. 19. Los áridos se estimarán por peso; y sólo se medirán con las medidas de capacidad que previene el art. 13 cuando su volumen no exceda de cinco litros.

SECCIÓN CUARTA.

Medidas de peso e instrumentos para pesar.

Medidas de peso,

Art. 20. Las medidas de peso o pesas, serán:

De 10, 5, 2 y 1 kilogramos y de 500,

200, 100, 50, 20, 10 y 5 gramos.

Art 21. Las pesas se sujetarán a las prescripciones siguientes:

I. Serán de forma cilíndrica, de altura igual al diámetro y estarán provistas de botón para su fácil manejo.

II. Serán de hierro fundido, de hierro dulce, de latón, de bronce u otros metales o ligas de dureza inferior a la del acero, pero no a la del cobre. En las localidades situadas en las costas, las pesas podrán ser de zinc.

III. Se construirán de una sola pieza o de dos. Las de una sola pieza que sean de hierro fundido, o que siendo de otros metales no estén ajustadas a torno, llevarán en su parte superior, cerca del botón, dos cavidades con asperezas, donde se introduzca el plomo que servirá para ajustarías, de tal manera, que presenten, cuando menos, una superficie libre de 15mm de diámetro, y pueda marcarse a golpe el sello que acredite la verificación, sin que se desuna el plomo.

Las dos piezas serán huecas en su parte cilíndrica, y la parte superior de la cavidad formará la tuerca en que se ha de fijar la parte inferior del botón, que será de tornillo. Para fijar bien ambas piezas llevarán un pasador remachado.

Art. 22. Se podrán usar también, y especialmente por los comerciantes ambulantes, pesas huecas de forma troncónica, contenidas unas dentro de otras, formando juego o colección, con un peso total de un kilogramo.

Las piezas de que constará el juego, serán las siguientes:

Una de 500 gramos (que servirá de estuche a las demás).

Una de 200 gramos.

Una de 100 gramos.

Una de 50 gramos.

Una de 20 gramos.

Dos de 10 gramos.

Una de 5 gramos.

Dos de 2 gramos.

Una de 1 gramo.

Art. 23. Todas las pesas llevarán grabada en la superficie lateral o en la superior, en caracteres claros, la indicación de su peso.

Art. 24. Las pesas se verificarán de la manera siguiente:

I. Se examinará si están satisfechas las condiciones prescriptas en los arts. 20, 21, 22 y 23.

II. Se colocará una pesa patrón correspondiente a las que se trate de verificar, en uno de los platillos de la balanza de verificación, y se equilibrará colocando granalla metálica en el otro platillo. En seguida se quitará la pesa patrón, reemplazándola por la pesa que se trate de verificar. Si la balanza se inclina del lado de la granalla, la pesa será desechada por escasa; si queda en equilibrio, la pesa estará buena; pero si se inclina del lado de la pesa por verificar, se ejecutará la prueba siguiente:

Se pondrá en el platillo de la granalla la tolerancia que corresponda a la pesa por verificar; si hecha esta adición, la balanza todavía se inclina del lado de la pesa por verificar; ésta será desechada por fuerte; pero sí la balanza queda en equilibrio o se inclina del lado de la granalla, la pesa será aceptada.

Art. 25. Las tolerancias en las medidas de peso o pesas, serán siempre en más, y sus valores, los que se expresan en seguida:

Pesas de 10 kilogramos..... 4 gramos de tolerancia.

Pesas de 5 kilogramos..... 3 gramos de tolerancia.

Pesas de 2 kilogramos..... 2 gramos de tolerancia.

Pesas de 1 kilogramo..... 1 gramo de tolerancia.

Pesas de 500 gramos..... 0.5 gramos de tolerancia.

Pesas de 200 gramos..... 0.3 gramos de tolerancia.

Pesas de 100 gramos..... 0.2 gramos de tolerancia.

Pesas de 50 gramos..... 0.2 gramos de tolerancia.

Pesas de 20, 10 y 5 gramos..... 0.1 gramos de tolerancia.

Las pesas huecas de forma troncónica a que se refiere el art. 22, tendrán por tolerancias la mitad de las que el presente artículo establece para las piezas respectivas.

Instrumentos para pesar.

Art. 26. Los instrumentos para pesar y sus accesorios se sujetarán a las prescripciones siguientes:

I. Las balanzas de brazos iguales tendrán dentro de sus límites de carga la sensibilidad necesaria para que con ellas se puedan estimar fácilmente 5 gramos.

II. Las básculas que tengan barras divididas para dar indicaciones de peso, en ningún caso acusarán mayor carga que la real, y la discrepancia entre los pesos que indiquen y los pesos reales no excederá del peso indicado por la menor de sus subdivisiones. Las básculas propiamente dichas, esto es, sin barras divididas, dentro de sus límites de carga, estimarán fácilmente 0.0005 de su carga máxima.

III. Los aparatos para pesar artículos cuyo precio por kilogramo sea de cien pesos o más, tendrán la sensibilidad necesaria dentro de sus límites de carga para que con ellos se pueda estimar un decigramo.

IV. Cuando se haga variar del lugar el objeto por pesar, en los platillos, tableros, plataformas o ganchos, las mayores discrepancias que den los instrumentos han de ser inferiores a las sumas de las tolerancias de las pesas patrones con que se ejecuten las pruebas, si son balanzas de brazos iguales. Si son instrumentos de brazos desiguales, con barra o barras divididas, la mayor discrepancia será inferior al menor peso que, por construcción, deba indicar el aparato.

V. Oscilarán estando equilibrados cargados sin romanas o básculas, y cargados o sin carga si son balanzas.

VI. En las balanzas de brazos iguales, no se perturbará el equilibrio, cuando equilibrado el aparato con cargas cualesquiera, se cambien éstas de un platillo al otro. En el caso de que el equilibrio se perturbe por ese cambio, deberá restablecerse adicionando en el platillo respectivo un peso que no exceda de un gramo.

VII. En los instrumentos para pesar que tengan brazos desiguales, la relación que haya entre el peso de los contrapesos no corredizos y el de los objetos que los equilibren, será constante dentro de los límites de carga de los referidos instrumentos.

VIII. En los instrumentos para pesar que tengan uno o varios contrapesos corredizos, la indicación que marque uno solo sobre la barra respectiva o la suma de sus indicaciones en las diferentes barras, si son varias, corresponderá al peso de la carga colocada en el platillo, plataforma, tablero o gancho.

IX. Los instrumentos arreglados con contrapesos corredizos y con contrapesos no corredizos, satisfarán respectivamente las dos condiciones anteriores.

X. Las graduaciones de las barras de los instrumentos para pesar indicarán el valor de las pesadas, únicamente en la nomenclatura del sistema legal, y estarán dispuestas de manera que cada dos, cinco o diez divisiones, formen un múltiplo o submúltiplo decimal del kilogramo.

XI. Los instrumentos para pesar de brazos desiguales no tendrán sino un solo gancho, platillo, plataforma o tablero para recibir la carga-, exceptuándose las básculas de plataforma y cucharón, las cuales tendrán a la vez una plataforma y un cucharón.

Las romanas tendrán un solo gancho de suspensión; pero podrán tener dos pilones de pesos diferentes, y graduación a uno y otro lado de la arista, para pesar por mayor o por menor.

XII. Todos los instrumentos para pesar tendrán marcado con caracteres claros e indelebles, el límite superior de su carga.

XIII. Los contrapesos serán de los

mismos metales o ligas de que está prevenido que sean las pesas. En caso de que sean de hierro fundido, tendrán dos cavidades llenas de plomo comprimido, que presenten una superficie libre de 15mm de diámetro, para que en ellas se apliquen las marcas de verificación.

Art. 27. Los instrumentos para pesar que se usen en los establecimientos mercantiles se mantendrán ajustados durante el tiempo que estos estén abiertos al servicio del público.

Art. 28. En los instrumentos para pesar que tengan mecanismo para indicar el precio del efecto en ellos pesado, este mecanismo será considerado como de utilidad privada para el vendedor, y sus indicaciones de precio no serán de aceptación forzosa para el público.

Art. 29. Los pesa-cartas tendrán las disposiciones comunes de los aparatos para pesar, pudiendo indicar pesadas de 15 en 15 gramos. Serán también legales los pesa-cartas de mecanismo especial que autorice la secretaría de Fomento.

Art. 30. Los instrumentos para pesar, basados en la elasticidad de los resortes, no se emplearán en las pesadas comerciales.

Art. 31. Los instrumentos para pesar se verificarán de la manera siguiente:

I. Balanzas de brazos iguales.

(a) Se examinará si están satisfechas las condiciones prescriptas en las fracciones V y XII del art. 26.

(b) Se colocarán en uno de los platillos las pesas patrones necesarias para obtener un peso igual al indicado como carga máxima del aparato, y se establecerá el equilibrio colocando objetos pesados en el otro platillo. En seguida se cambiarán de platillos las pesas patrones y los objetos. Si después de este cambio subsiste el equilibrio o si no subsistiendo se restablece con un peso menor o a lo más igual a un gramo, se considerará como bueno el aparato. En caso de que para restablecer el equilibrio se necesita un peso mayor, el instrumento será desechado.

(c) En seguida, cargado y equilibrado el instrumento con su carga máxima, se agregarán cinco gramos a uno de los platillos para asegurarse de que el aparato los estima fácilmente.

(d) Una prueba igual a la anterior se hará cargado y equilibrado el aparato con un décimo de la carga máxima.

(e) Cuando las balanzas sean para pesar efectos cuyo precio por kilogramo sea de $100.00 o más, en las pruebas prescriptas en los incisos b, c y d, se hará uso de una pesa patrón de un decigramo, en lugar de las de uno y cinco gramos.

(f) Si las balanzas satisfacen las pruebas anteriores, serán aceptadas y en caso contrario, desechadas.

II. Las balanzas del modelo aprobado por la secretaría de Fomento, conforme al acuerdo comunicado por la circular de fecha 4 de febrero de 1905, se verificarán de la manera siguiente:

(a) La parte solidaria al fiel, que se mueve libremente dentro de la caja troncónica, y sobre la cual, mediante el mecanismo propio de la caja, se hacen obrar los contrapesos que contiene, será considerada como el platillo de la balanza opuesto a aquél en que se colocan los efectos por pesar.

(b) Se examinará si están satisfechas las condiciones prescriptas en las fracs. IV y V del art. 26. En seguida se colocarán pesas patrones en el platillo de la balanza propiamente dicha y se verá si moviendo las palancas correspondientes de la caja troncónica, hasta que lleguen a su tope, la balanza queda en equilibrio, pues mediante ese movimiento de las palancas, se hacen obrar los contrapesos respectivos sobre el brazo de la cruz. Se hará otra prueba colocando en el platillo pesas patrones hasta alcanzar el máximum de carga y se harán funcionar todas las palancas de la caja trocónica, para soltar todos los contrapesos interiores del aparato.

Al hacer estas pruebas, unas veces se tirarán las palancas hacia el exterior de la caja, y otras veces se empujarán hacia el

interior de la misma, para descubrir si el mecanismo tiene algún defecto que altera la exactitud de las pesadas, impidiendo que los contrapesos no queden enteramente libres.

Finalmente se examinará la sensibilidad del aparato conforme a los incisos c y d de la frac. I de este artículo.

(c) La verificación de la barra dividida de estos aparatos se ejecutará según lo indica el inciso e de la frac. III de este mismo artículo.

(d) Si estas balanzas satisfacen las pruebas anteriores, se autorizará su uso.

III. Básculas sin divisiones en la barra, y básculas con barra o barras divididas.

(a) Se examinará si están satisfechas las condiciones prescriptas en las fracs. V, X, XI, XII y XIII del art. 26.

(b) Si el aparato tiene mecanismo de ajuste para hacer que la relación entre el peso de los contrapesos no corredizos y la carga pueda ser exactamente de 1 a 10, de 1 a 100, de 1 a 1,000 etc., o también de 1 a cualquier otro número entero, dicho aparato deberá estar ajustado a la relación respectiva, lo cual se comprobará cargándolo con pesas o taras patrones y contrapesando esta carga también con pesas patrones.

(c) Si por razón de su construcción el aparato está desprovisto del mecanismo de ajuste mencionado en el inciso anterior, se determinará la relación que le corresponda, cargándolo con taras y pesas patrones y equilibrando esta carga con pesas patrones que se colocarán en el platillo de los contrapesos no corredizos.

(d) De la relación de cada aparato se deducirá el peso que deben tener sus contrapesos no corredizos, multiplicando las indicaciones de éstos por dicha relación. Cuando un contrapeso tenga un exceso de un gramo o menos, el empleado que haga la verificación lo ajustará quitándole de los plomos el exceso; pero si tal exceso fuere mayor de un gramo, o si el contrapeso no llega al peso que le corresponda, será desechado haciéndose saber al interesado el peso exacto que le sobre o le falte.

El ajuste de tos contrapesos se hará en balanza de brazos iguales, por doble pesada y con la mayor exactitud que permitan los instrumentos reglamentarios de las oficinas verificadoras.

(e) En los aparatos que tengan barra o barras divididas, se examinará cada una de ellas haciendo tres pesadas en tres puntos diferentes y bastante separados en sus respectivas graduaciones.

La primera pesada se hará colocando taras patrones en la plataforma del instrumento y equilibrando su peso con el contrapeso corredizo respectivo, para ver si éste da la indicación de peso correspondiente.

La segunda pesada se hará cargando la plataforma con un peso cercano a la mitad de la carga máxima de la barra que se examine, equilibrándolo con el contrapeso corredizo y anotando la indicación del aparato. En seguida se colocarán taras patrones en la plataforma, y se verá si el aparato acusa el valor de estas taras adicionales, con el desalojamiento respectivo del contrapeso corredizo.

La tercera pesada se hará como la segunda, con la diferencia de que el peso que se coloque en la plataforma sea inferior a la carga máxima de la barra que se examine, y superior a su mitad.

En las pesadas anteriores los contrapesos corredizos no deberán acusar un peso mayor que el peso real colocado en la plataforma; pero se tolerará que su indicación sea menor en una cantidad que no exceda del peso mínimo que indique el aparato.

(f) Si por razón de su construcción los aparatos carecen de divisiones en la barra, deberán estimar fácilmente dentro de sus límites de carga:

5 gramos, cargados con 10 kilogramos;

25 gramos, cargados con 50 kilogramos;

50 gramos, cargados con 100 kilogramos; y así sucesivamente.

Si las básculas satisfacen a todas los

prueban anteriores, serán aceptadas.

IV. Romanas:

(a) Se examinará si están satisfechas las condiciones prescriptas en las fracciones V, X, XI, XII y XIII del art. 26.

(b) Se someterán a las pruebas prescriptas en el inciso e de la fracción III de este artículo, considerando como contrapeso corredizo al pilón de la romana.

Art. 32. La secretaría de Fomento podrá autorizar, en cualquier tiempo, el uso de instrumentos para pesar, basados en nuevos mecanismos o sistemas, previo estudio de ellos, y dictar en caso necesario disposiciones especiales para su uso y verificación. Tanto la autorización como estas disposiciones especiales se darán a conocer al público por medio del Diario Oficial.

## SECCIÓN QUINTA.

### Medidas de electricidad y de intensidad luminosa.

Art. 33. Los instrumentos o aparatos para medir la electricidad deben satisfacer las condiciones siguientes:

I. Expresar las medidas en unidades a que se refiere la fracción VII del art. 1º, o en las que de ellas se deriven.

II. Ser del sistema y mecanismo que apruebe la Secretaría de Fomento.

III. Que dicha aprobación sea publicada en el Diario Oficial.

IV. Que tengan la pieza o piezas necesarias para que en ellas se coloquen discos circulares de plomo, en donde se impriman las marcas legales para impedir que se toque su mecanismo sin alterar o romper los sellos.

V. Que estén verificados y autorizados con las marcas respectivas, por el departamento de pesas y medidas o por la oficina o empleados que el mismo departamento designe.

Art. 34. La verificación de los aparatos para medir electricidad se hará de la manera siguiente:

I. Se verá si llenan los requisitos que establece el artículo anterior.

II. Se compararán por medio de los aparatos, y procedimientos que apruebe la secretaría de Fomento a propuesta del departamento de pesas y medidas, tanto para cerciorarse de que funcionan debidamente como para ver si las indicaciones están dentro de los límites de tolerancia.

Art. 35. La secretaría de Fomento señalará las tolerancias que sean de aceptarse en las indicaciones de los aparatos para medir electricidad cuando haga la publicación a que se refiere el inciso III del art. 33.

Art. 36. Cuando para la venta de electricidad no se tomen como base las unidades de energía prescriptas por este reglamento, la venta será considera como hecha sin medida legal.

Art. 37. Las medidas de intensidad luminosa las constituirá la lámpara patrón de pentana de Vernon-Hartcourt de diez bujías y la lámpara incandescente de globo grande J. A. Fleming, referida al patrón principal de intensidad luminosa. Las lámparas eléctricas de incandescencia tendrán marcado el número de bujías, el voltaje a que deberán ser usadas y el número de watts.

## SECCIÓN SEXTA.

### Verificaciones iniciales y periódicas y autorización de medidas e instrumentos para pesar y medir.

Art. 38. Las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir serán sometidos a una verificación primera, que autorizará su uso y a verificaciones periódicas ulteriores, que autorizarán la continuación de ese mismo uso, si se conservan dentro de las prescripciones reglamentarias.

Art. 39. Las verificaciones primeras se ejecutarán en cualquiera época del año, al ponerse en uso las pesas, medidas o instrumentos para pesar y medir.

Las verificaciones periódicas se ejecutarán el primer trimestre de los años que terminen en cero o en cifra par.

Art. 40. La secretaría de Fomento podrá, cuando lo crea conveniente, ampliar el plazo de las verificaciones periódicas, tratándose de instrumentos para medir electricidad.

Esto no obstante, tanto el que reciba el beneficio de dicha energía como el que la suministre, tendrán en todo tiempo y cuantas veces lo soliciten, derecho de que tales aparatos sean verificados y autorizados.

Art. 41. Para los efectos del art. 38°, en lo relativo a verificación primera, las personas que ejecuten transacciones o ventas por peso o medida, tienen obligación de presentar en cualquier oficina de segundo orden sus pesas y medidas, así como sus instrumentos para pesar y para medir, que sean portátiles.

Para los efectos del mismo art. 38, en lo relativo a verificaciones periódicas, la presentación de los mismos se hará en la época fijada por el art. 39, ya sea en una oficina de segundo orden o en alguna de las auxiliares.

Art. 42. Las verificaciones primera y periódicas, ejecutadas por cualquiera oficina de segundo orden o por algún visitador del ramo de pesas y medidas, así como las verificaciones periódicas que ejecute cualquiera oficina auxiliar, autorizan el uso de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir en toda la república.

Art. 43. La verificación de los instrumentos para pesar, de una fuerza superior a mil kilogramos, se hará en la misma casa o establecimiento mercantil a que pertenezcan. Para este efecto los interesados harán una manifestación por escrito a la oficina de segundo orden, más próxima, si se trata de la verificación primera. En el caso de las verificaciones periódicas, esa misma manifestación se hará a la oficina más próxima, ya sea de segundo orden o auxiliar.

Art. 44. Para los efectos del art. 41, las aduanas, las compañías ferrocarrileras, las de express y las de navegación, darán aviso al departamento de pesas y medidas de los aparatos para pesar de que hagan uso, a fin de que éste designe las oficinas verificadoras donde deberán ser presentados los que no sean fijos.

Art. 45. La secretaría de Fomento podrá, cuando lo estime conveniente y bajo las condiciones que juzgue debidas, otorgar a las compañías ferrocarrileras y de navegación que lo soliciten, la concesión de que sus aparatos portátiles para pesar sean verificados en las estaciones u oficinas de las mismas compañías. En estos casos la secretaría de Fomento podrá igualmente eximir a dichas compañías, en todo o en parte, del pago del impuesto sobre verificación.

Art. 46. Los encargados de establecimientos mercantiles en los que se usen instrumentos para pesar de fuerza superior a 500 kilogramos proporcionarán a los verificadores fardos u otros objetos pesados, para cargar los aparatos, a fin de facilitar la verificación.

Art. 47. En los almacenes interiores en que se hagan transacciones por peso o por medida, se pondrá un aviso bastante visible a la entrada de ellos, que exprese las horas destinadas al despacho.

Art. 48. Los fabricantes y comerciantes de pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir tienen obligación de venderlas ya verificadas, siempre que se traté de ventas al por menor, entendiéndose por éstas las que se hagan en cantidad que no exceda de veinte piezas de una sola especie.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

### Disposiciones complementarias del presente capitulo.

Art. 49. Los comerciantes tienen obligación de permitir al comprador, siempre que lo requiera, que se cerciore de que las pesas, medidas e instrumentos para pesar de que hagan uso, están debidamente autorizados.

Art. 50. Los comerciantes fijarán siempre el precio de sus artículos por metro, tonelada de 1,000 kilogramos, kilogramo, gramo, metro cúbico, hectolitro y litro, siempre que la venta se haga por peso o

medida.

Cuando la energía eléctrica se venda estimándola con aparatos registradores, se fijará su precio tomando por base las unidades eléctricas establecidas por este reglamento.

Art. 51. La venta de mercancías empacadas o envasadas, aunque tengan en el empaque o envase indicación de peso o medida, se considerará como venta hecha por pieza o bulto.

Art. 52. Se prohíbe fijar en los establecimientos mercantiles las tablas de equivalencias entre las medidas del antiguo sistema y las del sistema legal de pesas y medidas.

Se prohíbe igualmente anunciar el precio de los artículos por medio de las equivalencias.

Art. 53. Los funcionarios públicos, empleados, notarios y peritos que expidan o autoricen documentos, que rindan dictámenes o informes en que se mencionen longitudes, superficies, volúmenes, pesos, medidas eléctricas, etc., las expresarán en unidades del sistema legal; y si hubiere necesidad de mencionar unidades de otros sistemas, se insertará en seguida la equivalencia entre éstas y las de aquél.

## CAPÍTULO III.

### De los patrones y sus tolerancias.

Art. 54. Habrá tres clases de patrones:

I. De primer orden:

(a) El patrón nacional de longitud, constituido por el metro prototipo núm. 25 de liga de platino-iridio, con sección transversal en X, asignado por el comité internacional de pesas y medidas al gobierno mexicano, comparado en la oficina internacional del ramo el 28 de septiembre de 1889 y depositado en el departamento de pesas y medidas de la secretaría de Fomento el 20 de agosto del año de 1900.

(b) El patrón nacional de masa, constituido por el kilogramo prototipo núm. 21 de liga de platino-iridio, de forma cilíndrica, con altura igual al diámetro asignado por el comité internacional de pesas y medidas al gobierno mexicano, verificado en la oficina internacional del ramo el 7 de enero de 1895 y depositado en el departamento de pesas y medidas de la Secretaría de Fomento el 20 de Agosto de 1900.

(c) Los demás prototipos que adquiera el gobierno.

II. De segundo orden:

Los patrones que se comparen directamente con los de primer orden para que con ellos se comparen a su vez los patrones de tercer orden.

III. De tercer orden:

Los que comparados con los de segundo orden están destinados a la comparación directa con las medidas usadas en el comercio, y son las siguientes: los metros, los kilogramos, los litros de cristal y los escantillones especiales que usen las oficinas verificadoras y los visitadores.

Art. 55. Al hacer la comparación de los patrones de segundo orden con los prototipos nacionales, se harán constar los errores que se adviertan para tenerlos en cuenta al hacer la comparación entre aquellos y los patrones de tercer orden.

Art. 56. En la comparación de los patrones de tercer orden con los de segundo, se admitirá en aquellos en más o en menos, las diferencias siguientes:

I. En los metros y en sus subdivisiones en decímetros y centímetros, en cualquier parte del patrón, 0.0003m a la temporada de 20 centígrados.

II. En el escantillón especial para las medidas de áridos, 0.0003m a la temperatura de 20° centígrados.

III. En el litro de cristal, un centímetro cúbico.

IV. En las pesas el error admisible será:

Peso de 10 kilogramos.... 0.4

Peso de 5 kilogramos.... 0.3

Peso de 2 kilogramos.... 0.2

Peso de 1 kilogramo..... 0.1

Peso de 500 gramos..... 0.05

Peso de 200 gramos..... 0.03

Peso de 100 gramos..... 0.02

Peso de 50 gramos..... 0.02

Peso de 20 gramos..... 0.01

Peso de 10 gramos..... 0.005

Peso de 5 gramos..... 0.005

Peso de 2 gramos..... 0.003

Peso de 1 gramo..... 0.002

En las pesas de 500, 200, 100, 50, 20, 10 y 5 miligramos el error admisible será de un miligramo.

Art. 57. Los patrones de tercer orden se considerarán como exactos al ejecutar la verificación de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir de uso comercial.

## CAPÍTULO IV.

### Marcas de autorización y disposiciones relativas.

Art. 58. Las marcas de autorización serán: el escudo nacional, las dos cifras que indiquen las unidades y decenas del año en que se hagan las verificaciones y las abreviaturas de los nombres de las correspondientes entidades federativas.

Art. 59. Las abreviaturas con que se designarán los nombres de las entidades federativas, serán:

Aguascalientes..... Ags.
Baja California.... B. Cfa.
Campeche....Cam.
Coahuila... Coah.
Colima.... Col.
Chiapas.... Chis.
Chihuahua..... Chih.
Distrito Federal..... D. F.
Durango.... Dgo.
Guanajuato.... Gto.
Guerrero.... Gro.
Hidalgo.... Hgo.
Jalisco..... Jal.
México.... Méx.
Michoacán.... Mich.
Morelos.... Mor.
Nuevo León.... N. L.
Oaxaca.... Oax.
Puebla.... Pue.
Querétaro.... Qro.
Quintana Roo... Q. R.
San Luis Potosí....S. L. P.
Sinaloa.... Sin.
Sonora.... Son.
Tabasco..... Tab.
Tamaulipas...Tam.
Tepic.... Tep.
Tlaxcala.... Tlax.
Veracruz.... Ver.
Yucatán.... Yuc.
Zacatecas..... Zac.

Art. 60. El departamento de pesas y medidas usará, además, marcas con las iniciales D. P. y M.

Art. 61. Las marcas de autorización se aplicarán de la manera siguiente:

I. En los metros se aplicarán las abreviaturas de la entidad federativa que corresponda y la de las cifras del año en curso; haciéndose su aplicación a fuego o a golpe, según que los metros sean de madera o de metal, del modo siguiente:

(a) Si los metros son de extremidades, la marca del escudo se pondrá al principio y al fin de la medida, en la cara o caras divididas, de modo que las marcas queden tangentes a las líneas de los extremos, cuando los metros sean de metal, o al borde de la armadura que resguarde los extremos del metro, si éste fuere de madera. Las otras dos marcas se pondrán en cualquier parte de las caras.

(b) Si los metros son de rayas, la marca del escudo se pondrá fuera de la parte dividida, de modo que las rayas extremas queden tangentes a la marca. Las otras dos marcas se pondrán en cualquier parte de las

caras.

II. En las medidas de capacidad para líquidos se aplicarán a golpe las marcas del escudo nacional, de la abreviatura de la entidad federativa y de las cifras del año en curso, de la manera siguiente:

(a) Si no tienen pico, el escudo nacional y la abreviatura de la entidad federativa se pondrán respectivamente en las dos gotas de soldadura inmediatas al borde, y en las otras dos correspondientes al fondo se pondrán respectivamente la marca del escudo y la de las cifras del año en curso.

(b) Si las medidas son de las que llevan índices interiores, la marca del escudo se pondrá en una de las gotas exteriores correspondientes a dichos índices, sobreponiéndola en parte a uno de los remaches; y también en la gota inferior que corresponda al fondo. Las otras dos marcas se pondrán en las gotas exteriores de los otros índices.

(c) En el caso de que la medida sea de material que no permita la soldadura de las gotas, se pondrá en su asa un alambre cuyas extremidades estén soldadas por medio de un plomo comprimido, en forma de placa circular de 15mm de diámetro. En una de las caras de la placa se pondrá el escudo nacional, y en la otra, la abreviatura de la entidad federativa y las cifras del año.

III. En las medidas de capacidad para áridos se aplicará a fuego el escudo nacional en cada una de las uniones laterales, de modo que la herradura del borde quede tangente a la marca; en la unión de una pared con el fondo, y en el interior del fondo de la medida. Se aplicarán también a fuego, en una de las paredes, las marcas de la abreviatura de la entidad federativa y de las cifras del año en que se haga la verificación.

IV. En las pesas de una sola pieza, que no estén ajustadas a torno, ya sean de hierro fundido o de otros materiales, se aplicará la marca del escudo, nacional en uno de los plomos de las cavidades reglamentarias y en el otro plomo la abreviatura de la entidad federativa y las cifras del año.

En las pesas ajustadas a torno, que no sean de hierro fundido, ya sean de una sola pieza, de dos, o de forma troncónica, la marca del escudo nacional se aplicará en su fondo o base, y la abreviatura de la entidad federativa y las cifras del año se pondrán en la superficie lateral de la pesa.

V. En los instrumentos para pesar y en sus accesorios se aplicará la marca del escudo nacional, la de la abreviatura del nombre de la entidad federativa y la de las cifras del año, en el lugar más visible que ellos lo permitan.

Las mismas marcas se aplicarán a los contrapesos.

En las balanzas a que se refiere la fracción II del art. 31, se aplicarán las marcas en dos gotas de soladura, que se pondrán diametralmente opuestas en la parte superior de la caja troncónica, de modo que la tapa de ésta caja no se pueda mover sin romper los sellos oficiales que se pongan sobre dichas gotas.

VI. Las dimensiones de las marcas que se apliquen serán proporcionadas a las de las pesas y medidas, y sólo dejarán de aplicarse cuando las piezas no lo permitan por su pequeñez.

VII. En los registradores de consumo de energía eléctrica, se pondrán discos de plomo, en las piezas a que se refiere la fracción IV del art. 33 y se imprimirán en ellos la marca del escudo nacional, la abreviatura de la entidad federativa y la de las cifras del año en curso.

Art. 62. La construcción de las marcas para autorizar el uso de las pesas, medidas, instrumentos para pesar e instrumentos para medir, se hará por el grabador que designe la secretaría de Fomento.

Este grabador sólo podrá suministrar las marcas mediante acuerdo de la secretaría de Fomento y por conducto del departamento de pesas y medidas.

## CAPÍTULO V.

### Inspección y vigilancia del servicio.

Art. 63. La inspección de las medidas de longitud se hará de la manera siguiente:

I. Se examinarán los metros para ver si se conservan rectos y si permanece completa la marca del escudo nacional.

II. Si se encuentran flexionados se inutilizarán sin imponer pena alguna a los interesados.

III. Si se encuentran con una o con las dos marcas del escudo incompletas, se inutilizará la medida y se impondrá al interesado la pena que corresponda.

Art. 64. La inspección de las medidas de capacidad para líquidos, se hará del modo siguiente:

I. Se examinarán para ver si tienen las marcas legales.

II. Para averiguar si ha sido alterada la capacidad de las medidas sin pico, de un litro, o menores que un litro, se llenará de agua o de cualquier otro líquido el patrón de cristal, hasta la marca o división que corresponda a la capacidad de la medida por reconocer, y se vaciará en ella. Se pondrá sobre la medida el disco rasador y si se derrama el líquido, la medida será inutilizada.

III. Para averiguar si ha sido alterada la capacidad de las medidas sin pico, de dos, cinco y diez litros, se llenará el patrón de cristal tantas veces cuantas lo requiera la capacidad de la medida, vaciándolo en ésta sucesivamente. Se pondrá sobre la medida el disco rasador, y si se derrama el líquido, se inutilizará aquella.

IV. Para averiguar si ha sido alterada la capacidad de las medidas con pico, ya sean de dos, cinco o diez litros, o las de una capacidad superior a diez litros, se llenará el patrón de cristal tantas veces cuantas lo requiera la capacidad de la medida, vaciándolo en ésta sucesivamente. Si el nivel del líquido en el interior de la medida queda arriba de los tres índices que debe tener, se inutilizará aquella.

Art. 65. La inspección de las medidas de capacidad para áridos, se hará del modo siguiente:

I. Se examinarán para ver si las tablas que la forman no se han torcido de una manera tal que altere la capacidad de las medidas y para ver si se conserva completa la marca del escudo nacional.

II. Si la capacidad de las medidas se halla alterada por haberse torcido las tablas que las forman, se inutilizarán sin poner pena a los interesados.

III. Si las marcas del escudo no están completas, se inutilizarán las medidas y se impondrá la pena respectiva.

IV. En cuanto a los raseros, si tienen alguna imperfección, serán destruidos sin imponer pena.

Art. 66. La inspección de las pesas o medidas de pesó se hará del modo siguiente;

I. Se examinarán para ver si tienen las marcas legales.

II. Para averiguar si se conservan dentro de las prescripciones legales, se procederá como lo previene el art. 24.

Art. 67. La inspección de las balanzas de brazos iguales, se hará examinando si satisfacen las condiciones siguientes:

I. Que tengan las marcas de ley y la indicación de su límite de carga.

II. Que el fiel no se incline hacía ningún lado cuando la balanza esté sin carga y que oscile cuando se imprima a los brazos un movimiento ligero.

III. Que la balanza quede en equilibrio cuando se coloquen pesos iguales en cada platillo. En caso contrario, deberá equilibrarse o inclinarse en sentido opuesto cuando en el platillo que suba se agregue la pesa de un gramo.

IV. Que estando equilibrada la balanza con pesos comprendidos dentro de sus límites de carga, se desequilibre visiblemente cuando se ponga un peso de cinco gramos en uno de los platillos.

Art. 68. Las balanzas que no llenen cualquiera de las condiciones anteriores, se retirarán del servicio.

Art. 69. La inspección de las balanzas del modelo a que se refiere la fracción II del art. 31, se hará examinando si tienen las marcas legales que previene la parte relativa de la fracción V del art; 61, y se procederá como lo indica la citada fracción II del art. 31.

Art. 70. La inspección de las básculas propiamente dichas, o sea aquellas que no tienen barra dividida, se hará del modo siguiente:

I. Se verá si tienen las marcas legales y la indicación de su límite de carga.

II. Si el aparato es de poca fuerza, se colocarán en la plataforma diez kilogramos, y en el lugar donde se ponen los contrapesos no corredizos se pondrán las pesas patrones necesarias para equilibrarlo. El peso de éstas, expresado en gramos se dividirá por 10,000 y el cociente se multiplicará por el número de gramos que corresponda a la indicación de peso que cada contrapeso lleva marcado. El producto es el peso real que debe tener el contrapeso. Se pesarán en seguida los contrapesos para ver si cada uno de ellos conserva el peso que debe tener, y si alguno resultare falto o fuerte, se retirará del servicio.

III. Si el aparato es de mucha fuerza, se colocarán en la plataforma 100 kilogramos, y en el lugar donde se ponen los contrapesos no corredizos, se pondrá en pesas patrones el peso necesario para equilibrar el aparato. Este último peso, expresado en gramos, se dividirá por 100,000. Obtenido el cociente, se procederá en la parte relativa, de acuerdo con lo que previene la fracción anterior, para saber el peso en gramos que deban tener los contrapesos del aparato. Si algún contrapeso resultare falto o fuerte se retirará del servicio.

IV. Equilibrados estos aparatos con un peso de diez kilogramos, deberán desequilibrarse visiblemente con un peso de cinco gramos que se agregue en la plataforma. Cargados con cien kilogramos y equilibrados, deberán sentir fácilmente un peso de cincuenta gramos.

Art. 71. Las básculas que no satisfagan las condiciones que establece el artículo anterior, se retirarán del servicio.

Art. 72. Para la inspección de las básculas con barras divididas, y de las romanas, se procederá de la manera siguiente:

I. Se verá si tienen las marcas legales correspondientes y las indicaciones de su límite de carga.

II. Las barras se examinarán, como lo previene el inciso e de la fracción III del art. 31.

III. Cuando la fuerza marcada por las barras de estos instrumentos sea superior a quinientos kilogramos, se hará uso de un contrapeso corredizo auxiliar, cuyo peso será la cuarta parte o la mitad del peso del pilón de las romanas.

Art. 73. Las pesas y medidas del antiguo sistema que se encuentren en uso en el comercio se inutilizarán en presencia de los interesados, levantando una acta e imponiendo la pena respectiva.

Art. 74. Los instrumentos para pesar, que indiquen unidades de peso del antiguo sistema y que no sean susceptibles de adaptarse al sistema legal, se inutilizarán en presencia de los interesados levantando una acta e imponiendo la pena respectiva. Cuando los instrumentos de que se trata puedan ser arreglados al sistema legal se impondrá al interesado la pena que corresponda y se le señalará un plazo para arreglarlos y presentarlos a su verificación, en alguna de las oficinas verificadoras de segundo orden.

Art. 75. Las pesas, medidas e instrumentos para pesar que al hacer las inspecciones o verificaciones periódicas se retiren del servicio, se inutilizarán legalmente aplicando sobre las marcas del escudo nacional que lleven dichas piezas, los punzones correspondientes al año en curso, de modo que las cifras del año queden bien marcadas.

Art. 76. Las pesas, medidas e instrumentos para pesar que hayan sido inutili-

zados según lo previene el artículo anterior, no podrán volver a usarse en las transacciones mercantiles, sino después que hayan sido arreglados y sometidos a una nueva verificación en alguna oficina de segundo orden.

Art. 77. Los comerciantes ambulantes, los que tengan puestos en los mercados, establecimientos mercantiles dentro de los mercados o fuera de ellos, los encargados de vender en los despachos de las haciendas, fábricas y talleres, los productos elaborados en ellos, o de comprar los artefactos y materias empleados en los trabajos de construcción y fabricación, están obligados a presentar a los encargados de las oficinas verificadoras y a los visitadores del ramo que así lo soliciten, en cumplimiento de este reglamento, las pesas, medidas e instrumentos para pesar que tengan en uso, a fin de que se vea si satisfacen los requisitos de ley. Por estas inspecciones no se cobrará impuesto alguno; pero las infracciones que en ellas se descubran serán castigadas conforme a la ley.

Art. 78. Las visitas de inspección en los almacenes y despachos interiores, se harán únicamente en las horas en que esos establecimientos estén abiertos al público.

## CAPÍTULO VI.

### De las oficinas para el servicio de pesas y medidas.

Art. 79. El servicio de pesas y medidas será desempeñado:

I. Por el departamento de pesas y medidas dependiente de la secretaría de Fomento, que tendrá el carácter de oficina verificadora de primer orden.

II. Por las oficinas verificadoras de segundo orden.

III. Por las oficinas auxiliares; y

IV. Por los visitadores que nombre la secretaría de Fomento de acuerdo con el art. 150 de la ley.

Art. 80. Son atribuciones del departamento de pesas y medidas:

I. Conservar con las seguridades y precauciones debidas los patrones nacionales de longitud y masa, así como los nuevos prototipos que adquiera el gobierno.

II. Comparar los patrones de segundo orden con los patrones nacionales, siempre que lo juzgue necesario, a fin de que al servirse de aquellos, conozca sus ecuaciones.

III. Hacer la comparación primera de los patrones de tercer orden con los de segundo.

IV. Revisar cada cuatro años, comenzando en el Segundo semestre del año de 1909, los patrones de tercer orden susceptibles de modificarse. Esta revisión se hará en el local del departamento o en el de las oficinas de segundo orden. En este último caso, comisionará al efecto a algún encargado de oficina del mismo orden, o a algún visitador del ramo, recabando de la secretaría de Fomento el correspondiente acuerdo.

V. Registrar en un libro los valores de los patrones de tercer orden obtenidos al hacer las comparaciones periódicas que establece la fracción anterior.

VI Designar la oficina o empleado que deba hacer las verificaciones primeras y periódicas de las pesas, medidas e instrumentos para pesar que usen las aduanas marítimas y fronterizas, las compañías ferrocarrileras, de express y navegación marítima y fluvial.

VII. Hacer las verificaciones de los aparatos para medidas eléctricas.

VIII. Verificar, cuando lo estime conveniente, la intensidad luminosa de las lámparas incandescentes y de arco voltaico que se expendan en los establecimientos mercantiles.

IX. Hacer la verificación de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y aparatos para medidas eléctricas que se destinen a usos científicos.

X. Proponer a la secretaría de Fomento los lugares en que deben establecerse las

oficinas verificadoras de segundo orden y las auxiliares a que se refiere el art. 11 de la ley, señalando al mismo tiempo, los límites dentro de los cuales deben ejercer sus funciones.

XI. Proponer a la secretaría de Fomento fas resoluciones a las consultas que sobre el servicio de pesas y medidas hagan las oficinas y los visitadores del ramo.

XII. Hacer el resumen estadístico de las verificaciones de las pesas, medidas e instrumentos para pesar o para medir, que practiquen el departamento, las otras oficinas y los visitadores.

XIII. Dar directamente a los visitadores y a los encargados de las otras oficinas, las Órdenes necesarias relativas al servicio.

XIV. Recaudar los impuestos correspondientes a las verificaciones que haga.

XV. Pedir a la secretaría de Fomento el acuerdo necesario para que el grabador construya las marcas destinadas al servicio.

XVI. Promover ante la secretaría de Fomento todo lo que crea conducente a mejorar el servicio.

Art. 81. El departamento de pesas y medidas usará las siguientes marcas de verificación:

Una de forma circular, con el escudo nacional, de veinte milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de diez milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de cinco milímetros de diámetro.

Una rectangular, con las iniciales D. P. y M. de doce milímetros por cinco milímetros.

Una rectangular, con las iniciales D. P. y M. de siete milímetros por dos milímetros.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de seis milímetros por cinco milímetros.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de tres milímetros por dos milímetros.

Art. 82. El departamento de pesas y medidas tendrá la dotación de instrumentos, aparatos, máquinas, útiles, etc., que la secretaría de Fomento determine en vista de las necesidades del servicio.

Art, 83. Las atribuciones y obligaciones de los encargados de las oficinas de segundo orden son las siguientes:

I. Conservar con las debidas precauciones la colección de patrones y balanzas que tengan a su cargo.

II. Inspeccionar y vigilar el servicio de pesas y medidas en la demarcación que les corresponda y resolver las consultas que les dirijan las oficinas auxiliares de la misma demarcación.

III. Consultar al departamento de pesas y medidas la resolución de las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

IV. Ejecutar las verificaciones iniciales y periódicas de las pesas y medidas e instrumentos para pesar y para medir de uso comercial.

V. Registrar en los libros autorizados con el sello del departamento de pesas y medidas y conforme a los modelos que éste mismo determine, las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir, sometidos a las verificaciones inicial y periódicas

VI. Copiar en un libro las actas que levanten cuando al practicar visitas de inspección descubran alguna infracción a la ley o al presente reglamento. Estas actas se redactarán conforme al modelo que el departamento designe.

VII. Consignar en un libro talonario, según el modelo que designe el mismo departamento, el resultado de las visitas que se practiquen.

VIII. Recaudar los impuestos correspondientes a las autorizaciones y verificaciones de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y para medir.

IX. Visitar los mercados y establecimientos comerciales de la municipalidad en que esté establecida la oficina respectiva,

durante las horas que estén abiertos al público, para revisar las pesas, medidas e instrumentos para pesar y medir que crean conveniente, a fin de averiguar si se ha cometido alguna infracción. En caso de descubrirla, levantarán una acta en presencia de dos testigos, en la que se haga constar la infracción y procederán con arreglo a la ley. Estas visitas se harán de modo que cada establecimiento comercial sea visitado, cuando menos, una vez cada tres meses y los mercados cuando menos, una vez por semana.

X. Imponer las multas o hacer las consignaciones a la autoridad política local, por las infracciones o delitos que descubran, obrando conforme a la parte penal de este Reglamento.

XI. Remitir semestralmente al departamento de pesas y medidas un informe sobre el estado que guarda el servicio que esté a su cargo.

XII. Remitir en el mes de enero de cada año, al mismo departamento, una noticia:

De las diferentes piezas sometidas a verificación primera durante el año anterior, debidamente clasificadas;

Del producto de los impuestos por verificación primera;

Del producto de las multas impuestas por infracciones; y

Del número de consignaciones que haya hecho la oficina.

Estos datos se consignarán en la forma que designe el departamento de pesas y medidas.

XIII. Remitir en el mes de abril de los años terminados en cero o cifra par, al departamento de pesas y medidas, una noticia de las diferentes piezas sometidas a verificación periódica en los tres primeros meses de dichos años, debidamente clasificadas, y del producto de los impuestos por verificación periódica. El departamento determinará la forma en que se han de dar esas noticias.

XIV. Remitir al departamento de pesas y medidas todos los datos e informes que les pida.

XV. Recordar al público, por medio de avisos y con oportunidad, la obligación en que está de presentar sus pesas, medidas e instrumentos para pesar, en las oficinas verificadoras, para su verificación periódica en las épocas señaladas por este reglamento.

XVI. Ejecutar también las verificaciones de las pesas, medidas e instrumentos para pesar y medir, que les encomiende el departamento de pesas y medidas, aun cuando sea fuera de los límites de su demarcación.

XVII. Pedir a las autoridades políticas o municipales el auxilio necesario cuando en el desempeño de sus funciones encuentren oposición o resistencia por parte del público.

Art. 84. Para ser encargado de una oficina .de segundo orden es requisito indispensable que el aspirante adquiera previamente la práctica necesaria durante tres meses en alguna de las oficinas del ramo, y que se someta después a un reconocimiento que de su aptitud le hará el empleado que designe el departamento de pesos y medidas.

Para este efecto, los aspirantes se dirigirán al departamento de pesas y medidas, a fin de que éste señale la oficina en que deban practicar.

Art. 85. En los estados en que, de conformidad con el art. 14 de la ley, el servicio de pesas y medidas esté a cargo de los gobiernos respectivos, estos mismos gobiernos nombrarán los encargados de las oficinas de segundo orden que se establezcan dentro de sus correspondientes demarcaciones, y les señalarán los límites dentro de los cuales deban ejercer su encargo.

En este caso, todo lo relativo al servicio de pesas y medidas se tramitará por conducto de los gobiernos de los Estados respectivos.

Art. 86. Las oficinas de segundo orden usarán las siguientes marcas de verificación.

Para marcar a golpe.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de diez milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de cinco milímetros de diámetro.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de tres milímetros por dos milímetros.

Una con la abreviatura del nombre de la entidad federativa en que esté establecida la oficina.

Para marcar a fuego.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de treinta y cinco milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de treinta milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de veinticinco milímetros de diámetro.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de diez milímetros por quince milímetros.

Una con la abreviatura del nombre de la entidad federativa en que esté establecida la oficina.

Art. 87. Las oficinas de segundo orden tendrán la siguiente dotación:

Una balanza para pesar hasta diez kilogramos, sensible a un decigramo.

Una balanza para pesar hasta dos kilogramos, sensible a un decigramo.

Un metro de acero, de rayas, subdividido en milímetros,

Una caja con pesas de latón, de tornillo, de un gramo a dos kilogramos.

Una caja con pesas fraccionarías del gramo.

Una caja conteniendo las piezas que marquen las diferentes tolerancias. .

Un litro de cristal con doble graduación, que marque de diez en diez centímetros cúbicos.

Cuatro discos rasadores.

Nueve taras de hierro fundido, de diez kilogramos cada una, y dos de cinco kilogramos.

Un escantillón para las medidas de áridos.

Las marcas legales.

Los patrones eléctricos y de intensidad luminosa que determine la secretaría de Fomento a medida que lo exijan las necesidades del servicio en cada oficina.

Art. 88. Los encargados de las oficinas auxiliares tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Conservar con las debidas precauciones la colección de patrones y balanzas que tengan a su cargo.

II. Inspeccionar y vigilar el servicio de pesas y medidas en la demarcación que les corresponda.

III. Visitar los mercados y establecimientos mercantiles e industriales de la municipalidad a que correspondan sus oficinas, durante las horas que estén abiertos al público, procediendo de acuerdo con lo que previene el capítulo V de este reglamento. Estas visitas se harán de tal manera, que cada establecimiento mercantil sea visitado, cuando menos, una vez cada tres meses, y los mercados, cuando menos, una vez por semana.

IV. Imponer las multas o hacer las consignaciones a la autoridad política local, por las infracciones o delitos que descubran en las visitas de inspección que previene la fracción anterior, conforme a la parte penal de este reglamento.

V. Ejecutar en los meses de enero, febrero y marzo de los años que terminen en cero o cifra par, la verificación periódica de las pesas, medidas e instrumentos para pesar que se usen en los mercados y establecimientos mencionados en la fracción III. En la ejecución de esta verificación periódica se sujetarán estrictamente a los procedimientos que prescriben los arts. 6º, 11, 17, 24 y 31.

VI. Llevar dos registros: una para las visitas que previene la fracción II, y otro para

la verificación periódica bisanual que establece la fracción V, conforme a los modelos que prevenga el departamento de pesas y medidas.

VII. Remitir al departamento de pesas y medidas, en los meses de enero y julio de cada año, un informe del estado que haya guardado el servicio en el semestre anterior, en el que consten detalladas las infracciones descubiertas y las multas impuestas por ellas.

VIII. Remitir en el mes de abril de los años que terminen en cero o cifra par, un informe sobre la verificación periódica, en que consten detalladas las piezas verificadas y los impuestos percibidos por el municipio, causados por dicha verificación.

IX Consultar a la oficina verificadora de segundo orden que corresponda, las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

Art. 89. La secretaría de Fomento, por conducto de los gobiernos de los Estados, y en los casos en que lo crea conveniente, dejará a cargo de las corporaciones municipales el establecimiento y administración de las oficinas auxiliares. Los mismos gobiernos serán el conducto para comunicar a dichas oficinas las disposiciones relativas al servicio de pesas y medidas.

Art. 90. Las oficinas auxiliares usarán las siguientes marcas de verificación:

Para marcar a golpe

Una con las decenas y unidades del año, de cuatro milímetros por tres milímetros.

Para marcar a fuego.

Una con las decenas y unidades del año, de quince milímetros por quince milímetros:

91. Las oficinas auxiliares tendrán la siguiente dotación:

Una balanza para pesar hasta dos kilogramos, sensible a un decigramo.

Una caja con pesas de latón, de tornillo, de un gramo a dos kilogramos.

Una caja conteniendo las piezas que marquen las diferencias tolerancias.

Un litro de cristal, con doble graduación, que marque de 10 en 10 centímetros cúbicos.

Cuatro discos rasadores.

Nueve taras de hierro fundido de 10 kilómetros cada una, y dos de 5 kilogramos. Las dos marcas legales.

Art. 92. La secretaría de Fomento nombrará, cuando lo estime conveniente, los visitadores para el servicio y vigilancia del ramo de pesas y medidas, dándoles las instrucciones y facultades que en cada caso crea necesarias.

Art. 93. Los empleados de pesas y medidas que tengan que desempeñar sus funciones fuera de las oficinas del ramo, deben llevar el nombramiento con que acreditar, en todo caso, su carácter oficial.

## CAPÍTULO VII.

### De los impuestos por autorización.

Art. 94. Los impuestos por autorización y verificaciones se cobrarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Medida de longitud.

Por un metro, ya sea de rayas o de extremidades..... $ 0.15

Medidas de capacidad para áridos.

Por una medida de 5 litros..... $ 0.20

Por una medida de 2 litros..... 0.10

Por una medida de 1 litro..... 0.05

Por una medida de 5 décimos de litro..... 0.05

Por una medida de 2 décimos de litro..... 0.05

Medidas para líquidos.

Por una medida de 50 litros.... $ 1.00

Por una medida de 45 litros.... $ 1.00

Por una medida de 40 litros.... $ 1.00

Por una medida de 35 litros.... $ 1.00

Por una medida de 30 litros.... $ 1.00

Por una medida de 25 litros.... $ 0.75

Por una medida de 20 litros.... $ 0.75

Por una medida de 15 litros.... $ 0.75

Por una medida de 10 litros.... $ 0.75

Por una medida de 5 litros..... $ 0.50

Por una medida de 2 litros..... $ 0.50

Por una medida de 1 litro..... $ 0.20

Por una medida de 5 décimos de litro..... 0.10

Por una medida de 2 décimos de litro..... 0.10

Por una medida de 1 décimo de litro..... 0.10

Por una medida de 5 céntimos de litro..... 0.10

Pesas.

Por una pesa de 10 kilogramos..... $ 1.25

Por una pesa de 5 kilogramos..... $ 0.75

Por una pesa de 2 kilogramos..... 0.50

Por una pesa de 1 kilogramo..... 0.25

Por una pesa de 500 gramos..... 0.15

Por una pesa de 200 gramos..... 0.10

Por una pesa de 100 gramos..... 0.10

Por una pesa de 50 gramos..... 0.10

Por una pesa de 20 gramos..... 0.10

Por una pesa de 10 gramos..... 0.10

Por una pesa de 5 gramos..... 0.10

Instrumentos para pesar.

Por una balanza de fuerza de 10 kilogramos, o de una fuerza menor de 10 kilogramos..... $0.50

Por una balanza de fuerza mayor de 10 kilogramos..... 1,00

Por una romana de un solo pilón y una sola barra dividida, cualquiera que sea su fuerza..... 2.00

Por una romana de dos pilones y dos caras divididas cualquiera que sea su fuerza..... 4.00

Por una báscula de fuerza de 100 kilogramos o menor de 100 kilogramos, con contrapesos o sin ellos..... 1.50

Por una báscula de fuerza de 500 kilogramos o mayor de 100 kilogramos, pero menor de 500 kilogramos con contrapesos o sin ellos..... 3.00

Por una báscula de fuerza de 1,000 kilogramos o mayor que 500 kilogramos, pero menor de 1,000 kilogramos, con contrapesos o sin ellos..... 4.00

Por una báscula de 5,000 kilogramos o de fuerza mayor de 1,000 kilogramos, pero menor de 5,000 kilogramos, con contrapesos o sin ellos..... 6.00

Por una báscula de fuerza de 10,000 kilogramos o mayor de 5,000 kilogramos, pero menor que 10,000 kilogramos, con contrapesos o sin ellos..... 10.00

Por una báscula de fuerza de 50,000 kilogramos o de fuerza mayor que 10,000 kilogramos, pero menor que 50,000 kilogramos, con contrapesos o sin ellos..... $ 15.00

Por una báscula de fuerza mayor que 50,000 kilogramos, con contrapesos o sin ellos..... 20.00

Art. 95. La Secretaría de Fomento, al aprobar el sistema y mecanismo de los aparatos para medir electricidad a que se refiere la fracción 11 del art. 34, fijará la cuota del impuesto por autorización y verificación de esos mismos aparatos.

Art. 96. Los impuestos que causen las verificaciones primera y periódicas de los aparatos registradores de energía eléctrica serán pagados por la persona o compañía que suministre dicha energía.

En el caso de las verificaciones extraordinarias a que se refiere el párrafo

segundo del art. 40, los gastos e impuestos correspondientes serán pagados por la persona o compañía que suministre la energía eléctrica, cuando esas verificaciones se practiquen a petición suya, y cuando no siendo ella quien lo solicite, resulten defectuosos los aparatos. La persona que recibe o utiliza la corriente eléctrica pagará dichos gastos e impuestos cuando siendo ella quien solicite estas verificaciones, resulte que los aparatos funcionan con la regularidad debida.

Art. 97. Los impuestos por autorización y verificación serán satisfechos por los causantes en estampillas talonarias de la renta federal del Timbre, conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la secretaría de Hacienda, cuando dichas autorizaciones y verificaciones sean hechas por empleados federales.

En caso de que las autorizaciones sean hechas por empleados locales de los Estados, los impuestos que causen las autorizaciones serán satisfechos en la forma que prevengan las leyes de los respectivos Estados e ingresarán en el tesoro de éstos conforme a lo que dispongan esas mismas leyes.

## CAPÍTULO VIII.

### De las penas.

Art. 98. Se castigará con un arresto de tres a treinta días conmutable en multa de cinco a trescientos pesos, el uso en transacciones mercantiles o en ventas:

I. De pesas, medidas e instrumentos para pesar o medir que no sean del sistema legal.

II. De medidas o instrumentos para pesar que después de haber recibido las marcas legales hayan sido señalados en el punto de equivalencia de las medidas de otro sistema, con rayas, puntos, perforaciones o con cualquiera otra marca, aunque no tengan el carácter de permanentes.

III. A los encargados de las oficinas verificadoras por no aplicar con el debido cuidado las marcas legales, ocasionando que éstas aparezcan incompletas y por no aplicarlas en el lugar debido.

IV. A los que hagan uso de pesas, medidas e instrumentos para pesar o para medir retirados del servicio y marcados como lo expresa el art. 75.

Art. 99. Las penas que establece el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de inutilizar las piezas que no sean susceptibles de compostura para dejarlas dentro de las prescripciones legales. Las que sean susceptibles de compostura se marcarán como lo expresa el art. 75.

Art. 100 El uso en las transacciones mercantiles o ventas, de pesas, medidas e instrumentos para pesar del sistema legal, que carezcan de las marcas legales correspondientes, esto es, que no se hayan sometido a la primera verificación o a las periódicas reglamentarias, se castigará:

I. Con una multa de veinticinco centavos a un peso, o en su defecto uno a tres días de arresto en el caso de que el infractor sea comerciante ambulante o de los que realicen sus artículos en los mercados en puesto no permanentes.

II. Con una multa de un peso a cinco pesos o en su defecto tres a diez días de arresto, si se trata de comerciantes que tengan en los mercados un puesto permanente.

III. En los demás casos, con una multa de cinco a quinientos pesos o en su defecto veinte a treinta días de arresto.

Art. 101. Se castigará con una multa de cinco a quinientos pesos o en su defecto cinco a quince días de arresto, a los que usando para sus transacciones mercantiles o ventas, instrumentos para pesar de una fuerza mayor de 1,000 kilogramos, no den a las oficinas verificadoras los avisos que previenen los arts. 43 y 44.

Art. 102. Se castigará con una multa de cinco a quinientos pesos a los dueños o encargados de establecimientos mercantiles que rehúsen presentar a los verificadores o visitadores, sus pesas, medidas o instrumentos para pesar, a fin de que sean

examinados, sin perjuicio de que de todos modos se lleve al cabo su examen, con auxilio de las autoridades políticas o municipales.

Art. 103. Serán castigados con una multa de diez a cien pesos o en su defecto tres a quince días de arresto, los dueños o encargados de almacenes interiores que no fijen en lugar apropiado y visible al público, el aviso que previene el art. 47.

Art. 104. Se castigará con una multa de uno a veinte pesos o en su defecto dos a quince días de arresto, a los comerciantes que se rehúsen a cumplir con la obligación que les impone el art. 49.

Art. 105. Los comerciantes en pesas, medidas e instrumentos para pesar de uso comercial, que al venderlos infrinjan lo prevenido en el art. 48º, serán castigados con una multa de cincuenta a cien pesos o en su defecto diez a veinte días de arresto.

Art. 106. Las compañías suministradoras de energía eléctrica incurrirán en una multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando para la venta de dicha energía se sirvan de aparatos medidores que no estén autorizados y verificados legalmente.

Art. 107. Los funcionarios públicos, empleados, notarios y peritos que expidan o autoricen documentos o que rindan declaraciones e informes en que se mencionen unidades de peso o medida y no usen las denominaciones del sistema nacional de pesas y medidas, conforme lo previene el art. 53, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 108. Al imponer cualquiera de las penas que señala este reglamento, por infracciones, se levantará una acta en que se hagan constar de un modo terminante y claro las disposiciones infringidas. Esta acta será firmada por el verificador o visitador, por dos testigos y por el responsable de la infracción. Si este último se rehusare a firmar o no supiese hacerlo, se hará constar así en el acta. Para aplicar las penas en que incurran los funcionarios públicos, empleados o peritos, no habrá necesidad de levantamiento de acta, sino que bastará sacar constancia de la parte conducente del documento en que se haya cometido la infracción.

Art. 109. Para los efectos de los arts. 18, 19 y 20 de la ley sobre pesas y medidas, cuando se descubra alguna de las infracciones en ellos especificadas, se levantará el acta respectiva y se consignará al infractor a la autoridad política de la localidad, para que ésta a su vez haga la consignación a la autoridad que corresponda.

Art. 110. Cuando la persona a quien se imponga una pena la considere indebida o injusta, podrá dirigirse a la secretaría de Fomento para que ésta resuelva en definitiva lo que corresponda.

En el caso de que el agente o empleado de pesas y medidas que imponga la pena dependa de la administración de un Estado, los interesados ocurrirán a la autoridad superior que determinen las leyes del mismo Estado.

Art. 111. Toda autoridad o funcionario público que en el desempeño de sus funciones descubra alguna de las infracciones a este reglamento, penadas en el presente capítulo, tiene la obligación de consignar el hecho al empleado o agente de pesas y medidas que esté más cercano al lugar en que se haya descubierto la infracción.

Todo individuo tiene derecho de denunciar a los empleados o agentes de pesas y medidas cualquiera infracción que sobre la materia se cometa y que esté penada por este reglamento.

Art. 112. El importe de las multas impuestas ingresará en el tesoro federal o en los locales, según que la multa correspondiente haya sido impuesta por un empleado federal o por el de un Estado o municipio.

TRANSITORIOS.

Art. 113. Los registradores de energía eléctrica serán presentados a verificación a partir de la fecha que señale la secretaría de Fomento.

Art. 114. Las medidas de capacidad de diez, veinte, cincuenta y cien litros, para áridos, y las de capacidad para líquidos, de

altura igual al diámetro, autorizadas conforme al reglamento de fecha 20 de febrero de 1896 y que se encuentren legalmente en uso, no serán sometidas a la verificación periódica de 1906, pero cesarán de usarse a partir del día 31 de diciembre del último año mencionado.

Art. 115. Los patrones de tercer orden que han estado en uso desde antes del día 1º de diciembre de 1905, serán sometidos a una verificación especial, con el carácter de periódica, en el segundo semestre del año de 1906, y las verificaciones periódicas subsecuentes de los mismos patrones se ejecutarán en las épocas prevenidas por la fracción IV del art. 80 de este reglamento.

Art. 116. En los casos en que el Ejecutivo de la Unión haga uso de la facultad que le concede el art. 14 de la ley de fecha 6 de junio de 1905, las verificaciones de las pesas, medidas e instrumentos para pesar, que se hagan dentro de las entidades federativas que tengan delegado en servicio, se ejecutarán con los útiles que posean las oficinas verificadoras, empleando los métodos de verificación en actual uso, sólo en aquellos casos en que no sea posible aplicarlos nuevamente establecidos; pero una vez adquiridos los patrones y útiles señalados por este reglamento, se sujetarán dichas verificaciones estrictamente a los métodos en él prevenidos.

Art. 117. Mientras es posible que el personal que desempeñe las labores de las oficinas de segundo orden, llene los requisitos que establece el art. 84, los encargados de estas oficinas que se nombren, recibirán del departamento de pesas y medidas las instrucciones necesarias, tanto para instalar las oficinas como para desempeñar sus demás funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dieciséis de noviembre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Ing. Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento Colonización e Industria.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 16 de noviembre de 1905.– Escontría.– Al....

*Noviembre 6 de 1905.- Circular que acuerda las reglas para la distribución del producto de los derechos adicionales y de las multas que la Ordenanza establece.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular núm. 127.

Al expedirse la ley de fecha 29 de marzo de 1901, que reformó en parte la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de la república, se previno en el art. 667, capítulo XXI, que trata de la inversión del producto de los derechos adicionales y de las multas que la Ordenanza establece, que en los casos no determinados en dicho capítulo, la distribución del producto se hiciera conforme lo determinara esta secretaría; y para el debido cumplimiento del precepto citado, así como también para procurar uniformar el procedimiento a que deben sujetarse las aduanas, el presidente de la república ha tenido a bien acordar las siguientes reglas:

Primera.– La parte de los derechos adicionales que en su inciso II señaló el art, 664 de la Ordenanza para el empleado de la gendarmería fiscal que practicara el reconocimiento de los efectos, la percibirá el empleado que por designación del administrador de la aduana lo practique en lo sucesivo.

Segunda.– Las prevenciones contenidas en el art. 665, respecto de la aplicación y distribución de los derechos adicionales y de las multas, se observarán no sólo en los casos de importación o exportación de mercancías, sino también en los de cabotaje, reimportación, llegada de pasajeros y demás de que trata la Ordenanza, cuando ésta exija el examen interior de los bultos y del examen resulten diferencias con lo declarado, ya en

la calidad o en la cantidad de los efectos, y las cuales ameriten el cobro de los referidos derechos o la imposición de multas, a no ser que la Ordenanza determine expresamente una aplicación diversa.

Tercera.- La distribución fijada en el art. 666, no sólo será aplicable en el caso que él indica, sino también en los siguientes:

A. Cuando en el acto de presentarse los empleados de la aduana a practicar la primera visita del fondeo, el capitán del buque no entregare al jefe del resguardo los documentos a que se refieren los incisos III y IV del art. 29.

B. Cuando aparecieren rotos, sin que se compruebe que hubo causa de fuerza mayor, los sellos puestos por la aduana en las escotillas o mamparos del buque, que conforme al art. 39 deben conservarse en buen estado.

C. Cuando reunidos en uno solo varios bultos de efectos de una misma especie, no expresare el documento o documentos respectivos el número de los bultos que aquel contenga, ni se hubiere hecho la aclaración prevenida en el art. 46.

D. Cuando apareciere, como está previsto en el inciso V del art. 156, que por inexacta declaración del valor de las mercancías en la factura, se satisfizo una cuota menor por la certificación consular que la correspondiente.

E. Cuando sin causa de fuerza mayor, a juicio del administrador de la aduana, el capitán de un buque en tráfico de cabotaje no presentare al jefe del resguardo, en el acto de practicarse la visita de fondeo, los documentos de despacho que según el art. 302 debió traer consigo amparando la mercancía.

La parte que conforme al art. 666 corresponde al vista en la distribución de los derechos adicionales y de las multas, será percibida por el jefe del resguardo, cuando éste, en el desempeño de sus funciones, haga constar la falta de los documentos a que se refieren las fracs A y E de la presente regla. En los casos de las fracs. B, C, y D, se aplicará a quien hubiere descubierto la infracción.

Cuarta.- El producto de derechos adicionales y multas que se impongan por las infracciones de que trata la siguiente regla V, será aplicado como sigue:

Al descubridor..... 50%

A la cuenta de «Depósitos» establecida por decreto de fecha 22 de febrero de 1900..... 40%

Al fondo de «Gastos y aprehensiones»..... 10%

Quinta.- La aplicación del producto de que trata la regla anterior se llevará a efecto en los siguientes casos:

A. Cuando, según el art. 65º de la Ordenanza, los bultos de mercancías trajeren marcas y numeraciones distintas de las que constan en los documentos respectivos o presentaren otras además de las declaradas.

B. Cuando por causa de omisión en el manifiesto del capitán, o por falta de aviso del consignatario, se introdujeren en los almacenes de la aduana efectos explosivos, inflamables y demás de que habla el art. 85.

C. Cuando de la visita del fondeo prevenida por el art. 90 resultaren en el buque bultos de efectos que no hubieren sido declarados.

D. Cuando, al practicarse, en el caso del art. 101, la revisión del excedente de rancho del buque aparecieren en menor cantidad los efectos depositados.

E. Cuando, según el art. 104, vinieren con los efectos que constituyan el rancho del buque, algunos que por su especie no deban considerarse como del uso económico del mismo.

F. Cuando mediante las circunstancias indicadas en los arts. 124 (inciso IV), 125 y 127, resultare en el cargamento del buque menor número de bultos o apareciere un número mayor que el declarado.

G. Cuando de la visita que en cumplimiento del art. 332 se practique a un buque en tráfico de cabotaje, resultaren bultos de efectos que no hubieren sido declarados y que ameriten la imposición de

multas o el cobro de derechos adicionales.

H. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el art. 444, respecto del paso de vehículos por la frontera internacional, éste se haga por lugar distinto del designado por el administrador de la aduana respectiva, siempre que el vehículo no conduzca mercancías.

I. Cuando por haberse encontrado mayor cantidad de bultos que la declarada, al hacerse en las fronteras la descarga de un tren, fuere aplicable la imposición de la multa ordenada en el art. 463.

Sexta.- El importe de multas y derechos adicionales cuya distribución no exprese la Ordenanza, ni determinen las presentes reglas, se aplicarán al erario, abonándose a la cuenta de «Multas» en el ramo de «Productos y aprovechamientos diversos.»

Séptima.- Si al descubrirse alguna infracción apareciere que el erario no percibió los derechos consulares que le corresponden, lo que hubiere dejado de percibir se tomará del importe de la multa o de los derechos adicionales que por la infracción se cobren, abonándose a la cuenta de ingresos respectiva, y el resto será repartido entre los partícipes.

Octava.– El producto de las multas correccionales en que incurran los empleados del ramo por infracciones a la Ordenanza, seguirá aplicándose a la «Caja de Ahorros y Préstamos de empleados de Hacienda,» con arreglo a las disposiciones relativas.

Novena.– En todo caso, las aduanas, al formar los proyectos de distribución de los productos de que tratan las presentes reglas, deberán sujetarse a lo dispuesto en el art. 663 de la repetida Ordenanza.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.

México, 6 de noviembre de 1905.- Limantour.– Al.....

*Noviembre 26 de 1905.- Decreto que aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron en la ley de fecha 9 de diciembre de 1904.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se aprueba en todas sus partes el uso que ha hecho el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron en la ley de fecha 9 de diciembre de 1904.

Art. 2º. El Ejecutivo puede seguir usando de las facultades que se le concedieron en la ley de fecha 9 de diciembre de 1904, para variar, en caso conveniente, el cuño de los pesos de plata; para desmonetizar las piezas que convenga retirar de la circulación; para conceder circulación legal, por tiempo limitado, a las monedas de oro extranjeras; y de las contenidas en los incisos F, L y M del art. 20 de la ley referida.

Pablo Macedo, diputado presidente.– Francisco Martínez de Arredondo, senador vicepresidente.– Carlos M. Saavedra, diputado secretario.– Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cinco.– Porrino Díaz.– Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 6 de noviembre de 1905.– Limantour.– Al.....

*Noviembre 20 de 1905.- Decreto que reforma el art. 78 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas vigente.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicacanos, a sus habitantes, sabed.

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Desde el día 1º de enero de 1906, el art. 78 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, quedará reformado en los términos que se expresan a continuación:

Art. 78. Los cónsules o agentes consulares mexicanos se sujetarán para el cobro de la certificación de los documentos que se les presente con arreglo a las prevenciones de esta Ordenanza a la tarifa siguiente:

I. Por la certificación de un manifiesto que no esté comprendido en el inciso II:

A. Si el buque conduce mercancías para la república..... $20 00

B. Si es despachado en lastre..... 8 00

II. Por la certificación de un manifiesto referente a buque con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirija exclusivamente al territorio de Quintana Roo:

A. Si el buque conduce mercancías..... $4 00

B. Si es despachado en lastre..... 2 00

III. El cobro por la certificación de cada juego de facturas consulares se basará sobre el valor de las mercancías manifestadas, el cual deberá declarar el interesado precisamente en moneda del país en que se expide el documento, para que el cónsul o agente consular respectivo lo convierta a moneda mexicana y calcule el derecho que corresponda percibir con arreglo a las cuotas siguientes:

A. Si el valor de las mercancías no excede de cien pesos..... $ 3 00

B. Si excede de ciento, pero no de quinientos pesos..... 6 00

C. Si excede de quinientos, pero no de un mil pesos..... 8 00

D. Excediendo del límite que señala el inciso anterior..... 8 00

Por los primeros mil pesos..... 8 00

Por cada un mil pesos de exceso o fracción menor de un mil pesos..... 2 50

E. Si la factura fuese presentada a la certificación después de los dos días hábiles subsecuentes al de la salida del puerto de embarque del buque conductor de los efectos, se cobrará el doble de las cuotas señaladas en los anteriores incisos.

F La certificación de facturas consulares que amparen moneda con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, causa las cuotas que, respectivamente, señalan los incisos A, B, C, D, y en su caso, el inciso E de esta fracción.

G. La certificación de facturas consulares que amparen cualquiera otra clase de moneda legal de plata u oro, nacional o extranjera, o bien billetes en circulación de los bancos establecidos en la república con arreglo a la ley de instituciones de crédito, siempre que esas facturas no amparen ninguna otra mercancía..... Exenta.

IV. Por un certificado que por cualquier objeto se extienda a los capitanes de buques y remitentes de mercancías..... $ 4.00

V. Cuando los certificados a que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., causarán por cada ejemplar excedente..... 2 00

VI. Por la certificación de cada juego de las declaraciones relativas a las variaciones que haya sufrido un manifiesto después de su legalización..... 4 00

VII. Por la certificación de cada juego de las declaraciones relativos a errores notados por los remitentes después de la legalización de sus facturas..... 4 00

El importe de las certificaciones se pagará al contado y en moneda del país en que residan los cónsules o agentes consulares mexicanos, quiénes para calcular dicho importe, así como para convertir a moneda mexicana los valores declarados en las facturas consulares, se sujetarán a la tabla oficial publicada por la Secretaría de Hacienda, que establece la relación del peso, unidad monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las diversas monedas extranjeras.

Roberto Gayol, diputado presidente.– S. Sartal, senador vicepresidente.– Carlos M. Saavedra, diputado secretario.– Carlos Flores, senador secretario.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinte de noviembre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 20 de noviembre de 1905.– Limantour.– Al.....

*Noviembre 20 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante diciembre, el impuesto del Timbre.*

Sección 4ª.– Mesa 1ª.- Núm. 8,309.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de diciembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 25 de marzo de 1905, es el de $41.42, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 29.0475 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 77019 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.37506 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de noviembre de 1905.– Limantour.– Al director general de las casas de moneda.– Presente.

*Noviembre 22 de 1905.- Calificación de las parcelas edificadas de la municipalidad de Tacuba.*

Dirección general del Catastro.– México.– Sección Pericial.- Año fiscal de 1905 a 1906.

INSTRUCCIONES.

Primera.

Para hacer la calificación de una parcela edificada, se tendrán en cuenta, principalmente, la ubicación de ella, los materiales de que está construida y el estado de conservación en que se encuentre.

Segunda.

Para definir la ubicación de las parcelas de la municipalidad, se considerarán éstas formando cinco grupos o zonas, como se indica en los artículos siguientes:

Tercera.

El primer grupo lo forman las parcelas que estén ubicadas en las calles que siguen: san Jacinto, Merced de las Huertas, Nextitla, Peña y Peña, Moctezuma, Industria, Totoquihuatzin, Tlacopam, Chimalpopoca, Porfirio Díaz, Mina, Cuatro Árboles, Noche Triste, Cuitlahuac, Aldama, Allende, Zaragoza, Gómez Farías, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Daxtilolco, Cuauhtémoc, Reina Xóchitl, 1ª de san Felipe, Abasolo, calle de Josefa Ortiz y su prolongación hasta el límite de la municipalidad, las calles que dan frente al jardín del palacio municipal, calle de Hernán Cortés y calle de Gonzalo de Sandoval.

Cuarta.

Forman el segundo grupo las parcelas ubicadas en las calles siguientes: 2ª de san Felipe, calles de Roma, del 16 de septiembre,

las calles paralelas a éstas y al Poniente de ellas; calle sin nombre, comprendida entre la calle de la Industria y la vía del F. C. Nacional de México; calle sin nombre, comprendida entre la de Moctezuma y la vía del F. C. Nacional de México, calle de Valbuena, calles de Colón, del Arzobispado, Tres Guerras, Ahuehuete, Tulipán, Pocito, Jazmín, Cañitas, Avenida Sánchez Trujillo, calle de Santa Cruz Atenco y las que en ella desembocan; de Ángel Zimbrón, de la Paz, de Toluca, de Colón, de Guerrero, Calzada de la Tlaxpana a Merced de las Huertas, las Calles de la Colonia de san Álvaro al Norte de la avenida Sánchez Trujillo, y todas aquellas que no habiéndose citado antes, estén dentro del perímetro urbano en la parte de Tacuba y Popotla, con excepción, de las comprendidas entre el límite de la municipalidad del lado de Clavería y el límite de la Colonia de san Álvaro.

También quedan comprendidas en el segundo grupo las calles 1ª. y 2ª. de la Ascensión, 1ª. y 2ª. de la primera avenida de la Colonia de santa Julia, 1ª. y 2ª. de Bolivia, 1ª. y 2ª. de la avenida 2ª. 1ª. 2ª. y 3ª. del Brasil, 1ª. 2ª. y 3ª. del Canadá, calle que une la 3ª. calle de la avenida 3ª. con la calzada de la Tlaxpana a Merced de las Huertas, 5ª. de san Jerónimo, Rancho de san Antonio, 1ª.y 2ª. de los Estudiantes, 1ª.y 2ª. de Pasteur, 1ª. y 2ª. del Transvaal, 1ª. y 2ª. del Consulado, calle al Sur de la 5ª. de san Jerónimo y callejones de Nava y González.

Quinta.

Forman el tercer grupo las parcelas edificadas en las colonias de santa Julia y la Tlaxpana, que estando dentro del perímetro urbano no se hayan citado antes, y en general todas las que no estén en los grupos anteriores, pero queden dentro del citado perímetro. También deberán considerarse en este grupo las que no se hayan citado antes y que estén en el rancho de Nextitla.

Sexta.

Forman el cuarto cuerpo las parcelas edificadas en san Juanico, el Pensil, la Magdalena, Santa María, San José, Santiaguito. Escuela N. de Agricultura y las de la colonia de santa Julia, que no estén dentro del perímetro urbano.

Séptima.

Pertenecen al 5º grupo todas las parcelas edificadas de la municipalidad que no se hayan considerado en los grupos anteriores.

Octava.

Los materiales de construcción se considerarán de tres clases:

Piedra, tabique o cualquiera otra clase de material de construcción, de condiciones semejantes a las de estos materiales.

Tepetate o cualquier otro material semejante a él para la construcción.

Adobe o cualquier otro material que para la construcción tenga condiciones análogas a las del adobe.

Novena.

Las parcelas se considerarán hechas del material que predomine en su construcción, y en caso de no poder determinarse cuál sea éste, se considerará hecha del más costoso de los que entren en su estructura.

Décima.

Se considerarán tres estados diferentes de conservación, a saber: bueno, mediano y malo.

Undécima.

Las parcelas en estado de ruina o en construcción no se considerarán en calidad alguna, sino que serán valuadas individualmente, conforme lo previene el art. 107 de las leyes de Catastro.

Duodécima.

No existiendo en cada grupo parcelas de todas clases, al calificar cada una de éstas solo se han tenido en cuenta los grupos necesarios.

*Noviembre 23 de 1905.- Decreto que considera las sumas enteradas por la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec como ingreso extraordinario en la cuenta del tesoro.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. En la cuenta del Tesoro, correspondiente al año fiscal de 1904-905, se considerará como ingreso extraordinario la cantidad de $4.737,423.75, importe de las sumas enteradas durante el mismo año por la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, a cuenta de los préstamos que por valor de $5.150,000 le hizo el gobierno, así como de los intereses correspondientes a estos préstamos; y de las sumas invertidas en las obras de puertos a que se refiere la frac. E del art. 2º de la ley de fecha 23 de noviembre de 1904, se separará la dicha cantidad de $4.737.423.75 que figurará en los egresos extraordinarios de la mencionada cuenta, como invertida en los propios objetos, pero procedente del reembolso de los dos expresados préstamos.

Art. 2º. En la cuenta del tesoro correspondiente al año fiscal en curso, se considerará también como ingreso extraordinario el importe de los saldos abonados y que abonare en lo futuro y dentro del mismo año fiscal, la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, por cuenta de los préstamos que le ha hecho el gobierno; y se faculte al Ejecutivo para que, en los términos indicados en el artículo anterior, invierta las sumas referidas en los objetos a que se refiere la propia frac. E del art. 2º. de la citada ley de fecha 23 de noviembre de 1904.

Lorenzo Sepúlveda, diputado vicepresidente.– S. Sarlat. senador vicepresidente.– Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario. – Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.–Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 23 de noviembre de 1905 Limantour.–AI....

*Noviembre 23 de 1905.- Decreto sobre presentación de oro pala acuñación, o en solicitud de monedas de plata.*

EL presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la ley de fecha 7 de noviembre de 1905, he tenido a bien expedir el siguiente decreto sobre presentación de oro para la acuñación, o en solicitud de monedas de plata.

Art. 1º. Mientras la libre acuñación del oro no se autorice expresamente por ley, o por el decreto del Ejecutivo de que habla el art. 10º de la ley monetaria de fecha 25 de marzo de 1905, sólo se amonedará el oro que introduzca, por su propia cuenta en la casa de moneda, la comisión de cambios y moneda, salvo lo dispuesto en la primera parte del art. 10º de la citada ley de fecha 25 de marzo de 1905.

Art. 2º. Para la acuñación de oro así como para el cambio de ese metal por monedas de plata, con arreglo al art. 11º de la citada ley de fecha 25 de marzo de 1905, deberán presentarse necesariamente barras de oro que, además de tener una ley mínima de 994 milésimos, sean de metal maleable y reúnan las demás condiciones que para la

acuñación exijan las respectivas disposiciones reglamentarias.

Art. 3º. Excepcionalmente, y sólo cuando lo pida la comisión de cambios y moneda, podrá admitirse para la acuñación el oro que tenga 900 milésimos de ley, siempre que reúna las demás condiciones requeridas y que, si se trata de barras, se hayan pagado por ellas los impuestos y derechos correspondientes.

Art. 4º. El oro afinado que exceptúa del impuesto interior del Timbre la frac. A del art. 5º de la ley de fecha 25 de marzo de 1905 sobre impuestos y franquicias a la minería, es el que reúne todos los requisitos prescriptos en el art. 2ª del presente decreto; y la exención se hará extensiva a todas las barras de ese metal que se hallen en dichas condiciones, cualquiera que sea el objeto a que se destinen, inclusive el de la exportación.

Art. 5º. En cualquiera de los dos casos de que habla el art. 2º el oro deberá presentarse a la casa de moneda de la ciudad de México, donde las barras serán pesadas, fundidas y ensayadas.

Una vez satisfechos en dinero efectivo los derechos correspondientes, y en estampillas el impuesto del Timbre, cuando las barras lo causaren, se expedirá a favor del interesado una constancia que sirva para identificar las barras y acreditar su depósito: Este documento es susceptible de transmitirse por endoso y servirá para que la persona a cuya orden esté extendido, o el endosatario si lo hubiere, puedan recibir en cambio, y dentro del plazo que señalen las disposiciones reglamentarias, monedas de oro o de plata, según el caso, por el valor de las barras que dicha constancia ampare.

El documento a que se refiere este artículo no necesita llevar estampillas, y el endoso causará la cuota de 50 cs.

Art. 6º. La liquidación de las barras se hará por el valor íntegro del oro puro contenido en ellas, a razón de 75 centigramos de oro por un peso. Cuando el metal no se presente para la acuñación sino para obtener en cambio moneda de plata, y sólo en ese caso, podrá la comisión de cambios y moneda, a su prudente arbitrio, cobrar hasta un cinco al millar en concepto de gastos de remesa al exterior.

Art. 7º. La secretaría de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la exacta ejecución de la presente ley, así como para señalar la parte que en su cumplimiento deban tener, respectivamente, la dirección de las casas de moneda y la comisión de cambios y moneda.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las barras de oro que forman actualmente parte del fondo regulador de la circulación monetaria, podrán acuñarse desde luego, cualquiera que sea su ley, si así lo dispone la comisión de cambios y moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al C. Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 23 de noviembre de 1905.– Limantour.–Al....

*Noviembre 24 de 1905.- Decreto que establece el impuesto del Timbre que deben pagar los establecimientos metalúrgicos de la república que afinen la plata.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la ley de fecha 7 de noviembre de 1905, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º. Los establecimientos metalúrgicos la república que afinen la plata hasta obtener barras de metal maleable en las

condiciones requeridas para la acuñación y que tengan cuando menos una ley de 996 milésimos, sólo pagarán por impuesto interior del Timbre el 1½% sobre el valor del metal así afinado.

Art. 2º. La afinación del oro, y de la plata en las condiciones de que hablan el artículo anterior y el segundo del decreto de fecha 23 del corriente mes sobre acuñación de oro, dará derecho a los establecimiento metalúrgicos que la hubieren verificado, para que se les devuelva, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias, las tres cuartas partes del importe de las estampillas correspondientes al valor de dichos metales y que se hubieren cancelado en las facturas de compra de los minerales o barras adquiridos por los establecimientos metalúrgicos después del día 1º de enero de 1906, para su beneficio y afinación.

No habrá lugar a la devolución del impuesto del Timbre pasados seis meses, que se contarán desde la cancelación de las estampillas.

Art. 3º. Se derogan el art. 4º de la ley de fecha de 25 de marzo de 1905, sobre impuestos y franquicias a la minería, y el decreto de fecha 19 de junio de 1905, sobre rebaja del impuesto del Timbre a los establecimientos metalúrgicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al Lic. José Yves Limantour, secretario del Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de noviembre de 1905.– Limantour.–Al....

*Noviembre 25 de 1905.- Circular sobre los documentos que deben enviarse a la dirección general de Correos, después de practicada una visita extraordinaria.*

Sección 4ª.– Mesa 5ª.– Circular núm. 1,723.

La superioridad se ha servido disponer que se recuerde a Ud. el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la circular de fecha 19 de abril de 1898, por lo que hace a las oficinas del ramo de Correos, a las cuales (como a todas las que tienen manejo de fondos), además de la visita mensual reglamentaría, se les deberá pasar otra extraordinaria, por lo menos una vez mensualmente, en cualquier día que elija indistintamente el visitador y, excusado es decirlo, sin previo aviso al empleado que ha de visitarse.

Como se haya observado por la dirección general de Correos que a algunos empleados de su dependencia anticipan cantidades por sueldos o cualquier otro concepto, con la mira de cortar abuso semejante, así como para depurar en lo general el manejo de los intereses confiados a esos mismos empleados y poder apreciar en cualquier momento su conducta, la secretaría de Hacienda me ha ordenado recomiende a Ud., como lo hago, que en las visitas extraordinarias a que me he referido, no se limite Ud. a la simple verificación de las existencias que arrojen los cortes de caja y de timbres, sino que, además, al remitir esos documentos, acompañe Ud. un ejemplar arreglado al modelo que es adjunto, satisfaciendo debidamente las preguntas en él contenidas y después de cumplir con lo que previenen sus «Notas instructivas.»

De manera que los documentos que enviará Ud. a la dirección general de Correos, después de practicada una visita extraordinaria, serán los siguientes:

I. Acta de visita.

II. Corte de caja.

III. Corte de timbres.

IV. Cuenta de giros de editores.

V. Cuestionario con arreglo al modelo ya citado.

La presente disposición no implica reforma o modificación alguna en cuanto a la manera de ser de los cortes de fin de mes, y casos en que deban visarse por los empleados de Hacienda.

No es necesario, y por lo mismo, no es de llevarse a cabo en el envío a la tesorería general de ninguno de los documentos de visita extraordinaria de que me ocupo, pues la vigilancia en el manejo de los fondos de las oficinas postales está encomendado a la dirección de Correos, bastando que ella reciba aquellos documentos. Este procedimiento quedará en perfecta concordancia con lo que dispone la frac. III de la precitada circular de la Secretaría de Hacienda, de fecha 19 de abril de 1898, que, al hacerse mérito del envío de documentos, se refiere a la oficina superior de la que visita y no a aquella de quien lleva a cabo este acto.

México, 25 de noviembre de 1905.– M. Zamacona.- Al.....

*Noviembre 29 de 1905.- Decreto que adiciona varias partidas del presupuesto de egresos de 1905 a 1006.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º. Las partidas 4,026, y 10,245 del presupuesto de egresos vigente, quedan con su misma asignación, pero redactadas en los términos siguientes:

Partida 4,026. Para ampliación de la penitenciaría de México, reconstrucción de la cárcel de Belem y construcción de una nueva cárcel para sentenciados.

Partida 10,245. Para construcción de edificios federales en los puertos y obras accesorias en sus inmediaciones y para el acceso a ellos.

Art. 2º. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del mismo presupuesto, reformándose también la redacción de algunas de ellas.

RAMO SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

Palacio nacional y castillo de Chapultepec.

1,044. Para gastos de muebles y otras atenciones..... $ 18,000 00

RAMO QUINTO.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.

4,283. Gastos para las medidas sanitarias contra la fiebre amarilla y el paludismo..... $100,000 00

Gastos generales de beneficencia.

4,702. Alimentación para enfermos y asilados..... $ 8,000 00

4,705. Leña y carbón..... 15,200 00

4,707. Fuerza motriz..... 2,400 00

4,708. Lavado..... 2,500 00

4,709. Gastos menores para todos los establecimientos..... 10,000 00

4,710. Reparaciones de edificios, construcción de talleres, muebles, útiles e instrumentos para todos los establecimientos..... 55,000 00

4,711. Para completo de medicinas de enfermos, a $18.25 anuales, o sea cinco centavos por día; de calzado para asilados y de ropa de uso personal y de cama para los mismos; para mejoramiento de la condición

de los asilados y enfermos y para otras atenciones del ramo que acuerde la secretaría, gastos a los cuales se aplicarán exclusivamente los productos de los bienes propios de la beneficencia pública y los de pensiones por distinción de los hospitales, concesión de la lotería, venta de medicinas, multas, donativos y demás, asignados a la beneficencia ..... 15,000 00

Establecimientos penales.

4,986. Alimentación, alumbrado y otros gastos de ambas cárceles..... 50,000 00

ADMINISTRACION P0LITÍCA Y MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Pavimentación de calles.

5,104. Construcción de pavimentos de asfalto y banquetas de cemento por administración o por contrata, y pagos por obras de urbanización, conforme a contratos..... 100,00 00

Departamentos administrativo y de contabilidad.

5,223. Servicio de carros, incluyendo el personal de todas clases (removible) y gastos de toda especie..... 12,500 00

Juntas especiales.

5,237. Para el arreglo de los terrenos de Anzures comprados últimamente y que deben incorporarse al bosque.....$ 25,000 00

RAMO SEXTO.

SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Ministerio público del Distrito Federal.

6,041. Dos agentes, inclusos los de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, a $3,000.30..... 6,000 60

Presidencias de debates.

6,112 Un juez, presidente de debates.....$ 4,197 50

6,113. Un secretario..... 2,007 50

6,114. Un escribiente..... 803 00

6,115. Un comisario..... 456 25

6,116. Gastos de oficio, cada mes $10..... 120 00

Juzgados de instrucción.

6,117. Dos jueces, a $4,197.50..... $8,395 00

6,118. Dos secretarios, a $2,007.50..... 4,015 00

6,119. Dos oficiales mayores, a $1,551.25..... 3,102 50

6,120. Seis escribientes, a $803..... 4,818 00

6,121. Cuatro comisarios, a $456.25..... 1,825 00

6,122. Gastos de oficio, cada mes $30..... 360 00

Servicio y gastos del palacio de justicia en Cordobanes.

6,187. Gastos de alumbrado diario y para las festividades nacionales.... 500 00

Servicio y gastos del palacio de justicia en Belem.

6,192. Gastos de conservación del edificio y mejoras que en él se puedan implantar, conservación de muebles, alumbrado diario y festividades nacionales..... 1,500 00

Gastos del ramo de Justicia.

6,674. Para gastos de translación de reos del orden común al Distrito Federal y Territorios, procedentes de los diversos Estados de la república o del extranjero ..... 10,000 00

RAMO SEPTIMO.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Consejo superior de educación pública.

7,044. Arrendamiento del local que ocupa el Consejo.....$ 2,700 00

Dirección general de instrucción primaria.

7,060. Gastos de la dirección, compra de muebles, útiles de escritorio, biblioteca y enseres de esta oficina..... $ 3,000 00

7,061.Gastos de proveeduría, incluyendo sueldos de los mozos, cocheros, compra de arneses, mulas, sostenimiento de éstas, y pago por conducción de útiles a lugares muy lejanos..... 2,500 00

GASTOS ESPECIALES DE LAS ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Distrito Federal.

7,227. Para reparación de material y de enseñanza..... $ 2,000 00

7,228. Para premios a los alumnos..... 5,000 00

7,229. Para gastos menores de las escuelas, sueldos de mozos y gastos diversos..... 10,000 00

BAJA CALIFORNIA.

Distritos Sur y Centro.

7,245. Reparación de edificios escolares de propiedad nacional..... 847 82

Gastos generales de instrucción primaria

7,259. Pensión para los jubilados, conforme a la ley .....$ 4.136 37

MUSEO NACIONAL.

Gastos.

8,003. De secretaría, conserjería, alumbrado, compra de libros para la biblioteca, de ejemplares para las diversas colecciones que se exhiben, reparación y conservación de éstas..... 2,500 00

INSPECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

Gastos.

8,043. Para conservación de monumentos, reparación y consolidación de ellos, formación de la carta arqueológica de la república, cartas de las ruinas, publicaciones, fotografías, viáticos, compra de herramientas y para la exploración de las ruinas de San Juan Teotihuacán..... 25,00000

Gastos generales de instrucción pública.

8,052 .Para reparación de edificios de enseñanza preparatoria, profesional y especial, continuación y conclusión de obras pendientes en los mismos e instalación de luz eléctrica en Ios que la necesiten .....$ 26,000 00

8,062 .Para gastos imprevistos de instrucción pública ..... 20,000 00

RAMO OCTAVO.

SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA

Comisión de parasitología agrícola.

9,201 .Gastos de la comisión..... $ 5,000 00

Departamento de pesas y medidas.

9,209. Compra de patrones y otros gastos y para el establecimiento de oficinas de 2ª orden y oficinas auxiliares de pesas y medidas..... 75,000 OO

Instituto geológico.

9,259. Para gastos de expediciones, para la preparación del Congreso geológico

internacional y otros del mismo instituto..... $16,000 00

Propaganda minera, agrícola e industrial.

9,274. Para importación de maquinaria, plantas, semillas, útiles y su distribución en el país; premios y primas a los introductores, cultivadores y expositores; para la importación de animales útiles, mejoramiento de la raza caballar y fomento de los mismos ramos.....$ 10,000 00

Gastos diversos del ramo de Fomento.

9,278. Para construcción de edificios a cargo de la secretaría de Fomento; para la formación de la carta magnética y para el establecimiento de un observatorio magnético en Cuajimalpa.....$ 10,000 OO

9,279. Gastos imprevistos y de utilidad pública y para indemnizar a la señora propietaria por la porción que el gobierno va a adquirir de las casas núms. 10 y 11 de la calle de Vergara, para agregarlas al edificio núm. 8 de Betlemitas, donde están establecidas las oficinas de patentes y marcas, departamento de pesas y medidas, comisión de parasitología agrícola, e imprenta y fototipia; para continuar la publicación de la obra escrita por el Dr. Antonio Peñafiel intitulada «Las Ciudades Coloniales;» para combatir la plaga que ha invadido los ríos de Lerma y Santiago y parte de la laguna de Chapala, y para !a inscripción al instituto internacional de agricultura en Italia..... $ 69,652 00

RAMO NOVENO.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Obras en los puertos y en los ríos.

10,240. Para la ejecución, conservación y servicio de dichas obras en el Golfo..... $ 110,000 00

Correos.

Gastos de administración.

10,319. Gastos imprevistos..... $15,000 00

10,320. Impresiones y libros..... 10,000 00

RAMO DÉCIMO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Oficina impresora de estampillas. Gastos.

11,932. Jornales de operarios, compra de papel y demás materias para la impresión de estampillas, aumento o reparación de maquinaria y sus accesorios y otros gastos que demanden las labores de la oficina..... $ 44, 534 05

RAMO UNDÉCIMO.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

13,369. Para construcción y reparación de cuarteles, edificios militares y su entretenimiento.....$ 75,000 00

13,371. Para gratificación y gastos de viaje de los jefes y oficiales de ingenieros, comisionados en los diversos lugares de la república..... 6,000 00

13,400. Para compra y entretenimiento de material, tren de carros y guarniciones, gastos de alumbrado y menores del parque general de ingenieros..... 5,500 00

14,104. Para reparar y mejorar los edificios de los hospitales y enfermerías militares, gratificaciones a médicos, farmacéuticos y veterinarios, conforme a la ley orgánica del ejército, reposición de medicinas y compra de pertrechos de ambulancia..... 10,000 00

14,106. Para sobreestancias militares, a razón de veinticinco centavos diarios por enfermo..... 20,000 00

Marina mercante.

14,819. Para sueldos del personal empleado en este servicio, gastos, reposición del material, conservación de los vigías, gastos de escritorio y completo de haberes de pilotos mayores.....$ 10,000 00

Consignaciones y gastos de marina.

14,896. Para construcción de cobertizos y depósitos de carbón en los puertos donde se establezcan, conservación y reparación de éstos y de los existentes..... 3,000 00

Gastos generales.

14,986. Para pago de fuerzas auxiliares..... 100,000 00

14,987. Para gastos extraordinarios..... 50,000 00

14,992. Para gastos imprevistos y pago de derechos aduanales de efectos extranjeros que se introduzcan para el ejército, que no sean de los exceptuados por la ley de fecha 6 de julio de 1898..... 140,000 00

14,994. Para manutención de presos militares y sentenciados..... 75,000 00

15,000. Para gastos relacionados con la ocupación militar del territorio de Quintana Roo..... 400,000 00

Art. 3º. Se adiciona el propio presupuesto con las siguientes partidas:

RAMO CUARTO.

SECRETARÍA DE RELACIONES

Cuerpo consular.

3,170. bis. Un cónsul en Yuma $8,30..... $3,029 50

RAMO QUINTO.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Gastos generales.

4,027. bis. Para el pago del monumento funerario mandado erigir por el ayuntamiento de México al C. ingeniero Manuel María Contreras.....7,200 00

Salubridad pública.

4,082. bis- Para concluir las obras de adaptación de las casas núms. 8 y 11 de la calle de las Moras, destinadas al nuevo departamento de desinfección, y para adquirir la casa núm. 7 de la misma calle..... $ 20,000 00

RAMO SEXTO.

SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Administración de Justicia en la Baja California.

6,444. bis. Dos asesores de los jueces no letrados del territorio de la Baja California con residencia, uno en Ensenada y otro en Mulegé, a $3,030..... $ 6,000 60

RAMO SÉPTIMO.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Gastos generales de Instrucción pública.

8,051. bis. Para el pago del primer abono por cuenta del precio de la casa núm. 5 de la avenida Juárez, y gastos de escritura..... $ 52,000 00

8,054. bis. Para muebles, papel y útiles de la secretaría de

Instrucción pública y Bellas Artes..... 10,000 00

8,067. Para la representación de México en los congresos científicos internacionales..... $ 5,000 00

RAMO NOVENO.

SECRETARÍA DE COMÚNICAOIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Ferrocarriles.

10,268.bis. Para la devolución a la empresa del Ferrocarril Interoceánico de la cantidad que se te retuvo como garantía de la construcción de dos estaciones de la línea de Jojutla al Amacusac..... $ 7,058 00

Gastos diversos.

10,282. bis. Para cubrir el importe de las obras del desagüe superficial del puerto de Veracruz en la parte recobrada del mar..... $ 200,000 OO

RAMO UNDECIMO.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

14,997. bis. Para pago de cinco abonos que se adeudan por valor del transporte «Progreso,» que se construye en Italia, gastos para su terminación y viaje al país, adquisición de los efectos para pertrechar y arranchar el buque en sus diversos cargos y para el saldo que se debe a la casa constructora de la artillería del transporte y de los cañoneros «Bravo» y «Morelos.»..... $356,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 24 de noviembre de 1905. – Lorenzo Sepúlveda, diputado vicepresidente.– Ramón Bótanos Cacho, diputado secretario.– Juan de Pérez Gálvez.- diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cinco.– Porfirio Díaz.– Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 29 de noviembre de 1905.- Limantour.- AI ....

*Noviembre 30 de 1905.- Tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º. del decreto de fecha 24 de mayo del presente año, el presidente de la república se ha servido acordar, para el semestre que comienza el 1º de enero de 1906, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Bolivia..... 1.14. bolivianos.

Guatemala..... 1.14 pesos.

Salvador..... 1.14 pesos.

Honduras..... 1.14 pesos.

Nicaragua..... 1.14 pesos.

Persia..... 6,22 kranes.

China..... 0,6566 táels.

México, 30 de noviembre de 1905.– Limantour.– Al.....

*Noviembre 16 de 1905.- Se reforma el art. 2º transitorio de la ley de fecha 6 de diciembre de 1904.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 319.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 2º

transitorio de la ley de fecha 6 de diciembre de 1904, en los términos siguientes:

El próximo día 15 de diciembre en sesión solemne del Congreso, expresamente convocada al efecto, el presidente de la Cámara de diputados impondrá al señor general Porfirio Díaz el gran cordón del mérito militar.

Roberto Gayol.- Rúbrica.– Diputado presidente.– S. Sarlat.– Rúbrica.- Secretario vicepresidente- Carlos M. Saavedra– Diputado secretario.– Carlos Flores.– Rúbrica. – Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de noviembre de 1905.–Porfirio Díaz.– Rúbrica.– Al general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.– Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 16 de noviembre de 1905.– G. Cosío.– Al.....

FIN DEL TOMO XXXVII.

# ÍNDICE.

LEYES MEXICANAS. ..... 1
AÑO DE 1905. ..... 3

Mayo 24 de 1905.- Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal de 1905-1906. 3

Mayo 26 de 1905.- Circular relativa al tipo a que deben liquidarse los derechos de importación en el mes de junio. ..... 7

Mayo 27 de 1905.- Decreto que amplía la partida número 12,704 del presupuesto de egresos vigente. ..... 7

Mayo 30 de 1905.- Decreto que exceptúa del pago de toda clase de derechos, durante un año, a los efectos extranjeros que se introduzcan en las aduanas del territorio de Quintana Roo. ..... 8

Mayo 30 de 1905.- Circular sobre la estimación del valor del oro y la plata para la aplicación de los impuestos y derechos, por lo que se refiere a las compañías metalúrgicas. ..... 8

Mayo 31 de 1905.- Acuerdo relativo al procedimiento para cambiar la moneda que haya sido desgastada por el uso. ..... 9

Mayo 8 de 1905.- Se indulta a la señora María Antonia Gándara de la pena en que incurrió por no haberse presentado en tiempo hábil a gestionar la pensión que le corresponde, conforme a la ley de fecha 9 de noviembre de 1901. ..... 10

Mayo 18 de 1905.- Que deben considerarse, como artículos de primera necesidad; para la «Cuenta de Alimentos:» los comestibles, las bebidas respectivas y en general todo lo que se requiere para la condimentación de aquellos, el combustible y sueldo de empleados destinados a preparar los alimentos. ..... 11

Mayo 23 de 1905.- Se concede una pensión de mil pesos anuales a la Sra. Gregoria Valdés, viuda del coronel de caballería Antonio de P. Velasco, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado. ..... 12

Mayo 23 de 1905.- Se indulta a la Srita. María de la Luz Quijano, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar la pensión a que cree tener derecho, como hija del coronel José María Quijano, muerto en defensa de la república el 15 de enero de 1867.– ..... 13

Mayo 27 de 1905.- Se concede una pensión de setecientos veinte pesos anuales, a la Sra. Juana Palacios, viuda de Nava, y a las Sritas. Gabina y Modesta Nava, esposa e hijas respectivamente del finado coronel Gregorio Nava, la cual pensión disfrutarán mientras no cambien de estado. ..... 13

Mayo 27 de 1905.- Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales a la Sra. Concepción Rivero, viuda del general brigadier Juan de Dios Irizar, y a sus menores hijas las Sritas. Adelina y Concepción Irizar, la cual pensión disfrutarán mientras no cambien de estado..... 14

Mayo 29 de 1905.- Se concede a la Sra. Dolores Hernández, viuda del teniente coronel Wenceslao Régules, una pensión de setecientos veinte pesos anuales, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado..... 14

Mayo 15 de 1905.- Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales..... 15

Mayo 16 de 1905.- Decreto por el que se creó la Secretaría de Estado y del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes..... 17

Mayo 15 de 1905.- El Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal presentará a esta secretaría, antes del día 25 del corriente mes, un plan general para la inversión de las partidas generales del presupuesto de egresos relativas a servicios del Distrito..... 18

Junio 15 de 1905.- Acuerdo para que se proceda al arreglo de la nomenclatura de las calles y de la numeración de las casas de la ciudad de México..... 21

Junio 17 de 1905.- Reglamento del hospital general de la ciudad de México..... 23

Junio de 1905.- Se acuerda que se conceda un auxilio para gastos de inhumación a la familia de un empleado fallecido..... 50

Junio 22 de 1905.- Acuerdo sobre medidas que deben tomarse en la inspección sanitaria de las canales de cerdos sacrificados en el rastro de la ciudad..... 51

Junio 28 de 1905.- Acuerdo sobre las casas utilizadas para la construcción de la inspección de policía de la sexta demarcación y de la estación central de bomberos..... 51

Junio 1º de 1905.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 5 de abril de 1905 para la explotación del guano en la isla de Clipperton o de la Purificación, situada en el Océano Pacífico..... 52

Junio 5 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de la Boca, del Estado de Nuevo León..... 54

Mayo 30 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Santiago y lago de Chápala, del Estado de Jalisco..... 55

Mayo 30 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Santiago y lago de Chápala, del Estado de Jalisco..... 56

Junio 9 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima..... 57

Junio 5 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como fuerza motriz y otros usos, de las aguas del rio Aros, del Estado de Sonora. ..... 61

Junio 5 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio Aros, del Estado de Sonora. ..... 64

Junio 5 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima. ..... 68

Junio 8 de 1905.- Contrato celebrado para la exploración de minerales de toda especie, situados en los terrenos del sexto cantón del Estado de Jalisco. ..... 71

Junio 9 de 1905.- Circular que indica que los solicitantes de huecos o demasías deberán expresar con claridad en sus escritos el número de hectáreas que dentro de esos huecos o demasías deseen adquirir, haciendo previamente el depósito de acuerdo con esa superficie. ..... 74

Junio 6 de 1905.- Se aprueba el contrato para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en la municipalidad de santa Rosalía, en el distrito de Mulegé, territorio de la Baja California. ..... 74

Junio 10 de 1905.- Se aprueba el contrato para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en la municipalidad de santa Rosalía, en el distrito de Mulegé, territorio de la Baja California. ..... 76

Junio 15 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de Sombreretillo, del Estado de Nuevo León..... 78

Junio 15 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento y como fuerza motriz, de las aguas del rio de Abra de Caballeros, del Estado de San Luis Potosí. ..... 82

Junio 15 de 1904.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de Sombreretillo, del Estado de Nuevo León..... 85

Junio 21 de 1905.- Contrato celebrado para establecer en la república la industria de la fabricación de un combustible especial, aprovechando los desechos que quedan en el corte de madera de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de fecha 15 de diciembre de 1903. ..... 89

Julio 1º de 1905.- Contrato celebrado sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional, ubicado en el distrito de Altar, del Estado de Sonora. ..... 92

Junio 28 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento como riego y entarquinamiento, de las aguas torrenciales de los ríos de Tlalnepantla y los Remedios. ..... 94

Junio 28 de 1905.- Contrato celebrado para el uso y para satisfacer las necesidades del citado ferrocarril, de las aguas del arroyo de Barroterán, del Estado de Coahuila. ..... 97

Junio 28 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio de Sabinas, del Estado de Nuevo León. ..... 101

Junio 28 de 1905.- Se rescinde el celebrado el día 6 de julio de 1904 sobre arrendamiento de la isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, del Estado de Tabasco. ..... 104

Junio 1º de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Julio M. Cervantes, concesionario del ferrocarril de la estación de san Mateo, del ferrocarril Central Mexicano a Jilitla, Estado de san Luís Potosí, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 22 de octubre de 1903 que fue modificado en 13 de mayo y 25 de noviembre de 1904. ..... 105

Junio 2 de 1905.- Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo durante el período de fecha 15 de septiembre de 1904 al 1° de abril de 1905, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le concede la ley de fecha 3 de junio de 1899. ..... 105

Junio 5 de 1905.- Circular XV a las empresas de ferrocarriles, modificando la número XII en lo relativo al peso de las cajas con dinamita y suprimiendo las agarraderas en las mismas. ..... 106

Junio 5 de 1905.- Se aprueba el contrato celebrado el 17 de abril de 1905 para la construcción de un muelle metálico en el puerto de san Benito, Estado de Chiapas. ..... 106

Junio 13 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Julio M. Limantour, representante de la empresa del Ferrocarril de Córdoba a Huatusco y reformando el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 17 de diciembre de 1898. ..... 108

Junio 19 de 1905.- Autorización a las oficinas de Correos para que desde el 1° de julio próximo los giros del servicio internacional que expidan sobre los Estados Unidos, Inglaterra y Alemania, lo verifiquen en un mismo libro talonario. ..... 108

Junio 21 de 1905.- Se remiten ejemplares de disposiciones dictadas por la Secretaría de Hacienda para el cambio y amortización de la moneda. ..... 109

Junio 24 de 1905.- Se reforma el contrato de concesión relativo, de fecha 23 de mayo de 1902. ..... 111

Junio 26 de 1905.- Se dispone que a fin de dar la mayor publicidad posible a las prevenciones 1ª a 5ª del acuerdo relativo al régimen monetario, según la ley de 25 de marzo último, todas las oficinas recaudadoras de la Federación distribuyan y fijen en las calles de la población donde respectivamente residan, los avisos que para el público han sido impresos. ..... 111

Junio 30 de 1905.- Derechos de entrega por bultos postales del exterior.– Envío de las noticias respectivas. 112

Junio 30 de 1905.- Admisión en Montenegro de tarjetas postales de industria privada. 112

Junio 30 de 1905.- Serbia.– Establecimiento de una oficina de Correos en Segnski Roudnik. 113

Junio 30 de 1905.- Servicio de giros postales entre México y Alemania. 113

Junio 30 de 1905.- Suspensión del cambio diario adicional de valijas directas para certificados, entre la oficina de México D. F. y las de Nueva York, N. Y. y St. Louis, Missouri. 113

Junio 30 de 1905.- Embalaje de envíos de correspondencia, procedentes de Acapulco, Gro. con destino al Uruguay. 113

Junio 30 de 1905.- Tarjetas postales del exterior, con texto de correspondencia en el anverso. 114

Junio 30 de 1905.- Aviso del Japón referente al servicio postal de Corea: 114

Junio 30 de 1905.- Instrucciones sobre pago de estampillas para títulos mineros. 116

Junio 1º de 1905.- Decreto aprobando el uso que el Ejecutivo ha hecho de las facultades que le confirió la ley de fecha 23 de noviembre de 1904 y autorizándole para cubrir el servicio de réditos, amortización y gastos de la deuda del 4% oro, de 1904. 116

Junio 2 de 1905.- Decreto que concede una pensión a la viuda e hijas del Sr. Lic. D. Manuel de Azpíroz. 117

Junio 3 de 1905.- Decreto sobre los productos que compondrán los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1° de julio de 1905 a 30 de junio de 1906. 117

Junio 7 de 1905.- Circular que informa los procedimientos que deben seguir los empleados que deseen asignar a sus familias alguna cantidad del sueldo que disfrutan. 121

Junio 7 de 1905.- Decreto que concede a la compañía «Banco del Oro Mining Co.» los términos de doce y seis meses, respectivamente, para importar e instalar la maquinaria de sus minas en el distrito de Magdalena, Sonora. 122

Junio 10 de 1905.- Circular sobre el cumplimiento de las disposiciones 10 y 11 dictadas en la circular núm. 1,449. 123

Junio 15 de 1905.- Decreto que destina al servicio del ramo de guerra la casa ubicada en la esquina de las calles Tercera y de Degollado de la ciudad de la Paz, Baja California. 123

Junio 15 de 1905.- Acuerdo que establece, sólo en trabajos de estadística, la equivalencia entre el peso mexicano y la moneda de los países que tienen estableado el patrón de oro. 123

Junio 15 de 1905.- Acuerdo que establece para el semestre de julio a diciembre de 1905, y sólo en trabajos de estadística, la equivalencia entre el peso mexicano y la moneda de los países que se rigen por el patrón de plata..... 124

Junio 16 de 1905.- Circular sobre la distribución de las disposiciones dictadas para el cambio de la antigua por la nueva moneda..... 124

Junio 17 de 1905.- Decreto que destina a la escuela nacional de jurisprudencia el edificio conocido por cuartel Poniente. ..... 125

Junio 17 de 1905.- Circular relativa a si la palabra «minerales» debe considerarse como término genérico y comprende la plata y el oro cuando se presenten en barras, pasta, etc..... 125

Junio 19 de 1905.- Decreto que destina al servicio de Correos el edificio situado en la esquina de las calles de san Andrés y santa Isabel. ..... 126

Junio 19 de 1905.- Decreto que señala el impuesto de Timbre que deberán pagar los establecimientos metalúrgicos que aparten el oro de la plata. ..... 126

Junio 20 de 1905.- Decreto que destino al servicio del ramo de Guerra la casa núm. 1 de la calle del Baño de Carreta, en la ciudad de Puebla. ..... 126

Junio 21 de 1905.- Circular sobre el procedimiento que habrá de seguirse en caso de que algunos causantes del impuesto minero no estén conformes con pagar la cuota de seis pesos por pertenencia. ..... 127

Junio 21 de 1905.- Decreto que establece los honorarios que los administradores principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas. ..... 127

Junio 21 de 1905.- Decreto referente a la anexión de las casas núms. 10 de la calle de la Encarnación y 1 de la de santa Catalina de Sena, a la Escuela Normal para Profesoras.128

Junio 24 de 1905.- Circular que autoriza a los administradores principales del Timbre para que mantengan abierta hasta el 30 de septiembre de cada año, la cuenta sobre el pago del 2% de honorario por amortización de estampillas de contribución federal. ..... 128

Junio 26 de 1905.- Circular sobre la rendición de cuentas de los pagadores del Ejército y la Armada Nacional. ..... 128

Junio 26 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante julio, el impuesto del Timbre..... 129

Junio 26 de 1905.- Circular relativa al tipo a que deben liquidarse los derechos de importación en julio. ..... 129

Junio 26 de 1905.- Circular remitiendo la nomenclatura de las cuentas de orden de la Tesorería, para el año fiscal de 1905 a 1906..... 130

Junio 27 de 1905.- Nomenclatura de las cuentas que deberán abrirse en los libros de la contabilidad del ejercicio fiscal de 1905 a 1906, de conformidad con la ley de ingresos y presupuesto de egresos. ..... 130

Junio 27 de 1905.- Circular sobre la importación clandestina de moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso. ..... 149

Junio 27 de 1905.- Decreto acerca de la cuota que causará el trigo que se importe en la república. ..... 149

Junio 28 de 1905.- Circular sobre la comprobación de los enteros en las oficinas de la renta por mullas impuestas en infracciones a la ley del Timbre. ..... 150

Junio 30 de 1905.- Decreto que reforma varios artículos de la Ordenanza general de Aduanas. ..... 150

Junio 30 de 1905.- Decreto que suprime la zona libre y dispone causen los mismos derechos que en el resto del territorio nacional las mercancías que se introduzcan en los lugares que están actualmente dentro de los límites de dicha zona. ..... 152

Junio 30 de 1905.- Circular sobre las reglas que deben observarse para facilitar a los remitentes y porteadores de los efectos que circulen en la zona de vigilancia de la frontera del Norte la justificación de su legal procedencia. ..... 154

Junio 1º de 1905.- Se dispone que se reforme el reglamento para la expedición de certificados de tiempo doble, de fecha 1° de agosto de 1903. ..... 155

Junio 6 de 1905.- Legalizaciones de firmas. ..... 156

Julio 5 de 1905.- Reglamento de juegos para el Distrito Federal. ..... 156

Junio 2 de 1905.- Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que se le concedió para expedir la ley para la enseñanza comercial, de fecha 7 de enero de 1905. ..... 158

Junio 24 de 1905.- Establecimiento del medio internado en la Escuela Nacional de Agricultura. ..... 159

Julio 11 de 1905.- Resolución sobre consulta sobre terrenos baldíos. ..... 159

Julio 14 de 1905.- Legalización el testimonio de una escritura pública autorizado por el notario C. Lic. Eduardo Escudero, en fecha 11 de octubre de 1897. ..... 159

Julio 13 de 1905.- Modificaciones a la ley constitutiva del Consejo Superior de Educación Publica ..... 160

Julio 3 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como fuerza motriz y beneficio de metales, de las aguas del rio Fuerte, del Estado de Sinaloa. ..... 161

Septiembre 23 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio del Puente de Dios, del Estado de Nuevo León. ..... 165

Julio 11 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Sabinas, del Estado de Coahuila. ..... 168

Julio 22 de 1905.- Contrato celebrado para la explotación de algunos productos marinos en la zona comprendida entre el puerto de Guaymas y Médano Blanco, en el Estado de Sonora. ..... 172

Julio 15 de 1905.- Contrato celebrado para la explotación de la perla que pueda existir enterrada en la zona marítima de la costa del Golfo de California, en el distrito Norte de la Baja California. ..... 175

Agosto 8 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Porfirio Días, hijo, en representación de la Sra. Da Carmen del Moral, muda de Barquín, reformando el celebrado en 3 de febrero de 1900, entre las mismas partes contratantes. ..... 177

Agosto 23 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Joaquín Baranda Mac Gregor, en la del Sr. D. Jenaro Cerrera V., sobre el arrendamiento de la Salina de santa Clara, ubicada en los terrenos de Temaz, del Estado de Yucatán ..... 178

Agosto 22 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. George H. Hewett, apoderado de «The Stanford Manufacturing Company,» para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicada en el territorio de Quintana Roo. 179

Agosto 8 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Andrés Lefebvre, reformando el celebrado el 27 de agosto de 1902, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Jalacingo, Tomata o Bobos, del Estado de Veracruz. ..... 183

Julio 3 de 1905.- Se prorroga hasta el día 12 de abril del próximo venidero año de 1906, el plazo para que el concesionario del Ferrocarril del Guarda a la cañada de Nepanapa, termine el primer tramo de diez kilómetros de dicho ferrocarril. ..... 184

Julio 4 de 1905.- Se reforma el contrato de fecha 13 de diciembre de 1904 relativo al establecimiento de muelles de madera en el puerto de la isla del Carmen. ..... 184

Julio 4 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la

Unión, y el ciudadano licenciado Pedro S. de Azcué, apoderado de la Compañía Cuprífera de san Carlos (The San Carlos Copper Company) concesionaria del Ferrocarril de Linares, Nuevo León, a san José, Tamaulipas, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 10 de octubre de 1903. ..... 185

Julio 6 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Benjamín Barrios, en la de la empresa del Ferrocarril de México a Puebla, reformando el contrato de concesión relativo. ..... 186

Julio 6 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Emilio Velasco, representante de la Compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México) Limitada, reformando temporalmente las cuotas de las tarifas del Ferrocarril de Veracruz a Alvarado. ..... 186

Julio 10 de 1905.- Contrato relativo a la construcción de un ferrocarril en el Estado de Puebla. ..... 187

Julio 12 de 1905.- Celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Jalisco que partiendo de la capital de dicho Estado llegue al puerto de Chamela. ..... 189

Julio 11 de 1905.- Correspondencias rezagadas que contienen valores de circulación permitida. ..... 192

Julio 15 de 1905.- Aclaración sobre la moneda provisional y antiguos tostones y pesetas lisos. ..... 192

Julio 15 de 1905.- Instrucción para el recibo y entrega de piezas certificadas y bultos postales del servicio interior, en las agencias gratuitas. ..... 192

Julio 165 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Leonardo E. Carbajal, concesionario del Ferrocarril de la Hacienda del Refugio, Estado de Oaxaca, a la estación de Brisbin del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el contrato de concesión relativo. ..... 193

Julio 17 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y Los Señores Henry P. Sturt, en representación de S. Pearson and Son Limited y Pedro M. Armendáriz, concesionarios del Ferrocarril de Ojapa a Alvarado, reformando el contrato de concesión relativo. ..... 193

Julio 27 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. licenciados Delbert J. Haff, Jorge Vera Estañol y Manuel Calero, representantes de la Compañía del Ferrocarril Kansas City México y Oriente, concesionaria actual del Ferrocarril de Chihuahua al Pacifico, en lo que concierne a las secciones segunda y tercera de las tres en que se considera dividida esa vía férrea, y del Ferrocarril de Presidio del Norte (Ojunaga) a Chihuahua, reformando los contratos de concesión relativos de fechas 30 de marzo de 1902, 31 de marzo de 1897, 14 de septiembre de 1897, 27 de abril de 1900 y 15 de julio de 1902 y el de 27 de julio de 1900 y sus reformas a estos últimos. ..... 193

Julio 28 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía Mexicana de Tracción, concesionaria del Ferrocarril de México a Tacubaya por Chapultepec, reformando el contrato de concesión relativo. ..... 196

Julio 22 de 1905.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle y almacenes para descarga y depósito de carbón mineral en el puerto de Veracruz. ..... 196

Julio 28 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía del Ferrocarril Panamericano, concesionaria del Ferrocarril de san Jerónimo, estación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec a la frontera de Guatemala, reformando el contrato de concesión relativo. ..... 197

Julio 31 de 1905.- Se recuerdan las disposiciones relativas al tratamiento de las correspondencias de rezago. ..... 198

Julio 29 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Manuel Sánchez Mármol, como representante de los Sres. John R. Markley e Isaiah B. Miller, para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre puertos de los Estados Unidos de Norte-América y puertos mexicanos del Golfo de México. ..... 198

Julio 31 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús en la de la Compañía de Tranvías Eléctricos de México, fijando las bases para las concesiones que se otorguen a dicha compañía relativas al establecimiento de vías férreas en el Distrito Federal. ..... 201

Julio 31 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Pablo Martínez del Rio, representante de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el art. 27° de la concesión relativa de fecha 28 de febrero de 1898, modificada por el contrato de fecha 3 de junio de 1899. 202

Julio 31 de 1905.- Bultos postales para Alemania.- Fijación de los timbres de franqueo en las «Hojas de Envío.»..... 204

Julio 31 de 1905.- Establecimiento de oficinas de Correos y de Telégrafos en Munchar y Proiville..... 204

Julio 31 de 1905.- Envíos dirigidos a contadores de servicios marítimos postales a bordo de vapores franceses. ..... 205

Julio 31 de 1905.- Objetos prohibidos en Bélgica y en los Países Bajos. ..... 205

Julio 31 de 1905.- Colombia: oficinas de Correos.– Factura del contenido de envíos para Egipto.– Bultos con destinad Iquitos..... 205

Julio 1º de 1905.- Circular sobre el método que deben observar los pagadores para la formación, comprobación y rendición de sus cuentas..... 206

Julio 2 de 1905.- Circular uniformando el sistema de contabilidad de los consulados y viceconsulados mexicanos, con motivo del cambio de régimen monetario en la república. ..... 208

Mayo 2 de 1905.- Comunicación dirigida a la comisión de cambios y moneda, pidiéndole su opinión sobre las reformas que convendría introducir en algunas prácticas comerciales, relativas al modo de expresar el tipo de cambio sobre el extranjero, y los nombres de moneda y signos de contabilidad. ..... 211

Junio 16 de 1905.- Contestación de la comisión de cambios y moneda a la nota anterior. .... 212

Julio 7 de 1905.- Comunicación en que se manifiesta que se procede a la revisión del arancel de corredores..... 214

Julio 7 de 1905.- Prevenciones que deben observar las oficinas federales para facilitarlas operaciones de contabilidad, en especial las de cambio y evitar las confusiones que originan signos y palabras usados indistintamente al expresar diversas clases de moneda. ..... 215

Mayo 27 de 1905.- Memorial de los representantes de los bancos de la república pidiendo sea aplazada la fecha en que han de ser aplicados los arts. 1° y 2° del decreto de 13 de mayo último..... 216

Julio 8 de 1905.- Contestación de la Secretaría de Hacienda al memorial de los representantes de los bancos, pidiendo sea aplazada la fecha en que han de ser aplicados los arts. 1° y 2° del decreto de fecha 13 de mayo último..... 221

Julio 11 de 1905.- Circular disponiendo que todas las órdenes cuyo valor se exprese en pesos, serán pagados en pesos de plata o en la moneda extranjera del país donde deba hacerse el pago..... 227

Julio 13 de 1905.- Decreto destinado a cuartel de infantería y campo de maniobras el edificio construido en Pótam, Sonora. ..... 227

Julio 15 de 1905.- Decreto destinado a oficinas de la dirección de Obras públicas en el terreno situado en el crucero de la calle de las Plores y la vía del Ferrocarril del Valle, Mixcoac. ..... 228

Julio 17 de 1905.- Circular sobre la retención de los tostones y pesetas no desmonetizados, y de las piezas lisas de veinte, diez, cinco y un centavos. ..... 228

Julio 17 de 1905.- Decreto destinando al servicio del ramo de Guerra la casa adquirida por el gobierno en el barrio de Guinea de Acapulco..... 228

Julio 20 de 1905.- Decreto que destina a cuartel general de la 1ª zona militar el edificio construido por el gobierno en Torín, Sonora. ..... 229

Julio 20 de 1905.- Circular acerca de la rebaja del impuesto minero en caso de que las pertenencias de una empresa estén amparadas por un solo título y excedan de veinticinco..... 229

Julio 20 de 1905.- Decreto que destina a hospital militar el edificio construido por gobierno en Torín, Sonora. ..... 229

Julio 20 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante el mes de agosto, el impuesto del Timbre..... 230

Julio 20 de 1905.- Circular sobre las prevenciones que deben observarse en las faltas absolutas o temporales de los administradores principales de la renta del Timbre..... 230

Julio 22 de 1905.- Decreto que destina a oficinas de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas el edificio que se construye en la calle de san Andrés. ..... 231

Julio 22 de 1905.- Circular que declara el valor teórico del peso mexicano con respecto a la moneda española..... 231

Julio 22 de 1905.- Circular sobre la circulación fiduciaria y los cortes de caja y balances de los bancos, ..... 232

Julio 24 de 1905.- Circular acerca de los esteros y lugares de desembarque situados dentro de las barras de los puertos..... 232

Julio 26 de 1905.- Circular sobre el tipo d que deben liquidarse los derechos de importación en agosto. ..... 232

Julio 26 de 1905.- Decreto que destina al establecimiento del faro de san Benito el terreno situado frente al océano Pacifico, en Tapachula, Chiapas. ..... 233

Julio 26 de 1905.- Resolución acerca de la internación de mercancías por compañías de express. ..... 233

Julio 28 de 1905.- Circular disponiendo cese de liquidar los impuestos y derechos sobre los metales preciosos y de percibir su importe la aduana de Mazatlán. ..... 234

Julio 28 de 1905.- Circular sobre la práctica irregular de adeudar a la «Caja» con valores que en libranzas o giros reciben las administraciones principales, por cuenta de fondos, de las subalternas y agencias. ..... 234

Julio 29 de 1905.- Circular sobre la exportación, de oro por la compañía minera, fundidora y afinadora, "Monterrey." ..... 234

Agosto 28 de 1905.- Reglamento de coches de alquiler para la ciudad de México. ..... 235

Agosto 3 de 1905.- Ley reglamentaria de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres. ..... 245

Agosto 10 de 1905.- Modificaciones al plan de estudios de la Escuela N. de Jurisprudencia. 254

Agosto 1º de 1905.- Programa de conferencias de Higiene para la Escuela N. Preparatoria, aprobado provisionalmente por la Secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes. .. 254

Agosto 5 de 1905.- Se reforma el art. 1º del contrato celebrado con el Sr. D. Francisco Garza Treviño el día 16 de diciembre de 1903, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Ramos, del Estado de Nuevo León, ..... 256

Agosto 12 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Mayo, del Estado de Sonora. ..... 256

Agosto 14 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla. ..... 260

Agosto 31 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. George G. Bergman, en la de la Sra. Anna Dahl de Bergman, para el aprovechamiento en usos industriales, en la hacienda de santa Inés, cantón de Córdoba, Estado de Veracruz, de las aguas del río Blanco, del propio Estado. ..... 263

Agosto 17 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio Loma Prieta o de Ramos, del Estado de Nuevo León. ..... 267

Agosto 24 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Aquiles Zentella y Edwin J. Johnson, en la de la «Mexican Nacional Sugar Refining Company,» para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Veracruz. ..... 270

Agosto 24 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio Amacuzac, de los Estados de Morelos y Guerrero. ..... 274

Agosto 24 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Tlalmanalco, del Estado de México. ..... 277

Agosto 2 de 1905.- Contrato para la construcción de una vía férrea en esta capital. ..... 281

Agosto 7 de 1905.- Contrato para hacer un servicio de navegación en los puertos del Golfo de México. ..... 282

Agosto 8 de 1905.- Carecen de curso legítimo las monedas de cobre denominadas tlacos y cuartillas, las de plata conocidas con el nombre de reales y medios reales, así como las pesetas columnarias o provisionales, y que sólo deben rechazarse por defectos de las propias monedas, las que estuvieren agujereadas, las que tengan contraseñas o marcas perfectamente claras, hechas con punzones, las que demuestren notoriamente que han servido para usos distintos de los monetarios y, finalmente, las que se encuentren enteramente lisas, ..... 286

Agosto 9 de 1905.- Disposición de la secretaría de Hacienda para que los empleados fiscales, al intervenir en las operaciones de las administraciones de Correos, lleven consigo los sellos de sus oficinas..... 286

Agosto 14 de 1905.- Prevención para que el sello a lacre en las piezas certificadas se fije de manera que abarque perfectamente las cuatro hojas del sobre. ..... 287

Agosto 14 de 1905.- Instrucciones a los administradores de Correos, relativos al franqueo de los exhortos judiciales. ..... 287

Agosto 11 de 1905.- Se reforma el contrato de fecha 13 de diciembre de 1904, relativo al establecimiento de muelles de madera, en la Isla del Carmen. ..... 288

Agosto 18 de 1905.- Contrato celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Joaquín D. Casasús, como representante de la compañía explotadora de muelles y almacenes fiscales de san Juan Bautista, reformando y adicionando los contratos de fecha 18 de octubre de 1902, 2 de junio de 1898 y 8 de abril de 1902 .... 288

Agosto 26 de 1905.- Supresión del servicio de giros postales entre México y Rusia, por conducto del Imperio alemán. ..... 290

Agosto 31 de 1905.- Instrucciones a los empleados del ramo para que giren a favor de la American Surety Company, las cantidades que deben pagar por premios y timbres de sus fianzas..... 290

Agosto 31 de 1905.- Países para los cuales puede expedir México giros postales, por mediación de la Gran Bretaña. ..... 291

Agosto 31 de 1905.- Notificación de las equivalencias de cuotas de Nicaragua..... 291

Agosto 31 de 1905.- Colombia: oficinas de Correos que toman parte en el servicio de bultos ordinarios. ..... 292

Agosto 31 de 1905.- Noruega: Envíos que lleven exteriormente timbres falsificados..... 292

Agosto 2 de 1905.- Circular que norma los procedimientos de los agentes del ministerio público en los casos en que tenga interés la Hacienda pública. ..... 292

Agosto 2 de 1905.- Circular sobre la necesidad de que a las oficinas de Correos y Telégrafos se recuerde qué monedas carecen de curso legítimo. ..... 295

Agosto 3 de 1905.- Decreto que destina al ramo de Justicia la casa adquirida por el gobierno y situada en el barrio de san Francisco, Acapulco. ..... 295

Agosto 3 de 1905.- Circular que fija la inteligencia del art. 36 del reglamento de tabacos y precisa los requisitos para comprobar las averías de tabacos labrados. ..... 296

Agosto 9 de 1905.- Circular sobre la incompatibilidad con otro empleo de la Federación o del Distrito, de las comisiones que no se paguen con cargo a las partidas de gastos extraordinarios o imprevistos..... 296

Agosto 11 de 1905.- Circular relativa a que las cuentas corrientes de sueldos de los empleados de aduanas sean llevadas por la tesorería..... 297

Agosto 14 de 1905.- Acuerdo referente a que el cálculo de las superficies en las operaciones catastrales se hará por datos numéricos o procedimientos gráficos..... 297

Agosto 14 de 1905.- Acuerdo que adiciona el art. 177 del reglamento de las leyes sobre formación de Catastro. ..... 298

Agosto 17 de 1905.- Circular que retira de la circulación las piezas grandes de cobre de un centavo..... 298

Agosto 21 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante el mes de septiembre, el impuesto del Timbre. ..... 299

Agosto 23 de 1905.- Circular sobre los derechos de «guarda» y «almacenaje.» ..... 299

Agosto 23 de 1905.- Resolución relativa a las aguas corrientes que aprovechan en común varios vecinos de algunos pueblos por concesiones que les otorgaron los monarcas españoles y sin intervención de los ayuntamientos..... 299

Agosto 23 de 1905.- Circular que fija la base de las posturas en los remates. ..... 300

Agosto 26 de 1905.- Decreto sobre la cuota que causa el trigo extranjero que se importe en la república. ..... 301

Agosto 28 de 1905.- Decreto que destina al ramo de Guerra el edificio conocido por fábrica de san Fernando situado en Tlálpam, Distrito Federal. ..... 301

Agosto 29 de 1905.- Decreto que destina al servicio de gendarmería el edificio denominado Cuartel de Peredo, de la ciudad de México. ..... 301

Agosto 29 de 1905.- Circular que previene que los contratos de enajenación o adquisición de predios en el Distrito Federal, donde estén terminadas las operaciones catastrales, se sujeten a los planos y datos del catastro. ..... 302

Septiembre 29 de 1905.- Convención de Ginebra sobre neutralidad de las ambulancias y hospitales en tiempo de guerra. ..... 302

Septiembre 8 de 1905.- Que se recomiende a los ciudadanos jueces del orden común en ese Estado, que en lo sucesivo se abstengan de ordenar la práctica de autopsias de personas que hayan muerto a consecuencia de accidentes ferroviarios ..... 305

Septiembre 25 de 1905.- Sobre causa instruida en el juzgado de Distrito de Tehuantepec, contra el súbdito inglés Eduardo Richardson. ..... 306

Septiembre 4 de 1905.- Reglas aprobadas por la secretaría de Estado y del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes, para los exámenes de las personas que aspiren a desempeñar puestos de profesoras de escuelas de párvulos. ..... 306

Septiembre 5 de 1905.- Se prorroga el plazo del contrato celebrado con el Sr. D. Rodolfo Gibert, el día 16 de enero de 1888 para la explotación de tiburones, kilos y bufeos. ... 308

Septiembre 30 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Rafael L. Hernández, en la de los Sres. E. Zambrano e hijos, reformando el celebrado con el Sr. Manuel Leví por los expresados señores, en 25 de agosto de 1809, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Sabinas, del Estado de Coahuila..... 309

Septiembre 14 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio Presidio, del Estado de Sinaloa. ..... 309

Septiembre 21 de 1905.- Contrato sobre arrendamiento de la salina llamada “Las Arenas,” ubicada a 4 kilómetros al Norte de Médano Blanco, distrito de Álamos, Estado de

Sonora. ..... 313

Septiembre 23 de 1905.- Se adiciona el contrato celebrado en fecha 30 de noviembre de 1901, otorgando concesión para establecer en la república una exposición permanente. ..... 314

Septiembre 28 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio de san Juan, en la municipalidad de Santiago, del Estado de Nuevo León. ..... 315

Septiembre 28 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río Tambaque, del Estado de san Luis Potosí. ..... 318

Septiembre 29 de 1905.- Se rescinde el contrato celebrado en fecha 7 de mayo de 1903, para el establecimiento de una exposición permanente y mercado de ganado. ..... 322

Septiembre 2 de 1905.- Se reforman los arts. 2º y 3º del contrato de fecha 14 de octubre de 1903, por el cual se autorizó al Sr. D. Alfredo Stoffel para construir un ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo del rancho de Agostitlán, distrito de Zitácuaro, termine en un punto del Ferrocarril Nacional de México, en el distrito de Maravatío, pasan por Tajimaroa e Irombo ..... 322

Septiembre 4 de 1905.- Se reforman los arts. 2º y 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Hunucmá a Sisal, de fecha 5 de septiembre de 1904. ..... 323

Septiembre 9 de 1905.- Forma que debe llenarse con objeto de procurar que las plazas vacantes que resulten en las oficinas de Correos, se cubran con personas de honorabilidad y competencia, cuando los candidatos sean extraños al ramo, y por lo tanto de antecedentes desconocidos para el mismo. ..... 323

Septiembre 22 de 1905.- Contrato para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de Canadá en la costa del Atlántico y puertos mexicanos de la costa del golfo de México. ..... 324

Septiembre 22 de 1905.- Se reforman los contratos de fechas 25 junio de 1802 y 15 de marzo de 1807, referentes a la ejecución de las obras del puerto de santa Rosalía, en la Baja California, y conviniendo las bases para la explotación y conservación de las mismas obras. ..... 327

Septiembre 27 de 1905.- Se reforma el contrato de fecha 14 de septiembre de 1898 y su relativo de fecha 20 de septiembre de 1904, en lo que concierne a la línea férrea de Túxpam a Manzanillo ..... 330

Septiembre 29 de 1905.- Se reforma el párrafo segundo del art. 20 del contrato de concesión del Ferrocarril de La Piedad a Tacámbaro con ramal de Puruándiro a Irapuato. ..... 330

Septiembre 30 de 1905.- Aplicación en el servicio postal mexicano de las disposiciones del art. 16, párrafo 5º, de la Convención Principal de Washington ..... 331

Septiembre 30 de 1905.- Substitución de sacos marchamados por valijas directas para certificados, entre la oficina de Nuevo Laredo, Tam. y las de New York, N. Y. y St. Louis, Mo. ..... 331

Septiembre 30 de 1905.- Paquetes postales de tercera clase procedentes de Estados Unidos, con destino a México, que contengan mercancías..... 332

Septiembre 30 de 1905.- Supresión del cambio directo de correspondencias entre las oficinas de Las Palomas, Chih., y Columbus, N. Méx. ..... 332

Septiembre 30 de 1905.- Se retira el carácter de oficina de cambio a la de las Palomas, Chih. ..... 332

Septiembre 30 de 1905.- Tarjetas postales ilustradas para el Japón, con texto de correspondencia en el anverso..... 333

Septiembre 30 de 1905.- Objetos prohibidos en Costa Rica y la Gran Bretaña.– Tratamiento a que se sujetan. ..... 333

Septiembre 10 de 1905.- Condiciones bajo las cuales pueden importarse a Rusia, en bultos postales, trapos y vestidos viejos. ..... 334

Septiembre 30 de 1905.- Bultos postales con destino a Keetmanshoop, África Sud-Oriental Alemana. ..... 334

Septiembre 30 de 1905.- Perú.– Sobre porte por periódicos y demás impresos. ..... 334

Septiembre 30 de 1905.- Tarifa reducida para las cartas que se cambien entre la Commonwealth de Australia, Gran Bretaña y algunas de sus colonias. ..... 335

Septiembre 30 de 1905.- Oficinas de Correos de Senegal que efectúan el servicio de valores declarados, sin ninguna restricción..... 335

Septiembre 30 de 1905.- Oficinas de Turquía que toman parte en el cambio internacional de bultos y de giros postales. ..... 335

Septiembre 30 de 1905.- Ortografía de nombres de oficinas de Correos Indo-Chinas. ..... 336

Septiembre 30 de 1905.- Modificación de las equivalencias de cuotas del protectorado alemán de Kiautschou. ..... 336

Septiembre 30 de 1905.- Autorización a varias oficinas de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales. ..... 337

Septiembre 30 de 1905.- Envíos de bultos postales a las Agencias de Correos. ..... 337

Septiembre 30 de 1905.- Se remite a los administradores la noticia de publicaciones registradas como artículos de segunda clase. ..... 337

Septiembre 4 de 1905.- Circular sobre los pormenores que los inspectores del Timbre deben hacer constar en las actas de visita que levanten..... 338

Septiembre 5 de 1905.- Circular relativa a si en los depósitos que se hagan por denuncios de minas, debe incluirse el valor de las estampillas de los títulos a razón de un peso. ..... 338

Septiembre 5 de 1905.- Decreto que destina al ramo de Instrucción primaria el lote de terreno núm. 3, sito en la manzana 32 de la ciudad de Ensenada de Todos Santos, Baja California. ..... 339

Septiembre 7 de 1905.- Circular que dicta las reglas para cambiar en las agencias o sucursales del Banco Nacional las monedas que se retiren de la circulación..... 339

Septiembre 11 de 1905.- Circular sobre el cuestionario a que deben contestar los empleados de Correos que manejen fondos, al ser visitados extraordinariamente por los de Hacienda. ..... 340

Septiembre 11 de 1905.- Circular que dispone a quien deben ser entregadas las cantidades que recauden las oficinas de Hacienda, por multas o subscripciones de acciones y adeudos a la caja de ahorros. ..... 340

Septiembre 12 de 1905.- Circular acerca de la devolución del depósito en los casos de desistimiento de denuncio o reducción de las pertenencias pedidas..... 341

Septiembre 12 de 1905.- Circular que autoriza para que las devoluciones con cargo a impuestos, se hagan con cargo a «Tesorería General.-» ..... 341

Septiembre 14 de 1905.- Circular que aclara el sentido de la circular núm. 387 expedida el día 17 de febrero de 1004. ..... 341

Septiembre 14 de 1905.- Circular que previene se abra un registro de las escrituras públicas que se otorguen. ..... 342

Septiembre 15 de 1905.- Circular que dispone no se autorice en lo sucesivo aumento de capital a los bancos locales. ..... 342

Septiembre 19 de 1905.- Circular que acuerda ministrar un mes de sueldo para gastos de inhumación a los empleados que fallecen en el ejercicio de sus funciones. ..... 343

Septiembre 20 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante el mes de octubre, el impuesto del Timbre..... 344

Septiembre 21 de 1905.- Circular que recomienda que en todas las partes de suplantación se haga constar la declaración integra de todas las mercancías comprendidas en una partida..... 344

Septiembre 30 de 1905.- Estudio qué demuestra el tipo real de interés del empréstito de 4% de 1904 y en qué relación se encuentra dicho interés con los tipos reales de los empréstitos de larga duración contratados por el gobierno anteriormente. ..... 345

Septiembre 28 de 1905.-Circular sobre el valor que debe asignarse a los minerales en las facturas que los amparan. ..... 345

Septiembre 29 de 1905.- Circular referente al impuesto sobre venta de boletos de pasaje de ferrocarriles. ..... 345

Septiembre 29 de 1905.- Circular que manifiesta qué debe entenderse por oficina local del Timbre. ..... 346

Octubre 5 de 1905.- Se consolida el derecho de uso que, conforme a la ley del día 14 de diciembre de 1874, ha tenido el clero católico sobre el templo de la Enseñanza, ubicado en la calle de Cordobanes de esta capital, con el dominio directo que sobre él corresponde a la nación. ..... 346

Octubre 9 de 1905.- Reglamento sanitario para la exportación de ganados del Estado de Sonora. ..... 347

Octubre 17 de 1905.- Se declara día de fiesta nacional el 21 de marzo de 1906, primer centenario del natalicio del gran ciudadano Benito Juárez, Benemérito de la Patria. .. 348

Octubre 27 de 1905.- Se reforma el decreto de fecha 19 de diciembre de 1902, sobre fijación de límites entre el pueblo de Xiutetelco, del distrito de Teziutlán, del Estado de Puebla y la villa de Jalacingo, del Estado de Veracruz. ..... 349

Octubre 30 de 1905.- La institución de beneficencia privada denominada «Sociedad alemana de beneficencia de México» fundada por acta que se otorgó en esta capital a 20 de septiembre de 1905, por ante el notario Ignacio Alfaro, goza de personalidad jurídica para el objeto de su instituto y de las franquicias que concede la ley de fecha 23 de agosto de 1904. ..... 350

Octubre 4 de 1905.- Que se dé aviso del cese de algún empleado de esa oficina de su cargo, el mismo día en que deje de prestar sus servicios, ya sea por separación definitiva, o ya porque comience a hacer uso de licencia que se le haya concedido. ..... 350

Octubre 24 de 1905.- Que las personas que necesiten hacer efectivo algún cobro correspondiente a esa oficina de su cargo, que lo gestionen ante esta secretaría por conducto de usted y con los comprobantes respectivos, tan luego como hayan devengado los honorarios, en su caso, o tengan ya derecho a que se les haga la ministración correspondiente dentro del año fiscal en curso. ..... 351

Octubre 25 de 1905.- Que se informe acerca de si están o no al corriente en el pago de sus contribuciones los inmuebles respecto de los cuales se celebra un contrato de hipoteca o transmisión de dominio por cualquier título. ..... 351

Octubre 10 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como riego de las aguas del río Atoyac, del Estado de Guerrero. ..... 352

Mayo 15 de 1905.- Se reforma el contrato que se celebró en fecha 15 de mayo de 1893 para establecimientos metalúrgicos, con «The Velardaña Mining and Smelting Company.» 355

Octubre 6 de 1905.- Servicio de bultos postales entre México y Francia, por medio de las oficinas de Progreso, Veracruz y Tampico y la de Burdeos. ..... 356

Octubre 9 de 1905.- Se autoriza a las administraciones en Las Palomas, Chih., Mochicahui, Sin., y san Francisco de las Peñas,..... 357

Octubre 9 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, en la de la compañía del Ferrocarril Nacional de México reformando el contrato de concesión de fecha 15 de noviembre de 1901 aprobado por decreto de fecha de 10 de diciembre del mismo año. ..... 358

Octubre 12 de 1905.- Se recomienda a las oficinas de Correos, la fiel observancia del art. 367 del reglamento del Código Postal. ..... 358

Octubre 13 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadanono licenciado Agustín Arroyo de Anda, en la de la compañía "The Intercontinental Railway Sindicate", para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Gttanajuato. ..... 358

Octubre 15 de 1905.- Remisión extraordinaria de estampillas de un centavo a las oficinas del ramo y para el servicio de año nuevo..... 360

Octubre 15 de 1905.- Instrucciones a los administradores de Correos acerca de la manera de hacer sus envíos a rezagos. ..... 360

Octubre 20 de 1905.- Se comunica haberse declarado nulo y sin ningún valor, el esqueleto del giro postal del servicio interior núm. E. 754,801 que se extravió, exigiéndose al administrador responsable de dicho extravío, la cantidad de $100.00 que se deposita para cubrir dicha responsabilidad. ..... 361

Octubre 21 de 1905.- Circular XIX a las empresas de ferrocarriles, relativa a tipo de cambio para las tarifas pagaderas en oro. ..... 361

Octubre 23 de 1905.- Servicio de bultos postales entre México y Francia, por medio de las oficinas de Progreso, Veracruz y Tampico, y la de Burdeos..... 362

Octubre 23 de 1905.- Se aprueba el contrato para la importación de maquinaria y materiales destinados a la conservación de maderas. ..... 362

Octubre 24 de 1905.- Impresión del escudo de las armas nacionales en tarjetas de industria privada para el servicio internacional. 362

Octubre 27 de 1905.- Se aprueba el contrato para el establecimiento de un ferrocarril entre las inmediaciones de la ciudad de Álamos, en Sonora y las de Guadalajara en Jalisco, tocando las de Culiacán, Tepic y el puerto de Mazatlán. 363

Octubre 28 de 1905.- Autorización a la oficina de Santiago Tianguistengo, Méx., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales. 367

Octubre 30 de 1905.- Se rescinde el contrato de fecha 16 de abril de 1902, relativo al establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del golfo y uno o más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América o Europa. 368

Octubre 31 de 1905.- Oficina de cambio de Alemania para el servicio de bultos postales con México. 368

Octubre 31 de 1905.- Envíos cerrados para Persia que se sospeche contengan mercancías. 369

Octubre 31 de 1905.- Clausura de la oficina de Correos francesa de Longpo, Tonkin. 369

Octubre 31 de 1905.- Derecho de certificación para las correspondencias internacionales, en las colonias británicas de Borneo del Norte y de Laboan. 369

Octubre 31 de 1905.- Bultos postales para Gibeon, África Sud-Occidental Alemana.– Establecimiento de una oficina de Correos francesa en Thado, Laos. 369

Octubre 31 de 1905.- Clausura y establecimiento de oficinas de Correos francesas en África. 370

Octubre 31 de 1905.- Colonia del Rio Orange.– Responsabilidad por pérdida de certificados del servicio internacional.– Derecho de certificación en Suecia. 370

Octubre 31 de 1905.- Protectorado alemán de Togo.- Ejecución del convenio de Washington, relativo a envíos con valor declarado. 370

Septiembre 29 de 1905.- Decreto que adiciona las partidas núms. 3,030 bis y 3,103 bis del presupuesto de egresos vigente. 371

Octubre 4 de 1905.- Nota relativa a la reforma monetaria. 372

Octubre 6 de 1905.- Decreto que destina al ramo de Instrucción pública el edificio construido en la esquina de las calles 2ª de Humboldt y 2ª de Mina de esta ciudad. 377

Octubre 9 de 1905.- Circular relativa a que las aduanas levanten actas por triplicado en todos y cada uno de los casos en que despachen minerales. 378

Octubre 10 de 1905.- Decreto que faculta al Ejecutivo para invertir $350,000 en la conclusión del edificio de Correos, de esta ciudad. ..... 378

Octubre 13 de 1905.- Circular sobre destitución de empleados del Timbre que no cumplan con lo prevenido el día 10 de febrero de 1004. ..... 379

Octubre 14 de 1905.- Circular que declara que no cause contribución del impuesto federal la tercera parte que por enajenación de terrenos baldíos corresponde a los Estados de la Unión..... 379

Octubre 20 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante el mes de noviembre, el impuesto del Timbre. ..... 380

Octubre 21 de 1905.- Circular referente a la devolución de los depósitos que se constituyan por denuncio de minas. ..... 380

Octubre 21 de 1905.- Acuerdo que aprueba el perímetro para separar las parcelas urbanas de las que deben considerarse como rústicas, para los efectos del catastro, en la municipalidad de Tacuba. ..... 380

Agosto 26 de 1905.- Descripción del perímetro urbano de la municipalidad de Tacuba. ..... 381

Octubre 27 de 1905.- Circular que distingue los elixires de las soluciones o licores que contienen substancias medicamentosas. ..... 382

Octubre 28 de 1905.- Decreto que destina a mercado público el edificio construido por el gobierno en la plazuela de la Lagunilla, de esta ciudad. ..... 382

Octubre 30 de 1905.- Decreto que destina a la construcción de un fanal una hectárea de terreno baldío en la barra de Tupilco, Tabasco..... 383

Noviembre 15 de 1905.- Se aprueba el contrato entre los representantes de los gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz, sobre los límites entre los distritos de Choápam, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán..... 383

Noviembre 10 de 1905.- El Ejecutivo de la Unión ha tenido a bien acordar, se recomiende a los jueces encargados de instruir procesos criminales, ya en el orden común, ya en el federal, que durante la instrucción hagan que se mantenga la reserva necesaria. ..... 384

Noviembre 18 de 1905.- Se establece una presidencia de debates y dos juzgados de instrucción. ..... 385

Noviembre 29 de 1905.- Se establecen dos agentes más del ministerio público para el Distrito Federal, con el sueldo anual que a los actuales asigna el presupuesto vigente. ..... 386

Noviembre 16 de 1905.- Reglamento de la ley de fecha 6 de junio de 1905, sobre pesas y medidas..... 386

Noviembre 6 de 1905.- Circular que acuerda las reglas para la distribución del producto de los derechos adicionales y de las multas que la Ordenanza establece. ..... 411

Noviembre 26 de 1905.- Decreto que aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron en la ley de fecha 9 de diciembre de 1904. ..... 413

Noviembre 20 de 1905.- Decreto que reforma el art. 78 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas vigente. ..... 414

Noviembre 20 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante diciembre, el impuesto del Timbre. ..... 415

Noviembre 22 de 1905.- Calificación de las parcelas edificadas de la municipalidad de Tacuba. ..... 415

Noviembre 23 de 1905.- Decreto que considera las sumas enteradas por la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec como ingreso extraordinario en la cuenta del tesoro. ..... 417

Noviembre 23 de 1905.- Decreto sobre presentación de oro pala acuñación, o en solicitud de monedas de plata. ..... 417

Noviembre 24 de 1905.- Decreto que establece el impuesto del Timbre que deben pagar los establecimientos metalúrgicos de la república que afinen la plata. ..... 418

Noviembre 25 de 1905.- Circular sobre los documentos que deben enviarse a la dirección general de Correos, después de practicada una visita extraordinaria. ..... 419

Noviembre 29 de 1905.- Decreto que adiciona varias partidas del presupuesto de egresos de 1905 a 1006. ..... 420

Noviembre 30 de 1905.- Tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata. ..... 425

Noviembre 16 de 1905.- Se reforma el art. 2º transitorio de la ley de fecha 6 de diciembre de 1904. ..... 425